

El

e

PUBLICACIÓN DE CUESTIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES

Director: ENRIQUE EDUARDO GARCÍA

SUMARIO

GLOSAS POLITICAS: La nueva Constitución de la Nación Argentina.

LOS DEBATES EN LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

PRIMERA PARTE: El pensamiento del presidente de la Nación sobre la reforma.

—Declaraciones del presidente de la Convención.

—Nómina de convencionales y autoridades de la Convención.

SEGUNDA PARTE: Debates sobre la impugnación a la convocatoria, elecciones y diplomas de convencionales. (Discursos de Berrín Montoya, Ramella y Sampay).

TERCERA PARTE: Despacho de la Comisión Revisadora y anexo al mismo, que demuestra comparativamente, las supresiones, creaciones y enmiendas.

CUARTA PARTE: La discusión en general y particular de los despachos.

QUINTA PARTE: Texto ordenado de la nueva Constitución Nacional que se declara fidejguo por el Art. 5º de la sanción.

(Véase el sumario completo en la 1ª pág.)



III^{er}. ANIVERSARIO DE LA
NACIONALIZACION
DEL
BANCO CENTRAL

"La medida financiera más trascendental de los últimos 30 años"

Con estas palabras el General Perón ha definido un hecho histórico rico de permanente relieve en la vida del país. Eficaz palanca del Plan de Gobierno, el Banco Central actúa ahora al servicio de los intereses argentinos, consolidando el bienestar del pueblo y afianzando la grandesa de la patria.



SUMARIO

GLOSAS POLÍTICAS: La nueva Constitución Nacional.

LOS DEBATES EN LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Primera Parte

JUAN PERÓN: Su discurso ante la Asamblea Constituyente	271
DOMINGO A. MERCANTE: Declaraciones al ser designado presidente de la Convención	283
<i>NÓMINA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA, COMISIONES Y DE CONVENCIONALES</i>	
	277

Segunda Parte

EL DEBATE SOBRE LAS IMPUGNACIONES A LA CONVENCION

CARLOS BERRAZ MONTYN: Legalidad de la convocatoria, elección y constitución de la Convención	291
PABLO M. RAMELLA: Sólo la ley autoriza la reforma constitucional ..	315
ARTURO ENRIQUE SAMPAY: ¿Puede la Convención discutir la ley que originó su convocatoria?	323

Tercera Parte

COMISION REVISORA: Su despacho, por el que se suprimen de la Constitución Nacional los artículos 38, 39, 41, inciso 24 del Art. 67, 82, 83, 84, 85, 90, 93 y 102, como así los que se agregan y se modifican	333
” ” Anexo a su despacho anterior, comparativo entre el texto de la Constitución de 1853 y la actual.	345

Cuarta Parte

LA DISCUSION EN GENERAL Y PARTICULAR DEL DESPACHO Y LOS DISCURSOS CONFORME AL ORDEN QUE SE PRONUNCIARON

ARTURO ENRIQUE SAMPAY: Alcance de las reformas constitucionales.	377
RODOLFO GUILLERMO VALENZUELA: Justicia social, libertad económica y soberanía política	417

ITALO ARGENTINO LUDER: El proyecto se inspira en principios democráticos	447
VICENTE BAGNASCO: La división de poderes	456
FRANCISCO PARERA: El sentido de la Revolución	468
ALBERTO TEISAIRE: Las conquistas revolucionarias en la Constitución.	475
FELIPE S. PÉREZ: Sobre las reformas constitucionales	479

LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

RODOLFO GUILLERMO VALENZUELA: Fundamentos sobre la supresión de artículos de la Constitución	489
RAMÓN HÉCTOR ALBARRACÍN: El privilegio sobre iniciativa de impuestos	493
VICENTE BAGNASCO: Sobre las supresiones formuladas en el despacho.	499
ATILIO PESSAGNO: El artículo 15; sobre la defensa del Estado	503
JOSÉ GREGORIO ESPEJO: Los Derechos del Trabajador	507
RAÚL ANTONIO MENDE; Los Derechos de la Familia	513
PABLO A. RAMELLA: De la Educación y la Cultura	521
ARMANDO MÉNDEZ SAN MARTÍN: Los Derechos de la Ancianidad ...	524
CARLOS BERRAZ MONTYN: La seguridad del Estado	534
MIGUEL A. TANCO: La organización de la riqueza y su explotación	538
ARTURO ENRIQUE SAMPAY: Algunas de las modificaciones y creaciones propuestas en el artículo 3º del despacho	541
RODOLFO GUILLERMO VALENZUELA: Sobre la naturalización de extranjeros y la reelección presidencial	553
HÉCTOR J. CÁMPORA: La reelección presidencial	566
CARLOS MARÍA LASCANO: La defensa del Estado y los derechos individuales	571
JULIO M. LAFFITTE: El estado de prevención y alarma	578
ERNESTO A. DOGLIOLI: Los ministros del P. E. deben ser argentinos nativos	585
CARLOS ARTURO JUÁREZ; El régimen de los ríos interprovinciales ...	586
LEÓNIDAS ESPECHE: El régimen de los ríos interprovinciales	588
JULIO CÉSAR AVANZA: Las modificaciones introducidas al régimen municipal de la Capital	591
JUSTO L. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ: La reforma del poder judicial	597
AMPLIACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS. — LOS MANDATOS LEGISLATIVOS. — CADUCIDAD DE LOS ACUERDOS. — REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES	604

Quinta Parte

TEXTO ORDENADO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE SE DECLARA FIDEDIGNO, DE ACUERDO AL ART. 5º DE LA SANCIÓN ADOPTADA POR LA CONVENCION NACIONAL DE 1949	607
--	-----

HECHOS e IDEAS

PUBLICACIÓN DE CUESTIONES POLÍTICAS
ECONÓMICAS Y SOCIALES

Director:
ENRIQUE EDUARDO GARCÍA

AÑO IX

TOMO XV

BUENOS AIRES

Nos. 58-59-60 — ENERO-FEBRERO-MARZO 1949

La nueva Constitución de la Nación Argentina

Los políticos opositores y los *sabios* profesores que envejecieron enseñando derecho constitucional, al tiempo que con su sabiduría asesoraban a los consorcios extranjeros la mejor forma de succionar al país, o de burlar las leyes, o de obtener concesiones, o de corromper gobernantes y legisladores, para todo lo cual eran regiamente rentados, afirmaban que tan perfecta era nuestra Constitución de 1853, que todas las enmiendas y creaciones que se proyectaban podían ser materia de legislación común, mas nunca de reformas constitucionales. Resultaba, que frente a nuestra Constitución nos hacían ver una Argentina desconocida, “en la que no hubo jamás privilegios para trabajar, seguir carreras liberales, etc.”, y “en cuanto a la soberanía política, la dignidad y patriotismo argentino” nunca había sido ultrajados, “gloria ésta que no podrían oscurecer afirmaciones de interés político”. Es decir, que vivíamos una sociedad de formas definitivas, olvidándose, como decía don Fernando de los Ríos, que toda sociedad que pretenda ser una fórmula definitiva, estrangula posibilidades de superación de la fórmula relativa realizada, porque ya no tiene sentido hablar de otro des-

tino. Los heraldos de nuestra Constitución, luchaban pues, y denodadamente, para extrangular toda posibilidad de superación, sin tener en cuenta aquello de que “la vida es una corriente, no un pantano; un permanente fluir, no un embalce”.

Sin embargo, estábamos muy lejos de esa sociedad relativamente lograda; y tampoco nuestra Constitución era tan perfecta como para que frente a la misma, no pasaran los años con la secuela que ello significa. Tampoco podía tomarse en serio aquello de que se había hecho propaganda sobre reformas que en manera alguna era necesario instituir las en la Constitución, “como no lo había sido en Estados Unidos”, cosa que no evitó la prosperidad y grandeza de esa Nación. (Claro está que se evitaba recordar el caso del *New Deal*, en el que la Corte Suprema de EE. UU. actuó de barrenera de los ideales de Roosevelt, en defensa de los intereses capitalistas y en contra de los de la colectividad).

Para ese entonces ya el Presidente Perón había vertido una opinión sencilla, mas de tremenda veracidad: “que de tan liberal que era nuestra Constitución, los argentinos tenían hasta el derecho de morirse de hambre”. Y en un párrafo de apretada síntesis señalaba cuáles habían sido los males argentinos. El primero, decía, “el colonialismo económico que hemos vivido hasta nuestros días, y que ha hecho que la República no tuviese flota mercante, que sus Bancos fuesen manejados por los consorcios extranjeros, que sus ferrocarriles fuesen de un consorcio y que la explotación de su riqueza estuviese en manos de otro consorcio. ¿Quién posibilitó eso?”, preguntaba. Y como respondiendo al cúmulo de sofismas que pudieran presentarle sus implacables censores, se respondía irónicamente: “Si no lo posibilitó nuestra Constitución, peor para nuestros opositores, porque ellos entonces, la violaron para posibilitarlo.” Y la reflexión final, que no podía ser otra, caía por propia gravitación: “Si la Constitución ha permitido eso, hay que hacer una nueva Constitución que en lo futuro no lo vuelva a permitir. Porque la Justicia Social, porque las conquistas sociales de la clase trabajadora, sólo pueden ser sustentadas cuando la economía de la Nación está en manos del Estado, y cuando los transportes y comunicaciones sean el sistema nervioso de nuestra Nación, por donde pueda salir y entrar esa riqueza que ha de ser de los argentinos y para los argentinos.”

* * *

Los políticos opositores, los *sabios* profesores, eminentes constitucionalistas o economistas de alto bordo, al servicio de los consorcios extranjeros, sabían sobradamente de los lunares de nuestra Constitución,

como para declararla invulnerable. Mas lo que interesaba era que permaneciese intacta. Y de ahí que cuando sostuviesen campanudamente sobre el error que se cometería al reformarla, aconsejaban adoptar el camino de la legislación común para subsanar todos los males que se deseaban extirpar. Y, finalmente, otras de las argumentaciones esgrimidas, fué la relacionada a la falta de versación jurídica de los convencionales elegidos para acometer tamaña tarea.

Los resultados de la Convención Nacional Constituyente, están a la vista. La nueva Constitución Argentina, ya ha sido sancionada y puesta en vigencia. De los debates de la Convención, como así de la fuerza de los argumentos expuestos para justificar las reformas, dará idea la presente edición de HECHOS E IDEAS, destinada a ese exclusivo efecto. La responsabilidad y el honor de la reforma constitucional, le corresponde por entero al pueblo, que ratificó la revolución peronista en distintas oportunidades y eligió sus representantes para tales tareas, en abrumadoras mayorías.

Con la nueva Constitución Argentina, sancionada por los representantes del peronismo, ya no podrá caerse en los males señalados por el presidente Perón. Y como lo establece el Preámbulo, que ha recogido sus conceptos, es de esperar la solidaridad patriótica de todos los argentinos, para consolidar *una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana.*

La deserción de los representantes de la minoría

Los constituyentes radicales abandonaron la asamblea reformadora de la Constitución Nacional. Su actitud sorpresiva que apareció como espontánea, fué, sin embargo, calculada y premeditada. Efectivamente, a través de la crónica diaria trascendió que esa situación había sido contemplada y resuelta con mucha antelación por el bloque que los mismos integran. O por lo menos, por una mayoría circunstancial que renovó su perdido pleito de intransigencia y abstención en las elecciones internas, obteniendo en el bloque de convencionales lo que había rechazado la masa partidaria. Además, cabe reconocer, honesta y sinceramente, que las manifestaciones del convencional peronista en la que los representantes radicales fundaron su actitud, no tienen ni la inten-

ción ni el alcance que, con evidente propósito perturbador, le asignó la oposición. Pudo no haber dicho tales palabras que la actitud habría sido la misma por parte de los opositores. Por otro lado, si se analiza el valor preciso de las mismas, se comprenderá fácilmente que no tiene la trascendencia como para justificar la retirada teatral que hicieron los representantes de la U. C. R.

En este caso, como en otros episodios de la política, corresponde alejarse un poco del afán verbalista y de la pasión perturbadora que predominan precisamente en el campo de los opositores sistemáticos, para ahondar con más propiedad y hasta con más sinceridad, el fondo del problema que acucia la realidad nacional.

Tanto el radicalismo como las demás fuerzas opositoras se resisten a aceptar de buen grado, el juego democrático, y a esa posición, teóricamente revolucionaria, supeditan sus actitudes y su conducta.

* * *

Esa posición pudo ser respetable en el período que abarca del 4 de junio de 1943 al 24 de febrero de 1946; precisamente esa etapa, acaso, careciera de perfiles democráticos, pero colocado el país dentro de los carriles de la Constitución y de la ley, mediante los resortes y las instituciones creadas, en elecciones libres, la conducta de la oposición debió ser otra muy distinta. Y resulta paradójico, que quienes se ufanan de su insobornable espíritu democrático, sean los que abandonan el juego libre y normal de las instituciones, niegan los veredictos de la soberanía popular y avanzan hacia posiciones inconciliables con esos principios. Es decir: se ubican precisamente en un plano de negación absoluta del método evolutivo sobre el cual se asienta el sistema democrático.

La función de las fuerzas políticas en las instituciones democráticas está perfectamente señalado, y en tanto la mayoría no desconozca a la minoría sus recursos y medios naturales para el libre desempeño de su tarea, la misma no puede precipitarse en el camino del alzamiento o del motín.

Uno y otro caso se justifican cuando se burla y se escarnece la voluntad popular por el fraude, o cuando los poderes de gobierno recurren a arbitrios coercitivos para imponer sus deseos y su voluntad. Que es lo que ha sucedido en el país durante los quince últimos años, sin que la actual oposición adoptara, en tal trance prolongado, conducta igual.

El radicalismo, en su empeñamiento, se aferra a una actitud absurda. No quiere mirar, para no descubrir el cambio, al mundo circundante, y entonces marcha a tropezones con la realidad. Porque, en verdad, esta conducta de los constituyentes radicales era previsible dado el proceso que se registró en sus filas partidarias inmediatamente de conocerse el propósito que guiaba a la agrupación gobernante.

La resolución sancionada por la convención nacional de la U. C. R., que es una expresión acabada del forcejeo entre las dos corrientes que postulan en favor de su dirección, no permitían abrigar grandes esperanzas acerca de la contribución progresista del radicalismo en la preparación de la nueva carta política del país. Concurrió a los comicios del 5 de diciembre con una bandera negativa, que es la que hizo tremolar en el recinto de la Convención Nacional Constituyente para ausentarse, cubriendo de esa manera un nuevo episodio de escándalo.

Toda su oposición giró alrededor de la presunta ilegalidad de la convocatoria al pueblo para promover la reforma constitucional.

No vamos a reeditar la sinrazón de los argumentos aducidos y que han sido destruidos con abrumador acopio de antecedentes en la propia Convención, si no bastase, como argumento definitivo e irrefutable, que posibilitaron la reforma y la aprobaron más de dos tercios de los legisladores que integran el Congreso y el 67 por ciento del electorado sufragante, que lo hizo en comicios intachables, libres y limpios.

Desconocida la legalidad de la convocatoria, de hecho nula la reforma y promulgada la nueva carta política, a cuya sanción han sido ajenos los representantes radicales, debido a ese supuesto pecado original, plantéase a los mismos, un grave e intrincado problema político.

En efecto: ¿cuál será la actitud de sus representantes en los municipios, en las legislaturas provinciales y en el Congreso de la Nación?

El interrogante, que surge como una concatenación lógica de los hechos, demuestra lo absurdo de las actitudes que no se fundamentan en una posición justa, ajustada a la realidad.

Es evidente, que si el radicalismo es consecuente con sus actitudes de los últimos tiempos, ni sus concejales ni sus legisladores, provinciales o nacionales, pueden aceptar la nueva Constitución. Ello los colocaría en un plano eminentemente revolucionario; en la pendiente misma de la ilegalidad y de la abstención.

Si, por el contrario, consienten en una actitud más prudente, realista, menos teatral y bullanguera —como ocurrirá—, entonces habrá probado la falacia de una actitud inconducente y negativa, puesto que

esa misma conducta, adoptada y mantenida con dignidad en el seno de la asamblea constituyente, habría contribuído a dar realce y majestad a la representación que una vez más frustró las esperanzas de sus representados.

La deserción de los representantes radicales de la Convención Nacional reformadora de la Constitución Nacional es un deplorable episodio más, que suman a sus desaciertos los que no quieren reconocer que vientos tonificantes soplan en los últimos años en la vida social, política y económica del país.

Nota de Redacción: En la portada interior correspondiente a la *Cuarta Parte*, pág. 375, en la nómina de los convencionales cuyos discursos publicamos, aparecen algunos nombres cuyas exposiciones, por razones de espacio, no hemos podido incluir luego en la presente edición. Las mismas aparecerán en nuestro número próximo.

Los debates de la Convención Nacional Constituyente

La convención Nacional Constituyente inició su labor con la primer sesión preparatoria llevada a efecto el 24 de enero, en que se constituyó la misma y se eligió la Mesa Directiva y se procedió a la designación de la Comisión que tendría a su cargo el estudio y despacho del Reglamento a que se sujetarían las deliberaciones del cuerpo —que fué discutido y aprobado en la tercer reunión celebrada el 1º de febrero. La segunda sesión fué la especial del 27 de enero, destinada a escuchar la palabra del presidente de la Nación, general Perón, a quien se le había invitado a tal efecto. En total, la Convención Nacional Constituyente realizó trece sesiones, clausurando su cometido el día 16 de marzo, en que toma el juramento del presidente de la República, a la nueva Constitución.

En la tercera reunión celebrada el 1º de febrero se dieron entrada a los proyectos de reformas constitucionales, firmados en primer término por el convencional Domingo A. Mercante, y al que impugnaba los títulos de los convencionales de la mayoría y minoría, firmado, en primer término, por el convencional Moisés Lebensohn. Las proyectadas reformas correspondían al grupo mayoritario; al mismo correspondieron los otros proyectos presentados en sesiones subsiguientes.

El proyecto de resolución que impugnaba la legitimidad de la Convención, estaba redactado en los siguientes términos: *“Por cuanto la resolución del Congreso declarando la necesidad de la reforma registrada como ley bajo el número 12.233 fué sancionada en violación de lo que expresamente dispone el artículo 30 de la Constitución Nacional, la Convención Reformadora, en ejercicio de las facultades propias de todos los cuerpos electivos para juzgar sobre la validez de la elección y títulos de sus miembros, RESUELVE: Artículo 1º. — Declarar la nulidad de las convocatorias y de los actos electorales realizados en virtud de la ley 13.233 y la consecuente invalidez de los títulos de todos y cada uno de los señores convencionales proclamados a raíz de las elecciones del 5 de diciembre de 1948. — Artículo 2º — Declarar la inexistencia legal de la Convención Reformadora de la Constitución Nacional. — Artículo 3º — Comuníquese, etc.”*

El proyecto de referencia pasó a estudio de la Comisión de Poderes y Reglamento, que se expidió el 11 de febrero. La mayoría de dicha comisión, in-

tegrada por los convencionales Simini, Ramella, Berraz Montyn, Condit y Spachessi, aconsejó su rechazo. La minoría, integrada por los convencionales Mercader y Parry, propiciaban su aprobación. Estos despachos tuvieron entrada en la sesión del 15 de febrero, y en la misma fueron discutidos ampliamente. Los convencionales Berraz Montyn, Ramella y Sampay, fueron, en realidad, los que desde el punto de vista doctrinario abordaron con valiosas argumentaciones, el tema en discusión.

La oposición, que ya tenía trazadas sus directivas, derivó la discusión al terreno político y, en forma agresiva. En realidad pretendían provocar una situación de hecho, que no pudieron lograr, pues la mayoría ya había dispuesto tolerarles hasta la demasía. Fracasado el propósito de escándalo perseguido y no logrando aparecer como víctimas de restricciones a la libertad de palabra, y mucho menos contrarrestar los sólidos argumentos esgrimidos por los representantes de la mayoría, optaron en la sesión siguiente, luego de actitudes teatrales, retirarse de la Convención Nacional Constituyente. Así debió de funcionar ésta, casi desde sus comienzos, sin el concurso de los representantes de la minoría, que frustraron el mandato de sus electores.

Si las reuniones posteriores no se caracterizaron por la esgrima de diálogos estridentes, se destacaron, en cambio, por los discursos medulares que se pronunciaron al discutirse en general y particular las proyectadas reformas. Una relación substanciada de dichos debates, hallará el lector en las páginas siguientes de HECHOS E IDEAS, cuyo valor doctrinario y documental no es necesario recalcar.

En la *PRIMERA PARTE* publicamos los discursos pronunciados por el presidente de la Nación, General Juan Perón, ante la Convención Nacional Constituyente reunida a tal efecto, y el que pronunció el coronel Domingo A. Mercante, gobernador de la provincia de Buenos Aires, al ser electo presidente de la Convención. A continuación publicamos la nómina completa de los miembros que integraron la Convención Nacional Constituyente, como así la de los miembros que integraron la Mesa Directiva, la Comisión Revisora y demás comisiones del cuerpo.

En la *SEGUNDA PARTE* reproducimos los discursos de los convencionales Berraz Montyn, Ramella y Sampay, sobre el despacho desechando el proyecto de impugnación presentado por la minoría.

La *TERCERA PARTE* la destinamos a la publicación del despacho de la Comisión Revisora sobre los proyectos de reformas presentados por los miembros de la mayoría. Se agrega el despacho anexo comparativo de la Constitución existente y la proyectada.

La *CUARTA PARTE* se circunscribe al debate originado en el seno de la Convención sobre los fundamentos de las reformas introducidas.

En la *QUINTA PARTE* se reproduce el texto de la Nueva Constitución Nacional, reproducción auténtica de la sancionada por la Convención Nacional Constituyente.

Finalmente, no estará demás advertir al lector, que con la presente edición HECHOS E IDEAS complementa el material que sobre las reformas constitucionales publicó en los Nos. 56-57, cuyo valor fundamental para la dilucidación de las ideas, no es necesario destacar.

*El pensamiento del Presidente
de la República sobre la
Reforma Constitucional*

- *Discurso del Presidente de la Nación, general Juan Perón pronunciado en la reunión especial de la Convención Nacional Constituyente realizada el 27 de enero.*

*Declaraciones del Presidente
de la Convención Nacional
Constituyente*

- *Discurso del coronel Domingo A. Mercante, gobernador de la provincia de Buenos Aires, al ser designado Presidente de la Convención.*
- *Nómina de los convencionales y autoridades que integraron la Mesa Directiva y las comisiones internas.*

Discurso del Presidente Perón ante la Asamblea Constituyente

Accediendo a la invitación que le formulara la Convención Nacional Constituyente, el presidente de la Nación, general Juan Perón, concurrió a la reunión especial que celebró la misma el día 27 de enero, pronunciando el siguiente discurso:

Señores Convencionales Constituyentes:

En la historia de todos los pueblos hay momentos brillantes cuyas fechas se celebran año tras año y en las cuales se establecen los principios y despiertan los valores que los acompañaron en su vida de nación; tales fueron entre nosotros la Revolución de Mayo y su trascendencia americana, impulsada por nuestros generales y por nuestros soldados. Están unidas estas fechas al entusiasmo popular que les otorga siempre su matiz de espontaneidad propicia para cantar el triunfo o la derrota. Son las horas solemnes que gestan la historia, son los momentos brillantes que cantan los poetas y declaman los políticos, son horas de exaltación y de triunfo.

LA CREACIÓN HEROICA Y LA FORMACIÓN JURÍDICA

Hay otras épocas en que, calladamente, los países se organizan sobre sólidos cimientos. Se las puede llamar épocas de transición, porque siempre señalan la decadencia de una era y el comienzo de otra. Pero no es ésa su mayor importancia, sino la de que en realidad, en tales momentos, se extraen conclusiones y recapitulan los resultados de los hechos precedentes, para poder aplicar unas y otros al porvenir. El resultado cede su puesto a la serena reflexión, pero es necesario abstraer y clasificar para poder organizar y constituir. El resultado no depende de la fuerza ni del ingenio, sino del buen criterio y la imparcialidad de los hombres.

Dios no ha sido avaro con el pueblo argentino. Hemos saboreado los momentos de emoción exaltada y hemos gustado las horas tranquilas de sedimentación jurídica.

La cruzada emancipadora y la era constituyente son altísimo exponente de la creación heroica y de la fundación jurídica.

Permitidme que después de agradecer la invitación que me habéis hecho de asistir a este acto tan trascendental para la vida de la República, eleve mi corazón y mi pensamiento hacia las regiones inmarcesibles donde mora el genio tutelar de los argentinos, el general San Martín. (*Prolongados aplausos.*)

San Martín es el héroe máximo, héroe entre los héroes y padre de la patria. Sin él se hubieran diluído los esfuerzos de los patriotas; quizá no hubiera existido el aglutinante que dió nueva conformación al continente americano. Fué el creador de nuestra nacionalidad y el libertador de pueblos hermanos. Para él sea nuestra perpetua devoción y agradecimiento. Los Constituyentes del 53 habían padecido ya las consecuencias de la desorganización, de la arbitrariedad y de la anarquía. La generación del 53 era la sucesora de la de aquella de la Independencia; la heroica. Más que la estrategia de los campos de batalla, tenía presente la obscura lucha civil; más que los cabildos populares, la desorganización política y el abandono de las artes y de los campos. Había visto de cerca la miseria, la sangre y el caos; pero debía elevarse apoyándose en el pasado para ver, más allá del presente, la grandeza del futuro; y más aún, tenía que sobreponerse a la influencia extranjera, ahondar en el modo de ser del país para no caer en la imitación de leyes foráneas. Hubo de liberarse de la intransigencia de los círculos cerrados y de los resabios coloniales, para que la Constitución no fuera a la zaga de las de su tiempo.

“Augustos diputados de la Nación”, nombró Urquiza a los del Congreso Constituyente, y no estuvieron por debajo de ese adjetivo; reconstruyeron la patria; procuraron con la legislación unir indisolublemente al pueblo y a la soberanía, renunciando a todo interés que no fuera el supremo del bienestar de la Nación.

De esta manera se elaboró nuestra Carta Magna, no sólo para legislar sino para organizar, defender y unir a la Argentina. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

EL PASADO, EL PRESENTE Y LA VOLUNTAD DEL PUEBLO

La evolución de los pueblos, el simple transcurso de los tiempos cambian y desnaturalizan el sentido de la legislación dictada por los hombres de una época determinada. Cerrar el paso a nuevos conceptos, nuevas ideas, nuevas formas de vida, equivale a condenar a la

humanidad a la ruina y al estancamiento. El pueblo no puede ver cerrados los caminos de la reforma gradual de sus leyes; no puede impedirle que exteriorice su modo de pensar y de sentir y los incorpore a las cartas fundamentales de su legislación. No podría el pueblo argentino permanecer impasible ante la evolución de las ideas experimentadas de cien años acá; mucho menos podría tolerar que la persona humana, que el caballero que cada pecho criollo lleva dentro permaneciera a merced de los explotadores de su trabajo y de los conculcadores de su conciencia. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) Y el límite de todas las tolerancias fué rebasado cuando se dió cuenta de que las actitudes negativas de todos los poderes del Estado conducían a todo el pueblo de la Nación Argentina al escepticismo y a la postración moral, desvinculándolo de la cosa pública.

Las fuerzas armadas de la Nación, intérpretes del clamor del pueblo, sin rehuir la responsabilidad que asumían ante el pueblo mismo y ante la historia, el 4 de junio de 1943 derribaron cuanto significaba una renuncia a la verdadera libertad, a la auténtica fraternidad, entre los argentinos. (*Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

La Constitución conculcada; las leyes incumplidas o hechas medida de los intereses contrarios a la patria; las instituciones políticas y la organización económica al servicio del capitalismo internacional; los ciudadanos burlados en sus más elementales derechos cívicos; los trabajadores a merced de las arbitrariedades de quienes obraban con la impunidad que les aseguraban los gobiernos complacientes; éste es el cuadro que refleja vivamente la situación que existía al producirse el movimiento militar de 1943. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

No es de extrañar que el pueblo acompañara a quienes, interpretándolo, derrocaban el régimen que permitía tales abusos. Por esto decía que no pueden cerrársele los caminos de la reforma gradual de perfeccionamiento de los instrumentos de gobierno que permitan, y aun impulsen, el constante progreso de los ciudadanos y el ulterior perfeccionamiento de los resortes políticos. Cuando se cierra el camino de la reforma legal nace el derecho de los pueblos a una revolución legítima. La historia nos enseña que toda revolución legítima es siempre triunfante. No es la asonada ni el motín ni el cuartelazo; es la voz, la conciencia del pueblo oprimido que salta o rompe la valla que lo oprime. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) No es la obra del egoísmo y de la maldad. La revolución en estos casos es legítima, precisamente porque derriba el egoísmo y la maldad. No cayeron éstos pulverizados el 4 de junio. Agazapados, aguardaron el momento propicio

para recuperar las posiciones perdidas. Y el pueblo, esta vez el pueblo solo, supo enterrarlos definitivamente el 17 de octubre. (*Aplausos prolongados.*)

Desde entonces, la justicia social que el pueblo anhelaba, comenzó a lucir en todo su esplendor. Paulatinamente llega a todos los rincones de la patria y sólo los retrógrados y malvados se oponen al bienestar de quienes antes tenían todas las obligaciones y se les negaban todos los derechos.

Afirmada la personalidad humana del ciudadano anónimo, aventada la dominación que fuerzas ajenas a las de la soberanía de nuestra patria ejercían sobre la primera de nuestras fuentes de riqueza, es decir, sobre nuestros trabajadores y sobre nuestra economía; revelada de nuevo el ansia popular de vivir una vida libre y propia, se patentizó en las urnas el deseo de terminar para siempre y el afán de evitar el retorno de las malas prácticas y de los malos ejemplos que impedían el normal desarrollo de la vida argentina por cauces de legalidad y de concordia. (*Aplausos prolongados.*)

El clamor popular que acompañó serenamente a las fuerzas armadas el 4 de junio y estalló pujante el 17 de octubre, se impuso solemne el 24 de febrero. (*Aplausos prolongados.*)

Tres fechas próximas a nosotros, cuyos significados se proyectan hacia el futuro y cuyo eco parece percibirse en las generaciones del porvenir. La primera señala que las fuerzas armadas respaldan los nobles deseos y elevados ideales del pueblo argentino; la segunda, representa la fuerza quieta y avasalladora de los pechos argentinos decididos a ser muralla para defender la ciudadela de sus derechos o ariete para derribar los muros de la opresión; y en la última, resplandece la conjunción armónica, la síntesis maravillosa y el sueño inalcanzado aún por muchas democracias, de imponer la voluntad revolucionaria en las urnas, bajo la garantía de que la libre conciencia del pueblo sería respaldada por las armas de la patria. (*Aplausos prolongados.*)

Desde este punto y hora empezó para la Argentina la tarea de su reconstrucción política, económica y social. Comenzó la tarea de destruir todo aquello que no se ajuste al nuevo estado de la conciencia jurídica expresada tan elocuentemente en las jornadas referidas y confirmada cada vez que ha sido consultada la voluntad popular. Podemos afirmar que hoy el pueblo argentino vive la vida que anhelaba vivir. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Prolongados aplausos.*)

No hubiéramos reparado en nada si para devolver su verdadera vida al pueblo argentino hubiera sido preciso transformar radicalmen-

te la estructura del Estado; pero, por fortuna, los próceres que nos dieron honor, patria y bandera, los que más tarde estructuraron los basamentos jurídicos de nuestras instituciones, marcaron la senda que indefectiblemente debía seguirse para interpretar el sentimiento argentino y conducirlo con paso firme hacia sus grandes destinos. Esta senda no es otra que la libertad individual, base de la soberanía, pero ha de cuidarse que el abuso de libertad individualmente no lesione la libertad de otros y que la soberanía no se limite a lo político, sino que se extienda a lo económico, o más claramente dicho, que para ser libres y soberanos no debemos respetar la libertad de quienes la usan para hacernos esclavos o siervos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Por el instinto de conservación individual y colectiva, por el sagrado deber de defender al ciudadano y a la patria, no debemos quedar indefensos ante cualquiera que alardeando de su derecho a la libertad quiera atentar contra nuestras libertades. Quien tal pretendiera tendrá que chocar con la muralla que le ofrecerán todos los corazones argentinos.

LAS ASPIRACIONES ARGENTINAS

Hasta el momento actual sólo se habían enunciado los problemas que debían solucionarse de acuerdo a la transformación que el pueblo argentino desea. Ahora la representación de la voluntad general del pueblo argentino ha manifestado lo que contiene esa voluntad, y a fe que no es mucho. Yo, que he vivido con el oído puesto sobre el corazón del pueblo, auscultando sus más mínimos latidos, que me he enardecido con la celebración de sus palpitaciones y abatido con sus desmayos, podría concretar las aspiraciones argentinas diciendo que lo que el pueblo argentino desea es no tolerar ultrajes de afuera ni de dentro... (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados*)... ni admitir vasallaje político ni económico, vivir en paz con todo el mundo, respetar la libertad de los demás a condición de que nos respeten a nosotros, eliminar las injusticias sociales, amar a la patria, defender nuestra bandera hasta nuestro último aliento. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

Convencido como estoy de que éstos son los ideales que encarnan los convencionales aquí reunidos, permitidme que exprese la emoción profunda que me ha producido el ver que, para precisar el alcance del anhelo de los Constituyentes del 53, el Partido Peronista haya acordado ratificar en el Preámbulo de la Carta Magna de los argentinos

la decisión irrevocable de constituir lo que siempre he soñado: una nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana. (*Prolongados aplausos.*)

Con la mano puesta sobre mi corazón, creo que este sueño íntimo, insobornable, es el de todos los argentinos, de los que me siguen y de los que no tengo la fortuna de verles a mi lado.

Con las reformas proyectadas por el Partido Peronista, la Constitución adquiere la consistencia de que hoy está necesitada. Hemos rasgado el viejo papelerío declamatorio que el siglo pasado nos transmitió. Con sobriedad espartana escribimos nuestro corto mensaje a la posteridad, reflejo de la época que vivimos y consecuencia lógica de las desviaciones que habían experimentado los términos usados en 1853.

El progreso social y económico y las regresiones políticas que el mundo ha registrado en los últimos años, han creado necesidades ineludibles; no atenderlas, proveyendo a lo que corresponda, equivale a derogar los términos en que fué concebida por sus autores.

¿Podían imaginar los Constituyentes del 53 que la civilización regulara hasta el salvajismo que hemos conocido en las guerras y revoluciones del siglo XX? ¿Imaginaron los bombardeos de ciudades abiertas, los campos de concentración, las brigadas de choque, el fusilamiento de prisioneros, las mil violaciones al derecho de gentes, los atentados a las personas y los vejámenes a los países que a diario vemos en esta posguerra interminable? Nada de ello era concebible. Hoy nos parece una pesadilla, y los argentinos no queremos que estos hechos amargos se puedan producir en nuestro país; aun más, deseamos que no vuelvan a ocurrir en ningún lugar del mundo, y anhelamos que la Argentina sea el reducto de las verdaderas libertades de los hombres y la Constitución su imbatible parapeto. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Prolongados aplausos.*)

En el orden interno, ¿podían imaginarse los convencionales del 53 que la igualdad garantizada por la Constitución llevaría a la creación de entes poderosos, con medios superiores a los propios del Estado? ¿Creyeron que estas organizaciones internacionales del oro se enfrentarían con el Estado y llegarían a sojuzgarlo y extraerle las riquezas del país? ¿Pensaron siquiera que los habitantes del suelo argentino serían reducidos a la condición de parias obligándoles a formar una clase social pobre, miserable y privada de todos los derechos, de todos los bienes, de todas las ilusiones y de todas las esperanzas? (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) ¿Pensaron que la máquina electoral montada por los que se apropiaron de los resortes del poder llegaría a po-

ner la libertad de los ciudadanos a merced del caudillejo político, del patrono o del amo que contaba su poderío electoral por el número de conciencias impedidas de manifestarse libremente?

Hay que tener el valor de reconocer cuándo un principio, aceptado como inmutable, pierde su autoridad. Aunque se apoye en la tradición, en el derecho o en la ciencia, debe declararse caduco tan pronto lo reclame la conciencia del pueblo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Mantener un principio que ha perdido su virtualidad, equivale a sostener una ficción.

EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN

Con las reformas propiciadas, pretendemos correr definitivamente un tupido velo sobre las ficciones que los argentinos de nuestra generación hemos tenido que vivir. Deseamos que se desvanezca el reino de las tinieblas y de los engaños, aspiramos a que la Argentina pueda vivir una vida real y verdadera; pero esto sólo puede alcanzarse si la Constitución garantiza la existencia perdurable de una democracia verdadera y real. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

La demostración más evidente de que la conquista de nuestras aspiraciones va por buen camino, la ofrece el hecho de que se reúne el Congreso Nacional Constituyente después de transcurridos más de cinco años y medio del golpe de fuerza que derribó al último gobierno oligárquico. (*Aplausos.*)

La acción revolucionaria no hubiera resistido los embates de la pasión, de la maldad y del odio, si no hubiese seguido la trayectoria inicial que dió impulso y sentido al movimiento. La idea revolucionaria no hubiera podido concretarse en un molde constitucional de no haber podido resistir las críticas, los embates y el desgaste propios de los principios, cuando chocan con los escollos que diariamente salen al paso del gobernante; y los principios de la revolución no se hubieran mantenido si no hubiesen sido el fiel reflejo del sentimiento popular argentino. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Muy profunda ha de ser la huella impresa en la conciencia nacional por los principios que rigen nuestro movimiento, cuando en la última consulta electoral el pueblo os ha consagrado, otorgándoos amplios poderes reformadores. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

De esta Asamblea que hoy inicia su labor constructiva debe salir el edificio que la Nación entera aguarda para alojar dignamente al

mundo de ilusiones y esperanzas que sus auténticos intérpretes le han hecho concebir.

En este momento se agolpan en mi mente las quimeras de nuestros próceres y las inquietudes de nuestro pueblo; los episodios que han jalonado nuestra historia; la lucha titánica desarrollada en los casi 139 años transcurridos desde el alumbramiento de nuestra patria; la emancipación, los primeros pasos para organizarse, las discordias civiles, la estructuración política, los anhelos de independencia total, la entrega a los intereses foráneos, la desesperación del pueblo al verse sojuzgado económicamente y el último esfuerzo realizado por romper toda atadura que nos humillara y toda genuflexión que nos ofendiera. (*¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

Todo esto desfila por mi mente y golpea mi corazón con igual ímpetu que repercute y exalta vuestro espíritu. Y pienso en los fútiles subterfugios que han opuesto a las reformas proyectadas y veo tan deleznable los motivos y tan envueltas en tinieblas las sinrazones, que ratifico —como seguramente vosotros ratificáis en el altar sagrado de vuestras conciencias— los elevados principios en que las reformas se inspiran y las serenas normas que concretan sus preceptos. Y consciente de la responsabilidad que a esta magna Asamblea alcanza, os exhorto a que ningún sórdido interés enturbie nuestro espíritu y ningún móvil mezquino desvíe nuestro derrotero: que salga limpia y pura la voluntad nacional. Así añadiremos un galardón más de gloria a nuestra patria. (*Aplausos prolongados.*)

En los grandes rasgos de las reformas proyectadas por el Partido Peronista, se perfila clara la voluntad ciudadana que ha empujado nuestros actos.

Cuando al crearse la Secretaría de Trabajo y Previsión se inició definitivamente la era de la política social, las masas obreras argentinas siguieron esperanzadas la cruzada redentora que de tanto tiempo atrás anhelaban. Vieron claro el camino que debía recorrerse.

En el discurso del día 2 de diciembre de 1943 afirmaba que por encima de los preceptos casuísticos que la realidad pueda tornar caducos el día de mañana, está la declaración de los altísimos principios de cooperación social. El objeto que con ello perseguía era robustecer los vínculos de solidaridad humana; incrementar el progreso de la economía nacional; fomentar el acceso a la propiedad privada; acrecer la producción en todas sus manifestaciones; defender al trabajador mejorando sus condiciones de trabajo y de vida.

Al volver la vista atrás y examinar el camino recorrido desde que tales palabras fueron pronunciadas no puedo menos que preguntar a los esforzados hombres de trabajo de la patria entera, si a pesar de todos los obstáculos que se han opuesto al logro de mis aspiraciones he logrado o no lo que me proponía alcanzar. (*Aplausos prolongados.*)

Y cotejando este programa mínimo, esbozo de la primera hora, cuando era tan fácil prometer sin tasa ni medida, ¿no es cierto que se nota una completa analogía con los rasgos esenciales de la reforma que el peronismo lleva al Congreso Constituyente? La medida con que Dios guió mis primeros pasos es equiparable a la prudencia que inspiran las reformas proyectadas. Sí así no hubiese sido, tened la absoluta certeza de que como jefe del partido no hubiera consentido que se formularan. En toda mi vida política he sostenido que no dejaré prevalecer una decisión del partido que pueda lesionar en lo más mínimo el interés supremo de la patria. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) Creed que esta afirmación responde al más íntimo convencimiento de mi alma y que fervientemente pido a Dios que mientras viva me lo mantenga.

Había pensado en la conveniencia de presentar ante vuestra honorabilidad el comentario de las reformas que aparecen en el anteproyecto elaborado por el Partido Peronista. Desisto, sin embargo, de la idea, porque exigirá un tiempo excesivo. Por otra parte, la explicación se encuentra sintetizada en el propio anteproyecto y desarrollada ampliamente por mí en un discurso que ha tenido gran difusión ⁽¹⁾.

LA REALIDAD DE LOS CAMBIOS SOCIALES

Señores: La comunidad nacional como fenómeno de masas aparece en las postrimerías de la democracia liberal. Ha desbordado del ágora la política ocupada por unas minorías incapaces de comprender la novedad de los cambios sociales de nuestros días. El siglo XIX descubrió la libertad, pero no pudo idear que ésta tendría que ser ofrecida de un modo general y que para ello era absolutamente imprescindible la igualdad de su disfrute. Cada siglo tiene su conquista, y a la altura del actual debemos reconocer que así como el pasado se limitó a obtener la libertad, el nuestro debe proponerse la justicia. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

El contenido de los conceptos "Nación, sociedad y voluntad nacional" no era antes lo que es en la actualidad. Era una fuerza pasiva,

(1) Véase HECHOS e IDEAS, Nos. 56 y 57: JUAN PERÓN; "Consideraciones políticas y doctrinarias sobre las reformas constitucionales", página 109 y siguientes.

era el sujeto silencioso y anónimo de veinte siglos de dolorosa evolución. Cuando este sujeto silencioso y anónimo surge como masa, las ideas viejas se vuelven aleatorias y la organización política tradicional tambalea. Ya no es posible mantener la estructuración del Estado en una rotación entre conservadores y liberales; ya no es posible limitar la función pública a la mera misión del Estado gendarme; no basta ya con administrar: es imprescindible comprender y actuar, es menester unir, es preciso crear. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

Cuando esa masa plantea sus aspiraciones, los clásicos partidos turnantes averiguan que su dispositivo no estaba preparado para una demanda semejante; cuando la democracia liberal divisa al hombre al pie de su instrumento de trabajo, advierte que no había calculado sus problemas, que no había contado con él, y lo que es más significativo, que en lo futuro ya no se podría prescindir del trabajador. (*Aplausos prolongados.*)

Lo que los pueblos avancen en el camino político puede ser desandado en un día; puede desviarse, rectificarse o perderse lo que en el terreno económico se avance, pero lo que en el terreno social se adelante, eso no retrocede jamás. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

Y la democracia liberal, flexible en sus instituciones para retrocesos y discreteos políticos y económicos, no era igualmente flexible para los problemas sociales, y la sociedad burguesa, al romper sus líneas, ha mostrado el espectáculo impresionante de los pueblos puestos de pie para medir la magnitud de su presencia, el volumen de su clamor y la justicia de sus aspiraciones. (*Aplausos prolongados.*)

A la expectación popular sucede el descontento, la esperanza en la acción de las leyes se transforma en resentimiento, y aquéllas toleran la injusticia. El Estado asiste impotente a una creciente pérdida de prestigio, sus instituciones le impiden tomar medidas adecuadas y se manifiesta el divorcio entre su fisonomía y la de la Nación que dice representar. A la pérdida del prestigio sucede la ineficacia, y a ésta la amenaza de rebelión, porque si la sociedad no halla en el poder el instrumento de su felicidad, labra en la intemperie el instrumento de la subversión: éste es el signo de la crisis. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

El ocaso de los absolutismos abrió a las iniciativas amplio cauce, pero las iniciativas no regularían por sí mismas los objetivos colectivos, sino los privados. Mientras se fundaban los grandes capitalismos el pueblo permaneció aislado y expectante. Después, frente a la explota-

ción, fortaleció su propio descontento. Hoy no es posible pensar organizarse sin el pueblo, ni organizar un Estado de minoría para entregar a unos pocos privilegiados la administración de la libertad. (*Prolongados aplausos.*)

Esto quiere decir que de la democracia liberal hemos pasado a la democracia social. (*Aplausos prolongados.*)

BIENESTAR PARA TODOS: FUNDAMENTO DE LA PAZ SOCIAL

Nuestra preocupación no es tan sólo crear un ambiente favorable para que los más capaces o mejor dotados labren su prosperidad, sino procurar el bienestar de todos. Junto al arado, sobre la tierra, en los talleres y en las fábricas, en el templo del trabajo, donde quiera que veamos al individuo que forma esa masa, al descamisado... (*grandes y prolongados aplausos*), al descamisado, que identifica entre nosotros nuestra orgullosa comprensión de los acontecimientos de este siglo, se halla hoy también el Estado. El Estado argentino de hoy tiene puestas en él su atención y preocupación.

La felicidad y el bienestar de las masas son las garantías del orden, son el testimonio de que la primera consigna del principio de autoridad en nuestra época ha sido cumplido.

Queden con su conciencia los que piensan que el problema puede solucionarse aprisionando con mano de hierro las justas protestas de la necesidad o los que quieren convertir a la Nación en un rencoroso régimen de trabajo forzado, sin compensaciones y sin alegrías. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Prolongados aplausos.*)

Nosotros creemos que la fe y la experiencia han iluminado nuestros pensamientos para permitir extraer de esas crisis patéticas de la humanidad las enseñanzas necesarias.

Esa masa, ese cuerpo social, ese descamisado que estremece con su presencia la mole envejecida de las organizaciones estatales, que no han querido aún modificarse ni progresar, es precisamente nuestro apoyo, es la causa de nuestros trabajos, es nuestra gran esperanza y es lo que da precisamente tono, matiz y sentido a nuestra democracia social. (*Aplausos prolongados.*)

Señores: Estamos en este recinto unidos espiritualmente en el gran anhelo de perfeccionar la magna idea de la libertad, que las desviaciones de la democracia liberal y su alejamiento de lo humano hicieron imposible. Cuando el mundo vive horas de dolorosa inquietud, nos enorgullece observar que lo que impulsa y anima nuestra acción es la co-

munidad nacional esperanzada, consciente de la trascendencia del momento, del sino decisivo de esta época en que nos hallamos. Queremos hacernos dignos de su confianza. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Señores convencionales: Termino mis palabras con las que empieza y seguirá empezando nuestra Constitución. Invoco a Dios, fuente de toda razón y justicia, para que os dé el acierto que los argentinos esperamos y la patria necesita. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Declaraciones del Presidente de la Convención

El gobernador de la provincia de Buenos Aires, coronel Domingo A. Mercante, que representara a la misma en carácter de convencional, mereció el honor de ser electo presidente de la Convención. Y en el desempeño de tan delicada función, procedió con inteligencia y ecuanimidad. La minoría, que en determinado momento abandonara la Convención, tuvo en él el más respetuoso y exigente custodio de sus derechos.

Damos a continuación el discurso del coronel Mercante, pronunciado luego de ser electo presidente de la Convención Nacional Constituyente:

Señores constituyentes: Mucho me honra el altísimo cometido que acabáis de discernirme.

Me enaltece el hecho de dirigir, en esta hora decisiva de la patria, la labor del Congreso Constituyente que entra a ejercitar la suprema potestad política de la Nación Argentina. La medida del reconocimiento que debo expresaros sólo puede estimarse por la magnitud de este honor tan insigne.

Me abruma, por otra parte, esta designación, porque tengo plena conciencia de la enorme responsabilidad que implica. Vamos a deliberar durante unos meses sobre los destinos de la patria, y está en la voluntad de todos los constituyentes que la Argentina, al fijar los principios sobre los que ha de edificar la reforma de su Constitución, no burle las aspiraciones legítimas de sus hijos ni defraude las esperanzas que en ella ha puesto el mundo.

Vuestras decisiones gravitarán durante décadas sobre la vida nacional. Con este sentido de trascendencia asumo la tarea. Prometo responder a la distinción con que me habéis favorecido y a la confianza en mí depositada, poniendo al servicio de esta Convención y de la tarea patriótica que vamos a emprender, las mejores prendas de mi patrimonio moral. *(Aplausos.)*

Creo, en efecto, que una inalterable serenidad en nuestros juicios y la más pura rectitud en nuestras intenciones deben presidir esta magna

Asamblea, a la que cada uno debe aportar el concurso de sus convicciones personales y el caudal de su experiencia, así como el pensar y el sentir auténticos del pueblo al que todos representamos. (*Aplausos.*)

Cábeme, pues, personalmente, la delicadísima misión de conjugar las fuerzas de mis creencias políticas y mi fidelidad a los principios de la revolución y al ilustre jefe que los encarna, el general Perón (*¡muy bien! ¡muy bien! aplausos!*), con el respeto a las ideas y a la fidelidad política de los señores constituyentes. Para ello, seguiré teniendo como regla de conducta en este punto cenital de mi vida ciudadana, la imparcialidad ante las contiendas doctrinales y una prudencia extrema en las decisiones que adopte.

Conozco las dificultades de toda labor colectiva. Sé que éstas se agravan enormemente cuando las pugnas políticas las colorean con pasiones humanas, pero tampoco ignoro que esas pasiones son saludables cuando se inspiran en un deseo sincero de alcanzar el bien común, y se enmarcan dentro del respeto y de la mutua consideración de los contendientes.

Por eso no dejaré de mediar, si fuera necesario, en vuestros debates, y en casos apremiantes, intervendré con serenidad en vuestros conflictos, para reducir las divergencias doctrinarias y canalizar esas pasiones en provecho de una labor proficua, con la seguridad absoluta de que mueve a todos el común amor por la patria y a todos impulsa la aspiración unánime de ordenarlas jurídicamente como nación libre, justa y soberana. (*Aplausos.*)

Por tanto, señores convencionales, debemos cumplir nuestro ingente cometido con franco espíritu de conciliación y de concordancia. Vuestra noble emulación sólo debe tender a convertir en una realidad jurídica las aspiraciones claramente expresadas por el pueblo argentino.

Por una coincidencia providencial de factores, tal vez única en el mundo e índice también de la misión histórica a que está predestinado nuestro país, el pueblo argentino sólo tiene aspiraciones de paz, de bienestar integral, de orden, frente a las naciones que sueñan con dominios absurdos y maquinan planes inconfesables.

Los constituyentes podemos satisfacer, en cuanto nos corresponde, esas rectas aspiraciones. Contamos con los ilimitados recursos materiales de nuestro vasto territorio, con las reservas morales de la familia argentina, con las virtudes tradicionales de nuestro pueblo.

La Nación quiere una Constitución que establezca un orden social justo, para procurar el mayor bien común de los argentinos y asegurar la verdadera libertad de cada uno de ellos, que sólo podrá lograrse en el marco de ese orden cimentado en la justicia. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Y porque la reforma constitucional debe apuntar fundamentalmente al establecimiento de ese orden social justo, no puede limitarse al exclusivo resguardo de una libertad individual, imaginada en abstracto, y concebida como la falta de cualquier coerción legal para los deberes que impone la justicia social. Esta inversión, que malogró su excelso propósito de afirmar la libertad humana, porque al apañar la libertad de algunos esclavizó a casi todos, y engendró la plutocracia en lugar de la democra-

cia que quería, debe ser corregida de nuestro texto constitucional. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Así lo exige la realidad ya forjada por la revolución nacional, porque sólo un orden social justo, que, a la postre, no es sino el orden natural que atiende las exigencias personales y sociales de la existencia humana, hace efectiva la libertad y la igual dignidad de los hombres, garantiza los derechos originarios de las comunidades en que se integran orgánicamente y se perfeccionan y hace real la participación de todos en la organización política, social y económica del país. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Ajustemos, señores constituyentes, las formas jurídicas que vamos a elaborar a la realidad viva del país, porque ésa es la única garantía que se ha dado al hombre para comunicar espíritu y perduración a sus creaciones constitucionales, y porque la experiencia enseña que son precarios los recursos puramente formales inventados para eternizar una Constitución, pues todo producto de un racionalismo desorbitado resulta históricamente impracticable y conduce a absurdos irracionales.

Divorciarnos de lo tradicional y arraigado, y creer que podremos constituir *a razione* una sociedad óptima, lo mismo que empeñarse en petrificar una Constitución que no se acomoda al substrato sociológico actual y cuyo sistema doctrinario ha perdido vigencia porque sus errores fueron convictos, equivale a provocar el duro contragolpe de la realidad, que en materia política no refrenda ni acepta lo que se hace sin su intervención. (*Aplausos.*)

Tengamos en cuenta, por último, señores constituyentes, que si bien la potestad de esta Convención, en virtud de lo establecido por la ley que declaró la necesidad de la reforma y por la ratificación plebiscitaria del pueblo argentino, no tiene límites formales en el derecho positivo, queda, en cambio, sometida a aquellas leyes primordiales inscritas por Dios en la naturaleza humana. Contra éstas, nada valedero y perenne puede intentarse, porque son el fundamento mismo de las sociedades políticas, mientras que su acatamiento engrandece las naciones y legitima en las conciencias de los hombres la autoridad de los que legislan, ejecutan y hacen cumplir las normas. (*Prolongados aplausos.*)

Comencemos entonces, señores colegas, a llenar con celo y fervor el noble encargo que nos confiara la Nación Argentina. Tengamos presente que nuestros contemporáneos y las generaciones futuras juzgarán de nuestro acierto y que de la recta intención que pongamos en procurar el bien de la patria por encima de los intereses de partido o de las ambiciones personales, seremos irremediablemente juzgados por Dios. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)



Convención Constituyente de la Nación

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE

CORONEL (R.) DOMINGO A. MERCANTE

VICEPRESIDENTE 1°

DOCTOR HÉCTOR J. CÁMPORA

VICEPRESIDENTE 2°

SEÑOR JOSÉ G. ESPEJO

CONVENCIONALES SECRETARIOS

SEÑOR MARIO M. GOIZUETA

SEÑOR BERNARDINO HIPÓLITO GARAGUSO

COMISION REVISORA

Presidente: Alberto Teisaire; secretarios: Rodolfo Guillermo Valenzuela y Arturo Enrique Sampay; vocales: Ramón Héctor Albarracín, Justo L. Alvarez Rodríguez, Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Jorge F. Arraya, Román A. Avalos Billinghamurst, Julio César Avanza, Vicente Bagnasco, Mario Bernasconi, Juan H. Caesar, Alfredo D. Calcagno, Eduardo Carvajal, Pedro María Capdevila, Rodolfo Castro, Francisco de Virgilio, Emilio Donato del Carril, Gabriel del Mazo, Joaquín Díaz de Vivar, Julio M. Escobar Sáenz, Leónidas Espeche, Eduardo Esteves, Carlos Horacio Evans, Luis M. Gallo, Eduardo Gaulhiac, Cayetano Giardulli (h.), Roberto Iglesias, Carlos Arturo Juárez, Julio M. Laffitte, Carlos María Lascano, Luis R. Longhi, Juan Luis López Carranza, Italo Argentino Luder, Oscar Salvador Martini, Alfredo D. Maxud, Armando Méndez San Martín, Nicomedes Mendiola, Eduardo José Navarro, Félix Antonio Nazar, Juan L. Páez, Ignacio Palacios Hidalgo, Francisco Parera, Misael J. Parodi Grimaux, Ataulfo Pérez Aznar, Felipe Santiago Pérez, Domingo Peluffo, Atilio Pessagno, Eduardo Ramos, Enrique A. Roulet, José F. Saponaro, Antonio Sobral, Guillermo Solveyra Casares, Miguel Aníbal Tanco y Justo P. Villar.

SUBCOMISIONES

1° — DECLARACIONES POLITICAS

Presidente: Italo Argentino Luder
Secretario: Carlos Horacio Evans
Vocal: Guillermo Solveyra Casares
" Atilio Pessagno
" Francisco Parera
" Juan Luis López Carranza
" A. D. Aráoz de Lamadrid

3° — DERECHOS SOCIALES

Presidente: Armando Méndez San Martín
Secretario: Francisco de Virgilio
Vocal: José F. Saponaro
" Domingo Peluffo
" Eduardo Carvajal
" Antonio Sobral
" Mario Bernasconi
" Jorge F. Arraya

2° — DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DE LA LIBERTAD PERSONAL

Presidente: Carlos María Lascano
Secretario: Julio M. Laffitte
Vocal: Román A. Avalos Billinghamurst
" Joaquín Díaz de Vivar
" Leónidas Espeche
" Alfredo D. Calcagno
" Ataulfo Pérez Aznar

4° — LA PROPIEDAD, EL CAPITAL Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Presidente: Oscar Salvador Martini
Secretario: Alfredo D. Maxud
Vocal: Juan H. Caesar
" Roberto Iglesias
" Pedro María Capdevila
" Eduardo Estevez
" Emilio Donato del Carril

5° — PODER LEGISLATIVO Y PODER EJECUTIVO

Presidente: Vicente Bagnasco
 Secretario: Félix Antonio Nazar
 Vocal: Eduardo José Navarro
 " Miguel Aníbal Tanco
 " Ramón Héctor Albarracín
 " Eduardo Gaulhiac
 " Misael J. Parodi Grimaux

6° — PODER JUDICIAL

Presidente: Justo L. Alvarez Rodríguez
 Secretario: Cayetano Giardulli (h.)
 Vocal: Luis Ricardo Longhi
 " Felipe Santiago Pérez
 " Julio M. Escobar Sáenz
 " Rodolfo Castro
 " Justo P. Villar
 " Luis M. Gallo

7° — PROVINCIAS, TERRITORIOS Y MUNICIPALIDADES

Presidente: Julio César Avanza
 Secretario: Carlos Arturo Juárez
 Vocal: Enrique A. Roulet
 " Juan L. Páez
 " Eduardo Ramos
 " Nicodemes Mendiolaza
 " Justo P. Villar
 " Ignacio Palacios Hidalgo

8° — REDACTORA DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COORDINADORA DEL TEXTO DE LA CONSTITUCION.

Presidente: Alberto Teisaire
 Secretario: Rodolfo Guillermo Valenzuela
 Vocal: Arturo Enrique Sampay
 " Italo Argentino Luder
 " Carlos María Lascano
 " Armando Méndez San Martín
 " Oscar Salvador Martini
 " Vicente Bagnasco
 " Justo L. Alvarez Rodríguez
 " Julio César Avanza
 " Emilio Donato del Carril
 " Rodolfo Castro
 " Misael J. Parodi Grimaux
 " Antonio Sobral

PODERES Y REGLAMENTO

Presidente: Jorge Alberto Simini
 Secretario: Pablo A. Ramella
 " Carlos I. Berraz Montyn
 Vocal: Cecilio Condití
 " Modesto A. E. Spachessi
 " Amílcar A. Mercader
 " Adolfo E. Parry

Nómina de los señores convencionales por sectores políticos

BLOQUE PERONISTA

Albarracín, Ramón Héctor
 Albisu, Juan Martín
 Aloé, Vicente Carlos
 Alonso, Antonio
 Alvarez Rodríguez, J. Lucas
 Avalos Billingham, Román
 Avanza, Julio César
 Bagnasco, Vicente
 Basso, Agustín M. A.
 Beltrame, Felipe Carlos I. R.
 Berraz Montyn, Carlos
 Borlenghi, Emilio
 Caesar, Juan Hugo
 Cámpora, Héctor J.
 Capdevila, Pedro M.
 Carballido, Dorindo
 Carbó, Maximino
 Carpio, Eliseo Tomás
 Carvajal, Eduardo
 Castro, Juan José
 Celiz Díaz, César Octavio
 Cobelli, Francisco Tomás
 Coloma, Julio
 Condití, Cecilio
 Córdoba Campos, Enrique A.

Correa, Carlos H.
 Cruz, Ireneo F.
 Cuñarro, José Eladio
 De Virgilio, Francisco
 Díaz de Vivar, Joaquín
 Doglioli, Ernesto Angel
 Escobar Sáenz, Julio M.
 Espeche, Leónidas
 Espejo, José Gregorio
 Evans, Carlos H.
 Figueroa, Nerio Jorge
 Filippini, José Agapito
 Forte, Clementino
 Fanceschini, Carlos L.
 Garaguso, Bernardino H.
 Giardulli, Cayetano (h.)
 Giavarini, Alejandro B.
 Giménez, Rafael Crispín
 Giovanelli, Agustín
 Goizueta, Mario Mateo
 González, Juan Calixto
 Iglesias, Roberto
 Juárez, Carlos A.
 Laffitte, Julio Miguel
 Lascano, Carlos María
 Lasciar, Guillermo Florencio

Longhi, Luis Ricardo
 López Quintana, Antonio
 Luco, Francisco Rafael
 Luder, Italo Argentino
 Marianacci, Nicolás A.
 Márquez, Carlos Arnaldo
 Martín, Antonio
 Martínez Casas, Mario
 Martini, Oscar Salvador
 Maturo, Domingo
 Maxud, Alfredo David
 Maya, Carlos María
 Medina, Ramón Antonio
 Mende, Raúl Antonio
 Méndez San Martín A.
 Mendiolaza, Nicomedes
 Mercante, Domingo A.
 Miel Asquía, Angel José
 Navarro, Eduardo José
 Nazar, Félix Antonio
 Nicolini, Oscar L. M.
 Otero, Leoncio Valeriano
 Otero, Manuel
 Ottonello, Benito Julio
 Páez, Juan L.
 Paladino, Miguel Angel
 Parera, Francisco

Passerini, José Luis
 Peluffo, Domingo
 Perazzolo, Juan José
 Pérez, Felipe Santiago
 Pessagno, Atilio
 Pinto Bazán, Julián A.
 Policicchio, Roque V. (h.)
 Pontieri, Félix S.
 Ramella, Pablo Antonio
 Ramos, Eduardo
 Rivarola, Lorenzo Obdulio
 Robledo, Angel Federico
 Rodríguez Jáuregui, Eugenio
 Roulet, Enrique Arnoldo
 Salvo, Hilario Fernando
 Sampay, Arturo Enrique
 Saponaro, José Francisco
 Seeber, Carlos Manuel
 Simini, Jorge Alberto
 Solveyra Casares, Guillermo
 Spachessi, Modesto A. E.
 Tanco, Miguel Aníbal
 Teisaire, Alberto
 Torre, Eduardo
 Valenzuela, Rodolfo G.
 Vela, Alejandro Octavio
 Vila Vidal, Eduardo Oscar

Villada, Julio César Joaquín
 Visca, José Emilio
 Waite Figueroa, Manuel A.
 Yáñez, Robustiano

BLOQUE U. C. RADICAL

Albarracín Godoy, Jorge
 Alcorta, Víctor
 Aráoz de Lamadrid, A.
 Arraya, Jorge F.
 Bayol, Augusto G.
 Bernasconi, Mario
 Bértora, José M. A.
 Calcagno, Alfredo D.
 Candiotti, Enrique A.
 Cané, Federico
 Castro, Rodolfo
 De la Vega, Juan Carlos
 Del Carril, Emilio Donato
 Del Mazo, Gabriel
 Domenicone, Julio
 Esteves, Eduardo
 Fernández Jensen, Carlos
 Gallo, Luis M.
 García, Alfredo
 Gaulhiac, Eduardo
 Giménez, Teobaldo J.

Gordillo, Pedro N.
 Grisolia, Gerónimo J.
 Lagos, César Mariano
 Lascano, Ramón
 Lavallo, Ricardo
 Lebenshon, Moisés
 López Carranza, Juan Luis
 López Sansón, Ernesto
 Manubens Calvet, Reginaldo
 Marini, Anselmo A.
 Mercader, Amílcar A.
 Palacios Hidalgo, Ignacio
 Palero Infante, Rubén
 Parente, Miguel A.
 Parodi Grimaux, Misael J.
 Parry, Adolfo E.
 Pérez Aznar, Ataulfo
 Pueyrredón, Horacio H.
 Quinteros Luques, José
 Racedo, Lucio E.
 Roibon, P. Valentín
 Sobral, Antonio
 Spota, Alberto A.
 Susan, José C.
 Sylvestre Begnis, Carlos
 Turano, Armando L.
 Villar, Justo P.

Partido Peronista	109
Unión Cívica Radical	48
Electo no incorporado	1
	<hr/>
Total.....	158

SEGUNDA PARTE

Debate sobre las impugnaciones a la Convención

LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA, ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA CONVENCIÓN

- *(Discurso del miembro informante de la mayoría de la Comisión de Poderes y Reglamento, convencional por Santa Fe, Dr. CARLOS BERRAZ MONTYN).*

SÓLO LA LEY AUTORIZA LA REFORMA CONSTITUCIONAL

- *(Discurso del miembro de la Comisión, convencional por San Juan, Dr. PABLO M. RAMELLA).*

¿PUEDE LA CONVENCIÓN DISCUTIR LA LEY QUE ORIGINÓ SU CONVOCATORIA?

- *(Discurso del convencional por Buenos Aires, Dr. ARTURO ENRIQUE SAMPAY).*

Legalidad de la convocatoria, elección y constitución de la Convención

En nombre de la Comisión de Poderes y Reglamento informó el despacho de la mayoría, sobre las impugnaciones a la Convención Nacional Constituyente en el proyecto presentado por los representantes de la minoría, el convencional por Santa Fe, doctor CARLOS BERRAZ MONTYN, cuyo discurso in-extenso damos a continuación:

Sr. Berraz Montyn. — Señor presidente: Por una razón que todos los señores convencionales conocen, el señor presidente de la Comisión de Poderes y Reglamento no puede informar el despacho que se halla en consideración. Debido al accidente que sufriera días atrás, y por expresa prescripción médica, que le ordenaba reposo absoluto, no ha podido tener tiempo suficiente para entrar al estudio serio del problema que se plantea, y debido a lo cual seré yo quien deba responder al alegato del Partido Radical.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al iniciar esta exposición —que ha de ser eminentemente técnica y doctrinaria, como lo pide la índole del asunto— quiero evocar las palabras de Sarmiento en la primera sesión ordinaria de la Convención de Buenos Aires, el día 6 de febrero de 1860. Sean ellas, Honorable Convención, algo así como el pórtico solemne y augusto que presida el marco de estas trascendentales deliberaciones. Decía el gran sanjuanino: «Bueno es entrar en esta cuestión con el ánimo tranquilo, para poder debatir tranquilamente.»

El Partido Peronista quiere y necesita un amplio debate de esta cuestión. Lo quiere, en primer término, para satisfacer al tribunal de la opinión pública; la opinión pública del país, que debe conocer cuál es la posición del Partido Peronista, cuáles sus argumentaciones, qué valor

tiene la impugnación del Partido Radical, qué objeciones serias se formulan y cuál es nuestra respuesta. En definitiva, el pueblo de la Nación debe conocer la postura del Partido Peronista y el valor técnico de nuestra defensa, como también el valor técnico y jurídico del alegato de los señores integrantes del Partido Radical.

—Varios señores convencionales hablan simultáneamente.

Sr. Berraz Montyn. — El debate eminentemente técnico que vamos a encarar ha de permitirme —y en esto apelo al criterio de los señores abogados miembros de esta Convención, del Partido Radical y del Partido Peronista— que, en obsequio a la gentileza que debo tener para con amigos políticos y ocasionales adversarios políticos, permita las interrupciones. Pero la seriedad de este debate no tolera permitir que me separe un solo momento del proceso teórico que estoy haciendo a esta cuestión, puesto que aquí no debato una cuestión política, sino como hombre de derecho un problema del derecho. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

En segundo término, señor presidente, exige este debate la actitud gallarda y polémica del Partido Radical, a quien en este momento rindo el debido honor que merece el adversario. Debido a la seriedad de la impugnación, este debate ha de producirse y se producirá. El Partido Peronista también lo ha menester para que sepan las generaciones venideras que hemos tenido razones profundamente asentadas en el derecho para sostener la actitud que vamos a adoptar en el recinto de esta Honorable Convención.

Soy un convencido, por educación, por vocación y por temperamento, que de la discusión nace la luz. Debatamos, señores convencionales del Partido Radical, debatamos con altura y jerarquía, como caballeros entre caballeros. A todo señor, todo honor. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Voy a describir brevemente el cuadro político anterior a nuestra presencia en este recinto. Por un lado, los partidos de la oposición sosteniendo que no es el momento adecuado para hacer el planteamiento de una reforma constitucional. Hacen sus argumentaciones, exponen sus puntos de vista, postulan en derecho, en teoría y en política y, a la postre, se pronuncian por la inconveniencia de tratar en este momento reformas al estatuto del 53. Quiero creer, y creo, que al adoptar esta posición no participarán seguramente del peregrino criterio sustentado por la Academia de Derecho, cuando en nota al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, de diciembre del año 1938, sostenía que la única Constitución vigente era la del 53.

Frente a este cuadro, por parte de los partidos opositores al gobierno, está el Partido Peronista, que estima necesario y adecuado el momento. Se han realizado elecciones de convencionales como consecuencia de una ley del Congreso. Todos los partidos políticos adversarios, menos el Partido Radical —debo destacar esto, para que sirva de testimonio histórico—, han desertado cobardemente de esta polémica. No han concurrido a las elecciones...

Sr. López Carranza. — El comunismo ha concurrido. Es un partido reconocido por el gobierno.

Sr. Berraz Montyn. — El comunismo no es precisamente partido político; es, seguramente, algo más que un partido político, porque es toda una orientación exótica encaminada a la destrucción del Estado. (*¡Muy bien! Muy bien! Aplausos.*)

Los partidos políticos, con la honrosa excepción...

—Varios señores convencionales hablan simultáneamente.

Sr. Presidente (Mercante). — Sírvanse no interrumpir los señores convencionales al orador que está en el uso de la palabra.

Sr. Berraz Montyn. — Entre varones bien nacidos las cuestiones se disputan; no se resuelven por la fuerza, con la violencia absurda, ni porque sí; deben resolverse por la natural accesión a la verdad que todos poseemos por nuestra jerarquía de hombres libres. Quede, desde ahora mismo, asentado, y para siempre, el eterno baldón en que han caído los partidos políticos que no supieron comprender la trascendencia histórica del momento que está viviendo el país.

El Partido Radical, tradicionalmente de combate, como partido de pueblo que es, concurre a las elecciones, pero entiende que la ley 13.233 carece de validez por no haberse observado, en el proceso de su sanción, el artículo 30 de la Constitución vigente. Sostiene, además, que la ortodoxia constitucional exige una previa declaración del Congreso. Como consecuencia de tales irregularidades, apela a este honorable cuerpo constituyente para que, como órgano constitucional, decida la nulidad de las convocatorias y de los actos electorales y, en consecuencia, la invalidez de títulos de todos y de cada uno de los señores convencionales, y la inexistencia legal de la propia Convención reformadora.

A pesar de no estar de acuerdo con semejante criterio, por entender que cuando el artículo 30 establece que la necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso, se refiere a una ley que autorice la reforma y no a una mera declaración teórica, puesto que el Poder Legislativo obra entonces como tal, es decir, legislando y no como simple consejero político que opina y cuya opinión podría quedar en suspenso sin consecuencia trascendente; a pesar de esto y de no participar tampoco del juicio de los señores convencionales de la oposición, salvo en lo que se refiere a la limitación de nuestro mandato, en cuanto al tiempo, y acerca de la naturaleza de esta asamblea, dejo la consideración de tan sugestivos aspectos al luminoso criterio de mi honorable colega por San Juan, el señor convencional doctor Pablo Ramella. Él, en nombre del bloque peronista, mantendrá otros aspectos en el debate.

Sr. Bernasconi. — ¿Me permite una interrupción, señor convencional?

Sr. Berraz Montyn. — Sí, señor.

Sr. Bernasconi. — Quería manifestar al señor convencional que su apreciación con respecto al comunismo como destructor del Estado no es, en mi concepto, la verdadera.

El comunismo no tiende a la destrucción del Estado, sino a la superestructura del Estado, al centralismo del Estado, que no es la destrucción del mismo.

—Varios señores convencionales hablan simultáneamente, y suena la campana.

Sr. Berraz Montyn. — Existen centralismos tan absorbentes que son verdaderos vértices que llevan a la destrucción. Eso es, ni más ni menos, el Partido Comunista.

—Varios señores convencionales hablan simultáneamente, y suena la campana.

Sr. Berraz Montyn. — Voy a continuar, y no permitiré más interrupciones de este tenor.

Sr. Presidente (Mercante). — La Presidencia no permitirá en lo sucesivo más interrupciones.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN

Sr. Berraz Montyn. — He de analizar, señor presidente, el artículo 30 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que la necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso con dos tercios, al menos, de sus miembros.

Recogeré la argumentación del Partido Radical y analizaré del documento su impugnación. Siguiendo el orden lógico que me he impuesto, dividiré en cuatro partes mi exposición, de acuerdo al planteamiento hecho por la Unión Cívica Radical.

En la primera parte me ocuparé de la «interpretación gramatical y lógica», tal como lo encara la impugnación; en segundo lugar he de considerar el «elemento histórico como medio de interpretación»; en la tercera parte me referiré a la «comparación constitucional y a los precedentes de otras convenciones» y en cuarto y último lugar, a «otros medios de interpretación.»

¿Qué debemos abarcar en esta materia? ¿A qué se reduce el problema, dentro del estricto derecho constitucional? ¿Cómo debemos interpretar el significado de «dos tercios, al menos, de sus miembros»?

El Congreso está integrado por las dos Cámaras. En buena ortodoxia, los dos tercios se refieren a los dos tercios de cada Cámara. ¿Dos tercios de los miembros de qué? De las Cámaras.

¿Cuándo las Cámaras pueden sesionar válidamente? El artículo 56 de la Constitución Nacional requiere mayoría absoluta o quórum. Esa es la regla general. Dentro de las convenciones que se estudian en derecho parlamentario, quórum significa mitad más uno y tiene por objeto fundamental, primero y decisivo, evitar que puedan funcionar dos cámaras. La mitad más uno hace cámara. La mitad menos uno no es cámara. Serán legisladores, sí, pero no legisladores integrando cámara.

¿Cuándo hay quórum? La buena dialéctica enseña que hay quórum cuando está integrado el número con sus partes necesarias para tal fin. Entonces —aprecie bien esta ilustrada Convención— podemos decir que hay cámaras. En otra forma no tenemos, constitucionalmente hablando, cámara.

Bien; los que en este momento no la integran no pierden su condición de legisladores pero para poder legislar es necesario hacerlo en cuerpo, no individualmente, es decir, integrando la Cámara. No pierden

la condición de legisladores, porque, según lo que es elemental en derecho político, esa condición nace de la elección que le ha conferido el título. Lo contrario, importaría integrar un cuerpo desintegrado. Es claro, por tanto, que quienes no la integran en ese momento no pueden alegar absolutamente nada vinculado con la Cámara en el momento de la decisión.

Las Cámaras deben funcionar en sus salas. La Constitución nacional, en el artículo 63, habla de las salas, cuando establece la posibilidad de que vengan al Congreso los ministros del Poder Ejecutivo. Fuera de ellas, no. Deben funcionar en «sus» salas, y aquí el posesivo tiene el valor rotundo de las cosas terminantes.

Por otra parte, los diputados no constituyen Cámara fuera de la sala de sus sesiones, salvo casos de fuerza mayor, según lo establece el artículo 13 del reglamento de la Cámara de Diputados. Concordantemente con esto, el artículo 31 del reglamento del Senado de la Nación dispone que los senadores no formarán cuerpo fuera del local de sus sesiones, salvo en caso muy extraordinario y para el objeto de su mandato.

Hay Cámara cuando se encuentra en la sala de sesiones un número de legisladores suficiente para integrar el quórum. Ellos son sus miembros entonces, a los efectos de la Constitución nacional, sin que los ausentes, como he dicho, dejen de ser legisladores; pero los que tienen la suma potestad política para legislar válidamente en ese momento son aquellos legisladores que están dentro del recinto, a objeto pura y constitucionalmente de legislar.

LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL ESTADOUNIDENSE

La Constitución de los Estados Unidos contiene una disposición casi idéntica a la nuestra. En la sección VII del Segundo Párrafo se habla de la Cámara en sus dos terceras partes, y la interpretación de los tribunales de aquel país ha sido unánimemente en el sentido de que se refiere a los miembros presentes.

Tengo aquí un fallo de la Corte de Estados Unidos, lo suficientemente claro, explícito y terminante como para llevar al convencimiento de la Honorable Convención la certeza de que estoy en la buena doctrina constitucional.

Voy a leer el fallo, y pido a los señores convencionales que atribuyan todo su valor a esta pieza jurídica, porque puede ser decisiva. Es el caso «Missouri Pacific Railway Company versus State of Kansas», publicado en el volumen 248 de los *Fallos* de la Corte. Dice el comentarista: «Todo lo que se necesita para aprobar un proyecto de ley, después de haber sido vetado por el presidente, es un voto de dos tercios, en cada Cámara del Congreso, de los miembros presentes, habiendo quórum, según lo establece la Constitución de los Estados Unidos en la cláusula 2, párrafo VII, artículo I, en que se establece que en el caso de que un proyecto de ley aprobado por el Congreso es rechazado por el presidente, lo devolverá, con sus objeciones, a la Cámara en la que se haya originado, la que insertará sus objeciones in extenso en el Diario de Sesiones y procederá

a su reconsideración. Si después de realizada dicha reconsideración, dos tercios de la Cámara acordaran aprobar el proyecto de ley, éste será enviado juntamente con las objeciones a la otra Cámara, la que lo reconsiderará igualmente y si es aprobado por dos tercios de la misma, se convertirá en ley.»

Esta cuestión fué presentada el 13 de noviembre de 1918 y fallada el 7 de enero de 1919. Más adelante citaré otros fallos concordantes y la doctrina de los autores norteamericanos en el mismo sentido.

En el caso 96 Kansas 609.152, Pacific 777, los hechos son declarados en la sentencia: *míster* William P. Waggener sometió el caso por el demandante, basándose en error judicial; *míster* S. M. Brewster, attorney general de Kansas, hizo el alegato; *míster* Wayne B. Wheeler también sometió el caso por el demandado. El presidente de la Suprema Corte, *míster* White, dió su opinión al tribunal, diciendo: «Aun cuando la ley Webb-Kenyon no fuera considerada contraria a la Constitución por las razones expresadas, no obstante que la supuesta ley no proporcionaba base alguna para el ejercicio del poder estatal en cuestión, porque no había sido sancionada nunca por el Congreso de conformidad a la Constitución y, por consiguiente, dentro del significado legal, debe ser tratada como inexistente. Se admite que la formulación del fallo de este tribunal, sosteniendo a la ley Webb-Kenyon como un acto válido del Congreso en ejercicio de su facultad de reglamentar el comercio, elimina los dos primeros argumentos y deja únicamente el tercero para su consideración. En realidad, en la argumentación se admite únicamente que dicha cuestión se sustenta por sí misma. La exposición es la siguiente: que como la disposición constitucional, exigiendo un voto de dos tercios de cada cámara para aprobar un proyecto de ley después de vetado, significa un voto de dos tercios, no del quórum de cada cámara, sino de todos los miembros del cuerpo, la ley Webb-Kenyon no fué nunca convertida en ley, porque después de ser vetada por el presidente, recibió en el Senado, únicamente, un voto de dos tercios de los senadores presentes —habiendo quórum—, el que fué menor a los dos tercios de todos los miembros electos y con derecho a formar parte de ese cuerpo.»

Dando por sentada la premisa del hecho en cuanto a lo que revela el aspecto del Diario de Sesiones, y asumiendo, como argumentación (*Flint versus Stone Tracy Co.* 220 U. S. 107, 143, 55 L., edición 389, 410, 31 Sup. Ct. Rep. 342, Ann Cas. 1912B, 1312; *Reyney versus United State*, 232 U. S. 310, 317, 58 L., ed. 617, 620, 34 Sup. Ct. Rep. 429), que la cuestión resultante sería justiciable, podríamos eliminarla adversamente, remitiéndonos meramente a la práctica contraria que ha prevalecido desde el comienzo. En vista, sin embargo, de la importancia del tema y con el propósito de no dejar desadvertidas las graves interpretaciones erróneas involucradas en los argumentos sobre los que descansa la proposición que se desea apoyar, llegamos brevemente a la eliminación del tema.

La proposición concierne a la cláusula 2 del párrafo 7 del artículo 1º de la Constitución, que establece que en el caso de que un proyecto de ley aprobado por el Congreso sea rechazado por el presidente, «lo devolverá, con sus objeciones, a la Cámara en la que se haya origi-

nado, la que insertará sus objeciones, in extenso, en el Diario de Sesiones y procederá a su reconsideración. Si después de realizada dicha consideración, dos tercios de dicha Cámara acordara aprobar el proyecto de ley, éste será enviado, juntamente con las objeciones, a la otra Cámara, la que lo reconsiderará igualmente, y si es aprobado por los dos tercios de la misma, se convertirá en ley.»

Habiéndose determinado, libre de toda duda, el alcance del voto, la cuestión pasa a depender del significado de las palabras «la Cámara», es decir, si dichas palabras se refieren a las dos Cámaras por las que pasó el proyecto de ley y a las cuales les es conferido por la Constitución plena facultad de legislación, en el caso de hallarse presente un quórum (una mayoría de los miembros de cada Cámara, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 5, del artículo 1º), o si se refieren a un cuerpo que debe suponerse comprende, no a una mayoría, sino a todos sus miembros, con el propósito de calcular el voto de dos tercios requerido. Como el contenido del texto no deja duda alguna de que la disposición se ocupaba de las dos Cámaras como organizadas y con derecho a ejercer la facultad legislativa, se desprende que enunciar la argumentación es anularla. El espíritu sajón tiene sutilezas que nosotros algunas veces no percibimos. Ésta es una de ellas.

Pero, además, la suposición errónea sobre la cual la argumentación procesal se halla sencillamente demostrada mediante la consideración del curso de los procedimientos de la convención que redactó la Constitución, dado que, como lo señala Curtis (*Historia de la Constitución*, volumen 2, página 267, nota), se desprende de dichos procedimientos que la disposición sobre veto, tal como fué originariamente propuesta, fué cambiada por la forma que tiene actualmente, después de la adopción del artículo fijando el quórum de las dos Cámaras para los fines de ejercicio de la facultad de legislar, y con el objeto de dar el poder de contrarrestar el veto, a los cuerpos así organizados.

Una confirmación más amplia de este punto de vista es proporcionada por el hecho de que no existe indicación alguna en las constituciones y en las leyes de los diversos estados existentes con anterioridad a la redacción de la Constitución de los Estados Unidos, de que se consideraba que el cuerpo legislativo que tenía poder para aprobar un proyecto de ley, después de vetado, no era otro que el cuerpo legislativo organizado, conforme a la ley, con el propósito de sancionar las leyes y de aquí que la mayoría fijada como necesaria para rechazar un veto, sea la mayoría requerida del cuerpo en el que reside el poder de legislar.

En realidad, la identidad absoluta entre el cuerpo que tiene autoridad para aprobar leyes y el cuerpo que tiene la facultad, en caso de veto, de contrarrestarlo, fué claramente indicada por la Constitución de Nueva York, dado que dicha Constitución, al establecer el ejercicio del derecho de veto por parte del concejo, ordenaba que las objeciones al proyecto de ley fueran transmitidas, para la reconsideración, al Senado o a la Cámara en que se originó; «pero si, después de dicha reconsideración, dos tercios del Senado o de la Cámara de la Asamblea, no obstante dichas objeciones, acordaran aprobar el mismo, será enviado a la otra

rama de la legislatura, donde también será reconsiderada y, si fuera aprobada por los dos tercios de los miembros presentes, será ley», identificando así los cuerpos comprendidos por las palabras «Senado» y «Cámara» y fijando en forma definida la mayoría de dos tercios requerida en cada una como los dos tercios de los miembros presentes.

La identidad entre la disposición del artículo 5 de la Constitución, dando el poder por un voto de dos tercios, para proponer enmiendas, y el requisito que estamos considerando como el voto de dos tercios necesarios para contrarrestar un veto, establece la práctica en cuanto a la aplicabilidad de la una o la otra.

LAS 10 PRIMERAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE EE.UU.

En la primera «session» del Primer Congreso en 1789, surgió necesariamente una deliberación respecto a la disposición autorizando la propuesta de enmiendas, al ser sometidas al Congreso las primeras diez enmiendas a la Constitución, formulando una Declaración de Derechos. Fueron adoptadas y propuestas por cada Cámara organizada como cuerpo legislativo en cumplimiento de la Constitución, por menos del voto que hubiera sido necesario si a la disposición constitucional le hubiera sido dado el significado que actualmente se le atribuye. En realidad, las resoluciones por las cuales la acción de las dos Cámaras fué registrada, demuestran que fueron formuladas con el propósito de refutar el argumento hecho actualmente. El Acta del Senado expresa lo siguiente: «Resuélvese: Que el Senado concorra en la Resolución de la Cámara de Representantes sobre «Artículos a ser propuestos a las legislaturas de los Estados como enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos», con reformas; hallándose de acuerdo en cuanto a ello dos tercios de los senadores presentes. Primer Congreso, primera «session», setiembre 9 de 1789, «Senate Journal», 77.»

El curso de la acción en la Cámara y el acta hecha en ese cuerpo son demostrados por un mensaje de la Cámara al Senado que fué insertado en el «Senate Journal», como sigue: «Mensaje de la Cámara de Representantes: Mr. Beckley, su oficial de Secretaría, presentó una resolución de la Cámara de esa fecha, prestando acuerdo a las enmiendas propuestas por el Senado a los artículos de enmienda a ser propuestos a las legislaturas de los diversos Estados como enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos; hallándose de acuerdo dos tercios de los miembros presentes en cada votación». Primer Congreso, primera «session», 21 de setiembre de 1789, «Senate Journal», 83.

Pero esto no es todo, porque el Diario de Sesiones del Senado contiene pruebas más amplias de que el carácter del voto de dos tercios exigidos por la Constitución —es decir, dos tercios del quórum— no podría haber sido pasado por alto, dado que el Diario de Sesiones demuestra que en el preciso momento en que las enmiendas citadas se hallaban bajo consideración, se hallaban también pendientes otras enmiendas propuestas, referentes al poder de celebrar tratados y de legislar. Las referentes a la facultad de celebrar tratados establecían que un voto de dos tercios

de todos los miembros —en lugar de esa proporción respecto a un quórum— sería necesario para ratificar un tratado referente a asuntos enumerados, y exigían aún voto de mayores proporciones de todos los miembros, a fin de ratificar un tratado referente a otros asuntos mencionados; y las que se referían al poder de legislar requerían que un voto de dos tercios —en vez de uno de mayoría— de un quórum debería ser necesario para aprobar una ley referente a asuntos especificados, de todos los miembros, a fin de ratificar el tratado referente a otros asuntos mencionados, y los que se referían al poder de legislar requerían que un voto de dos tercios, en vez de uno de mayoría, de un quórum debería ser necesario para aprobar una ley referente a asuntos especificados. La interpretación que así fué dada a la Constitución al tratar un asunto de tan vasta importancia, dice el presidente, y que fué necesariamente sancionada por los Estados y por todo el pueblo, ha regido para toda enmienda de la Constitución propuesta a contar desde esa fecha hasta el presente. Esto no es impugnado y no necesitamos —puntualiza concretamente— detenernos para referirnos a los precedentes para demostrar la exactitud. La regla establecida, sin embargo, fué tan clara y perspicazmente expresada por el speaker míster Reed en la Cámara en 1898, en la aprobación de la enmienda de la Constitución, estableciendo la elección de los senadores por el voto del pueblo, que la citamos aquí.

La regla fué establecida bajo las siguientes circunstancias: cuando fué anunciado el resultado de la votación, 184 por la afirmativa y 11 por la negativa —ruego a los señores convencionales que observen el desnivel de esta votación para recordarla en el momento oportuno—, en contestación a una pregunta hecha en el recinto, respecto a si dicho voto estaba de acuerdo con la regla de los dos tercios fijada por la Constitución, ya que no constituía un voto de los dos tercios de todos los miembros electos, el speaker dijo: «La cuestión planteada ha sido tan frecuentemente decidida, que parece casi innecesario tratarla nuevamente. La disposición de la Constitución dice: «dos tercios de ambas Cámaras». ¿Qué constituye una Cámara? El quórum formado por los miembros, una mayoría, la mitad más uno. Esto es todo lo que se necesita para constituir una Cámara a fin de considerar todos los asuntos que se presenten ante la misma. Entre los asuntos que se presentan ante la Cámara se halla la reconsideración de un proyecto de ley que ha sido vetado por el presidente; otro es la enmienda propuesta a la Constitución. La práctica es uniforme para ambos casos, es decir, que si un quórum de la Cámara se halla presente, ésta se halla constituida y los dos tercios de dichos votos son suficientes para lograr el objeto...» (Hinds, *Precedentes de la Cámara de Representantes*, volumen V, páginas 1009 y 1010).

Este caso demuestra que no existe fundamento alguno para decir que la adhesión a la práctica establecida en ambas Cámaras en 1789 provenía de una mera aplicación a ciegas de una regla existente, conclusión que está claramente expresada, en cuanto al Senado, por el procedimiento de ese cuerpo en 1861, donde a la aprobación de una enmienda pendiente a la Constitución, como resultado de una pregunta hecha por mis-

ter Trumbull, referente al voto exigido para aprobarla, el Senado decidió por un voto de 33 contra 1, que únicamente era esencial los dos tercios de un quórum (XXXVI Congreso, 2ª sesión, marzo 2 de 1861, anotado en el Diario de Sesiones, página 383).

Como consecuencia de la identidad en principio entre la regla aplicable a las enmiendas de la Constitución y la que controla la aprobación de un proyecto de ley después de vetado, la regla de los dos tercios de un quórum ha sido aplicada universalmente en lo que respecta al voto de los dos tercios, esencial para aprobar un proyecto de ley después de vetado. En la aprobación del asunto, sin embargo, llama nuevamente la atención el hecho de que en ambos casos la aplicación continua de la regla ha sido el resultado no de una mera fórmula siguiendo lo que ha sido hecho anteriormente, sino que viene de la convicción, expresada después de deliberar en cuanto a su exactitud de muchos hombres ilustres. Son palabras del presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Si bien no existe un fallo que comprenda el asunto en los tribunales estatales de última instancia, la cuestión ha sido planteada y aprobada, terminando en todos los casos con el reconocimiento del principio de que ante la ausencia de una orden expresa en contrario, el voto de los dos tercios de la Cámara exigido para aprobar un proyecto de ley después de vetado corresponde a las dos terceras partes del quórum del cuerpo facultado para cumplir otras funciones legislativas. Señalo que es bueno consultar los casos *Farmers Union Warehouse Co. v. McIntosh*, 1 Ala. app. 407, 56 So. 102; *State v. McBride*, 4 Mo. 303, 29 Am. Dec. 636; *Southworth v. Palmyra & J. R. Co.* 2 Mich 287; *Smith v. Jennings*, 67 S. C. 324, 45 S. E. 821; *Green v. Weller*, 32 Mss. 650.

Termina en esta forma solemne y lapidaria, el presidente de la Corte: «Toda otra consideración del tema es innecesaria, y nuestra orden debe ser y es, sentencia confirmada.»

NO DEBEN ALTERARSE DISPOSICIONES CON INTERPRETACIÓN CIERTA

A continuación, voy a evocar una cláusula del derecho romano, familiar a mis ilustres colegas y convencionales abogados, que pertenece a Paulo sobre el *Digesto* (Libro I, título III, párrafo 23). «*Minime sunt mutanda quæ interpretationem certam semper haberunt.*» (En modo alguno deben alterarse las disposiciones que siempre tuvieron una interpretación cierta.) A esto no hay que agregar nada más, porque quienes son versados en derecho romano saben que esta afirmación no tiene réplica.

Los autores estadounidenses que tratan la materia han comprendido en la misma forma la solución de este problema. Veamos lo que dice Johnson en su obra: *Government in the United States*. «La enmienda XVIII fué atacada porque el voto de los dos tercios en la Cámara de Diputados fué menor que el de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo. La Corte decidió que el voto afirmativo de los dos tercios llena la exigencia de la Constitución.» (*National Prohibition Cases*, 253, U. S. 350 - 1920.)

En apoyo de esta doctrina cita, y yo invoco para que sean consultadas las obras de C. A. Beard, *American Government and Politics* (1928), página 81-94, y la obra de R. E. Cushman, *Leading Constitutional Decisions*, (1929) página 1-6.

Otro autor norteamericano, Corwin, en su obra *La Constitución*, (página 163), dice: «Dos tercios de ambas Cámaras significa dos tercios del quórum de ambas Cámaras. Tal es por lo menos el veredicto de una larga y constante práctica que cuenta hoy con la sanción de la Corte.» (Missouri Pac. T. Lo. v. Kansas, 248, U. S., 276.)

En consecuencia, ha de entenderse que cuando el artículo 30 se refirió a los miembros de ambas Cámaras, quiso decir «miembros presentes».

El Partido Radical en su impugnación cita el aforismo del derecho romano *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Acepto el argumento y me amparo en el aforismo. Si la Constitución hubiese querido referirse a la totalidad de sus miembros, habría dicho clara y sencillamente: «de todos sus miembros». Si la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir. Si se quiere interpretar que son miembros todos los posibles idealmente, incurriríamos en una ficción absurda, porque involucraríamos a los muertos, a los ausentes y a los cargos vacantes, y caeríamos en el terreno de las más torpes ficciones del derecho.

El derecho se elabora en base de la realidad concreta, y en derecho político —más que en ninguna otra rama del derecho—, es ilícito remontarse a los terrenos de la ficción, porque irremediablemente incurriríamos en las desviaciones de las utopías.

El derecho político existe para legislar dentro de la realidad concreta en un momento determinado de la vida de los pueblos.

No invoquemos como precedente y argumento, como circunstancia de peso o consideración, una entidad política que, siendo irreal, está en contradicción con la realidad, que es existencial y presente. (*Aplausos*.)

Además, el posesivo «sus» alude a los miembros reales que están presentes formando cámara en ese momento, porque sólo estando presente se puede emitir voto, quienes no pueden emitirlo, no integran su cuerpo.

Si los dos tercios, por otra parte, se refieren al total, suponiendo que hubiese vacantes, que bien puede ocurrir en cuerpos reducidos como el Senado, podríamos llegar al absurdo de la exigencia de unanimidad, porque podría ser que existiesen dos tercios de la totalidad de los miembros reales, y que hubiera cargos sin llenar, en razón de fallecidos, vacantes, etcétera. Tendríamos, entonces, que decidir una reforma constitucional con la totalidad de los miembros, lo cual repugna a un sistema democrático de gobierno. Las unanimidades jamás son exigidas por ningún régimen democrático de gobierno. Ninguna disposición política que requiera unanimidad es perfecta ni sensata y aun las decisiones en los más altos tribunales colegiados, muchas veces, discrepan sus integrantes porque la interpretación es distinta porque es humana.

En el terreno puramente dialéctico la verdad se puede sostener de una sola manera, y sólo entonces cabe la suposición de la unanimidad; pero cuando se trata de hombres que debaten sobre temas políticos, las

interpretaciones pueden variar. Si la Constitución exigiera decisiones por dos tercios de la totalidad, exigiría, en tales casos, veredictos por unanimidad, lo cual repugna.

LAS FACULTADES DEL CONGRESO AL DISPONER LA REFORMA

¿Cómo obra el Congreso al declarar la necesidad de la reforma? Esto es bueno recordarlo, porque a veces suele confundirse la potestad legislativa del Congreso con las potestades reformadoras propias de las convenciones. Cuando el Congreso decide la necesidad de la reforma obra en función de pura legislación, y yo agregaría, de pura y simple legislación normal y usual. Por un acto legislativo decide que es viable la reforma de la Constitución, pero no la modifica; obra como uno de los poderes del Estado. Cada una de las ramas del Congreso obra en virtud de sus atribuciones propias, conferidas por la naturaleza esencial de su misma investidura; no dicta leyes especiales, sino, simplemente, estatuye para un caso concreto y crea la posibilidad de que una convención posterior modifique o no la Constitución, es decir, que no sale de la órbita natural de sus atribuciones y se mantiene dentro de la esfera legislativa de sus potestades. Así, pues, el Congreso dicta una simple ley normal en función ordinaria de legislación.

Este concepto debe tenerse muy presente, porque no olviden los señores convencionales que por primera vez en la historia constitucional del país estamos debatiendo esta delicada cuestión, y que las palabras que se pronuncian en este recinto deben tener toda la serenidad necesaria de tan augusto recinto. Estamos hablando y nuestras opiniones, buenas o malas, se han de citar como precedentes. Opino entonces, en nombre de mi conciencia, e inspirado en los más altos ideales de patriotismo, convencido de que estoy en posesión de la verdad. (*Aplausos.*)

Es natural que dentro de esta potestad normal atributiva del Congreso de dictar leyes ha de irse pura y exclusivamente a las normas generales que establece el artículo 56, relativo al quórum; pero el artículo ha de entenderse que exige los dos tercios, no sobre el total posible de legisladores, sino en la forma que lo he indicado hace un momento.

He de traer al debate una cita que es interesante, de Domingo Faustino Sarmiento, que es fuente de luz inagotable. Lo hago para demostrar que si estoy equivocado me hallo en buena compañía, y para desvirtuar que nuestras afirmaciones son sencillamente teóricas, que no tienen asidero dentro de la doctrina, pues una parte de nuestros autores sostiene el concepto y otra parte no. En este caso Sarmiento y otros más que voy a citar después, están con nuestro criterio.

Decía Sarmiento —y esto está tomado de la sesión ordinaria de la Convención de Buenos Aires del 6 de febrero de 1860— lo siguiente: «El año 63 se reforma la Constitución. Podemos, pues, sin reformarla en este momento, entrar a la unión, y entonces proponer la reforma. Pero es preciso observar que, según la Constitución, el año 63 es permitido sólo proponer la reforma; pero la proposición ha de ser hecha por dos tercios del Senado.» Y luego agregaba que debía efectuarse por medio

de dos terceras partes de mayoría. Esto no ha sido trasladado fielmente en la presentación del Partido Radical. Éste dice dos terceras partes en la Cámara de Diputados, y Sarmiento dijo: «Dos terceras partes de la mayoría en la Cámara de Diputados que acepten la indicación.»

En el derecho parlamentario, cuando se habla de mayoría, se refiere a los miembros presentes.

Dice: «Se requiere el voto de las dos terceras partes de la mayoría de la Cámara» se entiende, habiendo quórum en ese momento.

Otro autor argentino, Agustín de Vedia, en su obra *Constitución Argentina*, editada en 1907 en la casa editora Coni, de esta ciudad, dice en la página 131: «Por su parte, los Constituyentes de 1853 debieron tener muy en cuenta las condiciones peculiares de la sociabilidad argentina cuando se apartaron también de su modelo, en este punto, depositando en el Congreso ordinario la atribución de declarar la necesidad de la reforma, y en una convención la de efectuarla definitivamente, sin otra formalidad. Desde que la Constitución no exige la concurrencia de un quórum extraordinario, ni asigna otras funciones a la convención revisora, debe entenderse que basta en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y que la convención no podrá ocuparse sino de la revisión, como tampoco podrá pronunciarse sino sobre las enmiendas cuya necesidad haya sido de antemano declarada por el Congreso.

«No procede —agrega— interpretar restrictivamente las facultades legislativas del poder legislador; le quita independencia y deforma su función primerísima y esencial, sin que medie una restricción constitucional expresa.»

En todo caso, cuando se duda sobre la validez de un acto jurídico, la presunción ha de ser en favor de su validez constitucional.

Me voy a referir ahora a un precedente del año 1946, que puede ser interesante, sobre todo para la impugnación del Partido Radical, por cuanto la comisión que debió pronunciarse sobre la interpretación de un artículo de la Constitución, estaba integrada por el entonces diputado doctor Emilio Ravignani.

En octubre 2 de 1946 (sesión 66ª, bª extraordinaria del Senado), la Comisión Especial intercamaral, que integraba el diputado radical Ravignani, designada a raíz de la distinta interpretación que de un artículo constitucional hacía cada Cámara, se expidió en el sentido de que cada una interpreta las disposiciones de la Constitución cuando se refiere a sanciones legislativas concernientes al cuerpo. Allí el diputado radical entendió que eran dos tercios de los presentes.

Por otra parte, la ley 13.233 tiene un pronunciamiento expreso de la Cámara, según se puede ver en las páginas 2708 y 2709 del Diario de Sesiones de la reunión 37ª, del 13 y 14 de agosto de 1948, de la Cámara de Diputados. En efecto, en esa sesión se resolvió que estando la Cámara con quórum, con los dos tercios de los miembros presentes, sanciona y cumple el requisito del artículo 30 de la Constitución. Esta resolución fué aprobada por 96 votos contra 30.

Al postular para que se agregue la palabra «presentes» al viejo texto

constitucional queremos, sencillamente, evitar que se repitan debates de esta naturaleza que no digo que hagan estériles las deliberaciones de esta Convención, porque toda disputa en materia jurídica trae consecuencias de provecho, pero que las prolongan innecesariamente, ya que los debates deben ir al fondo de la cuestión.

PUNTUALIZANDO SOBRE CITAS INCOMPLETAS

Paso ahora al segundo orden de la argumentación: el elemento histórico como medio de interpretación. Me detengo en este aspecto, porque podría haber dado otro rumbo a mi refutación al documento del Partido Radical, pero quiero seguir la argumentación de los señores convencionales para estar dentro del terreno en que ellos se colocan.

Expresa el Partido Radical que el elemento histórico brinda una corroboración amplia de su doctrina. Cita disposiciones de reglamentos y constituciones, que exigen los dos tercios para la sanción de reformas. Voy a puntualizar; algunas citas incompletas. Todos sabemos que para ser válidas, las citas tienen que ser totales; las citas incompletas son exposiciones parciales de la conveniencia unilateral de la disposición legal que, lejos de trasuntar el pensamiento íntimo de la ley misma, lo deforman, porque no contemplan el volumen integral de la cuestión, pues hacen aparecer al derecho según la postulación de cada uno de los adversarios. Esto no es correcto, o, por lo menos, es poco aceptable.

En efecto, hablan del reglamento provisorio del Congreso de Tucumán para las Provincias Unidas del Río de la Plata, de 1817. La cita es mala, pero no lo es, y lo digo en homenaje a la verdad, en cuanto tergiversa la cuestión, sino en cuanto el artículo que está mal citado. Se menciona el artículo 1º y este artículo se refiere a los derechos de los habitantes del Estado, a la vida, a la honra, a la propiedad, es decir, derechos naturales de todo hombre.

La cita corresponde a la sección 2ª, capítulo I, párrafo 1. Esta es la primera observación que debo hacer. Pero ahora vienen otras que son más interesantes.

En el proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata, del 27 de enero de 1813, en el capítulo XII, artículo 170, se lee: «Después de sancionada la Constitución, si alguno de los miembros de las Salas del cuerpo legislativo, considerase necesario al bien del Estado la adición o reforma de algunos de sus artículos, hará la moción, y se procederá por las Salas como en los demás proyectos de ley. Para que la moción se admita en este caso, será condición precisa que sea apoyada a lo menos por cinco miembros de la Sala».

Recuerde la Honorable Convención que estos cuerpos tenían dos potestades: una potestad legislativa normal, usual, regular, vulgar, o como quiera llamarse, potestad para dar leyes usuales; y otra potestad constituyente. El primer momento, el primer episodio, la etapa inicial, es equiparable a las funciones actuales del Congreso. Ahí exigía el apoyo de cinco miembros, para que pudiera tratarse la reforma; el artículo 30 exige dos tercios. Cinco miembros que no son dos tercios del total; y

está muy lejos de ser dos tercios de la totalidad, como pretende el Partido Radical. En el tomo VI de las Constituciones compiladas por Ravignani, se encuentran estas citas.

En el proyecto de Constitución elaborado por la Comisión Especial del Congreso de Tucumán, de 25 de mayo de 1818, sección 6ª artículo 14, se lee: «Revisión y reforma de la Constitución. En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo será admitida una moción para la reforma de uno o más artículos de la Constitución presente, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.» Y hay una nota al pie, número 21-22 que dice «Aprobado.»

Disposición idéntica tiene la Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica, del 22 de abril de 1819, sección 6ª, artículo 130, en que habla de la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Otra Constitución que establece lo mismo es la del 24 de diciembre de 1826, sección 6ª, artículo 182.

He señalado antes, y ahora voy a insistir, que este apoyo de los miembros concurrentes, no sobre los totales, equivale a la actual sanción de las Cámaras del Congreso por dos tercios de los miembros presentes en las sesiones. Este es el valor que ha de dársele.

Señor presidente: Observo que ha concluido el tiempo legal de mi exposición. Usando la potestad que me atribuye el reglamento en vigor, solicito prórroga del término.

El Partido Radical hace aparecer la exigencia de esas constituciones como si fueran dos tercios del total, lo cual es, como se ve, inexacto. La cita está tomada con un poco de ligereza tal vez. Esos legisladores concurrentes no reformaban en el primer momento, decidían la posibilidad de la reforma. La reforma constitucional se operaba en dos etapas. La primera, señalando la necesidad, la conveniencia, la posibilidad de tales reformas, y exigía como requisito la cuarta parte de los miembros. La segunda parte, o facultad de modificar, de cambiar, de quitar, o de anular el término constitucional, la ejercía esa misma asamblea en otra función. Eran asambleas investidas de dos potestades, de dos categorías de trabajos legislativos.

No es posible, entonces, que nosotros aceptemos sin más ni más esta afirmación un poco aventurada del Partido Radical. Además, se habla de miembros concurrentes y se sostiene tal principio para una sanción definitiva.

Además —y aquí está lo más interesante, porque es una condición indispensable—, en otro artículo dice: siempre que la moción obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, podrá sancionarse. Es decir, que la condición sine qua non procede la reforma efectiva es el apoyo de la cuarta parte de los miembros. Por interpretación analógica hemos de equiparar esa exigencia de la cuarta parte con la de los dos tercios de los miembros del Congreso que integran quórum en el momento de la sesión. Estos precedentes integran la primera parte de mi recordación histórica.

El Partido Radical sostiene la afirmación —que en derecho es inadmisibile— de que las constituciones provinciales son fuentes auténti-

cas de interpretación de la Constitución nacional. Esto no puede afirmarse.

LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES COMO FUENTE DE INTERPRETACIÓN

No es posible aceptar ligeramente la afirmación hecha en el documento que analizo de que las constituciones provinciales sean fuentes de interpretación auténtica de la Constitución nacional. No, señores convencionales; la interpretación auténtica es aquella que procede del mismo legislador que dicta la ley. El Congreso dicta una ley, y el Congreso, por una decisión especial, dice: esta ley debe interpretarse en esta forma. Pero no puede aceptarse que las constituciones de provincias sean fuente directa y de auténtica interpretación, por una razón muy elemental.

Repare la Honorable Convención que el artículo 5º de la Constitución en vigor impone condiciones a las constituciones provinciales y que sólo cumpliendo tales exigencias garantiza a cada una de ellas el goce y ejercicio de sus instituciones. La Constitución nacional es lo más y las constituciones provinciales son consecuencia; la Constitución nacional exige determinados recaudos, cumplidos los cuales las constituciones provinciales entran a regir el organismo político de cada uno de los estados autónomos del país.

Las constituciones provinciales se dictarán de acuerdo.—dice la Constitución nacional— con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional.

¿Qué interpretación auténtica es aquella que se hace invocando un cuerpo legal que procede, precisamente, del cuerpo anterior y supremo que se quiere interpretar? Los principios fundamentales para toda constitución provincial surgen de la Constitución Nacional misma. Las provincias dictan sus constituciones en cumplimiento y conformidad del artículo 5º de la Constitución Nacional. Esto es lo que se lee en el artículo 106 de la Constitución Nacional, aceptado por todo el mundo de buen grado.

Por otra parte, la interpretación auténtica ha de proceder del mismo organismo y no de otro organismo y posterior en el tiempo. La interpretación posterior procede cuando la hace el Poder Judicial; pero la interpretación posterior para un cuerpo legislativo distinto de aquel de quien emanó la disposición no es interpretación, sino sencillamente formulación semejante, contemplación de posibilidades requeridas, en una palabra, accesión a las exigencias que impone la Constitución mayor para que, en virtud de esos requisitos, puedan entrar en vigencia las otras constituciones.

Además, no siendo fuentes auténticas de interpretación, no pueden tomarse como tales. Cuando las provincias consagran expresamente la necesidad de los dos tercios de los miembros presentes, crean un régimen distinto.

Las provincias pueden crear todos los regímenes que les plazca porque obran dentro de sus facultades propias. Estando dentro de las exi-

gencias del artículo 5º, su capacidad para decidir es amplia; ergo, si no establecen lo mismo, ha de interpretarse que quieren crear otro sistema. Y cuando lo quieren crear, lo dicen claramente.

Entre las constituciones vigentes en el país hablan de dos tercios del total, que es la interpretación del Partido Radical, la Constitución de Buenos Aires de 1934; la de Corrientes de 1913; de Entre Ríos, de 1933; de Salta, de 1929; de San Luis, de 1941; de Santa Fe, de 1907; de Santiago del Estero, de 1939, y de Tucumán, de 1907.

CÓMO DEBE INTERPRETARSE EL CASO PLANTEADO

¿Cómo debemos tomar tales disposiciones? Muy sencillo. Pongámonos en el terreno históricojurídico de las disposiciones constitucionales. Existe una Constitución Nacional que habla de los dos tercios de miembros de la Cámara. Frente a una exigencia que no es absoluta en la Constitución Nacional, cada uno de los estados federales puede requerir los extremos pertinentes para introducir modificaciones a su Constitución. Tienen dos caminos: uno idéntico al que prescribe la Constitución Nacional en su artículo 30, y otro separarse de él. Las constituciones que se separaron de ese procedimiento lo dicen expresamente y no podía ser en otra forma porque los términos ambiguos carecen de fuerza; por lo demás, son repudiables e inadmisibles. En todo caso, la interpretación se ha de entender que el legislador tiene que hablar con entera claridad.

Por otra parte, hay provincias que efectivamente siguen el régimen de la Constitución Nacional. La de Catamarca habla de los dos tercios de votos de cada Cámara; la de Córdoba habla de dos terceras partes al menos de los miembros de la Cámara; la de Jujuy, de dos tercios de votos al menos; la de La Rioja, de dos tercios de los miembros; Mendoza, de los dos tercios de los miembros de cada Cámara; San Juan, de los dos tercios de sus miembros.

Conclusión: observamos que algunas constituciones provinciales siguen fidelísimamente el texto correlativo de la Constitución nacional. No se apartan de él; casi lo copian. Otras constituciones se apartan deliberadamente. Quiere decir que las potestades provinciales en algunos casos adhieren expresamente en sus cartas orgánicas a la nacional, pero no pueden considerarse como fuentes auténticas, sino consecuencia de la Constitución nacional.

LOS «DOS TERCIOS» EN OTRAS CONSTITUCIONES

Vamos a considerar otras constituciones del orbe civilizado.

Hago desde ya esta afirmación: penetro al terreno dialéctico del Partido Radical llevado por sus argumentos, exclusiva voluntad mía y para demostrar precisamente que su argumentación no responde ni consolida su postura política.

Las constituciones de Alemania, Bolivia, China y Méjico establecen los dos tercios de los presentes. La Constitución de los Estados Unidos habla de los dos tercios de ambas cámaras o de los dos tercios de legislaturas de los estados.

¿Cuáles son las constituciones de América que establecen las exigencias del Partido Radical? Las únicas son las de Guatemala, de 1945; del Perú, de 1933, y del Ecuador, de 1946. La Constitución de Guatemala, en su artículo 206, exige dos tercios del total de los diputados.

Perú, con la reforma de 1947, exige mayoría de votos del número legal. El Ecuador exige mayoría absoluta de la totalidad. La Constitución de El Salvador habla de los dos tercios de los electos. Esta disposición constitucional parece estar a tono con el pensamiento de González Calderón.

La Constitución de Costa Rica de 1871, con la reforma de 1944, establece que el Congreso es también constituyente, teniendo así las dos potestades. Para cumplir la segunda función, ¿quién debe proponerlo? He aquí la disposición peregrina: no los dos tercios del total, ni siquiera de los presentes, sino diez miembros. Fijaos bien, señores convencionales, qué exigencia mínima; fijaos bien que en medio de todo esto que puede parecer baladí e insubstancial, lo que se requiere —ése es el verdadero sentido de la exigencia— es que el proyecto de reforma esté respaldado por algún número.

Cuba, que tiene un procedimiento extraordinariamente complicado, exige la cuarta parte del cuerpo. Paraguay tiene en su Constitución una disposición exactamente como la nuestra: dos tercios de sus miembros. Lo mismo ocurre con Honduras.

La moderna Constitución del Uruguay exige los dos quintos de la Asamblea nacional cuando es Asamblea Legislativa. La Constitución de Venezuela dice que la reforma debe ser propuesta por dos tercios de la Asamblea Legislativa, previa aprobación por mayoría absoluta de cada Cámara o por un cuarto de cada Cámara del Congreso, siguiendo el procedimiento usual en las leyes ordinarias. Está dentro del mismo espíritu.

La Constitución de Colombia de 1826, que tiene reformas de 1945, establece que la necesidad de la modificación debe ser consagrada por mayoría absoluta de cada Cámara.

Haití establece los dos tercios de los sufragios. Nicaragua, que se puede reformar siguiendo el procedimiento vulgar —ésa es la palabra usada: vulgar—, establecido para la sanción de las leyes. Panamá, por un acto legislativo hecho por la Asamblea nacional en las sesiones ordinarias, en la misma forma que para la ley común. La República Dominicana exige, como nuestra Constitución, dos tercios de votos.

La Constitución del Brasil dice que la reforma debe ser propuesta por la cuarta parte de los diputados o senadores, o por más de la cuarta parte de la Asamblea de los Estados.

Chile requiere mayoría de los miembros del Congreso.

¿Qué conclusión se puede sacar de este análisis? Una conclusión humana, de sentida, de vivísima realidad: la exigencia constitucional para apoyar una reforma tiene por único objeto evidenciar la seriedad

de un número que respalde el convencimiento de la necesidad de las reformas. Por eso los cuerpos colegiados que desempeñan las dos funciones tienen exigencias casi mínimas para el primer aspecto y mucho más serias para el segundo. Por eso los cuerpos colegiados en los países federales, como el nuestro, tienen exigencias discretas, dentro de un quórum normal.

No es posible que pretendamos invocar precedentes de América, que están lejos de decir lo que quieren que diga. Puntualizo estos antecedentes en obsequio de la verdad, que según el decir del poeta, anda desnuda y morirá doncella y, sobre todo, colegas ilustres del sector radical, porque la verdad no ofende.

Ahora voy a citar precedentes de otras convenciones.

NUESTRAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

¿Cómo se han elaborado nuestras reformas constitucionales? ¿Cómo procedieron los congresos que establecieron la procedencia de tales modificaciones? Veámoslo.

La ley 234 de la Confederación —y no olvidemos que ésa fué una reforma sancionada mucho antes de los diez años establecidos en la Constitución del 53—, con una disposición constitucional idéntica a la nuestra, fué sancionada en la siguiente forma: diputados posibles, según la Constitución, 50. Los dos tercios de diputados posibles —y estoy dentro de la argumentación del Partido Radical— eran 32. Asistieron 26 diputados. Quiere decir que en la Cámara de Diputados se votó mal, pues no hubo los dos tercios del número ideal, que yo no estoy de acuerdo sean necesarios, pero que lo son para el Partido Radical. Luego, en el terreno del puro precedente, la votación fué impugnabile. O lo que es peor, fué mala y contraria a la Constitución.

¿Cómo votaron los senadores en 1860? Los senadores posibles eran 26. Los dos tercios eran 16. Los presentes fueron 15, es decir, uno menos. De esos 15, votaron 14 por la afirmativa y uno por la negativa. También se votó contra la exigencia constitucional.

En consecuencia, la reforma de 1860 estuvo mal hecha, y no puede ser invocada como precedente. Históricamente podemos afirmar que la reforma del 60 fué una exigencia de la Nación; pero doctrinariamente debemos convenir que estuvo mal hecha. Como argumento no es aducible; como precedente es nulo.

La reforma constitucional de 1866 se operó mediante la ley 171 de la Nación. En el Senado se votó bien; hubo la mayoría necesaria, de acuerdo al criterio sostenido por los señores convencionales radicales. En cambio, no fué así en la Cámara de Diputados. Los diputados posibles eran 50; los dos tercios de 50, son 32. Los diputados asistentes fueron 29 y el presidente no votó. La reforma de 1866, que no tenía la necesidad histórica, apremiante, urgente, imperiosa, de la reforma de 1860, habría sido mal votada. (*Aplausos.*)

Luego, el precedente de 1860, que se invoca, está en contra de la opinión del Partido Radical. El precedente de 1860 no prueba nada; o,

más bien, por probar un hecho negativo, prueba lo positivo de nuestras afirmaciones.

La Convención de 1898 funcionó bien: pero no olviden los señores convencionales que las reformas de 1898 no son, ni con mucho, equiparables a las reformas anteriores y a las que propugna hoy nuestro partido.

SE PRETENDE HACER VALER UNA MONSTRUOSIDAD JURÍDICA

Voy a entrar a la cuarta parte de mi exposición. Agradezco nuevamente la atención que los señores convencionales prestan a mis humildes palabras. Pido disculpas por lo extenso de mi exposición, pero comprenderán los señores convencionales que la importancia y la jerarquía de este debate exigen un análisis detenido.

El Partido Radical habla de otros medios de interpretación. Se funda textualmente en la opinión de Alberdi que dice que «el principal medio de afianzar el respeto de la Constitución es evitar en todo lo posible sus reformas. Éstas pueden ser necesarias a veces, pero constituyen siempre una crisis pública más o menos grave. Son como las amputaciones al cuerpo humano: necesarias a veces, terribles siempre. Deben evitarse en todo lo posible y retardarse lo más.»

—Son sus palabras: «La verdadera sanción de las leyes reside en su duración. Remedemos sus defectos, no por la abrogación, sino por la interpretación». He ahí la monstruosidad jurídica más extraordinaria que se ha escrito en cerca de ciento cincuenta años de vida argentina. Una interpretación de esta naturaleza es, por lo menos, inicua, pérfida y falsa, pues sanciona la burla constante y permanente de la ley, en nombre de la ley misma.

Fundados en esta opinión de Alberdi, los radicales afirman que la Constitución de 1853 quiso impedir en lo posible la reforma constitucional. A ello debemos responder que las reformas no son amputaciones terribles, sino modificaciones impuestas por las necesidades nuevas de los tiempos. Nada aconseja que se perpetúe una ley vieja, un cuerpo enfermo, claudicante, sometido a la inexorable influencia del tiempo, que todo lo muda y que termina por devorarlo todo. Una Constitución debe ser obra de la realidad presente, testimonio de vida integral, con miras al momento que vivimos; señalamiento de un derrotero histórico que tenemos que cumplir. Cuando la Constitución se aparta de esta realidad, miente al pueblo, olvida la historia y defrauda y traiciona su designio. (*Aplausos.*)

Todas las leyes son susceptibles de progreso, porque el progreso es inexorable y las constituciones son, más que ninguna otra obra humana, susceptibles de progreso.

El progreso nos impulsa, nos lleva y nos precipita; es el torrente, es la misma vida; él se impone por propia necesidad. Es el niño hoy, núbil mañana, completo después y definitivo siempre.

Si el hombre ha sido hecho a imagen y semejanza de Dios, como figura exquisita que trasunta fielmente un acto de amor divino; si el

hombre tiende a la perfección, lo propio debe ocurrir con las leyes que son sus obras. Somos imperfectos, mas por vocación de nuestra propia esencia tendemos hacia la perfección como meta suprema de nuestros destinos.

O es que estamos en presencia de la rémora, de la pérvida crítica oculta, que se filtra y no deja que las cosas se modifiquen. Esto sería el menosprecio, fruto de la cosa pequeña, que quiere ser y no puede ser. Es lo minúsculo que pretende y no puede ser grandioso; es la sombra contra la luz; el pasado que muere, contra lo presente que pugna por ser lo que debe ser.

El progreso debe conformarse concretamente, señalarse explícitamente, ajustarse a la realidad dentro de la Constitución.

Ir contra el progreso es ir contra la historia, contra la realidad, a contramano de la vida. Negar el progreso es negar la categoría y la alcurnia soberana del hombre; es negar la necesidad de vivir con dignidad y nobleza.

Los señores convencionales deben percibir el ritmo de la vida actual y obrar a su impulso. Las constituciones deben ser perfeccionadas con el tiempo y deben establecer en disposiciones expresas los rumbos que impone la realidad inmediata. (*Aplausos.*)

En definitiva, en materia de legislación constitucional, debemos avanzar siempre por el camino del derecho hacia la justicia.

Eso de que la interpretación sea medio suficiente y eficaz para modificar la ley importa tanto como crear una categoría de jueces que no se subordina a la ley, que la vulneren, que la cambien para satisfacer las exigencias de los poderosos, para socavar los derechos y para conculcar las libertades. Sería un tipo de juez venal que se prosterna delante de los que tienen el poder, un juez de los poderosos, que teme al puñal de los malvados, un juez que hará valer que la condición esencial de la justicia y de la equidad —primeras categorías que debe tener presente— es la necesidad miserable que le pide estar bien con los fuertes.

La abrogación es la única forma de cesación de la ley. La interpretación exacta, de acuerdo al criterio legal, es la única forma dentro de la cual puede el juez obrar con honestidad y teniendo un concepto inflexible del derecho. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Los defectos de las leyes no se pueden remediar con la interpretación. Tal vez esto pueda parecer una digresión rara. No lo es cuando se tiene presente que estamos en una Convención y que no puede aceptarse de buen grado que precisamente uno de los inspiradores principales de nuestra Constitución diga lo que ahora califico, con toda serenidad y con toda ponderación, de monstruosa herejía jurídica. Si una es la ley, una debe ser la interpretación.

DE LO SUBLIME A LO RIDÍCULO

Sr. Lebensohn. — ¿Me permite una breve interrupción?

Sr. Berraz Montyu. — Sí, señor convencional.

Sr. Lebensohn. — Quiero aclarar que el presidente Roosevelt, en el 150º aniversario de la jura de la Constitución, manifestó que era un instrumento permanente porque, a través de las diversas interpretaciones, en el curso de las generaciones se adaptaba al criterio jurídico.

El señor Roosevelt no era, en modo alguno, un reaccionario, sino un liberador de las fuerzas sociales de los Estados Unidos.

Sr. Berraz Montyn. — El señor presidente Roosevelt, con el debido respeto que me merece su memoria, pudo afirmar en Estados Unidos una verdad a medias.

Las constituciones tienen que ser elásticas, tienen que moverse a impulsos de las necesidades de los pueblos; pero de ahí a sostener que no es la abrogación sino la interpretación la forma de modificar la ley, media la misma diferencia que va de lo sublime a lo ridículo.

Sr. Lebensohn. — Por cierto que los miembros de la Corte Suprema que integran el bloque de la mayoría no comparten esa opinión del señor convencional, como lo han demostrado en diversos fallos.

Sr. Berraz Montyn. — Es muy interesante la opinión del señor presidente del bloque de la Unión Cívica Radical y no está exento de verdadera singularidad...

Alberdi —en una carta a Urquiza— habla de la necesidad de modificar la ley por medio de la interpretación, no por la abrogación. Conste que yo no defiendo la aplicación servil del derecho. Yo sostengo que el derecho debe ser vida, *le droit c'est la vie*. Pero una cosa es interpretar la realidad de la vida y otra es variar la interpretación para acomodarla a las necesidades subalternas de la vida.

Dice Alberdi en esa carta: «Pero una vez dada y sancionada con tanta gloria, tenemos que respetarla, si queremos que se tenga respeto de nosotros». Y agrega más adelante, que si hubiese sabido que el presidente no podía ser reelegido —en este caso Urquiza— por una disposición expresa de la Constitución, se hubiera cuidado de establecer semejante cláusula contraria a las necesidades públicas. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Las variaciones en la interpretación son susceptibles en la medida que aconsejen las circunstancias, sin vulnerar el fondo de la ley. Pero toda interpretación hedonística es interpretación sensual, contraria al derecho, y vulnera la justicia en su esencia misma.

Además, ¿qué otro camino queda?: variar la ley. Si esto no es ilícito; si es una institución humana, y si las humanas instituciones son imperfectas, no queda otro camino. No nos aferremos a una Constitución por el hecho de ser tal, porque el culto idolátrico de las constituciones, como el culto idolátrico de cualquier linaje de cosas, no contribuye a enaltecer al hombre. Las constituciones deben respetarse, ya que son la suprema carta de un pueblo organizado, pero por esto mismo son cuerpos jurídicos susceptibles de reformas.

UN MITO QUE SE DESVANECE

Para que se observe que la inamovilidad que proponen sobre esta materia los integrantes de la oposición, no se encuentra a tono con lo que se dijo desde muy antiguo, voy a citar unas palabras un poco cáus-

ticas y severas de Sarmiento. No se extrañen los señores convencionales que invoque a menudo al gran Sarmiento, que fué un varón que tuvo grandísima gravitación en la vida pública argentina, porque los hombres que en este momento debemos defender nuestra posición debemos beber en las puras fuentes de nuestros valores tradicionales. En medio de todos sus arrebatos y de sus intemperancias, sus palabras tienen un profundo sentido de vida y de verdad y un hondo espíritu de justicia.

En la Convención de Buenos Aires de 1860 dijo:

«Esta Constitución que vamos a examinar fué dada el 52, cuando no había prensa en la República ni la había en el mismo lugar donde se discutió. Los pueblos no tomaron parte en el debate. Dos o tres jurisconsultos, o que se consideraban tales, fueron los que proyectaron esa Constitución y la sancionaron en circunstancias terribles, en medio de la guerra y los desastres, bajo el pretexto de que era preciso salvar al país. Si alguna vez ha podido hacerse valer las circunstancias, era entonces, porque no había libertad: en primer lugar, porque no había nacido la libertad ni había debates, porque no había pueblo, si es preciso decirlo.

«La Constitución, señores, no fué examinada por los pueblos, fué mandada obedecer desde un campamento, en un cuartel general de un ejército; fué mandada regir y obedecer por los mismos que la habían confeccionado. Yo no tacho este procedimiento, no hago más que citar un hecho histórico, que muestra las circunstancias que alejaron entonces todo debate; circunstancias que no existen hoy afortunadamente, para que evitemos el examen concienzudo de esa Constitución que encierra el porvenir de nuestro país, el de nuestros hijos, quizá por generaciones enteras.

«Si alguna vez se pueden alegar las circunstancias, ésta es la ocasión; pero para que el debate sea sereno, para que tanto los que estamos por que la Constitución sea examinada en todos sus detalles, como para los que están por que sea admitida sin examen, es conveniente que entre al debate este asunto con la calma que requiere el caso.»

IMPUGNACIÓN QUE NO CORRESPONDE

Deseo recordar el siguiente hecho: Cuando se sancionó la ley declarando la necesidad de la reforma, el peronismo contaba, efectivamente, con los dos tercios de mayoría, y esto es cosa que nadie puede negar. El peronismo no quiso hacer una trampa porque no estaba en sus designios y porque no tenía necesidad, pues contaba con el número exigido por la ley. La minoría, en cambio, no tenía ese número que la ley requiere para poder oponerse eficazmente. ¿Cómo nos viene, entonces, la minoría con estas argumentaciones? ¿Cree la minoría que por la sola existencia de un voto en contra dentro del recinto es necesaria la existencia de 106 votos para contrarrestarlo? ¿A quién puede ocurrírsele semejante criterio?

El peronismo tenía todos los elementos necesarios y nada hizo a espaldas de la ley. Bien sabe el Partido Radical, y apelo a su testimonio honesto, que en esta materia, como en todas, estoy en lo cierto, porque

el peronismo tenía el número necesario para sancionar lo que sancionó válidamente.

Por otra parte, ningún partido ha defendido jamás la inmutabilidad de la Constitución del 53. Si todos los partidos están de acuerdo en que es necesario cambiarla, cambiémosla, pues. Pero modificar de criterio en esta hora histórica es, sencillamente, negarse a percibir la voz de las necesidades populares de la nacionalidad.

Aceptando el argumento radical se desvirtuaría la ley Sáenz Peña, que asegura dos tercios de votos a la mayoría y un tercio a la minoría. Si el Partido Peronista cuenta con los dos tercios de votos y de su seno surge el presidente de la Cámara que establecerá la necesidad de la reforma, los dos tercios dejarán de conseguirse, y se llegará a la conclusión de que la mayoría ha de estar a expensas de la minoría, que decidiría, en última instancia, las reformas. (*Aplausos.*)

Señor presidente; Honorable Convención: Soy enemigo de leer mis discursos; he leído lo fundamental del esquema, pero como sé que estas palabras han de quedar marcadas para el futuro —porque son palabras de convencional—, quiero leer las últimas con que me dirijo a esta honorable asamblea.

Es que deseo evitar la improvisación y sentar con fundamento lo que he pensado, que es mi convicción más íntima.

Del prolijo análisis precedente, surge nítida la interpretación de lo que quiere decir la Constitución del 53 cuando exige el voto de las dos terceras partes, al menos, de sus miembros.

Peronistas y radicales, unidos por idéntico afán argentino de bien para la patria, venimos a elaborar serena, sosegada y honestamente, las reformas que la prudencia y las necesidades de la República aconsejan para esta hora tremenda de la humanidad, en que las fuerzas del mal, rabiosas y desatadas, ultrajan las más exquisitas conquistas de la civilización cristiana.

De este debate ha de quedar como saldo generoso, digno del abolen-go hidalgo de nuestra estirpe hispana, un precedente y una interpretación. Que el precedente sea para honra de esta Honorable Convención y que la interpretación sea para solución definitiva que ilumine, en lo futuro, a la doctrina de nuestro derecho público.

Yo confío en la caballerosidad y hombría de bien de nuestros adversarios de la Unión Cívica Radical; por eso me enorgullezco de haber contribuído, en la ínfima proporción de mi esfuerzo, a la solución de un caso que hasta ahora no había sido debatido en las convenciones nacionales.

Yo, que creo en la permanencia de nuestros valores tradicionales, invito a todos los señores convencionales, sin distinción de partidos — porque todos lo somos del pueblo y para el pueblo de la patria—, a que iniciemos, bajo la advocación del patriotismo, la tolerancia y la buena fe, el proceso delicado y difícil de actualizar el estatuto del 53, y que Dios, protector y guía de la patria, que iluminó a nuestros abuelos en la obra del 53, nos fortalezca y nos conduzca por sendas de justicia, porque Él es el camino, la verdad y la vida. (*Muy bien! Prolongados aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

Sólo la ley autoriza la reforma constitucional

El miembro de la mayoría de la Comisión, convencional por San Juan, doctor PABLO M. RAMELLA, abordó en su discurso, aparte del problema constitucional en debate, el aspecto político de la cuestión.

He aquí el texto de su exposición:

Sr. Ramella. — Entro a este debate con la más absoluta serenidad, porque si bien tengo el mayor respeto por las opiniones de la minoría, tengo también la convicción de que nos asiste a los peronistas toda la razón en el terreno formal y substancial.

Mi distinguido colega, el señor convencional por Santa Fe, ha expuesto los fundamentos que establecen de manera categórica el verdadero concepto jurídico sobre la impugnación formulada por los miembros de la minoría, respecto de la interpretación del artículo 30 de la Constitución.

Se ha argumentado, también, en el memorial de los señores convencionales radicales que la Constitución exige una declaración y no una ley para llevar a cabo la reforma, declaración que tendría que ser sancionada por las dos Cámaras del Congreso reunidas al efecto en asamblea.

EL CONGRESO SANCIONA LEYES, Y NO FORMULA DECLARACIONES

En primer término, debo destacar que se comete un profundo error, pues se substituyen las palabras al emplear el sustantivo "declaración" —el mismo en que incurre un publicista—, cuando la Constitución no emplea ese término.

En varios artículos de la Constitución se atribuyen funciones al Congreso que deben ejercitarse en forma de leyes y que, por supuesto, no son repetidas entre las enumeradas en el artículo 67. Por ejemplo, el artículo 13 se refiere al consentimiento del Congreso y el 17 a que éste impone las contribuciones. Es decir, que el texto constitucional emplea diversas

formas de expresión al referirse a las atribuciones del Congreso que no pueden ejercitarse sino mediante el sistema de leyes. A la inversa, señor presidente, al referirse el inciso 26 del artículo 67 al estado de sitio, determina que corresponde al Congreso declararlo.

Es indudable —y nadie ha sostenido lo contrario— que en este caso el Congreso debe sancionar una ley a pesar de que el texto constitucional aplica la palabra “declarar”.

¿Qué valor tendría una declaración? En algún diccionario jurídico se expresa que “la declaración es la manifestación, explicación o interpretación de lo que está dudoso, ambiguo u obscuro en alguna ley, contrato u otro documento.”

La declaración no tendría valor obligatorio para nadie porque se trata de un simple enunciado, manifestación o deseo que no tiene el carácter coercitivo y obligatorio de la ley. Para demostrarlo haré referencia a los reglamentos del Senado y de la Cámara de Diputados de la Nación.

El artículo 99 del Reglamento del Honorable Senado establece que “todo proyecto será o de ley, o de decreto, o de comunicación, o de declaración”. El artículo 103 dispone que “se presentará en forma de proyecto de declaración toda moción o proposición destinada a refirmar las atribuciones constitucionales del Senado, a expresar un deseo o aspiración de la Cámara”.

El artículo 87 del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados está redactado en términos análogos, pues se refiere a que la declaración es una simple opinión de la Cámara. Si se admitiera el concepto de que es una declaración lo que exige la Constitución nacional, tendríamos el caso curioso en materia jurídica de que el Congreso se limitaría a emitir un simple enunciado, que, en todo caso, para ser obligatorio y para proveer a los gastos y formas de realización del acto electoral exigiría siempre la sanción de una ley. Es sabido que en derecho sólo la ley obliga, y no pueden obligar las simples declaraciones.

Para sostener que debe existir una declaración y no una ley, en este caso la sanción del Congreso que determina el artículo 30, se arguye que no podría ser vetada por el Poder Ejecutivo, pero en mi concepto se trata, también, de un error profundo, porque en este caso, como bien lo estableció el señor convencional por Santa Fe, el Congreso ejerce las funciones propias y específicas de legislación y no se convierte en poder constituyente. Por eso se cita el ejemplo de Estados Unidos de América, donde las sanciones de las Cámaras del Congreso, proponiendo enmiendas o reformas constitucionales, no pueden ser vetadas por el Poder Ejecutivo, cosa que se explica perfectamente porque las Cámaras actúan como poder constituyente, como órgano distinto del ordinario, es decir, como un poder destinado a producir enmiendas a la Constitución.

Siendo una ley la que establece la necesidad de la reforma, es obvio que el Poder Ejecutivo podría vetarla, pues no existe sobre este punto ninguna prohibición en la Constitución y, por lo tanto, no podría negarse al Poder Ejecutivo este derecho.

Se dice que sería inútil el veto, porque si las sanciones fueran dadas por dos tercios de votos, el mismo Congreso podría insistir, o insistiría,

necesariamente, con lo cual dejaría de tener efecto el veto. Esto también, en mi concepto, constituye un error, porque el veto fundado del Poder Ejecutivo puede hacer cambiar la opinión del Congreso. En otro supuesto, si la sanción se produjera al final del período de sesiones y no fuera posible que el Congreso considerara el veto del Poder Ejecutivo dentro de ese mismo período, una posterior modificación en la composición de los cuerpos legislativos podría hacer perfectamente viable dicho veto.

Hago estas consideraciones, señor presidente, para demostrar que técnicamente corresponde la sanción de una ley para el caso de que sea necesario establecer la reforma de la Constitución.

Alguien sostiene que hay que hacer difícil la reforma de la Constitución. Entonces, la exigencia o la posibilidad del veto llenaría este requisito, destinado a aquellos que creen que una reforma constitucional significa el caos y la destrucción del Estado.

Debo hacer notar que la práctica constitucional argentina es uniforme en el sentido de determinar, por medio de una ley, la necesidad de la reforma de la Constitución.

En 1860, a los siete años de haberse sancionado la Constitución, se dictó la ley 234 de la Confederación autorizando la reforma, y es sabido que se admite como principio de interpretación jurisprudencial que la aplicación de la Constitución por aquellos mismos que intervinieron en su sanción es una fuente auténtica de interpretación, como lo ha dicho en numerosos fallos la Corte Suprema de Justicia.

También en 1866 se dictaron las leyes 171 y 172, porque se consideró que había que dictar una ley estableciendo la necesidad de la reforma y otra estatuyendo la forma en que debía realizarse la elección de los constituyentes. Lo mismo ocurrió en 1898, al dictarse la ley 3507.

Como se ve, señor presidente, creo haber demostrado acabadamente, por un raciocinio lógico, por la interpretación armónica de los textos constitucionales y por la práctica legislativa argentina, que para autorizar la reforma es menester una ley y no una mera declaración.

En el memorial de los señores convencionales de la minoría se arguye también que, a pesar de que niegan a la Convención toda validez legal, como se les han cerrado todos los caminos, especialmente el judicial, para llegar a obtener la nulidad de la ley, plantean el asunto ante esta misma Convención.

Debe advertirse, en primer término, que la ley 13.233, una vez dictada, fué aplicada sin observación alguna por las juntas electorales; que los mismos señores convencionales de la minoría aceptaron las candidaturas, se incorporaron y prestaron juramento ante esta Convención, y hasta este momento no creo que hayan planteado el caso judicial pertinente a los efectos de que se establezca la inconstitucionalidad de la ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución. No podría decirse, entonces, de manera terminante, que se ha agotado la vía judicial a fin de determinar si esta ley es o no constitucional. Hasta que no se haya planteado un caso judicial no podrá manifestarse con absoluta certeza cuál será la decisión de la jurisprudencia, puesto que cada caso, como se sabe, ofrece matices y modalidades diferentes.

Se arguye, asimismo, que ésta es una cuestión política. Es indiscutible que la decisión de los tribunales declarando que tal o cual caso no puede resolverse porque entraña una cuestión política, es también una forma de resolver los casos judiciales.

Esta Convención, al resolver la cuestión planteada por los señores convencionales de la minoría rechazando el proyecto de resolución por ellos presentado, establece, desde luego, en forma categórica e intergiversable, que la ley 13.233 es perfectamente constitucional y está encuadrada en los términos precisos de la Constitución argentina.

EL PUEBLO DETERMINÓ LA REFORMA LIBREMENTE

Otro argumento esgrimido en el memorial de los señores convencionales, pero que no está vinculado directamente con la cuestión constitucional, es el relativo a la libertad electoral necesaria para que la reforma se hubiera desenvuelto en un plano de paz absoluta y de plena armonía jurídica. Pero, como lo ha reconocido mi distinguido colega el señor convencional que informó el despacho de la minoría, desde 1943, y esperamos que felizmente para siempre, los actos electorales se han caracterizado por su absoluta pureza y podemos afirmar categóricamente que por fin la ciudadanía argentina ejerce libremente sus derechos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Ha habido una libertad electoral absoluta. Hemos podido contemplar todos los ciudadanos argentinos, y hemos podido oír, los que tenemos felizmente ojos y oídos, cómo por todo el territorio de la República los partidos opositores han tenido la más absoluta libertad de expresión, y hemos visto también volantes, en profusión, de todos los partidos opositores, hemos visto la propaganda muy activa, hemos visto altoparlantes unos detrás de otros de diferentes partidos políticos que recorrían todos los ámbitos del país. De manera que podemos afirmar que ha habido la más absoluta libertad preelectoral a los efectos de que el pueblo ciudadano pudiera discriminar con plena libertad sobre cuál era su posición en esta encrucijada fundamental de la historia argentina.

En cuanto a la limpieza del acto electoral, ella ha sido reconocida por los señores miembros de la oposición y yo he tenido la satisfacción recorriendo los comicios de mi provincia, San Juan, de que los mismos fiscales radicales me estrecharan la mano manifestando que pocas veces como entonces habían tenido el derecho pleno de ejercer su función electoral y que pocas veces como entonces también habían tenido completa libertad para desarrollar todos sus actos proselitistas.

Aparte de ello, no hubo reclamaciones de irregularidades de ninguna clase por los partidos de la oposición y no constan tampoco en los archivos de la secretaría de esta Convención.

Otro argumento que se esgrime es que las reformas que iba a realizar esta Convención eran desconocidas y no fueron consultadas al pueblo.

En primer término, debo manifestar que es inadmisibles sostener que el artículo 30 de la Constitución importa una consulta plebiscitaria. Si algún profesor de la universidad argentina ha sostenido que la decisión

del pueblo implica una como ratificación o purgación de algún vicio constitucional que pudiera tener la ley 13.233, ello corre por cuenta exclusiva de ese profesor, porque bien es sabido que, como lo establecen las mismas disposiciones reglamentarias de la universidad, las opiniones emitidas por los profesores no comprometen a la propia universidad y porque felizmente en nuestro país existe libertad de cátedra y libertad de opinión.

Es en cumplimiento de la ley electoral que el pueblo se pone en movimiento para decidir sólo en la elección de los convencionales. Claro que implícitamente el pueblo, al haber votado por los convencionales que propiciaban la reforma, ha expresado su conformidad con ella. Pero el carácter representativo de nuestro régimen no ata a los convencionales jurídicamente, y tanto es así que esta Convención podría decidir no sancionar ninguna reforma, pero ata política y moralmente a los convencionales de la mayoría, porque habiendo prometido al pueblo reformar la Constitución, sería, desde luego, un acto de absoluta deslealtad no hacerlo.

EN LA REVOLUCIÓN PERONISTA ESTÁN EXPLICITAMENTE LAS REFORMAS

Es inexacto que las reformas fueran desconocidas. El contenido doctrinario del peronismo es bien conocido por el pueblo de la República y ha sido expuesto en los discursos medulares del general Perón, en las declaraciones categóricas e intergiversables que hizo el señor presidente del partido antes de iniciar la campaña electoral, y en la publicación de un folleto, del que se hizo una tirada de varios cientos de miles de ejemplares, en el que se establecen las bases substanciales de la reforma, reproducidas en general en el proyecto presentado por el bloque de la mayoría a esta Honorable Convención. No ha habido, pues, tal "endoso en blanco". El pueblo sabía lo que votaba, lo que quería; y por eso ha dado el voto mayoritario a nuestro partido. Es necesario ser respetuoso de la voluntad del pueblo argentino, manifestada en comicios ejemplares, pueblo que no ha votado a ciegas, sino por una reforma perfectamente explicada.

—Varios señores convencionales hablan simultáneamente, y suena la campana.

Sr. Presidente (Mercante). — No deben interrumpir los señores convencionales al orador que está en el uso de la palabra.

Sr. Ramella. — Los medios de difusión han sido amplios, y es lamentable que alguno no haya conocido, quizá por ofuscación o tal vez por no leer nada más que lo relativo a su partido, las reformas propuestas por el Partido Peronista. Por mi parte, tengo la grandísima satisfacción de haber pedido el voto al electorado de mi provincia explicándole cuáles eran las reformas que íbamos a propiciar en la Convención y que son las que contiene el proyecto presentado.

La reforma puede ser total, porque el texto de la Constitución vigente así lo dice, y no es posible que una disposición tan categórica sea borrada así como así; y si la reforma debía ser total, no era posible in-

sertar en el texto de la ley ninguna referencia concreta, ya que esa referencia debían hacerla los respectivos partidos, como lo hizo el Partido Peronista en el sentido de propiciar tales o cuales reformas, y como lo ha hecho el partido opositor al pedir al electorado su voto para que la Constitución no fuera reformada.

Se hace también una referencia, tal vez un tanto despectiva, al resultado del comicio. Es sabido, señor presidente, que en una democracia cuyos postulados esenciales son la igualdad y la libertad, hay que aceptar, para el normal desarrollo de las luchas electorales, el gobierno de mayoría; porque una democracia, después de todo, como lo sostiene Kelsen, es una suma de transacciones y de recíprocas concesiones; y es, en virtud de ello, que es necesario aceptar el principio de la mayoría en la democracia, no porque sea consubstancial con el sistema, sino porque es la única forma adecuada, lógica y racional para poder llegar los hombres a entenderse políticamente.

Digo esto por las cifras que trae a colación el memorial de los señores convencionales de la minoría. Dije también que no puede consubstanciarse el concepto de democracia con el régimen de gobierno de mayoría, ya que a todos sus impugnantes les ha sido fácil destruir el concepto de gobierno de mayoría, porque es evidente que en esta forma se debilita el concepto esencial de la democracia ya que a todos sus impugnantes les ha sido fácil destruir el concepto de democracia cuando se la vincula de manera indisoluble al concepto de gobierno de mayoría porque en el hecho, indiscutiblemente, jamás existe una mayoría total numérica que se exprese por medio de las urnas, porque la totalidad de electores de una nación es una minoría con respecto a la totalidad de los habitantes. Pero, como digo, el sentido normal de convivencia admite este criterio de que las mayorías electorales gobiernan porque esas mayorías representan, indiscutiblemente, una mayor opinión a favor de un partido determinado. Sería verdaderamente absurdo sostener, como lo ha hecho el señor convencional informante de la minoría, que mediante la minoría se gobierna y se orienta. Debo decir que en muchas provincias argentinas el peronismo obtuvo más del cincuenta por ciento de los electores de todo el padrón electoral.

LA FUNCIÓN DE LAS MINORÍAS

La función de las minorías es controlar, advertir y tratar de mejorar lo que hace la mayoría, pero de ninguna manera suplantar en el gobierno a las mayorías, porque sino se cae en la subversión. ¡Ay de las minorías que desprecian el gobierno sustentado por una mayoría, pues si alguna vez llegaran a él recibirán una autoridad disminuída!

Es un error del liberalismo el tomar a menos, como se dice, el concepto de la autoridad que emana de una mayoría, porque se considera por esta doctrina que la autoridad debe ser una cosa débil y fofa que caiga al primer viento o a la primera tempestad, cuando el ejercicio adecuado de la autoridad asegura la libertad.

Es necesario respetar la voluntad del pueblo manifestada en comicios ejemplares. Es fácil acumular ironías contra el poder mayoritario

por los que desprecian las democracias. Ya se empleó un epíteto injurioso contra el pueblo que votó a Yrigoyen en 1928 y se repitió la injuria por algún diputado a raíz del triunfo aplastante del general Perón.

La mayoría, indiscutiblemente, debe respetar a la minoría, pero, con más razón, la minoría debe respetar a la mayoría.

Considero, señor presidente, que la tribuna parlamentaria no puede convertirse siempre en un diálogo continuado, porque me parece que la función del parlamentario más que convencer al adversario ocasional, es la de afirmar su punto de vista para justificar las distintas posiciones que toma desde su banca y para responder ante el pueblo y darle las razones por las cuales sigue tal o cual camino.

Por eso, señor presidente, muy a mi pesar no he aceptado las interrupciones, desde que cada señor convencional tiene perfecto derecho de exponer a su tiempo las opiniones que sustenta.

Se ha hablado también, como un vaticinio trágico, que hay que tener cuidado con las mayorías ocasionales. Yo pregunto qué se entiende por mayorías ocasionales. Las mayorías deben actuar con decisión y afrontando toda la responsabilidad que les incumbe en el momento en que son mayorías. ¿O acaso van a esperar cincuenta o cien años, cuando a su turno les toque ser minoría?

Nosotros aceptamos plenamente la responsabilidad ante la historia, y la aceptamos con profunda confianza y fe de que estamos obrando bien.

Todos los procesos históricos han tenido sistemáticos opositores. Los hubo aún entre los mismos criollos en la Revolución de Mayo, y si hubiera habido otros que entonces siguieran la huella de aquellos tímidos, todavía seguiríamos siendo una colonia, dependiendo de España.

En la Convención del 53 también hubo hombres que se opusieron tenazmente a que se dictara la Constitución, argumentando, como se hace a menudo, que todavía no habían llegado los tiempos para hacerlo.

Tenemos también el ejemplo de los convencionales de la provincia de Buenos Aires, que en 1860 sistemáticamente se oponían a afrontar la reforma de la Constitución para incorporar la provincia de Buenos Aires a la Confederación. Fué entonces cuando Sarmiento trabajó tan denodadamente para que esas reformas se hicieran, recogiendo al final de su gestión el aplauso de los mismos opositores cuando al terminar las sesiones de la Convención de la provincia de Buenos Aires invitó a todos a que ratificaran con sus firmas la unión indestructible de las provincias argentinas.

Loado sea Dios que nos permite afrontar la reforma de nuestras instituciones en un clima de paz y dentro de la órbita del derecho.

Sería no tener fe en nuestra patria deducir de pequeños conflictos gremiales que no existe un clima de paz, de tranquilidad y de justicia.

Es necesario tener respeto al orden jurídico, aun imperfecto, porque es superior al dominio de la fuerza. Es dentro del orden jurídico que pretendemos estructurar la Constitución argentina, para que en ella estén contenidos los derechos sociales que ahora no reconoce.

Dice Pío XII: "Quien quiera que la estrella de la paz surja y brille sobre la vida colectiva de la humanidad, debe ayudar a un profundo resurgimiento del orden jurídico."

Pero la existencia de un orden jurídico no implica la necesidad de aferrarse a un determinado sistema político o a una Constitución con un contenido puramente individual.

Un notable autor italiano, Messineo, dice: "La necesidad de que las deficiencias de la naturaleza humana sean integradas es universal de la naturaleza humana; pero que sean integradas con la impresión de un tipo particular y llenadas con determinados hábitos morales más que otros, no es una necesidad general del género humano."

En otras palabras, no es posible aferrarse a moldes rígidos en el orden jurídico, político y social, porque la humanidad cambia, los procesos históricos se modifican y es necesario que el pueblo tenga, a medida que pasa el tiempo, nuevos cartabones constitucionales, porque, como he dicho en otra oportunidad, si no se modifican por los procedimientos jurídicos, las constituciones son barridas por el pueblo encrespado en las revoluciones sangrientas.

Partido mayoritario, que ha obtenido un triunfo decisivo e incuestionable, que podríamos calificar de aplastante en todo el territorio de la República, con el profundo sentido de la responsabilidad que tiene, ha presentado un proyecto de Constitución sensato y moderado, reconociendo lo que tiene de perdurable la Constitución del 53. Ello demuestra el profundo equilibrio jurídico que existe en el país y prueba que las conquistas fundamentales relativas al orden institucional han arraigado vivamente en la entraña del pueblo argentino, en forma tal que jamás podrán ser dejadas a un lado por gobierno alguno. Esperamos que los señores convencionales de la oposición, vencidos en esta excepción dilatoria que han opuesto, contribuyan con su saber y patriotismo a elaborar la mejor Constitución argentina para todos los argentinos. La bandera de la justicia social y de la solidaridad social que ha enarbolado el general Perón, enastada en los principios señeros del cristianismo, pretende superar los conceptos de un individualismo egoísta, para que ningún argentino sea indiferente a la suerte de otro argentino. En esta tarea, de profundo contenido humano, nadie debe estar ocioso.

Con la mirada puesta en Dios y la mente en los supremos intereses de la patria, todos —porque en el fervor de la patria nadie tiene el patrimonio exclusivo— daremos al pueblo argentino la mejor Constitución según nuestras posibilidades y aptitudes. (*Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)



¿Puede la Convención discutir la ley que originó su convocatoria?

Los representantes de la minoría plantearon sus argumentos, fundamentalmente, desde el punto de vista político, ya que los doctrinales siempre desembocaban en sus sedicentes fantasmas totalitarios.

El convencional por Buenos Aires, doctor ARTURO E. SAMPAY, luego de llevar el asunto en debate a su aspecto doctrinario, terminó soslayando el problema político, al destacar que la minoría coincidía en sus críticas con las opiniones antirreformistas esgrimidas por el capitalismo imperialista, que tanto interés tiene en que desaparezcan las conquistas obtenidas por la Revolución.

Luego del discurso del doctor Sampay, que damos a continuación, se aprobó el despacho de la mayoría, desechando las impugnaciones presentadas por los representantes radicales, por 106 votos contra 33.

Sr. Sampay. — Señor presidente: Aspiro a reponer el debate en su quicio, y al tope de esta contienda doctrinaria, decantadas las estridencias de los temas políticos enunciados en este debate y de los que no me ocuparé porque ya ha llevado tiempo suficiente, voy a resumir la impugnación jurídica a la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, en los siguientes tópicos. Primero: ¿es inconstitucional la ley 13.233, porque la Constitución requiere la mera declaración del Congreso y no una ley donde el Poder Ejecutivo comparte la función legislativa? Segundo: ¿es inconstitucional la ley 13.233, porque la Constitución requiere para su reforma, según el artículo 30, los dos tercios de votos de los miembros del Congreso, y sólo lo hicieron en la Cámara de Diputados los dos tercios de los presentes? Tercero: ¿puede una convención, que funciona como un órgano constituido dentro de un ordenamiento jurídico, proponerse el examen de la ley que la convocara, para declarar su inconstitucionalidad?

Puestos en claro los problemas que se han debatido, entro sin rodeos a la elucidación de las cuestiones suscitadas, porque quiero enmarcarme en el tiempo reglamentario.

La primera cuestión involucra un planteo teórico, sin conexión real con la declaración formulada por el Congreso mediante la ley 13.233. Esta interpretación recientemente propuesta por un autor argentino, en se-

guimiento de Joaquín V. González, quien a su vez la tomaba de Jameson, no juega aquí porque la exigencia de que sólo el Congreso declare necesaria la reforma, y no de una ley que lo establezca, apunta a estos dos corolarios prácticos. Primero: que el Poder Ejecutivo no puede proponer reformas a la Constitución mediante un proyecto de ley. Segundo: que el Poder Ejecutivo no puede vetar la declaración formulada por el Congreso. Ninguno de estos hechos se produjo en la sanción de la ley de referencia, por lo que la promulgación del Poder Ejecutivo, aceptando como hipótesis la doctrina que esgrime la impugnación, habría sido un acto superfluo, y los señores convencionales juristas saben que lo superfluo, por inútil, no invalida un acto jurídico.

Entraré ahora al segundo tópico, aunque advierto que, para dar unidad a mi exposición, deberé repetir algunos de los conceptos que ya se han enunciado. La objeción que se formula a la ley 13.233, en el sentido de que su sanción por la Cámara de Diputados contó sólo con los dos tercios de los miembros presentes, mientras que de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución se necesitarían las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio según unos, y hasta del total nominal de los diputados y senadores, según lo afirma la impugnación del bloque minoritario, cuenta en efecto —como se ha recordado— con la mayoría del doctrinarismo liberal argentino, y por cierto que su albacea testamentario en esta Asamblea Constituyente, el doctor Parry, cumplió su cometido con ilustrada fidelidad.

Pero basta releer a Estrada, primer propugnador de esta tesis, para convencerse de que no hacía una interpretación jurídica —tampoco el gran Estrada era un jurista—, sino que después de describir los daños acarreados por las frecuentes mudanzas constitucionales —no olvidemos que daba sus magistrales lecciones cuando el país apenas había dejado atrás las décadas de su inestabilidad—, interpretaba políticamente la Constitución, porque el afán de cimentar nuestra Carta Constitucional le hacía buscar en el texto aludido dificultades para la sanción de cualquier reforma.

Los constitucionalistas del siglo pasado no volvieron sobre el tema, pues aunque alguien cita a Lucio V. López en su *Curso de derecho constitucional*, de 1891, como opinando en forma concordante, la verdad es que no ocurre así.

EL DOCTRINARISMO LIBERAL Y SU VACUO FORMULISMO JURIDICO

Los tratadistas que se ocuparon del particular en estos últimos años recogieron la afirmación de Estrada en una frase, pero sin abonarla; repetían un argumento para defender la petrificación de la Constitución —usando las palabras del publicista español Semper—, porque obedecían a una postura política movida por una concepción filosófica, consciente en unos e inconsciente en los demás.

El doctrinarismo liberal, en efecto, señor presidente, hace del vacuo formalismo jurídico su forma de vida; para él, la legalidad es el valor

supremo, porque al desterrarse de la ciencia la legitimidad moral de las normas positivas, la legalidad quedó como única legitimidad. Y por lo mismo, desde que el hombre y las comunidades deben sometimiento a los valores supremos, resultaba en su opinión que los pueblos eran para las constituciones y no las constituciones para la salud de los pueblos.

Había en eso, que yo llamé con la audacia de mis años mozos la beatería de la Constitución, un propósito laudable que ahora reconozco. Occidente comenzaba a estar amenazado de muerte por el totalitarismo, como lo sigue estando aun hoy, y el sector doctrinario liberal, que no tenía en su acervo otro modo de luchar contra él que aferrándose a formas, pregonaba la inmutabilidad de las constituciones, creyendo que de ese modo salvaba lo que en ellas había de valioso y todos queremos resguardar: la libertad y el respeto por la dignidad humana.

Designio admirable, señor presidente, pero solución errada. De esa perplejidad ante el totalitarismo, de esa carencia de recursos para vencerlo, superando las causas históricas que lo provocaron, surge la interpretación política, pero no rigurosamente jurídica, del artículo 30 de la Constitución Nacional enunciada en los últimos lustros.

¿Cuál es entonces, desde nuestro punto de vista, la verdadera inteligencia jurídica de la locución «dos tercios de sus miembros», existente en el artículo 30 de la Constitución Nacional?

Compartimos el parecer de Agustín de Vedia, uno de los exégetas más ponderados de nuestra Constitución. Dice de Vedia: «Desde que el texto constitucional no exige la concurrencia de un quórum extraordinario, debe entenderse que basta en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.» Por tanto, sobre los presentes que cubran el quórum fijado por el artículo 56, deben contarse los dos tercios de votos.

Observe, señor presidente, que la misma locución, «dos terceras partes de sus miembros», es empleada en el artículo 71 de la Constitución, y reparte, más aún, que en este artículo se identifica la frase «dos terceras partes de sus miembros» con «dos terceras partes de sus miembros presentes.» En efecto, dice la última parte del referido artículo 71: «Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.»

Obsérvese que si la expresión «dos terceras partes de sus miembros» no significara «dos terceras partes de sus miembros presentes», la Constitución consagraría el contrasentido de dar preeminencia a los dos tercios de presentes de una Cámara sobre los dos tercios del total de los miembros de la otra.

Por lo demás, cuando la Constitución consagra un quórum extraordinario, lo dice expresamente —como deben estar expresas todas las excepciones—; tal ocurre en el artículo 84, donde utiliza la inequívoca frase: «total de los miembros del Congreso.» Esto significa, en la economía de nuestra Constitución, que cuando no se establece quórum extraordinario rige el quórum establecido como regla general en el artículo 56, a saber:

«Ninguna de ellas —las Cámaras— entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros.»

Esta interpretación, que desarrolla las tesis de de Vedia, es la *communis opinio* de la doctrina norteamericana frente a una frase idéntica a la nuestra, cuño, por lo demás, sobre el que se calcó el artículo 30 de la Constitución argentina. Dice el artículo 5º de la Constitución norteamericana: «El Congreso, siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzgue necesario, propondrá enmiendas a esta Constitución.»

ORIGEN DEL ARTICULO 30 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

Advierto en una digresión, señor presidente, que todos los concordancistas entre la Constitución Argentina y la norteamericana afirman que nuestro artículo 30 tiene su fuente en el artículo 5º de la Ley Fundamental de los Estados Unidos. Así lo sostuvieron los dos primeros concordadores del siglo pasado, Calvo y Pedro Scalabrini, y los modernos Padilla, Secco Villalba y Fayt. Más aún, las equívocas redacciones de nuestra Constitución, que a veces dice: «dos tercios de los presentes» o «dos tercios de votos», se dan paralelamente en la Constitución norteamericana, en que también se inspiran los artículos en que figuran. Así, por ejemplo, nuestro artículo 51 habla, con referencia al juicio político, de las «dos terceras partes de sus miembros presentes», y el correspondiente artículo 1º, sección III, número 6, de la Constitución norteamericana, dice: «dos terceras partes de los miembros presentes.» El artículo 58 de la Constitución argentina pide «dos tercios de votos» y el correlativo artículo 1º, sección V, número 2 de la Constitución norteamericana exige «dos tercios de votos.» Lo mismo sucede al tratar la sanción de las leyes, y también cuando se establece el ya mencionado quórum extraordinario para el escrutinio presidencial. Tanto la Constitución de Estados Unidos como la nuestra se refieren al «número total de los miembros», con la sola diferencia que mientras la americana prescribe las dos terceras partes de ese número, la argentina estatuye las tres cuartas partes del total.

En consecuencia, señor presidente, los textos que deben interpretarse son idénticos, y es sabido, como lo dijera desde muchos años atrás nuestra Corte Suprema, de acuerdo con la célebre regla de hermenéutica que enunciara Sarmiento, que cuando el texto argentino coincide con el americano puede aplicarse la doctrina suscitada por este último.

Ahora bien, la doctrina americana es unánime en afirmar que las dos terceras partes del Congreso, requeridas por la Constitución para sancionar la necesidad de una reforma, se refiere a los miembros presentes.

Veamos, para refrendar nuestro aserto, la enseñanza de algunos tratadistas americanos.

El clásico Westel Woodbury Willoughby, en *The constitutional law of the United States*, edición de 1910, dice: «Cuando se proponen las enmiendas debe entenderse que son suficientes los dos tercios de los presentes en las Cámaras del Congreso y no de los dos tercios del número completo de los miembros.» Este mismo autor reporta la opinión del relator Reed, quien dijera: «El precepto constitucional dice dos tercios de la Cámara. ¿Qué es lo que constituye una Cámara? Un quórum de sus

miembros, una mayoría, la mitad más uno. Esto es todo lo necesario para constituir una Cámara, capaz de realizar todo el trabajo que a ella le corresponde. Entre esa tarea se encuentra tanto la reconsideración de un proyecto de ley que fuera vetado por el presidente, como la proposición de enmiendas a la Constitución, y en ambos casos es uniforme la práctica de que si un quórum de la Cámara está presente, la Cámara está constituida y los dos tercios de sus votantes son suficientes para cumplir su cometido.»

Robert Cushman, en un artículo especialmente dedicado a la «Constitutional Amendments» en la *Encyclopaedia of the Social Sciences*, editada en Nueva York en 1937, expresa: «El artículo 5º de la Constitución propone el procedimiento para una reforma. Ésta puede ser requerida de dos maneras: con los dos tercios de los votos de ambas Cámaras del Congreso (es decir, con los dos tercios de un quórum) o por una convención convocada por el Congreso a pedido de las dos terceras partes de los Estados.»

En 1939, Henry Rottschaefer, en su *Handbook of American Constitutional Law*, sostenía al respecto: «La resolución común proponiendo una enmienda no necesita ninguna condición expresa más que la de ser juzgada necesaria por dos tercios de ambas Cámaras después de un asentimiento que indique suficientemente este hecho. Los dos tercios de cada Cámara, requeridos por ese asentimiento, significa los dos tercios de los presentes, cuando los presentes alcancen un quórum, y no los dos tercios de los miembros de cada Cámara.»

Al estudiar el artículo 5º en *Our Constitution and Government*, Catheryn Seckler Hudson afirma en 1940: «El Senado de los Estados Unidos y la Cámara de Representantes pueden decidir cada uno por su lado, y por el voto favorable de los dos tercios de los presentes, que aprueben la propuesta de reforma.»

El profesor de la Universidad de Nebraska, Lester Bernhardt Orfield, en un libro *The Amending of the Federal Constitution*, aparecido en Chicago en 1942, expresa: «Como resultado de la amplia frase del artículo 5º se suscitó un pequeño litigio acerca de la legalidad del procedimiento del Congreso al proponer enmiendas. Una de las cuestiones que aparecieron es saber qué debe entenderse por «dos tercios de ambas Cámaras.» Se afirmó que debía entenderse los dos tercios de un quórum para cada Cámara y muchas enmiendas fueron propuestas así. La Corte Suprema apoyó esta interpretación.»

Y, en fin, más cerca aun de nuestro país, en 1944, Claudius O. Johnson refuerza, si cabe, esta interpretación en la que todos los tratadistas americanos están contestes, diciendo en su *Government in the United States*, lo siguiente: «Los dos tercios de ambas Cámaras ¿significan los dos tercios del conjunto de sus miembros o los dos tercios de un quórum? La Corte sostuvo que el voto afirmativo de los dos tercios de un quórum llena el requisito de la Constitución.»

En verdad, señor presidente, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha declarado expresamente en un litigio que cuestionaba la constitucionalidad de una ley de reforma, porque había sido votada por los dos tercios de los miembros presentes y no del total, lo que traduzco textualmente: «Los dos tercios de votos de cada Cámara del Congreso, requeridos para proponer una reforma a la Constitución, es el voto de los dos tercios de

los miembros presentes, siempre que éstos alcancen el quórum, y no los dos tercios de votos del conjunto de miembros presentes y ausentes.»

Es incontestable, entonces, señor presidente, que la auténtica interpretación jurídica de la frase cuestionada abona la constitucionalidad de la ley 13.233.

Veamos ahora el tercer problema jurídico que plantea el memorial del bloque minoritario:

¿PUEDE LA CONVENCION DECLARAR SU INCONSTITUCIONALIDAD?

¿Puede una convención constituyente abocarse a una declaración de inconstitucionalidad? Una convención constituyente es un órgano constituido del Estado, de función extraordinaria, pero cuyo cometido específico queda reglado por la ley que declaró la necesidad de la reforma. Es, en la clásica nomenclatura del abate Sièyes, un poder constituido y no un poder constituyente, pues éste, en cambio, es el ejercicio de la suprema potestad política de la Nación por encima del ordenamiento jurídico preestablecido; es el poder de darse una nueva constitución, operando un quebrantamiento con el antecedente lógico de su creación, como diríamos con Kelsen, cuyo recuerdo y léxico será grato a varios distinguidos kelsesianos que se sientan en esas bancas.

Una convención constituyente actúa dentro del orden jurídico preestablecido y por lo mismo debe sujetarse al cometido que le asignara la ley, que es, en este caso, la revisión total de la Constitución. Así lo señala con todo detalle, para distinguirlo del poder constituyente, la doctrina que arranca de Jameson, el clásico americano sobre el tema, y va hasta los autores de nuestros días: los alemanes Karl Schmidt y Sweig; los españoles Recassens Siches y Pérez Serrano; los italianos Messineo, Santi Romano y Mortati, y el francés Carré de Malberg.

Establecido, entonces, que el órgano legislativo ordinario y el órgano legislativo extraordinario —pues no otra cosa es la convención constituyente— juegan en las respectivas órbitas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, y que uno y otro no se sobrepasan en las funciones que les son propias, resulta claro que la Convención carece de facultades, dentro de sus atribuciones específicas demarcadas por la ley, para intentar la revisión de la inteligencia que el órgano legislativo ordinario hiciera de un precepto que regula el modo de cumplir una de sus facultades. Tampoco puede argüirse razonablemente que esa revisión puede operarse en virtud de la atribución que la Asamblea Constituyente tiene para juzgar acerca de la calidad de sus miembros, porque esta atribución, señor presidente, se concreta al análisis de las condiciones legales requeridas para la elección, y al contralor de la regularidad del proceso electoral.

Cabe preguntar ahora lo siguiente: ¿es materia judicial la regularidad constitucional de la ley de reforma? Los objetantes lo afirman, pero agregan que, por estar cerrada esa vía, debido a una inveterada doctrina de la Corte Suprema nacional, que ha recogido la sabia doctrina americana de la *political question*, hacen la impugnación ante la Constituyente, a pesar de que implícitamente la reconocen forzada.

Antes de elucidar este problema precisemos el sentido de algunos institutos jurídicos a que aludiré en esta parte de mi exposición.

Una ley puede ser atacada de inconstitucionalidad formal o extrínseca y de inconstitucionalidad material, también llamada intrínseca. La inconstitucionalidad formal o extrínseca consiste en que una norma jurídica ha sido sancionada quebrantando algunas de las formalidades que la Constitución exige para su elaboración. En cambio, la inconstitucionalidad material o intrínseca significa que una ley infringe un derecho subjetivo consagrado por la Constitución, verbigracia, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, etc.

El quebrantamiento de las formas constitucionales en la sanción de una ley es, entonces, materia judicial, siempre que se trate de la infracción franca a un precepto y no de una cuestión política, técnicamente hablando. Pero cuando la supuesta trasgresión no tiene ese carácter, sino que se trata de una interpretación que el propio cuerpo, a sabiendas, dió para un artículo de la Constitución que regla procedimientos y funciones suyas, se está frente a una cuestión política no controlable por la justicia, en virtud de la separación de los poderes.

Cada vez que en los Estados Unidos se ha planteado rigurosamente el problema, las Cortes de Circuito y hasta la Corte Suprema de la Nación sostuvieron predominantemente —hay fallos en contrario— que la regularidad del procedimiento de la reforma electoral es una cuestión política ajena al contralor jurisdiccional, y en el caso citado, «The National Prohibition Cases», producido en 1920, cuando la Corte debió interpretar la expresión «dos tercios del Congreso», no desarrolló ninguna doctrina sobre la judicialidad del asunto que decidía, como lo planteara una de las partes, sino que lo estableció como argumento marginal, al punto que los autores americanos sostienen que es dudoso invocar este fallo como un precedente para este problema.

Walter F. Dodd, uno de los más recientes estudiosos del tema, en un ensayo titulado *Judiciably Non-Enforceable Provisions of Constitutions*, confirma el carácter político de las cuestiones relacionadas con la regularidad de la reforma constitucional.

Resulta evidente, entonces, que la impugnación formulada carece, en cuanto al fondo, de asidero jurídico, pues el trámite de la declaración de necesidad de la reforma se ajustó a la inteligencia del artículo 30 de la Constitución Nacional; la forma de su planteo ante esta Honorable Convención es improcedente porque escapa de la función específica que le asignara la ley 13.233; y la revisión por esta Constituyente de una interpretación hecha por la Cámara de Diputados acerca de un precepto que atañe a su función interna no puede, con rigor jurídico, considerarse comprendida en la facultad de la Asamblea para juzgar sobre la elección y los títulos personales de sus componentes. Por último, la interpretación del artículo 30 formulada por la Cámara de Diputados, que es interpretación de una norma que regula su propio procedimiento, es una «cuestión política» jurisdiccionalmente incontrolable.

LA MINORÍA NO PUEDE TRAICIONAR SU VOCACIÓN HISTÓRICA

Señor presidente: Hemos puesto en tan largo debate, soslayando lo proclive a la contienda política, todo nuestro empeño para poner en evi-

dencia que esta Convención fué convocada por una ley que se ajusta a los procedimientos establecidos por la Constitución, y creemos que ningún juicio sereno puede desconocer ya esta verdad. No dudamos de la absoluta buena fe que anima los propósitos legalistas del bloque minoritario, porque consideramos que esa fuerza política, de raigambre popular, no puede traicionar su vocación histórica y defender ahora los torvos designios del imperialismo, que se encubren tras una campaña de defensa de la Constitución, apoyada en la presunta nulidad de la convocatoria. Estas fuerzas — que ni siquiera cambiaron las figuras de sus personeros y los sitios académicos en que se apoltronaron— son las mismas que asestaron un golpe al jefe patricio del radicalismo en el histórico momento en que se proponía, como hoy nosotros, entre otras cosas, nacionalizar el petróleo que Dios diera a los argentinos para los argentinos. (*Aplausos*).

Esas empresas petroleras y otras no menos poderosas que se les unen ahora, ensambladas por la coyunda de su mismo objetivo de impedir la reforma constitucional, recogen con astucia ese argumento concebido de buena fe, con la íntima esperanza de que, si se les ofrece la coyuntura propicia, puedan derogar en virtud de ese pretexto la Constitución que nacionalizará el petróleo, las fuentes naturales de energía, el Banco Central y los servicios públicos; que estatizará el comercio externo y reconquistará la soberanía de nuestros ríos interiores. (*Aplausos*).

Nosotros tenemos clara conciencia, señor presidente, de la magnitud de esta empresa; sabemos medir bien el tamaño goliático de aquellos enemigos de la reforma constitucional. Pero estamos persuadidos, también, de que sin coraje no se arrebatara para siempre nuestro petróleo de las amenazas de los imperialismos que motu proprio se repartieron el mundo en zonas de influencia política —petróleo tanto más codiciado cuanto más decisiva se vuelve la guerra motorizada—; de que no se nacionalizan definitivamente nuestro Banco Central y nuestros servicios públicos sin librar tremendas batallas; de que no se substraen el esfuerzo del trabajo argentino a la succión de los vampiros internacionales sin arrostrar ingentes peligros; de que no se reponen nuestros ríos interiores bajo la soberanía argentina, desbaratando el fruto de aviesas diplomacias que apuntaron siempre al desmembramiento de la República, sin armarse de la fortaleza que sólo puede nacer de la justicia de la causa que nos empuja. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

Porque tenemos conciencia histórica de nuestro cometido, y porque sabemos que en esa bancada están hombres de nuestra generación, que acarician los mismos ideales, es que deseamos la colaboración de los componentes del bloque minoritario en esta verdadera gigantomaquia, cualquiera sea su resultado inmediato —triunfo y derrota no son más que nombres que sólo el ulterior desarrollo de los acontecimientos demuestra propios o prematuros—, cualquiera sea su resultado inmediato, repito, podemos aventurar la siguiente prognosis: esta reforma nos hará, junto al general Perón, los vencedores en la historia. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador*).

*Despacho de la Comisión Revisora
en los proyectos presentados
sobre reformas constitucionales*

- *Despacho de la Comisión Revisora y por el que se suprimen de la Constitución Nacional de 1853 los artículos 38, 39, 41, 44, inciso 24 del artículo 67, 82, 83, 84, 85, 90, 93 y 102, como así los que se modifican y se agregan.*
- *Anexo al despacho precedente, en el que se demuestra comparativamente con la Constitución de 1853, las supresiones, reformas y artículos nuevos incluidos en la Constitución de 1949.*

Despacho de la Comisión Revisora de la Constitución Nacional

A la Honorable Convención Nacional Constituyente.

La Comisión Revisora de la Constitución ha considerado los proyectos de reforma a la Constitución Nacional, del señor convencional don Domingo A. Mercante y otros señores convencionales, así como también las diversas iniciativas y sugerencias oficiales y particulares; y, por las razones que os dará el miembro informante, aconseja aprobar el siguiente

PROYECTO DE SANCIÓN

La Convención Nacional Constituyente, en cumplimiento de las disposiciones de la ley 13.233,

SANCIONA:

Artículo 1º — Suprímense de la Constitución Nacional vigente, los artículos: 38, 39, 41, 44, inciso 24 del artículo 67, 82, 83, 84, 85, 90, 93 y 102.

Art. 2º — Agréganse al texto constitucional los artículos e incisos siguientes, con el número que les corresponde en el ordenamiento establecido en el artículo 5º:

Art. 15. — El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes del Estado.

Quedan prohibidos la organización y el fun-

cionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las del Estado, así como el uso público de uniformes, símbolos o distintivos de organizaciones cuyos fines prohíbe esta Constitución o las leyes de la Nación.

Art. 37. — Decláranse los siguientes derechos especiales:

I. — *Del trabajador*

1. — *Derecho de trabajar.* — El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyend ocupación a quien la necesite.

2. — *Derecho a una retribución justa.* — Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

3. — *Derecho a la capacitación.* — El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.

4. — *Derecho a condiciones dignas de trabajo.* — La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social, y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

5. — *Derecho a la preservación de la salud.* — El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

6. — *Derecho al bienestar.* — El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de sus familias en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

7. — *Derecho a la seguridad social.* — El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

8. — *Derecho a la protección de su familia.* — La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

9. — *Derecho al mejoramiento económico.* — La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

10. — *Derecho a la defensa de los intereses profesionales.* — El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

II. — De la familia

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1. — El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad;

2. — El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca;

3. — El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine;

4. — La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

III. — De la ancianidad

1. — *Derecho a la asistencia.* — Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o

por intermedio de los institutos y fundaciones creadas, o que se crearen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.

2. — *Derecho a la vivienda.* — El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas, es inherente a la condición humana.

3. — *Derecho a la alimentación.* — La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.

4. — *Derecho al vestido.* — El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.

5. — *Derecho al cuidado de la salud física.* — El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.

6. — *Derecho al cuidado de la salud moral.* — Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto.

7. — *Derecho al esparcimiento.* — Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.

8. — *Derecho al trabajo.* — Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la laborterapia productiva, ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.

9. — *Derecho a la tranquilidad.* — Gozar de tranquilidad libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del anciano.

10. — *Derecho al respeto.* — La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

IV. — *De la educación y la cultura*

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnicoprofesionales, universidades y academias.

1. — La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

2. — La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales tenderá a inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.

3. — La orientación profesional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.

4. — El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento.

Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades, además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tenderá a profundizar el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural, así como a promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas, con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales.

Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiriera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución.

5. — El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre; aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas posuniversitarias, para cuya función

tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.

6. — Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a las familias y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

7. — Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural, cualquiera que sea su propietario, forma parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica que asegure su custodia y atiende a su conservación.

Art. 39. — El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino.

Art. 40. — La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Salvo la importación y exportación, que estarán a cargo del Estado de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.

Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias.

Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

Art. 68. —

28. Sancionar el régimen impositivo del distrito federal y fijar por un año o por períodos superiores, hasta un máximo de tres años, a propuesta del presidente de la República, el presupuesto de gastos de su administración;

29. Dictar la ley para la elección de presidente, vicepresidente, senadores y diputados.

Art. 83. —

23. Provee lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios públicos a que se refiere el inciso 13º del artículo 68.

Art. 3º — Modifícanse de la siguiente forma el Preámbulo y los artículos de la Constitución Nacional que se transcribe a continuación:

PREÁMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y la cultura nacional, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino; ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

Art. 4º — El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, de la propia actividad económica que realice, servicios que preste y enajenación o locación de bienes de dominio del Estado nacional; de las demás

contribuciones que imponga el Congreso Nacional, y de los empréstitos y operaciones de crédito que sancione el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad pública.

Art. 5º — Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, la educación primaria, y la cooperación requerida por el gobierno federal a fin de hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten. Con estas condiciones el Gobierno federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 11. — Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia a otra, estarán libres de los derechos llamados de tránsito, estándolo también los vehículos, ferrocarriles, aeronaves, buques o bestias en que se transporten, y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar por el territorio.

Art. 12. — Los buques o aeronaves destinados de una provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar, descender, amarrar ni pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 14. — Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. — En la Nación Argentina no hay esclavos. Los que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. — La Nación Argentina no admite diferencias raciales, prerogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La equidad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas.

Art. 17. — La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz.

Art. 18. — Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará, y aún con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado. Los militares y las personas que les están asimiladas estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado. En caso de duda, deberá estarse siempre a lo más favorable al procesado. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles serán sanas y limpias, y adecuadas para la reeducación social de los detenidos en ellas; y toda medida que, a pretexto de precaución, conduzca a mortificarlos más allá de lo que la seguridad exija, hará responsable al juez o funcionario que la autorice.

Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, re-

curso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente, y, comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.

Art. 19. — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art. 20. — Los extranjeros que entren en el país sin violar las leyes, gozan de todos los derechos civiles de los argentinos, como también de los derechos políticos, después de cinco años de haber obtenido la nacionalidad. A su pedido podrán naturalizarse si han residido dos años continuos en el territorio de la Nación, y adquirirán automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuados de residencia, salvo expresa manifestación en contrario.

La ley establecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su privación, así como para expulsar del país a los extranjeros.

Art. 21. — Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional.

Nadie puede ejercer empleos y funciones públicas, civiles o militares, si previamente no jura ser fiel a la Patria y acatar esta Constitución.

Art. 23. — En caso de conmoción interior o de ataque exterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino. Podrá declararse asimismo el estado de prevención y alarma en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el nor-

mal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población. Una ley determinará los efectos jurídicos de tal medida, pero ésta no suspenderá, sino que limitará transitoriamente las garantías constitucionales en la medida que sea indispensable. Con referencia a las personas, los poderes del presidente se reducirán a detenerlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, por un término no mayor de treinta días.

Art. 24. — El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución.

Art. 26. — La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, en cuanto no contrarie las exigencias de la defensa, la seguridad común o el bien general del Estado y con sujeción a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 28. — Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes.

Art. 30. — La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.

Una ley especial establecerá las sanciones para quienes, de cualquier manera, preconizaran o difundieren métodos o sistemas mediante los cuales, por el empleo de la violencia, se propongan suprimir o cambiar la Constitución o alguno de sus principios básicos, y a quienes organizaren, constituyeren, dirigieren o formaren parte de una asociación o entidad que tenga como objeto visible u oculto alcanzar alguna de dichas finalidades.

Art. 34. — Los jueces de los tribunales federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 37. — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamen-

te por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada cien mil habitantes, ó fracción que no baje de cincuenta mil. Después de la realización del censo general, que se efectuará cada diez años, el Congreso fijará la representación con arreglo a aquél, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado. La representación por distrito no será inferior a dos.

Art. 40. — Para ser elegido diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio los argentinos nativos y diez los naturalizados, y ser nativo de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 42. — Los diputados durarán en su representación seis años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada tres años. Para ese efecto, los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban cesar en el primer período.

Art. 45. — Sólo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 46. — El Senado se compondrá de dos senadores por cada provincia y dos por la Capital, elegidos directamente por el pueblo. Cada senador tendrá un voto.

Art. 47. — Son requisitos para ser elegido senador: ser argentino nativo, tener la edad de treinta años, y diez años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. — Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles; pero el Senado se renovará por mitad cada tres años, decidiéndose por la suerte quiénes deben cesar en el primer trienio.

Art. 55. — Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de mayo hasta el 30 de septiembre. El presidente de la Nación puede prorrogar las sesio-

nes ordinarias y convocar a extraordinarias. En las sesiones extraordinarias no se tratarán sino los asuntos determinados en la convocatoria.

Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el presidente de la Nación podrá convocar a la de senadores, al solo objeto de los acuerdos necesarios para los nombramientos que requieren tal requisito con arreglo a esta Constitución.

Art. 58. — Cada Cámara hará su reglamento, y podrá, con dos tercios de votos de los presentes, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 62. — Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos de los presentes, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. — Cada una de las Cámaras puede solicitar al Poder Ejecutivo los informes que estime conveniente respecto a las cuestiones de competencia de dichas Cámaras. El Poder Ejecutivo podrá optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente su titular, o enviar a uno de sus ministros para que informe verbalmente.

Art. 65. — Los gobernadores de provincia no pueden ser miembros del Congreso.

Art. 67. —

1. Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y exportación;
2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan;
3. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación;
5. Crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario, crédito y emisión de billetes en todo el territorio de la Nación. En ningún caso los organismos correspondientes podrán ser entidades mixtas o particulares;
7. Fijar por un año, o por períodos superiores hasta un máximo de tres años, a

propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar anualmente la cuenta de inversión;

9. Reglamentar la navegación de los ríos, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas;
10. Adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación;
11. Dictar los códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con arreglo al principio de la nacionalidad natural; así como sobre bancarrotas, falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado;
12. Reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí;
13. Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de la Nación, o explotados por los órganos industriales del Estado nacional, o que liguen la Capital Federal o un territorio federal con una provincia, o dos provincias entre sí, o un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero;
14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias, y establecer el régimen de las aguas de los ríos interprovinciales y sus afluentes;
15. Proveer a la seguridad de las fronteras;
16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, a la higiene, moralidad, salud pública y asistencia social, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ciencia, organizando la instrucción general y universitaria; promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables y el establecimiento de otros medios de transporte aéreo y terrestre, la colonización de tierras de propiedad nacional y de las provenientes de la

extinción de latifundios, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación y la creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar social de sus habitantes; la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de franquicias y recompensas de estímulo;

18. Admitir o desechar, reunidas ambas Cámaras en Asamblea, los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a una nueva elección;
22. Autorizar represalias y establecer reglamentos para las presas;
23. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y de guerra; establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichas fuerzas; y dictar leyes especiales sobre expropiación y requisiciones en tiempo de guerra;
25. Permitir la introducción de fuerzas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él, excepto cuando tengan como propósito razones de cortesía internacional. En este caso bastará la autorización del Poder Ejecutivo;
27. Ejercer una legislación exclusiva sobre todo el territorio de la Capital de la Nación y en los demás lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, aeródromos, almacenes u otros establecimientos de servicios públicos o de utilidad nacional.

Art. 68. — Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Art. 70. — Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de 20 días hábiles.

Art. 71. — Ningún proyecto de ley, desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fueren rechazadas,

volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. — Desechado totalmente un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos de los presentes, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Si el proyecto es desechado sólo en parte por el Poder Ejecutivo, vuelve únicamente la parte desecheda con sus objeciones, procediéndose en igual forma que cuando el veto es total.

Las votaciones de ambas Cámaras serán en uno y otro caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, cuanto las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. — En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

Art. 75. — En caso de enfermedad, ausencia del país, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea elegido.

Art. 76. — Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser senador.

Art. 77. — El presidente y el vicepresidente duran en sus cargos seis años; y pueden ser reelegidos.

Art. 79. — El presidente y el vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni percibir ningún

otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 80. — Al tomar posesión de su cargo, el presidente y vicepresidente prestarán juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido el Congreso, en los términos siguientes:

“Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden.”

Art. 81. — El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, formando con este fin las provincias, Capital Federal y territorios nacionales un distrito único. La elección deberá efectuarse tres meses antes de terminar el período del presidente en ejercicio. El escrutinio se realizará por el o los organismos que establezca la ley.

Art. 86. —

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, y ejerce la policía de los ríos interprovinciales para asegurar lo dispuesto en el artículo 67, inciso 14°;
3. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación, pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos;
4. Participa en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución y las promulga;
5. Nombra los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales inferiores de la Nación, con acuerdo del Senado;
10. Nombra y remueve los embajadores y ministros plenipotenciarios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución;
11. Convoca e inaugura las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, para el 1° de mayo de cada año, da cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomienda a su consideración las me-

- didas que juzgue necesarias y convenientes;
12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera, y convoca al Senado en el caso del artículo 55;
 13. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales; hace sellar moneda, fija su valor y el de las extranjeras;
 14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus representantes y admite sus cónsules;
 15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación;
 16. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo, en el campo de batalla;
 17. Dispone de las fuerzas armadas y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación;
 18. Declara la guerra y concede cartas de represalia, con autorización y aprobación del Congreso;
 19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. Declara también el estado de prevención y alarma en uno o varios puntos del país en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población, por un término limitado y da cuenta al Congreso. El presidente ejerce estas atribuciones dentro de los límites prescritos por el artículo 33;
 21. No puede ausentarse del territorio de la Nación, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público;
 22. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que

requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión, que deberán ser considerados en la legislatura inmediata.

Art. 87. — El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de ministros secretarios de Estado, quienes refrendarán y legalizarán los actos del presidente de la Nación por medio de su firma, sin la cual carecen de eficacia. Por una ley de la Nación, y a propuesta del Poder Ejecutivo, se determinará la denominación y los ramos de los ministerios, así como la coordinación de los respectivos despachos.

Para ser ministro se requieren las mismas condiciones que para ser diputado y estarán los ministros amparados por las inmunidades que otorgan a los miembros del Congreso los artículos 60 y 61 de la Constitución ⁽¹⁾.

Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley.

Art. 89. — Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción en lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Anualmente presentarán al presidente de la Nación la memoria detallada del estado de los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 92. — El presidente de la Nación y sus ministros tienen la facultad de concurrir a las sesiones conjuntas o separadas de las Cámaras de Senadores y de Diputados, informar ante ellas y tomar parte en los debates, sin voto.

Art. 96. — Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación son inamovibles, y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuída en manera alguna mientras permanezcan en sus funciones. Los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial.

Art. 97. — Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional, con diez años de ejercicio y treinta años de edad.

⁽¹⁾ La Convención modificó este artículo, determinando la necesidad de ser argentino nativo entre las condiciones requeridas para ser ministro. Véase el texto de la Constitución en la QUINTA PARTE de esta edición.

Art. 98. — Los jueces de la Corte Suprema de Justicia, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento ante el presidente de ésta de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad con lo que prescribe la Constitución.

Art. 99. — La Corte Suprema de Justicia dictará su reglamento interno y económico, y nombrará sus empleados. Ejercerá superintendencia sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la Nación.

En la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional.

Art. 100. — Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución; por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67, y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules extranjeros; de las de almirantazgo y jurisdicción marítima y aeronáutica; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se substancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso; de las que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; y entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero.

La Corte Suprema de Justicia conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 67.

La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales.

Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinario y de casación, y para obtener la revisión de la jurisprudencia.

Art. 101. — La Corte Suprema de Justicia conocerá originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero; en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros y asimismo originaria y exclusivamente en las causas entre la Nación y una o más provincias, o de éstas entre sí.

Art. 108. — Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales;

ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos a que se refiere el artículo 67, inciso 11, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, de lo que dará cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 4º — Adóptase la siguiente disposición transitoria:

Hasta tanto el Congreso sancione la ley orgánica de los ministerios, el despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes departamentos: Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Ejército; Marina; Aeronáutica; Economía; Hacienda; Finanzas; Obras Públicas; Agricultura; Industria y Comercio; Trabajo y Previsión; Transportes; Interior; Justicia; Educación; Salud Pública; Comunicaciones; Asuntos Políticos; Asuntos Técnicos (1).

Art. 5º — Apruébase el texto ordenado de la Constitución Nacional que se transcribe a continuación, y que se declara fidedigno: (2)

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se cumpla en todo el territorio de la Nación y publíquese.

Sala de la Comisión, 4 de marzo de 1949.

Alberto Teissaire. — Rodolfo Guillermo Valenzuela. — Arturo Enrique Sampay. — Ramón Héctor Albaracín. — Justo L. Alvarez Rodríguez. — Ramón A. Avalos Billinghamst. — Julio César Avanza. — Vicente Bagnasco. — Juan H. Caesar. — Eduardo Carvajal. — Pedro María Capdevila. — Francisco de Virgilio. — Joaquín Díaz de Vivar. —

(1) Véase la NOTA al final de la página siguiente.

(2) El texto ordenado y definitivo de la Constitución Nacional, lo publicamos en la Quinta Parte de la presente edición.

Julio M. Escobar Sáenz. — Leónidas Espeche. — Carlos Horacio Evans. — Cayetano Giardulli (h.). — Roberto Iglesias. — Carlos Arturo Juárez. — Julio M. Laffitte. — Carlos María Lascano. — Luis R. Longhi. — Italo Argentino Luder. — Oscar Salvador Martini. — Alfredo D. Maxud. — Armando Méndez San Martín. — Nicomedes Mendiola. — Eduardo José Navarro. — Félix Antonio Nazar. — Juan L. Páez. — Francisco Parera. — Felipe Santiago Pérez. — Domingo Peluffo. — Atilio Pessagno. — Eduardo Ramos. — Enrique A. Roulet. —

José F. Saponaro. — Guillermo Solveyra Casares. — Miguel Anibal Tanco.
En disidencia total:

A. D. Aráoz de Lamadrid. — Jorge F. Araya. — Mario Bernasconi. — Alfredo D. Calcagno. — Rodolfo Castro. — Emilio Donato del Carril. — Gabriel del Maro. — Eduardo Esteves. — Luis M. Gallo. — Eduardo Gaulhiac. — Juan Luis López Carranza. — Ignacio Palacios Hidalgo. — Misael J. Parodi Grimaux. — Ataulfo Pérez Aznar. — Antonio Sobral. — Justo P. Villar.

NOTA: Al art. 4º, se le hicieron y aprobaron los agregados que van a continuación:

2º Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Sesiones.

3º El presidente de la Nación jurará ante la Convención Nacional Constituyente cumplir y hacer cumplir esta Constitución.

Los presidentes de las cámaras legislativas jurarán esta Constitución ante los cuerpos respectivos en la primera sesión preparatoria del período legislativo siguiente a la sanción de aquélla; y los miembros de cada cuerpo ante su presidente.

El juramento que prescribe el artículo 32 de la Constitución, deberá ser prestado por cerlo en el desempeño de su mandato, función o empleo.

La falta de cumplimiento del juramento a que se refiere el presente artículo, hará cesar inmediatamente a aquel que se negare a hacerlo en el desempeño de su mandato, función o empleo.

4º Durante el primer período legislativo siguiente a la sanción de la presente disposición, deberá solicitarse nuevamente el acuerdo del Senado a que se refieren los incisos 5 y 10 del artículo 83, de la Constitución Nacional y las leyes especiales que exijan igual requisito.

5º Autorízase por esta única vez a las Legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones respectivas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en esta Constitución.

A tal efecto, en las provincias con poder legislativo bicameral, ambas Cámaras reunidas constituirán la Asamblea Constituyente, la que procederá a elegir sus autoridades propias y a tomar sus decisiones por mayoría absoluta.

La reforma de las constituciones provinciales deberá efectuarse en el plazo de 90 días a contar de la sanción presente, con la excepción de aquellas provincias cuyo poder legislativo no se halle constituido, caso en el cual el plazo se computará a partir de la fecha de su constitución.

6º A los efectos de unificar los mandatos legislativos cuya duración regla esta Constitución, dispónese que los mandatos de los senadores y diputados nacionales en ejercicio caducarán el 30 de abril de 1952.

El mandato de los senadores cuya elección se efectúe para llenar las vacantes de los que concluyen el 30 de abril de 1949, expirará asimismo el 30 de abril de 1952. La elección correspondiente deberá realizarse por el procedimiento de elección por las legislaturas, que establecía el artículo 46 de la Constitución.

Anexo al despacho de la Comisión Revisora de la Constitución

Comparativo entre el texto constitucional vigente y el proyecto de sanción

Despacho

Constitución vigente

PREÁMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y la cultura nacional, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino; ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I

Forma de gobierno y declaraciones políticas

Artículo 1° — No se modifica.

Artículo 1° — La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Despacho

Art. 2º — El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Art. 3º — Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más Legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4º — El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, de la propia actividad económica que realice, servicios que preste y enajenación o locación de bienes de dominio del Estado nacional; de las demás contribuciones que imponga el Congreso Nacional, y de los empréstitos y operaciones de crédito que sancione el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad pública.

Art. 5º — Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, la educación primaria, y la cooperación requerida por el gobierno federal a fin de hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten. Con estas condiciones el Gobierno federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6º — El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituídas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Art. 7º — Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8º — Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Art. 9º — En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Constitución vigente

Art. 2º — No se modifica.

Art. 3º — No se modifica.

Art. 4º — El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General; y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Art. 5º — Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6º — No se modifica.

Art. 7º — No se modifica.

Art. 8º — No se modifica.

Art. 9º — No se modifica.

Art. 10. — En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. — Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia a otra, estarán libres de los derechos llamados de tránsito, estándolo también los vehículos, ferrocarriles, aeronaves, buques o bestias en que se transporten, y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar por el territorio.

Art. 12. — Los buques o aeronaves destinados de una provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar, descender, amarrar ni pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 13. — Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. — El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 15. — El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes del Estado.

Quedan prohibidos la organización y el funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las del Estado, así como

Art. 10. — No se modifica.

Art. 11. — Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. — Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Art. 13. — No se modifica.

Art. 22. — No se modifica.

Nuevo.

Despacho

el uso público de uniformes, símbolos o distintivos de organizaciones cuyos fines prohíbe esta Constitución o las leyes de la Nación.

Art. 16. — El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución.

Art. 17. — El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 18. — La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, en cuanto no contraríe las exigencias de la defensa, la seguridad común o el bien general del Estado y con sujeción a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 19. — El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 20. — El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Art. 21. — La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.

Una ley especial establecerá las sanciones para quienes, de cualquier manera, preconizaren o difundieren métodos o sistemas mediante los cuales, por el empleo de la violencia, se propongan suprimir o cambiar la Constitución o alguno de sus principios básicos, y a quienes organizaren, constituyeren, dirigieren o formaren parte de una asociación o entidad que tenga como objetivo visible u oculto alcanzar alguna de dichas finalidades.

Constitución vigente

Art. 24. — El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. — No se modifica.

Art. 26. — La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27. — No se modifica.

Art. 29. — No se modifica.

Art. 30. — La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 22. — Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Art. 23. — El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 24. — Los jueces de los tribunales federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 25. — Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

CAPÍTULO II

Derechos, deberes y garantías de la libertad personal

Art. 26. — Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 27. — En la Nación Argentina no hay esclavos. Los que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 31. — No se modifica.

Art. 32. — No se modifica.

Art. 34. — Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. — No se modifica.

Art. 14. — Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. — En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un

Art. 28. — La Nación Argentina no admite **diferencias raciales**, prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La equidad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas.

Art. 29. — Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará, y aun con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado. Los militares y las personas que les están asimiladas estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado. En caso de duda, deberá estarse siempre a lo más favorable al procesado. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles serán sanas y limpias, y adecuadas para la reeducación social de los detenidos en ellas; y toda medida que, a pretexto de precaución, conduzca a mortificarlos más allá de lo que la seguridad exija, hará responsable al juez o funcionario que la autorice.

Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su per-

crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. — La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 18. — Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

sona. El tribunal hará comparecer al recurrente, y, comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.

Art. 30. — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art. 31. — Los extranjeros que entren en el país sin violar las leyes, gozan de todos los derechos civiles de los argentinos, como también de los derechos políticos, después de cinco años de haber obtenido la nacionalidad. A su pedido podrán naturalizarse si han residido dos años continuos en el territorio de la Nación, y adquirirán automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuos de residencia, salvo expresa manifestación en contrario.

La ley establecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su privación, así como para expulsar del país a los extranjeros.

Art. 32. — Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional.

Nadie puede ejercer empleos y funciones públicas, civiles o militares, si previamente no jura ser fiel a la Patria y acatar esta Constitución.

Art. 33. — La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prescindiendo de su ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

Art. 34. — En caso de conmoción interior o de ataque exterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no po-

Art. 19. — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

(Parte del art. 17.)

Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art. 20. — Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Art. 21. — Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 103. — No se modifica.

Art. 23. — En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no

drá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino. Podrá declararse asimismo el estado de prevención y alarma en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población. Una ley determinará los efectos jurídicos de tal medida, pero ésta no suspenderá, sino que limitará transitoriamente las garantías constitucionales en la medida que sea indispensable. Con referencia a las personas, los poderes del presidente se reducirán a detenerlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, por un término no mayor de treinta días.

Art. 35. — Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes.

Art. 36. — Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO III

Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura

Art. 37. — Decláranse los siguientes derechos especiales:

I. — Del trabajador

1. — Derecho de trabajar. — El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

2. — Derecho a una retribución justa. — Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano,

podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 28. — Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 33. — No se modifica.

Nuevo.

Nuevo.

la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

3. — Derecho a la capacitación. — El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu, imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.

4. — Derecho a condiciones dignas de trabajo. — La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

5. — Derecho a la preservación de la salud. — El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

6. — Derecho al bienestar. — El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

7. — Derecho a la seguridad social. — El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promue-

ve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

8. — Derecho a la protección de su familia. — La protección de la familia responde a un natural designio del individuo desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

9. — Derecho al mejoramiento económico. — La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

10. — Derecho a la defensa de los intereses profesionales. — El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

II. — De la familia

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1. — El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad;

2. — El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca;

3. — El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine;

4. — La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

III. — De la ancianidad

1. — Derecho a la asistencia. — Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creadas, o que se crearen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.

2. — Derecho a la vivienda. — El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas, es inherente a la condición humana.

3. — Derecho a la alimentación. — La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.

4. — Derecho al vestido. — El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.

5. — Derecho al cuidado de la salud física. — El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.

6. — Derecho al cuidado de la salud moral. — Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto.

7. — Derecho al esparcimiento. — Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.

8. — Derecho al trabajo. — Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación, por medio de la laborterapia productiva, ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.

9. — Derecho a la tranquilidad. — Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del anciano.

10. — Derecho al respeto. — La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

IV. — De la educación y la cultura

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnicoprofesionales, universidades y academias.

1. — La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfecciona-

miento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

2. — La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales tenderá a inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.

3. — La orientación profesional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.

4. — El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento.

Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades, además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tenderá a profundizar el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural, así como a promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas, con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales.

Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asu-

mir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución.

5. — El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre; aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas posuniversitarias, para cuya función tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.

6. — Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a las familias y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

7. — Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural, cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica que asegure su custodia y atienda a su conservación.

CAPÍTULO IV

La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica

Art. 38. — La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz.

Art. 17. — La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. *Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley* (incluido en el art. 30 del despacho). Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Despacho

Constitución vigente

Art. 23. — El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar las fines de beneficio común del pueblo argentino.

Nuevo.

Art. 23. — La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Sobre la importación y exportación, que estarán a cargo del Estado de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o disminuir anormalmente los beneficios.

Nuevo.

Los minerales, las aguas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de las vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se concertará con las provincias.

Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, más las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

Despacho

SEGUNDA PARTE
AUTORIDADES DE LA NACION
TÍTULO PRIMERO
GOBIERNO FEDERAL
SECCIÓN PRIMERA
DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 41. — Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO I

De la Cámara de Diputados

Art. 42. — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada cien mil habitantes, o fracción que no baje de cincuenta mil. Después de la realización del censo general, que se efectuará cada diez años, el Congreso fijará la representación con arreglo a aquél, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado. La representación por distrito no será inferior a dos.

Art. 43. — Para ser elegido diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio los argentinos nativos y diez los naturalizados, y ser nativo de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 44. — Los diputados durarán en su representación seis años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada tres años. Para ese efecto, los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban cesar en el primer período.

Art. 45. — En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Art. 46. — Sólo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido en ellos y decla-

Constitución vigente

SEGUNDA PARTE
AUTORIDADES DE LA NACION
TÍTULO PRIMERO
GOBIERNO FEDERAL
SECCIÓN PRIMERA
DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 36. — No se modifica.

CAPÍTULO I

De la Cámara de Diputados

Art. 37. — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Art. 40. — Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 42. — Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 43. — No se modifica.

Art. 45. — Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y decla-

Despacho

rado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II *Del Senado*

Art. 47. — El Senado se compondrá de dos senadores por cada provincia y dos por la Capital, elegidos directamente por el pueblo. Cada senador tendrá un voto.

Art. 48. — Son requisitos para ser elegido senador: ser argentino nativo, tener la edad de treinta años, y diez de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 49. — Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles; pero el Senado se renovará por mitad cada tres años, decidiéndose por la suerte quiénes deberán cesar en el primer trienio.

Art. 50. — El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 51. — El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Art. 52. — Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 53. — Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 54. — Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Constitución vigente

rado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II *Del Senado*

Art. 46. — El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescrita para la elección del presidente de la Nación. Cada senador tendrá un voto.

Art. 47. — Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. — Los senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quiénes deben salir en el primero y segundo trienio.

Art. 49. — No se modifica.

Art. 50. — No se modifica.

Art. 51. — No se modifica.

Art. 52. — No se modifica.

Art. 53. — No se modifica.

Art. 55. — Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

Art. 54. — No se modifica.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 56. — Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de mayo hasta el 30 de septiembre. El presidente de la Nación puede prorrogar las sesiones ordinarias y convocar a extraordinarias. En las sesiones extraordinarias no se tratarán sino los asuntos determinados en la convocatoria.

Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el presidente de la Nación podrá convocar a la de Senadores, al solo objeto de los acuerdos necesarios para los nombramientos que requieren tal requisito con arreglo a esta Constitución.

Art. 57. — Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurren a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 58. — Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 59. — Cada Cámara hará su reglamento, y podrá, con dos tercios de votos de los presentes, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 60. — Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 61. — Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 55. — Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de mayo hasta el 30 de septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación, o prorrogadas sus sesiones.

Art. 56. — No se modifica.

Art. 57. — No se modifica.

Art. 58. — No se modifica.

Art. 59. — No se modifica.

Art. 60. — No se modifica.

Art. 62. — Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 63. — Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos de los presentes, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 64. — Cada una de las Cámaras puede solicitar al Poder Ejecutivo los informes que estime conveniente respecto a las cuestiones de competencia de dichas Cámaras. El Poder Ejecutivo podrá optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente su titular, o enviar a uno de sus ministros para que informe verbalmente.

Art. 65. — Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 66. — Los gobernadores de provincia no pueden ser miembros del Congreso.

Art. 67. — Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

Art. 68. — Corresponde al Congreso:

1º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y exportación;

2º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado en todo el territorio de la Nación, siempre que la de-

Art. 61. — No se modifica.

Art. 62. — Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. — Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Art. 64. — No se modifica.

Art. 65. — Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 66. — No se modifica.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

Art. 67. — Corresponde al Congreso:

1º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan serán uniformes en toda la Nación; bien entendido, que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación;

2º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de

Despacho

- fensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan;
- 3º Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación;
 - 4º Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional;
 - 5º **Crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario, crédito y emisión de billetes en todo el territorio de la Nación. En ningún caso los organismos correspondientes podrán ser entidades mixtas o particulares;**
 - 6º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación;
 - 7º **Fijar por un año, o por períodos superiores hasta un máximo de tres años, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar anualmente la cuenta de inversión;**
 - 8º Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios;
 - 9º Reglamentar la navegación de los ríos, habilitar los puertos que consideren convenientes, y crear y suprimir aduanas;
10. Adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación;
 11. Dictar los códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con arreglo al principio de la nacionalidad natural; así como sobre bancarrotas, falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado;
 12. Reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí;
 13. Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de

Constitución vigente

- la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan;
- 3º Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación;
 - 4º No se modifica.
 - 5º Establecer y reglamentar un Banco nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.
- 6º No se modifica.
 - 7º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión.
 - 8º No se modifica.
 - 9º Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores, que existían en cada provincia, al tiempo de su incorporación.
 10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.
 11. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.
 12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.
 13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación.

la Nación, o explotados por los órganos industriales del Estado nacional, o que liguen la Capital Federal o un territorio federal con una provincia, o dos provincias entre sí, o un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero;

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias, y establecer el régimen de las aguas de los ríos interprovinciales y sus afluentes;
15. Proveer a la seguridad de las fronteras;
16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, a la higiene, moralidad, salud pública y asistencia social, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ciencia, organizando la instrucción general y universitaria; promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables y el establecimiento de otros medios de transporte aéreo y terrestre; la colonización de tierras de propiedad nacional y de las provenientes de la extinción de latifundios, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación y la creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar social de sus habitantes; la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de franquicias y recompensas de estímulo;
17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistía generales;
18. Admitir o desechar, reunidas ambas Cámaras en Asamblea, los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a una nueva elección;

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.
15. Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo.
16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
17. No se modifica.
18. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección: hacer el escrutinio y rectificación de ella.

Despacho

19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación;
20. Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes;
21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz;
22. Autorizar represalias y establecer reglamentos para las presas;
23. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra; establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichas fuerzas; y dictar leyes especiales sobre expropiaciones y requisiciones en tiempo de guerra;
24. Permitir la introducción de fuerzas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él, excepto cuando tengan como propósito razones de cortesía internacional. En este caso bastará la autorización del Poder Ejecutivo;
25. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado durante su receso, por el Poder Ejecutivo;
26. Ejercer una legislación exclusiva sobre todo el territorio de la Capital de la Nación y en los demás lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, aeródromos, almacenes u otros establecimientos de servicios públicos o de utilidad nacional;
27. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al gobierno de la Nación Argentina;
28. Sancionar el régimen impositivo del distrito federal y fijar por un año o por períodos superiores, hasta un máximo de tres años, a propuesta del presidente de la República, el presupuesto de gastos de su administración;
29. Dictar la ley para la elección de presidente, vicepresidente, senadores y diputados.

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

Art. 69. — Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso

HECHOS
e IDEAS

Constitución vigente

19. No se modifica.
20. No se modifica.
21. No se modifica.
22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.
23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.
25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
26. No se modifica.
27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.
28. No se modifica.

Nuevo.

Nuevo.

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

Art. 68. — Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso,

so, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Art. 70. — Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 71. — Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de 20 días hábiles.

Art. 72. — Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fueren rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 73. — Desechado totalmente un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos de los presentes, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Si el proyecto es desechado sólo en parte por el Poder Ejecutivo, vuelve únicamente la parte desechada con sus objeciones, procediéndose en igual forma que cuando el veto es total.

Las votaciones de ambas Cámaras serán en uno y otro caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, cuanto las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 74. — En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que trata el artículo 44.

Art. 69. — No se modifica.

Art. 70. — Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 71. — Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. — Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. — En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., decretan, o sancionan con fuerza de ley.*

Despacho

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 75. — El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

Art. 76. — En caso de enfermedad, ausencia del país, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea elegido.

Art. 77. — Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser senador.

Art. 78. — El presidente y el vicepresidente duran en sus cargos seis años; y pueden ser reelegidos.

Art. 79. — El presidente de la Nación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 80. — El presidente y el vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni percibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 81. — Al tomar posesión de su cargo, el presidente y vicepresidente prestarán juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido el Congreso, en los términos siguientes:

"Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación, y observar y

Constitución vigente

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 74. — No se modifica.

Art. 75. — En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Art. 76. — Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo senador.

Art. 77. — El presidente y vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Art. 78. — No se modifica.

Art. 79. — El presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 80. — Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento en manos del presidente del Senado (la primera vez del presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes:

Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer

Despacho

hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden."

CAPÍTULO II

De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación

Art. 82. — El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, formando con este fin las provincias, Capital Federal y territorios nacionales un distrito único. La elección deberá efectuarse tres meses antes de terminar el período del presidente en ejercicio. El escrutinio se realizará por el o los organismos que establezca la ley.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 83. — El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

- 1º Es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país;
- 2º Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, y ejerce la policía de los ríos interprovinciales para asegurar lo dispuesto en el artículo 68, inciso 14;

Constitución vigente

observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden.

CAPÍTULO II

De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación

Art. 81. — La elección del presidente y vicepresidente de la Nación se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las provincias nombrarán por votación directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de diputados.

No pueden ser electores los diputados, los senadores, ni los empleados a sueldo del Gobierno federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nación y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del presidente cesante, procederán a elegir presidente y vicepresidente de la Nación por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para presidente, y en otra distinta la que eligen para vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para presidente, y otras dos de los nombrados para vicepresidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al presidente de la municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al presidente del Senado (la primera vez al presidente del Congreso Constituyente).

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 86. — El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones.

- 1º No se modifica.
- 2º Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Despacho

- 3º Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación, pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos;
- 4º Participa en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución y las promulga;
- 5º Nombra los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales inferiores de la Nación, con acuerdo del Senado;
- 6º Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados;
- 7º Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos conforme a las leyes de la Nación;
- 8º Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado;
- 9º Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes;
10. Nombra y remueve los embajadores y ministros plenipotenciarios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución;
11. Convoca e inaugura las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, para el 1º de mayo de cada año; da cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomienda a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes;
12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera, y convoca al Senado en el caso del artículo 56;
13. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales; hace sellar moneda, fija su valor y el de las extranjeras;

Constitución vigente

- 3º Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación.
- 4º Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.
- 5º Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.
- 6º No se modifica.
- 7º No se modifica.
- 8º No se modifica.
- 9º No se modifica.
10. Nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.
11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.
13. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales.

Despacho

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus representantes y admite sus cónsules;
15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación;
16. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo, en el campo de batalla;
17. Dispone de las fuerzas armadas y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación;
18. Declara la guerra y concede cartas de represalias, con autorización y aprobación del Congreso;
19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. Declara también el estado de prevención y alarma en uno o varios puntos del país en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población, por un término limitado y da cuenta al Congreso. El presidente ejerce estas atribuciones dentro de los límites prescriptos por el artículo 34;
20. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto, a los demás empleados los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos;
21. No puede ausentarse del territorio de la Nación, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público;
22. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión, que deberán ser considerados en la Legislatura inmediata;

Constitución vigente

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.
15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nación.
16. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores del Ejército y Armada; y por sí solo en el campo de batalla.
17. Dispone de las fuerzas militares marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.
18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.
19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.
20. No se modifica.
21. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.
22. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

Despacho

23. Provee lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios públicos a que se refiere el inciso 13 del artículo 68.

CAPÍTULO IV

De los ministros del Poder Ejecutivo

Art. 84. — El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de ministros secretarios de Estado, quienes refrendarán y legalizarán los actos del presidente de la Nación, por medio de su firma, sin la cual carecen de eficacia. Por una ley de la Nación, y a propuesta del Poder Ejecutivo, se determinará la denominación y los ramos de los ministerios, así como la coordinación de los respectivos despachos.

Para ser ministro se requieren las mismas condiciones que para ser diputado, y estarán, los ministros, amparados por las inmunidades que otorgan a los miembros del Congreso los artículos 61 y 62 de la Constitución.

Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley (1).

Art. 85. — Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 86. — Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción en lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Anualmente presentarán al presidente de la Nación la memoria detallada del estado de los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 87. — No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Art. 88. — El presidente de la Nación y sus ministros tienen la facultad de concurrir a las sesiones conjuntas o separadas de las Cámaras de Senadores y de Diputados, informar ante ellas y tomar parte en los debates, sin voto.

SECCIÓN TERCERA

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 89. — El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Nación.

(1) Véase NOTA pág. 374.

Constitución vigente

Nuevo.

CAPÍTULO IV

De los ministros del Poder Ejecutivo

Art. 87. — Ocho ministros secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Art. 88. — No se modifica.

Art. 89. — Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 91. — No se modifica.

Art. 92. — Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

SECCIÓN TERCERA

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 94. — No se modifica.

Despacho

Art. 90. — En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Art. 91. — Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación son inamovibles, y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuída, en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones. Los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial.

Art. 92. — Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional, con diez años de ejercicio y treinta años de edad.

Art. 93. — Los jueces de la Corte Suprema de Justicia, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento ante el presidente de ésta de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad con lo que prescribe la Constitución.

Art. 94. — La Corte Suprema de Justicia dictará su reglamento interno y económico, y nombrará sus empleados. Ejercerá superintendencia sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la Nación.

En la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional.

Art. 95. — Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución; por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 68, y por los tratados con las naciones extranjeras, de las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules extranjeros, de las de almirantazgo y jurisdicción marítima y aeronáutica; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se substancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso; de las que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; y entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero.

La Corte Suprema de Justicia conocerá, como tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 68.

Constitución vigente

Art. 95. — No se modifica.

Art. 96. — Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuída en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Art. 97. — Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Art. 98. — En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Art. 99. — La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

Art. 100. — Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales.

Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinario y de casación, y para obtener la revisión de la jurisprudencia.

Art. 96. — La Corte Suprema de Justicia conocerá originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero; en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros y asimismo originaria y exclusivamente en las causas entre la Nación y una o más provincias, o de éstas entre sí.

TITULO SEGUNDO

Gobiernos de provincia

Art. 97. — Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 98. — Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Art. 99. — Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°.

Art. 100. — Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 101. — Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos a que se refiere el artículo 63 inciso

Art. 101. — En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

TITULO SEGUNDO

Gobiernos de provincia

Art. 104. — No se modifica.

Art. 105. — No se modifica.

Art. 106. — No se modifica.

Art. 107. — No se modifica.

Art. 108. — Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Mi-

11, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, de lo que dará cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 102. — Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Art. 103. — Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

nería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109. — No se modifica.

Art. 110. — Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Concordada con las reformas sancionadas por la Convención Nacional. Comuníquese a los efectos del artículo 9° del Convenio del 6 de junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nación y publíquese.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto el Congreso sancione la ley orgánica de los ministerios, el despacho de los negocios de la Nación, estará a cargo de los siguientes departamentos: Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Ejército; Marina; Aeronáutica; Economía; Hacienda; Finanzas; Obras Públicas; Agricultura; Industria y Comercio; Trabajo y Previsión; Transportes; Interior; Justicia; Educación; Salud Pública; Comunicaciones; Asuntos Políticos; Asuntos Técnicos. (Véase *NOTA al pie de página*).



NOTA: Al artículo 84 del despacho se le agregó, al sancionarse el mismo, entre las condiciones requeridas para ser ministro, que debe ser argentino nativo. La *Disposición Transitoria* se amplió a seis disposiciones, conforme lo hemos destacado en la *NOTA* de la pág. 344.

*Discusión en general del despacho
de la Comisión Revisora en los
proyectos presentados*

ALCANCE DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

- *Exposición del miembro informante de la mayoría, convencional Dr. ARTURO ENRIQUE SAMPAY.*
- *Discursos de los convencionales: Dr. Rodolfo Guillermo VALENZUELA; Dr. Italo A. LUDER; Dr. Vicente BAGNASCO; Dr. Francisco PARERA; Almirante Alberto TEISAIRE.*

La discusión en particular

- *Discursos de los convencionales: SAMPAY; ALBARRACÍN (Ramón Héctor); BAGNASCO; PÉREZ (Dr. Felipe Santiago); PESSAGNO (Atilio); ESPEJO (José Gregorio); DE VIRGILIO (Francisco); CARVAJAL (Eduardo); MENDE (Raúl Antonio); RAMELLA; MÉNDEZ SAN MARTÍN (Armando); PARERA; MÁRTINI (Oscar Salvador); TANCO; MATURO (Domingo); VALENZUELA; EVANS (Carlos Horacio); CÁMPORA; LASCANO (Carlos María); LAFFITTE (Julio M.); AVANZA; BERRAZ MONTYN; DOGLIOLI (Ernesto A.); ESPECHE (José Gregorio); MARTÍNEZ CASAS (Mario); MAXUD (Alfredo D.); NAVARRO (Eduardo José); NAZAR (Félix Antonio); SPACHESSI (Modesto A. E.) y otros.*

LA DISCUSION EN GENERAL DEL DESPACHO
DE LA COMISION REVISORA

*Alcance de las reformas
constitucionales*

La discusión en general del despacho de la Comisión Revisora en los proyectos de reformas a la Constitución Nacional, se inició en la 6ª reunión (3ª sesión ordinaria), el día 8 de marzo. Miembro informante en la misma lo fué el convencional doctor *Arturo Enrique Sampay*, cuyo discurso publicamos *in extenso*. Debemos de advertir al lector que como la unidad del mismo se ha mantenido, no obstante las interrupciones suscitadas en el debate, resolvimos suprimirlas, por la razón expuesta.

Sr. Sampay. — Señor presidente: Antes de abocarme al estudio de la totalidad de la reforma aconsejada por la Comisión Revisora de la Constitución nacional y con el fin de mostrar su orientación filosófico-política y su fisonomía técnicojurídica —pues no otra cosa debe perseguir el debate sobre la generalidad de la reforma— conviene exponer, aunque sea ceñidamente, algunas nociones fundamentales acerca de la esencia de la Constitución, porque serán la mejor vía de acceso al tema que debemos discutir, permitiéndonos, en primer lugar, tener una apreciación de conjunto, y casi diría filosófica, de la Constitución que nos rige, y en seguida, medir los grados del sesgo que esta renovación constitucional implica para las formas de vida colectiva argentina, y avistar el nuevo rumbo que les imprime la concepción política que la informa.

La Constitución es una estructura de leyes fundamentales que cimenta la organización política del Estado, fijando sus fines y enunciando los medios adecuados para conseguirlos, y que establece, además, la manera de distribuir el poder político y elegir los hombres que lo ejercen. Dicho con otras palabras, la Constitución es el orden creado para asegurar el fin perseguido por una comunidad política, y la que instituye y demarca la órbita de las diversas magistraturas gubernativas. Estas dos

partes de toda constitución, que acabo de definir glosando a Aristóteles y a su gran comentarista medieval, son las llamadas, por la doctrina de nuestros días, parte dogmática y parte orgánica, respectivamente, de una constitución.

Ahora bien; obsérvese que mientras la parte orgánica monta el aparato gubernativo y ajusta el funcionamiento de su mecanismo, la parte dogmática de la constitución señala los objetivos que ese mecanismo debe lograr y que constituyen la propia razón de ser de todo el apresto gubernamental. Quiero decir, señor presidente, que la organización del poder político, dispuesta por toda constitución, está elaborada para actuar en función de su parte dogmática, que es donde se sientan los fines a lograr, y que, por tanto, lleva involucrada una determinada concepción del Estado. Pero la parte orgánica y la parte dogmática de una constitución son como piezas desmontables, pues la parte orgánica, que estructura en cierto modo el poder político, puede servir a una u otra finalidad del Estado, según preceptúe la parte dogmática de la constitución. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

LA CONSTITUCIÓN DE 1853

La Constitución de 1853, como todo el liberalismo, se propone afianzar la libertad personal —en lo cual reside lo vivo del liberalismo, aunque no es criatura suya, sino del cristianismo—, pero en esa concepción la libertad comportaba, simplemente, la supresión de las constricciones jurídicas. En consecuencia, la visión del Estado que anima a la Constitución de 1853 tiende a contenerlo en un mínimo de acción, neutralizándolo en el mayor grado posible con respecto a las tensiones de intereses existentes en el seno de la sociedad.

La Constitución de 1853 escinde el dominio económicosocial, concebido como el campo reservado a las iniciativas libres y apolíticas, y el dominio político, reducido a las funciones estrictamente indispensables para restablecer las condiciones necesarias para el libre juego de los intereses privados. Para que las “armonías económicas subsistan —decía el filósofo liberal de la economía, Federico Bastiat— la ciencia política no debe ocuparse de la organización del Estado, sino simplemente de su función, o mejor aún, de determinar lo que el Estado no debe ser en sus atribuciones”. Su corifeo argentino, Juan Bautista Alberdi, principal coautor de la Constitución de 1853, aunque no participara de la Convención de Santa Fe — así gobernó a la Argentina, durante casi cien años, por el solo vigor de su pensamiento, este gran ausente — desentrañaba el espíritu de la carta fundamental con las siguientes palabras: “La Constitución contiene un sistema completo de política económica, en cuanto garantiza, por disposiciones terminantes, la libre acción del trabajo, del capital y de la tierra, como principales agentes de la producción; ratifica la ley natural de equilibrio que preside el fenómeno de la distribución de la riqueza, y encierra en límites discretos y justos los actos que tienen relación con el fenómeno de los consumos públicos”. “La riqueza es hija del trabajo, del capital y de la tierra —continúa a poco— y como estas fuerzas, consideradas como instrumento de

producción no son más que facultades que el hombre pone en ejercicio para crear los medios de satisfacer las necesidades de su naturaleza, la riqueza es obra del hombre, impuesta por el instinto de su conservación y mejora, y obtenida por las facultades de que se halla dotado para llenar su destino en el mundo". "En este sentido —expresa Alberdi, planteando la interdicción del Estado en materia económica y social— ¿qué exige la riqueza por parte de la ley para producirse y crearse? Lo que Diógenes exigía de Alejandro: que no le hiciera sombra". Por tanto, la organización jurídica de la economía —sigue diciendo Alberdi— es negativa en su mayor parte; consiste en la abstención reducida a sistema, en decretos paralelos a los del viejo sistema prohibitivo, que lleve el precepto de dejar hacer a todos los puntos en que los otros hacían por sí o impedían hacer. "He aquí —concluye Alberdi— todo el ministerio de la ley, todo el círculo de su intervención en la producción, distribución y consumo de la riqueza pública y privada; se reduce pura y sencillamente a garantizar su más completa independencia y libertad, en el ejercicio de esas tres grandes funciones del organismo económico argentino".

El orden natural del liberalismo, entonces, recibido de la concepción doctrinaria de los fisiócratas, se asentaba sobre un concepto absoluto de la propiedad y sobre la creencia de que la acción privada, movida por el solo interés personal, sería capaz de generar automáticamente un orden justo.

Obsérvese que aquí aflora el basamento último de esta doctrina, o sea, la concepción angélica del hombre, heredada por el liberalismo de Descartes y Rousseau. Si el hombre era absoluto y naturalmente bueno, y sólo las restricciones externas a su libre arbitrio desvirtuaban su ingénita bondad, no podía, en el ejercicio de su libertad económica, explotar a otro hombre, y en lo cultural —y cultura significa, a la postre, perfección humana, faena educativa—, no necesitaba adquirir hábitos de virtud para la convivencia social, y así se fundamentaba también la neutralidad del Estado frente al problema de la cultura.

No me ocuparé en poner de relieve los errores de esta concepción política, que tuvo efectos que produjeron una penosa realidad sociológica —la concentración de la riqueza en pocas manos y su conversión en un instrumento de dominio y de explotación del hombre por el hombre— y que, mientras algunas potencias extranjeras proclamaban al exterior la libertad económica para servirse de ella en su política de imperialismo y de monopolios mercantiles, nos llevaron a nosotros, en aras de ese esquema utópico, con toda buena fe —pues la generación liberal del 53 estaba constituida por doctores de una ideología, y no por servidores de una plutocracia— a poner en manos ajenas el usufructo de nuestras riquezas y hasta el contralor internacional de nuestros ríos interiores. Por lo demás, quienes trabajan con realidades históricas —único modo de crear formas de vida política, como nos proponemos— no han menester para persuadirse, de más demostración que las consecuencias de esos yerros; y yo no puedo detenerme aquí con los ideólogos imbuídos todavía de las doctrinas del siglo pasado, que no ven esta realidad, porque es inútil discutir con ciegos sobre colores. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*).

LA NO INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y LOS CONFLICTOS SOCIALES

La realidad histórica, señor presidente, enseña que el postulado de la no intervención del Estado en materia económica, incluyendo la prestación de trabajo, es contradictoria en sí misma. Porque la no intervención significa dejar libres las manos a los distintos grupos en sus conflictos sociales y económicos, y por lo mismo, dejar que las soluciones queden libradas a las pujas entre el poder de esos grupos. En tales circunstancias, la no intervención implica la intervención en favor del más fuerte, confirmando de nuevo la sencilla verdad contenida en la frase que Talleyrand usó para la política exterior: "La no intervención es un concepto difícil; significa aproximadamente lo mismo que intervención".

Para dar a mis palabras un orden lógico, que trabe las ideas, con rigor metódico, no comenzaré por el cotejo de la parte dogmática de la Constitución vigente con las reformas substanciales, inspiradas en una nueva concepción del Estado, que se someten a esta Honorable Asamblea, sino que daré una visión rauda de la parte orgánica de la Constitución, para mostrar los aciertos que contiene, sorprender ahí el secreto de la perduración secular de la Constitución, y concluir mostrando que, con algunos ajustes requeridos por nuestro tiempo, la estructura del poder político existente en la Constitución es lo suficientemente vigorosa y ágil como para seguir cumpliendo la función que al Estado atribuyen las reformas de la parte dogmática. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*).

El centro de gravedad del ejercicio del poder político en la Constitución vigente está en el órgano ejecutivo. Los constituyentes de Santa Fe, al instituir el cargo de presidente de la República, crearon una magistratura vigorosa. Los motivos que les indujeron a ello fueron múltiples: por una parte —aunque no era ésta la causa fundamental porque los modelos se buscan de acuerdo con la solución que se propicia para una realidad— el dechado más próximo que tuvieron, directamente o a través de Alberdi, fué la Constitución americana, de recio sistema presidencialista; por otro lado, lo exigía la situación del momento, pues el país recién salía de un gobierno unipersonal de hegemonía incontrastable y el brusco derrumbe amenazaba provocar un caos. Tanto es así, que el sosiego de los constituyentes de Santa Fe estaba resguardado por las tropas de Urquiza guerreando hacia la costa uruguaya, a pocas decenas de leguas, todo lo cual determinaba que, en realidad, los convencionales de 1853 estuvieran cortando un sayo a la medida del general Urquiza, considerado desde un comienzo por todos los hombres de la Confederación como primer presidente constitucional, y que era, por su formación federal de lugarteniente de Rosas y por su hábito de manejar realidades argentinas, un gobernante enérgico, expeditivo, ejecutivo, como lo había demostrado su actuación pública antes e inmediatamente después de Caseros.

Esa convergencia de factores permitió que la Convención soslayara el riesgo de crear un órgano ejecutivo endeble hacia donde la conducían, como por una pendiente natural, dos factores: uno, de carácter político, pues los constituyentes en su mayor parte eran enemigos de Rosas y

habían llegado a Santa Fe desde el ostracismo a que los condenara su rival victorioso, poseedor de la suma del poder público —y los hechos políticos extremos llaman necesariamente a su antípoda, es decir, que a la caída de un gobierno de esa laya suceden siempre organizaciones constitucionales de poderes ejecutivos maniatados, como lo demuestran las leyes fundamentales de la Revolución Francesa y nuestros primeros intentos de Constitución—; el otro era de carácter doctrinario, pues el pensamiento de la mayoría de los convencionales de 1853 estaba imbuido de liberalismo y las doctrinas de éste sobre el tema, tomadas de los filósofos iluministas del siglo XVIII —Condorcet, Rousseau y el abate Mably, —, concebían el poder ejecutivo como un órgano secundario, totalmente subordinado al poder legislativo. Digamos al pasar que esta idea se halla tan fuertemente inserta en el esquema racionalista liberal, que en nuestros días Han Kelsen, el filósofo que mejor refracta el liberalismo en su *Teoría del Estado*, afirma que la falta de un jefe estatal es lo más conforme con la idea de democracia.

Señor presidente: Cuando después de la primera guerra mundial advino la democracia de masas, resultante de una convergencia de circunstancias históricas que no es del caso analizar aquí, y el Estado neutro y abstencionista del liberalismo se convirtió en el Estado que considera toda actividad humana como potencialmente política, en la medida en que un acto humano privado puede significar una perturbación del bien común, el Estado necesitó de una eficaz administración reglamentaria y controladora, que es atributo del poder ejecutivo. Por eso, en la mayor parte de los países del mundo en donde existía un poder ejecutivo débil, o en donde se lo establecía como reacción contra las monarquías derrumbadas, se produjo una crisis constitucional, y por Occidente corrió la consigna de reforzar el poder ejecutivo para llevar un remedio a la quiebra de la democracia. Los señores constituyentes, versados en ciencia política, recordarán los grandes autores Barthelemy, Carl Schmidt, Emile Giraud, Dendias; y no cito aquí a los publicistas filotalitarios que hacían la apoteosis del poder ejecutivo omnipotente, porque propiciaban dictaduras que absorbían en sí la función legislativa.

No creo, personalmente, que la crisis del Estado liberalburgués tenga su causa última en la debilidad del poder ejecutivo, como lo pretendieron juristas de visión ingenua, pero es lo cierto que la experiencia histórica demuestra hasta qué punto la endeblesz ejecutiva y la pluralización del parlamento facilitaron las dictaduras totalitarias, por reacción contra la incapacidad para actuar en una compleja circunstancia que exigía la intervención del Estado en lo económico, en lo social y cultural.

EL CARÁCTER RÍGIDO DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE

Cuando en la Argentina se produjo la irrupción de la democracia masiva como efecto inmediato de la ley Sáenz Peña, y ese vasto movimiento popular se nucleó alrededor de la figura magnética de Hipólito Yrigoyen, jefe de partido y jefe de Estado a la vez, nuestro país pudo iniciar el viraje gracias a la organización del Poder Ejecutivo y a sus vigorosos atributos, desde el Estado abstencionista y neutro hacia un Es-

tado económico y cultural, hacia un Estado de protección, Estado de prosperidad y previsión, y pudo acoger dentro de las formas constitucionales establecidas, el substrato sociológico de ese cambio, la causa de esa conversión, o sea, la democracia de masas, que es quien impone, con sus problemas y necesidades y con su activa intervención en la vida política, esa profunda transformación. Aquí noto que, justamente en ese momento histórico comienza la crisis de la parte dogmática de nuestra Constitución y la documentación de violaciones flagrantes de la Carta Fundamental por parte de los intereses afectados por los principios de la política social y económica de Yrigoyen, quienes propiciaban la petrificación de la letra y espíritu de la Constitución de 1853 como un medio de impedir que el poder político enfrentara el poder económico, y de permitir que este último siguiera teniendo, en la realidad, el poder político a su servicio.

También el poder legislativo organizado en la Constitución vigente, y en especial el sistema eleccionario que lo anima, ha resultado un acierto, y su perduración se justifica porque contribuyó a robustecer la acción gubernativa del poder ejecutivo, y a impedir la atomización de las fuerzas políticas y la pluralización del parlamento. En efecto, señor presidente: la elección de los diputados y de los electores del presidente de la República "a simple pluralidad de sufragios" —tomada de nuestra Constitución de 1826 y adoptada antes que Hare, Girardin, Burnitz, Marshall, etcétera, inventaran los sistemas de representación proporcional—, evitó la implantación de este último procedimiento, y nos salvó del resultado a que condujo en otros países: la continua división de las fuerzas políticas, la creación de múltiples partidos que se convierten en representantes de intereses económicos, reflejados en el Parlamento sin hallar una finalidad que los abarque a todos —porque los partidos políticos, como el Estado, deben perseguir el bien de la colectividad y no el de un grupo profesional— y, en fin, la imposibilidad de que se afiance un partido mayoritario, lo cual trae aparejado el debilitamiento del gobierno y la pérdida de su eficacia y agilidad.

El carácter rígido de la Constitución vigente, que se deriva de la creación de dos órganos legislativos distintos: uno ordinario, es decir, el poder legislativo *strictu sensu*, y otro extraordinario, el órgano constituyente, hizo surgir la función judicial para salvaguardar la supremacía de la Constitución, dándole estabilidad, en beneficio de los derechos de los gobernados. Esa rigidez constitucional apareció, en el Estado democrático moderno, como un sucedáneo de la perduración dinástica de los Estados monárquicos, porque todo Estado concreto-histórico, al igual que cualquier obra humana conjunta que supera, en el tiempo, la curva vital de sus hacedores, fija de manera permanente, en cierto sentido, los objetivos que deben alcanzarse y los modos en que se ha de organizar para cumplir esos objetivos. Nuestro Poder Judicial, y especialmente nuestra Corte Suprema, llenó con acierto su misión porque, al desempeñar moderadamente su contralor y al adoptar la doctrina americana de la "injudicialidad" de las cuestiones políticas, pudo salvarse de las candentes pugnas entre los partidos, que llegaban repetidas veces hasta ella demandando corrección para las violaciones constitucionales de índole política. Tanto es así, señor presidente —y apunto, también esto, en una digre-

sión—, que cuando a partir de 1930 la Corte Suprema abandonó, en una célebre y muy propia teoría sobre los gobiernos defacto, su prescindencia en "cuestiones políticas" —las *political questions* de los americanos, que los autores de aquel país indican como la válvula de escape que permitió a la institución atravesar más de un siglo— soportó la crisis que todos conocemos. (*¡Muy bien!*).

Es notorio, pues, señor presidente, que la organización de los poderes del Estado adoptada en la Constitución de 1853 motiva su larga vigencia: un Poder Ejecutivo con atributos de tal, que sirvió primero para pacificar políticamente el país, y permitió después cuando pasamos de Estado neutro a Estado intervencionista, asumir una administración fuerte y reglamentaria que pudo solventar, sin rupturas con el orden establecido, los problemas de la nueva realidad política argentina; un Poder Legislativo que, por su base electoral, no fué el escenario pluri-ficado de intereses económicos inconciliables, y que por eso pudo mantener con el Poder Ejecutivo la cohesión política de los órganos del Estado; un Poder Judicial que salvaguardó la supremacía de la Constitución y que, empleando con mesura sus facultades y tratando de contemporizar con la orientación gubernativa de los órganos políticos, fué también un factor que contribuyó al robustecimiento de la autoridad del Estado y evitó que padeciéramos lo que en Occidente se denominara "crisis de autoridad de las democracias", tan bien aprovechada por el totalitarismo para la implantación de sus dictaduras personales.

Más adelante, señor presidente, diremos de qué modo la reforma constitucional ajusta los órganos gubernativos, porque es obvio que habiendo sido creados en 1853, la experiencia de casi un siglo aconseja diversos retoques en su estructura, necesarios para que cumplan con eficacia su cometido en este mediar del siglo XX, tan profundamente perturbado y caótico que nadie duda de que somos los actores y las víctimas, a la vez, de la más profunda crisis acaecida después del cristianismo. (*¡Muy bien!*).

SOBRE LA NECESIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Ahora me ocuparé de la concepción del Estado que anima a la reforma de la parte dogmática de la Constitución, que sometemos a la consideración de la Asamblea Constituyente, y que en cierto modo significa la constitucionalización de una nueva realidad jurídica argentina. (*¡Muy bien!*). Pero antes de abordar los fundamentos de esa reforma y de analizarla en su conjunto, saldré, rápidamente, al encuentro de las razones esgrimidas para sostener que, si esa realidad existe, no se necesita la renovación constitucional, desde que su texto permitió la aparición de la actual realidad jurídica, social y económica de la República Argentina. Sin embargo, la verdad es muy otra, porque esa evolución se ha producido forzando el espíritu y a la vez la letra de la Constitución vigente, por lo que su dogmática ya no rige la vida argentina, malogrando una de las funciones primordiales de la Constitución, a saber: la docencia que cumple sobre los gobernados, su acatamiento e inviolabilidad.

Cuando una constitución ha perdido vigencia histórica porque la realidad se ha desapareado de ella, debe abandonarse la ficción de una positividad que no existe, y adecuarla a la nueva situación, para que siempre sea para los gobernados lo que Maurice Amos dice de la Constitución inglesa: una religión sin dogmas. Además, si se acogen en la ley fundamental la realidad surgida por exigencias de la justicia, el nuevo orden socioeconómico, y la garantía de una efectiva vigencia de los derechos sociales del hombre, se atajan las posibilidades de que un vaivén reaccionario, jurisprudencial o legislativo, eche por tierra el edificio alzado sobre la base de la justicia social, so pretexto de cumplir las normas de la Constitución.

LA LIBERTAD EN MANOS DE LAS ORGANIZACIONES CAPITALISTAS

Hay un ejemplo histórico de reciente data que nos previene contra este argumento: es el ofrecido por el *New Deal* de Roosevelt, o sea, el conjunto de disposiciones concebidas para limitar la libertad absoluta de las poderosas organizaciones capitalistas americanas y el desenfreno de los productores, orientando socialmente la economía y protegiendo las clases obreras, cuyo espíritu, sin duda, estaba en oposición con el individualismo que alienta en la Constitución americana, modelo de la nuestra de 1853. Los derechos reconocidos por el *New Deal* a los sectores económicamente débiles de la sociedad, y el intento de encauzar la economía en beneficio de la colectividad, fueron combatidos por los consorcios capitalistas americanos tan encarnizadamente como lo son aquí, hasta que, en 1935, se logró de la Suprema Corte la declaración de inconstitucionalidad para los principios fundamentales, y así cayeron las dos columnas que sustentaban el *New Deal*: el organismo de contralor para la industria, y el organismo de contralor para la producción agrícola.

También en nuestro país el reconocimiento de los derechos sociales y las medidas encaminadas a programar la economía en procura del bien común, que ha ido elaborando la revolución nacional, han sido achacados del vicio de inconstitucionalidad. Se arguye que el derecho social que impone a los patronos el pago de contribuciones asistenciales para sus obreros, de acuerdo con la nueva concepción que supera el *do ut des* de la justicia conmutativa con criterios de solidaridad profesional, viola el derecho de propiedad reconocido por la Constitución. Las leyes protectoras de la economía nacional que la libran de la expoliación de los consorcios capitalistas y la hacen servir al hombre, serían inconstitucionales porque contrarían la libertad de industria y comercio asegurada por la Constitución vigente. Por todo ello es que urge incorporar definitivamente al texto de nuestra Carta Fundamental el nuevo orden social y económico creado, cerrando de una vez la etapa cumplida, y desvaneciendo las acechanzas reaccionarias, para que la Constitución renovada al solidificar una realidad jurídica que si no puede decirse inconstitucional, es extraconstitucional, sea para los sectores privilegiados de la economía argentina como la leyenda que Dante vió en el frontispicio del infierno: *Lasciate ogni speranza* e inicien, en consecuencia, una segunda

navegación orientada hacia la economía social, que si en algo mermará su libertad, hará más libre a la inmensa mayoría del pueblo, porque esa libertad de un círculo restringido, que tanto defienden, se asentaba en la esclavitud de la gran masa argentina. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

El alma de la concepción política que informa la reforma constitucional en su parte programática, vale decir, los fines que el Estado persigue para garantizar a todos una existencia digna del hombre, que requieren afirmación dogmática contra toda posible contradicción y, a los que deberá acomodarse la acción política futura, están dados por la primacía de la persona humana y de su destino, como Perón tantas veces lo proclamara diciendo: "El Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado". (*Aplausos*). Este principio, señor presidente, es el basamento del orbe de cultura occidental. El hombre tiene —es el cristianismo quien trajo la buena nueva— un fin último que cumplir, y no adscribe su vida al Estado, donde como *zoonpolitikon* logra únicamente su bien temporal, si no es conservando la libertad para llenar las exigencias esenciales de esa finalidad, que el Estado resguarda y hace efectivas promoviendo el bien común en un orden justo. El totalitarismo es la contrafigura de esta concepción política porque degrada al hombre a la situación de instrumento del Estado divinizado, y éste, en lugar de reconocer como finalidad el bien de la persona, mediante la primacía temporal del bien común de todo el pueblo, se propone afianzar una raza considerada biológicamente superior, o la dictadura de un estamento económico, o de una clase política violenta que busca la guerra para la *gloire de l'Etat* —dicho con palabras de Montesquieu—. La aparición del absolutismo totalitario de nuestros días que conduce al Estado-Dios, a la estatolatría, es una regresión anticristiana, es el ataque al cimiento mismo de la cultura occidental.

CON LA REFORMA SE ABANDONA LA NEUTRALIDAD LIBERAL

Pero el Estado, en la reforma que se propicia, si bien tiene como fin la perfección y la felicidad del hombre que vive en sociedad —la suficiencia de vida que el aislamiento haría imposible lograr— abandona la neutralidad liberal que, repito, es intervención a favor del poderoso y participa, dentro de la órbita de las funciones que le son propias, en las cuestiones sociales, económicas, culturales, como poder supletivo e integrador, para afirmar un orden positivo, restituyendo o asegurando al hombre la libertad necesaria a su perfeccionamiento. De aquí surge, en consecuencia, que toda interacción humana es objeto de la política, es decir, materia propia de la función regulativa del Estado, pudiendo, por tanto, convertirse en materia de negocios privados, de objeto de la justicia conmutativa, en materia de dirección pública, en objeto de la justicia social, pues los hombres están subordinados al Estado, para de esta manera resultar coordinados a un mismo fin: el bien común. Se explica entonces que el Estado intervenga para restaurar el orden social en aquellas circunstancias en que las acciones privadas desatiendan algún servicio debido al bienestar de la colectividad. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Obsérvese que este sometimiento del interés individual al bien de todos no es, rigurosamente hablando, la renuncia que una persona hace de un "bien suyo" en favor de un "bien ajeno", sino que es la renuncia de un bien propio menor en favor de uno mayor, exigido por su esencia social, esto es por una de las dimensiones ontológicas del ser humano. Anoto, señor presidente, lo que sigue: el grado de la intervención estatal se mide por las contingencias históricas, pues toda la legislación intervencionista que la reforma autoriza tiende a compensar la inferioridad contractual, la situación de sometimiento en que se halla el sector de los pobres dentro del sistema del capitalismo moderno, falto de moral y caridad, que aprovecha su prepotencia económica para la explotación del prójimo, sea obrero o consumidor; por eso, tal intervención irá perdiendo su razón de ser en la medida en que los elementos desquiciadores del mutuo acuerdo sean substancialmente dominados, haciendo que emerja *per se* la legitimidad de los negocios privados respecto de los principios de la justicia. Subrayo al paso, una regla política descubierta por De Bonald: en la proporción en que los hombres se amoralizan, acrece y se hace más profunda la coactividad interventora del Estado; la intrínseca inmoralidad del capitalismo moderno y el *ethos* que imprimió a la concepción de la vida en estos últimos siglos, fueron los determinantes de este Estado cuya función reguladora no cesa de crecer, en su propósito de restablecer un orden justo.

LA DIGNIDAD DEL HOMBRE DEFENDIDA EN FORMA ABSOLUTA

Señor presidente: Lo típico del sesgo constitucional del siglo XX, confrontado con las declaraciones liberales de la centuria décimonona, es el alargamiento de los derechos personales acompañado de una limitación de los derechos individuales que se consideraban absolutos e intocables, o sea, el derecho de propiedad y la libertad económica, y como consecuencia, una nueva concepción de las relaciones entre los individuos y de éstos con la sociedad, al punto que el abuso de la libertad, que equivale a una falta de solidaridad humana, es punido como un delito. Así lo proyecta la reforma, y de ello me ocuparé más adelante.

La necesidad de una renovación constitucional en sentido social es el reflejo de la angustiosa ansia contemporánea por una sociedad en la que la dignidad del hombre sea defendida en forma completa. La experiencia del siglo pasado y de las primeras décadas del presente demostró que la libertad civil, la igualdad jurídica y los derechos políticos no llenan su cometido si no son completados con reformas económicas y sociales que permitan al hombre aprovecharse de esas conquistas. Si se sume al hombre en la miseria, le resulta muy difícil la virtud, y si no cuenta con una economía estable que le dé seguridad para el mañana y confianza en el porvenir —el derecho a la seguridad social, como ahora se llama—, pierde todo estímulo para ocuparse en la vida pública y está obligado a someterse a la voluntad de quien es económicamente más fuerte, con lo que resulta relegado al margen de la vida social. Este sesgo, cumplido en nuestro país por la revolución nacional, y que la reforma se propone

constitucionalizar, es lo que el general Perón llama conversión de la democracia política en democracia social, y aunque algunos puristas de las doctrinas políticas consideran impropias tales expresiones, ellas reflejan una realidad indiscutible y reiteradamente demostrada, a saber, que los progresos de los ciudadanos en los dominios jurídico y político son ilusorios si el sistema económico no está en condiciones de asegurarles la posibilidad de trabajar, de llevar una existencia digna del hombre, y de recibir un salario justo, capaz de cubrir las necesidades propias y familiares. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

DERECHOS DE LOS OBREROS Y LIBERTAD SINDICAL

La Constitución vigente no reconoce al obrero sus derechos porque la prestación de trabajo se incluía en la libertad de comercio: ofertaba en el llamado mercado "libre" sus energías, a trueque de un precio que fijaba la ley de la oferta y la demanda; es decir, el trabajo era una mercancía entregada al libre juego de los intereses encontrados, y la condición humana del obrero se degradaba a máquina productora de energía. Los juristas saben bien que se consideraba el contrato de trabajo como una compraventa, según la teoría enunciada por un eminente tratadista italiano: el obrero-máquina produce energía de trabajo que el patrono compra igual que la energía eléctrica. Pero, en antitética reacción contra el liberalismo y la concepción que informa la ley fundamental vigente, la reforma se anima en el concepto de que el trabajo es la actividad vital de la persona humana, y de que el obrero tiene en esa diaria alienación de lo que produce la única fuente económica de sustento para sí y para su familia, con la que debe llevar una vida decorosa y a cubierto de las inseguridades sociales de toda índole. Que el trabajo sea una actividad personal significa que no es, simplemente, una función mecánica, como la de un motor, ni un simple esfuerzo muscular, como el del caballo que arrastra el carruaje, sino un hecho de la inteligencia, de la voluntad, de la libertad, de la conciencia; un hecho, señor presidente, que se eleva al orden ético.

Ahora bien: El principio del carácter personal del trabajo es título justificativo de los derechos del trabajador, que pueden compendiarse en uno solo, informador de toda la declaración que se incorpora al texto constitucional: respeto por la dignidad personal del obrero. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) Para ello, suplantamos el señalado régimen capitalista-liberal del trabajo, basado en el concepto absoluto de la propiedad privada y en el contrato de locación de servicios, concertado por las partes sin ingerencia del Estado, por una *relación institucional* del trabajo, constituida por las leyes obreras, que en virtud de sus disposiciones forzosas, de orden público por el interés social que las informa, son inderogables por la voluntad privada, y por los contratos colectivos de trabajo, que son normas generales emanadas de los grupos profesionales. Obsérvese sin embargo que, mientras los regímenes totalitarios como el de la Alemania nacionalsocialista, y, más acentuadamente, el de la Rusia soviética, han abolido la iniciativa privada y han substituído sistemáticamente

con el intervencionismo legal del Estado la acción particular del individuo, de la familia o del sindicato, la reforma constitucional reconoce un cierto número de derechos obreros imprescriptibles; pero a partir de este mínimo coactivo, impregnado de motivos sociales y enderezado a defender al obrero de la posible prepotencia económica del patrono, conserva la autonomía del dador y del prestador de trabajo, y deja una zona indefinida para la libre determinación de los concertantes del negocio laboral, aunque claro está que, dentro de ella, el obrero puede mejorar en su favor el mínimo de derechos aludido. Superamos, pues, el puro régimen contractual individualista —vamos *au delà du contrat*, como dicen los franceses— y transportamos las relaciones individuales de trabajo del plano conmutativo al plano social.

Por su parte, la libertad sindical queda reconocida expresamente como instrumento básico de la defensa de los intereses gremiales garantizados por la reforma constitucional. El derecho de huelga es un derecho natural del hombre en el campo del trabajo, como lo es el de resistencia a la opresión en el campo político; pero si bien existe un derecho natural de huelga no puede haber un derecho positivo de la huelga, porque —aunque esto haya sonado como un galimatías— es evidente que la huelga implica un rompimiento con el orden jurídico establecido, que, como tal, tiene la pretensión de ser un orden justo, y no olvidemos que la exclusión del recurso a la fuerza es el fin de toda organización social. El derecho absoluto de huelga, por tanto, no puede ser consagrado en una constitución, a pesar de lo cual, dentro del derecho positivo argentino, se reglamenta esa zona de guerra extrajurídica que era la huelga —como se hizo en Francia después de la ley de arbitraje y contratos colectivos de 1936, en Suiza después de la ley de 1937, y en la Italia posfascista— para que pueda cumplirse en los casos en que los patronos no se avienen a satisfacer reclamaciones legítimas de los sindicatos obreros. Ya llegará el momento, en el informe particularizado de la reforma, de tratar con detalle los derechos reconocidos al trabajador.

“CONSOLIDACIÓN DE LOS PRINCIPIOS INTELECTUALES Y MORALES QUE CONSTITUYEN LA ESENCIA DE LA CONVIVENCIA SOCIAL”

La familia no encuentra amparo en la Constitución vigente porque la concepción liberal del Estado considera a la Nación como una suma de individuos aislados e iguales ante la ley y raya toda comunidad natural intermedia entre el Estado y los hombres. Este individualismo jurídico permitió el estrago de la familia obrera, porque el padre recibía el mismo salario del célibe, que no lograba satisfacer las necesidades de su esposa e hijos, y, en consecuencia, la mujer debió ir a la fábrica, descuidando la formación moral y la salud física de los niños, y éstos, antes de tiempo y sin ninguna capacitación técnica, fueron lanzados a la prestación de trabajos retribuidos inicualemente. La reforma constitucional tiende principalmente a resguardar y vigorizar la familia, núcleo social elemental y primario, del que el hombre es criatura y en el cual ha de recibir insustituiblemente la formación sobre la que construirá todo el curso de su vida. La concepción política que informa la renova-

ción constitucional entiende que el modo más natural, y al mismo tiempo decisivo, de reaccionar en lo social contra los desórdenes del individualismo, es centrar la política de recuperación del orden en el núcleo originario de la sociedad, que no es agrupación de individuos sino de familias, y, por consiguiente, el primer requisito para su recta organización y sana existencia es la promoción de la familia a la jerarquía que por naturaleza le corresponde.

Esta restitución de la familia a su dignidad propia de sociedad primaria conducirá, como dice el Decálogo del Trabajador que se incorpora a la Constitución, "a la consolidación de los principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social", porque la vida en su seno anticipa analógicamente todo el sistema de jerarquías, de dependencias, de libertad, de responsabilidad solidaria, que debe existir en una sociedad política bien organizada. Para este fin, la reforma tiende a la defensa de los intereses de la familia del trabajador, porque quiere superar la situación de emergencia de un régimen de protección al trabajo de mujeres y menores y llegar a la verdadera solución, que consiste en establecer para el obrero, padre de familia, las condiciones de trabajo y las retribuciones que extingan la necesidad de que la esposa y los hijos se desarraiguen del hogar, o tornen difícil la atención normal del mismo y la educación de los niños. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

A eliminar la causa material de la dispersión de la familia se enderezan las medidas legislativas programadas para su consolidación económica como tal, a saber: la protección de la maternidad y de la infancia, la institución del bien familiar y la creación de la unidad económica familiar, así como el impulso a la colonización, para que cada familia labriega posea como bien la parcela de tierra que cultiva, de acuerdo con el enunciado básico de la política agraria del general Perón. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

LOS DERECHOS DE LA ANCIANIDAD

Vinculado a este problema de la familia, la reforma de la Constitución encara de modo recio el problema del anciano, y la magnitud y significación de la solución propiciada se nos hará patente tan pronto recordemos la inmediata historia de esta cuestión social. En la sociedad orgánicamente estructurada de la época precapitalista, se aseguraba al obrero una vejez digna y decorosa mediante dos instituciones fuertemente estabilizadas: la familia y los gremios. El trabajo del artesano era casi del todo familiar; la producción no se cumplía en fábricas, sino dentro del hogar, y por lo tanto no podía plantearse el problema de la subsistencia de los ancianos porque, en cada familia, seguían siendo los jefes de cuantos vivían trabajando bajo ese techo y comiendo en la misma mesa. El sindicato agrupaba a las familias dedicadas a idéntica artesanía, y los ancianos formaban los consejos de esos gremios, trayendo como resultado el robustecimiento familiar y la creación de institutos de socorro que cubrían todos los riesgos provenientes del trabajo.

Pero, en la aurora del liberalismo, se suprimieron los sindicatos y, como dijimos hace un momento, la familia se consideró no ya una comu-

nidad natural, sino el resultado de un contrato momentáneo entre personas vecinas. Todo el antiguo sistema de la previsión social se derrumbó, y el individuo no tuvo recursos ni amparo, quedando a merced de la ley del patrono, que era ley dictada por un superior omnipotente. Así, en virtud de la llamada "libertad de trabajo" se engendró el pauperismo, y las primeras empresas capitalistas pudieron manejar a su arbitrio un proletariado mísero, forzado a aceptar las condiciones del empleador. La fábrica arrebató el obrero del seno de la familia, y ésta, falta de protección, se desorganizó lanzando la vejez a la mendicidad.

La solución que la reforma lleva al problema —de la que nos ocuparemos con amplitud al tratar el proyecto en su articulado—, adquiere las dimensiones de un suceso, porque por primera vez se repone al anciano en la dignidad que le corresponde, y la historia demuestra, señor presidente, que el respeto o desdén que los pueblos tengan por sus ancianos da la medida de su esplendor o decadencia moral.

Las naciones que desprecian los valores espirituales y están movidas por una concepción materialista o belicista —¡cuántos ejemplos nos ofrecen los siglos!— cuidan solamente, como hoy el totalitarismo, de la salud de los niños, como instrumento que el Estado prepara para sus empresas imperialistas, y no gastan dinero ni energías en los que, desde su punto de vista, no sirven para producir ni guerrear.

EL ESTADO Y LA «ECONOMÍA PROGRAMÁTICA»

La reforma constitucional asigna al Estado la directiva de una política social, de una política familiar, y también de una política económica, que podríamos bifurcar en dos campos: la actividad económica privada y la actividad económica del Estado, con su condigno plan de nacionalización del Banco Central, de los servicios públicos y de las fuentes naturales de energía, y con la autorización para desarrollar actividades industriales cuando comporten monopolios de hecho, y estatizar sectores del comercio externo del país en la medida en que lo dispongan las leyes.

Al promediar el siglo XX, y frente al capitalismo moderno, ya no se plantea la disyuntiva entre economía libre o economía dirigida, sino que el interrogante versa sobre quién dirigirá la economía y hacia qué fin. Porque economía libre, en lo interno y en lo exterior, significa fundamentalmente una economía dirigida por los *cartels* capitalistas, vale decir, encubre la dominación de una plutocracia que, por eso mismo, coloca en gran parte el poder político al servicio de la economía.

Ya es una realidad que la economía debe programarse con criterios extraeconómicos, especialmente políticos y, por ende, éticos; terminó la época en que la política —según el esquema liberal— era considerada como un factor de "perturbación" para la economía libre, y hoy es verdad lo contrario, o sea, que la economía libre es un factor de "perturbación" para la política. Sobre la base de la libre actividad económica de los particulares, que es una exigencia de la naturaleza humana en que-

haceres de esta índole— la marcha hacia atrás de la economía soviética lo demuestra—, el Estado, como promotor del bien de la colectividad, interviene para orientar la economía conforme a un plan general de beneficios comunes.

Si ésta es, señor presidente, la realidad en el campo del totalitarismo y en el campo de la libertad democrática, debe buscarse en el fin perseguido por esa "economía programática" la clave para filiar su orientación política. La concepción totalitaria de la economía tiende al poderío de un Estado deificado, con designios imperialistas y que somete al pueblo a una explotación inhumana; suprimidas la propiedad y la libre actividad privada, "todos los ciudadanos —decía Lenin, uno de los grandes heresiarcas totalitarios del siglo— se transforman en empleados sin salario del Estado".

La concepción que informa la renovación constitucional, en cambio, es la de una economía humanista, que proyecta asegurar, en colaboración con las iniciativas individuales, el desenvolvimiento armónico de la economía para alcanzar el bien de todos, para lograr la libertad democrática que es la que asegura el máximo de libertad al conjunto del pueblo, y para derogar la libertad de explotación, la libertad de los poderosos que siempre traba la libertad de los débiles. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Con ese fin, se dirige la economía de modo que permita a cada miembro de la sociedad beneficiarse con un mínimo vital, lo que supone una organización que aproveche todas las fuerzas y recursos productivos de que el país dispone.

La economía programática en la reforma que discutimos tiene dos fines: uno concreto e inmediato, la ocupación total de los trabajadores, esto es, la supresión definitiva de la desocupación cíclica, de la desocupación en masas que se verificaba en las sucesivas depresiones económicas; y otro último, al que éste se subordina: brindar a todos los habitantes de la Nación las condiciones materiales necesarias para el completo desarrollo de la personalidad humana, que tiende a un fin espiritual, no material.

LA PROPIEDAD PRIVADA

Para ello, la reforma asienta la vida económica argentina sobre dos conceptos fundamentales que son su alfa y omega, a saber: el reconocimiento de la propiedad privada y de la libre actividad individual, como derechos naturales del hombre, aunque sujetos a la exigencia legal de que cumplan su función social; y los principios de la justicia social, usados como rasero para medir el alcance de esas funciones y que, al contener dentro de sus justos límites la renta del capital y las ganancias de la actividad económica, han hecho necesario restablecer, con alcurnia constitucional, la ilegitimidad de la usura en la amplia acepción de este instituto, cuya pernición moral provocó, en el crepúsculo de la Edad Media, la aparición del capitalismo moderno, del que es el alma. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

La propiedad privada de los bienes exteriores y el derecho de usar y disponer de ella, así como la prohibición de leyes confiscatorias y la exigencia de la indemnización para todos los casos de expropiaciones,

quedan firmemente garantizados conforme al texto del artículo 14 de la Constitución en vigor; la reforma deja incólume ese derecho natural inherente a la personalidad humana, porque la institución de la propiedad privada es exigida por la libertad del hombre, y en ello se cimenta, precisamente, su justicia y universalidad. Piénsese, en efecto, que el primer deber del hombre es conservarse, y el segundo lograr su perfección, su felicidad, mediante el uso de su libre arbitrio; de allí que, por causa de la excelsa jerarquía que le corresponde en el cosmos, el hombre tenga señorío sobre todos los bienes materiales y derecho a su usufructo, ya que si no posee las condiciones vitales para conservarse, carece de libertad e independencia para perfeccionarse, y sin ellas, que son necesarias a la plenitud de su ser, el hombre se envilece y degrada.

Dependiendo, pues, de lo material el sustento del hombre, y siendo que si no cumple con este deber primordial no puede ser libre e independiente, tiene también el derecho natural, para mantener su libertad e independencia, de apropiarse de los frutos de su trabajo y de su ahorro, derecho que significa la exclusión de los demás en el uso de la cosa apropiada.

Pero el hombre no está solo en la tierra, sino que, por su propia naturaleza, está vinculado y depende de sus semejantes, por lo que no se le es dado cumplir su destino sin el concurso de la comunidad que lo circunda y que le ayuda a alcanzar su fin personal; además, cada uno de sus semejantes tiene derecho a sustentarse con los bienes exteriores, de donde resulta que, en el orden natural de las cosas, tiene prioridad el derecho de todos al uso de los bienes materiales sobre el derecho a la apropiación privada, instituida solamente en razón de la utilidad que presta en la vida social.

Se deriva, así, que la propiedad privada —no obstante conservar su carácter individual— asume una doble función: personal y social; personal, en cuanto tiene como fundamento la exigencia de que se garantice la libertad y afirmación de la persona; social, en cuanto esa afirmación no es posible fuera de la sociedad, sin el concurso de la comunidad que la sobrelleva, y en cuanto es previa la destinación de los bienes exteriores en provecho de todos los hombres. El propietario —el concepto es de Santo Tomás de Aquino— tiene el poder de administración y justa distribución de los beneficios que le reportan los bienes exteriores poseídos —*potestas procurandi et dispensandi*—, con lo que la propiedad llena su doble cometido: satisface un fin personal cubriendo las necesidades del poseedor, y un fin social al desplazar el resto hacia la comunidad. A ello se debe que la reforma constitucional consagre, junto a la garantía de la función personal de la propiedad, la obligatoriedad de la función social que le incumbe —ya legalmente consagrada en el país por la ley de transformación agraria—, y que haga de esta institución la piedra sillar del nuevo orden económico argentino.

Pero, además de todo esto, la Constitución debe tener en cuenta que la propiedad privada no representa un privilegio a disposición de pocos —pues todos tienen derecho a ser libres e independientes—, sino algo al que todos pueden llegar, para lo cual deben crearse las condiciones eco-

nómicas que permitan el ejercicio efectivo del derecho natural a ser propietario.

LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA POLÍTICA AGRARIA

Como aplicación al problema del campo del principio enunciado, y como clave de la política agraria que proyecta la Constitución, se inserta en su texto el derecho del Estado a controlar la distribución y la utilización del suelo, interviniendo con el fin de desarrollar su rendimiento en interés de todo el pueblo y de garantizar a cada labriego, o familia labriega que demuestre aptitudes para ello, la posibilidad de convertirse en dueño de la tierra que trabaja. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*) El motivo de ese contralor sobre la productividad campesina radica en la importancia que para la sociedad tiene que el agro llene la función social que le corresponde y que es básica para nuestra economía, desde que suministra los vegetales y ganados que consumen los habitantes de toda la Nación, brinda la materia prima para muchas industrias y dispensa los productos del intercambio internacional. Se justifica, entonces, que el Estado pueda expropiar sus tierras a quienes no las hacen rendir por abandono, desidia o incapacidad, y que las distribuya entre los aptos para trabajarlas como propietarios.

Este propósito de dar el campo en propiedad a quien lo cultiva, además de hacer posible el derecho de todos los hombres de ser dueños, resulta el sistema óptimo para asegurar que la tierra cumpla con su cometido social, porque sólo quien trabaja lo suyo aumenta la riqueza de la tierra con aportes de gran aliento, cuyo beneficio puedan disfrutar él o sus hijos, que viene a ser lo mismo, como diría Unamuno. El apartado del artículo que modifica el 17 de la Constitución vigente, tiende, por tanto, a constitucionalizar los principios necesarios para introducir una profunda transformación agraria sobre la base del concepto de que el campo — según expresara el general Perón— no debe ser bien de renta, sino instrumento de trabajo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

LIMITACIONES EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD

La justicia social es la virtud que requiere del propietario la gestión y el uso correcto de sus bienes; el proyecto de reforma limita el derecho de propiedad, y crea obligaciones en la medida que reclama la justicia social. Por tanto, la justicia social es el fiel que balancea el uso personal de la propiedad con las exigencias del bien común. De ahí la importancia que reviste desentrañar su significado.

La expresión justicia social, señor presidente, aparece con mayor fuerza a comienzos del siglo XX, pero sin que se ligue todavía a esa locución un concepto preciso; más bien era una consigna de combate lanzada en los medios obreros para reclamar reformas que resolvieran los problemas suscitados en las relaciones entre obreros y patronos, a los

que se llamaba genéricamente "cuestión social". Después de su empleo por el papa Pío XI en la Encíclica *Quadragesimo Anno*, los filósofos y juristas trataron de precisar esa noción, especialmente con respecto a la célebre tripartición aristotélica de la justicia, y sobre todo, a la justicia legal que regla las obligaciones de las personas con el bien común, cuya promoción es el fin específico del Estado.

El bien común, o bien de la colectividad, significa que el Estado debe hacer posible a sus sujetos la realización de lo bueno, y garantizar esa posibilidad. Pero para cumplir acciones buenas en la vida, es decir, para llevar una existencia virtuosa, se necesitan también medios materiales. Consecuentemente, el Estado debe velar para que cada miembro de la comunidad que llene su misión pueda vivir de acuerdo con su rango y participar del bienestar, de la prosperidad y de la cultura en proporción con sus prestaciones al bien común. El significado moderno de la justicia social es una aplicación de los principios de la justicia legal a las cuestiones económicas y sociales provocadas por la intrínseca injusticia del capitalismo moderno. Por justicia social, señor presidente, debe entenderse la justicia que ordena las relaciones recíprocas de los grupos sociales, los estamentos profesionales y las clases con las obligaciones individuales, moviendo a cada uno a dar a los otros la participación en el bienestar general a que tienen derecho en la medida en que contribuyeron a su realización. La vida económica nacional de nuestros días, que reúne a millones de hombres en una comunidad de trabajo —porque para satisfacer las necesidades propias dependen estrechamente los unos de los otros—, ha convertido las cuestiones de salario, de arrendamientos urbanos y rurales, de precio de los objetos de consumo, en asuntos que se rigen por la justicia social y no por la justicia conmutativa, que tuvo validez para formas económicas más sencillas y, principalmente, para el comercio de trueque.

EVITANDO LA ESPECULACIÓN Y LA USURA

La noción de propiedad privada y libre actividad económica individual, por una parte, y la de justicia social, por la otra, son las dos columnas sobre las que ha de tenderse el arco de la vida económica argentina, a cuya libertad de iniciativas la Constitución no señala más límite, en cuanto a sus propósitos, que el impedimento para monopolizar los mercados —porque de lo contrario se establecería una economía dirigida para provecho de pocos— y en cuanto a las ganancias, que la prohibición de ser usurarias, vale decir, que la Constitución rechaza los beneficios injustos. El concepto genérico de usura en los precios está dado por la exacción abusiva que se pretende de la venta de un bien o de la prestación de un servicio, incluido los negocios industriales en amplio sentido, ya sean estrictamente económicos, agrícolas, manufactureros o comerciales. Anoto, señor presidente, que esta limitación al provecho de la actividad económica, propiciada por la reforma, va en busca de la causa del capitalismo moderno, la licitud del lucro *in indefinitum*.

Después de las investigaciones de Max Weber —aunque con las rectificaciones que debieron formularse a su tesis— ha sido puesto en claro que el espíritu del capitalismo moderno fué la legitimación moral del lucro sin límites que, sin proponérselo, prohijó la teología protestante de la predestinación y de la vocación. La libertad de usura, esto es, la vida económica desembragada de contenidos éticos, creó entonces un nuevo estilo de vida, informó el crecimiento del capitalismo, e impuso su concepción burguesa del mundo a todos los distritos de la cultura moderna. Pues bien, sólo legitimando la actividad económica no usuraria, como se lo propone la reforma constitucional, podrá restablecerse el espíritu económico precapitalista o tradicionalista —así llaman Max Weber y Sombart, respectivamente, a la ética económica cristiana— con lo que la riqueza quedará sometida a una función social, que obliga no sólo a distinguir entre medios lícitos y no lícitos para su adquisición, sino también a discriminar entre intensidad lícita y no lícita en el uso de los medios lícitos. Con este sentido, señor presidente, es que la reforma constitucional instaura un orden económico esencialmente anticapitalista.

LA FALTA DE SOLIDARIDAD SOCIAL COMO DELITO

La Constitución vigente establece en su artículo 28 que los derechos personales reconocidos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, lo cual es sabio, porque admitir la inversa significaría destruir el principio de la *rigidez* constitucional que, sin duda alguna, es la suprema garantía de la libertad contra la opresión legislativa; pero ahora, como llave de bóveda de la nueva tónica solidarista que la reforma imprime a la Constitución, se consagra también el principio de que ese reconocimiento de la libertad personal no puede entenderse como amparo de unos en detrimento, perjuicio o menoscabo de otros; y, más aún, de que el abuso de esos derechos personales —obsérvese que apuntamos al centro del orden jurídico del liberalismo burgués— si perjudica el bien común o lleva a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configura un delito que será castigado por las leyes.

Elevamos, pues, a categoría constitucional el principio del abuso del derecho, consagrado en algunos códigos civiles modernos; pero vamos más lejos todavía, porque consideramos delito la falta de solidaridad social, el uso abusivo de la libertad personal, y si con el nuevo concepto de propiedad asentamos la piedra sillar de un nuevo código civil —porque si se exceptúan los derechos de familia, el Código Civil no es más que la reglamentación del derecho de propiedad, como lo demuestra el Código de Napoleón, animado por el concepto individualista de la propiedad privada— lanzamos con esto las coordenadas de un nuevo código penal, donde tendrán su capítulo los llamados delitos económicos —infracciones al orden económicosocial por el abuso del derecho de propiedad y de la libertad de comerciar— de la misma manera que tendrán los suyos los delitos cometidos, verbigracia, por falta de asistencia familiar; así que el usurero, el explotador del hombre, el que negocia con el hambre de otros, el mal padre, hallarán su castigo en el nuevo código penal y no sólo, como

en el mundo burgués, en el *Infierno* del Dante. Con este artículo, que en el último plan lleva el número 34, creemos haber encontrado la concepción verdadera e integral de la libertad de la persona, conjugada con las exigencias de la solidaridad social.

Al concluir el análisis de los fundamentos de la reforma constitucional en lo referente a la economía privada, y para ser pulcro en la exposición, conviene advertir que la renovación que propiciamos es bifronte respecto de la actividad económica: traza las directivas programáticas de la acción privada en ese campo, tal como acabo de explicarlo, y regla la actividad económica del Estado, lo que podríamos llamar derecho público económico, sobre cuyos fundamentos daré ahora razones sucintas.

NACIONALIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

Como base de esa reforma se nacionaliza en modo absoluto las instituciones bancarias oficiales incluyendo, claro está, el Banco Central, porque es imprescindible la estatización de este organismo para orientar la economía argentina hacia la ocupación plena, vale decir, hacia una economía sin paro forzoso. Si el Banco Central no está en manos del Estado es imposible promover, guiar y cumplir la acción política que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles, como tampoco podrá lograrse la expansión ordenada de la economía nacional con miras a que la explotación de la riqueza posibilite a cada trabajador el ejercicio del derecho al bienestar que le garantiza la reforma. Constitucionalizamos el Banco Central, ahora sí argentino, porque queremos impedir el retorno del Banco Central de sir Otto Niemeyer, calcado sobre el molde de los que funcionaban en dominios británicos, ya que es sabido, señor presidente, que un Banco Central en manos foráneas es el ápice del edificio imperialista en todo país sometido al coloniaje económico. Queremos también, con las categóricas expresiones que agrega la reforma constitucional, que ningún tribunal argentino pueda, en lo futuro, dictar una sentencia como aquella célebre de nuestra Corte Suprema, registrada en la página 5 del tomo 176 de sus fallos, cuando frente al cristalino significado del artículo 67 en su inciso 5º: "Establecer y reglamentar un Banco Nacional", dijo, para dar visos de constitucionalidad al Banco de Niemeyer, que ese precepto no obligaba que fuera nacional, es decir, del Estado, el Banco Central que tenía en sus manos la suerte de nuestra moneda y el timón de nuestra economía, pues "no es una dependencia del gobierno ni una institución oficial", sino que "reviste el carácter de empresa bancaria mixta y sui generis". El agregado al inciso 5º del artículo 67 tiende a impedir que se repita este penoso acontecimiento, pues expresa: "En ningún caso los organismos correspondientes —alude a los bancos oficiales— podrán ser entidades mixtas o particulares."

La autorización constitucional para que la ley pueda estatizar el comercio externo, desde un mínimo hasta un máximo de monopolio, según lo requieran las circunstancias, obedece a la realidad contemporánea surgida de la total destrucción del libre mercado internacional, y es el único

en el mundo burgués, en el *Infierno* del Dante. Con este artículo, que en el último plan lleva el número 34, creemos haber encontrado la concepción verdadera e integral de la libertad de la persona, conjugada con las exigencias de la solidaridad social.

Al concluir el análisis de los fundamentos de la reforma constitucional en lo referente a la economía privada, y para ser pulcro en la exposición, conviene advertir que la renovación que propiciamos es bifronte respecto de la actividad económica: traza las directivas programáticas de la acción privada en ese campo, tal como acabo de explicarlo, y regla la actividad económica del Estado, lo que podríamos llamar derecho público económico, sobre cuyos fundamentos daré ahora razones sucintas.

NACIONALIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

Como base de esa reforma se nacionaliza en modo absoluto las instituciones bancarias oficiales incluyendo, claro está, el Banco Central, porque es imprescindible la estatización de este organismo para orientar la economía argentina hacia la ocupación plena, vale decir, hacia una economía sin paro forzoso. Si el Banco Central no está en manos del Estado es imposible promover, guiar y cumplir la acción política que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles, como tampoco podrá lograrse la expansión ordenada de la economía nacional con miras a que la explotación de la riqueza posibilite a cada trabajador el ejercicio del derecho al bienestar que le garantiza la reforma. Constitucionalizamos el Banco Central, ahora sí argentino, porque queremos impedir el retorno del Banco Central de sir Otto Niemeyer, calcado sobre el molde de los que funcionaban en dominios británicos, ya que es sabido, señor presidente, que un Banco Central en manos foráneas es el ápice del edificio imperialista en todo país sometido al coloniaje económico. Queremos también, con las categóricas expresiones que agrega la reforma constitucional, que ningún tribunal argentino pueda, en lo futuro, dictar una sentencia como aquella célebre de nuestra Corte Suprema, registrada en la página 5 del tomo 176 de sus fallos, cuando frente al cristalino significado del artículo 67 en su inciso 5º: "Establecer y reglamentar un Banco Nacional", dijo, para dar visos de constitucionalidad al Banco de Niemeyer, que ese precepto no obligaba que fuera nacional, es decir, del Estado, el Banco Central que tenía en sus manos la suerte de nuestra moneda y el timón de nuestra economía, pues "no es una dependencia del gobierno ni una institución oficial", sino que "reviste el carácter de empresa bancaria mixta y sui generis". El agregado al inciso 5º del artículo 67 tiende a impedir que se repita este penoso acontecimiento, pues expresa: "En ningún caso los organismos correspondientes —alude a los bancos oficiales— podrán ser entidades mixtas o particulares."

La autorización constitucional para que la ley pueda estatizar el comercio externo, desde un mínimo hasta un máximo de monopolio, según lo requieran las circunstancias, obedece a la realidad contemporánea surgida de la total destrucción del libre mercado internacional, y es el único

dispositivo que se posee para defender la economía del país y hacer posible la creación de las condiciones necesarias para la ocupación plena, que asegure a todos un trabajo remunerado de acuerdo con las exigencias humanas de quien lo ejerce. Si se impide al Estado que haga valer la producción argentina en los mercados internacionales, señor presidente, no hay economía social, esto es, no hay economía de previsión social, destinada a cubrir las necesidades colectivas. Ésta es la consecuencia del derribo de la economía liberal en el frente externo, porque el fraccionamiento del mundo en grandes zonas de influencia política anuló el principal elemento de la economía libre postulada por el liberalismo, a saber, el mercado mundial y el libre cambio sobre la base de las iniciativas y medios privados. Quienes en el presente reclaman el libre comercio exterior —descarto a los que se ponen fuera de la realidad, porque éste es un percance que, en política, suele suceder a los ideólogos— quieren, en verdad, o bien el comercio dirigido por la metrópoli de una zona de influencia, o bien el comercio dirigido por los *cartels* internacionales. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Y cuando el mundo vuelva a la sensatez, como retornará de seguro, y esté librado de las pretensiones de algunos países al predominio económico, permitiendo la construcción de economías orgánicas que tiendan a una plena ocupación humana, al bienestar de todos los pueblos, no recaerá en el comercio internacional explotador, en el de la libertad de los países imperialistas para esquilmar a los países coloniales, sino que irá a una integración de economías singulares, a un acuerdo de economías nacionales, armónicamente desarrolladas e integradas. El nuevo edificio económico internacional no podrá retroceder al aparente libre intercambio, que encubre la dominación de tremendas coaliciones privadas o de estados ávidos de poderío, sino que se desenvolverá a partir de las economías nacionales, de los núcleos centrales de los estados nacionales, por lo que la cláusula constitucional que establecemos no sólo resguarda al país en esta terrible época de guerras económicas para obtener o suprimir hegemonías, sino que mañana será el instrumento de colaboración en un mundo pacificado, en la *universitas terrarum* que tendrá como basamento material su unidad económica, regida por la idea de la justicia social cristiana, aplicada a las relaciones entre los pueblos, como viene pregonando al mundo sobre los tejados el presidente de la República, general Perón. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

LAS RIQUEZAS MINERALES SON BIENES DE LA NACION

La reforma constitucional convierte en bienes de la Nación todos los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y cualquier fuente natural de energía con excepción de las vegetales, los hace bienes públicos que no se pueden desafectar, enajenar, ni conceder a particulares para su explotación, es decir, transfiere esos bienes a la categoría de propiedad pública nacional y establece el monopolio del Estado para su explotación, introduciendo además, como consecuen-

dispositivo que se posee para defender la economía del país y hacer posible la creación de las condiciones necesarias para la ocupación plena, que asegure a todos un trabajo remunerado de acuerdo con las exigencias humanas de quien lo ejerce. Si se impide al Estado que haga valer la producción argentina en los mercados internacionales, señor presidente, no hay economía social, esto es, no hay economía de previsión social, destinada a cubrir las necesidades colectivas. Ésta es la consecuencia del derumbe de la economía liberal en el frente externo, porque el fraccionamiento del mundo en grandes zonas de influencia política anuló el principal elemento de la economía libre postulada por el liberalismo, a saber, el mercado mundial y el libre cambio sobre la base de las iniciativas y medios privados. Quienes en el presente reclaman el libre comercio exterior —descarto a los que se ponen fuera de la realidad, porque éste es un percance que, en política, suele suceder a los ideólogos— quieren, en verdad, o bien el comercio dirigido por la metrópoli de una zona de influencia, o bien el comercio dirigido por los *cartels* internacionales. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Y cuando el mundo vuelva a la sensatez, como retornará de seguro, y esté librado de las pretensiones de algunos países al predominio económico, permitiendo la construcción de economías orgánicas que tiendan a una plena ocupación humana, al bienestar de todos los pueblos, no recaerá en el comercio internacional explotador, en el de la libertad de los países imperialistas para esquilmar a los países coloniales, sino que irá a una integración de economías singulares, a un acuerdo de economías nacionales, armónicamente desarrolladas e integradas. El nuevo edificio económico internacional no podrá retroceder al aparente libre intercambio, que encubre la dominación de tremendas coaliciones privadas o de estados ávidos de poderío, sino que se desenvolverá a partir de las economías nacionales, de los núcleos centrales de los estados nacionales, por lo que la cláusula constitucional que establecemos no sólo resguarda al país en esta terrible época de guerras económicas para obtener o suprimir hegemonías, sino que mañana será el instrumento de colaboración en un mundo pacificado, en la *universitas terrarum* que tendrá como basamento material su unidad económica, regida por la idea de la justicia social cristiana, aplicada a las relaciones entre los pueblos, como viene pregonando al mundo sobre los tejados el presidente de la República, general Perón. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

LAS RIQUEZAS MINERALES SON BIENES DE LA NACION

La reforma constitucional convierte en bienes de la Nación todos los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y cualquier fuente natural de energía con excepción de las vegetales, los hace bienes públicos que no se pueden desafectar, enajenar, ni conceder a particulares para su explotación, es decir, transfiere esos bienes a la categoría de propiedad pública nacional y establece el monopolio del Estado para su explotación, introduciendo además, como consecuen-

cia, un cambio profundo en el régimen jurídico de las minas respecto del vigente en el Código Civil y en el Código de Minería.

La reforma encara la situación de las provincias que, hasta el presente, consideraron las minas de su territorio como bienes privados de su pertenencia. Soslayo la discusión sobre si esto era constitucional, según el grueso de la doctrina argentina, o mera concesión del gobierno federal en su Código Civil, aunque las minas pertenecieran originaria y constitucionalmente a la Nación, como lo sostuvo el sector radical de la Cámara de Diputados en 1928, y especialmente, en forma magistral, Diego Luis Molinari.

Ahora la reforma hace partícipes a las provincias del producto de la explotación, como una indemnización graciosa del gobierno central por esta transferencia —ya que esta Convención Constituyente pudo traspasar la propiedad de las provincias a la Nación— en la medida que se concertará mediante acuerdos o, en su defecto, por una ley del Congreso, porque después de esta renovación constitucional no deben quedar dudas de que las minas, los yacimientos petrolíferos, son bienes públicos por naturaleza, de pertenencia de la Nación, y por ende, corresponde a ella el derecho de explotarlos.

PERÓN E YRIGOYEN

Yo no he podido encontrar palabras, señor presidente, para encomiar este precepto de la reforma que nacionaliza y crea el monopolio estatal sobre nuestro petróleo, ni las expresiones que digan con elocuencia todo cuanto esta resolución significa para nuestro futuro de país soberano y libre; pero sé que está en la conciencia de todos la justa valoración de tan magna conquista, y que las generaciones argentinas agradecerán para siempre a Perón esta obra que nosotros consolidamos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Y no puedo menos que recordar con emoción, señor presidente, aquel gobernante argentino, Hipólito Yrigoyen, que pocos meses antes de su derrocamiento decía que “el subsuelo mineral de la República no puede ni debe ser objeto de otras explotaciones que las de la Nación misma”, y cuya deposición, que impidió sancionar la ley que nacionalizaba el petróleo, fué festejada “por los ricos terratenientes —según anota Waldo Frank, testigo del 6 de septiembre—, sacando de sus bodegas el champaña de las mejores vendimias para acompañar el menú de los petroleros americanos.” (*Aplausos.*)

Recuerdo también, con emoción, que en sus últimos días de tristeza y angustia, cuando creía definitivamente perdido nuestro petróleo y acusaba a la Corte Suprema —la misma que constitucionalizaba el banco de sir Otto Niemeyer y rechazaba sus escritos, con aire socarrón y suficiencia pedantesca de bachilleres— de haber “tronchado, acaso para siempre, la segunda riqueza nativa, por lo que hoy —decía— está entregada a otros predomios, antagónicos con la soberanía de los derechos inmanentes de la República”; pienso, por último, en esa generación de argentinos, universitarios, militares y obreros, que entregó sus afanes y soportó silenciamientos y persecuciones para ver recuperado el petróleo

cia, un cambio profundo en el régimen jurídico de las minas respecto del vigente en el Código Civil y en el Código de Minería.

La reforma encara la situación de las provincias que, hasta el presente, consideraron las minas de su territorio como bienes privados de su pertenencia. Soslayo la discusión sobre si esto era constitucional, según el grueso de la doctrina argentina, o mera concesión del gobierno federal en su Código Civil, aunque las minas pertenecieran originaria y constitucionalmente a la Nación, como lo sostuvo el sector radical de la Cámara de Diputados en 1928, y especialmente, en forma magistral, Diego Luis Molinari.

Ahora la reforma hace partícipes a las provincias del producto de la explotación, como una indemnización graciosa del gobierno central por esta transferencia —ya que esta Convención Constituyente pudo traspasar la propiedad de las provincias a la Nación— en la medida que se concertará mediante acuerdos o, en su defecto, por una ley del Congreso, porque después de esta renovación constitucional no deben quedar dudas de que las minas, los yacimientos petrolíferos, son bienes públicos por naturaleza, de pertenencia de la Nación, y por ende, corresponde a ella el derecho de explotarlos.

PERÓN E YRIGOYEN

Yo no he podido encontrar palabras, señor presidente, para encomiar este precepto de la reforma que nacionaliza y crea el monopolio estatal sobre nuestro petróleo, ni las expresiones que digan con elocuencia todo cuanto esta resolución significa para nuestro futuro de país soberano y libre; pero sé que está en la conciencia de todos la justa valoración de tan magna conquista, y que las generaciones argentinas agradecerán para siempre a Perón esta obra que nosotros consolidamos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Y no puedo menos que recordar con emoción, señor presidente, aquel gobernante argentino, Hipólito Yrigoyen, que pocos meses antes de su derrocamiento decía que “el subsuelo mineral de la República no puede ni debe ser objeto de otras explotaciones que las de la Nación misma”, y cuya deposición, que impidió sancionar la ley que nacionalizaba el petróleo, fué festejada “por los ricos terratenientes —según anota Waldo Frank, testigo del 6 de septiembre—, sacando de sus bodegas el champaña de las mejores vendimias para acompañar el menú de los petroleros americanos.” (*Aplausos.*)

Recuerdo también, con emoción, que en sus últimos días de tristeza y angustia, cuando creía definitivamente perdido nuestro petróleo y acusaba a la Corte Suprema —la misma que constitucionalizaba el banco de sir Otto Niemeyer y rechazaba sus escritos, con aire socarrón y suficiencia pedantesca de bachilleres— de haber “tronchado, acaso para siempre, la segunda riqueza nativa, por lo que hoy —decía— está entregada a otros predomnios, antagónicos con la soberanía de los derechos inmanentes de la República”; pienso, por último, en esa generación de argentinos, universitarios, militares y obreros, que entregó sus afanes y soportó silenciamientos y persecuciones para ver recuperado el petróleo

nacional. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) ¡Quiera Dios que las futuras progenies argentinas hagan de este precepto una roca incommovible, contra la que nada puedan las fuerzas del mal! (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

NACIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La reforma constitucional instaura la prestación directa, por parte del Estado, de los servicios públicos; prohíbe, para lo futuro, la enajenación de su propiedad o el reconocimiento de concesiones para su explotación, y manda la conversión progresiva, por compra o por expropiación —cuando la ley lo determine— del régimen de concesiones de los servicios públicos en un régimen de prestación directa y exclusiva del Estado.

La prestación de servicios públicos es una de las funciones principales del Estado, gerente del bien común, y es propio, en consecuencia, que después de haber experimentado el fracaso del sistema de concesiones a privados debido a que la consideración del provecho individual empujaba a segundo plano la preocupación por el bien general, se reponga en manos del Estado las riquezas y funciones que originariamente le pertenecen.

La llamada nacionalización de los servicios públicos y de las riquezas básicas de la colectividad, además de haber sido aconsejada por razones políticas, como la seguridad del Estado, y por consideraciones económicas como el acrecimiento de la producción de esas riquezas —ya que para hacerlas rendir un máximo la técnica moderna exige una organización colectiva y amplia, sólo posible en manos del Estado—, ha sido movida también por la necesidad de convertirlos en instrumento de la reforma social. Porque la nacionalización o estatización de los servicios públicos —que es lo mismo— al suplantarse el espíritu y la organización capitalista de su gestión, permite fijar el precio y la distribución del servicio no en procura del lucro privado, sino sólo por criterios de utilidad social, pues hoy el concepto de servicio público casi se identifica con todas las actividades productoras de bienes requeridos por el conjunto de la población, cada vez más numerosos gracias al progreso de la técnica, que puso a disposición de los hombres bienes antes reservados a pocos, y convertidos en la actualidad en instrumentos ordinarios de la vida civilizada.

Quiero ahora señalar el procedimiento establecido por la reforma para la estatización de los servicios públicos; en primer lugar, descartamos la llamada nacionalización punitiva, que es una confiscación, y la confiscación está prohibida en nuestro texto constitucional; además, sólo se utilizó en los países que intervinieron en la guerra, como castigo por actitudes antinacionales. La transferencia de la propiedad de los bienes afectados a servicios públicos se hará, en el momento que el gobierno determine, por compra directa o por expropiación. Si se considera que el capital de la mayoría de las empresas de servicio público es extranjero, y si se piensa en la íntima trabazón que existe entre el patrimonio fiscal y las negociaciones internacionales de nuestros productos, se explica que

nacional. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) ¡Quiera Dios que las futuras progenies argentinas hagan de este precepto una roca incommovible, contra la que nada puedan las fuerzas del mal! (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

NACIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La reforma constitucional instaura la prestación directa, por parte del Estado, de los servicios públicos; prohíbe, para lo futuro, la enajenación de su propiedad o el reconocimiento de concesiones para su explotación, y manda la conversión progresiva, por compra o por expropiación —cuando la ley lo determine— del régimen de concesiones de los servicios públicos en un régimen de prestación directa y exclusiva del Estado.

La prestación de servicios públicos es una de las funciones principales del Estado, gerente del bien común, y es propio, en consecuencia, que después de haber experimentado el fracaso del sistema de concesiones a privados debido a que la consideración del provecho individual empujaba a segundo plano la preocupación por el bien general, se reponga en manos del Estado las riquezas y funciones que originariamente le pertenecen.

La llamada nacionalización de los servicios públicos y de las riquezas básicas de la colectividad, además de haber sido aconsejada por razones políticas, como la seguridad del Estado, y por consideraciones económicas como el acrecimiento de la producción de esas riquezas —ya que para hacerlas rendir un máximo la técnica moderna exige una organización colectiva y amplia, sólo posible en manos del Estado—, ha sido movida también por la necesidad de convertirlos en instrumento de la reforma social. Porque la nacionalización o estatización de los servicios públicos —que es lo mismo— al suplantar el espíritu y la organización capitalista de su gestión, permite fijar el precio y la distribución del servicio no en procura del lucro privado, sino sólo por criterios de utilidad social, pues hoy el concepto de servicio público casi se identifica con todas las actividades productoras de bienes requeridos por el conjunto de la población, cada vez más numerosos gracias al progreso de la técnica, que puso a disposición de los hombres bienes antes reservados a pocos, y convertidos en la actualidad en instrumentos ordinarios de la vida civilizada.

Quiero ahora señalar el procedimiento establecido por la reforma para la estatización de los servicios públicos; en primer lugar, descartamos la llamada nacionalización punitiva, que es una confiscación, y la confiscación está prohibida en nuestro texto constitucional; además, sólo se utilizó en los países que intervinieron en la guerra, como castigo por actitudes antinacionales. La transferencia de la propiedad de los bienes afectados a servicios públicos se hará, en el momento que el gobierno determine, por compra directa o por expropiación. Si se considera que el capital de la mayoría de las empresas de servicio público es extranjero, y si se piensa en la íntima trabazón que existe entre el patrimonio fiscal y las negociaciones internacionales de nuestros productos, se explica que

la reforma autorice la compra directa de los bienes afectados a un servicio público, desde que ése puede ser el medio más expeditivo y conveniente para los intereses nacionales. En cambio, la expropiación de los bienes incorporados a un servicio público tiene caracteres propios, que la misma reforma constitucional le asigna.

La empresa que asume la prestación de un servicio público del Estado no toma a su cargo una actividad privada habitual, porque es una función del Estado que no puede ser concedida sino como *status* transitorio, al cabo del cual los bienes no deben ser repuestos en el patrimonio del concesionario para seguir prestando el mismo servicio; quien substituye al Estado en una función rigurosamente pública invierte un capital determinado que rescata a lo largo de la prestación, y obtiene de ese capital una ganancia razonable. Al término de esa substitución —prevista al concederse el servicio o impuesta por el Estado en virtud de la expropiación— debe restituirse al concesionario el capital invertido, sobre el que habrá logrado una ganancia justa, porque todo lo que exceda de este límite debe reputarse como amortización del capital destinado a la explotación. En cambio, señor presidente, cuando el Estado expropia a un particular su casa, su campo, su fábrica, etcétera, es decir, medios habituales de actividad privada, debe entregarle el precio que le permita de inmediato adquirir los medios necesarios —iguales a los expropiados— para seguir cumpliendo su actividad privada. Aquí reside el fundamento de la diferencia entre los dos criterios de indemnización por expropiaciones: el del valor de reposición, cuando se trata de los bienes afectados a la actividad privada, que el particular debe reemplazar en el mismo momento, para seguir cumpliendo su acción habitual; el del valor de origen, cuando se trata de bienes dedicados a la explotación de un servicio público concedido, porque esta actividad extraordinaria se cumplió en substitución del Estado, y los bienes fueron adquiridos para utilizarlos en la prestación del servicio público, que nunca puede constituir una actividad privada habitual, por lo que el Estado debe recibirlos tras amortizar el capital invertido en ellos. Ésta es, precisamente, la base de la reversibilidad de los bienes afectados a un servicio público, al final de una concesión.

REFORMAS QUE ATAÑEN A LOS PRINCIPIOS POLITICOS

En esta exposición sobre la parte dogmática de la Constitución quiero destacar ahora, después de lo social y económico, algunas reformas que atañen a los principios políticos, porque ello me ayudará a perfeccionar mejor la orientación filosófica que inspira la totalidad del proyecto en debate. Esas innovaciones, señor presidente, fueron añadidas al texto constitucional para precavernos de lo pasado a las democracias que sucumbieron por la irrupción totalitaria.

Incorporamos, así, la prohibición de establecer diferencias entre los argentinos sobre la base de criterios raciales. El orbe de cultura occidental, dentro del que nuestro país está engastado, reconoce como contenido doctrinario la vida y enseñanza de Jesucristo, estimado como "Logos" del mundo y respuesta a la natural ansia humana de saber, y por

la reforma autorice la compra directa de los bienes afectados a un servicio público, desde que ése puede ser el medio más expeditivo y conveniente para los intereses nacionales. En cambio, la expropiación de los bienes incorporados a un servicio público tiene caracteres propios, que la misma reforma constitucional le asigna.

La empresa que asume la prestación de un servicio público del Estado no toma a su cargo una actividad privada habitual, porque es una función del Estado que no puede ser concedida sino como *status* transitorio, al cabo del cual los bienes no deben ser repuestos en el patrimonio del concesionario para seguir prestando el mismo servicio; quien substituye al Estado en una función rigurosamente pública invierte un capital determinado que rescata a lo largo de la prestación, y obtiene de ese capital una ganancia razonable. Al término de esa substitución —prevista al concederse el servicio o impuesta por el Estado en virtud de la expropiación— debe restituirse al concesionario el capital invertido, sobre el que habrá logrado una ganancia justa, porque todo lo que exceda de este límite debe reputarse como amortización del capital destinado a la explotación. En cambio, señor presidente, cuando el Estado expropia a un particular su casa, su campo, su fábrica, etcétera, es decir, medios habituales de actividad privada, debe entregarle el precio que le permita de inmediato adquirir los medios necesarios —iguales a los expropiados— para seguir cumpliendo su actividad privada. Aquí reside el fundamento de la diferencia entre los dos criterios de indemnización por expropiaciones: el del valor de reposición, cuando se trata de los bienes afectados a la actividad privada, que el particular debe reemplazar en el mismo momento, para seguir cumpliendo su acción habitual; el del valor de origen, cuando se trata de bienes dedicados a la explotación de un servicio público concedido, porque esta actividad extraordinaria se cumplió en substitución del Estado, y los bienes fueron adquiridos para utilizarlos en la prestación del servicio público, que nunca puede constituir una actividad privada habitual, por lo que el Estado debe recibirlos tras amortizar el capital invertido en ellos. Ésta es, precisamente, la base de la reversibilidad de los bienes afectados a un servicio público, al final de una concesión.

REFORMAS QUE ATAÑEN A LOS PRINCIPIOS POLITICOS

En esta exposición sobre la parte dogmática de la Constitución quiero destacar ahora, después de lo social y económico, algunas reformas que atañen a los principios políticos, porque ello me ayudará a perfeccionar mejor la orientación filosófica que inspira la totalidad del proyecto en debate. Esas innovaciones, señor presidente, fueron añadidas al texto constitucional para precavernos de lo pasado a las democracias que sucumbieron por la irrupción totalitaria.

Incorporamos, así, la prohibición de establecer diferencias entre los argentinos sobre la base de criterios raciales. El orbe de cultura occidental, dentro del que nuestro país está engastado, reconoce como contenido doctrinario la vida y enseñanza de Jesucristo, estimado como "Logos" del mundo y respuesta a la natural ansia humana de saber, y por

lo mismo, se asienta sobre la unidad del género humano y la universalidad de la verdad. De ahí, señor presidente, que cuando el nacionalsocialismo alemán centró su *Weltanschauung* en la preeminencia de una raza, a la que hizo fuente de la verdad en la ciencia, en el arte y en la cultura, se estuvo en presencia del más tremendo ataque contra el cristianismo, y, a la vez, de la herejía más radical aparecida en Occidente, pues era la negación de su principio básico. Porque la democracia es una criatura cristiana, es de "esencia evangélica", como dijo Bergson —ya que el cristianismo, al revelar su sobrenaturalidad y asignarle un fin, dió al hombre conciencia de su libertad, por encima del Estado, y de su igualdad y fraternidad con los demás hombres, como hijos de un mismo padre—; no puede haber democracia, y es falseada la que se proclama tal, si acepta diferencias raciales derivadas de la sangre o del pigmento de la piel. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

CONCEPTOS DE TRUMAN Y PÍO XII

Los párrafos en correspondencia, que escojo de las cartas cambiadas últimamente entre Harry Truman, presidente de los Estados Unidos, y Su Santidad Pío XII, abonarán mis asertos anteriores sobre el contrasentido de una democracia con diferencias raciales. "Esta nación, Santidad —decía el presidente Truman—, es una nación cristiana. Como nación cristiana, nuestro sincero deseo es colaborar con todos los hombres de buena voluntad para desterrar la guerra y las causas de la guerra de este mundo, donde el Creador ha querido que todos los hombres, bajo todos los cielos, vivan en paz, con buena voluntad y confianza recíproca." El Papa le contestó: "Existen hoy injusticias sociales, e injusticias raciales entre hombres y entre grupos que se glorían de poseer una civilización cristiana; y ellas resultan muchas veces armas útiles y eficaces en las manos de aquellos que se esfuerzan en destruir los beneficios que la civilización ha procurado al hombre. Todos los sinceros amantes de la gran familia humana tienen el deber de unirse para arrancar estas armas de las manos de los enemigos. Con esta unión se puede esperar que los enemigos de Dios y de los hombres libres no prevalecerán". Estas palabras descubren la razón que fundamenta el agregado al artículo 16, que propugna la Comisión Revisora.

Una democracia —y tomo aquí la expresión no como modo de elegir los sujetos del poder político sino como forma de Estado que hace de la felicidad del hombre su causa final, y que, para lograrla, reconoce su libertad de acción—, una democracia, digo, señor presidente, implica un acuerdo profundo de los espíritus y de las voluntades sobre la base de una vida común; entraña una comunidad, fundada sobre una concepción del mundo que excluye a las demás como la verdad repele al error. El yerro esencial del liberalismo burgués fué concebir la sociedad democrática como un campo abierto a todas las concepciones básicas de la vida común, sin tomar en consideración que fuesen destructoras de la libertad y del derecho. Este entrecruzamiento de credos fundamentales, sanos o emponzoñados, permitido por el agnosticismo burgués, hizo del Estado

lo mismo, se asienta sobre la unidad del género humano y la universalidad de la verdad. De ahí, señor presidente, que cuando el nacionalsocialismo alemán centró su *Weltanschauung* en la preeminencia de una raza, a la que hizo fuente de la verdad en la ciencia, en el arte y en la cultura, se estuvo en presencia del más tremendo ataque contra el cristianismo, y, a la vez, de la herejía más radical aparecida en Occidente, pues era la negación de su principio básico. Porque la democracia es una criatura cristiana, es de "esencia evangélica", como dijo Bergson —ya que el cristianismo, al revelar su sobrenaturaleza y asignarle un fin, dió al hombre conciencia de su libertad, por encima del Estado, y de su igualdad y fraternidad con los demás hombres, como hijos de un mismo padre—; no puede haber democracia, y es falseada la que se proclama tal, si acepta diferencias raciales derivadas de la sangre o del pigmento de la piel. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

CONCEPTOS DE TRUMAN Y PÍO XII

Los párrafos en correspondencia, que escojo de las cartas cambiadas últimamente entre Harry Truman, presidente de los Estados Unidos, y Su Santidad Pío XII, abonarán mis asertos anteriores sobre el contrasentido de una democracia con diferencias raciales. "Esta nación, Santidad —decía el presidente Truman—, es una nación cristiana. Como nación cristiana, nuestro sincero deseo es colaborar con todos los hombres de buena voluntad para desterrar la guerra y las causas de la guerra de este mundo, donde el Creador ha querido que todos los hombres, bajo todos los cielos, vivan en paz, con buena voluntad y confianza recíproca." El Papa le contestó: "Existen hoy injusticias sociales, e injusticias raciales entre hombres y entre grupos que se glorían de poseer una civilización cristiana; y ellas resultan muchas veces armas útiles y eficaces en las manos de aquellos que se esfuerzan en destruir los beneficios que la civilización ha procurado al hombre. Todos los sinceros amantes de la gran familia humana tienen el deber de unirse para arrancar estas armas de las manos de los enemigos. Con esta unión se puede esperar que los enemigos de Dios y de los hombres libres no prevalecerán". Estas palabras descubren la razón que fundamenta el agregado al artículo 16, que propugna la Comisión Revisora.

Una democracia —y tomo aquí la expresión no como modo de elegir los sujetos del poder político sino como forma de Estado que hace de la felicidad del hombre su causa final, y que, para lograrla, reconoce su libertad de acción—, una democracia, digo, señor presidente, implica un acuerdo profundo de los espíritus y de las voluntades sobre la base de una vida común; entraña una comunidad, fundada sobre una concepción del mundo que excluye a las demás como la verdad repele al error. El yerro esencial del liberalismo burgués fué concebir la sociedad democrática como un campo abierto a todas las concepciones básicas de la vida común, sin tomar en consideración que fuesen destructoras de la libertad y del derecho. Este entrecruzamiento de credos fundamentales, sanos o emponzoñados, permitido por el agnosticismo burgués, hizo del Estado

democrático una sociedad sin ideas sobre sí misma y sin fe en sí misma, desarmada en el orden intelectual como en el orden político frente a quienes usan de la libertad para destruir la libertad o para seducir las masas y suscitar en ellas el impulso de querer libertarse de la libertad.

La reforma constitucional destierra este uso torcido y, en consecuencia, repudia de la vida política las dos layas de totalitarismo que penden amenazantes sobre nosotros: el que se alimenta en la deificación del Estado o de una raza, y se manifiesta en rígidas organizaciones de tipo militar, y el que se basa sobre el mito de una clase social deificada, pero que encubre, en verdad, un tremendo imperialismo nacionalista que penetra y desquicia el orden social de los demás países mediante los partidos comunistas que se extienden como abanico sobre el mundo desde el comando único del Cominform, y que se sirve de esa libertad en procura de su destrucción. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

USAR LA LIBERTAD PARA ABOLIR LA LIBERTAD

Al mismo fin obedece el agregado al artículo 30 de la Constitución nacional, que reprime todo intento subversivo de cambiar nuestras instituciones por medios violentos, porque ésta es la técnica totalitaria para conseguir mutaciones en los Estados. "Lo que hemos aprendido de las experiencias amargas de las pasadas décadas —dice Karl Menheim, el gran sociólogo recientemente fallecido, víctima del totalitarismo, pero a la vez el más agudo escudriñador de sus causas— es que el sentido de la tolerancia democrática no consiste en tolerar al intolerante, sino en que el ciudadano de nuestra comunidad tenga perfecto derecho a excluir a todos los que usen en forma indebida de los métodos de la libertad para abolir la libertad."

La experiencia histórica recogida en nuestro tiempo nos obligó a sentar más categóricamente los principios de un derecho penal humanista —el adjetivo no nos vincula con la escuela de Vincenzo Lanza, sino con el venero de la antropología filosófica cristiana— y para ese efecto se estableció que los jueces no podrán aplicar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado, sino que siempre, en caso de duda, se atenderán a lo que más les favorezca, y que las cárceles no serán para castigo sino para la reeducación de los detenidos en ellas.

Con todo esto, la reforma se ubica antipolarmente respecto de la concepción totalitaria del derecho penal, soviético o nacionalsocialista, que atribuye al juez la facultad de penar acciones humanas no previstas expresamente en el código, aplicando disposiciones que reprimen delitos afines.

LA REFORMA EN MATERIA CARCELARIA

Si se piensa que quienes deben mover esta institución no son ángeles, sino jueces de carne y hueso, jueces humanos, demasiado humanos, se convendrá en que, a pesar de la seducción de la doctrina de la peligrosidad

democrático una sociedad sin ideas sobre sí misma y sin fe en sí misma, desarmada en el orden intelectual como en el orden político frente a quienes usan de la libertad para destruir la libertad o para seducir las masas y suscitar en ellas el impulso de querer libertarse de la libertad.

La reforma constitucional destierra este uso torcido y, en consecuencia, repudia de la vida política las dos layas de totalitarismo que penden amenazantes sobre nosotros: el que se alimenta en la deificación del Estado o de una raza, y se manifiesta en rígidas organizaciones de tipo militar, y el que se basa sobre el mito de una clase social deificada, pero que encubre, en verdad, un tremendo imperialismo nacionalista que penetra y desquicia el orden social de los demás países mediante los partidos comunistas que se extienden como abanico sobre el mundo desde el comando único del Cominform, y que se sirve de esa libertad en procura de su destrucción. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

USAR LA LIBERTAD PARA ABOLIR LA LIBERTAD

Al mismo fin obedece el agregado al artículo 30 de la Constitución nacional, que reprime todo intento subversivo de cambiar nuestras instituciones por medios violentos, porque ésta es la técnica totalitaria para conseguir mutaciones en los Estados. "Lo que hemos aprendido de las experiencias amargas de las pasadas décadas —dice Karl Menheim, el gran sociólogo recientemente fallecido, víctima del totalitarismo, pero a la vez el más agudo escudriñador de sus causas— es que el sentido de la tolerancia democrática no consiste en tolerar al intolerante, sino en que el ciudadano de nuestra comunidad tenga perfecto derecho a excluir a todos los que usen en forma indebida de los métodos de la libertad para abolir la libertad."

La experiencia histórica recogida en nuestro tiempo nos obligó a sentar más categóricamente los principios de un derecho penal humanista —el adjetivo no nos vincula con la escuela de Vincenzo Lanza, sino con el venero de la antropología filosófica cristiana— y para ese efecto se estableció que los jueces no podrán aplicar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado, sino que siempre, en caso de duda, se atenderán a lo que más les favorezca, y que las cárceles no serán para castigo sino para la reeducación de los detenidos en ellas.

Con todo esto, la reforma se ubica antipolarmente respecto de la concepción totalitaria del derecho penal, soviético o nacionalsocialista, que atribuye al juez la facultad de penar acciones humanas no previstas expresamente en el código, aplicando disposiciones que reprimen delitos afines.

LA REFORMA EN MATERIA CARCELARIA

Si se piensa que quienes deben mover esta institución no son ángeles, sino jueces de carne y hueso, jueces humanos, demasiado humanos, se convendrá en que, a pesar de la seducción de la doctrina de la peligrosidad

en el planteo teórico, como fundamento de la aplicación analógica de la ley penal, la supresión del *nulla pœ na sine lege*, introducida como novedad por el derecho penal totalitario, es el ataque más directo contra la seguridad jurídica de la libertad personal, por lo que la reforma la prohíbe, acorde con las conclusiones del primer Congreso Latinoamericano de Criminología, celebrado en Buenos Aires en 1937, y con la doctrina del derecho penal de los Estados democráticos.

Las cárceles deben propender a la reeducación de los penados —agrega la reforma constitucional—, y con ello se considera al delincuente —excepción hecha del enfermo mental— como un hombre de formación moral deficiente; el derecho penal retorna así, salvando arduamente los escollos del positivismo, al cauce donde encuentra su razón de ser, esto es, a la libertad y a la responsabilidad humanas. El positivismo asentó el derecho penal sobre una falsa antropología filosófica, porque consideró con el angelismo cartesiano y rousseauniano, que el mal no estaba en el hombre, de naturaleza absolutamente buena, y que si el hombre delinquía, era como resultado de causas externas. Desde que el delito, entonces, como el mal, no era propio del hombre, y puesto que el positivismo determinista buscaba las causas de los hechos espirituales en el mundo de las ciencias naturales, el delito fué considerado como una manifestación de alteraciones patológicas.

El derecho penal totalitario, por su parte, se anima en la antropología filosófica pesimista, que es también un desprendimiento unilateral de la verdadera concepción del hombre, como el del positivismo que cree en la bondad nata, sólo que éste juzga al hombre irremediablemente malo y, por ende, debe presumirse siempre en su contra el delito y la culpabilidad. Lo cierto, en cambio, es que en el hombre bondad y maldad son polos en distensión, que delito y virtud son hechos normales en él, y que la virtud se logra mediante una educación formativa; quien delinque libremente es un hombre normal, falto de los principios morales que se adquieren por la educación, y la sociedad debe reeducarlo para que vuelva a la vida social, que es convivencia humana asentada en principios morales.

Digamos, al pasar, que a pesar de su absurdo, el positivismo penal provocó una saludable reacción contra la llamada escuela penal clásica, que, por un procedimiento abstractivo —secuela de la mentalidad ahistórica del iluminismo nacido de Kant—, concebía el delito como una entidad y prescindía del autor del delito; además, con su unilateralidad que le hacía ver en todo delincuente un enfermo, el positivismo escudriñó la delincuencia de las distintas especies de anormales y midió el grado de responsabilidad de los que delinquen. Puso en evidencia el influjo del ambiente, es decir, de lo que nosotros llamaríamos carencia de formación moral, en la comisión del delito, y abrió un campo fecundo a la labor de la prevención. Por eso, nosotros, recogiendo esas enseñanzas útiles y dándoles su puesto en la auténtica concepción del derecho penal, queremos que las cárceles sean no lugares de castigo, sino centros reeducativos de los penados. Y ése es, señor presidente, el fundamento humanista que basamenta las adiciones de carácter penal introducidas en la Constitución.

en el planteo teórico, como fundamento de la aplicación analógica de la ley penal, la supresión del *nulla pœ na sine lege*, introducida como novedad por el derecho penal totalitario, es el ataque más directo contra la seguridad jurídica de la libertad personal, por lo que la reforma la prohíbe, acorde con las conclusiones del primer Congreso Latinoamericano de Criminología, celebrado en Buenos Aires en 1937, y con la doctrina del derecho penal de los Estados democráticos.

Las cárceles deben propender a la reeducación de los penados —agrega la reforma constitucional—, y con ello se considera al delincuente —excepción hecha del enfermo mental— como un hombre de formación moral deficiente; el derecho penal retorna así, salvando arduamente los escollos del positivismo, al cauce donde encuentra su razón de ser, esto es, a la libertad y a la responsabilidad humanas. El positivismo asentó el derecho penal sobre una falsa antropología filosófica, porque consideró con el angelismo cartesiano y rousseauniano, que el mal no estaba en el hombre, de naturaleza absolutamente buena, y que si el hombre delinquía, era como resultado de causas externas. Desde que el delito, entonces, como el mal, no era propio del hombre, y puesto que el positivismo determinista buscaba las causas de los hechos espirituales en el mundo de las ciencias naturales, el delito fué considerado como una manifestación de alteraciones patológicas.

El derecho penal totalitario, por su parte, se anima en la antropología filosófica pesimista, que es también un desprendimiento unilateral de la verdadera concepción del hombre, como el del positivismo que cree en la bondad nata, sólo que éste juzga al hombre irremediablemente malo y, por ende, debe presumirse siempre en su contra el delito y la culpabilidad. Lo cierto, en cambio, es que en el hombre bondad y maldad son polos en distensión, que delito y virtud son hechos normales en él, y que la virtud se logra mediante una educación formativa; quien delinque libremente es un hombre normal, falto de los principios morales que se adquieren por la educación, y la sociedad debe reeducarlo para que vuelva a la vida social, que es convivencia humana asentada en principios morales.

Digamos, al pasar, que a pesar de su absurdo, el positivismo penal provocó una saludable reacción contra la llamada escuela penal clásica, que, por un procedimiento abstractivo —secuela de la mentalidad ahistórica del iluminismo nacido de Kant—, concebía el delito como una entidad y prescindía del autor del delito; además, con su unilateralidad que le hacía ver en todo delincuente un enfermo, el positivismo escudriñó la delincuencia de las distintas especies de anormales y midió el grado de responsabilidad de los que delinquen. Puso en evidencia el influjo del ambiente, es decir, de lo que nosotros llamaríamos carencia de formación moral, en la comisión del delito, y abrió un campo fecundo a la labor de la prevención. Por eso, nosotros, recogiendo esas enseñanzas útiles y dándoles su puesto en la auténtica concepción del derecho penal, queremos que las cárceles sean no lugares de castigo, sino centros reeducativos de los penados. Y ése es, señor presidente, el fundamento humanista que basamenta las adiciones de carácter penal introducidas en la Constitución.

TARIFAS DIFERENCIALES Y LIBRE NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS

Queda por apuntar que entre las declaraciones políticas tiene importancia capital la reforma de los artículos 12 y 26 de la Constitución vigente, que tienden, la primera, a suprimir la parte del artículo 12 referente a la prohibición de imponer tarifas diferenciales, porque esa medida tuvo una razón histórica ya vaporada de nuestra realidad nacional, y porque queremos facilitar, en lo futuro, una política fiscal y tarifaria de aduanas y transportes ferroviarios —ahora que nos pertenecen—, orientada a redistribuir racionalmente la población argentina mediante la radicación diseminada de las industrias en todo el territorio del país, con el fin de ir al encuentro del tremendo problema que es la aglomeración metropolitana, de proyecciones insospechables sobre la vida moral, política y militar de la Nación.

La segunda reforma tiende a mantener el principio de la libre navegación de los ríos interiores, pero los repone bajo la égida de nuestra soberanía, por lo que la oportunidad de conservar o no esa franquicia queda supeditada al criterio de la autoridad competente, cuando así lo requieran circunstancias de interés nacional. Al informar particularmente sobre el artículo 26, tendré ocasión de aludir a su origen, a la trascendencia política de su reforma y a los efectos jurídicos que acarreará en el orden internacional.

FINES PERSEGUIDOS CON LA REFORMA

Señor presidente: La parte dogmática de la Constitución propiciada por la reforma, apunta, entonces, con su política social y económica, familiar y demográfica, y con sus nuevas declaraciones políticas, a los siguientes objetivos fundamentales: primero, restauración del orden natural de la sociedad mediante el vigorizamiento de la familia, a la que consideramos no como una tarea secundaria del Estado, sino como la política salvadora del porvenir, porque la reconstrucción de nuestra civilización en crisis debe ser concebida en función de la familia, tomada como unidad de base; segundo, establecimiento de un orden económico sustentado por la justicia social; tercero, afianzamiento de la conciencia nacional como ánima de la defensa de nuestra soberanía política, permeada en las últimas décadas por las influencias del imperialismo y por las corrientes doctrinarias que borraban los contornos de nuestro ser nacional; cuarto, posibilidad de una recia política que tiende al retorno a la tierra, el cual no se opera, como lo enseña una experiencia milenaria, por un movimiento migratorio de la ciudad hacia el campo, por un retorno en el espacio, sino que es un retorno en el tiempo, mediante una política económica y espiritual que fije en el campo la actual población rural y su prole.

El *ethos*, esto es, el sistema de conducta que informa una constitución, debe constituir, a la vez, el esquema de conducta que aliente el sistema pedagógico nacional, pues de esta relación básica, de este necesario acomodamiento del *ethos* de la educación al *ethos* constitucional, temprana-

TARIFAS DIFERENCIALES Y LIBRE NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS

Queda por apuntar que entre las declaraciones políticas tiene importancia capital la reforma de los artículos 12 y 26 de la Constitución vigente, que tienden, la primera, a suprimir la parte del artículo 12 referente a la prohibición de imponer tarifas diferenciales, porque esa medida tuvo una razón histórica ya vaporada de nuestra realidad nacional, y porque queremos facilitar, en lo futuro, una política fiscal y tarifaria de aduanas y transportes ferroviarios —ahora que nos pertenecen—, orientada a redistribuir racionalmente la población argentina mediante la radicación diseminada de las industrias en todo el territorio del país, con el fin de ir al encuentro del tremendo problema que es la aglomeración metropolitana, de proyecciones insospechables sobre la vida moral, política y militar de la Nación.

La segunda reforma tiende a mantener el principio de la libre navegación de los ríos interiores, pero los repone bajo la égida de nuestra soberanía, por lo que la oportunidad de conservar o no esa franquicia queda supeditada al criterio de la autoridad competente, cuando así lo requieran circunstancias de interés nacional. Al informar particularmente sobre el artículo 26, tendré ocasión de aludir a su origen, a la trascendencia política de su reforma y a los efectos jurídicos que acarreará en el orden internacional.

FINES PERSEGUIDOS CON LA REFORMA

Señor presidente: La parte dogmática de la Constitución propiciada por la reforma, apunta, entonces, con su política social y económica, familiar y demográfica, y con sus nuevas declaraciones políticas, a los siguientes objetivos fundamentales: primero, restauración del orden natural de la sociedad mediante el vigorizamiento de la familia, a la que consideramos no como una tarea secundaria del Estado, sino como la política salvadora del porvenir, porque la reconstrucción de nuestra civilización en crisis debe ser concebida en función de la familia, tomada como unidad de base; segundo, establecimiento de un orden económico sustentado por la justicia social; tercero, afianzamiento de la conciencia nacional como ánima de la defensa de nuestra soberanía política, permeada en las últimas décadas por las influencias del imperialismo y por las corrientes doctrinarias que borraban los contornos de nuestro ser nacional; cuarto, posibilidad de una recia política que tiende al retorno a la tierra, el cual no se opera, como lo enseña una experiencia milenaria, por un movimiento migratorio de la ciudad hacia el campo, por un retorno en el espacio, sino que es un retorno en el tiempo, mediante una política económica y espiritual que fije en el campo la actual población rural y su prole.

El *ethos*, esto es, el sistema de conducta que informa una constitución, debe constituir, a la vez, el esquema de conducta que aliente el sistema pedagógico nacional, pues de esta relación básica, de este necesario acomodamiento del *ethos* de la educación al *ethos* constitucional, tempra-

namente descubierto por Aristóteles, depende la subsistencia de la Constitución. Se explica, señor presidente, la honda verdad de esta concordancia, porque es indudable que el ideal de formación personal perseguido por la educación, y el ideal de vida colectiva que la Constitución se propone, están determinados por una misma concepción del hombre y de la sociedad, por un mismo esquema de vida personal y colectiva, desde que el bien es idéntico para el individuo y para el Estado. Empero, como la educación tiende a formar un hombre definido —no abstracto— que pertenece a una nación dada, a un medio social dado, y a un dado momento histórico, debe procurarle también la formación que requiere esa natural adscripción a un cierto tiempo y espacio históricos.

POLITICA SOCIAL Y DEMOGRÁFICA

El proyecto de Constitución comienza repulsando categóricamente el principio totalitario de que el niño pertenece al Estado, ya que no queremos para la democracia argentina la perversión catastrófica de esos sistemas educacionales que forman las generaciones para la esclavitud y la muerte; rechazamos, en consecuencia, la ponzoña jacobina del anodamiento de la persona humana, tan acabadamente cumplido en la Alemania de Hitler y en la Rusia de Stalin, que es la raíz de la absorción del hombre por el Estado. Afirmamos que la educación de los hijos es un derecho de los padres, con quienes el Estado colabora, tutelando esa formación para encaminarla en el aspecto que es fundamental para el Estado, o sea, en el cultivo moral, cívico y patriótico de los jóvenes, que haga de cada uno de ellos, en lo futuro, un servidor del bien común de la sociedad política a que pertenece. Refrendamos, a este respecto, el principio enunciado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en Oregon School Cases, del año 1925: "El niño no es una mera criatura del Estado —dice el alto tribunal americano—; quienes lo alimentan y dirigen tienen el derecho, junto al alto deber, de educarlo y prepararlo para el cumplimiento de sus obligaciones", aunque claro está que corresponde al Estado, como promotor máximo del bien común, vigilar para que esa enseñanza se cumpla de acuerdo con lo establecido en la Constitución. La educación tenderá, entonces, a crear en los jóvenes virtudes personales, domésticas, profesionales y cívicas, conforme a los paradigmas cristianos que, como ya dije, señor presidente, vertebran la civilización occidental, pues, si Occidente no reencuentra el venero de donde nació dejará en las manos del totalitarismo las cartas del triunfo, y con ello corroborará una vez más la certeza de la expresión de Bergson: "La democracia es un gran esfuerzo hecho en contra de la naturaleza", o sea, que sin una concepción cristiana de la vida, auténticamente vivida, no hay libertad, ni igualdad y fraternidad, ni justicia, sino sólo poder y obediencia, *forza e consenso*, como diría con el título de un célebre artículo de Mussolini. Yo comparto con Lenin la afirmación de que "la neutralidad moral en la escuela es una hipocresía occidental", y creo que ese agnosticismo burgués fué el verdadero caldo de cultivo del totalitarismo, porque el *laissez faire*, llevado al campo de la cultura, confundió tolerancia con

namamente descubierto por Aristóteles, depende la subsistencia de la Constitución. Se explica, señor presidente, la honda verdad de esta concordancia, porque es indudable que el ideal de formación personal perseguido por la educación, y el ideal de vida colectiva que la Constitución se propone, están determinados por una misma concepción del hombre y de la sociedad, por un mismo esquema de vida personal y colectiva, desde que el bien es idéntico para el individuo y para el Estado. Empero, como la educación tiende a formar un hombre definido —no abstracto— que pertenece a una nación dada, a un medio social dado, y a un dado momento histórico, debe procurarle también la formación que requiere esa natural adscripción a un cierto tiempo y espacio históricos.

POLITICA SOCIAL Y DEMOGRÁFICA

El proyecto de Constitución comienza repulsando categóricamente el principio totalitario de que el niño pertenece al Estado, ya que no queremos para la democracia argentina la perversión catastrófica de esos sistemas educacionales que forman las generaciones para la esclavitud y la muerte; rechazamos, en consecuencia, la ponzoña jacobina del anodamiento de la persona humana, tan acabadamente cumplido en la Alemania de Hitler y en la Rusia de Stalin, que es la raíz de la absorción del hombre por el Estado. Afirmamos que la educación de los hijos es un derecho de los padres, con quienes el Estado colabora, tutelando esa formación para encaminarla en el aspecto que es fundamental para el Estado, o sea, en el cultivo moral, cívico y patriótico de los jóvenes, que haga de cada uno de ellos, en lo futuro, un servidor del bien común de la sociedad política a que pertenece. Refrendamos, a este respecto, el principio enunciado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en Oregon School Cases, del año 1925: "El niño no es una mera criatura del Estado —dice el alto tribunal americano—; quienes lo alimentan y dirigen tienen el derecho, junto al alto deber, de educarlo y prepararlo para el cumplimiento de sus obligaciones", aunque claro está que corresponde al Estado, como promotor máximo del bien común, vigilar para que esa enseñanza se cumpla de acuerdo con lo establecido en la Constitución. La educación tenderá, entonces, a crear en los jóvenes virtudes personales, domésticas, profesionales y cívicas, conforme a los paradigmas cristianos que, como ya dije, señor presidente, vertebran la civilización occidental, pues, si Occidente no reencuentra el venero de donde nació dejará en las manos del totalitarismo las cartas del triunfo, y con ello corroborará una vez más la certeza de la expresión de Bergson: "La democracia es un gran esfuerzo hecho en contra de la naturaleza", o sea, que sin una concepción cristiana de la vida, auténticamente vivida, no hay libertad, ni igualdad y fraternidad, ni justicia, sino sólo poder y obediencia, *forza e consenso*, como diría con el título de un célebre artículo de Mussolini. Yo comparto con Lenin la afirmación de que "la neutralidad moral en la escuela es una hipocresía occidental", y creo que ese agnosticismo burgués fué el verdadero caldo de cultivo del totalitarismo, porque el *laissez faire*, llevado al campo de la cultura, confundió tolerancia con

neutralidad y creó un inmenso vacío, al abstenerse de tomar posiciones firmes ante lo verdadero y falso, bueno y malo, y al evitar la discusión sobre los valores últimos de la vida. Pero el hombre no puede vivir sin un sistema absoluto de valores, y el vacío provocado por el agnosticismo de la pedagogía burguesa fué llenado por el totalitarismo con un falso sistema que no pudo hallar resistencia en el sector opuesto, porque éste no creía ardientemente en su propia causa, porque en el ápice de su mundo mental estaban la duda y el relativismo, que no mueven a una acción franca, heroica y constructiva. El agnosticismo burgués, la escuela neutra frente a los sistemas morales —la trágica experiencia histórica que vivimos nos lo asevera—, es el inconsciente cómplice del totalitarismo, por lo que sólo se ofrece un medio para superar esta democracia postrada, haciéndola democracia militante, y es una firme y auténtica educación que revigore la concepción humana básica de Occidente y que reeduce la libertad del hombre para cumplir su deber personal, familiar, profesional y cívico. A esto se endereza el proyecto de reforma constitucional. (¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.)

LA DESPOBLACIÓN RURAL

Acorde con el principio de que la educación hará perdurables las soluciones halladas a los grandes problemas argentinos, la reforma propone para el ingente problema de la despoblación del campo y de la concentración metropolitana, junto a la solución material de la dignificación del trabajo campesino y del arraigamiento de la familia labriega como propietaria de la tierra que cultiva, un plan de ruralización de la enseñanza primaria de los niños campesinos. Con ese objeto, la enseñanza tenderá a arraigar al escolar en su medio, inculcándole la visión de la vida del campo como fuente de confortación para el cuerpo y para el espíritu, pues sólo así se recuperará la sólida y sobria clase campesina, que como proclamaban Aristóteles entre los griegos y Catón entre los romanos, y lo confirman las modernas estadísticas americanas de la última conflagración, constituye el mayor seminario de los héroes del trabajo y de la guerra.

Ya en los tiempos de Roma, frente al éxodo rural, junto a las leyes de reforma agraria que redistribuían el suelo, los poetas, que llenaban funciones de educadores del pueblo, fomentaban el retorno a la tierra como el camino para reencontrar la *antiqua virtus romana*: es éste el sentido de las *Geórgicas* de Virgilio, de algunas *Odas* de Horacio y de los tratados *De agricultura*, como el de Varrón. También es ésta la solución que aconseja la reforma, pero para ello la escuela primaria rural requiere —y la renovación constitucional lo manda— la creación de un magisterio rural, ya que el maestro formado profesionalmente en la ciudad para educar niños de la ciudad, es el primer “despoblador” del campo argentino al desplegar ante los niños campesinos el espejismo de la ciudad, pues como inadaptado al medio y profesionalmente fuera de su función, hace consciente o inconscientemente la propagación del éxodo hacia la ciudad.

neutralidad y creó un inmenso vacío, al abstenerse de tomar posiciones firmes ante lo verdadero y falso, bueno y malo, y al evitar la discusión sobre los valores últimos de la vida. Pero el hombre no puede vivir sin un sistema absoluto de valores, y el vacío provocado por el agnosticismo de la pedagogía burguesa fué llenado por el totalitarismo con un falso sistema que no pudo hallar resistencia en el sector opuesto, porque éste no creía ardientemente en su propia causa, porque en el ápice de su mundo mental estaban la duda y el relativismo, que no mueven a una acción franca, heroica y constructiva. El agnosticismo burgués, la escuela neutra frente a los sistemas morales —la trágica experiencia histórica que vivimos nos lo asevera—, es el inconsciente cómplice del totalitarismo, por lo que sólo se ofrece un medio para superar esta democracia postrada, haciéndola democracia militante, y es una firme y auténtica educación que revigore la concepción humana básica de Occidente y que reeduce la libertad del hombre para cumplir su deber personal, familiar, profesional y cívico. A esto se endereza el proyecto de reforma constitucional. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

LA DESPOBLACIÓN RURAL

Acorde con el principio de que la educación hará perdurables las soluciones halladas a los grandes problemas argentinos, la reforma propone para el ingente problema de la despoblación del campo y de la concentración metropolitana, junto a la solución material de la dignificación del trabajo campesino y del arraigamiento de la familia labriega como propietaria de la tierra que cultiva, un plan de ruralización de la enseñanza primaria de los niños campesinos. Con ese objeto, la enseñanza tenderá a arraigar al escolar en su medio, inculcándole la visión de la vida del campo como fuente de confortación para el cuerpo y para el espíritu, pues sólo así se recuperará la sólida y sobria clase campesina, que como proclamaban Aristóteles entre los griegos y Catón entre los romanos, y lo confirman las modernas estadísticas americanas de la última conflagración, constituye el mayor seminario de los héroes del trabajo y de la guerra.

Ya en los tiempos de Roma, frente al éxodo rural, junto a las leyes de reforma agraria que redistribuían el suelo, los poetas, que llenaban funciones de educadores del pueblo, fomentaban el retorno a la tierra como el camino para reencontrar la *antiqua virtus romana*: es éste el sentido de las *Geórgicas* de Virgilio, de algunas *Odas* de Horacio y de los tratados *De agricultura*, como el de Varrón. También es ésta la solución que aconseja la reforma, pero para ello la escuela primaria rural requiere —y la renovación constitucional lo manda— la creación de un magisterio rural, ya que el maestro formado profesionalmente en la ciudad para educar niños de la ciudad, es el primer "despoblador" del campo argentino al desplegar ante los niños campesinos el espejismo de la ciudad, pues como inadaptado al medio y profesionalmente fuera de su función, hace consciente o inconscientemente la propagación del éxodo hacia la ciudad.

EL PROBLEMA EDUCACIONAL

La reforma constitucional integra su plan educativo básico con la solución del problema de la orientación profesional, cuya extraordinaria trascendencia se mide recién en nuestros días, después que se resolvieron problemas atinentes al trabajo, y después que la psicología se aplicó a cuestiones relacionadas con él. Hoy está científicamente probado, con estadísticas elocuentes, que un gran número de accidentes del trabajo, de faltas habituales al empleo, de bajos coeficientes de producción y de fracasos profesionales, se deben al despego del trabajador manual o intelectual por la tarea que realiza, como consecuencia de la errada elección profesional. Además, la orientación profesional se dirige a enfrentar otras dos grandes cuestiones sociales, a saber: la eliminación de la desocupación tecnológica, con lo que contribuirá a la política de ocupación plena, porque como la orientación profesional descubre la aptitud genérica del hombre para un trabajo, es fácil conducir al obrero, eventualmente desocupado por el cese de la industria de su especialidad, a otras ocupaciones para las que puede adaptarse rápidamente; y además colaborará en la distribución racional de la población, que se cumple mediante el establecimiento de industrias en todo el ámbito terreo del país, porque la orientación específica se hará dentro de las ocupaciones regionales propias, con el fin de no desarraigar al joven de su ambiente natural.

Estos primeros esfuerzos para apegar al adolescente a la tierra ancestral —el de la enseñanza primaria y el de la orientación profesional— se complementan con la enseñanza universitaria, que debe formar para la región un estado mayor numeroso y diversificado, consciente de su genio propio, orgulloso de su historia local y conocedor profundo de sus fuentes materiales y de su producción. Entre estas dos enseñanzas, la primaria y la universitaria, imbuídas en cierta proporción de espíritu regional, deberá desenvolverse el ciclo de los estudios secundarios, cuya finalidad es el estudio de los conocimientos generales, de las humanidades.

El ahondamiento de cada universidad en los estudios de la historia y en la tradición que da fisonomía a la región, que desarrolla el amor por lo pasado en ella y suscita el sentido de la vida común, y la profundización de los conocimientos técnicos y científicos aplicados a las riquezas e industrias locales, convertirá cada universidad del interior en el núcleo de la vida intelectual regional, en el centro activo de una vida intelectual que, por propia, no podrá ser inferiorizada a la metrópoli —pues el cotejo se hace sobre la base de una uniformidad, y mide lo cuantitativo—; éste es el modo de arraigar al hombre de pensamiento en su medio, porque en una vida intelectual uniformada todos, alumnos y maestros de valimiento, afluirán necesariamente hacia la metrópoli.

Pero la universidad, a quien se le encomienda la enseñanza en grado superior, tiene como fin adquirir la verdad por el saber, es decir el conocimiento universal que rebasa al Estado. Por eso, decía Newman, cualquiera haya sido la razón primaria para la adopción de su nombre —*universitas* significa corporación, y en la Edad Media esos institutos se definían como corporaciones de maestros y alumnos— el sentido popular

EL PROBLEMA EDUCACIONAL

La reforma constitucional integra su plan educativo básico con la solución del problema de la orientación profesional, cuya extraordinaria trascendencia se mide recién en nuestros días, después que se resolvieron problemas atinentes al trabajo, y después que la psicología se aplicó a cuestiones relacionadas con él. Hoy está científicamente probado, con estadísticas elocuentes, que un gran número de accidentes del trabajo, de faltas habituales al empleo, de bajos coeficientes de producción y de fracasos profesionales, se deben al despego del trabajador manual o intelectual por la tarea que realiza, como consecuencia de la errada elección profesional. Además, la orientación profesional se dirige a enfrentar otras dos grandes cuestiones sociales, a saber: la eliminación de la desocupación tecnológica, con lo que contribuirá a la política de ocupación plena, porque como la orientación profesional descubre la aptitud genérica del hombre para un trabajo, es fácil conducir al obrero, eventualmente desocupado por el cese de la industria de su especialidad, a otras ocupaciones para las que puede adaptarse rápidamente; y además colaborará en la distribución racional de la población, que se cumple mediante el establecimiento de industrias en todo el ámbito terreo del país, porque la orientación específica se hará dentro de las ocupaciones regionales propias, con el fin de no desarraigar al joven de su ambiente natural.

Estos primeros esfuerzos para apegar al adolescente a la tierra ancestral —el de la enseñanza primaria y el de la orientación profesional— se complementan con la enseñanza universitaria, que debe formar para la región un estado mayor numeroso y diversificado, consciente de su genio propio, orgulloso de su historia local y conocedor profundo de sus fuentes materiales y de su producción. Entre estas dos enseñanzas, la primaria y la universitaria, imbuídas en cierta proporción de espíritu regional, deberá desenvolverse el ciclo de los estudios secundarios, cuya finalidad es el estudio de los conocimientos generales, de las humanidades.

El ahondamiento de cada universidad en los estudios de la historia y en la tradición que da fisonomía a la región, que desarrolla el amor por lo pasado en ella y suscita el sentido de la vida común, y la profundización de los conocimientos técnicos y científicos aplicados a las riquezas e industrias locales, convertirá cada universidad del interior en el núcleo de la vida intelectual regional, en el centro activo de una vida intelectual que, por propia, no podrá ser inferiorizada a la metrópoli —pues el cotejo se hace sobre la base de una uniformidad, y mide lo cuantitativo—; éste es el modo de arraigar al hombre de pensamiento en su medio, porque en una vida intelectual uniformada todos, alumnos y maestros de valimiento, afluirán necesariamente hacia la metrópoli.

Pero la universidad, a quien se le encomienda la enseñanza en grado superior, tiene como fin adquirir la verdad por el saber, es decir el conocimiento universal que rebasa al Estado. Por eso, decía Newman, cualquiera haya sido la razón primaria para la adopción de su nombre —*universitas* significa corporación, y en la Edad Media esos institutos se definían como corporaciones de maestros y alumnos— el sentido popular

y reconocido es que la universidad se dedica a la enseñanza del conocimiento universal.

Obsérvese, señor presidente, que la propia reforma le asigna esa finalidad, vale decir, el saber que es verdadero sin condicionarse a criterios de tiempo y espacio, el saber especulativo propiamente hablando con pureza filosófica, el cual es un momento necesario del saber tanto teórico como práctico en que se alimentan las artes técnicas y las ciencias aplicadas, objeto de los distintos aprendizajes profesionales que se reciben en las facultades constitutivas de la universidad.

Queremos evitar para la Argentina una universidad del tipo de la que Heidegger, el santón de la filosofía existencialista y filósofo de la Universidad Nacional Socialista, concibiera al servicio de una ciencia que no era para la verdad, sino que era, como lo expresó en su célebre discurso rectoral *Die Selbstbehauptung der deutschen Universität*, el "medio interior determinante de toda la existencia nacional estatal", y esta fuerza interior, este "mundo espiritual de una nación —añadía— no es el vuelo de una cultura, como tampoco un arsenal de conocimientos y de valores aplicables, sino que es el poder para la más profunda conservación de sus fuerzas terrestres y llenas de vigor, un poder de excitación interior y para la amplia conmoción de su existencia".

Tampoco queremos como fin de la universidad argentina la ciencia soviética, porque ésta, como la nacionalsocialista alemana, hace del arte y de la ciencia *ancillae* de la política, que es quien proporciona los criterios de verdad, como lo sostuvo recientemente el vigoroso expositor de la literatura y de la filosofía stalinistas, A. Zhdanov.

No obstante, las distintas facultades que integran una universidad, y que están predominantemente ordenadas a la consecución de bienes útiles, como aplicación técnica de conocimientos científicos, deben vincularse estrechamente a las necesidades del pueblo argentino y al engrandecimiento espiritual y material del país. De aquí que el proyecto de reforma constitucional así lo establezca y, más aún, que angoste el profundizamiento de las artes y de las ciencias aplicadas a las exigencias de cada región.

La universidad, que en cuanto crea profesionales lo hace en función del bien del país, del que es un órgano, debe formar también, con conciencia de ellos, las clases dirigentes de la sociedad, que indudablemente salen de sus claustros, con o sin preparación para serlo. Yo he pensado muchas veces que el universitario sin formación política a quien el pueblo hace su dirigente creyendo que la universidad lo preparó para esa tarea, opera, parafraseando el título de una novela de Franz Werfel, una "estafa de conducción política". Por eso, la formación política de todos los universitarios, cualesquiera sean sus estudios profesionales, debe constituir el basamento espiritual de la universidad, porque de lo contrario ésta no será más que la centralización burocrática de las distintas facultades. Esa formación política requerirá una elemental, pero sólida información filosófica, que dé una visión metafísica de la realidad en su total, incluido el hombre y el puesto que ocupa en ella, para derivar de allí las normas del obrar y hacer humanos con miras a lograr el fin específico de la

y reconocido es que la universidad se dedica a la enseñanza del conocimiento universal.

Obsérvese, señor presidente, que la propia reforma le asigna esa finalidad, vale decir, el saber que es verdadero sin condicionarse a criterios de tiempo y espacio, el saber especulativo propiamente hablando con pureza filosófica, el cual es un momento necesario del saber tanto teórico como práctico en que se alimentan las artes técnicas y las ciencias aplicadas, objeto de los distintos aprendizajes profesionales que se reciben en las facultades constitutivas de la universidad.

Queremos evitar para la Argentina una universidad del tipo de la que Heidegger, el santón de la filosofía existencialista y filósofo de la Universidad Nacional Socialista, concibiera al servicio de una ciencia que no era para la verdad, sino que era, como lo expresó en su célebre discurso rectoral *Die Selbstbehauptung der deutschen Universität*, el "medio interior determinante de toda la existencia nacional estatal", y esta fuerza interior, este "mundo espiritual de una nación —añadía— no es el vuelo de una cultura, como tampoco un arsenal de conocimientos y de valores aplicables, sino que es el poder para la más profunda conservación de sus fuerzas terrestres y llenas de vigor, un poder de excitación interior y para la amplia conmoción de su existencia".

Tampoco queremos como fin de la universidad argentina la ciencia soviética, porque ésta, como la nacionalsocialista alemana, hace del arte y de la ciencia *ancillae* de la política, que es quien proporciona los criterios de verdad, como lo sostuvo recientemente el vigoroso expositor de la literatura y de la filosofía stalinistas, A. Zhdanov.

No obstante, las distintas facultades que integran una universidad, y que están predominantemente ordenadas a la consecución de bienes útiles, como aplicación técnica de conocimientos científicos, deben vincularse estrechamente a las necesidades del pueblo argentino y al engrandecimiento espiritual y material del país. De aquí que el proyecto de reforma constitucional así lo establezca y, más aún, que angoste el profundizamiento de las artes y de las ciencias aplicadas a las exigencias de cada región.

La universidad, que en cuanto crea profesionales lo hace en función del bien del país, del que es un órgano, debe formar también, con conciencia de ellos, las clases dirigentes de la sociedad, que indudablemente salen de sus claustros, con o sin preparación para serlo. Yo he pensado muchas veces que el universitario sin formación política a quien el pueblo hace su dirigente creyendo que la universidad lo preparó para esa tarea, opera, parafraseando el título de una novela de Franz Werfel, una "estafa de conducción política". Por eso, la formación política de todos los universitarios, cualesquiera sean sus estudios profesionales, debe constituir el basamento espiritual de la universidad, porque de lo contrario ésta no será más que la centralización burocrática de las distintas facultades. Esa formación política requerirá una elemental, pero sólida información filosófica, que dé una visión metafísica de la realidad en su total, incluido el hombre y el puesto que ocupa en ella, para derivar de allí las normas del obrar y hacer humanos con miras a lograr el fin específico de la

persona. Este saber filosófico práctico, que enseñará al hombre cómo proceder con una de sus dimensiones ontológicas, la de animal político, constituye la ciencia política, que será completada con el saber de la experiencia política y con el conocimiento de la concreta realidad histórica a la que se aplicará aquella política normativa, para lo cual es menester una clara noción de la historia de la civilización occidental, cuyo eje sea la historia de las instituciones e ideas políticas, y la historia política y económica argentina, con la condigna evolución de los principios que la informaron, para que el argentino de hoy se ubique, con conciencia histórica, en la altitud de nuestro tiempo, en esta gran coyuntura que vivimos y que da a nuestra patria una misión que cumplir en Occidente, superando la concepción burguesa de la vida y las formas de organización que le son propias.

Creo, señor presidente, que estos cursos de formación política serán el centro de la universidad y el acueducto por donde se abrevará en el torrente de la realidad social, porque allí deberán afluir no sólo los universitarios aspirantes a profesionales, sino también quienes quieran integrar los cuadros superiores de la administración del Estado, que en nuestros días, de Estados profundamente intervinientes, exige burocracia especializada y, por lo mismo, escuelas de administración —secreto de la gran *administrative class* inglesa— así como los obreros que sientan vocación política, ya que el fenómeno típico de la realidad política del siglo, señor presidente, es la politización de los sindicatos y la ascensión de los obreros a los comandos políticos, como lo demuestra, en nuestro país, el gran número de ellos que con tanta prestancia y legitimidad se sientan en estas bancas.

De este modo, prepararemos a los argentinos para la vida política de una manera positiva, desterrando el agnosticismo político propiciado por el liberalismo —de perniciosos efectos antinacionales que están a la vista—, fortificaremos a los jóvenes en el sentido de la comunidad nacional, y los uniremos en una fe viva en las grandes verdades humanas que forman la base de la República Argentina y de su vocación histórica en la comunidad de las naciones.

Puesta en claro, señor presidente, la concepción política que anima la reforma constitucional de la parte dogmática y que introduce un cambio profundo en las finalidades del Estado; mostradas también las coordenadas del sistema pedagógico que hará perdurar en lo futuro esa misma concepción, debo decir ahora, de acuerdo con el plan que me trazara, la orientación que mueve la reforma de la parte orgánica de la Constitución, de la estructuración jurídica del poder político, que, repito, no es honda, como la dogmática, sino de mero reajuste.

SINTESIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Las innovaciones en esta parte de la Carta Fundamental pueden sintetizarse en lo siguiente: 1º Vigorizamiento de los dispositivos de defensa del orden público democrático que consagra esta Constitución; 2º Democratización de los modos de elegir los sujetos del poder político, pues ya

persona. Este saber filosófico práctico, que enseñará al hombre cómo proceder con una de sus dimensiones ontológicas, la de animal político, constituye la ciencia política, que será completada con el saber de la experiencia política y con el conocimiento de la concreta realidad histórica a la que se aplicará aquella política normativa, para lo cual es menester una clara noción de la historia de la civilización occidental, cuyo eje sea la historia de las instituciones e ideas políticas, y la historia política y económica argentina, con la condigna evolución de los principios que la informaron, para que el argentino de hoy se ubique, con conciencia histórica, en la altitud de nuestro tiempo, en esta gran coyuntura que vivimos y que da a nuestra patria una misión que cumplir en Occidente, superando la concepción burguesa de la vida y las formas de organización que le son propias.

Creo, señor presidente, que estos cursos de formación política serán el centro de la universidad y el acueducto por donde se abrevará en el torrente de la realidad social, porque allí deberán afluir no sólo los universitarios aspirantes a profesionales, sino también quienes quieran integrar los cuadros superiores de la administración del Estado, que en nuestros días, de Estados profundamente intervinientes, exige burocracia especializada y, por lo mismo, escuelas de administración —secreto de la gran *administrative class* inglesa— así como los obreros que sientan vocación política, ya que el fenómeno típico de la realidad política del siglo, señor presidente, es la politización de los sindicatos y la ascensión de los obreros a los comandos políticos, como lo demuestra, en nuestro país, el gran número de ellos que con tanta prestancia y legitimidad se sientan en estas bancas.

De este modo, prepararemos a los argentinos para la vida política de una manera positiva, desterrando el agnosticismo político propiciado por el liberalismo —de perniciosos efectos antinacionales que están a la vista—, fortificaremos a los jóvenes en el sentido de la comunidad nacional, y los uniremos en una fe viva en las grandes verdades humanas que forman la base de la República Argentina y de su vocación histórica en la comunidad de las naciones.

Puesta en claro, señor presidente, la concepción política que anima la reforma constitucional de la parte dogmática y que introduce un cambio profundo en las finalidades del Estado; mostradas también las coordenadas del sistema pedagógico que hará perdurar en lo futuro esa misma concepción, debo decir ahora, de acuerdo con el plan que me trazara, la orientación que mueve la reforma de la parte orgánica de la Constitución, de la estructuración jurídica del poder político, que, repito, no es honda, como la dogmática, sino de mero reajuste.

SINTESIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Las innovaciones en esta parte de la Carta Fundamental pueden sintetizarse en lo siguiente: 1º Vigorizamiento de los dispositivos de defensa del orden público democrático que consagra esta Constitución; 2º Democratización de los modos de elegir los sujetos del poder político, pues ya

no queda la elección indirecta ni para los senadores nacionales ni para el presidente de la República, y supresión de los impedimentos para que el pueblo elija libremente a quienes reconoce con capacidad de dirección gubernativa; 3º Perfeccionamiento técnico del Poder Judicial, y erección de la Corte Suprema nacional en tribunal de casación para las cuestiones constitucionales y para la inteligencia de los códigos y leyes nacionales, pero sólo de las comunes y federales. Se satisface con ello una necesidad señalada por la doctrina nacional y por las declaraciones de los congresos de juristas, y se modifica saludablemente nuestro sistema de contralor de la constitucionalidad de las leyes en cuanto a los efectos de la sentencia de la Corte Suprema; sin adoptar el sistema llamado austríaco —porque lo introdujo Kelsen, por primera vez, en la Constitución de Austria de 1920—, que abroga la ley después de declarada su inconstitucionalidad, dando a la sentencia un efecto *erga omnes* que la convierte en acto legislativo —lo cual presenta graves inconvenientes—, la reforma mantiene el carácter de fallo en caso concreto, de efecto *intuitu personae*, pero obliga a aplicar su doctrina, mientras no cambie, por todos los tribunales nacionales y provinciales.

La reforma, en el campo judicial, es tan técnica y de suyo necesaria que no necesito ocuparme de ella en el debate en general, por lo que pasaré a la exposición de los otros dos tópicos anotados.

* * *

Está claro, señor presidente, que los dispositivos para la defensa del orden público no pueden ser los mismos hoy que cuando se elaboró la Constitución argentina, hecha para actuar en el lago apacible del panorama mundial de mediados del siglo XIX, cuando estaba en pleno auge el optimismo ochocentista y cuando se tenía la conciencia histórica de vivir en un mundo de absoluta seguridad, libre de amenazas totalitarias: Carlos Marx, el gran hierofante del comunismo, recién acababa de poner el germen de uno de los totalitarismos con su *Manifiesto Comunista*, aparecido en 1848, pero apenas en su *statu nascens*, el grito de un intelectual hegeliano que casi no se oía fuera de las paredes de su cenáculo literario.

• • •

Nuestros medios de seguridad deben ser mayores, porque la barca estatal ya no se desliza con placidez por aguas mansas, sino que nosotros, y todos los países del orbe de cultura occidental, estamos debatiéndonos en medio de la más tremenda tempestad oceánica conocida; vivimos la época en que dos o tres grandes potencias se dividen el mundo, motu proprio, en zonas de influencia política a las que tratan de conquistar efectivamente, no por el ataque directo contra sus fronteras, sino por medios que minan el frente interno de sus presas, medios imperceptibles, pero los más eficaces que el hombre inventó sirviéndose de los adelantos técnicos. Éste es el tiempo de las “quintas columnas” y de los *Quislings*, de la propaganda tendenciosamente dirigida desde afuera mediante las agencias noticiosas y el cinematógrafo, de la penetración subversiva en los medios obreros y en las tropas de los ejércitos. Es una puja para

no queda la elección indirecta ni para los senadores nacionales ni para el presidente de la República, y supresión de los impedimentos para que el pueblo elija libremente a quienes reconoce con capacidad de dirección gubernativa; 3º Perfeccionamiento técnico del Poder Judicial, y erección de la Corte Suprema nacional en tribunal de casación para las cuestiones constitucionales y para la inteligencia de los códigos y leyes nacionales, pero sólo de las comunes y federales. Se satisface con ello una necesidad señalada por la doctrina nacional y por las declaraciones de los congresos de juristas, y se modifica saludablemente nuestro sistema de contralor de la constitucionalidad de las leyes en cuanto a los efectos de la sentencia de la Corte Suprema; sin adoptar el sistema llamado austríaco —porque lo introdujo Kelsen, por primera vez, en la Constitución de Austria de 1920—, que abroga la ley después de declarada su inconstitucionalidad, dando a la sentencia un efecto *erga omnes* que la convierte en acto legislativo —lo cual presenta graves inconvenientes—, la reforma mantiene el carácter de fallo en caso concreto, de efecto *intuitu personae*, pero obliga a aplicar su doctrina, mientras no cambie, por todos los tribunales nacionales y provinciales.

La reforma, en el campo judicial, es tan técnica y de suyo necesaria que no necesito ocuparme de ella en el debate en general, por lo que pasaré a la exposición de los otros dos tópicos anotados.

* * *

Está claro, señor presidente, que los dispositivos para la defensa del orden público no pueden ser los mismos hoy que cuando se elaboró la Constitución argentina, hecha para actuar en el lago apacible del panorama mundial de mediados del siglo XIX, cuando estaba en pleno auge el optimismo ochocentista y cuando se tenía la conciencia histórica de vivir en un mundo de absoluta seguridad, libre de amenazas totalitarias: Carlos Marx, el gran hierofante del comunismo, recién acababa de poner el germen de uno de los totalitarismos con su *Manifiesto Comunista*, aparecido en 1848, pero apenas en su *statu nascens*, el grito de un intelectual hegeliano que casi no se oía fuera de las paredes de su cenáculo literario.

• • •

Nuestros medios de seguridad deben ser mayores, porque la barca estatal ya no se desliza con placidez por aguas mansas, sino que nosotros, y todos los países del orbe de cultura occidental, estamos debatiéndonos en medio de la más tremenda tempestad oceánica conocida; vivimos la época en que dos o tres grandes potencias se dividen el mundo, motu proprio, en zonas de influencia política a las que tratan de conquistar efectivamente, no por el ataque directo contra sus fronteras, sino por medios que minan el frente interno de sus presas, medios imperceptibles, pero los más eficaces que el hombre inventó sirviéndose de los adelantos técnicos. Éste es el tiempo de las “quintas columnas” y de los *Quislings*, de la propaganda tendenciosamente dirigida desde afuera mediante las agencias noticiosas y el cinematógrafo, de la penetración subversiva en los medios obreros y en las tropas de los ejércitos. Es una puja para

poner el mundo bajo una sola potencia, para someterlo a un gran inquisidor universal que detenta, como Júpiter, el rayo mortífero que intimida al resto de la tierra —ahora es la bomba atómica llevada por aparatos que se desplazan a velocidad supersónicas—, o para someterlo al más tremendo de los totalitarismos, aniquilador de la personalidad humana, que lleva en sus entrañas un pujante impulso imperialista y que actúa, mediante diestras “quintas columnas” disfrazadas de partidos nacionales, con el fin de convulsionar las masas obreras y estragar los cuadros de las fuerzas armadas. (*¡Muy bien!*).

No es ésta, señor presidente, una amenaza apenas columbrada en el horizonte histórico, sino una realidad presente, pues ya estamos viendo la histeria del último *round* en esta crisis substantiva de la civilización moderna. Una de las tácticas de penetración totalitaria más conocidas —ahí están los despojos de Europa central y el dolor de Francia para atestiguarlo— es la de fomentar un Estado inerme para la defensa. So pretexto de no coartar la libertad, se prepara dentro de él una situación de inferioridad propicia para asestar el golpe. Para precaverse contra ello se reforma el artículo 18 de la Constitución y se someten a la justicia militar los delitos por intentos subversivos en el ejército. El Estado necesita de la rapidez y severidad del Código Militar para atacar la penetración totalitaria, mediante propaganda perturbadora, en las fuerzas armadas.

Karl Loewestein, en un libro titulado *Contrôle législatif de l'extrémisme politique dans les démocraties européennes*, publicado en 1939, hace la revista de todas las legislaciones democráticas que punan la incitación a la revuelta en las fuerzas armadas, como medio de impedir la propaganda del extremismo, y en especial del comunismo, dentro del ejército, de la que el ejemplo más notable, porque debió ir contra las mentadas libertades inglesas, es la ley de Gran Bretaña que hace un crimen de la propaganda “a apartarse del deber y del juramento de fidelidad de las fuerzas armadas de su majestad”. En ese estudio se consignan también —y quiero destacarlo particularmente— los países que someten al Código Militar y a la justicia castrense la sanción de tales delitos, verbigracia, Suecia, en el artículo 71 de su Código Militar, Dinamarca en los artículos 105 a 107, Noruega en el artículo 47, Finlandia en el artículo 102 y los Países Bajos en los artículos 146 y 147 de los códigos militares respectivos.

* * *

El estado de alarma, que se crea en el artículo 23, apunta al mismo objetivo, o sea, a poner en manos del Poder Ejecutivo un instrumento rápido de acción, muy limitado en cuanto a sus facultades y perentorio en cuanto a la duración de sus atribuciones, para los casos de turbación que no alcancen a requerir el estado de sitio, establecido ya por el mismo artículo 23.

REELECCIÓN PRESIDENCIAL. — SUS FUNDAMENTOS

La reforma constitucional encara el problema de la reelegibilidad del presidente que acaba su mandato, y termina con los impedimentos para hacerlo, primero por fidelidad al régimen democrático, porque si el

poner el mundo bajo una sola potencia, para someterlo a un gran inquisidor universal que detenta, como Júpiter, el rayo mortífero que intimida al resto de la tierra —ahora es la bomba atómica llevada por aparatos que se desplazan a velocidad supersónicas—, o para someterlo al más tremendo de los totalitarismos, aniquilador de la personalidad humana, que lleva en sus entrañas un pujante impulso imperialista y que actúa, mediante diestras “quintas columnas” disfrazadas de partidos nacionales, con el fin de convulsionar las masas obreras y estragar los cuadros de las fuerzas armadas. (*¡Muy bien!*).

No es ésta, señor presidente, una amenaza apenas columbrada en el horizonte histórico, sino una realidad presente, pues ya estamos viendo la histeria del último *round* en esta crisis substantiva de la civilización moderna. Una de las tácticas de penetración totalitaria más conocidas —ahí están los despojos de Europa central y el dolor de Francia para atestiguarlo— es la de fomentar un Estado inerme para la defensa. So pretexto de no coartar la libertad, se prepara dentro de él una situación de inferioridad propicia para asestar el golpe. Para precaverse contra ello se reforma el artículo 18 de la Constitución y se someten a la justicia militar los delitos por intentos subversivos en el ejército. El Estado necesita de la rapidez y severidad del Código Militar para atacar la penetración totalitaria, mediante propaganda perturbadora, en las fuerzas armadas.

Karl Loewestein, en un libro titulado *Contrôle législatif de l'extrémisme politique dans les démocraties européennes*, publicado en 1939, hace la revista de todas las legislaciones democráticas que punan la incitación a la revuelta en las fuerzas armadas, como medio de impedir la propaganda del extremismo, y en especial del comunismo, dentro del ejército, de la que el ejemplo más notable, porque debió ir contra las mentadas libertades inglesas, es la ley de Gran Bretaña que hace un crimen de la propaganda “a apartarse del deber y del juramento de fidelidad de las fuerzas armadas de su majestad”. En ese estudio se consignan también —y quiero destacarlo particularmente— los países que someten al Código Militar y a la justicia castrense la sanción de tales delitos, verbigracia, Suecia, en el artículo 71 de su Código Militar, Dinamarca en los artículos 105 a 107, Noruega en el artículo 47, Finlandia en el artículo 102 y los Países Bajos en los artículos 146 y 147 de los códigos militares respectivos.

* * *

El estado de alarma, que se crea en el artículo 23, apunta al mismo objetivo, o sea, a poner en manos del Poder Ejecutivo un instrumento rápido de acción, muy limitado en cuanto a sus facultades y perentorio en cuanto a la duración de sus atribuciones, para los casos de turbación que no alcancen a requerir el estado de sitio, establecido ya por el mismo artículo 23.

REELECCIÓN PRESIDENCIAL. — SUS FUNDAMENTOS

La reforma constitucional encara el problema de la reelegibilidad del presidente que acaba su mandato, y termina con los impedimentos para hacerlo, primero por fidelidad al régimen democrático, porque si el

pueblo elige a los sujetos del poder político, es contradictorio que la Constitución le impida hacerlo con determinada persona que llena las capacidades morales, ciudadanas e intelectuales exigidas como regla general; segundo, porque las razones de carácter sociológico que se aducen para que en América latina rija ese impedimento no existen en un país de madurez política como es la República Argentina; tercero, porque son indiscutibles las bondades de la reelección presidencial, al extremo que, si se exceptúan los países sudamericanos, especialmente los de zonas tórridas— como dicen despectivamente los autores europeos y norteamericanos—, pocas constituciones la prohíben; cuarto, porque las circunstancias políticas excepcionales que vive el país nos obligan a asumir la responsabilidad histórica de esta reforma.

¿Cuáles son las razones que aconsejan para Sudamérica el impedimento de la reelección presidencial, que, según Mirkiné Guetzevich, es el problema constitucional más importante de América latina?

“En América latina —dice Mirkiné Guetzevich, este superficial coleccionador de constituciones, que fuera complaciente profesor de Derecho Público en la Universidad de Petrogrado, durante la época de los zares— hallamos una realidad política y constitucional totalmente distinta a la de los Estados Unidos. No hay partidos organizados, y no puede decirse que exista una opinión pública que, malgrado los intereses personales y egoístas en juego, controle, a pesar de todo, esas elecciones. En América latina la lucha por el poder tiene un carácter más elemental. El “Libertador” designa antes de morir sus presuntos sucesores, especificando que deben tomar el poder después de su muerte. Por consiguiente, toda la historia de la América latina, salvo honradas excepciones, es la de una lucha áspera por el poder. Prácticamente, todo hombre que haya obtenido el puesto de presidente, con los poderes enormes de esta función, toma gusto por esta omnipotencia y no quiere dejar a otros su lugar. En la historia constitucional de la América latina muchos presidentes no se retiraron al fin de su mandato, o, al salir de sus funciones, usaron de todos los medios de presión a su alcance para hacer elegir a un pariente o a un amigo. Ocurrió así, muy a menudo, que un presidente siguiera siendo durante diez, veinte o treinta años después de la expiración de su mandato el verdadero inspirador de la política de su país. Pero también hubo presidentes que emplearon la violencia. Después de algunos meses derrocaron a su sucesor para retomar el poder, o ejercieron una desvergonzada presión sobre el Congreso para obtener su reelección, y ello durante diez, veinte, y aun treinta años. Estudiar el derecho constitucional de América latina —concluye el sumiso ex profesor ruso del tiempo de los zares, en su libro *Les constitutions des nations américaines*— sin tener en cuenta esta realidad dictatorial, es un trabajo científicamente inadmisibles”.

OTROS ANTECEDENTES

El norteamericano James Bryce, en su *Modern Democracies*, compara los regímenes políticos sudamericanos con los sistemas de las tiranías antiguas; el agudo André Siegfried, en su libro *Amérique Latine*, en-

pueblo elige a los sujetos del poder político, es contradictorio que la Constitución le impida hacerlo con determinada persona que llena las capacidades morales, ciudadanas e intelectuales exigidas como regla general; segundo, porque las razones de carácter sociológico que se aducen para que en América latina rija ese impedimento no existen en un país de madurez política como es la República Argentina; tercero, porque son indiscutibles las bondades de la reelección presidencial, al extremo que, si se exceptúan los países sudamericanos, especialmente los de zonas tórridas— como dicen despectivamente los autores europeos y norteamericanos—, pocas constituciones la prohíben; cuarto, porque las circunstancias políticas excepcionales que vive el país nos obligan a asumir la responsabilidad histórica de esta reforma.

¿Cuáles son las razones que aconsejan para Sudamérica el impedimento de la reelección presidencial, que, según Mirkiné Guetzevich, es el problema constitucional más importante de América latina?

“En América latina —dice Mirkiné Guetzevich, este superficial coleccionador de constituciones, que fuera complaciente profesor de Derecho Público en la Universidad de Petrogrado, durante la época de los zares— hallamos una realidad política y constitucional totalmente distinta a la de los Estados Unidos. No hay partidos organizados, y no puede decirse que exista una opinión pública que, malgrado los intereses personales y egoístas en juego, controle, a pesar de todo, esas elecciones. En América latina la lucha por el poder tiene un carácter más elemental. El “Libertador” designa antes de morir sus presuntos sucesores, especificando que deben tomar el poder después de su muerte. Por consiguiente, toda la historia de la América latina, salvo honradas excepciones, es la de una lucha áspera por el poder. Prácticamente, todo hombre que haya obtenido el puesto de presidente, con los poderes enormes de esta función, toma gusto por esta omnipotencia y no quiere dejar a otros su lugar. En la historia constitucional de la América latina muchos presidentes no se retiraron al fin de su mandato, o, al salir de sus funciones, usaron de todos los medios de presión a su alcance para hacer elegir a un pariente o a un amigo. Ocurrió así, muy a menudo, que un presidente siguiera siendo durante diez, veinte o treinta años después de la expiración de su mandato el verdadero inspirador de la política de su país. Pero también hubo presidentes que emplearon la violencia. Después de algunos meses derrocaron a su sucesor para retomar el poder, o ejercieron una desvergonzada presión sobre el Congreso para obtener su reelección, y ello durante diez, veinte, y aun treinta años. Estudiar el derecho constitucional de América latina —concluye el sumiso ex profesor ruso del tiempo de los zares, en su libro *Les constitutions des nations américaines*— sin tener en cuenta esta realidad dictatorial, es un trabajo científicamente inadmisibles”.

OTROS ANTECEDENTES

El norteamericano James Bryce, en su *Modern Democracies*, compara los regímenes políticos sudamericanos con los sistemas de las tiranías antiguas; el agudo André Siegfried, en su libro *Amérique Latine*, en-

cuentra su equivalente en el régimen despótico francés del año VIII; Emile Giraud, profesor en la Facultad de Derecho de Rennes, en un nutrido estudio sobre *Le pouvoir executif dans les democraties d'Europe et d'Amérique*, publicado en 1938, ve en el predominio de los indígenas y mestizos sobre los blancos el fermento de las oposiciones de clases, movidas por luchas de razas que obligan a reglarse por una dictadura, cuyo límite es dado por el principio de no reelección. Pero la República Argentina, señor presidente —digámoslo como una refutación a tantos infundios—, es una comunidad política que en ningún aspecto va a la zaga de los Estados europeos; el fraude y la violencia han sido extirpados de nuestros juegos políticos (*Aplausos*).

NUESTRA SOBERANÍA POLÍTICA Y LOS INTERESES FORÁNEOS

Poseemos partidos políticos mejor estructurados y más orgánicos que muchos países de Europa; ningún sector del pueblo queda, por motivos raciales, a extramuros de la vida política, como en Estados Unidos los negros, y si en los últimos lustros este país fué azotado por la violencia y el fraude, no fué como consecuencia de incultura política, ni porque un grupo de argentinos se apegara, porque sí, al poder, sino porque era la manera foránea de sostener una satrapía que legalizaba la Coordinación de Transportes, el Banco Central de sir Otto Niemeyer y la sanción de la ley de petróleo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

¡Ah, señor presidente; algún día los latinos de América mostrarán las causas de su llamada incultura política, de los derrocamientos de presidente, de los fraudes electorales y de las violencias! Será el día en que se puedan conocer los archivos de algunas cancillerías extrañas y de los directores de las plutocracias de Wall Street. (*Aplausos.*) En la Argentina pasó el tiempo —Dios quiera que para siempre— de la incultura política sudamericana como para que sea valedero el argumento de la perpetuación por el fraude y la violencia.

HAMILTON Y LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL

Hámlton ha expuesto, en "El Federalista", la conveniencia de la reelección presidencial, y sus argumentos, extraídos de una visión realista del hombre y de la política, son todavía incontrovertibles. "A la duración fija y prolongada —se refiere al jefe del Poder Ejecutivo— agregó la posibilidad de ser reelecto. La primera es necesaria para infundir al funcionario la inclinación y determinación de desempeñar satisfactoriamente su cometido y para dar a la comunidad tiempo y reposo para observar la tendencia de sus medidas y, sobre esa base, apreciar experimentalmente sus méritos." "La segunda —agrega Hámlton, es decir, la reelegibilidad— es indispensable para permitir al pueblo que prolongue el mandato del referido funcionario, cuando encuentre motivos para aprobar su proceder, con el objeto de que sus talentos y virtudes sigan siendo útiles, y se asegure al gobierno el beneficio de fijeza que caracteriza a un buen sistema administrativo." "Nada parece más plau-

cuentra su equivalente en el régimen despótico francés del año VIII; Emile Giraud, profesor en la Facultad de Derecho de Rennes, en un nutrido estudio sobre *Le pouvoir executif dans les democraties d'Europe et d'Amérique*, publicado en 1938, ve en el predominio de los indígenas y mestizos sobre los blancos el fermento de las oposiciones de clases, movidas por luchas de razas que obligan a reglarse por una dictadura, cuyo límite es dado por el principio de no reelección. Pero la República Argentina, señor presidente —digámoslo como una refutación a tantos infundios—, es una comunidad política que en ningún aspecto va a la zaga de los Estados europeos; el fraude y la violencia han sido extirpados de nuestros juegos políticos (*Aplausos*).

NUESTRA SOBERANÍA POLÍTICA Y LOS INTERESES FORÁNEOS

Poseemos partidos políticos mejor estructurados y más orgánicos que muchos países de Europa; ningún sector del pueblo queda, por motivos raciales, a extramuros de la vida política, como en Estados Unidos los negros, y si en los últimos lustros este país fué azotado por la violencia y el fraude, no fué como consecuencia de incultura política, ni porque un grupo de argentinos se apegara, porque sí, al poder, sino porque era la manera foránea de sostener una satrapía que legalizaba la Coordinación de Transportes, el Banco Central de sir Otto Niemeyer y la sanción de la ley de petróleo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

¡Ah, señor presidente; algún día los latinos de América mostrarán las causas de su llamada incultura política, de los derrocamientos de presidente, de los fraudes electorales y de las violencias! Será el día en que se puedan conocer los archivos de algunas cancillerías extrañas y de los directores de las plutocracias de Wall Street. (*Aplausos.*) En la Argentina pasó el tiempo —Dios quiera que para siempre— de la incultura política sudamericana como para que sea valedero el argumento de la perpetuación por el fraude y la violencia.

HAMILTON Y LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL

Hámlton ha expuesto, en "El Federalista", la conveniencia de la reelección presidencial, y sus argumentos, extraídos de una visión realista del hombre y de la política, son todavía incontrovertibles. "A la duración fija y prolongada —se refiere al jefe del Poder Ejecutivo— agregó la posibilidad de ser reelecto. La primera es necesaria para infundir al funcionario la inclinación y determinación de desempeñar satisfactoriamente su cometido y para dar a la comunidad tiempo y reposo para observar la tendencia de sus medidas y, sobre esa base, apreciar experimentalmente sus méritos." "La segunda —agrega Hámlton, es decir, la reelegibilidad— es indispensable para permitir al pueblo que prolongue el mandato del referido funcionario, cuando encuentre motivos para aprobar su proceder, con el objeto de que sus talentos y virtudes sigan siendo útiles, y se asegure al gobierno el beneficio de fijeza que caracteriza a un buen sistema administrativo." "Nada parece más plau-

sible a primera vista, pero resulta más infundado al reconocerlo de cerca —añade Hámilton—, que un proyecto que tiene conexión con el presente punto y ha conquistado algunos partidarios respetables: hago referencia al que pretende que el primer magistrado continúe en sus funciones durante un tiempo determinado, para en seguida excluirlo de ellas, bien durante un período limitado o de manera perpetua. Ya sea temporal o perpetua esta exclusión produciría aproximadamente los mismos efectos, y éstos serían en su mayor parte más perniciosos que saludables.” “Entre otros perjudiciales resultados —continúa Hámilton—, la exclusión disminuiría los alicientes para conducirse correctamente.” Porque “si se reconoce que el afán de obtener recompensa constituye uno de los resortes más poderosos de la conducta humana, así como que la mejor garantía de la lealtad de los hombres radica en hacer que su interés coincida con su deber, será imposible que se controvierta esta proposición.” “El mismo amor a la gloria —sigue diciendo Hámilton—, con lo que desentraña los más profundos pliegues de la naturaleza humana, esa pasión que domina los espíritus más selectos, que impulsaría a un hombre a proyectar y acometer vastas y difíciles empresas en beneficio público, que exigirían un tiempo considerable para madurarlas y perfeccionarlas, siempre que pudiera abrigar la esperanza de que le será posible terminar lo iniciado, lo disuadiría en cambio de todo esfuerzo, en el caso de que previera que debería abandonar el campo antes de completar su labor.”

Otra “desventaja de la exclusión —apunta Hámilton— consistiría en privar a la comunidad de valerse de la experiencia adquirida por el primer magistrado en el desempeño de sus funciones.” “Que la experiencia es la madre de la sabiduría —subraya Hámilton—, es un adagio cuya verdad reconocen tanto los hombres más sencillos como los más doctos.” “¿Qué cualidad puede desearse más en quienes gobiernan a las naciones, o cuál puede ser más esencial que ésta? ¿Dónde sería más deseable o más esencial que en el primer magistrado de una Nación? ¿Puede ser juicioso que la Constitución proscriba esta apetecible e indispensable cualidad, y declare que en el mismo momento en que se la adquiere su poseedor esté obligado a abandonar el puesto en que la alcanzó y en el cual resulta útil?” “Este es, sin embargo —afirma Hámilton—, el alcance preciso de todas esas reglas que excluyen a los hombres del servicio del país en virtud de la elección de sus conciudadanos, después de que la carrera que han hecho los capacitó para prestarla con mayor utilidad.” También sería “inconveniente de la exclusión —prosigue— separar de ciertos puestos a hombres cuya presencia podría ser de la mayor importancia para el interés o seguridad pública en determinadas crisis del Estado”. “No hay nación —asevera Hámilton y la historia política lo refrenda— que en un momento dado no haya sentido una necesidad absoluta de los servicios de determinados hombres en determinados lugares; tal vez no sea exagerado decir que esa necesidad se relacionaba con la preservación de su existencia política.” Y el sabio y prudente Hámilton concluye admonitoriamente: “¿Qué imprudente, por vía de consecuencia, tiene que ser toda disposición prohibitiva de esta clase, cuyo efecto sea impedir a una na-

sible a primera vista, pero resulta más infundado al reconocerlo de cerca —añade Hámilton—, que un proyecto que tiene conexión con el presente punto y ha conquistado algunos partidarios respetables: hago referencia al que pretende que el primer magistrado continúe en sus funciones durante un tiempo determinado, para en seguida excluirlo de ellas, bien durante un período limitado o de manera perpetua. Ya sea temporal o perpetua esta exclusión produciría aproximadamente los mismos efectos, y éstos serían en su mayor parte más perniciosos que saludables.” “Entre otros perjudiciales resultados —continúa Hámilton—, la exclusión disminuiría los alicientes para conducirse correctamente.” Porque “si se reconoce que el afán de obtener recompensa constituye uno de los resortes más poderosos de la conducta humana, así como que la mejor garantía de la lealtad de los hombres radica en hacer que su interés coincida con su deber, será imposible que se controvierta esta proposición.” “El mismo amor a la gloria —sigue diciendo Hámilton—, con lo que desentraña los más profundos pliegues de la naturaleza humana, esa pasión que domina los espíritus más selectos, que impulsaría a un hombre a proyectar y acometer vastas y difíciles empresas en beneficio público, que exigirían un tiempo considerable para madurarlas y perfeccionarlas, siempre que pudiera abrigar la esperanza de que le será posible terminar lo iniciado, lo disuadiría en cambio de todo esfuerzo, en el caso de que previera que debería abandonar el campo antes de completar su labor.”

Otra “desventaja de la exclusión —apunta Hámilton— consistiría en privar a la comunidad de valerse de la experiencia adquirida por el primer magistrado en el desempeño de sus funciones.” “Que la experiencia es la madre de la sabiduría —subraya Hámilton—, es un adagio cuya verdad reconocen tanto los hombres más sencillos como los más doctos.” “¿Qué cualidad puede desearse más en quienes gobiernan a las naciones, o cuál puede ser más esencial que ésta? ¿Dónde sería más deseable o más esencial que en el primer magistrado de una Nación? ¿Puede ser juicioso que la Constitución proscriba esta apetecible e indispensable cualidad, y declare que en el mismo momento en que se la adquiere su poseedor esté obligado a abandonar el puesto en que la alcanzó y en el cual resulta útil?” “Este es, sin embargo —afirma Hámilton—, el alcance preciso de todas esas reglas que excluyen a los hombres del servicio del país en virtud de la elección de sus conciudadanos, después de que la carrera que han hecho los capacitó para prestarla con mayor utilidad.” También sería “inconveniente de la exclusión —prosigue— separar de ciertos puestos a hombres cuya presencia podría ser de la mayor importancia para el interés o seguridad pública en determinadas crisis del Estado”. “No hay nación —asevera Hámilton y la historia política lo refrenda— que en un momento dado no haya sentido una necesidad absoluta de los servicios de determinados hombres en determinados lugares; tal vez no sea exagerado decir que esa necesidad se relacionaba con la preservación de su existencia política.” Y el sabio y prudente Hámilton concluye admonitoriamente: “¿Qué imprudente, por vía de consecuencia, tiene que ser toda disposición prohibitiva de esta clase, cuyo efecto sea impedir a una na-

ción que utilice a sus propios ciudadanos de la manera que más convenga a sus exigencias y circunstancias!”

El último mal resultado que Hámilton descubre en la exclusión de la reelegibilidad, consiste en crear “un impedimento constitucional para que la administración sea estable.” “Al imponer un cambio de hombres en el puesto más elevado de la Nación, obligaría a una variación de medidas, pues no es posible esperar, como regla general, que cambiando los hombres las medidas sigan siendo las mismas. En el curso natural de las cosas, lo contrario es lo que ocurre.” “Y no debemos temer que se caiga en una rigidez exagerada —advierte Hámilton con fidelidad republicana— en tanto haya la opción de cambiar; ni hay por qué desear que se prohíba al pueblo que continúe otorgando su confianza a aquellos con quienes cree que está segura, ya que esta constancia de su parte permitirá hacer a un lado el pernicioso estorbo de los consejos vacilantes de una política mudable”.

LA COMISIÓN INTERPRETÓ LA VOLUNTAD DEL PUEBLO

El sector mayoritario de la Comisión Revisora tiene el convencimiento, compartido por la mayoría del pueblo argentino, de que si se atiende la extraordinaria realidad política que vivimos, urge la reforma constitucional que posibilite la reelección presidencial. El país experimenta un profundo proceso revolucionario de superación del liberalismo burgués —es la manifestación argentina del colapso definitivo de la cultura moderna, con las formas de organización que le son propias—, cumplido por los sectores populares argentinos tras una personalidad política excepcional, que, después de tomar conciencia histórica de esa crisis, después de precisar lo que con ella muere y lo valioso que por ella se regenera, porque es lo inmutable eterno de la civilización cristiana, conduce al país con firmeza y clarividencia, hacia la superación del momento crucial que vive el mundo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Este movimiento popular en torno al general Perón (*aplausos*) —porque, cronológicamente lo primario fué el jefe político y lo consecuente la formación de los cuadros masivos que lo sostienen— se funda en una amplísima confianza en su virtud política y apunta a la realización revolucionaria de los más altos valores en la comunidad, porque el vínculo que unifica al general Perón y a las masas populares argentinas es la participación en la misma empresa. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) Esta forma extraordinaria de gobierno —sociológicamente hablando, porque jurídicamente se da en las democracias, a la inversa de los totalitarismos rojos o pardos, en la regularidad de las formas establecidas, como es el caso actual de la *leadership* de los presidentes americanos reelegidos hasta la muerte— es por su propia naturaleza de carácter personal y temporal: la confianza del pueblo no se transmite porque se asienta en la sublimación del prestigio de un hombre, y la acción personal en consecución de la empresa sólo se agota cuando se cumplen sus objetivos. Se comprende entonces, señor presidente, que si la suerte de esta empresa argentina depende de la posibilidad constitucional de que el

ción que utilice a sus propios ciudadanos de la manera que más convenga a sus exigencias y circunstancias!”

El último mal resultado que Hámilton descubre en la exclusión de la reelegibilidad, consiste en crear “un impedimento constitucional para que la administración sea estable.” “Al imponer un cambio de hombres en el puesto más elevado de la Nación, obligaría a una variación de medidas, pues no es posible esperar, como regla general, que cambiando los hombres las medidas sigan siendo las mismas. En el curso natural de las cosas, lo contrario es lo que ocurre.” “Y no debemos temer que se caiga en una rigidez exagerada —advierte Hámilton con fidelidad republicana— en tanto haya la opción de cambiar; ni hay por qué desear que se prohíba al pueblo que continúe otorgando su confianza a aquellos con quienes cree que está segura, ya que esta constancia de su parte permitirá hacer a un lado el pernicioso estorbo de los consejos vacilantes de una política mudable”.

LA COMISIÓN INTERPRETÓ LA VOLUNTAD DEL PUEBLO

El sector mayoritario de la Comisión Revisora tiene el convencimiento, compartido por la mayoría del pueblo argentino, de que si se atiende la extraordinaria realidad política que vivimos, urge la reforma constitucional que posibilite la reelección presidencial. El país experimenta un profundo proceso revolucionario de superación del liberalismo burgués —es la manifestación argentina del colapso definitivo de la cultura moderna, con las formas de organización que le son propias—, cumplido por los sectores populares argentinos tras una personalidad política excepcional, que, después de tomar conciencia histórica de esa crisis, después de precisar lo que con ella muere y lo valioso que por ella se regenera, porque es lo inmutable eterno de la civilización cristiana, conduce al país con firmeza y clarividencia, hacia la superación del momento crucial que vive el mundo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Este movimiento popular en torno al general Perón (*aplausos*) —porque, cronológicamente lo primario fué el jefe político y lo consecuente la formación de los cuadros masivos que lo sostienen— se funda en una amplísima confianza en su virtud política y apunta a la realización revolucionaria de los más altos valores en la comunidad, porque el vínculo que unifica al general Perón y a las masas populares argentinas es la participación en la misma empresa. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) Esta forma extraordinaria de gobierno —sociológicamente hablando, porque jurídicamente se da en las democracias, a la inversa de los totalitarismos rojos o pardos, en la regularidad de las formas establecidas, como es el caso actual de la *leadership* de los presidentes americanos reelegidos hasta la muerte— es por su propia naturaleza de carácter personal y temporal: la confianza del pueblo no se transmite porque se asienta en la sublimación del prestigio de un hombre, y la acción personal en consecución de la empresa sólo se agota cuando se cumplen sus objetivos. Se comprende entonces, señor presidente, que si la suerte de esta empresa argentina depende de la posibilidad constitucional de que el

general Perón sea reelegido presidente de la República (*aplausos*) por el voto libre de sus conciudadanos, debe quitarse de la Constitución ese impedimento que no aconsejan ni la prudencia política ni la circunstancia histórica que vive el país. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Señor presidente: En la reforma del preámbulo de la Constitución — y el preámbulo enuncia preceptivamente a priori los fines del Estado que explanan, a posteriori, las normas de comportamiento y competencia del articulado constitucional— se programa para la República Argentina una organización socialmente justa, políticamente soberana y económicamente independiente, y se proyecta, además, la promoción de la cultura nacional. En nombre de la mayoría de la Comisión Revisora —que solicita de este Honorable Cuerpo la sanción del despacho producido— he mostrado de qué manera y con qué orientación, la reforma parcial de la Constitución resuelve concretamente los solemnes enunciados que introdujo en el preámbulo.

Señor presidente: En el ocaso de su vida, sobre la escarpada roca de Santa Elena, Napoleón confesaba a Montholon: “Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas: Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias. Lo que nada podrá borrar, lo que vivirá siempre, es mi Código Civil.” No se captan, de primer intento, los motivos que asistían a Napoleón para ese aserto, porque si bien es indudable que el Código Civil francés era suyo, ya que estaba impregnado de sus ideas y su autoridad fué la que hizo posible su vigencia —aunque su redacción estuviera a cargo de Portalis, Tronchet, Bigot de Preameneu y Malleville, a quienes dijo: “Os doy seis meses para hacerme un código civil”—, resulta difícil entender que un político considere una labor jurídica como su gran obra, por extraordinaria que ella sea. Pero, en verdad, toda revolución, si se solidifica como tal, perdura en un nuevo ordenamiento jurídico, y la penetración genial de Napoleón —al echar una mirada sobre el pasado y columbrar el porvenir de su obra— debió ver que sus afanes políticos, sus triunfos que pasearon por el mundo los pendones imperiales, eran el basamento necesario para el código civil, porque él estructuraba el nuevo orden revolucionario que le demandara tantos sacrificios y tantas victorias.

También esta reforma constitucional, señor presidente, podrá ser exhibida por el general Perón como su gran obra. De allí que la voz del pueblo, que es *vox Dei*, la llame Constitución de Perón. (*¡Muy bien, ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

También esta reforma constitucional podrá ser exhibida por el general Perón como su gran obra —digo—, porque en ella se proyecta al futuro todo lo que logró y consolidará su titánica labor, informada por una precisa cosmovisión política que él mismo enunciara: una Argentina democrática, asentada en el trabajo, políticamente soberana, socialmente justa y económicamente independiente. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Prolongados aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

general Perón sea reelegido presidente de la República (*aplausos*) por el voto libre de sus conciudadanos, debe quitarse de la Constitución ese impedimento que no aconsejan ni la prudencia política ni la circunstancia histórica que vive el país. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Señor presidente: En la reforma del preámbulo de la Constitución — y el preámbulo enuncia preceptivamente a priori los fines del Estado que explanan, a posteriori, las normas de comportamiento y competencia del articulado constitucional— se programa para la República Argentina una organización socialmente justa, políticamente soberana y económicamente independiente, y se proyecta, además, la promoción de la cultura nacional. En nombre de la mayoría de la Comisión Revisora —que solicita de este Honorable Cuerpo la sanción del despacho producido— he mostrado de qué manera y con qué orientación, la reforma parcial de la Constitución resuelve concretamente los solemnes enunciados que introdujo en el preámbulo.

Señor presidente: En el ocaso de su vida, sobre la escarpada roca de Santa Elena, Napoleón confesaba a Montholon: “Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas: Waterloo borraré el recuerdo de tantas victorias. Lo que nada podrá borrar, lo que vivirá siempre, es mi Código Civil.” No se captan, de primer intento, los motivos que asistían a Napoleón para ese aserto, porque si bien es indudable que el Código Civil francés era suyo, ya que estaba impregnado de sus ideas y su autoridad fué la que hizo posible su vigencia —aunque su redacción estuviera a cargo de Portalis, Tronchet, Bigot de Preameneu y Malleville, a quienes dijo: “Os doy seis meses para hacerme un código civil”—, resulta difícil entender que un político considere una labor jurídica como su gran obra, por extraordinaria que ella sea. Pero, en verdad, toda revolución, si se solidifica como tal, perdura en un nuevo ordenamiento jurídico, y la penetración genial de Napoleón —al echar una mirada sobre el pasado y columbrar el porvenir de su obra— debió ver que sus afanes políticos, sus triunfos que pasearon por el mundo los pendones imperiales, eran el basamento necesario para el código civil, porque él estructuraba el nuevo orden revolucionario que le demandara tantos sacrificios y tantas victorias.

También esta reforma constitucional, señor presidente, podrá ser exhibida por el general Perón como su gran obra. De allí que la voz del pueblo, que es *vox Dei*, la llame Constitución de Perón. (*¡Muy bien, ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

También esta reforma constitucional podrá ser exhibida por el general Perón como su gran obra —digo—, porque en ella se proyecta al futuro todo lo que logró y consolidará su titánica labor, informada por una precisa cosmovisión política que él mismo enunciara: una Argentina democrática, asentada en el trabajo, políticamente soberana, socialmente justa y económicamente independiente. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Prolongados aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

Justicia Social, libertad económica y soberanía política

En la misma sesión y en representación del sector mayoritario de la Convención, habló el convencional Dr. *Rodolfo Guillermo Valenzuela*, fundamentando, en tal carácter, la necesidad de las reformas constitucionales.

A continuación transcribimos el discurso citado:

El despacho que consideramos, señor presidente, tiene su origen en el anteproyecto aprobado por el superior consejo del Partido Peronista, y llega a la mesa de esta Honorable Convención después de haber sido meditado, estudiado, expurgado en sus defectos y considerado en toda su extensión. Él ha sido estudiado por las comisiones y completado con todas las sugerencias que se les han hecho llegar por doctos y profanos que, movidos por una intención patriótica, han hecho conocer su opinión.

Deseo fijar en esta Convención, y para los argentinos del mañana, el aserto de que este despacho no es el fruto de la improvisación ni de las contingencias políticas. Quienes trabajamos en él tuvimos presente en todo instante la solemne responsabilidad que asumimos frente al país.

No he de hacer mérito de las múltiples responsabilidades y dificultades que se opusieron a nuestra labor, nacidas algunas de la inevitable complejidad de los problemas abordados y otras de la disparidad también inevitable de la conducta humana. La historia dirá si supimos superar aquéllas y si procedimos bien al no dejarnos vencer por las otras, puestos los ojos en el superior interés de la patria. Lo cierto es que hemos comprendido que el nacimiento de todo derecho es siempre, como el del hombre, un doloroso y difícil alumbramiento.

Necesario es fijar asimismo el origen de este despacho para comprenderlo mejor. Es la resultante definitiva de la voluntad popular; nada más y nada menos, señor presidente. Sus firmantes y quienes lo apoyan en este recinto poseen un título expedido por el pueblo. Venimos aquí desde su seno, y a fuer de republicanos y demócratas no podemos hacer otra cosa que interpretar limpia y decididamente su decisión. Mientras que nuestros aciertos son los del pueblo, nuestros errores nos pertenecen. El pueblo argentino ha probado en las luchas cívicas que no se equivoca. Todo lo que hagamos en desmedro de su soberana voluntad será imputable a nosotros. Nosotros podemos equivocarnos, pero sabemos hacia dónde vamos y qué es lo que queremos. Nos guía un espíritu superior de bien común y un anhelo de justicia. Como todos los convencionales aquí presentes, hablamos también para los desposeídos, para los tristes, para los descamisados, y, en fin, para aquellos que de sol a sol araban los campos de otros, para los que producían y cargaban los géneros de la industria opulenta, para los que se afanaban en fraguas y escritorios a fin de hacer ricos a los ociosos, para los que engordaban el ganado y cosechaban el trigo, cuyo precio no volvía a ellos jamás. Ellos nos han confiado un mandato que no hemos de traicionar. Como ellos forman la verdadera patria, los traicionaríamos si no lo cumpliéramos fielmente. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Pienso que con ser trascendentales, ninguna de las reformas propuestas por el despacho de la mayoría alcanza la jerarquía dada al Preámbulo de la Constitución. La decretamos y establecemos, dice ahora, "ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana".

LA TRIPLE DETERMINACIÓN CREADORA

He de demostrar que en los preceptos de la Carta Fundamental modificada por el despacho campea esa triple determinación: una nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana. Tal es la consigna de la hora, que cambió totalmente el panorama social, económico y político del país. Es la doctrina en cuyo nombre se lograron ya conquistas concretas y que desde la más alta magistratura del país hasta el último organismo del Estado se llevó y seguirá llevando a la práctica.

Con esta consigna se han dictado leyes para dignificar la vida de los trabajadores, para protegerlos en la incapacidad y en la vejez; se han dictado leyes para proteger a la familia buscando solución al problema de la subsistencia y de la vivienda; se han dictado leyes modificatorias del régimen de la instrucción y de la cultura para que ambas sean más accesibles a los argentinos sin distinción de clases y de méritos.

Con esta consigna se han llevado a todos los puestos públicos a trabajadores auténticos. Hay obreros al frente de secretarías del Estado, y muchos son los encargados de imprimir rumbos a grandes reparticiones del Estado. Obreros hay que representan los ideales argentinos de justicia, de libertad y de democracia en lejanos países; obreros hay en el seno de esta Convención que contribuyen a dar a la patria sus nuevas y más justas instituciones.

En el orden económico se han dado al Estado los medios convenientes para una más justa distribución de la riqueza y para la humanización del capital, reprimiendo con mano firme sus abusos, fruto del egoísmo y la codicia de los menos.

Se han devuelto al país las fuentes primarias de su riqueza reivindicando para él la propiedad de sus medios vitales, como el transporte y las comunicaciones, y se han liquidado nuestras deudas en el exterior para impedir que el ejercicio de nuestra soberanía política fuera estorbada permanentemente por la presencia de extranjeros en las raíces de nuestra vida nacional.

Gradualmente se ha querido afirmar la libertad y la democracia mediante esa dignificación del trabajo, esa liberación económica y esa independencia política, para que los argentinos se sientan seguros de sus derechos, dueños de sus destinos y formando parte de una nación soberana.

Lo que el movimiento argentino ha hecho hasta ahora en momentos en que se reúne esta Convención y en sus deliberaciones y todo lo que hará en el futuro, surge de la voluntad expresa del pueblo soberanamente manifestada. A su vez, las normas constitucionales que vamos a aprobar surgen de aquellas realizaciones, aspiran a recogerlas e incorporarlas al derecho positivo como garantía de su permanencia. De modo que el triple enunciado socialmente justo, económicamente libre y políticamente soberana en que se inspira el despacho no es un dictado científico ni un capricho de predominio político. Los pueblos son los que en definitiva hacen el derecho, y nosotros no somos sino simples instrumentos para la realización práctica de sus aspiraciones. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

LA JUSTICIA SOCIAL

Aunque la justicia social en su esencia haya sido preocupación primaria en el hombre desde época remota, su incorporación al derecho es relativamente reciente. Las normas constitucionales de los pueblos modernos consisten en la eliminación progresiva de los privilegios creados por el capitalismo para la instauración de una sociedad en la cual las desigualdades naturales no sean agravadas por otros privilegios y en la que cada individuo encuentre su justo lugar, su posición equitativa, respondiendo a su vocación individual.

Esta justicia social estaba en nuestro pueblo en forma de inorgánica aspiración, y nosotros aspiramos a concretarla en la Constitución. Los complejos principios de la libertad económica no alcanzaban a formularse en la masa, aunque oscuramente ella comprende la gran verdad de que un pueblo sin libertad económica no puede garantizar la libertad, mucho menos la democracia y mucho menos el derecho a la vida. En la entraña del pueblo está la inquietud. Luego, lógica y naturalmente, los sabios, los pensadores y los estadistas tratan de canalizarla.

“Sólo la ciencia —dice un autor— podría levantar su voz y recordar que había otra manera de concebir el problema económico; que la justicia y la humanidad conservan sus derechos en la economía política; que necesitábamos reformas para combatir los perniciosos efectos de la libre con-

currencia; que dejando marchar libremente las cosas habrían de crearse clases sociales tan opuestas en costumbres y fortunas, que llegarían a amenazar la existencia de nuestra civilización actual.”

No vacilo en decir en este punto que los argentinos encontramos el estadista que supo devolver a la República su derecho supremo a regir la vida económica de la comunidad, para el bien común, al reaccionar contra los viejos conceptos liberales que nos esclavizaran en nombre de la libertad.

El país ha ensayado una nueva concepción; ya no volverá sobre sus pasos en materia económica. Nosotros aspiramos a concretar en la Constitución su indeclinable pronunciamiento, indeclinable pronunciamiento que tuvo lugar en la histórica ciudad de Tucumán el 9 de julio de 1947, cuando los representantes de la Nación, en sus fuerzas gubernativas y en sus fuerzas populares y trabajadoras, refirmaron su voluntad de ser económicamente libres como hacía 131 años proclamaron ser políticamente independientes. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

LA SOBERANÍA POLÍTICA

La soberanía política nosotros la entendemos, señor presidente, como soberanía política interna y soberanía política externa. La última guerra y las convulsiones que la sucedieron han demostrado que nada es más frágil que la soberanía política de un pueblo cuando no se funda sino en palabras vacías y en fugaces emblemas. Hemos sido víctimas en el pasado del avasallamiento de nuestra soberanía política, solapado, por cierto, pero no menos peligroso, por la vía elíptica de la penetración económica y el olvido de nuestros inalienables derechos nacionales generados en la inercia y en la complacencia.

Un remedio multiforme y graduado va desde la devolución al hombre argentino de su dignidad como tal hasta el orgulloso afianzamiento de nuestra soberanía política, porque creemos, con Ihering, que “si se quiere saber cómo una nación defenderá en un momento dado su derecho político y su rango internacional, basta saber cómo el individuo defiende su derecho personal en la vida privada”.

Se integran en el despacho de la mayoría, mediante distintas disposiciones, que he de analizar, los tres principios de justicia social, de libertad económica y de soberanía política, que son rigurosamente interdependientes para nosotros. No puede existir ninguno de ellos sin la vigencia de los otros dos. Tal es la verdad axiomática que nos conduce, y por eso afirmo que al incluirlos en el Preámbulo damos a la República la pauta de nuevas instituciones más vigorosas y conformes a la realidad que le tocará vivir.

Los tres principios son inmutables cualesquiera sean sus condiciones. Las condiciones económicas son susceptibles de cambio según enseña la historia de la humanidad. Pero los argentinos no aceptamos ni podemos aceptar ninguna de ellas en el futuro que conspire contra el principio de la libertad económica. Podemos incluirlo, pues, en el estatuto fundamental, seguros de que los hechos no podrán alterarlos sin alterar la estructura fundamental de la Nación.

Es inmutable el principio de la justicia social, porque el hombre tiende al perfeccionamiento de su vida, a su bienestar, la estabilidad en su trabajo, a la satisfacción de los problemas de su existencia familiar, a la integración de su cultura. El de la justicia social es un ideal que alcanzado por etapas no admite retrocesos. Sus condiciones pueden variar, pero podemos incluirlo en nuestro estatuto fundamental, porque lo que hoy cree el pueblo socialmente justo es verdadero, aunque lo sea en menor medida, no en distinta acepción de lo que el hombre argentino de mañana considerará socialmente justo.

El principio de la soberanía política es inmutable y lo son también sus condiciones. Podemos afirmarnos en la Constitución, porque la experiencia y la ciencia nos han demostrado que el país que adecúa y cede cuando se trata de su soberanía, deja sellada su perdición definitiva.

Considero que esta visión de conjunto de las reformas introducidas en la Constitución, imponen el tratamiento anterior y profundo de la justicia social antes que el de los principios que incorporamos acerca de la libertad económica y de la soberanía política.

INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR

Los derechos del trabajador son los más comprensivos de esta Constitución, después de los derechos de la personalidad humana enunciados en el artículo 26 del despacho y concordantes, que corresponden casi literalmente a los contenidos en el artículo 14 y sus correlativos de la actual Constitución vigente, de los cuales me ocuparé después.

Los derechos del trabajador alcanzan a todos los habitantes de la Nación. "Dentro de nuestro orden interno —dijo el primer magistrado en octubre de 1947— hemos creado los derechos del trabajador y es incomprendible cómo algunos piensan que son dedicados a los obreros y a los operarios de cualquier naturaleza, pues esos derechos comprenden a todos, desde el presidente de la República hasta el último ciudadano, desde el más poderoso capitalista hasta el más pobre de nuestros artesanos. Ésa es nuestra doctrina adecuada a la característica del país."

La lectura e interpretación de los enunciados que proponemos en el artículo 37, apartado 1º "Del trabajador", permiten apreciar que nadie deja de estar comprendido, cualquiera sea su actividad lícita relacionada con el trabajo.

El tratamiento preferencial de este aspecto del despacho también se justifica por nuestro convencimiento de que sin justicia social elemental y la relativa al trabajo no puede existir libertad económica ni soberanía política, según ya lo hemos dicho. El individuo no puede sentirse parte de una comunidad nacional organizada, ni de una sociedad libre de presiones económicas, si no le asiste el derecho de protección en su trabajo, de protección de su familia, de protección de sus ancianos e incapaces y de tener acceso a la instrucción y a la cultura, todo ello garantizado por el superior Estado.

Los derechos especiales mencionados en el artículo 37 se relacionan con los derechos del individuo en función de la sociedad. Entrañan a la

vez, como veremos, una limitación de los derechos tradicionales inherentes a la personalidad humana y una nueva estructuración del Estado que se erige en órgano de justicia social. Constituimos un pueblo de trabajadores que concibe a la familia como núcleo primario y fundamental, que desea educación y cultura para sus hijos y garantía de bienestar, tranquilidad y respeto para sus ancianos.

Júzguense los problemas sociales actuales, y se encontrará la solución de los mismos en las normas consagratorias de justicia social que propugnamos, cuyo análisis iniciaremos con los enunciados propuestos en el artículo 37 del despacho.

El carácter eminentemente popular de la Constitución que vamos a dar al país nos impone el deber ineludible de estudiar y consagrar las normas relativas al trabajo, en cuya elaboración hemos comprometido nuestro mandato y nuestro honor de argentinos. Queremos realizar los principios de justicia social, mediante la incorporación al cuerpo constitucional de una serie de normas que contemplen los problemas del hombre, no como individuo, sino como integrante de una sociedad laboriosa, progresista y viril.

Veremos que esta aspiración de nuestro pueblo, soberanamente manifestada, ha sido la de otros pueblos de la tierra, que indujeron a sus estadistas y juristas a la modificación de sus constituciones, para acomodarlas a los nuevos tiempos y a las nuevas necesidades sociales. "Quizás se inicie —ha dicho un autor— un nuevo renacimiento en que el hombre, como en el siglo XVI, busca su libertad y su mundo".

El derecho a vivir es el grito de la nueva humanidad, y es el grito de los trabajadores el fundamento real del derecho del trabajo, que es apenas el primer brote de la nueva sociedad.

El principio del derecho del trabajo es muy simple. El hombre que trabaja tiene derecho a llevar una vida que corresponda a la dignidad de la persona humana. Debemos responder a los filósofos racionalistas que no pretendemos el triunfo del instinto, de las pasiones; deseamos el reino de la justicia, pero la única que merece el hombre es la justicia que garantiza el derecho a vivir: queremos una justicia al servicio de la vida.

Tenemos plena conciencia de la magnitud de nuestra tarea y sabemos que al interpretar la voluntad de nuestro pueblo y propugnar la incorporación de los derechos del trabajador a la Constitución, aunque el ejemplo de las grandes naciones sea por demás convincente, chocamos con principios y preceptos que hasta hoy se consideraban intangibles y que se reputan intereses opuestos al desenvolvimiento social de la patria; pero decimos con Leopoldo Aras que todo derecho que se logra mata algo que debe morir, pero que alguien defiende hasta el último aliento: es el que vive de lo injusto.

No podríamos retener en nuestra empresa estos principios y preceptos que consideramos caducos y más aún interesados. La realidad argentina golpea las puertas mismas de esta Honorable Convención. Un argentino dijo en este recinto hace muy poco: "No hubiéramos reparado en nada si para devolver su verdadera vida al pueblo argentino hubiera sido preciso transformar radicalmente la estructura del Estado, pero por for-

tuna los próceres que nos dieron honor, patria y bandera, y los que más tarde estructuraron los basamentos jurídicos de nuestras instituciones marcaron la senda que indefectiblemente debía seguirse para interpretar el sentimiento argentino y conducirlo con paso firme hacia sus grandes destinos”.

Y en cuanto a la indiferencia, a la posición de inercia que suele ser obstáculo decisivo en el avance de los pueblos, respondemos con Ihering que miles de hombres pasan sus vidas felizmente sin lucha dentro de los límites fijados por el derecho, y si no llegásemos a ellos hablándoles de luchas por el derecho, afirmando que el derecho es la lucha, no nos comprenderían, porque siempre fué para ellos el reinado de la paz y del orden. Desde el punto de vista de su personal experiencia tienen perfecta razón; hacen como aquéllos que tienen riquezas heredadas y que han recogido sin pena el fruto del trabajo de los demás.

DERECHOS QUE NO RECONOCÍAN

Hemos rendido con toda emoción, con todo patriotismo, un homenaje a los constituyentes del 53, a su sabiduría y a su patriotismo, pero somos hijos de otra generación y al cabo de una evolución social operada no podemos compartir en esta hora todos los principios que les inspiraban. El simple enunciado de esos principios inspiradores de la Constitución vigente, sin hacer su crítica, basta para explicarlo: gobernar poco, intervenir lo menos, dejar hacer lo más, no hacer sentir la autoridad: el *laissez faire*, *laissez passer* del liberalismo en todo su esplendor. Además, deben agregarse reglamentos que so pretexto de garantizar la libertad económica en su ejercicio, la restringen y cometen un doble atentado contra la Constitución y contra la riqueza nacional que en esa libertad tiene su principio fecundo. No culpamos a Alberdi de tales ideas; ellas eran el fruto del liberalismo político y económico que inspiraba la doctrina filosófica de la Revolución Francesa, que en el pasado triunfaba en todo el mundo. Un agudo individualismo informaba las normas jurídicas de aquel tiempo. El hombre era libre e igual a otro hombre, sin otro límite que la libertad de ese hombre. Dejemos para su momento la exposición de doctrinas nuevas, de esas nuevas corrientes sociales que en definitiva nos han traído a ocupar estas bancas. Tal sería la exposición del cuadro argentino en materia de trabajo enmarcado en las normas de la Constitución vigente.

Quienes afirman que todo es posible dentro del contexto de la Constitución han aprovechado, a veces magníficamente, ese pensamiento para violarla con reiterada frecuencia; pero, gobernantes, políticos, legisladores y magistrados no encontraron manera para servirla al interés del pueblo.

El espíritu de la Constitución argentina —dice un tratadista argentino de derecho constitucional— y sus categóricos artículos 14, 17, 19 y 33 se oponen claramente al establecimiento de salarios mínimos para los que trabajan en labores, obras o empresas particulares. (González Calderón.)

Otro tratadista, preocupado también por conservar el imperio del principio de la libre contratación, de la voluntad individual, dice que la natu-

raleza de un conflicto entre el capital y el trabajo varía substancialmente según que afecte simples intereses privados o servicios de utilidad pública: en el primer caso, la imparcialidad de las autoridades políticas o administrativas debe ser absoluta; en el segundo, no es posible no exigir la ingerencia de los poderes públicos. Y llega a la natural conclusión de que puede hacerse esta suprema concesión al Estado porque está comprometido el interés de terceros.

En cuanto a la preocupación de los cuerpos legislativos por modificar este estado de cosas resultante de los moldes constitucionales, para hacerse cargo de las reivindicaciones justas de los trabajadores, deberíamos enumerar aquí las leyes obreras en lo que va del siglo.

Factores ajenos a su bondad esencial las hicieron inválidas en muchas ocasiones, y, a la luz de los principios modernos y de nuestra realidad social se las ve inconexas y contradictorias, sin un organismo que sirva cabalmente su finalidad de justicia social.

¿Qué podía hacer el poder administrador del Estado en tales condiciones? Una sola de sus creaciones basta para ilustrar el desamparo en que nos encontrábamos en la materia: el Departamento Nacional del Trabajo, cuya actuación apenas merece un recuerdo cuando hablamos de los grandes problemas de la masa obrera en nuestro país. Con razón pudo decirse, hace cinco años, del Departamento Nacional del Trabajo lo siguiente: instalado en 1907, apenas remozado en 1912 y privado constantemente de facultades y medios de actuación, quedó relegado a la categoría de simple recaudador de multas y recopilador de los hechos sociales, sin poder desarrollar siquiera sus funciones conciliatorias.

Tal es el cuadro argentino de la protección del trabajo y de la justicia social en la ley de fondo, en la legislación de forma, en la jurisprudencia de los tratadistas argentinos.

Ese cuadro se inspiraba en el liberalismo que es la burla de los infortunados. El liberalismo declara maravillosos derechos: la libertad de pensamiento, la libertad de propaganda y la libertad de trabajo. Esos derechos son un mero lujo para los favorecidos por la fortuna. En el régimen liberal no se hará trabajar a los pobres, pero se les sitia por hambre: el obrero tiene que optar entre morir de hambre o aceptar las condiciones que le ofrece el capitalista, por duras que sean esas condiciones.

Bajo el régimen liberal se asiste al sarcasmo de hombres y mujeres que trabajaban hasta la extenuación durante doce horas al día por un jornal mísero y, sin embargo, la ley declara libres a hombres y mujeres.

La Nación no puede vivir más tiempo al margen del movimiento mundial que impuso en todos los países adelantados la necesidad de revisar estos viejos conceptos sobre la legislación del trabajo y el papel de las masas proletarias de la sociedad.

EL ADVENIMIENTO DE LAS MASAS

Después de la guerra del 14-18, las masas que habían soportado el peso de la contienda, y que se veían amenazadas por el hambre y la miseria física en todos sus aspectos pugnaron por el reconocimiento constitu-

cional de sus derechos elementales a la vida, a una vida digna que hasta entonces habían desconocido. Ninguna de sus soluciones encontró eco en la cerrada mentalidad de nuestros estadistas y gobernantes; fué como si la guerra no se hubiese producido y como si se pudiese seguir rigiéndose la vida económica y social de la República por los conceptos liberales del siglo pasado y por el individualismo egoísta y voraz.

Así pudo quedar justificada para muchos la avalancha popular que derribó tantos ídolos falsos, que realizó tantas verdades mentirosas, que clamó y clama todavía para que se devuelva al pueblo lo que le fué vedado: el derecho a una vida mejor, obtenida con los frutos de su trabajo y garantizada por el poder rector y coordinador del Estado.

El impulso de esa avalancha quedaría forzosamente detenido si la Carta Fundamental de los argentinos no consagrara el imperio de ese derecho. Debemos abrirle las puertas de la Constitución porque, como lo ha dicho Berri, ni la sabiduría del filósofo ni la del legislador pueden oponerse a esta justicia social que surge y está en cada angulo donde un ser vivo palpita, actúa y espera.

Hemos de analizar ahora a la luz de los nuevos principios, y para contrastarlos con nuestro atraso, el movimiento que ha dado en llamarse constitucionalismo social, inspirado en una nueva filosofía, en un nuevo concepto de lo que es justo y en una nueva apreciación del hombre.

La premisa doctrinaria es que la justicia social es uno de los fines universales y primordiales del Estado contemporáneo. Como reacción contra el liberalismo e individualismo del derecho anterior, las primeras constituciones surgidas de la contienda mundial del 14 aparecen como restricciones o limitaciones a los derechos individuales tan caros al pensamiento que entronca en la Revolución Francesa del 89. Aquí nace el carácter social o funcional del derecho del trabajo. Ya sea que se trate de la libertad propiamente dicha, de la propiedad, de la fuerza productora, de la formación intelectual del hombre —dice un autor—, se encuentra en todo esa idea dominante de la función social del hombre; las libertades individuales, que no son más que un fin en sí mismas, no constituyen ya un bien independiente, ellas están limitadas y condicionadas por el deber de colaborar al bienestar y al desarrollo de la colectividad; ellas no tienen valor, ellas no son protegidas sino en la medida que sirven al cumplimiento de ese deber social.

Antes de entrar en el enunciado de las constituciones posteriores a la guerra del 18 me parece oportuna la fijación de dos principios fundamentales que las informan: primero, la transformación del Estado y, segundo, la necesaria limitación de los derechos individuales por los derechos sociales.

En cuanto a lo primero, corresponde decir con Duguit que el Estado pierde su forma napoleónica para adoptar otra más amplia, más flexible, más protectora y más humana, concepto que podemos enlazar con la exposición de motivos de la constitución paraguaya de 1940, cuando dice: "La lucha entre el capital y el trabajo, los intereses gremiales, la existencia de poderosas fuerzas económicas, la diversidad de las doctrinas en

pugna, exigen que el Estado moderno asuma, en cierto momento, la supremacía del poder jurídico que lo haga respetado y eficiente."

En cuanto a lo segundo, no considero necesario insistir más sobre la doctrina novísima de la justicia social, porque sin necesidad de versación jurídica alguna puede captarse de la simple lectura de los textos constitucionales. Pero séame permitido agregar que al hacer el análisis de la Constitución alemana de 1919, los diputados del Reich han construido una concepción en virtud de la cual el hombre goza de un cierto número de derechos individuales cuyo goce se limita para ponerlos al servicio de la colectividad.

También es un concepto que debe servirnos de punto de partida en la materia, el de que las normas que rigen la intervención del Estado en el fenómeno de la producción no pueden ser sino derechos constitucionales.

El artículo 27 de la Constitución mejicana de 1917, sancionada años antes que la Constitución alemana de Weimar, inicia la etapa del constitucionalismo social. En materia de propiedad, el interés individual está sometido a restricciones que se inspiran en el interés social. La Nación tendrá, dice, en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Siguieron a la Constitución de Weimar la de Estonia en el año 1920, la polaca en 1921, la yugoslava del mismo año y la de Dantzig en 1922. En todas ellas aparecen una serie de normas que integran lo que se ha denominado el contralor social, de la libertad individual.

La preocupación por afirmar los principios de justicia social en las constituciones, reaparece en las cartas fundamentales del Brasil de 1934 y 1937, en la citada Constitución de la República hermana y en la cubana del mismo año, que es una expresión característica del constitucionalismo social.

Según el artículo 43, la familia, la maternidad y el matrimonio gozan de la protección del Estado; el trabajo es un derecho inalienable del individuo; el Estado debe proporcionar ocupación a quien carece de ella y asegurar a todo trabajador las condiciones económicas necesarias para una existencia digna.

LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1946 Y LOS DERECHOS DEL TRABAJO

De todas las constituciones de este siglo, la más interesante, la que ha merecido mayores comentarios y análisis, la que da fin a una trayectoria social que comienza con la declaración de los derechos del hombre, pasando por la Constitución de la primera República del 48, es la de Francia, aprobada por un plebiscito popular el 13 de octubre de 1946. El derecho del trabajo se incorpora en forma solemne a la Constitución de la República francesa. Las cláusulas obreras cobran la forma de los derechos esenciales para la vida y la salud de los trabajadores. Todo el mundo tiene el deber de trabajar y el derecho de obtener empleo y contra nadie puede hacerse distinciones en el trabajo o empleo por sus opiniones o credo. Consagra el derecho de asociación, se refiere al contrato colectivo de trabajo y al contralor de la gestión industrial y finalmente se refiere en estos tér-

minos a la seguridad social: "Todo ser humano que como consecuencia de su edad, estado físico o mental, o situación económica, se encuentre incapacitado para trabajar, tiene derecho a obtener de la colectividad los medios de una existencia adecuada."

"La justicia social perseguida por la nueva Constitución francesa — dice un tratadista argentino— consiste en la eliminación progresiva de los privilegios creados por el capitalismo, por la instauración de una sociedad en la cual las desigualdades naturales no sean recargadas por otras artificiales, en que cada individuo encuentre su justo lugar, su posición equitativa, respondiendo a su vocación individual.

"Todo esto quizá haga posible el progreso colectivo y una organización basada en la justicia social."

Después de esta brevísima reseña de las constituciones modernas, en relación con los problemas del trabajo y de la justicia social, podemos resumir la cuestión diciendo que los nuevos textos constitucionales ya no reconocen al hombre en abstracto, sino que lo miran como integrante del cuerpo social y someten los derechos individuales a las limitaciones exigidas por el interés social.

"En 1789 y 1793 —expresa Mirkine Guetzevitch, planteando el problema en los términos que más nos interesa a nosotros— se escribieron los derechos del hombre y del ciudadano que corresponden a la época. Evidentemente, ninguno de ellos es viejo, pero la lista es incompleta para el siglo XX. La vida actual exige no sólo la salvaguardia de todos los derechos de la declaración de 1789, sino también los nuevos derechos nacidos de la evolución de la vida social."

EL INTERVENCIONISMO DEL ESTADO

Ya dijimos que dos hechos fundamentales surgen ahora en el campo del derecho. El Estado cesa de ser, como entre nosotros, el simple vigilante del cumplimiento de los contratos libremente contenidos entre las partes, para erigirse en órgano de justicia social; y, en segundo término, las garantías y derechos consagrados por el artículo 14 no pierden su vigencia, sino que son limitables por los nuevos derechos sociales, con lo que se derrumba la teoría individualista de la igualdad de los hombres y de su libre determinación. El hombre teóricamente igual no lo era en realidad, ya que su nacimiento, su educación y sus posibilidades se lo impedían. Lo realmente grave es que al quedar negado el principio fundamental de la igualdad, quedó negado, en consecuencia, el de la libertad. Y así se produjo la crisis social, la llamada cuestión social por la que el Estado liberal no pudo hallar solución adecuada.

En virtud de lo dispuesto en la parte XIII del Tratado de Versalles, quedó constituida definitivamente, el 31 de enero de 1919, la Organización Internacional del Trabajo. Es sugestivo, para la demostración que nos hemos propuesto, que este organismo sea el único subsistente de la estructura creada por la extinguida Liga de las Naciones; es que su materia es la universal del trabajo, la misma que ha producido tantas conmociones, tantos desconciertos, tantas luchas y que hoy es, sin duda, el principal objeto de nuestras deliberaciones.

La primera sección de la citada parte XIII del Tratado dice: Teniendo en cuenta que la Sociedad de las Naciones tiene por fin establecer la paz universal y que ella no puede ser fundada sino sobre la base de la justicia social; teniendo presente que existen condiciones de trabajo que para un gran número de personas implica injusticias, las miserias y las privaciones, lo que engendra un gran descontento, que pone en peligro la paz y la armonía social; teniendo presente que hay urgencia en mejorar tales condiciones, por ejemplo, en lo que concierne a la reglamentación de las horas de trabajo, la fijación de una jornada máxima del día y de la semana del trabajo, el reclutamiento de la mano de obra, la lucha contra la desocupación, la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia conveniente, la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes que resulten del trabajo, la protección a los niños, a los adolescentes y a la mujer, las pensiones de vejez e invalidez, la defensa a los trabajadores ocupados en el extranjero, la afirmación del principio de la enseñanza profesional, técnica y otras medidas análogas; teniendo presente que la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano, constituye un obstáculo al esfuerzo de las otras naciones deseosas de mejorar la suerte de los trabajadores de su propio país, las altas partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y humanidad, igual que por el deseo de asegurar una paz durable, convienen en observar estrictamente estos principios, a los cuales la República Argentina fué siempre consecuente concurriendo a la Oficina Internacional del Trabajo, elevando ponencias llenas de plétóricas proyecciones, muchas de las cuales fueron convertidas en realidades.

LA ACCIÓN ARGENTINA EN PRO DE NOBLES IDEALES

A la República Argentina le cupo el honor, en el año 1946, de rendir en Canadá homenaje a los obreros que lucharon en la última guerra por la libertad, la democracia y la justicia social. A nuestro país han llegado siempre salutations por este gesto hermoso, que los argentinos han ofrecido en todos los tiempos.

También formamos parte de la organización de las Naciones Unidas que a mediados de 1947 aprobó la primera carta internacional de los derechos humanos, por la que se determina que el hombre tiene para con la sociedad el deber de ejercitar una actividad útil y los derechos de realizar un trabajo socialmente útil, de disfrutar de los bienes de su trabajo, de que se le garantice un nivel decoroso de vida para sí y su familia, como asimismo el derecho a la educación, al descanso y a la seguridad social. En ella se establece que el trabajo humano no es mercancía.

La delegación argentina que concurrió a la IX Conferencia Panamericana reunida en Bogotá a principios del año pasado destacó nuestra posición en esta materia, que fué recibida con beneplácito general por sus generosos principios. Debe agregarse que en la reunión celebrada en San Francisco de California por la Oficina Internacional del Trabajo, el representante argentino, en una de sus ponencias, que era el decálogo de los

derechos de los trabajadores, recogió la consagración unánime de la valorización de los mismos, pues se dijo que importaba una declaración de mayor alcance que los propios postulados de la Oficina Internacional del Trabajo y que, por consiguiente, modificaría la constitución de dicha organización. (Despachos y resoluciones dados por unanimidad en julio de 1948.)

La actuación de las delegaciones argentinas en el exterior, acogidas por el mundo como la manifestación elevada de un pueblo ansioso de paz, amante de la libertad y respetuoso de la dignidad humana, a nuestro juicio compromete el voto de esta Honorable Convención en el sentido de incluir en la Constitución Nacional los principios de justicia social relativos al trabajo contenidos en el capítulo propuesto. Se trata de principios queridos e impuestos por el pueblo, exhibidos como avanzada de expresión social y jurídica de los tratadistas más eminentes y de los organismos internacionales especializados, incorporados a constituciones modernas y probados en la práctica como conducentes a la felicidad y al bienestar de las comunidades libres.

Establecido que la Constitución actual no puede abarcar cabalmente las relaciones del trabajo, porque el principio liberal e individualista que la informó ha perdido su vigencia y no puede aplicarse, y establecido que por ese defecto ni la ley, ni la jurisprudencia, ni el poder administrador se encuentran en condiciones de atenderlas, detenidos por las trabas constitucionales, el mundo entero en sus fracciones más adelantadas y orgánicas ha reconocido la existencia del nuevo derecho laboral con jerarquía constitucional.

Atentos los pronunciamientos de todos estos organismos, de los dados por las entidades internacionales que reconocen los derechos sociales como indispensables pilares del mundo en que nos toca vivir; en vista de la adhesión de nuestro país a esos pronunciamientos, y a la incorporación de nuestros principios al nuevo derecho obrero internacional, ¿cómo podríamos detenerla en la aspiración de concretar ese derecho en la Constitución?

El derecho positivo no puede substraerse al reconocimiento de las exigencias creadas por el desarrollo de la fuerza económica y del trabajo. La tendencia moderna de someter el conjunto social de la vida al derecho, se llama la realización del poder. Las constituciones ofrecerían una visión fragmentaria del derecho público si no se establecieran declaraciones, garantías o reconocimientos de los postulados fundamentales del derecho del trabajo. Importaría mutilar la realidad contemporánea soslayando uno de sus aspectos fundamentales. Nuestro pueblo no quiere que permanezcamos ajenos a la evolución del mundo. El primer intérprete de sus inquietudes en la materia lo dijo en solemne y recordado mensaje: "Mientras que ellos, los derechos sociales, no tengan plena aceptación en la conciencia general y en la letra de la ley, sería inútil pensar en la pacificación de los espíritus y en la terminación de la lucha de clases."

La reforma constitucional que propugnamos, pues, al incorporar los derechos del trabajador, es una necesidad nacional inspirada en un movimiento mundial de justicia social y expuesta por el pueblo en repetidos pronunciamientos. El nos trajo aquí con este mandato. Si no lo cumplié-

semos, además de cerrar los ojos a la realidad viva, de cubrir nuestros oídos para no escuchar el clamor de la justicia, de embotar nuestro entendimiento para no reconocer el valor de la experiencia y de la sabiduría ajenas, detendríamos a sabiendas el progreso material y espiritual de la patria, comprometiendo el bienestar, la seguridad y la libertad de nuestros hijos.

LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

En el orden que estoy exponiendo, cábeme ocuparme del título segundo del capítulo tercero del despacho, referente a la familia.

Se ha entendido que la reforma social quedaría invalidada si el Estado no fijara claramente los derechos de ese núcleo en cuanto a su constitución y defensa.

El título contiene, brevemente enunciados, principios de orden moral, social y económico, e introduce una verdadera novedad en nuestro derecho positivo: la creación de la unidad económica familiar, el bien de la familia.

La estructura familiar tradicional, la que los argentinos debemos proteger por razones que nos son propias, enraizadas en la historia de nuestras costumbres, se asienta sobre el matrimonio, sobre los iguales derechos y deberes de los cónyuges y sobre la patria potestad, institución que establece en el derecho la ordenada vinculación entre padres e hijos.

Estos tres pilares de la familia en el orden moral, se encuentran contemplados cuando se dispone que el Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad.

En cuanto al contenido económico del título se encuentra en los apartados 2º y 3º. Me parece oportuno recordar aquí las expresiones contenidas en el anexo 1 del anteproyecto de reformas que sirve de base a este despacho. Dice que es "uno de los objetivos revolucionarios más avanzados del siglo", "la creación de la unidad económica familiar, el bien de familia, definición por el Estado de un patrimonio irrenunciable e inembargable que debe constituir la base de todo progreso y la suma de condiciones elementales para la existencia de un hogar digno y a cubierto de desastres eventuales".

Comparto, asimismo, el pensamiento de que la jerarquía constitucional de este principio "será perfeccionada por leyes específicas y, lógicamente, por el tiempo".

El apartado 4º del título que comento se refiere a la parte específicamente social de la institución familiar, cuando establece que la atención y asistencia de la madre y el niño "gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado".

La redacción es sumamente feliz y comprensiva. El Estado toma a su cargo expresamente la función de velar por la atención y asistencia de la madre y el niño, elementos vitales, si los hay, de la sociedad trascendente que integramos.

La protección de la madre dejará de ser un simple enunciado retórico, porque una vez sancionada esta Constitución, toda la fuerza del Estado pesará contra la indolencia y la injusticia en materia de tan hondo

sentido humano y la protección a la infancia se constituirá en la política inevitable de todo gobierno de contorno social: al protegerse a la infancia habrá de librársela de la miseria, de la carencia de medios de instrucción y preservársela de la asechancia de la enfermedad.

Como resultado de la incorporación de estos preceptos a la Constitución, pondremos en práctica anhelos nacionales que hasta hace muy poco no excedieron el ámbito de algunas iniciativas privadas y cuyo reclamo no trascendió sino en la voz de oradores y conferencistas. Iniciada en el país una era de reivindicación social de los factores humanos, hasta ayer olvidados, es mucho lo que el afán de justicia y la comprensión del sufrimiento ajeno han hecho para remediar tantos males.

Lo ya logrado encontrará amparo en el establecimiento de las normas que propugnamos en cuanto a la protección de la familia. Ellas darán también al Estado el instrumento jurídico necesario para completar un sistema orgánico y para completar esa protección.

LEGISLACIÓN Y ANTECEDENTES SOBRE LA MATERIA

La legislación americana y, sobre todo la europea, en materia de familia, desde el punto de vista social, incorporó a los cuerpos constitucionales disposiciones expresas. Aunque sus alcances sean diversos en el fondo de todas ellas, se advierte idéntica preocupación.

La "protección particular de la Constitución" cubría al matrimonio, "principio de la familia, de la conservación y el crecimiento de la Nación", como dice la Constitución alemana de 1919, y se confiaba al Estado la función de velar por la pureza, la salud y el mejoramiento social de la familia.

Igual derecho a la protección de la familia por el Estado se consagra expresamente en el artículo 163 de la Constitución brasileña de 1946, mientras que en la Constitución de Bolivia de 1947, en su artículo 133 se dispone otro tanto para agregar en el artículo 135: "Las leyes determinarán el patrimonio familiar inembargable e inenajenable, como también el subsidio de familia con relación al número de hijos."

A una legislación protectora especial confió la Constitución guatemalteca de 1945 la protección del patrimonio familiar, mientras que la panameña en 1946, en su artículo 60, ofrece una disposición más aproximada al texto de nuestro despacho. Dice así: "El Estado velará por el fomento social y económico de la familia y organizará el patrimonio familiar, determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que debe constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable."

La distribución de los apartados propuestos en este título del despacho aparece como la más científica y atinada. Como hemos visto, contempla los problemas morales, económicos y sociales de la familia. Sería necesario recurrir a una prolongada exposición de las constituciones modernas de tipo social, para encontrar en ellas dispersas las normas que nosotros proponemos incorporar en un título orgánico.

En el sentido puramente técnico, esta agrupación de disposiciones relativas a la familia en el capítulo III nos parece superior a los anteceden-

tes extranjeros y desde el punto de vista espiritual se la ve como una categórica afirmación de los principios de justicia social que informan el proyecto. No decimos, como el artículo 41 de la Constitución de Irlanda, que la familia tiene derechos anteriores y superiores a toda ley positiva, sino que reconocemos expresamente esa verdad y llevamos al derecho positivo en su más alta expresión, la Constitución, ese reconocimiento.

Sabemos que el bien de familia es la célula económica fundamental de la sociedad y lo establecemos. Sabemos que la maternidad es el motor fundamental de la sociedad y consagramos su protección, en forma "especial y privilegiada"; sabemos, en fin, que en el niño se configura la patria de mañana y disponemos que el imperio de la Constitución se ponga a su servicio para engrandecerla.

Continuando en el orden que estoy exponiendo me referiré a un punto que toca mucho a la sensibilidad de los argentinos.

LOS DERECHOS DE LA ANCIANIDAD

Desde el punto de vista estrictamente técnico, en ninguna de las creaciones que propugnamos aparece con claridad tan meridiana el sentido social de las reformas como en la introducción de los derechos de la ancianidad.

En materia de trabajo, ha podido discutirse —en nombre de doctrinas diversas— la intervención del Estado para regular las relaciones laborales.

En materia de propiedad podemos analizar igualmente si el principio de la inviolabilidad debía o no ceder al del supremo interés de la colectividad, y debíamos ofrecer la argumentación necesaria, llegado el momento, para que el Estado tenga injerencia en la regulación de la función social. En ambos derechos, del trabajador y de la propiedad, la controversia es inevitable desde el punto de vista doctrinario. No es éste el caso en cuanto a los derechos de la ancianidad, cuyo estado constitucional aconsejamos. La premisa aquí es bien clara: es obligación de la sociedad, representada por el Estado, proteger a la vejez, y es una obligación fundada en la justicia social.

No hay valores económicos comprometidos, no hay cuestiones jurídicas involucradas; se trata de una obligación que surge del corazón, y aunque alguien piense que éste no es un lenguaje constitucional, consideramos que en el plano de la justicia social hemos excedido las fórmulas académicas, que en muchos casos no hicieron otra cosa que reducir esa justicia social a la calidad de un tópico más en los anaqueles de las bibliotecas. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

No encontraremos antecedentes extranjeros de las normas cuya inclusión constitucional propugnamos. Siempre fué reconocida por la legislación la necesidad de proteger a los ancianos, desde la declaración de los derechos del hombre de 1789, hasta la Constitución cubana de 1940, para citar uno de los últimos cuerpos constitucionales con sentido social. Pero esa protección se busca a manera de compensación de lo que se le debe a un trabajador, cuya facultad de producir se ha extinguido cuando aquél

ya no es socialmente útil. De esa protección resulta aparente el remedio buscado, que es el seguro a la vejez. Dice un autor a este respecto: "El fundamento económico y jurídico de esta institución es bien claro: el deber social de no abandonar a aquel que habiendo trabajado largos años produciendo un beneficio común, no puede continuar haciéndolo por el desgaste que en su naturaleza ha causado el tiempo. Se nos presenta no como un acto de caridad ni de mera liberalidad, sino como el reconocimiento a un servicio prestado y, aun más, como una deuda de la sociedad para quien por ella labora."

Aun sin este tipo de argumentación encontraríamos amplísimo justificativo para dar estado constitucional a los derechos de la ancianidad. Nosotros vamos más lejos. Al considerar los artículos de la Constitución no hemos tenido en cuenta los amplios conceptos materialistas, que nos habrían conducido por una senda extraña a nuestro sentimiento y a nuestras tradiciones. Pero en materia de derechos de la ancianidad, aunque esos conceptos nos servirían para imponerlos, no emplearíamos los argumentos ofrecidos por Robert, quien dice: "Si se considera que durante el período de su plena validez el trabajador ha producido riqueza no sólo suficiente para subvenir a las necesidades de su propia existencia, sino otra en mucho superior a su personal consumo, que quedaba en parte en beneficio de la colectividad, aparece claro que su necesidad de reposo, cuando sobreviene la vejez, se transforma en un derecho suyo al descanso, al cual corresponde un deber de la sociedad a la que ha contribuido a incrementar al proveerla en sus necesidades."

Ésta es la justificación del seguro social a la vejez, pero no es la única justificación de la detenida enumeración que proponemos en cuanto a los derechos de la ancianidad.

Nuestra cláusula se inspira en consideraciones estrictamente humanas, en la observación humana, directa e inevitable y casi siempre dolorosa de la marcha del hombre hacia la extinción de su vida. No queremos distinguir, y no sabríamos hacerlo, entre el anciano que en su momento rindió el tributo de sus fuerzas para producir valores económicos y aquel otro que bajo las inexorables circunstancias del tiempo no se encuentra en condiciones de hacerlo.

Vemos el problema en estos términos: un anciano, un ser integrante de la sociedad, de cuya vida la sociedad no puede desatenderse sin negarse a sí misma, un hombre o una mujer, cuya presencia en el núcleo social no puede ignorar, y una ley que se inspira como nosotros queremos en la fundamental dignidad del hombre. De las constituciones francesas e italiana, las más recientes limitan la garantía o protección a los ancianos trabajadores, es decir, que consideran a la vejez como riesgo de trabajo y no como riesgo social. Pero la primera de estas constituciones mitiga algo este criterio restrictivo y parece acercarse a nuestro pensamiento en la materia, cuando dice que todo ser humano que, en virtud de su edad, estado físico o mental o situación económica, se hallare incapacitado para el trabajo, tendrá derecho a obtener de la colectividad medios convenientes de existencia.

El seguro social de vejez tiene una historia densa y provechosa para nuestra posición. Fué postulado elemental de la Revolución francesa el derecho a la seguridad de la existencia en los casos de vejez y enfermedad, y la Constitución de la República francesa del 48 contenía un sistema completo de legislación del trabajo con carácter tutelar, que no olvidaba a la mujer y al niño siempre con la mira puesta en consideraciones de orden económico. Antes de la primer guerra habían establecido el retiro obrero las legislaciones de Alemania, Francia, Rumania, Suecia y Dinamarca; luego se incluyó en las legislaciones de España, Portugal, Yugoslavia, Checoslovaquia, Holanda y Grecia, entre otras naciones. A todos estos países les preocupaba, indudablemente, el inquietante problema de la situación que creaba la edad avanzada del obrero y su familia. Así se organizó el seguro como un remedio de relativa eficacia. Como lo hace notar García Oviedo, este seguro social de la vejez se organizó primeramente haciéndolo facultativo. Temíase que el obrero, poco dispuesto a cotizaciones periódicas, con beneficios cortos y tardíos, no cooperase en el funcionamiento de la institución si se le hacía obligatorio, pero siguiendo el ejemplo de Alemania, que por la ley de junio de 1889 instituyó obligatoriamente el seguro contra la vejez, los Estados modernos lo incorporaron a su derecho positivo.

La Constitución de Cuba, a la que hemos aludido, enuncia entre los seguros sociales que concreta el artículo 65 el siguiente: como derecho irrenunciable e imprescindible de los trabajadores, con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores lo establece contra la vejez y la invalidez.

Como se ve, en todas partes existe la preocupación de proteger a la vejez, pero en todas partes también la preocupación parece limitada a los trabajadores, inspirándose en una consideración social encomiable pero restrictiva, sin duda alguna. Nosotros, repetimos, vamos más lejos, porque el sentido que nos inspira no está contagiado en consideración materialista alguna, remota, mediata o inmediata, sino por el deseo de imponer la justicia social y de extenderla a todos los factores humanos integrantes de la sociedad, válidos o inválidos, económicamente útiles o forzosamente desamparados e inútiles.

Nuestro distinto enfoque de este problema se encuentra cabalmente expresado en el exordio de la proclamación que dice: "Creemos que es preciso la formulación previa de las virtudes indesplazables e imprescriptibles que deben acompañar al hombre en las distintas etapas de su vida para que de ellas fluyan como corolario indestructible las normas de conducta social para las generaciones que se suceden y con la alta mira de defender a los ancianos el patrimonio ético, la fuerza de los ideales, la virtud de la tradición y la pureza de la raza". (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Confieso que para mi conciencia de hombre de derecho nada es más grato que poder defender esta cláusula de nuestra Constitución, en virtud de la ética, de los ideales, de la tradición y de la raza, en vez de hacerlo en virtud de los fríos enunciados de los textos jurídicos. Para mí, en este enunciado se contienen esos valores que ante los ojos del mundo nos han convertido en un pueblo generoso, desentendido de la pequeñez de los hechos

cotidianos y alerta a las manifestaciones supremas del espíritu, que atiende más al latido del corazón del hombre, a su sufrir, que a la fuerza de su músculo, a la abundancia de sus recursos o a su clasificación como ente económico. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

UNA DOCTRINA ARGENTINA

Esta doctrina, que no vaciló en denominar "doctrina argentina" de los derechos de la ancianidad, fué expuesta por la esposa del excelentísimo señor presidente de la Nación, doña María Eva Duarte de Perón, en distintos momentos de su tenaz campaña en favor de esta declaración de derechos. En el citado exordio, en la introducción de la declaración, y en numerosas manifestaciones públicas, insistió en su pensamiento de que "las conquistas de los trabajadores, por ejemplo, estriban menos en sus salarios dignificados que en su condición de hombres que se sienten como tales y que por eso mismo están habilitados para las más grandes empresas y los más altos ideales acordes con la condición humana".

La esperanza de ver difundida esta doctrina argentina fué expresada por la señora María Eva Duarte de Perón el mismo día 28 de agosto de 1948, al manifestar su "fe incommovible de que estos mismos derechos que proclamamos hoy, expuestos ante las naciones del mundo, sirvan de inspiración, movilicen las conciencias y puedan un día llegar, como bendición lejana, sobre las cabezas blancas de todos los ancianos desvalidos de la tierra".

La magistral inspiración de una mujer argentina, que interpretó ante el mundo el sentimiento humano de todos los hijos de esta tierra, se encuentra hoy en una instancia internacional. Para abonar ese generoso movimiento con nuestro ejemplo, propugnamos aquí la consagración constitucional de los derechos de la ancianidad, en la forma propuesta en el despacho de la mayoría.

La inclusión de los derechos de la ancianidad en la Constitución es un cambio, pero en un sentido limitado: cambiamos un olvido por un recuerdo. Estamos seguros de que las reglas consuetudinarias y legales de que se nutren estos derechos, y las que se aplicarán a ellos, coincidirán en sus resultados con nuestro ideal de justicia. Cuando se habla de un anciano, entre argentinos, el ánimo de todos promueve en el círculo familiar, en cualquier círculo, una atmósfera de comprensión profunda. Yo no creo que uno solo de los señores convencionales no haya creído, una vez en su vida, que un anciano debía ser asistido, debía vivir bajo techo, alimentarse, vestirse, cuidar su salud, compartir nuestro esparcimiento, trabajar en una actividad menuda, estar tranquilo y disfrutar del respeto y la consideración de sus semejantes.

Éste es el decálogo cuyo estado constitucional proponemos. Sostene-
mos que sus máximas estaban en nuestras conciencias y que lo estarán
mientras haya un argentino sobre la tierra. Por eso aspiramos a que las
generaciones que nos sucedan se enteren de que nosotros los hicimos tras-
cender de nuestra intimidad para fijarlos en una ley vital. (*¡Muy bien!
¡Muy bien! Aplausos.*)

Muchas veces se ha sostenido, y ésta es ya una verdad incontrovertible, que la democracia es el sistema político superior de los pueblos, a condición de que éstos sepan aplicarla con verdad y servirla con sacrificio. Ninguno de ambos extremos se logra sin instrucción y cultura. Éstas son vallas a la ambición de los hombres, y la historia de la civilización prueba que los déspotas toman sus poderes de la ignorancia y del abandono del espíritu. Mucho sería exigir de las masas un grado de ilustración superior, pero no puede pedirse nada menos que un mínimo de cultura. La verdadera democracia se alcanza cuando el pueblo tiene la conciencia de su valimiento y el conocimiento de sus derechos.

La Constitución vigente recogió verdades y las incorporó en diversos lugares de su articulado. En toda ella flota la ambición de una época por infundir en la naciente nacionalidad la sed de aprender, que enseñó a los pueblos más civilizados de Europa el camino de su independencia política. Los medios de difusión de la cultura fueron contemplados, y se consagró el derecho de enseñar y aprender, recomendándose expresamente al gobierno el fomento de la ilustración en todas sus ramas.

Hemos conservado celosamente esas normas en el despacho, pero hemos creído necesario ampliarlas expresamente, concediendo a la educación y la cultura, en el título IV del capítulo III, una extensa serie de disposiciones. Ellas serán objeto de leyes oportunas, y la jurisprudencia acabará por extender su influencia, para intensificar su eficacia.

Aunque muchas de las normas contenidas en este título son objeto de leyes, el estudio detenido de todas ellas permite ver que las abarca el concepto social que domina todo ese capítulo. Se fija, por ejemplo, el principio general de que la educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, e inmediatamente se pone a cargo del Estado la creación de los correspondientes institutos. Se procede correctamente al fijar cuál ha de ser la tendencia de la enseñanza, que comprende la salud del cuerpo, el perfeccionamiento de las facultades intelectuales de la juventud, la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL

Hay en esto, señor presidente, una profunda intención social: buscamos la formación de una patria nueva, sana, fuerte y cultivada en el espíritu.

Pero donde aparece el sentido social de la reforma con mayor claridad es en el apartado tercero, cuando se resuelve un viejo problema argentino: el de la orientación de la juventud. La orientación profesional, dice, concebida como un cumplimiento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta.

Otras disposiciones contenidas en este capítulo merecen atención especial y también resuelven problemas de urgente solución. La categoría constitucional de las mismas convencerá a muchos de los altos propósitos de la intención reformadora.

La primera de estas disposiciones se refiere a la protección por el Estado del desarrollo de las ciencias y de las bellas artes. Se agrega que no podrán ponerse cortapisas a esas elevadas manifestaciones del espíritu, aun cuando se recuerda que artistas y hombres de ciencia tienen también deberes sociales ineludibles. Nuevamente, como lo hemos apuntado en otros pasajes de la exposición, no hay nada en la Nación que por virtud de privilegios intelectuales o de otro carácter pueda derivar su actividad a una zona deslindada de la realidad nacional integral. El desarrollo de las ciencias y las artes es considerado fundamental para el progreso de la sociedad en que vivimos y no pueden ser las ciencias y las artes, ni sus cultores, actividades ajenas al curso de la Nación. Desde la clásica torre de marfil debe llegar la voz de las ciencias y de las artes al seno del pueblo, pues su esfuerzo sostenido garantiza su prosperidad y su progreso.

La otra disposición, más objetiva, resuelve una cuestión que en países más adelantados debió ser remediada con disposiciones drásticas: la descapitalización del acervo cultural y artístico del país cuando queda librada exclusivamente a la iniciativa privada mueve más el interés particular que el interés de la Nación.

Las riquezas artísticas e históricas del país constituyen el patrimonio cultural de la Nación confiado a la tutela del Estado, a quien se otorgan facultades para defenderlo.

Todo el título relativo a la cultura tiene su origen en las condiciones argentinas en la materia y la amplitud de sus disposiciones permitirá corregir las perniciosas y fomentar las útiles. El propio presidente de la Nación ha dicho con verdad que si no se la cuida, se diluye la cultura en un mar de azarosas inquietudes espirituales que hace muy difícil la tarea de recuperación de lo perdido, porque el naufragio de la cultura de un pueblo equivale a la pérdida del propio ser nacional. La Constitución, en la parte pertinente, hará imposible para siempre este temible naufragio.

DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

Debo referirme, señor presidente, en relación con lo antedicho a los conceptos económicos que informan el despacho de la mayoría.

El pueblo ha hecho ya el proceso del liberalismo y de los males económicos, que son su consecuencia. Al analizar el nuevo concepto que se propone para la propiedad privada en el despacho, expondremos con mayor detalle la razón y el porqué de los principios que creemos deben imperar en la actualidad.

La revolución fué precisa para cambiar estos conceptos y aquí estamos dispuestos para dar satisfacción a las legítimas aspiraciones de nuestro pueblo. Esas aspiraciones están concretadas en las palabras pronunciadas el 4 de septiembre de 1948, al promulgarse el texto de la ley de reforma de la Constitución.

En lo económico, se dijo, queremos suprimir la economía capitalista de explotación, reemplazándola por una economía social en la que no haya ni explotadores ni explotados y donde cada uno reciba la retribución justa de su capacidad y de su esfuerzo.

El capital debe estar al servicio de la economía y no como hasta ahora ha sucedido, que nuestra economía ha estado al servicio del capitalismo internacional.

Hay que suprimir el abuso del derecho de propiedad que en nuestros días ha llegado a ser un anacronismo que permite la destrucción de los bienes sociales, porque el individualismo así practicado forja una sociedad de egoístas y desalmados que sólo piensan en enriquecerse, aunque para ello sea necesario hacerlo sobre el hambre, la miseria y la desesperanza de millones de hermanos de la clase menos favorecida por la fortuna.

Oportuno es recordar aquí la doctrina del partido popular que nos dió su mandato. Se afirma allí que nos hemos comprometido ante el pueblo a poner el capital al servicio de la economía, a que la libertad individual sea moderada por la ley para evitar la explotación del hombre por el hombre o por el capital; a evitar, por fin, el abuso del derecho de propiedad.

Estos principios configuran en el contexto del despacho distintas disposiciones cuyo análisis corresponde al debate en particular, pero principalmente contenidas en los artículos 37, 38 y 39, bajo el comprensivo título de "La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica".

EL RÉGIMEN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

El interés principal del artículo 37 radica en el nuevo concepto de propiedad. En los demás se mantiene la disposición del artículo 17 que responde a estos principios.

La nueva redacción propuesta por el despacho de los convencionales de la mayoría al artículo 38 de la Constitución, entraña la reforma substancial de un principio que hace a la esencia de la sociedad: el de la inviolabilidad de la propiedad privada. En una república democrática como la nuestra, quedan desvirtuadas de antemano las alarmas que pudiera provocar la supresión de este principio de la letra constitucional. Los argentinos no podríamos negar el derecho a la propiedad privada, como hace la Constitución soviética; pero apurémonos a decir que tampoco podríamos apoyar una cláusula como la de la Constitución española de 1808, que consideraba ese derecho natural, inviolable y sagrado. La razón es simple.

Sin necesidad de entrar en complicadas teorías provocadoras de innumerables controversias, debemos decir que no tenemos aquí un régimen comunista ni estamos ajenos a la conformación de los principios sociales de la Revolución Francesa de 1789. Lo que buscamos para nuestra Constitución es una forma adaptada a nuestra idealidad democrática, a nuestras necesidades y a nuestro futuro.

No pretendemos abolir la propiedad privada, porque como lo dice un comentarista de la justicia social, Salvador Aramo Montañó, siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho de poseer privadamente y de transmitir los bienes por herencia, propiedad que los hombres no deben suprimir, porque el hombre es anterior al Estado.

En ejercicio de ese derecho, función o facultad de gobierno, el Estado debe librar nuevas formas o modos de ejercer el derecho de propiedad

o limitar su ejercicio en consonancia con exigencias de bien general. Lo que nosotros queremos es humanizar la propiedad, acomodándola a la nueva concepción social, que sufre una profunda transformación y no permite que el egoísmo de algunos prive sobre la vida de los demás.

No se trata aquí de discutir teorías o escuelas. Es la vida misma la que se impone, dice un profesor eminente, más que una doctrina determinada o más que una escuela política.

Asistimos a la transformación no sólo de la teoría general de los estados, sino también de los derechos individuales. El Estado no puede limitarse a reconocer la independencia jurídica del individuo sino que debe establecer un mínimo de condiciones necesarias para asegurar la independencia social. De aquí dos procesos simultáneos: por una parte entre los derechos individuales fundamentales figura poco a poco la defensa de la persona social; por otra parte, en nombre de un principio objetivo de solidaridad del pueblo, en nombre de principios superiores, se asiste a una limitación de ciertos derechos fundamentales, como es el derecho de propiedad, que evoluciona. Extensa y fatigosa sería una exposición de la evolución del derecho de propiedad y de la doctrina sustentada a su respecto, que al cristalizar en formas políticas han deparado tantos beneficios y tantos males al mundo. Nuestra posición en esta materia se rige principalmente por un estado de conciencia renovador sintetizado en estas palabras: "Hay que tener el valor de reconocer cuándo un principio aceptado como inmutable pierde su autoridad. Aunque se apoye en la tradición, en el derecho o en la ciencia, debe declararse caduco tan pronto como lo reclame la conciencia del pueblo." Estas han sido las palabras pronunciadas en la Asamblea Constituyente por su excelencia el señor presidente de la Nación.

Siempre fué preocupación de estadistas y gobernantes fijar en sus estatutos limitaciones al concepto de la propiedad sin vallas. Aun en tiempos autocráticos, les pareció prudente observar que el abuso de la propiedad producía factores de perturbación en la vida de sus gobernados. Ellos lo hicieron por motivos políticos; nosotros queremos hacerlo por motivos sociales en procura de ese buscado equilibrio, que es garantía de paz y de prosperidad entre los hombres.

ALGUNAS OPINIONES SOBRE EL TEMA

El propio Napoleón decía, al discutirse el artículo 544 de su Código Civil: "El abuso de la propiedad debe ser reprimido siempre que perjudique a la sociedad. Por esto se prohíbe segar los trigos verdes y arrancar las cepas preciadas. Yo no toleraría que un particular hiciera estériles 20 leguas de tierra en un campo de trigo para hacer de él un parque. El derecho de abusar no llega hasta el punto de que se pueda privar a un pueblo de su subsistencia."

El doctor Vélez Sársfield, doctor constructor del Código Civil, campeón del individualismo y del liberalismo, tampoco pudo substraer su ánimo a esa inquietud de justicia cuando en la nota al artículo 2508 sobre la exclusividad del dominio apuntaba: "Cuando establecemos que el do-

minio es exclusivo es con la reserva de que no existe con este carácter sino en los límites y bajo las condiciones determinadas por la ley, por una consideración esencial a la sociedad; el predominio para el mayor bien de todos y de cada uno, del interés general y colectivo sobre el interés individual."

Estas débiles luces sobre la injusticia inmanente en el principio de la propiedad inviolable se han convertido hoy en una llama pujante. Cuán lejos se encuentra de aquellas vacilaciones el dictado del artículo 146 de la Constitución ecuatoriana de 1945, que dice: "El régimen de la vida económica debe responder a principios de justicia social y tender a liberar de la miseria a los ecuatorianos, proporcionándoles una existencia digna. La propiedad, por tanto, crea obligaciones sociales y, en consecuencia, la utilización de la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la colectividad."

¿Cuáles han sido en el intervalo entre estos dos extremos, sin contar la negación total del derecho por el régimen soviético, los fenómenos que han determinado un cambio tan fundamental? La agudización del individualismo, el principio de la lucha por la vida, en la que sólo triunfan los más fuertes; la incorporación de la máquina a la producción; la concentración de capitales; el relajamiento del factor humano y la pauperización de las masas. En el punto más agudo de este proceso se produce la situación descrita por Harold Laski en su obra *El Estado moderno*, donde dice: "Las concepciones más viejas acerca de la libertad y del orden difícilmente puede decirse que benefician a las masas humanas. La riqueza de la comunidad aumenta, pero no alivia sus necesidades. Nuestros conocimientos aumentan vertiginosamente, pero quienes participan auténticamente de los beneficios del patrimonio intelectual de la humanidad constituyen solamente una pequeña parte del pueblo. El dominio de los ricos, bien sea de los terratenientes o de los que poseen capital industrial, se ha consagrado primero a la acumulación de riquezas y después a impedir su difusión. El carácter de la vida social y, por consiguiente, el carácter del Estado, se determina, sobre todo, por su división en un número reducido de personas ricas y un vasto número de individuos que viven al margen de la subsistencia; tenemos seguridad y orden; pero la seguridad que disfrutamos supone la protección de la mayoría en su impotencia actual, y el orden, en un sentido verdaderamente amplio, es la salvaguardia de los menos frente a la demanda de los demás por una vida más digna y halagüeña".

LA ARGUCIA INTERPRETATIVA Y LOS PROBLEMAS SOCIALES

Nosotros sostenemos que ésta es la situación amparada por la actual redacción del artículo 17 y del artículo 14 de la Constitución vigente en cuanto a la propiedad. Al dictarse en septiembre de 1921 las llamadas leyes de emergencia, que limitaban el monto de los alquileres de casas de departamentos o locales, un constitucionalista sostuvo que tales leyes eran inconstitucionales, en cuanto violaban los artículos 14, 17, 28 y 33 de nuestra Carta Fundamental. Él mismo lo explica en su tratado: "Esas

leyes despojaban al propietario del derecho de usar y disponer de su propiedad, durante dos años contra su voluntad, ya que la existencia de contratos de locación demostraba su propósito de conservar sus fincas libres de compromisos. Destruían la "inviolabilidad de la propiedad", durante ese mismo lapso, pues el goce de esta última era quitado a quienes tenían el derecho correspondiente, para darlo a los locatarios por un precio arbitrariamente determinado en la ley, sin previa indemnización." (González Calderón, *Derecho constitucional*, edición 3ª, página 200, párrafo 631).

Obsérvese, señor presidente, cómo hoy en nuestra República no podrían escribirse palabras semejantes para atacar las leyes dictadas por el Congreso, con el objeto de remediar el mal social de la escasez de vivienda, y con las cuales se restringe, en nombre del interés social, el goce del derecho supremo de la propiedad.

Nosotros pensamos que es preciso encarar estos problemas de frente y que los problemas sociales no pueden descansar, para su solución, sobre argucia interpretativa. Debemos darle, en ejercicio de nuestra soberana facultad, una norma constitucional a tono con el momento que vivimos, con las nuevas necesidades sociales, con las nuevas situaciones que nosotros mismos hemos tenido ocasión de sentir en carne propia y que, según podemos anticipar, sentirán quienes nos sucedan en el mundo del mañana.

La solución de esta cuestión trascendental se encuentra en la calificación del derecho de la propiedad como una función social. Nos ayuda en el caso la doctrina corriente; la observación de los fenómenos sociales del último siglo; la apreciación del actual fenómeno argentino, y el ejemplo de países europeos y americanos que, antes que nosotros, se apresuraron a ajustar sus constituciones a las necesidades de la hora.

Al referirme a los derechos del trabajador, esboqué una explicación sobre la doctrina del derecho como función social. No creo necesario repetir lo que dije entonces.

EL DERECHO DE PROPIEDAD EN OTRAS CONSTITUCIONES

El movimiento del constitucionalismo social, cuyos fundamentos doctrinarios expuse al referirme a los derechos del trabajador, y en los que se inspira la cláusula reformada del artículo 38 que propiciamos, comienza con la Constitución alemana de 1919 que, no obstante garantizar el derecho de propiedad en su artículo 153, dice que "su contenido y sus límites resultan de las leyes". Y agrega en el tercer apartado del mismo artículo: "La propiedad obliga. Su uso debe ser al mismo tiempo un servicio al interés general".

La Constitución mejicana, anterior a la de Weimar (1917), si bien no contiene una concepción paralela a aquélla, no deja de revelar la inquietud provocada por la naturaleza del derecho que analizamos, permitiéndole declarar la socialización "de la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional" (artículo 27), derecho que pertenece originariamente a la Nación, la cual puede transmitirlo a los particulares, constituyendo así la propiedad privada. Y

agrega más adelante que "la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público... para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

Dentro de la corriente del funcionalismo social en materia de propiedad, cuyo primer jalón señala en forma por demás elocuente la Constitución de Weimar, se encuentra la polaca de 1921, en cuyo artículo 99 se expresa textualmente: "Solamente la ley determina en qué medida el Estado podrá reservarse la propiedad exclusiva de ciertos bienes, en interés de la colectividad, y las restricciones que podrán ser establecidas por razones de orden público al derecho de los individuos y de las excepciones lícitas para disponer libremente de la tierra, de las aguas, de los minerales y de otras riquezas naturales".

Demasiado extenso sería ahora hacer relación de las constituciones que han adaptado su letra a la nueva concepción social. Pero, si bien la consideración debida a la atención de los señores miembros de este honorable cuerpo me obliga a no detenerme en la redacción de las mismas, no puedo dejar de citar el criterio dominante en las constituciones de las naciones de América, con las cuales nos hallamos identificados por razones de territorio, de raza y de ideología, por lo que cobran mayor significación. La Constitución del Perú, de 1933, establece que la propiedad debe usarse en armonía con el interés social y que la ley fijará las modalidades del derecho de propiedad. En la Constitución de Bolivia, de 1938, dispone que la propiedad es inviolable, siempre que llene una función social, y la garantiza siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo, disposición ésta que también está contenida en la más moderna Constitución del año 1945.

La Constitución de Cuba de 1940 concordante con el mismo principio, declara "la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o de interés social establezca la ley".

Para finalizar con el comentario de las constituciones americanas, recordaré las de Ecuador de 1946 y de Guatemala de 1945, que garantizan el derecho de propiedad, conciliándolo con su función social. Omito, en consecuencia, considerar en detalle otras disposiciones constitucionales de naciones americanas, orientadas en el mismo sentido, como las de Chile de 1925, de Colombia de 1936, de Brasil de 1946, de Venezuela, República Dominicana y Nicaragua de 1947, pues entiendo que la enumeración que dejo expuesta basta para resaltar la antinomia entre ellas y la nuestra y evidencia elocuentemente el atraso de nuestra legislación constitucional y la necesidad imperiosa de su reforma.

Después de esta enumeración de las cláusulas relativas a la propiedad en las constituciones extranjeras, creo necesario repetir que el derecho función social que ellas consagran, no importa la negación del derecho a la propiedad privada. Francisco Campos, al realizar una interpretación de la Constitución brasileña del 10 de noviembre de 1937, en "O espírito do Estado Novo", dice que "los nuevos derechos constituyen, por así decir, la sustancia de la declaración constitucional de derechos. No se

trata ya de una declaración negativa de la libertad, la cual no daba otro derecho al individuo sino el de no ser incomodado por el Estado. El individuo tiene derecho a servicios y bienes, y el Estado el deber de asegurar, garantizar y promover el goce de esos servicios y de esos bienes”.

De todo lo expuesto —antecedentes históricos, principios doctrinarios, normas del derecho positivo— resulta innegable que en la lucha mundial contra el individualismo, hemos llegado a la concepción social del derecho, al funcionalismo social, que nos obliga a concebir los poderes jurídicos como derechos deberes, o dicho de otro modo, como funciones sociales.

Al proponer en el artículo 38 de nuestra Constitución, se diga expresamente que la propiedad privada tiene una función social, entendemos resolver jurídicamente el trastorno económico que la concepción individualista de la propiedad había impuesto al núcleo social; establecemos el verdadero contenido de este derecho y consignamos, de paso, el principio de la relatividad de todos los demás, principio que no nos es extraño, por otra parte, ya que integra el texto del artículo 14 en la parte que se aconseja mantener.

LA FUNCIÓN DEL CAPITAL EN EL ORDEN SOCIAL

Siguiendo el orden que me he propuesto en lo que respecta a la parte económica, debo decir que el artículo 39 fija claramente cuál ha de ser en adelante el papel del capital. No puede ser ya factor de explotación inhumana e injusta, sino tener por principal objeto el bienestar social. Lo que se busca es la humanización del capital: se lo convierte, de instrumento de dominación económica, en factor de colaboración con el trabajo, para alcanzar la felicidad de los más.

Yo no creo que éste sea el momento de hacer la historia del capitalismo, ni de enjuiciarlo. El pueblo, con su claro sentido de la vida, ha realizado entre nosotros ambas cosas, con mayor eficacia y mayor pujanza que nosotros mismos. De las observaciones formuladas al tratar de la justicia social y del nuevo sentido de la propiedad como función social surge con claridad cuál es nuestro pensamiento respecto de la economía social. Aspiramos a que los abusos del capitalismo no se repitan entre nosotros. Aspiramos a que se prohíba en la Constitución toda forma de explotación del hombre por el hombre, o del capital en cualquiera de sus manifestaciones. Así será posible la verdadera igualdad jurídica y social de los habitantes de la Nación. Y contra quienes conspiren contra ella en el ejercicio de la libertad individual.

El artículo 40 contiene normas relativas a la organización de la riqueza y su explotación. Según nuestros principios, nadie podrá derivar en adelante un lucro excesivo de la explotación de la riqueza argentina, como tampoco del ejercicio de su industria. La riqueza, en general, “tiene por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social”. Y en cuanto a los productos obtenidos de la actividad lícita, “el Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia

de los intereses generales, y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución”.

Debe hacerse notar que las alarmas respecto a la intervención estatal son infundadas. No se busca el perjuicio de nadie en el ejercicio de una actividad útil, sino el beneficio de todos derivado de esa actividad, conjurada con otras. El respeto a la iniciativa privada queda asentado en la Constitución, porque según el mismo artículo 40, in fine, “toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios”.

CÓMO SE INTEGRAN LOS MEDIOS DE LA SOBERANÍA POLÍTICA

El tercero y último de los principios fundamentales que informan el despacho es el de la soberanía política. Nos llamaríamos a engaño si pretendiéramos ignorar que, en nuestros tiempos, el sometimiento político de los pueblos se logra por otro camino que el de su subordinación económica. Esto es el realismo político. Nunca hubo tiempo como el nuestro en que las grandes palabras y las fórmulas armoniosas traicionaran de manera más cabal la verdad que pretenden demostrar. Cuando se habla de soberanía política, se habla de que un país soberano lo es cuando tiene en su mano los medios positivos para hacerse valer como nación organizada. Y esos medios no son los tradicionales de la defensa militar, únicamente, ni la cohesión que dan la raza, la cultura, el idioma y la delimitación geográfica de sus fronteras nacionales.

Los medios de la soberanía política se integran con aquellos que componen la independencia económica, que es la soberanía interna. Nuestra historia es ejemplarizadora. Éramos un pueblo libre en las palabras, sometido en los hechos, porque carecíamos de los remedios legales para reivindicar lo nuestro. Los principios liberales amparaban al verdadero dueño de nuestra riqueza nacional, y cuando el pueblo advirtió que ese dueño multiforme tenía sus manos aquí, pero su rostro y sus bolsillos en el extranjero, acabó por darse cuenta de que estaba privándonos de nuestra soberanía política, insensiblemente, pero con tremenda seguridad.

Diversas disposiciones del despacho se apresuran a satisfacer la aspiración popular y a dar sanción a lo que en los últimos tiempos se ha realizado en la materia. No podemos devolver a manos extrañas nada de lo argentino que le hemos quitado para devolverlo al pueblo. Y la Constitución, en adelante, sancionará la intangibilidad de nuestra riqueza nacional y amparará nuestra soberanía en los hechos.

Las disposiciones pertinentes son las que siguen: la importación y exportación estarán a cargo del Estado, de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley (artículo 40). Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, carbón y de gas, y las demás fuentes de energía son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación. Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y

bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. La navegación de los ríos interiores es libre, pero condicionada al bien general del Estado.

En cuanto a los demás elementos no económicos que pueden considerarse vinculados a la conservación de la soberanía política, debe destacarse la modificación del régimen de la ciudadanía y naturalización que impone a los extranjeros plazos determinados para pretender el honor de incorporarse a la Nación como ciudadanos; la obligación de armarse en defensa de la patria, que se extiende ahora a todos los ciudadanos argentinos, y las disposiciones de los artículos 15 y 21.

LA DEFENSA DE LA LIBERTAD Y OTRAS CONSIDERACIONES

La norma del artículo 15, que enfáticamente dispone que el Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad, carece de antecedentes doctrinarios, pero está abonada por los acontecimientos de la última década en el orden mundial y nacional.

La penetración de ideologías foráneas que en nombre de la libertad tratan de conculcarla, sigue operándose en muchos países del mundo y constituye un gravísimo peligro para la estabilidad de sus instituciones. Haremos bien al incorporar a la Constitución una disposición expresa como ésta, para que nadie pueda aceptar sin protesta y sin sanción, que en el suelo argentino se pretenda, en nombre de la libertad, atropellar la libertad que con tantos sacrificios tratamos de establecer, como condición inherente a la felicidad común.

La redacción del artículo 15, en sus dos párrafos siguientes a la enunciación del principio, declara ilegítima cualquier organización nacional o internacional que sustente principios opuestos a las instituciones democráticas establecidas por la Constitución, o a las libertades que ella consagra para el individuo.

El concordante artículo 21, al referirse al procedimiento para la reforma de esta Constitución, insiste en aquella concepción, determinando que una ley especial establecerá sanciones para quienes, de cualquier manera, preconizaren o difundieren métodos o sistemas mediante los cuales, por el empleo de la violencia, se propongan suprimir o cambiar la Constitución o alguno de sus principios básicos.

Expuestos de este modo, a la luz de los principios cardinales —socialmente justo, económicamente libre y políticamente soberano—, los nuevos artículos propuestos en la Constitución, deben citarse aquellas otras innovaciones de importancia, a las que el pueblo de la República prestó su apoyo.

Algunas de ellas tienen un carácter técnico y fueron debatidas exhaustivamente desde hace años, llegándose a conclusiones asertivas en cuanto a la necesidad de su incorporación al texto constitucional.

Nadie puede impugnar, por ejemplo, a esta altura de nuestra vida institucional, que se proponga la elección directa del presidente y vicepresidente de la Nación y de los senadores nacionales, en reemplazo del sistema actual, que ofrece tantos inconvenientes. Debo remitirme en este

punto al consiguiente debate en particular de los artículos 46 y 82 del despacho, donde sin duda se hará mérito de las opiniones de ilustrados tratadistas en favor de la elección directa.

Otro tanto cabe decir de la modificación relativa a la representación en la Cámara de Diputados, que deberá hacerse sobre bases numéricas más adecuadas a la realidad actual; al voto de los habitantes de los territorios nacionales en la elección presidencial, aspiración largamente acariciada por los argentinos que pueblan los territorios, y que comienzan de este modo a incorporarse definitivamente a la vida política del país; a la iniciativa de las leyes en cualquiera de las Cámaras del Congreso; a la contestación personal de informes por el Poder Ejecutivo ante las Cámaras, y a la organización de los ministerios.

Otras reformas trascendentales se relacionan con las garantías de la libertad personal, que son ampliadas y completadas en el despacho. Así se confiere jerarquía constitucional al recurso de hábeas corpus, en detalle, que no permite escapatoria alguna para su vigencia y eficacia; se agrega el derecho de reunión expresamente al contexto del artículo 14; se establece constitucionalmente el principio jurídico de la aplicación de la ley más favorable al reo, y el de que, en la duda, debe estarse también a lo que más lo favorezca. Se prohíbe, asimismo, la ampliación analógica de la ley en su perjuicio.

Dos asuntos de vital importancia, entre otros, merecerán detenido análisis de los señores convencionales, y ellos contribuyen a configurar el sentido progresista, moderno y humano de la reforma: la nueva base para los impuestos, donde se substituye la igualdad por la proporcionalidad, que es, en definitiva, la igualdad en igualdad de condiciones; y el establecimiento del recurso de casación, largamente esperado por nuestra justicia y aceptado ya en los países jurídicamente más adelantados.

Dejo ex profeso para el debate en particular el artículo 77 de la Constitución vigente, para permitir la reelección del presidente de la Nación, sin intervalo alguno. Después de establecer el voto afirmativo de mi bloque en favor de la modificación propuesta, aguardo el momento oportuno para fundar nuestra posición en asunto de tanta trascendencia política para la República.

Otras cuestiones acaso hayan escapado a este análisis en general de las reformas propuestas en el despacho de la mayoría. No he querido sino, en nombre de sentimientos y pensamientos que no tienen otro origen que el acendrado amor por la patria, referirme a los principios de un movimiento popular que agitó las conciencias dormidas, abrió los ojos cegados, puso en obra los músculos entumecidos del país, y le devolvió la confianza en sus fuerzas y en su espíritu. Esos principios son nuestra verdad. Y con la verdad, señor presidente, no ofendemos ni tememos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

El proyecto se inspira en principios democráticos

Terminada la exposición del convencional Dr. Valenzuela, habló el convencional por Buenos Aires, doctor *Moisés Lebensohn*, en representación del sector minoritario que firmara en disidencia total el despacho en discusión. El doctor Lebensohn impugnó uno por uno los artículos del despacho, dejando para el final el artículo 77 que trata de la reelección presidencial, aprovechando esta oportunidad para atacar hasta la licencia la política gubernativa. Al finalizar su discurso, que si bien en diversas ocasiones fué violentamente interrumpido, gozó de la más amplia libertad de palabra, y como respondiendo a un plan deliberado, anunció que los representantes de la minoría se retiraban de la Convención, cosa que hicieron en el acto.

A continuación habló el convencional por Buenos Aires, Dr. *Italo Argentino Luder*, cuyo discurso sigue:

Sr. Luder. — Señor presidente: Me propongo apoyar el despacho de la Comisión Revisora, y entiendo que esta Honorable Convención debe proseguir sus sesiones hasta su aprobación en general. Sin embargo, ante los acontecimientos recientemente sucedidos, no puedo silenciar que esta actitud de abandonar el recinto de la Convención Constituyente es el síntoma inquietante de la decadencia de una agrupación política. Cuando en el área política abdica de sus derechos y obligaciones, es que ha arriado el pendón de sus más dignas y auténticas reivindicaciones para reemplazarlo por el penacho mustio de la indiferencia ante los deberes patrióticos. (*¡Muy bien, ¡Muy bien! Aplausos.*)

Cuando ello sucede, es que un sector político ha extraviado su cauce histórico y desleído su destino; es que ha apagado los fanales que lo unen a la tradición democrática y cívica del país y cegado las fuentes de su vitalidad espiritual y ética. (*Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Señor presidente: A esta altura del debate se advertía claramente cómo la consideración sistemática del despacho nos llevaba a tomar conocimiento de una realidad política de la que formamos parte. No cabe duda que siempre que nos enfrentamos a una realidad políticosocial para conocerla, lo hacemos desde una "situación" concreta, y no suspendidos en el vacío. Era natural, entonces, que el peculiar emplazamiento de

cada grupo político influyera en su visión del contorno institucional. Pero yo nunca pensé que ello podría llevarnos a la imposibilidad de llegar al conocimiento objetivo de esa realidad políticosocial que nos abarca a todos.

Siempre el conocimiento de la realidad políticosocial va unido a su valoración, porque en este terreno la verdad no está dada por una simple correspondencia entre el pensamiento y lo existente, sino que está determinada por el factor de voluntad que pone el sujeto cognoscente inmerso en su propio objeto de conocimiento. En mi opinión, y siempre lo pensé así, estas valoraciones de los distintos sectores políticos son de positiva significación cognoscitiva, y entendía que nos hubiera bastado despojarnos de la pasión banderiza, sin declinar nuestras respectivas posiciones culturales, para alcanzar esa objetividad que necesitamos en una tarea de tanta trascendencia como es la reforma de la Constitución Nacional, y en la que hubiéramos deseado ver hasta el fin a estos señores de la minoría, no por lo que representan personalmente, sino porque detrás de ellos está un sector importante de la opinión nacional. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

LA REFORMA NO PUEDE SER ELUDIDA CON RAZONES OPORTUNISTAS

No voy a entrar en disquisiciones de tipo académico sobre los distintos conceptos sociológicos y jurídicos de constitución, porque entiendo que no es ésta la oportunidad adecuada. Hacer una distinción doctrinaria entre constitución en sentido formal y en sentido material no tiene, tampoco, relevancia práctica, porque establecer cuáles son los temas o preceptos que deben incluirse en el texto constitucional es una cuestión que el cuerpo constituyente decide ajustándose a criterios políticos.

Por otra parte, la posibilidad de una coincidencia entre constitución material y constitución formal es cosa que sólo puede interesar al doctrinarismo. Por eso reputo como bizantinas las cuestiones planteadas hace un momento por el sector minoritario sobre si la nacionalización de los servicios públicos o los derechos del trabajador, de la ancianidad y de la familia, corresponden al texto constitucional o a la legislación ordinaria.

Para los fines que me propongo me basta establecer que cuando digo constitución hago referencia al concepto jurídico formal de Constitución.

Al apoyar el despacho de la mayoría de la comisión voy a impugnar, al propio tiempo, el planteo formulado por los representantes de la bancada minoritaria para oponerse a la reforma constitucional.

No voy a entrar en la refutación menuda y detallada que corresponderá hacer en la discusión en particular, sino en lo que se refiere a sus lineamientos generales, a su enfoque del problema revisionista.

Es lamentable, señor presidente, por la dimensión que había dado al debate el meduloso informe del señor convencional Sampay, que la minoría se haya encontrado reclusa en un mandato partidario que le obligó a derivar la discusión al terreno preferentemente político y que le llevó,

también, a adoptar esta actitud que condenará la opinión unánime de la República. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Por esta razón me veo precisado a emplazar mi exposición en el terreno en que lo han hecho los señores convencionales de la minoría, pero entiendo que todo enfoque político del problema debe ir unido a un análisis sociológico concreto que nos permita mostrar cuáles son los cambios de estructura que nos han conducido a la reforma constitucional y cómo esa reforma, que tiene carácter perentorio, no puede ser soslayada con tendenciosas razones de oportunidad.

Con este análisis aspiro a demostrar que el problema no puede posponerse y que la actual Constitución, desarraigada de su circunstancia histórica, resulta impotente para canalizar jurídicamente el proceso social. Craso error el de los señores convencionales de la minoría si han creído que con esta actitud de cerrada oposición a la reforma constitucional defienden mejor la legalidad formal del Estado de derecho. En estos momentos, frente a las profundas transformaciones operadas en el proceso social, proclamar la inmutabilidad del texto constitucional y llegar a tales extremos es correr el riesgo de que la realidad sociológica arrase con nuestro estatuto jurídico fundamental y nos coloque en el plano proclive a un crudo decepcionismo político. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Para postular la reforma o el mantenimiento de la Constitución no puede prescindirse de la estructura en que vive, de la situación social en que se da, puesto que una constitución no responde a un concepto funcional abstracto, sino que está condicionada por factores de realidad, por un ámbito concreto de vida social.

Las instituciones que crea la Constitución son medios técnicos para alcanzar un fin valioso y como tales deben apreciarse en la medida en que resulten aptos para alcanzar tales fines. Para enjuiciarlas, como lo estamos haciendo ahora, es preciso establecer, previamente, cuáles son los datos reales de que parte nuestra Constitución para construir sus instituciones, esto es, cuáles son los presupuestos sociológicos de nuestra Constitución.

Por la altitud del tiempo histórico en que se da nuestra Constitución, responde a las líneas vectoras del liberalismo burgués. Omito la exposición de los principios del Estado liberal burgués, desde que han sido desarrollados brillantemente por mis compañeros de sector; pero deseo señalar simplemente que en la Constitución vigente se dan sus notas tipificantes, esto es, el principio individualista y absoluto de la propiedad privada, la libre concurrencia para obtenerla y el carácter de régimen de minorías en su contenido político, puesto que los derechos políticos sólo llegan a los sectores poseedores de la propiedad y de la ilustración. Pero sabemos que este Estado, por la lógica inmanente de sus principios, portaba en su seno la fórmula de su propia destrucción; y la crisis se plantea por su incapacidad para universalizar los beneficios de la economía y el acceso a los bienes culturales.

En nuestro país este proceso se presenta claro al través de dos hechos que rebasan los recaudos minuciosamente estructurados por la Constitución. Uno de ellos está dado por las modificaciones operadas en las

condiciones del proceso económico por los progresos de la técnica; y el otro, por el acceso de las masas al área política con motivo de la ley Sáenz Peña.

LA EVOLUCIÓN ECONÓMICA Y EL PROGRESO TÉCNICO

A partir de comienzos del siglo se opera en nuestro país la modificación del proceso de producción económica por el progreso de la técnica, produciéndose el desplazamiento, por incapacidad de competencia, de las formas atécnicas de la producción.

Al mismo tiempo la aparición de la gran empresa comercial domina y desplaza al pequeño comerciante.

Comienza a operar la ley económica de la concentración, y el pequeño industrial, el pequeño comerciante, que son —como lo ha exhibido el miembro informante de la mayoría— los sujetos de los derechos de la libertad en nuestra Constitución, terminan absorbidos por las grandes empresas y dejan de ser propietarios para ir a incorporarse al ejército de los asalariados. Se advierte, entonces, cuál es la eficacia actual de esas garantías de la propiedad privada y cómo ellas sólo resultan válidas para una minoría cada vez más reducida, porque la propiedad se va concentrando en pocas manos, muchas veces anónimas e impersonales.

Crear, como lo han sostenido los señores convencionales de la minoría, que toda intervención del Estado tendiente a limitar el principio absoluto de la propiedad privada vulnera la libertad individual, proviene del prejuicio de pensar la propiedad en términos de pequeñas unidades —es el sueño de la casita propia—; pero no se advierte que el principio alcanza también —y yo diría principalmente— a los instrumentos de producción concentrados en grandes empresas monopolistas e impersonales que rigen la vida de la colectividad, resultando como consecuencia de la aplicación del principio la explotación de la mayoría por una minoría de privilegiados. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Planteo así, categóricamente, el problema sabiendo que enfrente una bien urdida superchería de amplia difusión en nuestros círculos intelectuales y políticos, según la cual, por nuestra condición de país poco industrializado, habríamos escapado a esta ley de hierro del sistema capitalista.

Llevada a tales extremos la propiedad privada resulta un instrumento de opresión, provocando por reacción el auge de las teorías colectivistas. He aquí, como en el personaje mitológico, los dos rostros igualmente monstruosos, de perversión y desprecio por los derechos naturales y fines de la persona humana.

A evitar ambas situaciones está dirigido el proyecto, en cuanto asigna a la propiedad una función social estableciendo que debe estar al servicio del bien común. Congruente significación tiene la disposición que impone al capital la obligación de servir al bienestar general del pueblo sin que ninguna de sus formas de explotación pueda atacarlo, y la condición de estar al servicio de la economía nacional.

Habíamos dicho que otra de las realidades que rebasaron los esquemas constitucionales está dada por el ascenso de las masas al área polí-

tica con motivo de la sanción de la ley Sáenz Peña. Antes de la ley, sólo habían aflorado al terreno de lo político los pequeños grupos de la propiedad y de la ilustración, a que he hecho referencia anteriormente. La actitud de las masas era meramente pasiva; el patriciado había reemplazado a la aristocracia colonial y los gobiernos electores usurpaban los derechos del pueblo.

La irrupción de las masas en el terreno de lo político importa el advenimiento de una democracia masiva y su secuencia inevitable la aparición de los grandes partidos, rebasándose así el ordenamiento constitucional positivo.

EL TEXTO CONSTITUCIONAL Y LA REALIDAD SOCIAL

La presencia de las masas en el ágora política quiebra los recaudos estructurados por la Constitución del 53. Señalemos a simple título de ejemplo la elección de presidente y vicepresidente de la República, que sirvió para que el señor convencional Sobral construyera una peregrina teoría sobre el avasallamiento de las autonomías provinciales por la modificación que introduce el proyecto de reformas. Eso tendría algún viso de seriedad si el sistema actual de la elección indirecta estableciera que el colegio electoral se compone del mismo número de representantes de cada provincia. Pero estableciendo, como lo hace, que las provincias están representadas en forma proporcional a su población, no veo cómo la substitución del sistema por la elección directa puede modificar y disminuir esa proporción de las provincias para elegir presidente de la Nación. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Pero hay algo más, señor presidente, sobre este artículo —ya que hemos hecho mención a él—, y es la incongruencia que se advierte entre el texto constitucional y la realidad sociológica. Según la disposición constitucional, según el sistema de la elección indirecta, el pueblo elige electores de presidente y vicepresidente de la República, y éstos eligen al presidente y vicepresidente. La mayoría elige a una minoría y la minoría elige al presidente, decían los comentaristas de la época, y ésa es la idea que inspiró el sistema filiado en el liberalismo burgués. Pero en la realidad actual, el alcance de esa disposición es muy distinto. Para la técnica política de la democracia masiva, que vivimos, los electores de presidente y vice son simples ejecutores de un mandato partidario y no pueden apartarse de los candidatos previamente proclamados.

La supresión del sistema de elección indirecta y su reemplazo por el de la elección directa de presidente y vice de la República, destruye una ficción constitucional y al mismo tiempo incorpora un procedimiento para registrar con mayor fidelidad la voluntad popular. Esto debe ser vinculado al problema que plantea el artículo 77, cuya reforma permitirá la reelección de presidente y vicepresidente de la República. Se pone aquí al desnudo otra de las argucias del liberalismo burgués, al que le horrorizan la relación directa y continuada entre el pueblo y su conductor e intérprete, pero que en cambio asegura cuidadosamente la permanencia en el gobierno de los representantes del poder económico que, detrás de

las bambalinas, mueven los hilos de sus personeros que se turnan en el sillón presidencial. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL

Cada vez que un auténtico revolucionario llega a la presidencia de la República, estas fuerzas especulan con la brevedad de su mandato, con la renovación presidencial, para efectuar entonces una contrarrevolución incruenta. Eso fué lo que sucedió con Hipólito Yrigoyen, y yo lamento que no estén aquí los señores convencionales de la minoría para que, con una mano sobre el corazón, nos dijeran si la reelección de Hipólito Yrigoyen en 1922 no hubiese ahorrado horas amargas al país y asegurado la continuidad de una revolución popular que prometió el radicalismo y que los continuadores de Yrigoyen no fueron capaces de proseguir. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Pero lo que vino a interferir los planes de la burguesía plutocrática fué la extraordinaria longevidad de Yrigoyen, que le permitió volver al sillón presidencial después del intervalo constitucional de seis años. Las fuerzas del poder económico, foráneas y vernáculas, comprendieron el peligro que significaba un poder político indócil a sus pretensiones y dispuesto a enfrentarlas. El remedio estaba en reponer en el gobierno a la vieja oligarquía, siempre dispuesta a servir sus designios.

Pero el retorno al gobierno de la vieja oligarquía no significaba que pudiera remontarse el curso de la historia para volver al sistema del antiguo patriciado que gobernaba de espaldas al pueblo, pero contando con la inoperancia política de éste. Ahora era preciso enfrentarse a una realidad sociológica incontestable: la presencia de masas politizadas que reclamaban su derecho a participar en la elaboración de su propio destino político. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Fué preciso, entonces, subvertir los presupuestos de la representación política y envenenar las sementeras del civismo argentino; fué preciso, en una palabra, inventar el fraude patriótico.

Después de esa triste experiencia nos encontramos hoy, por obra de la revolución nacional, con una realidad política que rebasa los viejos planteos y esquemas partidistas.

El pueblo argentino, sin distinción de banderías, espera de nosotros —y que no se equivoquen los señores convencionales de la minoría— patriotismo y claridad de juicio, para comprender que hemos desembocado en una coyuntura histórica propicia para la liberación del país; y que debemos hacer de la nueva Constitución un programa congruente de rescate del ser nacional en lo político, en lo económico y en lo espiritual. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

SE ACTUALIZA LA CONSTITUCIÓN CON LAS CONQUISTAS SOCIALES

En este sentido, ya ha sido devuelto al pueblo el ejercicio de sus derechos ciudadanos y el goce de sus atributos cívicos; pero ello no basta, y

ha llegado el momento de decir sin eufemismos, desde esta alta tribuna de la Convención Constituyente, que el pueblo argentino no será dueño de su destino hasta tanto no logre someter a su decisión política las fuerzas organizadas del poder económico. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

A esta finalidad están encaminadas las disposiciones del proyecto que se refieren a la nacionalización de los servicios públicos, a la defensa de nuestras riquezas naturales y fuentes de energía, a la obligación de someter al ordenamiento estatal a los monopolios y trusts financieros, entes sin patria, acostumbrados a burlar impunemente la soberanía nacional.

Congruente finalidad emancipadora persiguen las disposiciones que se refieren a la formación moral, intelectual y cívica de los argentinos, porque es preciso promover el conocimiento de la realidad del país, de los destinos y de la misión histórica de la República, exaltar los valores formativos de la nacionalidad, y arraigar en cada ciudadano la conciencia de la responsabilidad que le incumbe para afianzar los principios de la argentinidad.

Señor presidente:

El proyecto de reformas que la Comisión Revisora trae a la consideración de esta Asamblea se inspira en el principio democrático, entendiéndose que la democracia, en cuanto técnica de denominación de los titulares del poder político, debe integrarse en una concepción del Estado que adscriba a sus finalidades la de asegurar a sus componentes la libertad y la igualdad. Esta última deberá ser entendida no como una mera igualdad formal ante la ley, sino que deberá tomar en cuenta su substrato fundamental, esto es, un cierto grado de igualdad económica; sólo así adquiere un sentido auténtico la libertad y su ejercicio en el Estado.

Este modo de entender la libertad y la igualdad define las funciones del Estado; hay una serie de derechos que fluyen del principio de la libertad y hay otra serie de derechos que provienen del principio de la igualdad. El proyecto de reformas mantiene y completa todos los derechos que emergen del principio de la libertad, que consagrados por la Constitución vigente agrega además los recaudos jurídicos para su defensa, puesto que la eficacia de los derechos proclamados por las declaraciones es consecuencia de la técnica y de los procedimientos adoptados para su defensa.

Los derechos que provienen del principio de igualdad son, principalmente, los llamados derechos sociales, a los que ha hecho referencia con elocuencia y profundidad el señor convencional Valenzuela al fijar la posición del bloque de la mayoría. No voy a reproducir estos conceptos; deseo simplemente establecer que esos derechos sociales los omite la Constitución en vigor, como queda demostrado con reproducir tan sólo conceptos del coautor, Juan Bautista Alberdi, cuando expresa que el derecho de trabajar que consagra la Constitución significa que todos los habitantes tienen opción a los beneficios del trabajo sobre la base de una libre tasa establecida entre el que ofrece el trabajo y el que lo busca, pero no debe entenderse que la Constitución asegura la posibilidad de adquirir trabajo a quien lo necesite. Muy distintos son los principios que inspiran el proyecto de reformas cuando establece que la sociedad debe proteger

el trabajo y proporcionarlo a quien lo necesite, asegurándole, al mismo tiempo, una retribución justa, equitativa, compensadora del esfuerzo realizado y del rendimiento obtenido y que al mismo tiempo asegure la satisfacción de las necesidades espirituales y materiales del trabajador.

Sin esta protección, señores convencionales, estos derechos sólo resultan eficaces para las clases poseedoras y totalmente irrelevantes para los estratos sociales económicamente débiles. Al incorporar al orden normativo fundamental estas declaraciones, proclamadas en reiteradas ocasiones por el excelentísimo señor presidente de la República, aspiramos a colocar el trabajo bajo la protección de la Constitución porque entendemos que tiene jerarquía pareja a la libertad, ya que es condición para la dignidad humana. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

La organización institucional que nos dejó el régimen depuesto por la revolución no sólo no garantizaba, al hombre que vive de su trabajo, el ejercicio de sus derechos políticos, sino que al entregarlo inerme a la explotación capitalista no le aseguraba siquiera subsistencia decorosa. La absurda igualdad formal de los económicamente desiguales servía para reforzar jurídicamente el privilegio; y el pretendido no intervencionismo en materia económica resultaba, en la práctica, la movilización privada del poder estatal al servicio de intereses plutocráticos.

Hoy sabemos que para asegurar a todos los habitantes el bienestar en que arraiga la vida, es preciso que el Estado abandone su postura abstencionista en materia económica y procure coordinar los instrumentos de la técnica social. Equilibrar la base de la relación económica entre el fuerte y el débil, protegiendo al débil, es el único modo de asegurar en forma efectiva los derechos y reivindicaciones individuales que son la esencia misma del régimen democrático. Para ello es preciso concebir al Estado no como un mero guardián del orden, sino como un instrumento de positivo bienestar colectivo que adscriba a sus fines un verdadero programa social, como lo hace el proyecto de reforma con la consiguiente alarma del señor convencional Sobral.

CONSIDERACIONES FINALES

El Estado abstencionista ha cedido paso al Estado regulador y ello impone también —para referirnos brevemente a otro aspecto del proyecto— una modificación en la técnica de elaboración de las normas jurídicas por el Estado.

El sistema actual para la elaboración estatal de las normas jurídicas —para la inmensa mayoría por lo menos— exige la intervención de la rama legislativa cuyo movimiento es lento y complicado; el procedimiento está pensado y estructurado para un Estado interdicto de intervenir en los procesos cultural y económicosocial de la colectividad. Pero el Estado actual, cuya función es múltiple, necesita de un sistema más ágil y dinámico que le permita cumplir sus actuales funciones. Por esa razón, las modificaciones que el proyecto introduce trasladando algunas facultades del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo, no tienen por finalidad robustecer el sistema presidencialista, que por otra parte es tradición históricoconstitucional en nuestro país, sino dotar al Estado de los

instrumentos y de las técnicas necesarias para que pueda cumplir con sus actuales fines.

Quiero terminar, señor presidente, como lo había anunciado. Entiendo que sólo así, asegurada la independencia económica de todos los habitantes de esta tierra mediante una equitativa distribución de las riquezas sociales, podrá hablarse de igualdad sin que suene a burla y a sarcasmo, como ocurría en el inicuo régimen depuesto por la revolución. Sólo entonces podrá hablarse de libertad, no como una irremediable abstracción para las masas trabajadoras, sino como una realidad consistente en un ámbito de posibilidades, históricamente condicionado, donde el individuo pueda desarrollar sin coerciones su personalidad, dedicarse a ejercitar con dignidad sus derechos cívicos y a cultivar y acrecentar los valores fundamentales del espíritu. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Este es el camino —el único camino— para una verdadera democracia. Recordemos que la idea democrática a partir de la Revolución Francesa se incorporó en forma definitiva al pensamiento político, y puesto que nadie se atreve a negarla abiertamente, fué utilizada por las corrientes ideológicas más disímiles. Por ello, al hablar del Estado democrático que postulamos con la reforma, hemos procurado señalar sus notas típicas para precisar su contenido conceptual.

Digamos, por fin, entonces, que para nosotros la libertad no es un cadáver putrefacto, según la expresión de Mussolini; ni es un prejuicio burgués, como quería Lenin; ni tampoco aceptamos como válido el aforismo de Lord Acton, para quien la pasión por la igualdad hace vana la esperanza de libertad. Para nosotros, libertad e igualdad no son principios antitéticos, sino complementarios, y como tales inmanentes y esenciales a la democracia.

Para la realización de una democracia así entendida estamos aquí, señores convencionales. Trabajemos con patriótica inspiración, para que esos principios se conjuguen en la nueva Constitución de una Argentina grande, justa y soberana. Trabajemos para demostrar al mundo entero cómo la justicia social, virtud de raíz cristiana, puede superar el trágico individualismo que conturba a Occidente: ni capitalismo deshumanizado que cohonesto, con la invocación a la libertad, la explotación al trabajador; ni totalitarismo que, al socaire de una pretendida nivelación económica, ahoga la libertad bajo un sombrío fanatismo materialista. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

La división de poderes

El convencional por Buenos Aires Sr. *Vicente Bagnasco*, que siguió en el uso de la palabra al señor Luder, luego de referirse a la actitud de los convencionales de la minoría, hizo interesantes declaraciones doctrinarias sobre la división y separación de los poderes.

LA ACTITUD MINORITARIA

Sr. Bagnasco. — Si no fuera porque este debate ha adquirido contornos especialísimos, entraría a él solamente con la fe que he puesto en toda mi actuación dentro de las filas del Partido Peronista. Pero en esta ocasión un incentivo nuevo realza y jerarquiza mi intervención hasta darle caracteres relevantes. La actitud que ha asumido la representación minoritaria define, si hacía falta una definición ante el pueblo de la República, que actualmente hay en el país dos fuerzas políticas: una que representa una etapa caduca, y otra cuyo celaje es el porvenir de la patria. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

La minoría ha justificado su retirada de este campo de acción democrática excusándose en que la modificación que introducimos en nuestra Carta Fundamental hace posible la reelección de un hombre. Ellos, que en la época del fraude contribuyeron a constituir todos los cuerpos colegiados, y que con su presencia dieron caracteres de legalidad a lo que era ignominia y estaba en contra de la moral cívica; ellos que por entonces, con su presencia en este recinto echaron por tierra con todas las

virtudes tradicionales de nuestra democracia, hoy se retiran de aquí amparándose en que las modificaciones que introducimos a la Constitución Nacional harán posible que el hombre que aglutina las voluntades de toda la inmensa mayoría del pueblo argentino pueda completar su programa integral de gobierno para felicidad del país y para grandeza de su pueblo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Pretenden aparecer como ignorando que los principios que nosotros introducimos en la reforma constitucional no son otra cosa que la trasuntación de las inquietudes del pueblo, porque —hay que decirlo, señor presidente— los principios que presentamos a la consideración de la Honorable Convención no son propiedad de los hombres que dirigen el partido, sino que han sido captados por su líder de las inquietudes del mismo pueblo. Esos principios no podían estar ausentes, porque ellos han sido amasados por el propio pueblo a través de la negrura de sus sacrificios y aspiraciones defraudadas y el verdor de sus esperanzas. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Pero esta raya simbólica que divide dos bandos en la vida pública argentina, el de los que miran para atrás y el de los que miran hacia adelante, define nuestra posición y decreta nuestra responsabilidad. Por eso nosotros, en cumplimiento del magno deber de dar al país las disposiciones constitucionales que reclama, estamos aquí para cumplirlo y llevaremos a feliz término la empresa que hemos emprendido.

LA REALIDAD SOCIAL Y LAS REFORMAS

Quiero expresar que las reformas que el Partido Peronista introduce a la Carta Fundamental están basadas en el juicioso aquilatamiento de la realidad del país y en las enseñanzas de su vida pública, que han sido consideradas en cuanto a la práctica de sus instituciones.

Dice Munro que la Constitución determina la forma de los gobiernos, pero que ésta importa menos que su espíritu, porque éste es el que le da vida. Por ello, sin absurdas pretensiones por los dictados de la ciencia política, hemos querido tenerla en cuenta, sumada a nuestra tradición, a nuestras creencias, a nuestras instituciones históricas y, más aún, a la psicología y a las necesidades actuales del pueblo argentino, porque creemos que él en estos momentos tiene plena conciencia de la actividad política y económica del país.

La democracia, después de haber realizado una obra de liberación jurídica y política del individuo, tiende naturalmente a empresas más vastas y ambiciosas: a la libertad e igualdad económica y social. No reniega por ello de los principios fundamentales e iniciales, pero mira más allá, porque un régimen que no evoluciona es un régimen que ha perdido su vitalidad y que está llamado a desaparecer.

No debe perderse de vista que una Constitución no debe tener simplemente por fin la aplicación de un principio ideológico, sino que debe permitir que el Estado pueda llenar y cumplir el conjunto de las tareas y obligaciones que se le atribuyen.

Se ha expresado que si los pueblos prefieren el régimen democrático a los regímenes dictatoriales o autocráticos es a condición de que el régimen democrático satisfaga sus necesidades primordiales. Si el Estado no las satisface, el pueblo no se siente amigo del sistema democrático; por eso la democracia debe estar a la altura de las responsabilidades que engendra. Las ideologías no bastan para sostener un régimen si éste no cuenta, además, con la autoridad, la inteligencia y la voluntad necesaria para subsistir.

Un ideal político no es concebible si no tiene junto a él la forma y la manera de llevarlo a la concreción. La conquista de la libertad ha sido en el pasado una empresa apasionante, que ha unido en el mismo entusiasmo al proletariado y a la burguesía. Pero este camino común se bifurca, y mientras el pueblo apunta a la igualdad económica y social, la burguesía procura conservar sus posiciones.

Si en esta crisis la democracia carece de un ideal vigente, sus instituciones carecerán de eficacia. Los principios y las opiniones políticas son relativamente simples. Verdaderos o falsos, ellos representan las ideas, fuerza que determina la conducta de los pueblos; pero esas ideas necesitan de instituciones y procedimientos para ser traducidas en la realidad política. Se trata de un problema de organización en el que el jurista, sin apartarse de los principios generales del régimen, como técnico, debe ensayar el ordenamiento de la vida pública y reglar así la acción cotidiana del Estado. Es una tarea práctica y concreta para la cual la experiencia debe ser la soberana maestra.

En cambio, las teorías han sido imaginadas por los doctrinarios como intermediarias que se colocan entre los principios políticos y la vida política. Se presentan al espíritu con una placentera apariencia de unidad, pero cuando se las profundiza y cuando se quieren extraer de ellas aplicaciones prácticas, las controversias surgen y las incertidumbres y las contradicciones se multiplican.

Una de las características más salientes de la crisis contemporánea y tal vez la más importante, es el desequilibrio entre la estructura del Estado y el sistema del Estado. Todas las manifestaciones del vivir humano, del individuo, de las sociedades, de los sectores sociales y económicos, toda la complejidad de la vida moderna de las instituciones, pugnan desesperadamente, encerradas en sistemas que, evidentemente, no responden ya a la dinámica natural de las cosas. Los intereses encontrados y contrapuestos de los pueblos mismos luchan contra otros intereses de otros pueblos, en medio de una maraña de sistemas y de principios que se oponen, que difieren, que impiden el libre desarrollo entre lo que podemos llamar la intimidad del contenido social con su ordenación jurídica.

En síntesis, la constitución social lucha con la constitución política. Esta última ha llegado a ser una armadura que limita la vida social, sin tener en cuenta que el Estado toma y recibe su fuerza de la sociedad, que el Estado es o debe ser según es la sociedad.

Todo desequilibrio, todo choque, toda inestabilidad, es simple resultante de ese desequilibrio entre la estructura del Estado y el sistema del

Estado. Cuando ese desequilibrio llega a su punto máximo se produce ese cambio violento llamado revolución y sea ésta cruenta o incruenta, siempre es producto de aquel desequilibrio.

LA REVOLUCIÓN PERONISTA Y SU CONTENIDO FILOSÓFICO

La revolución peronista, fiel a su contenido filosófico, esencialmente humanista, tal como lo señalara su líder, ha seguido el proceso secular de la lucha del hombre en procura de afirmar su personalidad en pugna con el sistema político que lo limita. En los desarrollos históricos de los Estados se advierte siempre el singular influjo de la pugna del hombre tendiente a afirmar su personalidad. El reconocimiento de la personalidad humana, del hombre y del ciudadano, y su consagración en el régimen del Estado, se afirma como una de las características del derecho político moderno.

Existe indudablemente una tendencia natural del hombre a someterse al influjo mental de las palabras. Conceptos y principios que en su oportunidad respondieron a imperiosas necesidades, a candentes ansias de liberación, por ese proceso de las cosas a que me vengo refiriendo, dejan de tener su primitiva razón de ser y se trastruecan en obstáculos o impedimentos para el libre desarrollo. Sin embargo, las palabras que los han representado, siguen conservando su antiguo prestigio y su antigua influencia. En este momento se había producido el singular fenómeno de que las palabras no responden a la realidad, de que la constitución no responde al medio, en que la constitución política no responde a la constitución social; en una palabra: en que el sistema no responde a la estructura del Estado.

Es ése el momento en que el estadista, el conductor, el hombre de visión, comprende y capta las inquietudes de su pueblo, y rompiendo con palabras caducas y artificiales, que no reflejan ya las necesidades del medio social, señala el nuevo sendero, la nueva trayectoria histórica, el camino del porvenir. Sólo estarán contra él aquellas mentalidades que aun no han conseguido liberarse del viejo influjo del caduco lenguaje. Sólo estarán contra él los que refugiados en el pasado no han llegado todavía al presente ni han avizorado el porvenir. Sólo estarán contra él las mentes que se niegan a ver las transformaciones de la técnica, de las instituciones y de los sistemas; aquéllos para los cuales, en esta época inigualada de la historia, después de dos grandes guerras mundiales, que azotaron a todo el mundo, siguen creyendo que todo está como era entonces, que aquellas nuevas necesidades nacidas de nuevas causas y a través de nuevos fenómenos, pueden ser solucionadas con el prestigio pretérito de un lenguaje de palabras y de principios que ya no transitan por los rudos y evidentes caminos de la realidad.

Una oposición que pretende encuadrarse dentro de lo constitucional, no tiene el derecho de rehusar al gobierno que ella combate las medidas que propondría si estuviera en el poder. Al menos, no podrá aferrarse a esa táctica sin detener todos los engranajes del sistema democrático y sin crear un estado de inestabilidad crónica. Los partidos en lucha no pueden aceptar la regla mayoritaria solamente a condición de que las

elecciones le den la mayoría. Ello encierra una importancia capital y explica la caída de regímenes de la cual sería difícil encontrar la razón de las particularidades de los procedimientos constitucionales.

Las oposiciones violentas, que llevan a los partidos a considerarse como enemigos entre sí, crean incalculables peligros para el sistema democrático. La democracia supone, en efecto, que a pesar de las divergencias existe una cierta comunidad de miras entre los partidos que se oponen. Entonces, la minoría puede plegarse a lo que se ha dado en llamar la ley de la mayoría, porque esta ley, por desagradable que pueda ser, no la priva de ningún bien esencial, desde que se halla inspirada en fines similares.

EL INTERVENCIONISMO DEL ESTADO

Se ha criticado, señor presidente, la absorción por el Poder Ejecutivo de las atribuciones que la Constitución del 53 reservaba para el Congreso Nacional; pero el hecho en sí es más aparente que real. La función del Estado presupone una actividad continua, ordenada, tendiente al cumplimiento de su fin. Este fin determina la naturaleza y caracteres de la actividad y de la función.

Analizada la actividad del Estado, se observa una diversidad de funciones que se reproducen en una compleja variedad de operaciones simultáneas para la realización directa de su fin, para su misma vida de relación y para conservación y perfeccionamiento del organismo propio, mediante el cual el Estado pueda cumplir las finalidades a que está llamado. Estas funciones son esenciales a todo Estado; pero como puede observarse hablamos de funciones y no de poderes, términos de valor distinto en el derecho político.

La moderna teoría de la división y separación de los poderes es un problema diferente del que suscita la doctrina de las funciones del Estado. La diferencia es fundamental y básica.

La determinación de las funciones, en cambio, plantea un problema de fondo en el Estado. Mientras las funciones, en cuanto expresan direcciones capitales de la actividad del Estado, se producen en todos los Estados, el sistema y estructura de las instituciones que se reputan poderes como órganos de su actividad, dependen de la naturaleza particular de cada Estado y de las circunstancias de la vida de cada uno de ellos.

En el Estado se rehacen constantemente las normas jurídicas, bajo el influjo de los cambios de la vida y, naturalmente, al rehacerse las normas se renueva el orden jurídico; pero considerada formalmente la ley, obra del órgano legislativo, no suele plantearse en el derecho político, con la debida amplitud, el problema de la elaboración de la norma jurídica del Estado. En primer lugar, la ley no puede definirse ateniéndose exclusivamente al órgano que la dicta; no puede admitirse que el carácter de un acto pueda variar según el órgano que lo realice. El problema de la naturaleza real de la ley no se resuelve sino previamente entre diferenciación de funciones y división de poderes.

La diferenciación de funciones nos lleva a definir la ley, no por el órgano que la dicta sino por la naturaleza misma de la función legisla-

tiva, que consiste en elaborar y dictar normas jurídicas, operación que se realiza en el régimen positivo por todos los órganos del Estado. Constituidos éstos como poderes, ni realizan exclusivamente la función de que son titulares —el Legislativo hace más que legislar; el Ejecutivo hace más que ejecutar normas; el Judicial no se contrae a dictar sentencias— ni tampoco esos poderes monopolizan la función que se les asigna.

La confusión con que se elabora la distinción de las funciones jurídicas del Estado bajo la preocupación de la división de poderes, es la causa de la indeterminación que se advierte y de las dificultades con que se tropieza al definir la ley.

“El Estado —dice Duguit— ejerce la función legislativa, sea cualquiera el órgano que intervenga, siempre que realiza un acto reglá, siempre que formule una disposición normativa o constructiva, que modifique en cualquier punto o de cualquier modo el derecho objetivo existente al intervenir.”

Por eso conviene advertir —dice Kelsen— que la distinción real y funcional de lo legislativo y lo ejecutivo y su oposición como momentos de los procesos jurídicos, no se traducen en la separación rígida y absolutamente diferenciada. Antes bien, se interpenetran profundamente y se condicionan, hasta el punto de que la elaboración de la norma jurídica se hace bajo la condición de una acción ejecutiva del Estado. La función ejecutiva no puede producirse sino mediante una particular elaboración de norma. Esta interpretación de funciones se hace visible aún en el régimen de separación de poderes. La llamada potestad reglamentaria atribuída al Ejecutivo, es en esencia legislativa y exigida por las necesidades mismas de la ejecución.

En síntesis, señor presidente, las funciones legislativas, ejecutiva y judicial, sintentizan las operaciones sucesivas de la realización del derecho por el Estado. El Estado, obedeciendo a las exigencias de su desarrollo orgánico y a la división funcional del trabajo, realiza el derecho intensificando su actividad en las funciones indicadas, las cuales, al fin, encarnan en poderes, pero sin llegar por esto al extremo de que la actividad se concentre exclusivamente en el respectivo órgano específico absorbiendo y agotando los movimientos esenciales del espontáneo y difuso vivir social. Lo espontáneo y lo reflexivo orgánicos tienen su fuente común en la conciencia jurídica del pueblo-Estado, eje de la unidad funcional de éste.

LA PREEMINENCIA DE PODERES

Como ya hemos señalado, las funciones del Estado suponen una actividad continua ordenada en vista al cumplimiento de sus fines. Esas funciones del Estado no deben ser interpretadas a través de las doctrinas de los poderes del Estado, ya que indiscutiblemente existe una diferenciación de su naturaleza jurídica. Mientras las funciones son esenciales a todo Estado, los poderes deben tener en cuenta la estructura del Estado, que es la consecuencia variable de la diferenciación y distribución institucional de las fuerzas políticas, es decir, es obra de las circunstancias

y entraña problemas variables y esencialmente históricos. ¿En qué medida esos poderes pueden mantener una preeminencia el uno sobre el otro? Se encierra en ese enunciado todo el problema institucional.

Ya hemos apuntado que no puede hablarse de una división de poderes. Su interpenetración es evidente; igualmente tampoco puede mantenerse la tesis de la particular especificidad de sus funciones. Sostenemos que la solución está en la coordinación completa y armónica entre los poderes; ni preeminencias ni reforzamientos: simplemente coordinación. Ni avances, ni invasión, sino armonía, que siga contemplando fundamentalmente un régimen de garantía de la libertad y pueda así cumplirse las finalidades primordiales del Estado jurídico.

Originados los poderes en la estructura del Estado debemos, para fijar el papel que le corresponda a cada uno, tener en cuenta, asimismo, las circunstancias de época, es decir, el medio ambiente y la realidad que caracterizan en determinado momento histórico a un país dentro del concierto universal. He de analizar, en este sentido, la teoría de la división de los poderes, destacando desde ya que no se trata de saber cuál es el órgano que será soberano, es decir, que tendrá un derecho superior al otro y que, en caso de conflicto, será llamado a decir la última palabra, porque sucede a menudo que el órgano soberano no coincide con el que actúa y con el que conduce.

En el régimen constitucional moderno la división de los poderes del Estado constituye tal vez lo más significativo y característico, tendiendo a constituir un régimen de garantía mediante el sistema de pesos y contrapesos.

La división de los poderes tiene en definitiva una significación estructural, vale decir, es circunstancial y contingente como obra que es de las condiciones de una época y, por lo tanto, variable dentro del devenir y del desarrollo histórico.

A pesar de que la "división de poderes" está asociada al nombre de Montesquieu —que fué el primero que remarcó su importancia— es muy anterior a él y fué considerada desde tiempos remotos. El aporte de Montesquieu fué que en dicha teoría veía la garantía más efectiva para la defensa de la libertad política, pero sin esta significación; lo que ahora modernamente llamamos división de poderes fué admitido por Aristóteles entre los clásicos antiguos más importantes. En todos los Estados, decía Aristóteles, existen tres elementos: el Deliberativo, el Ejecutivo y el Judicial; los tres revisten diferentes formas en las diversas constituciones.

Es menester aclarar que la doctrina expuesta por Aristóteles no puede de ninguna manera interpretarse ni con el sentido ni con el alcance de las modernas fórmulas incorporadas al régimen constitucional. Lo que hace Aristóteles no es adelantarse al tiempo, sino reflejar el tipo de los Estados griegos de su época, que estaban constituídos por un senador, por el magistrado y por los tribunales judiciales.

Donde se advierte en realidad la diferenciación, si no la división de los poderes, es en la constitución romana, donde si bien no existe precisamente el equilibrio de los poderes es dable comprobar la diferenciación de los mismos.

El gobierno de la República romana —anotaba Polibio— estaba refundido en tres cuerpos tan balanceados y distribuídos sus derechos entre sí que ninguno podría decir si el gobierno era aristocrático, democrático o monárquico. Si se tomaba en cuenta la potestad de los cónsules, era monárquico y real; si a la autoridad del Senado, era aristocrático; y si al poder del pueblo, se creería estar frente a un estado popular.

En la Edad Media no se reconocía sino muy confusamente una clara distinción entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Maquiavelo afirmaba que los reinos que tienen buen orden no dan el imperio absoluto a su rey sino en el manejo de los ejércitos; en las demás cosas nada podían hacer sin consejo. Otro autor, Bluntschli, acredita a Bodin como el primero que demostró que el soberano debía renunciar a administrar justicia y dejar ese cuidado a jueces independientes.

En Inglaterra, fué Hooker quien estimó por primera vez la función del rey como subordinada al legislador. Pero fué la revolución inglesa del siglo XVII la que hace de la división de los poderes y su ejercicio por órganos separados y distintos una verdadera doctrina política.

Más tarde Locke, interpretando el momento institucional de Inglaterra, es el que asigna a la teoría de la división de los poderes el sentido constitucional. Locke distingue y separa los poderes Legislativo y Ejecutivo: el primero es el poder supremo del Estado, pero no arbitrario; el segundo completa y hace efectiva la función del Legislativo, intermitente en su acción.

Las leyes, decía Locke, necesitan una ejecución constante, y así debe haber un poder que cuide constantemente de la ejecución de las leyes elaboradas y sostenga su fuerza, y por esto el Poder Legislativo y el Ejecutivo frecuentemente aparecen separados.

Llegamos así, señor presidente, a Montesquieu, para encontrar la doctrina moderna de la división de poderes. Montesquieu caracteriza nítidamente tres poderes: el Legislativo y el Ejecutivo, relacionados con las cosas que dependen del derecho de gentes, y el Poder Judicial, relacionado con las que dependen del derecho civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes por un tiempo dado o para siempre, y corrige o deroga aquellas que ya están hechas. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad y previene las invasiones. Por el tercero, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre los particulares. A este último se debe llamar el poder de juzgar, y al anterior simplemente el Poder Ejecutivo del Estado.

Montesquieu hacía, en realidad, una exposición de la parte formal de la constitución inglesa que ofrecía, entonces, un rey, un parlamento, y una administración de justicia. Según Mádison, la Constitución británica fué, para Montesquieu, lo que Homero para cuantos han escrito sobre poesía épica.

El concepto del autor de *El espíritu de las leyes*, bajo una inspiración histórica y una interpretación constitucional, respondía a la necesidad de garantizar la libertad. No les bastaba la distinción de funciones sino que era preciso una distinción de instituciones colocando como garantía a aquellas constituídas en poderes, en manos distintas. En síntesis, la

teoría de Montesquieu consiste en hacer de la división de poderes una doctrina de la libertad. Esta división no resulta tanto de la existencia de funciones distintas en el Estado como de la necesidad de oponer a un poder otro poder. Así evitarán el atropello a la libertad individual y resguardarán los derechos inalienables del ciudadano. El poder al limitar a otro poder le sirve de freno, de contrapeso. Es lo que se ha dado en llamar en la doctrina el régimen de frenos y contrapesos, precisamente.

Es conocida la influencia que Montesquieu tuvo en la filosofía política de la Revolución Francesa; asimismo cómo incidió en la elaboración de la Constitución norteamericana. En realidad, ella informa todo el pensamiento de las constituciones modernas. Desde Montesquieu en adelante la división de los poderes se desarrolla bajo el influjo de la práctica constitucional y de la elaboración de la teoría del Estado.

En tal sentido cabe formular dos distinciones básicas: las teorías que responden a un concepto mecánico del Estado, tal como lo entendía Montesquieu, y las que se formulan a partir del concepto de la actividad funcional del Estado, y considerando el proceso de su diferenciación orgánica e institucional. Las primeras atienden más a exigencias formales y de estructura que a una verdadera diferenciación funcional. Pero la observación directa de la actividad del Estado y de las complicaciones prácticas de la vida del gobierno, unida al influjo de la concepción orgánica, han impuesto el punto de vista de la distinción de funciones, basada en la consideración de la finalidad y la actividad del Estado, distinción que puede y debe reflejarse en la estructura institucional.

Tanto Ahrens como Stein sostienen la doctrina de la actividad funcional del Estado contra el concepto mecánico. A través de su pensamiento se afirma la existencia positiva del Estado, como la más alta representación de la personalidad colectiva constituida por la unión del país y el pueblo. El Estado así tiene una voluntad y una inteligencia personales, las cuales se manifiestan en la unidad del yo y se encarnan en el jefe del Estado.

La autoridad política emanada de esa superior unidad personal se traduce luego como voluntad en la legislación que supone una deliberación y una decisión, y como hecho real y efectivo la administración del Estado.

La rectificación doctrinaria del formalismo de la separación de los poderes se va no sólo acentuando, sino que incluso termina por contradecirse y oponerse.

Balbo, después de considerar que estas teorías son impracticables porque no se basan en una natural división de los tres poderes clásicos, dice: "La división técnica de los tres poderes, por buena que parezca abstractamente, por completa y exacta que sea, nunca se aplica, no es aplicable prácticamente."

Treitschke, después de afirmar que la existencia de tres poderes en el Estado es una pura concepción teórica y fantástica, añade que se deben reconocer dos poderes: el de la Constitución, que abarca la totalidad de las actividades que se refieren a la expresión de la voluntad del Estado, y el de la administración, que comprende las relativas del Estado.

Debe tenerse presente, por otra parte, que ya el mismo autor Locke reconocía la imposibilidad de una división radical de poderes. En este sentido, Blackstone, a pesar de ser un entusiasta partidario de la división de poderes, no rechaza la ventaja de una mezcla circunstancial de la función legislativa y ejecutiva. La misma Constitución inglesa, que fué el paradigma inspirador de Montesquieu, no respondía entonces, y mucho menos en su ulterior proceso, al criterio rígido de la separación de poderes.

Blutschli expresa que el concepto usual de la separación de los poderes conduce a falsas aplicaciones.

La separación completa disolvería la unidad y destruiría el cuerpo social. El principio de la separación de poderes, dice Goodnow, en su forma extrema, no puede asentarse como base de ninguna organización política concreta.

En el mismo sentido agrega Cardner que la estricta separación de los poderes no sólo es impracticable como un principio de actuación en el gobierno, sino que no es deseable. La experiencia de la Constitución inglesa, agregaba, y de otras en las que el principio no es estrictamente observado, demuestra que no es una condición necesaria para las instituciones libres.

MacIver, a su vez, expresa que la línea entre la disposición del Legislativo y la decisión ejecutiva o judicial, nunca es fija. La razón principal, añade, para separar las funciones legislativas de la obra regular del Ejecutivo y del Judicial, no es hoy tanto el peligro para la libertad como la pérdida de eficacia que su unión entraña.

Puede afirmarse, en consecuencia, que la división y separación de poderes es una expresión que recoge en la doctrina una realidad política, pero de alcance circunstancial. Como dice Laski, en todo caso se trata de la forma y estructura esencialmente variable de los Estados: los poderes encarnan en instituciones, son instituciones. La significación característica que la división de poderes alcanza en el régimen moderno depende del valor que a su aplicación se le ha atribuido en el constitucionalismo, como expresión eficaz de un régimen de garantía de las libertades, y ahora, sobre todo, como sistema adecuado para la práctica eficaz de las funciones del Estado, merced a la realización de ésta con órganos específicos, teniendo en cuenta la naturaleza propia y distinta de las funciones respectivas y todo ello puesto en marcha en un régimen jurídico y técnico.

Puede admitirse —dice Laski— que estas categorías (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) lo son por obra de arte, no por naturaleza. Es perfectamente posible concebir todas esas funciones desempeñadas por un solo cuerpo o hasta en nombre de una sola persona, y en el Estado democrático moderno la distinción entre ellos no puede de hecho ser consistentemente mantenida.

Quizá el problema real —dice por su parte MacIver— de la división de poderes es articular esas funciones de modo que no se divorcien la responsabilidad y la eficacia. La responsabilidad supone representación: la eficacia exige pericia; las dos difícilmente pueden darse en un solo

órgano de gobierno. Lo que de hecho se necesita —agrega— no es la separación de funciones, sino su adecuada articulación de conformidad con el principio capital de la democracia, de que todo gobierno es un encargado delegado y controlado por los gobernados. Todo gobierno —finaliza— distingue y a la vez procura en alguna medida articular las tres funciones admitidas del gobierno.

Como se desprende de todos los tratadistas modernos que hemos citado, el principio de la división y separación de poderes no responde actualmente a un régimen de garantías. Si lo consideramos en su aspecto formal, la división y la separación ha sido observada como imposible en todos los regímenes constitucionales. Si en su aspecto funcional, de acuerdo a la doctrina moderna de la actividad funcional del Estado, no sólo como nos dice Laski, es perfectamente concebible en el Estado democrático moderno el desempeño de todas esas funciones —legislativas, ejecutivas y judiciales— en un solo cuerpo o hasta en nombre de una sola persona, sino que en última instancia el problema, de acuerdo con MacIver, es el de articular esas funciones. Articular o coordinar en forma tal de constituir un sistema adecuado para la práctica eficaz de las funciones del Estado.

Estamos con Mádison, cuando indica que la acumulación de todos los poderes en las mismas manos puede justamente estimarse como la verdadera definición de la tiranía. Se puede argüir, como dice Laski, que en todo Estado es esencial alguna distinción entre los tres poderes para el sostenimiento de la libertad. Pero como ya se ha dicho, la separación de poderes no significa lo mismo que el equilibrio de poderes.

La división y separación, inclusive, de los poderes, como ya lo hemos dicho, es una expresión que recoge en la doctrina una realidad política, pero de alcances circunstanciales. Se trata, en todo caso, repito, de la forma y estructura esencialmente variables de los Estados.

HAY QUE RENOVAR LA ESTRUCTURA DE LOS PODERES

En el mundo actual, la observación diaria nos está indicando, a través de todos los regímenes políticos, la necesidad imperiosa y urgente de actualizar y de renovar la doctrina de la división y separación de los poderes. La eficacia, la celeridad, la rapidez en la ejecución de las funciones del Estado, van señalándose como el factor esencial de la vida, la libertad de los pueblos.

Un autor dice que “una de las características más acusadas del mundo moderno es la obsesión de la eficacia y de la rapidez, como antes era la de la perfección, y que hasta tanto no se dé a los gobiernos democráticos una estructura que les permita acción rápida y eficaz, no se podrá considerar como terminado el período de los gobiernos dictatoriales, porque ellos precisamente encuentran en esa cualidad su fuerza y su justificación”. A dar aquello y evitar esto tiende la reforma.

En efecto, señor presidente: se ha dicho al comienzo de esta exposición que deseamos aquilatar juiciosamente la realidad nacional y la histórica práctica de sus instituciones. En este despacho no se propug-

han, pues, modificaciones catastróficas de los textos vigentes. Ni se desarticulan las normas tradicionales relativas al equilibrio y a la ordenación de los poderes. Pero reaccionamos contra una tendencia injustamente generalizada que consiste en calificar de dictadura todo régimen que dé muestras de autoridad y en el cual el Ejecutivo juegue un papel destacado. Por ello, propiciamos un reordenamiento de las prerrogativas atribuidas a cada poder, delimitando claramente aquellas que, a nuestro entender, correspondan al Poder Ejecutivo y que pudieran serle negadas en base a doctrinas que rebatimos o retaceadas por la vía de la interpretación de textos oscuros, confusos o contradictorios.

Creemos sinceramente que un Poder Ejecutivo que no posea las facultades inherentes a sus responsabilidades, es decir, un Poder Ejecutivo débil, significaría inevitablemente un Estado débil que llenará mal su función de protección de los individuos y de la colectividad contra las fuerzas políticas, económicas y sociales que, desde adentro y desde afuera del Estado, tratan de acapararlos, de explotarlos y de oprimirlos.

La energía en el Ejecutivo —decía Hámilton— es una cualidad sobresaliente en la definición de un buen gobierno. La energía y la celeridad, es decir, la capacidad de seguir y afrontar en el debido ritmo la marcha de los acontecimientos, son la mejor respuesta a las dudas de Ferrero, cuando se preguntaba si las dificultades que deben afrontar los gobiernos democráticos obedecen a que esos gobiernos no son capaces o a que los problemas que enfrentan son insolubles. Por otra parte, y es fundamental, las facultades que la nueva Constitución otorgará al Poder Ejecutivo nacional no significarán en modo alguno una lesión o fisura de la estructura del régimen de garantías de la libertad del individuo, base doctrinaria última de la teoría de la división y separación de los poderes. Significarán, simplemente, una agilización y un perfeccionamiento en la eficacia y una mayor precisión en la responsabilidad para el ejercicio de los poderes conferidos a un mandato, a quien los Constituyentes del 53 —es un lugar común el señalarlo— al darnos lo que entonces era un Ejecutivo fuerte, unipersonal, denominaron “Jefe Supremo de la Nación”, en el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional vigente. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

El sentido de la revolución

El convencional por Buenos Aires, Dr. *Francisco Parera*, destacó el significado de la revolución peronista, frente a la actitud de los representantes radicales al hacer abandono de sus mandatos. Señaló que la revolución era un proceso de recuperación nacional, que nada tenía que hacer con regímenes foráneos y que en manera alguna desvirtuaba la esencia democrática de nuestro pueblo.

Sr. Parera. — Señor presidente: Flota todavía en este recinto el eco de las palabras vertidas por los representantes minoritarios, y está presente la actitud posterior que asumieron en franco desafío a las normas elementales que rigen la cortesía y las buenas relaciones entre los hombres. No me explico cómo ha podido llegarse a esa situación cuando observábamos la actitud imparcial e insospechada de nuestro presidente, negándose, en varias oportunidades, a someter a votación mociones de orden, para que el señor representante minoritario pudiera continuar en el uso de la palabra. Por si eso fuera poco, el señor convencional se apartó abiertamente del tema, enjuició arbitrariamente la actual situación política argentina y, cuando debió quedarse aquí para escuchar con la réplica el restablecimiento de la verdad, esas bancas están vacías. Ellos sabían que estaban engañando al pueblo, como quisieron engañarlo reiteradamente; y ahora ni siquiera quieren oír la contestación, porque en ella está una verdad que no es sólo nuestra, es mandato imperativo de una voluntad libérrimamente expresada. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

En verdad, nada les queda por decir. Ellos mismos han presentado, desde la jornada del 24 de febrero, que están totalmente desubicados en nuestro panorama político; y en vez de dedicarse a un examen de conciencia o a recapitular las principales causas de sus desaciertos, se han dedicado a trazar cuadros desfigurados de la situación para encontrarle parentesco con regímenes políticos desautorizados en los países europeos a raíz de la última guerra, creyendo que ese resultado puede influir en el desenvolvimiento argentino.

Es un gravísimo error. Porque si algo representa nuestro país en la historia universal, es una voluntad auténtica, emancipada de los replan-

teos fraguados para otros países de la tierra; así como ellos tienen entera libertad de darse sus instituciones, nosotros reclamamos la nuestra para darnos nuestra figura política. Si se parecen a otras, bien; si no se parecen a ninguna, mejor, porque eso revela la auténtica originalidad con que expresamos las inquietudes del alma nacional. (*Aplausos.*)

Estamos —casi huelga decirlo— en el proceso final de una lucha por el poder. La Unión Cívica Radical, Comité Nacional, se encuentra en un proceso en que debe recurrir a todas las artimañas y a todas las influencias de la fuerza, que ella condena con el nombre de totalitarismo.

¿Qué representan esas actitudes totalmente negativas, esas abstenciones, esas proclamaciones de que se niegan a colaborar en una obra que al fin de cuentas no es querida por una minoría, sino por la totalidad del pueblo? Significa lisa y llanamente la ruptura de una unidad esencial, que debe permanecer si quieren realmente que la democracia siga expresándose por los medios representativos, como ha sido hasta ahora.

Ellos, que dicen velar por la pureza de la representación parlamentaria y porque esa representación tenga efectiva vigencia en nuestra vida política, son los primeros en romper todos los moldes, en dejar a un lado todas las costumbres, en asumir actitudes violentas que en definitiva soportarán en sus consecuencias.

La marcha de la revolución no se detendrá. La revolución está en el pueblo y se va a realizar por los órganos del Estado, que representan genuinamente a ese pueblo. Una auténtica revolución, que es ante todo un proceso de recuperación nacional, no necesita fijarse en modelos foráneos para encontrar su justificativo. Antes bien, le basta mirar en la propia historia, le basta sondear la esencia del alma nacional para encontrar las rutas inquebrantables de su destino.

Hauriou, el insigne tratadista francés, decía alguna vez que en la esencia de todas las revoluciones auténticas existe algo que genuinamente las define, un formalismo que alcanza un valor entrañable, un valor existencial: es el juramento. Mediante el juramento el ciudadano entrega la totalidad de su acción y de su persona a una causa predeterminada. Ese juramento es el que nosotros hemos prestado y es el que estamos cumpliendo: el juramento de dar a la Nación argentina las instituciones que el actual desenvolvimiento histórico y social exige. Estamos aquí cumpliendo esa misión, y la cumpliremos, pese a quien pesare, porque cuando se tienen mandatos imperativos las formas valen en cuanto sirven para el cumplimiento de ese mandato, y deben dejarse a un lado en cuanto ese mandato las supera, porque precisamente para modificar las formas hemos venido aquí.

EL VERDADERO CARÁCTER DE LOS TOTALITARISMOS

El señor convencional Lebensohn —que lamento sinceramente no se encuentre en su banca, porque he seguido atentamente el desarrollo de su disertación y me agradaría que escuchara la derivación final de este debate— ha tratado de filiar al peronismo en el fascismo musoliniano. Ha trazado a su manera todo un cuadro de la Italia de Mussolini y ha procurado encontrar su paralelo en la Argentina de Perón. Así, paso a paso,

ha llegado a fijarse un esquema mental que le ha hecho suponer que está viviendo en el país italiano, olvidando que este país nada tiene que ver, ni en su origen ni en su estructura, ni en su desenvolvimiento histórico, ni en sus acontecimientos inmediatos, con las situaciones políticas y sociales que dieron nacimiento al fascismo que encarnaba Benito Mussolini.

¿Cuál fué la situación primordial de esos pueblos que buscaron en los regímenes totalitarios la solución de los problemas angustiosos que los cercaban? Sencillamente fué la situación derivada de la guerra, y, sobre todo, la situación derivada de la necesidad que sentían de encontrar, mediante una mística, la tónica que les permitiera mantenerse en pie para librarse del sacudimiento y del decaimiento moral a que dió lugar la terrible prueba bélica. Sobre todo los regímenes totalitarios alentaron en sus respectivos pueblos la necesidad del desquite, la necesidad de la revancha, y orientaron toda la energía nacional para consolidar imponentes bloques nacionales que les permitieran afrontar la prueba bélica con posibilidades de éxito. A eso dirigieron, encubierta u ostensiblemente, su actividad los regímenes totalitarios. Fueron regímenes que tenían en vista situaciones internacionales, situaciones de choque con las potencias que habían sido anteriormente sus enemigas o que habiendo sido sus aliadas las consideraban como virtualmente enemigas porque no les habían concedido los tratados de paz a que se consideraban con derecho.

¿Qué distinta es la situación de nuestro país! ¡Este país que se ha caracterizado por su romanticismo internacional, por haber proclamado líricamente principios que hasta podríamos discutirlos a la luz del realismo político, pero que incrustados en el alma criolla son algo así como esos mitos que tienen también vigencia y que sirven para lograr un ideal! Quienes han pronunciado esta frase, "la victoria no da derechos", no pueden tener nunca las raíces espirituales necesarias para que florezcan regímenes más o menos semejantes a los que dieron origen a los totalitarismos europeos. Allá, revancha, y aquí, anhelo abierto de solidaridad humana. Allá, espíritus contraídos y angustiados, porque en verdad el porvenir aparece cada día más negro y más cargado de incertidumbres; aquí, porvenir abierto, un porvenir brindado a todos los hombres de buena voluntad que quieran habitar este suelo y que está, sobre todo, a disposición del libre esfuerzo del pueblo argentino. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

¿Cómo pueden existir aquí todos los caldos de cultivo que dan lugar a que nazcan esas formas más o menos aberrantes del Estado totalitario, si en la República Argentina tan sólo conocemos nuestra democracia, que en el día de hoy es una realidad, que ayer era una ilusión, pero que nunca se ha discutido como ideal y como forma de ser del pueblo argentino?

Ni para ensalzarnos ni para menoscabarnos se necesita hacer comparaciones con regímenes extranjeros. Antes vivimos el fetichismo liberal que buscaba siempre, para justificar cualquier institución argentina o

cualquier política nacional, el ejemplo de lo que hacían Estados Unidos de América o Inglaterra. Hoy, para menoscabar esta brillante realidad, se busca la comparación con los fascismos del continente europeo. Tanto una como otra posición es fundamentalmente equivocada; y cuando esa posición se trae al seno de una asamblea constituyente se rozan ya los extremos que colman los límites de la paciencia, porque en verdad siempre hay que exigir, cuando se habla en el seno de una asamblea reformadora de la Constitución, un mínimo de equidad para juzgar nuestros propios acontecimientos.

Los pueblos se van formando en el estrecho cauce de las opiniones, las que pueden divergir en muchísimos aspectos, pero deben coincidir en una sola afirmación nacional, porque cuando esa afirmación se bifurca, cuando unos creen que pueden encontrarla por un lado y otros por caminos distintos, nos hallamos en los extremos que pueden dar lugar, inclusive, a las peores soluciones de la disolución y la discordia.

Tenemos que ser un poco suspicaces. En este país parece que de antiguo las minorías desplazadas sienten la necesidad de huir al extranjero, de golpear las cancillerías, de esperar la limosna foránea que les permita venir nuevamente a esta patria con la aureola de un martirio ad hoc, y muchas veces con fondos para encauzarlos en propaganda que Dios sabe a dónde pueden llegar. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

No puedo creer, señor presidente, que el retiro de los señores miembros de la minoría signifique una actitud de este tipo; pero si en verdad es una actitud meditada, si ellos son realmente hombres que piensan en la repercusión que su paso puede tener, podríamos hasta suponer que aquí se está tramando algo que excede los marcos de lo estrictamente nacional.

Si aquí estamos nosotros que traemos una representación adquirida en las urnas invioladas, en esas urnas que reciben hoy el voto de los sufragantes con todas las garantías; si aquí estamos quienes hemos dado lugar a que en 1949 se reúna la primera Asamblea Constituyente argentina en la que el pueblo ha tenido algo que ver, tenemos que enjuiciar estas posiciones. ¿Qué quedaría para aquellos momentos más desgraciados de la vida nacional, en que minorías fraudulentas se sentaron en estas bancas? Sería el caso de haber pensado en la liquidación nacional y en que este pueblo, que se dió una bandera para distinguirse con ella de las demás naciones del orbe, era una factoría al servicio del primer aventurero que quisiera atraparla. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Solveyra Casares. — ¿Me permite una interrupción? Quería confirmar en parte lo que ha dicho el señor convencional, tomando dos puntos fundamentales de entre esa serie de mentiras que ha expresado el presidente del bloque de la minoría. Y recalco, para que se vea cómo miente un hombre en forma doble: como representante de la minoría y como judío. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

No hace mucho tiempo, en la calle Corrientes la colonia judía vivaba al general Perón, y sabemos muy bien que cuando la colonia judía sospecha algo de totalitarismo en las funciones públicas se guarda muy bien de hacer esas manifestaciones. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Hay otro aspecto que revela perfectamente la insidia de ese mentiroso. Habló de la ley 4.144, pero no dijo que durante el gobierno de Perón no se deportó a ningún obrero y sólo se deportó a los hombres que en combinación con sus

correligionarios, representando al capitalismo extranjero, trataron por todos los medios de lesionarnos económicamente, declarando las huelgas en el IAPI y en el Banco Central. Uno de esos señores se llama John Griffiths. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Parera. — Nosotros no hemos olvidado el pasado inmediato; ese pasado gravita intensamente en cada una de nuestras actitudes; ese pasado está vivo en el corazón del pueblo.

En la consulta plebiscitaria a que fué sometido el pueblo argentino con el beneplácito de todas las fuerzas actuantes en el escenario nacional el 24 de febrero de 1946, se definió por el lema que nuestro jefe planteara: o con Braden o con Perón. Nosotros estuvimos con Perón; otros estuvieron con Braden. (*¡Muy bien ¡Muy bien!*) Su silencio es harto significativo: confiesan su origen. Jamás se oyó que hombres militantes en la Unión Democrática censuraran enérgicamente la intromisión de ese embajador en nuestros asuntos internos. ¿Qué pueden buscar ahora cuando todas las reivindicaciones legítimas del pueblo han sido satisfechas ampliamente por el gobierno que rige los destinos del país? ¿Qué pueden esperar ahora si las vías de los comicios están expeditas como jamás lo estuvieron?

En su tiempo, tuvo sentido la abstención de Hipólito Yrigoyen. Esa abstención, ese retiro, ese recogimiento del pueblo proscrito de las urnas, del pueblo vejado e incomprendido por la oligarquía, tenía un sentido profundo de desentendimiento en la conducción del Estado, que quedaba a cargo de esa minoría que siguió haciendo con el pueblo lo que le vino en gana. El pueblo esperaba el momento en que le tocara en suerte llegar a conducir el timón del gobierno. Y hoy día, en que el hombre carne y riñón del pueblo tiene la posibilidad inmediata de llegar tal cual es a las esferas gubernamentales, en que compartimos este recinto con hombres que se han pasado la vida en los gremios, defendiendo los intereses legítimos de sus profesiones y oficios, en que, en fin, se ofrece un panorama nacional abierto a todas las posibilidades legítimas, ¿qué podemos esperar de este tipo de actitudes, sino algo rayano en lo monstruoso y en la traición misma a los intereses supremos del país? ¿Qué intereses legítimos pueden tener ahora para asumir estas actitudes y para decir que viven en un país totalitario, del cual tienen que retirarse, porque retirarse de una asamblea constituyente significa algo así como irse del país? Quien considera que en una asamblea constituyente carece de las garantías necesarias, virtualmente rompe el compromiso íntimo que debe tener todo ciudadano para con su país. Debemos meditar seriamente en este momento sobre el profundo sentido que puede tener esta clase de actitudes.

Estamos hablando y haciendo conjeturas entre nosotros, porque la cobardía de ese sector nos obliga a proceder en esta forma. Con estos mismos términos nos habríamos expresado en presencia de ellos, a fin de ver si tienen la suficiente valentía de rectificar fundamentalmente su posición y de aclarar aquí algún concepto. Y ojalá nos hubiera sido dado sancionar la ley fundamental con la satisfacción íntima de que en lo esencial todos los argentinos estamos de acuerdo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Esas bancas vacías representan un momento definitivo para el sector que tomó sobre sí la responsabilidad de asumir esa actitud. Han violado fundamentalmente las normas que rigen el desenvolvimiento de los cuerpos colegiados. Han usado y abusado de la palabra y luego se han ido despreciando toda la tarea que el sector mayoritario había puesto a su disposición para que la estudiaran y colaboraran en última instancia. Digamos con verdad que no creímos que iban a llegar hasta el extremo de negarse a dar su opinión y su voto en favor de aquellas reformas que el anhelo popular ha consagrado ya definitivamente. Resultan actitudes sumamente violentas. Son actitudes que revelan ya una premeditación, que revelan una tendencia tan abiertamente nociva contra los intereses legítimos, contra los intereses sagrados del pueblo, que nosotros debemos denunciarlos aquí para que queden como la expresión de un repudio unánime contra estos señores que no saben comprender en esta hora cuál es el sentido de su responsabilidad. Porque si creemos que la salvación puede venir de una división profunda entre los argentinos, eso, señor, es un gravísimo error que tan sólo puede favorecer a quienes nos codician.

Nosotros en este momento debemos afianzarnos en aquello que constituye lo más íntimamente nacional; debemos buscar el sentido de los intereses permanentes del pueblo; debemos estar con ese pueblo; y aun cuando en el fondo de nuestro espíritu algunas veces no quisiéramos llegar a determinadas soluciones, bastaría saber que el pueblo las quiere para que escuchemos el viejo adagio latino: *vox populi, vox Dei*.

Ese es el sentido de la verdadera democracia y de nuestro complejo político y social, que quiere elevarse y consagrarse en normas constitucionales.

Nosotros estamos muy lejos también de haber llegado a esas formas depuradas del totalitarismo, que consisten en el vuelco ruidoso de las masas y en la decisión directa a cargo de las mismas. En este país donde se respeta el sufragio secreto, donde cada ciudadano individualmente entra al cuarto obscuro y deposita la boleta de su preferencia en un sobre, es decir, que ejecuta un acto íntimo, vedado a la curiosidad o a la posibilidad de cualquier clase de fiscalización, sea de una autoridad o de un ciudadano, nosotros debemos suponer que en el fondo de esa conciencia están los anhelos más grandes de la recuperación argentina. Y, efectivamente, lo están. Por eso estamos sentados en este recinto.

Estamos sentados en este recinto porque tenemos el sentido ético y la voluntad firme de que estamos representando una gran causa nacional; y si esa gran causa nacional necesita el vigor de un poder, ese poder está justificado porque tiene detrás de sí el respaldo de las conciencias que se han manifestado en la forma más limpia y pura posible.

La fuerza que tiene el gobierno actual no es la fuerza de la prepotencia ni la fuerza estatal que se disuelve al primer contraste; es la fuerza permanente que viene de una voluntad dispuesta a realizar todas aquellas reivindicaciones que un día quedaron más o menos perdidas en la lejanía, cuando ni un espejismo dibujaba la cercanía de su solución.

Hoy vivimos las horas de las grandes soluciones nacionales; las vivimos y tenemos la dicha de sentarnos en 1949 en una Asamblea Consti-

tuyente argentina, invocando una representación popular y con el único mandato que emanan directamente de los anhelos sentidos por las clases populares argentinas.

Nosotros no tenemos vinculaciones con círculos de ninguna índole, ni nacionales ni extranacionales. Estamos aquí nada más que para cumplir los mandatos que derivan de nuestras conciencias. Hemos venido a cumplir un programa de recuperación nacional que tanto estaba en el corazón del pueblo que ni fué necesario manifestarlo expresamente en el articulado de un proyecto para que ese pueblo lo votara en las elecciones del 5 de diciembre. Tal es la característica de los grandes ideales colectivos: no se necesita que se presenten con letra más o letra menos para hincarse en el favor general. Basta que presienta el pueblo que existe una voluntad plena dispuesta a realizar una obra, para que el pueblo la apoye. Luego vendrá la estructuración técnica de los proyectos respectivos para que esos anhelos se concreten en realidades. Y esos anhelos están concretados en el proyecto de Constitución que ha sometido el bloque peronista a las deliberaciones de esta Asamblea.

Se va a votar este proyecto y se va a votar en ausencia del sector minoritario, porque hasta parece que ese bloque se asusta de ver aquí la realidad argentina. Esa realidad que no quieren jamás ver. Aquí están todos los anhelos de justicia social, de independencia y de soberanía política que constituyen la esencia de lo argentino y el compromiso solemne que hemos contraído ante ésta y las demás generaciones, de realizar una obra que sea el orgullo de nuestra generación ante la historia. (*¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

Las conquistas revolucionarias en la Constitución

El convencional contraalmirante *Alberto Teisaire*, Presidente del Partido Peronista, cerró los discursos de la sesión del 8 de marzo, señalando en apretada síntesis, que la reforma constitucional propiciada por el partido mayoritario respondía a las aspiraciones del pueblo argentino.

Sr. Teisaire. — Señor presidente: El peronismo, que es un nuevo modo de concebir la vida argentina, y que como toda sólida concepción es pensamiento y es acción transformadora, propugna la reforma de la Constitución, cumpliendo así el mandato de su congreso partidario.

Ya expresó el peronismo, en este mismo recinto, que el mejor homenaje que se podía rendir a la Constitución del 53, consistía, utilizando todos sus elementos vitales, en remozarla, para que, colocada a tono con las nuevas exigencias de la vida argentina, pudiera subsistir en el tiempo.

Ese remozamiento persigue dos finalidades: cortar el abuso en algunas interpretaciones caprichosas, demasiado elásticas, que se le atribuyen, y hacer obligatorios ciertos preceptos que, si alguna vez pudieron ser considerados dentro de dicha elasticidad, la experiencia demuestra que fueron completamente olvidados.

Entraría así el peronismo a la consolidación de su obra, obra aprobada por la gran mayoría de nuestro pueblo en repetidos actos electorales de pureza inigualable, obra producto de una doctrina nacida con el alma generosa, humana y sin egoísmo, y cuyo contenido la eleva a la fórmula de verdad en la historia superior del pensamiento.

Dicho proyecto de remozar la Constitución, ha sido el pretexto para que el antiperonismo, minoría en nuestro pueblo, urdiera toda clase de rumores, de calumnias, de insidias, de mentiras, como si con ello se pretendiera parar la marcha del peronismo, el cual avanza imperturbable, escoltado por la verdad y la justicia.

Destácase en estas críticas el profundo y pernicioso egoísmo de los llamados poderosos que no aceptan una igualdad humana fundamental, que tampoco aceptan que otros tienen derechos bien definidos, y que se

oponen a la justicia que censura toda clase de arbitrariedades, asegura una igualdad básica entre los hombres y hace la inconfundible reclamación de que, hasta los más encumbrados, deben algo a los más humildes, algo que no está en poder de los primeros determinar a su capricho, sino que está establecido por la naturaleza misma de las cosas.

Y para completar la campaña, la minoría derrotada abandona el recinto. Huérfana de argumentos, nos llama fascistas. Su acción negativa le hace olvidar de cómo el peronismo recibió al país, y yo concretaré, a grandes rasgos, cómo lo encontró.

Imperaba un pretendido liberalismo con derechos ilimitados y absolutos, cuyo abuso es la antecámara histórica y lógica de la anarquía.

Gobernaba un capitalismo imperialista, con mentalidad económica, destinada a la desintegración de la sociedad, y cuya esencia es la consideración de la riqueza como fin, para lo cual la ganancia no tiene freno ni límite y cuyas consecuencias son los males sociales.

La propiedad había sido desviada de su objetivo social y llevada a servir exclusivamente designios individuales, representando la fuente de una serie de males modernos.

El comercio dependía de un grupo de capitalistas, únicos beneficiarios del trabajo de nuestro pueblo; la industria era incipiente y sin miras de mejorar, y, como corolario, exportábamos trabajo, produciendo una fuerte desocupación local.

El Estado era considerado, tal cual lo quería el liberalismo absoluto, como un frío sujeto legal, limitado a ordenar y tutelar.

La organización de la sociedad tenía como base el principio del privilegio, sociedad de clases, fuertemente arraigada, que constituía una conspiración contra la justicia.

Los bancos, ferrocarriles, teléfonos, transportes marítimos, servicios públicos, estaban en manos de grandes empresas extranjeras por concesiones vergonzosas y perjudiciales para nuestro pueblo, y cuyos beneficios no quedaban en el país.

La corrupción política había substituído al mandato popular, negándose al pueblo preparación para un gobierno por sí mismo, sucediéndose entonces gobiernos con falsos poderes, lo que quiere decir falsos gobiernos puestos por los poderosos con el solo objeto de que sirvieran a su propio provecho.

El trabajo humano era despreciado, esquilmo y pisoteado; el ser humano estaba subordinado a la riqueza, existiendo la esclavización económica de quienes sólo poseían inteligencia o brazos, por quienes poseían dinero.

Las condiciones de vida de nuestro pueblo eran pésimas como resultado de que una mínima parte de sus componentes gozaba de una situación de privilegio y de beneficio en detrimento y a costa de la numerosísima otra parte.

Se pretendía hacer patria con nuestra llamada clase media, necesitada y angustiada; con obreros andrajosos y entristecidos, con ancianos desamparados, con analfabetos e incultos, con miles de familias azotadas por la miseria, a pesar de que en todos los ambientes y en las plataformas

de todos los partidos políticos se hablaba de mejores condiciones de vida, de elevación moral y material, de bienestar general. Pero en la práctica, no se había llegado a traducir en hechos las aspiraciones que se reconocían justas y humanas; de ahí que la gran mayoría de nuestro pueblo no pudiera alcanzar a obtener la situación económica mínima que le correspondía ni pudiera dar un paso adelante en la escala social, salvo que se sometiera a enormes sacrificios y no menores privaciones.

En resumen, a la existencia de una seria cuestión social a estudiar, de un problema social grave a resolver, de una injusticia social intolerable a subsanar, todo se limitaba a declamar, a proyectar, a prometer y sólo prometer.

Tal era la interpretación que se daba a la Constitución y tal la que se daba a la democracia de la que tanto se hablaba y tan poco se hacía para cumplir la primera y para dar paso a la esperanza de ser algo en la vida a que tiene derecho todo ser humano.

Una falsa independencia política, producto de una falta absoluta de libertad económica, de la que resultaba una situación general subordinada a los intereses extranjeros, era complementada por nuestros gobiernos con falsos poderes, lo que hacía que el país marchara al acaso, sin rumbo determinado, orgánicamente enfermo, sólo con apariencias de salud, convertido prácticamente en una colonia disfrazada de país independiente, habitada por un pueblo verdaderamente esclavizado.

Tal, a grandes rasgos, la herencia que recibimos, la que indiscutiblemente exigía un remedio en la forma, en el fondo, en los medios y en los actos.

La mayoría del pueblo argentino, con esa sabiduría con que siempre ha salvado los momentos críticos, sólo necesitaba alguien en quien creer, y encontró al general Perón.

El pueblo no se equivocó; nadie hizo más que el general Perón en tan corto tiempo. Uno solo de sus actos hubiera bastado para consagrar elogiosamente cualquier presidencia del pasado. Bajo su dirección el país se va recuperando, con su justicia social se han evitado horas de gran tristeza para la República y nuestro país es hoy un oasis en un mundo mezquino y turbulento.

Tres fueron sus enunciados: ser políticamente soberano, económicamente libre y socialmente justo. Ése es el camino que se sigue, ése es el que se seguirá y ése es el que se consagra como mandamiento en el Preámbulo de la nueva Constitución y como precepto en su texto. Por ello nunca más justo el dicho popular y exacto: "Perón cumple". (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Cuando un antiguo sistema social se desmorona y se desintegra es porque no se desenvuelve espontáneamente y perece al encontrarse en conflicto con nuevos ideales que se encarnan en forma correcta.

El carácter más profundo y substancial del cambio consiste en la caída de un sistema jurídico y su ventajosa substitución por el indicado por los nuevos ideales.

Dura ha sido la lección; difícil ponerle remedio, pero se le ha puesto, y como enseñanza el peronismo viene aquí a consolidar su obra. Nada

puede detenernos, cuando coros del pueblo elevan ya al Altísimo un himno de agradecimiento, porque gracias al general Perón, pronunciar la palabra Argentina equivale a decir país libre, justo y soberano. (*Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

Terminada la exposición del convencional, contraalmirante Teisaire, a moción del convencional por Catamarca, D. *Carlos H. Correa*, la Convención resuelve cerrar el debate por unanimidad de 101 votos.

Practicada la votación en general del despacho de la mayoría de la Comisión Revisora de la Constitución, la cual por indicación del convencional por la Capital, Angel J. Miel Asquía, se practicó nominalmente, dijo el Sr. Secretario (Garaguso):

Han votado por la afirmativa 105 señores convencionales, o sea la unanimidad de los presentes. (*Aplausos prolongados.*)

—Votan por la afirmativa los señores convencionales: Albarra-
cín, Albisu, Aloé, Alonso, Alvarez Rodríguez, Avalos Billinghamst,
Avanza, Bagnasco, Bassó, Beltrame, Berraz Montyn, Borlenghi,
Caesar, Cámpora, Capdevila, Carballido, Carbó, Carpio, Carvajal,
Castro (J.J.), Celiz Díaz, Cobelli, Coloma, Condit, Córdoba, Cam-
pos, Correa, Cruz, Cuñarro, de Virgilio, Díaz de Vivar, Doglioli,
Escobar Sáenz, Espeche, Espejo, Evans, Figueroa, Filippini, Forte,
Franceschini, Garaguso, Giardulli, Giavarini, Giménez (R. C.),
Giovanelli, Goizueta, González Iglesias, Juárez, Lafitte, Lascano
(C. M.), Lasciar, Longhi, López Quintana, Luco, Luder, Maria-
nacci, Martín, Martínez Casas, Martini, Maturo, Maxud, Maya,
Medina, Mende, Méndez San Martín, Mendiolaza, Miel Asquía,
Navarro, Nazar, Nicolini, Otero (L. V.), Otero (M.), Ottonello,
Paladino, Parera, Passerini, Peluffo, Perazzolo, Pérez, Pessagno,
Pinto Bazán, Policicchio, Pontieri, Ramella, Ramos, Robledo, Ro-
dríguez Jáuregui, Roulet, Salvo, Sampay, Saponaro, Seeber, Si-
mini, Solveyra Casares, Spachessi, Tanco, Teisaire, Torres, Va-
lenzuela, Vela, Vila Vidal, Villada, Visca, Waite Figueroa y
Yáñez.

Sobre las reformas Constitucionales

El convencional por la provincia de Tucumán, Dr. *Felipe S. Pérez*, que actualmente preside la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intervino en la discusión en particular, al considerarse el artículo 1º del Despacho. Por haberse referido en su exposición, en general, a las reformas constitucionales proyectadas, es por lo que publicamos la misma en esta sección.

Señor presidente: Tanto con motivo de las nuevas cláusulas proyectadas como por las supresiones que aconseja la Comisión Revisora de la Carta Fundamental, se han expuesto opiniones divergentes sobre la forma como ellas deben ser interpretadas.

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

Los diversos puntos de vista expuestos en la Convención son la consecuencia de enfoques representados, todos, por las tendencias que podríamos sintetizar con la denominación de positivista y espiritualista. En principio, para el jurista la interpretación de la ley es un asunto puramente técnico; pero cuando sobre la base de un código o de leyes se ensayan principios de interpretación, con propósitos de generalizarlos en un sistema, entonces el problema puede transformarse en especulativo y corresponder más propiamente a la filosofía del derecho. Naturalmente, al llegar a la filosofía tiene que buscarse la ayuda de los sistemas filosóficos, y, como consecuencia, aparecen tantas concepciones sobre el particular como escuelas hay. Si el legislador al formular las leyes debe tener presente las normas preexistentes en la conciencia social, a fin de que aquéllas sean el trasunto más fiel y leal de los anhelos de la sociedad, esto significa que el propio legislador comienza su labor interpretando lo que desea,

lo que quiere la conciencia social. Del mismo modo, para el juez la cuestión que se plantea es también de interpretación, que tal significa siempre la aplicación de una ley; pero diríamos de una doble interpretación, por cuanto primero debe interpretar la ley en sí misma y luego lo que se llama su espíritu, que no es sino tratar de hacerse cargo de la interpretación de los anhelos de la sociedad, que ha querido expresar en la ley el legislador.

A PROPÓSITO DE UNA CITA DE ALBERDI

Es claro que este problema se complica con el planteamiento filosófico total que del mismo se haga, o sea sobre si el derecho es solamente un acto de voluntad del Estado —alguien diría un acto de fuerza— estableciendo las normas que conceptúa necesarias para la convivencia social, o si es preciso considerar principalmente conceptos de ética al formularlas. De ahí viene que una moderna escuela italiana considere que la labor de los juristas en normas para las cuales luego tratará de conseguir sanción legal, y se exige que esta norma tenga conciencia de sí misma o sea que aparte de su carácter de necesaria tenga un sentido ético, lo que se traduciría en una formulación humanística de las leyes, contraloreando su contenido con el preexistente derecho natural a cuya luz deberían ser siempre interpretadas.

Frente a estas doctrinas están las concepciones positivistas, que consideran necesario pasar del plano especulativo a la sola técnica jurídica, puesto que los principios fundamentales de carácter abstracto ya no se discuten desde que han pasado a formar parte de la conciencia social. Y, si prestaron su concurso para la formación del derecho en un principio, hoy deben ceder su puesto a la técnica jurídica que es la verdadera clave para interpretar las leyes.

LA OPOSICIÓN Y LA CARTA MAGNA DEL 53: SUS DEFICIENCIAS

Continuando con este aspecto de la interpretación de la Constitución, debo destacar que se trata de una cuestión fundamental, por cuanto la oposición ha hecho una defensa total de la Carta Magna del 53, afirmando que ella permite las más amplias y modernas interpretaciones sin necesidad de ceñirse al pensamiento estricto de sus autores; que contiene tanta vitalidad que puede adaptarse su antiguo texto a las exigencias de todos los momentos mediante una interpretación acorde con las circunstancias, por cuanto el lenguaje del mismo es tan elocuente así se trate de defender las garantías individuales como el bien común.

Es verdad, señor presidente, que con este criterio interpretativo viene siendo aplicada la Constitución desde hace más de dos tercios de siglo, pero es preciso destacar el peligro que importa consentir la existencia de un poder efectivo al margen de la Constitución, aun cuando sea empleado con los más patrióticos fines, porque como ese poder debe ser usado por

hombres, existirá siempre latente el peligro del discrecionalismo fundado en la interpretación necesaria de la Constitución.

¡Cuidado, señores constituyentes, con el uso de poderes cuando ellos no residen en la Constitución, porque en ese momento la Carta Fundamental deja de ser soberana y está substituída por el arbitrio de los hombres que forman el gobierno! Jamás pongamos el derecho en contradicción de los hechos cuando éstos representan el sentir y las ansias y anhelos del alma nacional, pero tampoco substituyamos nunca el derecho con el discrecionalismo aunque se funde en el interés público, porque ello nos abrirá fatalmente las puertas para el abuso del poder. (*Aplausos.*)

La Constitución de 1853 es individualista, según lo ha dicho en cien fallos desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a pesar de la ampulosa frase del Preámbulo de "promover el bienestar general". Por eso, sólo con una buena voluntad puede sostenerse que ella permite la defensa de los intereses de la sociedad, o sea de los derechos sociales. Si los jueces hasta ahora han dado una interpretación que permite la defensa de los intereses de la comunidad, bastaría, señor presidente, que mañana otros jueces dijeran que la Constitución sólo protege los derechos individuales para que toda la legislación de carácter social se viniera abajo.

Hace veintisiete años, el entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia, el distinguido hombre público, jurista, diplomático, doctor Antonio Bermejo, al fundar su voto contra la primera ley de alquileres que dictara el Parlamento argentino, decía que lo que significó la Constitución al ser adoptada significa ahora y continuará significando mientras no sea reformada con la solemnidad que prescribe el artículo 30.

Buena o mala, agregaba Bermejo, no tenemos más que acatarla, inclinándonos ante la soberanía popular expresada en ella en la forma más solemne e imperativa. Y extendiendo estos fundamentos votó, como anti-constitucional, contra la ley llamada de alquileres.

Y acercándonos más hacia el presente, hace apenas quince años otro presidente del más alto tribunal de la Nación, el doctor Roberto Repetto, decía, fundando también un voto mediante el cual declaraba inconstitucional la ley de moratoria hipotecaria, que la Constitución es un estatuto para regular y garantizar las relaciones y los derechos de los hombres que viven en la República en todo tiempo, así en la paz como en la guerra, y sus previsiones no pueden suspenderse en ninguna de las grandes emergencias de carácter financiero o económico en que el pueblo o el gobierno pudieran encontrarse. Si así no fuera, añadía, bastaría la calificación de emergencia dada a una ley por el Congreso o por una Legislatura, para que las garantías individuales y las limitaciones de los poderes contenidas en aquélla se convirtieran en letra muerta, contra lo previsto por sus redactores; y continuó así para votar contra la ley de moratoria.

Conforme con esta tesis sostenida por el respetable jurisconsulto, nos encontraremos con que la actual carta política nos lleva siempre a este dilema: o se recurre a la doctrina de la interpretación amplia para hacerle decir a la Constitución lo que no dice, o sea utilizando facultades que no existen expresamente consagradas en su texto y se sirve así al interés público, o no se hace lo que se considera necesario realizar para cumplir con los más respetables intereses de la sociedad.

Todo lo que se ha hecho hasta hoy en el orden legislativo en nuestro país a fin de permitir que el Estado actuase en su nueva función social se manifiesta en esa facultad que los autores y la jurisprudencia denominan el poder de policía, que no figura en la Constitución.

El poder de policía es una de esas creaciones que emanan de los llamados poderes implícitos o cuyas fuentes están en el "bien común" de la filosofía clásica que coinciden efectivamente con los enunciados generales de la Constitución; es decir, que solamente con un criterio interpretativo muy amplio de la Carta Fundamental han podido quedar vigentes todas las leyes que facultan al Estado para intervenir, por ejemplo, en el contrato de trabajo, en las condiciones en defensa de la salud, del salario, de la permanencia de la labor, del descanso y, en general, de la limitación de las garantías individuales con un propósito de interés social. Todas esas leyes han sido impugnadas de anticonstitucionales, de acuerdo con una interpretación estricta de la Constitución y solamente han encontrado su defensa en el poder de policía, a pesar de que se ataque a éste sosteniendo que no tiene otro fundamento que la jurisprudencia.

De lo que llevo expuesto, señor presidente, resultaría la necesidad de reformar la Constitución para atenernos a un orden de hechos expresamente concebidos y lealmente expuestos con motivo de las reformas a la Carta Magna.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA REFORMA

No vamos a fundar la reforma de la Carta Magna en el genio de una raza, en la fuerza propulsora de una sangre tal o cual, ni en la creencia de que un ser predestinado haya venido desde un nuevo Sinaí a traernos otro Decálogo. El hombre que hoy inspira esta reforma, el general Perón (*aplausos*), con su pensamiento y con su acción, no la ha inventado. Ha tenido, sí, esa intuición que sólo la da el genio para ver con claridad los problemas de esta hora, plantearlos en términos precisos y encontrar las verdaderas soluciones; claro está que con la energía necesaria y el indispensable patriotismo de entregarse por entero a la realización de los fines que él ha encontrado como legítimos. Y que nadie considere que ésta es tarea que pueda realizar cualquier ciudadano, pues triunfar sobre los grandes problemas que presenta a su hora el avance de una civilización, importa tanto como evitar su retroceso, que tal significan las revoluciones cuando salen del terreno ideológico y se traducen en sangre y en fuego, vale decir, en destrucción y en lágrimas.

Estamos actuando en un período de organización, de sistematización, de conquistas logradas, en el pensamiento filosófico y en los hechos, por la civilización en las relaciones humanas. Si una nación no llega a la consagración constitucional de ese progreso, no es posible asegurar la permanencia del mismo. No hay que olvidar que solamente en esta forma se logrará salir del discrecionalismo a que antes me he referido.

Así como el progreso industrial se debe a las nuevas técnicas introducidas por la ciencia, de la misma manera el progreso jurídico necesario para afirmar las conquistas de la humanidad debe realizarse por la es-

tructuración de los nuevos principios mediante una técnica jurídica nueva que permita llegar a conclusiones progresistas.

La Revolución Francesa de 1789 no hubiera logrado avanzar, extendiendo sus ideas por el mundo, si no las hubiese plasmado en leyes constitucionales que sirvieron de orientación a los demás pueblos. Lo mismo que el genio de Roma tampoco habría llegado a nosotros si la fuerza que animaba el espíritu de ese pueblo que gobernó la mayor parte del Universo de la antigüedad no se hubiese afirmado en una legislación de fondo, unida por el fuerte vínculo de una clara concepción filosófica que patentizó toda la potencia dominadora de esa civilización, pues las conquistas territoriales romanas no justificarían la perduración de su nombre en la historia por sí solas, y, sobre todo, con el brillo de un pueblo culto y monitor. La revolución políticosocial que estamos viviendo en esta hora, necesita canalizar sus fuerzas vitales dentro de nuevos moldes institucionales para asegurar la perdurabilidad de los principios. Es necesario que no haya mañana ni jueces ni legisladores ni presidentes que, animados de un espíritu retrógrado, traten de restaurar los viejos privilegios abolidos en la nueva Argentina. Bien sabemos que, para que esto ocurra, el gobierno tendría que degenerar en despotismo; pero como el pueblo no admitirá jamás la usurpación de las conquistas logradas, esa reacción le arrojará necesariamente en los brazos de la revolución social. Por ello es de la responsabilidad del actual gobierno poner en acción los resortes jurídicos para modificar la Carta Fundamental a fin de mantenerla en armonía con el nuevo espíritu de los tiempos, evitando una posible y sangrienta revolución.

Es de oportunidad recordar la admonición de Wáshington al pueblo americano cuando le fué sometido en consulta el proyecto de Constitución elaborado por la convención de Filadelfia para substituir la que hasta entonces existía con el nombre de "Artículos de la Confederación". el padre de la independencia norteamericana dijo a su pueblo en esa ocasión: "Si los Estados rechazan esta excelente Constitución, no es probable que vuelva nunca a ofrecerse la oportunidad de concluir otra en paz. Esa otra será escrita con sangre". (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

EL NUEVO ESTATUTO POLITICO

La revolución argentina, repito, no va a resultar del nuevo Estatuto Político. El nuevo Estatuto plasmará en términos constitucionales lo que el pueblo argentino ya ha hecho revolucionariamente y lo que tiene programado realizar.

La revolución es el antecedente de esta reforma. Desde la primera hora se habló de ella como de una necesidad, y desde la elección del general Perón hoy puede sostenerse, con verdad, que el pueblo viene votando por la reforma constitucional.

Debemos dar gracias a Dios que este cambio se realice conforme con los principios fundamentales de nuestro derecho público, puesto que, frecuentemente, son fuerzas históricas incontenibles que ofrecen caracteres trágicamente revolucionarios, las que actúan como antecedente inmediato

de las reformas constitucionales y dejando de lado todo miramiento jurídico escriben hasta sentimientos de venganza quizás explicables por el fervor de las pasiones.

Las Cartas Constitucionales no nacen ni se reforman en tiempos de quietud ni de tranquilas despreocupaciones. En esos períodos sólo se obtienen elucubraciones de teóricos del derecho que actúan en fríos manipuleos de doctrinas, a las cuales frecuentemente hay que quitarles de encima la pelusa que deja el tiempo. Las Constituciones se dictan o se reforman precisamente en momentos extraordinarios de la vida de las naciones, y muy frecuentemente entre el fragor de una revolución en marcha.

Los grandes conductores de pueblos no temen los truenos desencadenados por el choque de las pasiones ni pierden el rumbo en la aparente confusión ocasionada por la fiebre de la lucha. Son los hombres sin sensibilidad política suficiente para palpar los grandes anhelos del alma popular los que no pueden distinguir en las horas de confusiones cuál es la verdadera fuerza impulsora que mueve a las masas populares: son esos hombres que carecen del don de conductores, porque han nacido para ser conducidos, los que sostienen que toda época revolucionaria es inapropiada para las grandes reformas. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

La Constitución norteamericana fué dictada para confirmar institucionalmente una revolución triunfante contra Gran Bretaña, y con el doble fin de sostener los conceptos democráticos que estaban asomando recién en el mundo y de afirmar la unión entre las ex colonias para hacerse fuertes en una nación, y resistir a la reconquista.

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789 no fué proclamada en congresos de juristas, sino frente a la guillotina, donde cayeron hasta las cabezas de los reyes de Francia. (*Aplausos.*)

LAS CONSTITUCIONES SON DE ORIGENES REVOLUCIONARIOS

Entre los estremecimientos del cuerpo de Europa, después de la guerra mundial de 1914, nacieron las nuevas Constituciones de los Estados creados a raíz del tratado de Versalles y se transformaron profundamente las de otras naciones del mismo continente. Como dice un tratadista francés, casi todas las Constituciones de esa época deben su origen a la guerra y a los movimientos revolucionarios que han sido su consecuencia, porque la guerra había planteado brutalmente el problema de la libertad de los pueblos.

La Constitución de 1853 fué una creación revolucionaria para superar el estado inorgánico en que vivió el país después de la renuncia de Rivadavia. Como escribió, hace 60 años, Aristóbulo del Valle, la revolución de 1810 cortó el hilo de la tradición colonial y en breve tiempo desaparecieron las corporaciones establecidas y las costumbres públicas elaboradas penosamente durante dos siglos. Según lo afirma el mismo autor, cuando en 1853 se quisieron reanudar los cabos sueltos de nuestra historia y constituir un gobierno orgánico y civilizado, no faltó quien se atreviera a remover los escombros que había amontonado la anarquía, buscando entre tanta ruina los restos o vestigios de las pasadas institucio-

nes para levantar el edificio sobre bases asentadas en las costumbres del país; pero el buen intento resultó vano e imposible de realizar, y fué necesario prescindir de los antecedentes nacionales y adoptar una Constitución que era, en sus partes esenciales, el último resultado de la experiencia humana y la última palabra de la ciencia política.

Consecuente con estas ideas, del Valle propició que el Congreso argentino adoptara como propia la ley y prácticas parlamentarias del comentarista Cushing y el *Digesto de Wilson*, que hiciera traducir Sarmiento, quien había abogado por que se aplicara directamente la jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana, sosteniendo que si se había adoptado la Constitución norteamericana correspondía también adoptar la jurisprudencia de su Corte Suprema Federal, con la ventaja, decía, de que así se encontraría todo hecho, sin los peligros de la improvisación.

Ya se ve cómo antes de transcurrir medio siglo de dictada la Constitución del 53, maestros del derecho y estadistas la han considerado una creación revolucionaria, puesto que era extraña, en buena parte, a las inspiraciones de nuestro medio ambiente. El miembro informante de la comisión redactora, convencional Gorostiaga, declaró en su informe que el proyecto estaba vaciado en el molde de la Constitución de los Estados Unidos, "único modelo de la verdadera federación que existe en el mundo".

También se discutió la oportunidad de dictar la Constitución, teniendo en cuenta que se vivía en un ambiente de guerra civil. El presidente de la Convención, Facundo Zuviría, pidió que se postergara la consideración del proyecto de Constitución para una época más oportuna, para una época de paz, no de guerra civil, de calma, no de revolución, de orden y no de trastornos, como el período en que se hallaba la República. Se trata, repetimos, de una Constitución revolucionaria y dictada en un momento revolucionario.

He dejado dicho que la Constitución de los Estados Unidos fué preparada en momentos revolucionarios y debo agregar —para hacer completa esta exposición— que fué aprobada mediante procedimientos verdaderamente revolucionarios. La Convención de Filadelfia había sido convocada para proponer al Congreso solamente enmiendas a los llamados Artículos de la Confederación que hasta entonces componían la Carta Fundamental, y resultó que la Convención dictó una nueva Constitución, que comienza por cambiar la forma de gobierno estableciendo un verdadero gobierno federal con un presidente a la cabeza, siendo así que hasta entonces el Congreso ejercía, en realidad, todas las pocas facultades ejecutivas que le otorgaban los Artículos de la Confederación, puesto que sólo existía una liga federal.

EL FEDERALISMO

Es una cuestión sumamente interesante examinar el proceso mediante el cual se obtuvo de las convenciones de los diversos Estados la aprobación del proyecto elaborado en Filadelfia. En la Convención de Virginia se le acusó de tender hacia la monarquía, afirmando que la alteración que se proyectaba sobre el régimen existente podía conducir a la

pérdida de las libertades y a la desaparición de la república, es decir, más o menos lo que hemos escuchado en la última sesión. Virginia, a pesar de todo, ratificó la Constitución proclamando expresamente que quedaba en libertad para retirarse de la Unión siempre que los poderes que concedía fueran usados para oprimirla.

En otros Estados fué aprobada por pequeña mayoría, y en Nueva York, en Massachusetts y en Virginia, ya citada, por poco más de un voto. “¡Qué humillante lección, dice Story sobre este particular, después de todos nuestros padecimientos y sacrificios, de nuestra experiencia de los males de la desunión en los consejos y de la influencia perniciosa de las desconfianzas de los Estados y de los intereses locales!”. ¡Ya se ve por qué momento de perturbación pasaba la nación americana en esos instantes supremos de su porvenir!

En lo que respecta al espíritu público, en general, dice Woodrow Wilson que los hombres de 1787 no sentían ningún cariño especial hacia la unión que iban a consumir y deseaban hacerla tan floja como fuera posible, pues temían más a un gobierno central demasiado fuerte que a otro demasiado débil, y la mayoría de los ciudadanos consideraba al nuevo gobierno creado por la Constitución sin interés alguno.

En el Estado de Nueva York el gobernador estaba en contra del proyecto, y, seguramente con su acuerdo, los delegados a la Convención se habían retirado de ella antes que finalizara la labor con el ostensible propósito de hacerle oposición; también allí se usaban estos procedimientos. Ante esta situación, tres hombres prominentes, de acendrado patriotismo y de gran visión política, resolvieron acometer la magna obra de convencer a la opinión pública respecto de la necesidad de aprobar la Constitución. Ellos fueron Hámilton, Mádison y Jay, quienes con el seudónimo común de *Publius* comenzaron a publicar esa serie admirable de artículos que, reunidos en un libro, la posteridad conoce con el nombre de *El Federalista*.

Resultaría demasiado extenso mi discurso si siguiera en detalle los acontecimientos de la lucha penosa librada por los federalistas hasta conseguir hacer aprobar la Constitución frente a una oposición que se afirmó, precisamente, en los grandes Estados.

Es en consecuencia de tales antecedentes que el federalismo de los Estados Unidos se desarrolló débilmente, bloqueado, como quedó, por el afán de defender las autonomías estatales mediante los famosos States Rights, que al fin desencadenaron la guerra de Secesión, setenta años más tarde. Con más de medio siglo de vigencia, la Constitución no había podido conseguir evitar una lucha persistente contra la autoridad del poder federal. Sobre los cadáveres de un millón de norteamericanos, la energía indomable del presidente Lincoln y la espada victoriosa del general Grant consiguieron, por fin, sellar la unidad nacional por la fuerza. La Constitución, desde ese momento, fué interpretada con un espíritu federalista y habló en un lenguaje que no se había conocido en setenta años. Si originariamente hubiesen sido definidos y deslindados en sus artículos, de manera clara y valiente, los poderes estatales y los del gobierno central, la lucha fratricida no habría ocurrido. Pero se trataba de una creación revolucionaria que, como no contaba con la mayoría de

la opinión pública, tuvo que realizarse mediante transacciones que dejaron obscurecidas cuestiones fundamentales sobre federalismo. Se llegó al extremo de que las Legislaturas de Kentucky y de Virginia se pronunciaran en el sentido de que tenían derecho a declarar inválidas las leyes federales, cuando consideraban que habían traspasado los límites asentados en la Constitución, y así aplicaron esa sanción a leyes dictadas por el Congreso en 1798 sobre ciudadanía y contra la sedición.

Y hay otro antecedente penoso. El presidente Wáshington, durante su primer período de gobierno, tuvo que aguantar lo que los historiadores norteamericanos llaman la "revolución del whisky". Ocurrió que los condados occidentales de Pennsylvania se habían opuesto a una ley federal que establecía un gravamen sobre esa bebida, que ellos consideraban alto; se alzaron en armas y Wáshington tuvo que enviar un ejército de quince mil hombres para someterlos.

Ésa es la trayectoria de la Constitución norteamericana y eso es lo que queremos evitar definiendo categóricamente, deslindando los poderes de todos los poderes en la Constitución para evitar hechos tan lamentables como los que ocurrieron en ese país. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Bendigamos esta hora nuestra en que contando con una inmensa mayoría de la opinión pública, consultada en comicios libres y limpios, podemos realizar las reformas necesarias en nuestra Carta Magna, en paz y en armonía con la justicia y el derecho.

OPINIONES HISTÓRICAS

En esta evocación de tiempos pretéritos en la vida institucional norteamericana, cuando luchaban los grandes principios contra los prejuicios, las pasiones, y hasta contra los intereses egoístas, es bueno recordar las palabras con que un gran convencional constituyente opositor se sometió a las decisiones de la mayoría. Franklin, que había luchado contra el proyecto de Constitución, en el instante de firmar el memorable documento dijo: "Dentro de estas murallas nacieron mis convicciones contra varias de las disposiciones de la Constitución; dentro de estas murallas morirán. Yo espero que, por la salud del pueblo y en nombre de los intereses de la posteridad, olvidemos nuestras opiniones y recomendemos a los Estados la aceptación de esta Constitución".

Facundo Zuviría dijo en 1853: "Fuí el primero en oponerme a la sanción de la Constitución; el primero en no estar de acuerdo con muchos artículos, y sin otra parte en su confección que la que me ha impuesto la ley en la clase de presidente encargado de dirigir la discusión, quiero ser también el primero en jurarla ante Dios y los hombres, ante vosotros que representáis a los pueblos, obedecerla, respetarla y acatarla hasta en sus últimos ápices, en el acto mismo que reciba la última sanción de la ley. Quiero ser el primero en dar a los pueblos el ejemplo de acatamiento en su mayoría, porque, señores, en la mayoría está la verdad legal. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) Lo demás es anarquía, y huya ésta para siempre del suelo argentino, y para que huya de él preciso es que huya de este sagrado recinto; que huya del corazón de todos los representantes

de la Nación, que no quede en él un solo sentimiento que la despierte o autorice en los pueblos.”

Señor presidente: Con el recuerdo de estas respetables opiniones de varones ilustres, formulo un voto para que la conciencia del país sólo vea en las reformas de la Constitución el patriótico afán de servir los altos intereses de la nacionalidad y acate con entusiasmo las resoluciones de la soberanía, representada por esta Asamblea Constituyente, como la voz de los anhelos populares, que es como decir la voz de la República. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

RODOLFO GUILLERMO VALENZUELA

Fundamentos sobre la supresión de artículos de la Constitución

En la 8ª Reunión del 9 de marzo, la Convención inicia la consideración en particular del despacho de la Comisión Revisora sobre las reformas a la Constitución. El convencional *Sampay*, que inicia el debate, sólo se refiere a la supresión del voto indirecto en la elección de presidente y vicepresidente de la República, sosteniendo que el jefe del Poder Ejecutivo elegido directamente por el pueblo, es la condición *sine qua non* del gobierno independiente y enérgico que necesita el Estado en nuestros días. Le sigue en el uso de la palabra el convencional *Valenzuela*, que advierte que sólo se referirá a las supresiones de importancia, por cuanto las otras están determinadas por razones obvias. Sobre aquéllas recoge la opinión formulada por el representante de la minoría, en la sesión anterior, y agrega:

Sostengo de antemano que la argumentación ofrecida por él en nombre de su partido, es inconsistente. El citado convencional, al comenzar su exposición declaró paladinamente que prescindía de la doctrina al considerar la supresión de esas normas y que se refería a situaciones de hecho. Nos hizo ver peligros gravísimos para el federalismo y para la Nación si aprobábamos la supresión. Pero debido a la desdichada actitud de la minoría al abandonar este recinto —actitud que el país ha calificado ya con una dura pero apropiada palabra— el señor convencional por Córdoba no ha de haber considerado necesario encontrarse aquí para apuntalar su posición. ¿Podemos presumir o no que al señor convencional y a sus compañeros les importa bien poco la suerte del federalismo y la suerte de la Nación con su actitud? La verdad es que él y sus compañeros pueden permanecer tranquilos en su actitud. Nosotros sabremos defender al país que ellos olvidan.

El artículo 44 de la Constitución vigente, que buscamos suprimir, confiere a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva de iniciar las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas. Y se ha dicho aquí que ahora, al suprimir el artículo, esa iniciativa podrá tomarla también el Senado, al que con curiosa irresponsabilidad el señor convencional por la minoría colocó en situación de dependencia del Poder Ejecutivo. De modo que el Poder Ejecutivo, se dijo, elegirá al Senado para la iniciativa de estas leyes, así como las de contribuciones, porque ese cuerpo legislativo ha de prestarle en todo tiempo un apoyo oportuno.

En nuestra reforma constitucional, señor presidente, hemos querido que en adelante no haya dentro del Estado organismo alguno, de ningún carácter y ninguna jerarquía, que no represente directamente la soberana voluntad del pueblo. Ésa es la *intención de la elección directa del presidente y vicepresidente* de la Nación y de los senadores nacionales. Quien afirme que con ello se desjerarquiza la institución senatorial olvida que en un régimen como el nuestro sólo una fuerza es omnipotente, el pueblo. En la legalidad y en la revolución, cuando cree que ha llegado el momento de acabar con sus falsos apóstoles, es el pueblo que decide. Es verdad que al suprimirse el artículo 44 el Senado podrá iniciar las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas y lo hará porque el Senado es hoy y lo será por imperio de la nueva Constitución, producto de la soberana voluntad popular directamente.

Supone el señor convencional de la minoría que el Senado no se compone de mayoría y minoría y que predomina en él siempre la decisión oficial. Claramente se advierte que el señor convencional se refería no a un Senado futuro, sino a éste, que legisla hoy, cuyas bancas ocupan hombres surgidos de un movimiento avasallador en la política argentina. Los hechos de hoy no son los hechos de mañana y nadie tiene derecho a presumir que estos hechos de hoy sean viciosos. Nuevamente se olvida que el Senado, como la última jerarquía del Estado argentino, tiene hoy un sello hasta ayer desconocido: es un producto auténtico del pueblo.

El señor convencional de la minoría declaró también a este respecto que el día en que el Senado esté compuesto de mayoría y minoría será llegado el momento de "conversar" —dijo textualmente— acerca de si podía otorgársele facultades que la Constitución vigente acuerda privativamente a la otra Cámara, que se ha dado en llamar popular con un criterio exclusivo que nuestra revolución ya no puede conceder a nadie ni a nada. El pueblo es uno y sus instituciones le pertenecen; todas ellas deben ser populares. Por ello creo, señor presidente, que quien tiene que conversar son ellos con el pueblo para que les dé la razón, si la tienen.

Debo recalcar, antes de agotar este punto, que la economía general del despacho se inspira en este principio: nosotros entendemos que se sirve mejor al país nivelando las instituciones sobre el común denominador de la soberana voluntad del pueblo. Quien no crea en ella, se pierde por fuerza en una argumentación especiosa, en un análisis intencionado de hechos actuales, que interpreta según sus propios deseos o sus propios resentimientos, sin el alcance en el lejano destino y bienestar de la patria.

EL INCISO 24 DEL ARTICULO 67: SU SUPRESIÓN

Más extraordinaria es la impugnación a la propuesta supresión del inciso 24 del artículo 67. Dice esta norma de la Constitución vigente que el Congreso tiene la facultad de organizar la reunión de milicias de todas las provincias cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación o sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Y agrega que puede disponer el Congreso la organización, armamento y disciplina de dichas milicias.

Según el señor convencional por la minoría, cuya argumentación contesto, la supresión de tales milicias constituye un cercenamiento de las autonomías provinciales, y la quiebra catastrófica del sistema federal que nos rige. Pero, señor presidente, ¿cuáles son esas milicias? ¿Dónde están acantonadas esas fuerzas provinciales que según el señor convencional "podrían entrar otra vez a disolver la Convención Nacional", como dice que lo hicieron o pretendieron hacerlo en 1853? ¿Qué argentino se atreve a decir, en nombre del principio federal, que las provincias pueden en nuestro régimen hacer valer su derecho autonomista con la fuerza de sus bayonetas?

Bien están las fronteras políticas en nuestro país. Hay razones tradicionales para que existan. Pero esas fronteras no son ni económicas ni militares. Repito que la Nación es una y su pueblo es uno. Resulta inconcebible que alguien excite el natural sentimiento localista de las provincias argentinas para introducir una cuña de desconfianza en esta masa argentina, agolpada alrededor de una sola bandera, que entona un solo himno y quiere, de Norte a Sur, de Este a Oeste, el único y supremo bien de la República. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Aludió de paso el orador a la organización del Ejército Argentino. "Nuestro ejército —dijo— tendría que haberse organizado sobre bases auténticamente federales". No negó que, extremando el concepto federalista, podrían formarse catorce ejércitos que luego se reunirían bajo un comando único. Sí, señor presidente: un convencional argentino ha propugnado semejante teoría en el seno de este cuerpo. ¿Es que ignora la raigambre popular de nuestro ejército? ¿Es que no lo ha visto desfilar y no se ha fijado en los rostros de sus soldados, que muestran las características de los hijos de todos los rincones del país? ¿Qué significa esto de un ejército tucumano, otro puntano y otro mendocino? ¿Es eso federalismo?

Parece menester que algunos compatriotas revisen sus nociones de historia y vuelvan los ojos a la tradición de nuestras fuerzas armadas.

Cuando se habló de federalismo impuesto por las armas y cuando se lo llevó a la práctica, corrieron ríos de sangre sobre la faz de la patria. Un ejército único, formado con la contribución de hombres de todas las provincias, que hermana a todos los argentinos en el común amor a la patria y a sus tradiciones, dispuesto a comprenderla como un todo inmenso y a defenderla hasta el último aliento, ése es el ejército dispuesto a defender y custodiar no sólo el principio del federalismo, sino todos los principios que son queridos para nosotros. Ése es el Ejército Argentino, lleno de honrosa y gloriosa tradición y de virtud presente.

En la argumentación del señor convencional de la minoría acerca de las milicias y, en su opinión, sobre la organización del ejército, parece campear un sentimiento insurrecto que no tiene lugar en este instante de la vida argentina. No tenemos nosotros por qué salirle al paso. El pueblo lo ha hecho y lo hará, celoso de su verdad, que es la que nosotros exponemos aquí. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

SUPRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 82, 83, 84 Y 85

También consideró el orador que la autonomía provincial queda cercenada considerablemente con la supresión de los artículos 82, 83, 84 y 85, que se refieren a las formalidades de la elección presidencial.

Textualmente se ha dicho que la elección directa de presidente y vicepresidente es el rompimiento del equilibrio federal, es poner en desigualdad de condiciones al interior del país, es haber resuelto en forma hábil el pleito secular entre el localismo porteño y el interior de la República.

¿Es que aspiraba la minoría, señor presidente, a que este pleito, si existía, se perpetuara? ¿Y de dónde surge que las provincias, con la disposición del artículo 82 que dispone la elección directa del presidente y vicepresidente de la Nación, queden a merced de la Capital? ¿Y cómo se entiende que, después de afirmarlo al comienzo de su exposición, recuerde la minoría que la elección directa está contenida en su programa como una aspiración conveniente a la República?

Las provincias elegirán al presidente y al vicepresidente de la Nación, en adelante, como lo han hecho hasta ahora. No quedarán al margen del pacto federal porque la elección sea directa. Y no se comprende por qué se afirma que la elección directa llevará consigo la ineludible designación de un ciudadano de la Capital.

Insisto en que en esta tierra no hay unos ni otros. Damos ejemplo, en el despacho, de nuestra intención de legislar para todo el país. Lo contrario nos haría enemigos del sistema representativo federal que hemos jurado defender. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Pero el señor convencional interpreta —debemos considerarlo así— un pensamiento político contingente y no puede ver las proyecciones ulteriores. Cuando las ve, nos enfrenta con un siniestro porvenir.

Yo creo, señor presidente, que el contexto del despacho presenta las necesarias garantías contra la omnipotencia del poder central cuando alguien, en el futuro, pretenda realmente coartar el ejercicio de los derechos de las provincias. También las contiene en cuanto a la libertad de las personas y a su patrimonio.

Cuando la oposición agotó la visión panorámica cargada de sombras de argentinos esclavizados, mudos, inertes, bajo el yugo del poder, no tenía otra salida que emprender el cuadro igualmente sombrío de las provincias sojuzgadas por los tentáculos del poder central. Nuestra visión, por cierto, es más optimista. No entregamos a nadie las instituciones de la República. Lo que hacemos, eso sí, es devolvérselas al pueblo.

Dije ayer que nuestra posición es clara, porque sabemos adónde vamos y qué queremos. Damos cara a la luz y volvemos la espalda a las

sombras, porque sabemos que en ellas no puede planearse ni construirse el grandioso edificio de la patria nueva. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

RAMÓN HÉCTOR ALBARRACIN

EL PRIVILEGIO DE LA INICIATIVA DE LOS IMPUESTOS

Luego, inicia su exposición el convencional por San Juan, *Dr. Ramón Héctor Albarracín*, refiriéndose a la supresión del privilegio de iniciativa de la Cámara de Diputados en materia de impuestos, diciendo:

ARTICULO 44. EL PRIVILEGIO DE INICIATIVA DE LAS LEYES DE IMPUESTOS. SUS ANTECEDENTES

El privilegio de iniciativa de las leyes de impuestos es de vieja data en los antecedentes constitucionales de la Nación. En efecto, la Constitución unitaria de 1819 establece en su artículo 8º: "La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas e impuestos, quedando al Senado la facultad de admitirlos, rehusarlos u objetarlos". La Constitución de 1824 en su artículo 18 transcribe casi a la letra las disposiciones antes citadas.

Para comprender la naturaleza esencial, el alcance y el acondicionamiento de este privilegio en la contextura constitucional argentina, es preciso rastrear en los antecedentes históricos del mismo en la legislación universal. Este privilegio de la Cámara popular, de votar con prelación a la otra rama del Parlamento las leyes impositivas, tuvo su nacimiento en Inglaterra.

En una primera época, ambas Cámaras tuvieron más o menos las mismas facultades, pero paulatinamente se fueron pergeñando las específicas de la Cámara de los Comunes y las de la Cámara de los Lores.

En la materia que nos ocupa, fué bajo el reinado de Enrique IV cuando la Cámara de los Comunes afirmó como propio el privilegio de la iniciativa de las leyes impositivas. El rey solicitó a los Lores y a los Comunes algunos subsidios. Los Lores accedieron al real requerimiento, solicitando el monarca a los Comunes que nombraran una comisión de su seno para que oyeran esta declaración y la transmitieran a sus colegas. Se hizo el nombramiento de la comisión y la Cámara de los Comunes, después de tomar conocimiento de los informes que aquélla le suministró, resolvió que toda demanda de imposición le debía ser hecha en primer término.

sombras, porque sabemos que en ellas no puede planearse ni construirse el grandioso edificio de la patria nueva. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

RAMÓN HÉCTOR ALBARRACIN

EL PRIVILEGIO DE LA INICIATIVA DE LOS IMPUESTOS

Luego, inicia su exposición el convencional por San Juan, *Dr. Ramón Héctor Albarracín*, refiriéndose a la supresión del privilegio de iniciativa de la Cámara de Diputados en materia de impuestos, diciendo:

ARTICULO 44. EL PRIVILEGIO DE INICIATIVA DE LAS LEYES DE IMPUESTOS. SUS ANTECEDENTES

El privilegio de iniciativa de las leyes de impuestos es de vieja data en los antecedentes constitucionales de la Nación. En efecto, la Constitución unitaria de 1819 establece en su artículo 8º: "La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas e impuestos, quedando al Senado la facultad de admitirlos, rehusarlos u objetarlos". La Constitución de 1824 en su artículo 18 transcribe casi a la letra las disposiciones antes citadas.

Para comprender la naturaleza esencial, el alcance y el acondicionamiento de este privilegio en la contextura constitucional argentina, es preciso rastrear en los antecedentes históricos del mismo en la legislación universal. Este privilegio de la Cámara popular, de votar con prelación a la otra rama del Parlamento las leyes impositivas, tuvo su nacimiento en Inglaterra.

En una primera época, ambas Cámaras tuvieron más o menos las mismas facultades, pero paulatinamente se fueron pergeñando las específicas de la Cámara de los Comunes y las de la Cámara de los Lores.

En la materia que nos ocupa, fué bajo el reinado de Enrique IV cuando la Cámara de los Comunes afirmó como propio el privilegio de la iniciativa de las leyes impositivas. El rey solicitó a los Lores y a los Comunes algunos subsidios. Los Lores accedieron al real requerimiento, solicitando el monarca a los Comunes que nombraran una comisión de su seno para que oyeran esta declaración y la transmitieran a sus colegas. Se hizo el nombramiento de la comisión y la Cámara de los Comunes, después de tomar conocimiento de los informes que aquélla le suministró, resolvió que toda demanda de imposición le debía ser hecha en primer término.

Posteriormente, en 1593, la Cámara de los Comunes hizo saber a los Lores: que el uso y privilegio de los Comunes había sido siempre que el ofrecimiento de los subsidios partiera primero de ellos y fuera en seguida transmitido a la Cámara de los Pares, en ocasión de haber solicitado la Cámara de los Lores una conferencia a la Cámara de los Comunes para tratar los subsidios solicitados por la Corona.

En años posteriores fué afirmándose aun más el principio de que toda ley impositiva y toda otra que importara una carga pecuniaria para el pueblo inglés, debía iniciarse en la Cámara de los Comunes. Más tarde afirmaron que los Lores no podían modificar los impuestos votados por los Comunes, pues lo único que podían hacer era prestarle o denegarle su voto. Se intentó dar como fundamento de este privilegio el hecho de que la Cámara de los Comunes es la que representa al pueblo y que no hay imposición donde no hay representación, pero, como se ha hecho notar en la doctrina, esto sería totalmente exacto si las propiedades de los Lores no pagaran los impuestos en la misma proporción que las propiedades del pueblo.

La razón real de este privilegio de los Comunes es que éstos obtienen su investidura en la elección popular y que su mandato es temporario, renovándose íntegramente la Cámara en lapsos relativamente breves, de tal suerte que los Comunes están en contacto permanente con sus comitentes, auscultando en toda forma la opinión y los anhelos de la masa.

La situación de la Cámara de los Lores es distinta. Los Pares obtienen su alta investidura del nombramiento de la Corona, y la conservan mientras viven; su esencia es aristocrática.

Toda la institución de la alta Cámara responde al principio aristocrático.

Sabido es que la característica habilidad inglesa conjuga en la estructuración de los poderes del Estado principios democráticos, aristocráticos y monárquicos.

Pero también debemos hacer presente, para evitar equívocos, que solamente a la Corona compete el derecho de solicitar subsidios y el voto de leyes impositivas, pero tales proyectos deben tratarse necesariamente con prelación por los Comunes.

¿Por qué los Comunes con el apoyo del pueblo, demandaron para sí, el privilegio de tal iniciativa? Porque en verdad ellos son los únicos representantes del pueblo. Porque los Lores, por razón del origen de su investidura, pueden seguir más fácilmente las inspiraciones de la Corona; pueden ser más débiles en este aspecto, pueden ser más complacientes y porque siendo hereditaria la dignidad oficial que invisten, no tienen necesidad de consultar al pueblo periódicamente para conservarla. En Inglaterra se ha considerado suficientemente que la Cámara de los Pares tenga la facultad de rechazar las imposiciones acordadas por los Comunes, si considera que se han establecido imprudentemente.

LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

La Constitución de Estados Unidos establece el privilegio de la Cámara de Representantes respecto de los *money bills* en la sección séptima

parte primera del artículo 1º. Fácil es percibir la filiación inglesa de esta disposición.

Story comentándola dice: "Fácilmente se comprende que no existe la razón con la misma fuerza en los Estados Unidos para acordar a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo en materia de impuestos. Quizá es conveniente acordarle la iniciativa en esta materia porque se piensa que ella posee en más alto grado el conocimiento local y que representa más directamente las opiniones y sentimientos del pueblo". Anotemos el tono dubitativo de este razonamiento del eminente tratadista americano. Pero en la Constitución americana se justifica el privilegio debido a la distinta duración de los mandatos de senador y diputado.

Es evidente que los legisladores que ejercen mandatos prolongados están menos en contacto con el pueblo elector que los que ejercen mandatos más breves.

EXPLICACIÓN DEL PRIVILEGIO DE INICIATIVA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1853.

Por esta misma razón se justifica en parte el privilegio de iniciativa de la Cámara de Diputados respecto de las leyes de impuestos y de reclutamiento de tropas dentro de la economía de la Constitución de 1853.

Entre el Senado, cuyos miembros son elegidos por las Legislaturas provinciales sin mayor participación del pueblo y la Cámara de Diputados, elegidos directamente por el voto popular, lógico es que el privilegio de iniciar las leyes que establezcan sacrificios económicos del pueblo corresponda a la Cámara de Diputados.

Entre mandatarios con mandatos de nueve años y otros que lo ejercen solamente por cuatro, es natural que tal privilegio corresponda a éstos.

Mayor razón tenía tal privilegio de la Cámara de Diputados en los antecedentes nacionales que he citado, esto es, las Constituciones de 1819 y 1824. La primera establecía un Senado sui generis de características semiaristocráticas, y la segunda estatuyó un sistema —diré alambicado— para la designación de los miembros de la alta Cámara.

Los tratadistas nacionales del derecho constitucional dan como razón principal de tal privilegio de la Cámara de Diputados el diferente sistema de elección de senadores y diputados. Así, el doctor José Nicolás Matienzo, al comentar este artículo de la Constitución argentina, después de manifestar que la Cámara de Diputados está destinada a representar colectivamente al pueblo, expresa: "Si el Senado fuera de elección popular directa esta razón no habría sido de mayor peso, pero como es de elección indirecta en la Constitución argentina y lo era también en la norteamericana, de la cual se tomó esta institución, la razón que dejo apuntada se justifica plenamente".

El doctor González Calderón dice al respecto: "Precisamente radican en este diferente modo de elegir los miembros de ambas Cámaras, los fundamentos del privilegio exclusivo que se confiere a la Cámara de Diputados".

POR QUÉ ES NECESARIA LA SUPRESIÓN DEL ARTICULO 44.

La supresión del artículo 44 de la Constitución que nos rige, como lo aconseja la Comisión Revisora, es una lógica consecuencia del contenido total de la reforma. Es la resultante de la democratización del Senado que implica el cambio de sistema de elección de sus miembros, que de acuerdo con la reforma revolucionaria será por elección directa del pueblo. También es una consecuencia del acortamiento de los mandatos de los senadores, que, conforme al despacho que tratamos, se fija en seis años al igual que el de los diputados.

La reforma es realmente congruente; en adelante, los senadores y diputados serán elegidos por el voto popular en elección directa y durarán seis años en sus funciones y ambas Cámaras tendrán las mismas facultades respecto a la iniciación de las leyes impositivas y de reclutamiento de tropas. No hay razón ninguna para el mantenimiento de un privilegio cuya conservación sería un anacronismo.

Después de este breve informe de los fundamentos determinantes de la supresión proyectada del artículo 44, en el que los aspectos doctrinarios han sido abordados sintéticamente, contemplando los antecedentes históricos demostrativos del nacimiento y desarrollo del privilegio de la iniciación de las leyes de impuestos, me considero obligado a formular algunas apreciaciones de carácter general, reglamentariamente, siempre desde el punto de vista de la supresión de dicho artículo.

En la discusión en general del despacho de la comisión, se ha aludido, por el señor convencional informante de la minoría, a las características ofrecidas por esta enmienda, en verdad fundamental, de las atribuciones del Senado, haciéndose consideraciones inadmisibles por su finalidad, ya que se llegó a prejuzgar, y a la adjudicación de intenciones que no pueden ser aceptadas por la mayoría y menos por la Convención, en virtud de que la pasión política no autoriza en manera alguna a salirse del debate, que debe transcurrir en la controversia serena de las ideas, sin penetrar en el campo exclusivamente político.

LA INICIATIVA EN LA LEGISLACIÓN IMPOSITIVA CORRESPONDERÁ A AMBAS CÁMARAS

Se ha dicho que con la supresión del artículo 44, extendiendo al Senado la facultad de iniciar las leyes de impuestos y cargas públicas de carácter económico, se pretende robustecer la posibilidad de que la alta Cámara, con menos representación, pueda servir más fácilmente los designios de los poderes ejecutivos fuertes y discrecionales, que necesitando ejercer el dominio absoluto de los resortes administrativos, llegarían a contar con una mayoría sumisa e incondicional, destinada a rubricar cuanto avance se le ocurra al poder administrador en materia impositiva, creando así todas las posibilidades de que en el juego regular de ambas Cámaras tenga el Senado la preeminencia para imponer su voluntad, en los casos de ser él la Cámara iniciadora.

Debo refutar tan injusto agravio. Lo haré como miembro de la comisión y en el carácter de convencional que representa a San Juan, la provincia que dentro de la comunidad argentina invariablemente ha mantenido bien alta la tradición de respeto por las libertades públicas.

Para ello bastaría evocar aquí las figuras de los esclarecidos varones sanjuaninos, como del Carril, Sarmiento y Rawson, que han contribuido a la organización nacional con el aporte de sus altas luces en la elaboración del acervo constitucional argentino.

Es siguiendo las directivas de esas figuras rectoras, y guardando toda la distancia que media, que el convencional que habla dice estas palabras pletóricas de serenidad e inflamadas de respetuoso fervor ciudadano.

Permítaseme que diga que este modesto convencional, hombre de provincia, integrante de este cuerpo donde la mayoría ofrece el espectáculo de sus componentes surgidos de los más variados sectores de la sociedad, universitarios hechos al culto de las disciplinas científicas, y hombres de trabajo, trabajadores manuales, de ese trabajo fecundo que todos los días crea la prosperidad nacional, y que ahora están aquí para afirmar que ya existe una nueva Argentina, aquella que presintieron nuestros abuelos, los creadores de la nacionalidad, y que va gestándose con la revolución nacional, para darnos este Estado nuevo que, al facilitar el advenimiento a la alta representación pública de todos los exponentes del trabajo, consolida en los hechos el anhelo de que lleguen a la función pública los hombres que abandonan el taller, la fábrica, el surco, para dar a la nueva Carta Magna el espíritu de estos tiempos, la contextura de una concepción políticoinstitucional, fundada en una nivelación de los valores y en el reconocimiento de las aptitudes del pueblo para forjar el propio destino. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Como hombre surgido de estas filas, de la auténtica masa que trabaja y sufre, que cree en el devenir fecundo de la República, digo que la supresión del artículo 44 es una faz de la reforma integral de la estructura parlamentaria argentina, y que con la responsabilidad de la hora histórica que vive el país, podemos consagrar la enmienda, que es un nuevo exponente de cómo se perfecciona la forma republicana de gobierno en el aspecto legislativo y de cómo se acuerdan las mismas facultades a ambas ramas del Parlamento, en lo que respecta al régimen impositivo, sin que esto implique consagrar el principio de que deben aumentarse las cargas públicas.

CONSECUENCIA DEL CAMBIO DEL SISTEMA DE ELECCIÓN DE SENADORES EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Estados Unidos de América realizó también una reforma, estableciendo un cambio en el sistema de elección de los senadores, para efectuarla directamente por el pueblo. La enmienda de la Constitución en la forma de designar senadores en Estados Unidos provocó todo un proceso de reajuste de los sistemas impositivos en aquel país. Hubo un cambio fundamental en la esencia misma de las cargas públicas. Antes de la reforma,

cuando los senadores eran consagrados por el voto de las Legislaturas, nunca podía obtenerse el acondicionamiento de los impuestos a las exigencias de la vida nacional. Los factores regionales, con su economía peculiar, dividían las opiniones de la alta Cámara y producíase el choque de los justificados intereses geográficos.

Los senadores de los Estados del Sur, de Virginia, Carolina, Georgia, Alabama y Texas, en defensa de la industria algodonera, se oponían sistemáticamente a los gravámenes que pudieran incidir sobre la producción de ese textil, que era de los más importantes del mundo, y a su vez los senadores de las regiones ganaderas del Oeste reclamaban impuestos proteccionistas para la producción agropecuaria. Por su parte, los magnates de la gran industria, los sectores manufactureros que transformaban la materia prima y los resultados del trabajo agrícola, exigían medidas impositivas que liberaran su producción, resistiendo el impuesto a las formas evolucionadas de la producción,

El Senado norteamericano, a pesar de la gravitación que hubo en su seno por parte de los intereses plutocráticos o del capitalismo absorbente, que no cedían ante las modificaciones operadas en el país y oponían vallas a toda innovación, tuvo que ceder. Así, el Senado de la elección directa por el sufragio universal, comenzó por aceptar la política de nuevas tarifas, de impuestos que tomaban una buena parte de la renta nacional, para atender las demandas cada vez más crecientes del presupuesto de la nación.

REFLEXIÓN FINAL

Ante esos ejemplos que consigno aquí, cabe ahora hacerse una pregunta: ¿por qué la oposición a la reforma constitucional que da al Senado, a la Cámara de Senadores, democráticamente constituida por el voto auténtico del pueblo, la facultad de iniciativa en materia impositiva?

Ya no será el Senado elegido por las combinaciones políticas, por el voto indirecto que quita toda gravitación del pueblo y que, si se justificó hasta hoy, ya no lo es en esta hora histórica en que el país retomó el camino de su liberación; en que a la mejor distribución de la riqueza se agrega una política de justicia social, con todas las medidas de tutela que amparan al pueblo trabajador; cuando el fraude fué borrado para siempre del cuadro de las prácticas electorales y la voluntad soberana de la ciudadanía se expresa libremente en las urnas.

SOBRE LAS SUPRESIONES FORMULADAS EN EL DESPACHO

El convencional por Buenos Aires, Dr. *Vicente Bagnasco*, expresa, a su vez, los siguientes conceptos al referirse a la supresión de los artículos de la Constitución, en el despacho que se discute:

La supresión del artículo 38 de la Constitución vigente se explica por la sola lectura de esa disposición constitucional. Este artículo establece el número de diputados que debían representar a cada Estado provincial en el primer Congreso de la Nación. Este artículo se halla contemplado en su parte estable en el 42 del artículo 5º del despacho: en él se establece la proporción para elegir los diputados, y asimismo establece la obligatoriedad de efectuar un censo cada diez años, disposición contenida en el artículo 39 de la Constitución actual.

Aglutinados los dos principios en el artículo 42 indicado, surge claramente que resulta innecesario mantener las disposiciones. Igualmente, el artículo 38 puede ser calificado de disposición totalmente transitoria, que ha perdido en la actualidad su razón de existencia.

Quedan explicados así los motivos que determinaron a la comisión a aconsejar la supresión de los artículos 38 y 39 de la Constitución.

EL ARTICULO 41.

El artículo 41, cuya supresión también se aconseja, contiene dos disposiciones. Una de ellas es de carácter transitorio: "Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación". Después establece el artículo que "para lo sucesivo, el Congreso expedirá una ley general". Con esta última previsión resulta innecesario mantener la disposición que faculta a las Legislaturas para reglar la forma de elegir los diputados. Por eso, se aconseja su supresión. En cuanto a la parte final del artículo 41, se incluye como inciso nuevo entre las atribuciones del Congreso enumeradas en el artículo 68, inserto en el artículo 5º del despacho.

EL INCISO 24 DEL ARTICULO 67.

En cuanto al inciso 24 del artículo 67, al que se ha referido elocuentemente el señor convencional doctor Valenzuela, quiero agregar que las milicias son un resabio de la época anterior a la organización nacional. La respectiva disposición constitucional es totalmente anacrónica y nunca

tuvo aplicación en la vida institucional y orgánica de la Nación. Organizado el país institucionalmente, debe haber unidad en materia de fuerzas militares y no es, por lo tanto, concebible la existencia de fuerzas dependientes de las autoridades provinciales.

Decía, señor presidente, que el mantenimiento del inciso 24 del artículo 67 resultaba totalmente anacrónico en nuestro tiempo. Esta disposición pudo ser beneficiosa en las épocas en que el Estado nacional carecía de la organización eficiente que tiene en la actualidad. Se explicaba como una defensa primaria de los pueblos ubicados geográficamente en regiones apartadas. Es indiscutible que en nuestro país estas milicias populares prestaban grandes servicios a poblaciones alejadas de los centros de civilización. No es aventurado expresar que algunas de estas milicias salvaron muchas vidas argentinas del ataque de los malones de los indios; pero hoy, en que el Estado tiene atribuciones que nacen de su organización moderna, con un patrimonio material que le permite satisfacer todas las necesidades inherentes a los fines que debe cumplir, no parece justificado que las milicias puedan continuar al mando de los gobiernos provinciales.

Un señor convencional de la minoría manifestó que suprimir las milicias era un ataque directo al federalismo. Yo puedo responderle que mantener las milicias es un ataque a la unidad orgánica de la República. Si existieran fuerzas provinciales que en un momento dado pudieran enfrentar al ejército de la Nación, tendríamos el germen de la anarquía. Resulta incomprensible que en un Estado moderno, organizado de acuerdo a la doctrina del cumplimiento de los fines sociales generales, pueda sostenerse como una base del federalismo el mantenimiento de fuerzas que en un momento dado podrían oponerse al cumplimiento de la voluntad de una mayoría.

Si el miembro informante de la minoría se hubiese detenido ahí, podría calificarse de errónea su argumentación. Pero ha expresado otros conceptos que sobrepasan el error para caer en la aberración. Al referirse el señor convencional de la minoría a las funciones que desempeñaban las milicias, dijo: "Cuando estaban reunidos los Constituyentes de 1853, estaban en su torno las provincias armadas con sus milicianos, por si aquéllos se atrevían a incluir una sola disposición que pretendiera quebrar la unidad federal. Estaban ellos ahí dispuestos a reeditar páginas anteriores y entrar otra vez a disolver la Convención Nacional". Debemos creer que las expresiones han traicionado el pensamiento del señor convencional de la minoría. No es posible suponer que ellos que han levantado la tribuna de la defensa de la Constitución vigente, puedan decir en este recinto que los Constituyentes de 1853 estaban rodeados por milicianos, que les imponían su voluntad en las deliberaciones y en las decisiones. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Pero, indudablemente, sean cuales fueran las funciones que las milicias provinciales desempeñaron en la época anterior a nuestra organización nacional, resulta evidente que en la actualidad carecen totalmente de razón para existir.

Por lo demás, diversas disposiciones de la misma Constitución establecen la forma en que se reclutan las fuerzas armadas, como también

quién es el jefe de esas fuerzas armadas, facultad que concede al presidente de la Nación. Y sabemos que la ley respectiva exige a todas las regiones del país que contribuyan con sus hombres a establecer el ejército que garantiza la independencia de la Nación.

Por eso el inciso 24 del artículo 67 resulta hoy totalmente fuera de tiempo, y debe ser suprimido.

Al referirse a la supresión de los artículos 82, 83, 84 y 85, que se vinculan con la elección directa del presidente y vicepresidente de la Nación, rebatió algunos conceptos de la minoría, en especial, la argumentación basada en la posibilidad de que la elección del presidente con el sistema directo quedaría en manos de las provincias litorales.

Prosiguió, después, con la supresión del artículo 90:

SUPRESIÓN DEL ARTICULO 90

A continuación, señor presidente, he de referirme a la supresión del artículo 90. Este artículo en la Constitución vigente establece que luego que el Congreso abra sus sesiones deberán los ministros del despacho presentar una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Por el artículo 84 del despacho que dice así: "El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de ministros secretarios de Estado, quienes refrendarán y legalizarán los actos del presidente de la Nación por medio de su firma, sin la cual carecen de eficacia", juntamente con el artículo 38 se establece la forma en que la actual disposición del artículo 90 debe ser resuelta.

La base fundamental está en que el Poder Ejecutivo es unipersonal, es decir, desempeñado por la persona del primer magistrado.

Indudablemente, el Poder Legislativo, que es un poder con su independencia natural dentro de la interdependencia que la organización del Estado contempla, debe relacionarse directamente con otro poder, que es el Poder Ejecutivo. No es concebible que secretarios de Estado, aunque tengan jerarquía de ministro, que no forman parte del Poder Ejecutivo en cuanto a la esencia misma de este poder, puedan tener relación con otro poder como es el Legislativo. La relación de los secretarios de Estado es directamente con la persona que ejerce las funciones inherentes al Poder Ejecutivo, que es el presidente de la Nación. Cuando el Congreso requiere o desea establecer alguna relación debe dirigirse directamente al presidente de la Nación, que encarna al Poder Ejecutivo.

Decía ayer al hablar en general, señor presidente, que en un Estado moderno era necesario distinguir la división de los poderes de las funciones que las distintas ramas de un Estado deben cumplir. Manifestaba paladinamente mi adhesión incondicional a la necesidad de que con un criterio actualizado veamos la función del Estado sin detenernos en la división de los poderes, ya que aquélla es la que genera la mejor forma del cumplimiento de los fines a que está llamado a realizar.

No podemos detenernos en una cuestión formal como es la separación de los poderes. Estoy seguro que quienes impugnan la supresión del artículo 90, asientan su argumentación, especialmente, en la necesidad de que el Congreso pueda llamar a sus ministros a su seno y requerirles todos los informes que considere necesarios. Pero esa argumentación es fácilmente rebatible, porque no se niega al Congreso esa facultad, sino que se la jerarquiza, dándole la categoría indispensable que debe tener al concedérsele la facultad de que solicite esos informes al mismo presidente de la República, que es el único que encarna la representación del Poder Ejecutivo. De este modo, se evita una serie de dilaciones en el requerimiento de pedidos de informes que las necesidades de los Estados modernos exigen a diario y que no siempre han tenido oportunidad de ser evacuados a satisfacción.

Por lo demás, el argumento trae a mi memoria una anécdota que figura en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados y que fué expuesta por un miembro conservador. Era entonces presidente de la República Hipólito Yrigoyen. Asistía a un debate de la Cámara un embajador extranjero, quien se hallaba ubicado en el palco bandeja. El diplomático, conversando con este diputado, le preguntó si los ocho sillones que están frente a las bancas estaban destinados a los ministros. El diputado contestó que así era en efecto. El diplomático extranjero se asombró de no ver a los ministros. No los ve —respondió el interpelado— porque no vienen. Inmediatamente, ante la pregunta de por qué no se los llamaba, el diputado expresó que hacía dos años que reclamaban su presencia, pero los ministros no venían. Esto ocurría en la época del radicalismo. En la del peronismo, los ministros siempre han venido a colaborar con el Poder Legislativo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

No puede impugnarse la supresión que se proyecta alegándose que queremos distanciar la colaboración que el Poder Ejecutivo presta a las Cámaras legislativas; nosotros, simplemente, establecemos la vía directa entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

EL ARTICULO 93.

El artículo 93 de la Constitución vigente, dice que los ministros del Poder Ejecutivo “gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado o disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio”. La supresión ha sido fundada con valentía y franqueza por el Partido Peronista en los siguientes términos: “En la misma se ha tenido en cuenta la reforma de igual limitación con respecto al presidente de la Nación. Los ministros tienen también que percibir los emolumentos que a cada momento les permita mantener el decoro y la jerarquía de sus cargos”. Los ministros deben gozar indiscutiblemente de un sueldo que les permita desempeñar sus funciones con el decoro correspondiente a su jerarquía.

EL ARTÍCULO 15 (CREACIÓN) QUE TRATA SOBRE LA DEFENSA DEL ESTADO

Después que el convencional *Cayetano Giardulli* (h) expusiera brevemente sobre las razones que aconsejan la supresión del artículo 102, y hablar el convencional *Felipe S. Pérez*, cuyo discurso lo publicamos en la página 479, se procedió a la votación nominal del artículo 1º del despacho, que trata de las supresiones, siendo aprobado por unanimidad de 105 votos. De inmediato se puso a consideración el artículo 2º del despacho, por el que se agregan al texto constitucional artículos e incisos.

Para referirse al artículo 15 (nuevo), habló el convencional por la Capital *Atilio Pessagno*. Comenzó juzgando la actitud asumida por el sector minoritario, para refutar luego opiniones emitidas por el representante del mismo, convencional *Sobral*, diciendo:

Así, entre la abundante fraseología he captado la idea de que el artículo 15 nuevo, que estamos examinando, le resultaba ampliamente justificado en el campo de la doctrina y considerando al hombre, dijo, en abstracto. Añadió que también lo reputaba absolutamente procedente si hubiera sido propuesto por la Comisión Revisora para regir mientras subsistieran las disposiciones de la Constitución actual, pero como la ley que habría de dictarse en consecuencia podría desvirtuar las altas finalidades del artículo y la bondad de la norma, por eso lo consideraba peligroso. Añadió que también cabía la posibilidad de que esa ley o los funcionarios encargados de aplicarla tergiversaran con interpretaciones impropias el enunciado del precepto que examinamos.

Creo, señor presidente, que si todos los defectos que han podido atribuirse al artículo 15 son los que ha expuesto el señor miembro informante de la minoría, podemos votar su aprobación, seguros de que no existe norma más perfecta que la contenida en tal disposición.

Como se ve, la impugnación se refiere no al artículo mismo, no a su enunciado, sino a sucesos hipotéticos posteriores a su sanción, futuros e inciertos, que, desde luego, pueden o no suceder. Y la conclusión es aplicable no sólo a este precepto, sino a las disposiciones mismas de la Constitución en vigor y a todas las que pudieran sancionarse en el mundo entero.

Se ha dicho también que es un precepto que no tiene antecedente. Yo no creo que a la existencia o inexistencia de preceptos semejantes en otros países del mundo que así puedan ser mencionados como antecedentes extranjeros deba asignársele un valor decisivo para admitir o desechar la bondad de la norma en cuestión o de otra cualquiera. Lo estimo así, porque si existiere un precedente, ese país lo habría adoptado sin que para ello hubiese necesitado recurrir a otro anterior, ya que por otra parte es obvio que alguno tiene que ser el primero en incorporar un precepto nuevo, posición que, aun en tal supuesto, ningún inconveniente concurre para que la asuma nuestro país en la emergencia, demostrando que sus hombres de ley no necesitan ir a la zaga en materia de conceptos jurídicos cuando ellos constituyen una sentida necesidad para la vida tranquila y normal del pueblo a que pertenecen. Dejar de proveer previsoramente al mantenimiento de la paz pública y al ordenamiento jurídico sólo porque tales providencias no tienen precedentes en el extranjero sería revelar una incapacidad de iniciativa que atenta contra la ilustración alcanzada por nuestro país.

ANTECEDENTES

Pero hay más; los antecedentes que se deseen obran ya y son de diferente origen. La Conferencia de Panamá de 1939 estableció que más de una vez las repúblicas americanas han afirmado su adhesión al ideal democrático que prevalece en este hemisferio. Que este ideal pudiera encontrarse en peligro por la acción de las ideologías extranjeras inspiradas por principios diametralmente opuestos; y que es oportuno, en consecuencia, vigilar su intangibilidad mediante la adopción de medidas apropiadas, aconsejando recomendar a los gobiernos en ella representados que dicten las disposiciones necesarias para extirpar en las Américas la propaganda de las doctrinas que tiendan a poner en peligro el común ideal democrático interamericano.

La Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, reunida en Méjico en 1945, resolvió que el comité jurídico interamericano estudie el proyecto presentado por la delegación de Guatemala titulado "Defensa y preservación de la democracia de América frente a la eventual instalación de regímenes antidemocráticos en el continente", y formule el dictamen del caso, que será sometido a los gobiernos de las repúblicas americanas por conducto de la Unión Panamericana para su presentación en la IX Conferencia Internacional.

Las repúblicas representadas en la IX Conferencia Internacional Americana expresaron: Que para salvaguardar la paz y mantener el mutuo respeto entre los Estados, la situación actual del mundo exige que se tomen medidas urgentes que proscriban las tácticas de hegemonía totalitaria inconciliables con la tradición de los países de América y que eviten que agentes al servicio de cualquier totalitarismo pretendan desvirtuar la auténtica y libre voluntad de los pueblos de este continente. Declararon que por su naturaleza antidemocrática y por su tendencia intervencionista la acción política de los totalitarismos es incompatible con la concepción de la libertad americana, la cual descansa en dos postulados incon-

testables: la dignidad del hombre como persona y la soberanía de la Nación como Estado. Y así reiteraron que la fe que los pueblos del Nuevo Mundo han depositado en el ideal y en la realidad de la democracia al amparo de cuyo régimen ha de alcanzarse la justicia social ofrece a todos oportunidades cada día más amplias para gozar de los bienes espirituales y materiales que constituyen la garantía de la civilización y el patrimonio de la humanidad. Por todo ello, en fin, condenaron en nombre del derecho de gentes la ingerencia en la vida pública de las naciones del continente americano de cualquier potencia extranjera o de cualquier organización política que sirva intereses de una potencia extranjera, refirmando su decisión de mantener y estimular una efectiva política social y económica, destinada a elevar el nivel de vida de sus pueblos, así como su convicción de que sólo en un régimen fundado en la garantía de las libertades y derechos sociales de la persona humana es posible alcanzar este propósito. Condenaron también los métodos de todo sistema que tienda a suprimir los derechos y libertades políticas y civiles, especialmente la acción de cualquier totalitarismo, aconsejando adoptar dentro de los territorios respectivos y "de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada Estado", las medidas necesarias para desarraigar o impedir actividades dirigidas, asistidas o instigadas por gobiernos, organizaciones o individuos extranjeros, que tiendan a subvertir por la violencia las instituciones de dichas repúblicas, a fomentar el desorden en su vida política interna, o perturbar por presión, propaganda subversiva, amenazas o en cualquier otra forma, el derecho libre y soberano de sus pueblos a gobernarse por sí mismos, de acuerdo con las aspiraciones democráticas".

EL COMITÉ CONSULTIVO DE EMERGENCIA DE 1947

Si se quisieran aún más antecedentes, me bastaría con recurrir a la exposición de motivos que informa el decreto 536, y a los dos tomos publicados por el Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política, en Montevideo en 1947.

Dice el decreto: "En ese sentido, cabe afirmarlo con toda verdad, casi todos los países del mundo han alcanzado un grado de perfección que deja muy atrás nuestra ya anacrónica falta de previsión legislativa; y así, omitiendo referencias a legislaciones europeas en esta materia y ateniéndonos simplemente a aquellas de ambientes más identificados con el nuestro, bastará mencionar, a manera de ejemplo, al Brasil, con sus leyes de seguridad nacional, de 1935; la referente a la entrada y permanencia de extranjeros en el país, del 20 de agosto de 1938, y la del 18 del mismo dirigida a proteger la estructura y seguridad del Estado y el orden social en un ámbito amplísimo que comprende los más diversos aspectos de la actividad de la Nación. A Bolivia, con el decreto de diciembre de 1941, que pone en manos del estado mayor general la custodia de las empresas ferroviarias, aeródromos, estaciones radiotelegráficas, pozos petrolíferos y fábricas industriales, y con las disposiciones dictadas en abril de 1942, en las que se sancionan minuciosamente los actos contrarios a la seguridad del Estado y al régimen económico, del mismo modo que la propaganda disolvente, la constitución de corporaciones ilegales, etcétera. A

Colombia, con las circunstanciadas previsiones de su Código Penal de 1936 sobre los delitos contra la existencia y seguridad del Estado, al régimen constitucional, la economía, la industria, el comercio, y las cuidadosas disposiciones relativas a la entrada, permanencia y expulsión de extranjeros. Al Perú, con su ley de defensa y seguridad interna y la del 24 de abril de 1937, que prohíbe y reprime la propaganda de doctrinas comunistas o disociadoras en general. A Chile, con la ley promulgada el 11 de febrero de 1937, sobre seguridad interior del Estado, y la de diciembre 31 de 1942, represiva de las actividades contrarias a su seguridad exterior. A Cuba, con su código de defensa social, que erige en delito de sedición la huelga ilegítima, y reprime rigurosamente los delitos contra el ejercicio del trabajo, la agricultura y el comercio. A la República Oriental del Uruguay, con su vasta legislación sobre vigilancia de actividades subversivas, que ha motivado la creación de un juzgado especial con jurisdicción y competencia en materia de delitos contra la seguridad del Estado”.

En cuanto a las inquietudes que el señor miembro informante de la minoría se creaba forzando, otra vez, la interpretación de diversos preceptos que unía al que encamina para hallar en el concurso de aquélla y de éste, las quiméricas posibilidades a que aludió, considero que me bastará insistir en las manifestaciones hechas ante la Comisión Revisora. Dije entonces, y repito ahora, que este artículo, señor presidente, sólo pretende que la justicia, la armonía, la paz y el respeto a las instituciones jurídicas que el pueblo se ha dado libremente, y han constituido la piedra básica sobre la cual descansa la vida regular de toda sociedad organizada, se hallan debidamente tuteladas. Su esencial y única finalidad es la de evitar que so pretexto de una ilegítima invocación de la libertad que encubra, en cambio, su positivo desconocimiento, se atente contra los verdaderos derechos individuales inherentes a la personalidad humana, y que la Constitución enumera y reconoce, o contra el sistema democrático que también ella consagra. “No hay palabra —ha dicho Montesquieu— que haya recibido significados más diversos, ni que haya impresionado a los espíritus de tantas maneras, como la libertad”.

Y añadí entonces que, sin entrar al análisis filosófico del concepto “libertad”, para concluir que el más antiguo y corriente es aquel que fija el límite de la libertad de uno donde comienza el derecho del vecino, es norma que por elemental y reveladora de la igualdad de todos los hombres, ejerciéndose en el campo de la vida en sociedad, conforta y satisface. La libertad, señor presidente, no es licencia. Me he de limitar a asegurar que el precepto nuevo que estoy examinando, y cuya aprobación aconsejamos, es de los que fielmente leídos y honestamente entendidos no admite más interpretación que la que resulta de su propio texto, pues su claridad determina con absoluta precisión su norma única e intergiversable como su finalidad, cual es la de fijar nítidamente la garantía plena que afianza y consolida el supremo respeto a los derechos humanos y a la forma de gobierno adoptada. Todo aquello que ultrapasando ilegítimamente, entendiéndose bien, los límites de la libre emisión del pensamiento doctrinal, revele que su finalidad es la de anular las libertades individuales, civiles o políticas y suplantar o suprimir el régimen democrático, hállese no so-

lamente fuera de la Constitución, sino en abierta oposición a la misma y a la ciudadanía argentina. Peor aun si la maniobra es foránea y exótica. "Cada uno en su casa y sólo Dios en la de todos".

"Debemos huir —ha dicho el señor presidente de la Nación— de los extremismos, siempre unilaterales y exagerados, porque la evolución del mundo ha sido y será siempre pendular y la estabilización se halla en la vertical. ¿Por qué habríamos de pretender la detención del péndulo en una posición inestable?" Eso es, señor presidente, lo que se pretende evitar: que se impida el libre movimiento del péndulo, que se lo procure descentrar, provocando su desorbitado movimiento, trastrocando las reglas que rigen su regular oscilación y llevándolo al terreno del caos y la anarquía. Trasládense estos conceptos a la vida en sociedad, y se advertirá sin esfuerzo alguno que la voluntad popular, base angular de un gobierno de libertad, exige el ejercicio honesto de las virtudes de la democracia y repudia el avasallamiento de sus normas de convivencia, que son su más preciada prenda de tranquilidad, de paz y de justicia social.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

JOSE GREGORIO ESPEJO

LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR

Para referirse a la incorporación de los Derechos del Trabajador, artículo 37, hace uso de la palabra el convencional por la Capital Sr. *José Gregorio Espejo*, Secretario General de la Confederación General del Trabajo.

Señor presidente, señores convencionales: Consciente del mandato popular que invisto, como convencional obrero en esta Honorable Asamblea Constituyente, he solicitado la palabra para fundar brevemente, dado el enorme trabajo que resta realizar, mi voto favorable al despacho de la mayoría que propicia la inclusión en el texto de la Carta Magna de la declaración de los derechos del trabajador que el excelentísimo señor presidente de la Nación, general Juan Domingo Perón, diera a conocer en solemne acto público el 24 de febrero de 1947. Esa declaración, que encierra las más claras aspiraciones de la clase obrera, sintetiza, por otra parte, la clara posición en que debe colocarse el Estado frente a esas aspiraciones, cuando ellas sean justas, encarnando así su reconocimiento explícito y la firme decisión de mantener la vigencia de esos principios como su-

lamente fuera de la Constitución, sino en abierta oposición a la misma y a la ciudadanía argentina. Peor aun si la maniobra es foránea y exótica. "Cada uno en su casa y sólo Dios en la de todos".

"Debemos huir —ha dicho el señor presidente de la Nación— de los extremismos, siempre unilaterales y exagerados, porque la evolución del mundo ha sido y será siempre pendular y la estabilización se halla en la vertical. ¿Por qué habríamos de pretender la detención del péndulo en una posición inestable?" Eso es, señor presidente, lo que se pretende evitar: que se impida el libre movimiento del péndulo, que se lo procure descentrar, provocando su desorbitado movimiento, trastrocando las reglas que rigen su regular oscilación y llevándolo al terreno del caos y la anarquía. Trasládense estos conceptos a la vida en sociedad, y se advertirá sin esfuerzo alguno que la voluntad popular, base angular de un gobierno de libertad, exige el ejercicio honesto de las virtudes de la democracia y repudia el avasallamiento de sus normas de convivencia, que son su más preciada prenda de tranquilidad, de paz y de justicia social.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

JOSE GREGORIO ESPEJO

LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR

Para referirse a la incorporación de los Derechos del Trabajador, artículo 37, hace uso de la palabra el convencional por la Capital Sr. *José Gregorio Espejo*, Secretario General de la Confederación General del Trabajo.

Señor presidente, señores convencionales: Consciente del mandato popular que invisto, como convencional obrero en esta Honorable Asamblea Constituyente, he solicitado la palabra para fundar brevemente, dado el enorme trabajo que resta realizar, mi voto favorable al despacho de la mayoría que propicia la inclusión en el texto de la Carta Magna de la declaración de los derechos del trabajador que el excelentísimo señor presidente de la Nación, general Juan Domingo Perón, diera a conocer en solemne acto público el 24 de febrero de 1947. Esa declaración, que encierra las más claras aspiraciones de la clase obrera, sintetiza, por otra parte, la clara posición en que debe colocarse el Estado frente a esas aspiraciones, cuando ellas sean justas, encarnando así su reconocimiento explícito y la firme decisión de mantener la vigencia de esos principios como su-

prema expresión de derechos inalienables. Conquista penosa y ruda de la clase obrera después de innúmeras vicisitudes, desalientos y sacrificios, la declaración de los derechos del trabajador debe ser establecida explícitamente en el texto constitucional para asegurar así a las generaciones de obreros argentinos presentes y futuras la permanente vigencia de esos derechos.

Señor presidente: No se justificaría que tamaña victoria lograda por el obrero argentino quedara librada al criterio social más o menos acertado de los futuros gobiernos. Hoy estamos seguros de mantenerlos, pues conocemos por su precisa y definida posición cuál es el criterio social que guía a los hombres que gobiernan al país en este momento. No en vano los obreros argentinos reconocemos en el excelentísimo señor presidente de la República al mismo coronel Perón (*aplausos*) que en una noche inolvidable para el proletariado argentino hizo profesión de fe en el justicialismo social, uniéndose en esa magnífica gesta a la cruzada de los descamisados en la histórica plaza, donde le esperábamos con los brazos abiertos.

OPINIÓN DE LOS OBREROS

Le debemos, pues, los obreros argentinos ese compendio magnífico de la justicia obrera que constituye la declaración, cuya inclusión en la Constitución Nacional hoy considera imprescindible la masa obrera argentina.

No es la nuestra una posición política; por el contrario, es una posición eminentemente patriótica y, lógicamente, solidaria con lo que ha sido siempre el anhelo más caro de los trabajadores de la patria. En este caso, como convencional elegido libremente por el voto de millares y millares de auténticos obreros, sólo siento sobre mí la responsabilidad que implica la representación de esos obreros que han delegado en nosotros la tarea de defender esos derechos suprema conquista lograda gracias a la nueva conciencia social que hoy, rectora, impulsa a esta nueva Argentina de los trabajadores hacia sus más elevados destinos.

Creo, señor presidente, que ningún obrero de la patria que honestamente se considere tal puede pensar de otra manera respecto al asunto en debate. No puede haber un solo trabajador en la Argentina que no desee firmemente, profundamente convencido, la inclusión en el texto constitucional de la declaración de sus derechos.

Después de decenas de años de lucha desigual y de penurias intensas, de largas vigiliás sin pan y sin trabajo; después de sufrir en carne propia y en la de nuestros hijos y en la de nuestra familia la prepotencia patronal, la indiferencia estatal y la injusticia descarada de los jueces; después de decenas de años de injusticia social, vemos despejarse el horizonte de nuestra causa obrera al conjuro de esas dos palabras magníficas que brillarán siempre refulgentes en el cielo de la patria: "justicia social". (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

Entonces surgió, categórico, desde el fondo del sentimiento de los trabajadores, el imperativo de defender con la vida, si fuera preciso, la magnífica conquista así lograda. ¡Qué importaban las penurias, qué re-

presentaban las vidas de los compañeros que quedaban a la vera de nuestra senda; qué las angustias vividas por nuestros hijos y nuestras compañeras; qué importaba todo el sacrificio, el hambre y la miseria que soportó el obrero argentino durante la era infecta de la oposición oligárquica, si ahora, en la nueva Argentina de la justicia social, todo lo soñado es realidad vivida!

Hoy el capital ha sido humanizado y el trabajo del obrero se ha dignificado; hoy puede el obrero tratar de perfeccionar sus conocimientos y su cultura. Estamos capacitándolos y día a día se hace más factible lo que diez años atrás hubiera sido tildado de utopía. Desde el seno de la clase obrera surgen hombres destinados a regir los destinos del país, lo que es lógicamente justo, así como era grotesca y penosamente injusta la situación anterior que soportamos los argentinos durante más de sesenta años de gobierno oligárquico.

En aquella época la patria fué gobernada por hombres surgidos de un pequeño grupo de privilegiados de la clase de los estancieros y de los universitarios aristócratas, que constituyó la oligarquía que vendió el país al extranjero, y mantuvo sojuzgada en la más absoluta miseria y en el más vergonzoso desamparo a la verdadera mayoría de los argentinos que la integraban los trabajadores. Es verdaderamente asombroso pensar cómo pudo mantenerse tanto tiempo una situación tan desequilibrada.

Los obreros argentinos hemos demostrado con ello tener una capacidad de resignación extraordinaria y resulta milagroso no haber llegado a la guerra social, porque en la conciencia del obrero argentino existía claro y limpio, el concepto de cuáles eran sus derechos; sólo lo que faltaba era el soplo vital que sacudiera su espíritu de su posición estática, anquilosada y que pusiera en marcha esa conciencia.

El milagro se produjo: fué el 17 de octubre de 1945 (*aplausos*), al movilizarse todas las fuerzas obreras de la Argentina en pos del hombre en quien veían el símbolo de sus conquistas, las que parecía que iban a desmoronarse en ese momento. Al correr ese día el pueblo trabajador en pos del compañero en peligro, dióse público estado al despertar de la nueva conciencia social de la República.

LA NUEVA CONCIENCIA SOCIAL

La declaración de los derechos del trabajador es, pues, la síntesis de esa nueva conciencia social que hoy rige la vida pública y privada de la patria. Es necesario, pues, darle estado permanente dentro de la legislación de la República.

¿Y de qué otra manera, señor presidente, podría darse público estado a esa nueva conciencia social, que no fuera introduciendo su espíritu en la Carta Fundamental? ¿Qué son, señor presidente, las constituciones de los pueblos libres? ¿Son o no son la expresión escrita de la ley suprema que asegura y garantiza el respeto de los derechos de sus ciudadanos?

Una constitución debe ser la expresión codificada, clara y concisa de la voluntad del pueblo; ella debe expresar las convicciones, los deberes y los derechos de los hombres que integran ese pueblo. De su letra debe

surgir patente la capacidad del pueblo para expresar su voluntad, y esa voluntad del pueblo será entonces la suprema ley que, desde el solemne instante de su proclamación, regirá soberana la actividad, la vida y el destino futuro de toda la Nación.

Señor presidente: Así quieren los obreros argentinos que sea la nueva Constitución que estamos elaborando en esta Honorable Convención; que ella configure una auténtica expresión de la voluntad popular, libremente expresada en comicios memorables, en el sentido de que la justicia social sea el pilar básico sobre el que se asiente toda la estructura institucional de la República. Ésa es la voluntad de los obreros de la patria, es decir, la voluntad de la patria misma, ya que la masa obrera —inmensa pléyade de hombres que con el esfuerzo de sus músculos o de su intelecto va labrando la grandeza de la Nación— es la verdadera, la auténtica representación nacional. Esa masa laboriosa representa, pues, señores convencionales, la voluntad de la patria y toda ella nos está señalando, con ademán solemne e imperativo, nuestro inexorable deber: incluir en la Constitución Nacional los derechos del pueblo, es decir, la declaración de los derechos del trabajador.

El derecho de trabajar, el derecho a una retribución justa, el derecho a la capacitación, el derecho a condiciones dignas de trabajo, el derecho a la preservación de la salud, el derecho al bienestar, el derecho a la seguridad social, el derecho a la protección de su familia, el derecho al mejoramiento económico y el derecho a la defensa de los intereses profesionales, constituyen diez principios de índole tan natural, humana y justa, que no puede haber hombre en la tierra que no reconozca la justicia de los mismos. Ese decálogo es la síntesis misma de la justicia social. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

DERECHO DE TRABAJAR.

¿Quién podría discutirle al hombre libre sus derechos a usar, con su trabajo, del único medio lícito con que cuenta para satisfacer sus necesidades propias y las del medio en que vive? Por ello, el trabajador no sólo merece respeto de la sociedad, sino que ésta está obligada a prestar protección decidida a sus miembros obreros y a perseguir y eliminar de su seno a los que por no trabajar, estando capacitados para ello, sólo actúan como los zánganos de la colmena, usufructuando del trabajo ajeno.

Ya no podrá haber en la Argentina hombres que exploten el trabajo de otros hombres. Habrá, sí, patronos y obreros que, por igual, respeten en el derecho al trabajo la máxima expresión de una legislación justa, que propenda al bienestar general de todos los argentinos.

DERECHO A UNA RETRIBUCIÓN JUSTA

Al sistema oligárquico de los salarios mezquinos y los sueldos de hambre, oponemos hoy el derecho a la retribución justa como expresión elocuente de que la conciencia obrera de la nueva Argentina está en el pleno goce de su capacidad. La retribución del trabajo, para ser justa, debe no solamente compensar el esfuerzo realizado, sino que debe con-

templar el rendimiento obtenido y satisfacer las necesidades vitales del obrero. La falta de reconocimiento a este elemental derecho, innato del individuo, ha sumido en el oprobio durante muchísimos años a miles de obreros argentinos. Todo el odio y el desenfreno que albergaron las almas de muchos compañeros desdichados, en sus luchas gremiales de la época nefasta en que la oligarquía gobernaba nuestro país, fueron fruto de esa falla de la legislación que sólo reconocía derechos en el patrón y deberes en el asalariado.

DERECHO A LA CAPACITACIÓN

Y esa misma falla —imputable a los poderes públicos, que en un sistema representativo como el nuestro tienen el deber de conocer y subvenir a las necesidades populares— se observa en cuanto se refiere a la capacitación cultural de la clase obrera. Nada hicieron los gobiernos anteriores en pro del mejoramiento de la cultura de la clase obrera. Librados a nuestro propio esfuerzo, debimos los obreros robarle horas al sueño y, reduciendo nuestras ya míseras raciones, comprar los libros con que íbamos formando nuestra cultura espiritual. Largas vigiliadas dedicadas al estudio y a la meditación han acertado la vida de muchos compañeros en esas tristes épocas; pero también han servido para evidenciar el temple de nuestros obreros y para hacer resaltar la magnitud del esfuerzo de aquellos que supieron sobreponerse a todas las vicisitudes y esperaron con fe la hora del triunfo. Hoy, ya en plena era de justicialismo social, no vacilamos en declarar como inalienable e imprescriptible el derecho del hombre que trabaja, el que tienda hacia su mayor capacitación. De este derecho surge la obligación del Estado a propender por todos los medios al perfeccionamiento cultural de todos los individuos que estén en condiciones de así hacerlo.

DERECHO A CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO

Entrando a considerar el cuarto enunciado de la declaración, al pensar en "el derecho a condiciones dignas de trabajo", no podemos menos que recordar cuáles eran, antes de que la nueva conciencia social imperara en la República, las condiciones en que la mayoría de los obreros argentinos realizaban sus labores. Locales de trabajo inadecuados, riesgos de accidentes mantenidos con indiferencia patronal culpable, falta de respeto a las organizaciones gremiales, competencia desleal, falta absoluta del concepto social que reviste el trabajo, eran, para no citar sino las más evidentes, las causas que hacían necesaria, imprescindible, una inmediata dignificación del trabajo del obrero.

Hoy, esa dignificación del trabajo es un hecho patente, y la consagración definitiva de ese derecho para todas las futuras generaciones laboriosas de la patria implica necesariamente la inclusión que propiciamos en la nueva Constitución.

DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD.

Otro derecho que es indiscutible es el derecho a la preservación de la salud. Los que hemos tenido que luchar con la incuria oficial a este respecto sabemos bien lo necesario, lo fundamental que es que nunca más en la Argentina suceda que los hombres mueran por su trabajo, que por la avidez de lucro de otros hombres sean las máquinas factor de muerte en lugar de ser elementos de vida y de progreso. Que la salud del obrero sea, pues, el factor principal y que el Estado vigile de cerca su preservación, pues de ella, de la salud de los millones de obreros que integran la Nación, depende en definitiva la grandeza de la patria. (*Aplausos.*)

Con obreros sanos, física y moralmente, será posible realizar la nueva Argentina que todos anhelamos; sanos de cuerpo mediante una adecuada política social de prevención que el Estado debe poner al alcance de todos los hogares trabajadores, para que en ellos retoñen los fuertes puntales del futuro de la patria; y sanos de espíritu, porque la tranquilidad de sabernos seguros y amparados nos dará a los obreros el impulso creador que es propio de los forjadores de las grandes realizaciones, y así será grande, señor presidente, esta patria nuestra construída con el titánico esfuerzo de todas las voluntades, dirigidas en máximo consenso, hacia la cima grandiosa de la soberanía argentina. (*Aplausos.*)

LOS CINCO DERECHOS RESTANTES

Los cinco derechos restantes: al bienestar, a la seguridad social, a la protección de su familia, al mejoramiento económico y a la defensa de los intereses profesionales, han sido ampliamente tratados por el señor miembro informante de la mayoría, por lo que no he de extenderme más en su consideración.

Básteme agregar, señor presidente, que lo trascendental de la sanción que propiciamos no ha de escapar al elevado criterio de todos los señores convencionales, y que los obreros argentinos esperan que por encima de todo espíritu político ha de ser el voto unánime de la Convención Nacional Constituyente el que sancione la incorporación a la Constitución argentina de los diez derechos del trabajador, suprema aspiración de la masa trabajadora de la patria, lograda después de casi un siglo de lucha y sacrificio.

Señores convencionales: En esta hora solemne para los destinos de la nacionalidad aseguraremos, con nuestro voto consciente, la felicidad de todas las generaciones presentes y futuras de los argentinos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Al convencional Sr. Espejo, le continúan en el uso de la palabra los convencionales: *Francisco de Virgilio*, por Córdoba; y *Eduardo Carvajal*, por Buenos Aires; ambos se refieren a la necesidad de la incorporación de los Derechos del Trabajador al par que juzgan severamente la actitud de los miembros de la Unión Cívica Radical.

Al pasarse a considerar el título II "De la Familia", hace uso de la palabra el convencional por Santa Fe, Dr. *Raúl Antonio Mende*, el cual después de expresar algunos conceptos generales, entró al tema, diciendo:

DERECHOS DE LA FAMILIA. ARTICULO 37. TITULO II

Al comienzo, pues, de mi exposición, con respecto a este problema de los derechos de la familia, voy a plantear la pregunta inicial: ¿Es doctrina peronista la modificación que propugna incluir en la Constitución estos derechos de la familia? Voy a responder *a priori* afirmativamente, y paso a dar las razones.

Primera razón: La concepción del Estado y de la sociedad en la doctrina peronista puede resumirse así: el Estado peronista no es individualista ni es colectivista. No es individualista porque es eminentemente social, y no es colectivista porque es eminentemente humanista. Si no es individualista porque su concepción es eminentemente social, debe reconocer y reconoce que la sociedad, más que una simple unión de personas humanas, es unión de familias humanas a través de las cuales las personas se incorporan a la sociedad humana para lograr el bien común.

Sí, por otra parte, la concepción peronista de la sociedad no es colectivista porque es humanista, debe reconocer en la persona humana derechos naturales que son inherentes a su condición de tal, derechos que derivan de su misma naturaleza y que están enraizados en su extraordinaria dignidad derivada de su condición de criatura hecha a imagen y semejanza de Dios; y que uno de esos derechos es precisamente el de nacer en una familia y de constituir luego él mismo una familia por medio del ejercicio de otro de sus derechos fundamentales: el derecho al matrimonio.

En consecuencia, la concepción peronista del Estado, de la sociedad y del hombre es condición básica que permite reconocer en la familia el núcleo primario y fundamental de la sociedad, tal como se expresa en la modificación del proyecto peronista.

Segunda razón: Reiteradas veces el creador de la doctrina peronista ha expresado su pensamiento en este sentido con la extraordinaria clari-

dad de costumbre y ha expuesto al pueblo de la Nación su opinión acerca del problema que tratamos. Voy a citar algunas de sus expresiones definitivas: "Vigorizar la familia —ha dicho— es fortalecer la Nación, puesto que ella es su célula." "Luchamos los hombres de este gobierno por que vosotros, los niños, podáis vivir despreocupados del presente, entregados a vuestros juegos y a vuestros estudios, amparados en una familia cristianamente constituida, seguros del porvenir".

No podemos menos que decir que una familia cristianamente constituida —bien ha dicho el señor convencional Carvajal que la doctrina peronista es cristiana— es aquella que se funda en el matrimonio indisoluble, es aquella que da a ambos cónyuges igualdad jurídica, es aquella que posee en su estructura jerarquizada el derecho de patria potestad.

Estas tres condiciones de una familia constituida son garantizadas por el proyecto peronista en su primer inciso. Pero el proyecto va más allá, todavía. A fin de garantizar las demás condiciones esenciales de esa familia, tales como son la unidad, la estabilidad y la fecundidad, garantiza en sus incisos 2º y 3º la institución del bien de familia y de la unidad económica familiar, y en su inciso 4º la protección del niño y de la madre.

En consecuencia, la modificación constitucional que se propone está en todo de acuerdo con el pensamiento expreso del general Perón, y aceptado reiteradas veces por el pueblo argentino.

Tercera razón: La modificación que propiciamos acerca de la familia no es sólo simple doctrina: ha pasado a ser una viva realidad nacional en virtud de la obra realizada por el peronismo.

La unidad familiar ha merecido constante preocupación del gobierno peronista al realizar la construcción de viviendas, al distribuir la tierra a quien la trabaja, al dar seguridad social a los trabajadores estableciendo regímenes jubilatorios adecuados, al hacer efectivo, en una palabra, en el país, todo aquello que el peronismo ha convertido en realidad y que hasta la llegada del peronismo no fué más que una palabra en las campañas electorales, como bien decía el señor convencional Carvajal: "Justicia social".

En consecuencia, afirmamos que la modificación constitucional propuesta está también de acuerdo con las realizaciones de la misma doctrina peronista. Convertida en letra de constitución, ella no será, pues, ni más ni menos que la ratificación definitiva de una verdad argentina enunciada por Perón y aceptada por su pueblo, del cual nosotros debemos ser y somos auténticos intérpretes. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Aquí podría terminar mi exposición, señor presidente y señores convencionales, porque acabo de probar que esta modificación constitucional responde a los principios y realidades de la doctrina peronista aceptada por el pueblo que representamos. Pero no ha de ser necesario demostrar también que esta concepción de los derechos especiales de la familia responde también al sentir americano, que constituye, en estos momentos, la expresión más acabada de la posición que el general Perón ha definido como la posición latinocristiana entre los pueblos del mundo.

ANTECEDENTES

Los derechos de la familia que propugnamos responden al sentir americano, como lo prueban dos hechos incontrovertibles: 1º, la insistencia de las modernas constituciones americanas tratando de asegurar a la familia fundada en el matrimonio su carácter de célula viva de la sociedad civil; 2º, la misma insistencia de las declaraciones de las conferencias interamericanas, especialmente de la Conferencia Interamericana de Méjico.

Las constituciones americanas de los últimos tiempos han hecho objeto de su especial interés y preocupación al núcleo familiar, considerándolo como célula básica de la sociedad, como unidad productiva, y reconociendo al matrimonio como fundamento legal de la familia, protegidos ambos, matrimonio y familia, por el Estado.

No voy a dar a los señores convencionales las citas de las distintas constituciones americanas en prueba de mi aserto, ya que los antecedentes figuran con toda amplitud en el apartado que se refiere al régimen familiar, en la publicación de antecedentes constitucionales de la reforma dados a conocer por el Partido Peronista.

El hecho de que estas constituciones (Brasil de 1946, Ecuador de 1946, Bolivia de 1947, Uruguay de 1942, Venezuela de 1947, Cuba de 1940, Guatemala de 1945, Nicaragua de 1948) hayan adoptado y aun superado en orden a la familia a las constituciones europeas de tipo social se debe indudablemente a la natural reacción latina de inspiración cristiana, definida por Perón como posición latinocristiana, frente a las posiciones irreconciliables y a los avances contra la familia de los dos mundos en lucha: el mundo individualista y liberal, cuyo fruto en lo económico fué el capitalismo frío y deshumanizado, amenazando destruir, tal como lo ha logrado en algunos países, la unidad familiar por modos muy diversos que no es del caso señalar; y el mundo colectivista totalitario, nazi o comunista, por otra parte, absorbiendo, en nombre del Estado, derechos naturales de la familia, tales como el de la educación de los hijos, el de la patria potestad y el mismo derecho al matrimonio.

Frente a estos peligros en que se ve colocada la familia por las concepciones colectivistas o individualistas, lógica es, pues, la reacción de América latina de estructura vertebralmente cristiana. Esa reacción explica sobradamente la unanimidad constitucional que he señalado con respecto a las relaciones del Estado con la familia.

Como si ese reconocimiento unánime de los derechos de la familia por los países americanos no fuese suficiente, la Conferencia Interamericana de Méjico, en su declaración de principios sociales de América, afirmó que: "La familia, como célula social se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, su mejoramiento económico y su bienestar social". (Artículo 3º, Recomendación 58.) Más adelante, en la misma recomendación, se declara necesario incorporar a la legislación del continente la protección de la madre y del niño, la protección a las familias de los trabajadores, sobre todo en los aspectos relacionados con la maternidad. (Artículo 1º, incisos c y d.)

En la declaración que se refiere a la Carta de la Mujer y del Niño, la Conferencia de Méjico declara que: "La familia es la institución social primaria para la formación de la mente y del carácter de los niños", y que "la madre sobrelleva la responsabilidad principal en la formación del ambiente de hogar y la educación de los ciudadanos del futuro". Con lo que además de reconocerse por todos los países de América que la familia es institución social básica, se acredita para ella el inalienable derecho a la educación de los hijos, que también nosotros incorporamos definitivamente a la Constitución nacional.

En síntesis, al sancionar los derechos de la familia en la nueva Constitución, ratificamos los argentinos nuestra comunidad de ideales con los hermanos de América y nuestra inquebrantable línea de conducta en el cumplimiento de los compromisos internacionales.

EL ESTADO PROTEGE EL MATRIMONIO, GARANTIZA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LOS CÓNYUGES Y LA PATRIA POTESTAD

Con respecto a cada uno de los derechos que propugnamos, quiero también, en breve síntesis, decir cuáles son las razones que mueven esta decisión.

Primera: "El Estado protege el matrimonio, garantiza la unidad jurídica de los cónyuges y la patria potestad". Este primer inciso tiene su razón de ser, tal como lo he demostrado ya, en la concepción cristiana de la familia sostenida por la doctrina peronista, de acuerdo con el más auténtico y tradicional sentir del pueblo argentino.

En la familia cristiana existen, como elementos del derecho natural: el matrimonio, la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad.

A) El fundamento matrimonial de la familia será reconocido por la Constitución peronista: porque él da unidad, estabilidad y fecundidad a la familia.

B) La igualdad jurídica de los cónyuges se basa en los mismos principios cristianos. El cristianismo, dando a la persona humana sin distinción de sexo la extraordinaria dignidad que se basa en el valor del espíritu, el alma humana merecedora incluso del sacrificio doloroso de un Dios, cambió la situación de la mujer en la sociedad, y ese principio de dignidad ha ido dejando una marca definitiva en el progreso humano, a tal punto que aun aquellos países y doctrinas del anticristianismo aceptan la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, superando las viejas concepciones de la paganía precristiana. De allí, también, que esta concepción de igualdad sea reconocida por las constituciones de los extremos ideológicos del mundo con respecto al cristianismo.

C) La patria potestad es condición que debe reconocerse en la familia porque la naturaleza ha fijado imperiosamente los puestos dentro de la institución familiar, asignando al padre la autoridad y la providencia, a la madre el amor y la ternura y a los hijos la obediencia y el respeto, en una armonía, natural también, entre el derecho de cada uno y el derecho de todos; armonía que es la felicidad y la salud de la sociedad familiar y, por ende, de toda la sociedad civil. Este ordenamiento es ordenamiento na-

tural. Este ordenamiento es ordenamiento cristiano. Este ordenamiento es el ordenamiento tradicional argentino. Es el que nosotros queremos asegurar para el porvenir de los argentinos, a fin de que la familia continúe siendo siempre piedra fundamental de la Nación y reducto indestructible contra todas las fuerzas que intenten quebrantar la grandeza de la patria. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

LA UNIDAD ECONÓMICA Y EL BIEN DE FAMILIA

Los incisos 2º y 3º son de orden económico.

2º) "El Estado formará la unidad económica familiar de conformidad con lo que una ley especial establezca".

3º) "El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine".

Estos dos incisos de carácter económico implican consolidar para la familia, constitucionalmente, la independencia económica y la seguridad social que ella necesita para asegurar su unidad, estabilidad y fecundidad.

En el Congreso obrero de Reims de 1896 decía D'Azebrouck: "Como se respeta el vestido que llevo, como nadie tiene derecho a quitármelo, aunque sea para pagar una deuda, tampoco puede quitarse a un hombre su casa, porque ella es vestido de piedra que cubre a su familia". Ésta es la finalidad práctica de estos dos incisos constitucionales. El bien de familia es una forma de propiedad en condominio, inobjetable, que es necesario asegurar como tal, es decir, como forma de propiedad en condominio, y, por lo tanto, liberarlo de los peligros que representan la imprevisión, la necesidad o los errores del jefe del hogar que a veces lo conducen a hipotecar ese bien en condominio por un mal negocio o por uso exagerado del crédito, o por una conducta irregular, o por cualquier otro motivo de carácter personal. Esta institución del bien de familia y su correlativa de la unidad económica familiar aseguran a la familia contra la posibilidad de esa injusticia. El bien de familia y la unidad económica familiar se construyen con el trabajo de padres y de hijos y no pueden ser destruídos por el error o la inconducta o la desgracia de uno solo de sus agentes constructores, sin que aparezca esto como una evidente injusticia.

He de añadir, con respecto a este punto, que existen antecedentes legislativos argentinos, nacionales y provinciales, numerosos, amplios y valiosos que ahora nosotros en este proyecto que sancionamos convertimos en realidad constitucional.

ATENCIÓN Y ASISTENCIA DE LA MADRE Y EL NIÑO

Dice el inciso 4º: "La atención y asistencia de la madre y el niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado".

La protección del niño, desde su concepción hasta su nacimiento y desde su nacimiento hasta que llega a ser hombre, significa defender y acrecentar un capital humano que va a producir intereses materiales y espirituales cuando llegue a su madurez física y moral. Defender y proteger a la madre significa también defender y proteger un capital humano en plena producción biológica y espiritual. La protección de la unidad

biológica y moral que constituyen la madre y el niño es fundamental, en consecuencia, para la vida misma de la Nación. Sin ninguna duda y sin necesidad de mucha demostración, la madre y el niño son —como lo ha dicho reiteradas veces el general Perón y como lo ha demostrado a través de sus realizaciones de gobierno— los únicos privilegiados en un país donde de todos sentimos con orgullo la dignidad de ser iguales: la madre, porque sobre sus rodillas se construyen los hombres con los que se construye la Nación, y el niño porque acaba de salir de la mano de Dios y nos acerca a Dios.

Éstas son las razones fundamentales que nos asisten, según mi entender, para incluir en la nueva Constitución los derechos de la familia.

Nosotros asumimos la responsabilidad de esta modificación constitucional y también nos hacemos responsables de su operancia futura, porque lo mismo que todas las demás modificaciones que hemos venido a proponer responden a realidades logradas por la revolución nacional.

Si hablamos de independencia económica, es porque somos económicamente libres, y la independencia económica brillará en el preámbulo de la Constitución como la estrella más luminosa del cielo peronista de la patria, porque la independencia económica es la condición indispensable para todas las demás conquistas, para la instauración definitiva de la economía social, base de la justicia social. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*).

Si incluimos en esta Constitución los derechos del trabajador, es porque desde hace mucho tiempo cada uno de esos derechos es una realidad peronista para el pueblo descamisado de la patria. Lo mismo ocurre con todas y cada una de las modificaciones que hemos propuesto a esta Convención y que vamos a sancionar constitucionalmente, tal como lo acabo de demostrar con respecto a los derechos de la familia.

Superfluas y carentes de sentido común resultan, pues, para nosotros las declaraciones y los gestos con que la minoría ha querido arrojar sobre nosotros la responsabilidad de estas reformas.

No creo del todo innecesario declarar que nosotros asumimos, solemne pero jubilosamente, la responsabilidad absoluta y augusta de esta Carta Fundamental de la Nación Argentina. Mejor dicho, esta responsabilidad la hemos asumido total y absolutamente desde mucho tiempo atrás, desde antes de la constitución de esta Asamblea, desde antes de la elección misma: desde el mismo momento en que cada uno de nosotros entendió que la revolución, para cumplirse íntegramente, necesitaba de estas reformas que ahora consideramos.

Nos sentimos y nos declaramos responsables absolutos de esta Constitución argentina que sanciona la independencia económica, la economía social, los derechos del trabajador, los derechos de la ancianidad, los derechos de la familia, de la educación y de la cultura y la justicia social en todos sus aspectos. Nos sabemos, nos sentimos y nos declaramos responsables absolutos ante el pueblo de la Nación y ante todos los pueblos soberanos de la tierra, ante la generación presente y ante las generaciones del porvenir.

Nuestros adversarios ya han cumplido sobradamente con la responsabilidad que tenían para con el pasado oprobioso de los tiempos coloniales. Nosotros somos el presente, no vivimos la angustia de una historia mez-

quina que se desvanece mirando hacia afuera de la patria y de espaldas a la realidad de la patria. Nosotros vivimos la angustiada esperanza de una patria grande, que deseamos ver definitivamente soberana para bien de nuestro pueblo y de la misma humanidad.

Esta nueva Constitución es, simplemente, la expresión formal de la doctrina que Perón propuso al pueblo y que éste aceptó. Esta doctrina merece que afrontemos con orgullosa dignidad esa absoluta responsabilidad; la doctrina peronista, la que frente a dos mundos irreconciliables, ha venido a ser una esperanza real para los pueblos de la tierra.

Los dos mundos irreconciliables son: el del individualismo capitalista y el del colectivismo totalitario. La doctrina peronista, péndulo detenido en la vertical, según la comparación expresa del general Perón, no es individualista porque es social, ni es colectivista porque es humanista.

Los dos mundos irreconciliables son: el de la economía libre y el de la economía dirigida. La doctrina peronista, el nuevo mundo que nosotros anunciamos a los hombres es el de la economía orientada, el de la economía social.

Los dos mundos irreconciliables son: el mundo del derecho absoluto de propiedad individual y el mundo de la supresión de todo derecho a la propiedad individual. El mundo nuevo que nosotros, por intermedio de la doctrina peronista, anunciamos a los hombres del mundo, es el de la propiedad sin abusos, es el de la propiedad en su doble función, social e individual.

Los dos mundos irreconciliables son: el mundo del derecho individual absoluto y el mundo del derecho absoluto del Estado. El mundo de la doctrina peronista es el del equilibrio entre los derechos del individuo y de los derechos del Estado para bien de la persona humana y de la familia humana.

Los dos mundos irreconciliables son: el mundo del imperialismo nacional y el mundo del imperialismo internacional. El nuevo mundo que proponemos es el de la soberanía nacional de cada pueblo puesta al servicio de la humanidad.

Ésta es la doctrina peronista. Ésta es la tercera posición. Éste es el mundo nuevo que ha descubierto Perón mientras Wáshington y Moscú se siguen definiendo como dos mundos irreconciliables hasta la destrucción. Esta doctrina peronista de inspiración cristiana es la solución de la humanidad. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

¡Cómo no vamos a aceptar la responsabilidad de convertirla en Constitución, si en estos momentos de la sinrazón humana, nosotros los argentinos podemos decir con orgullo que la razón se levanta al tope de los mástiles del mundo vestida con los colores de la bandera nacional, y cada vez que esa bandera pasa por los caminos colmados de dolor y de lágrimas de los pueblos desgraciados de la tierra, los ojos de los hombres la acarician esperanzados como si con ella pasase la novia de la humanidad. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

LA SEGURIDAD DEL ESTADO

En la 9ª y 10ª Reunión del 10 de marzo, se continúa la consideración en particular del Art. 2º del despacho de la Comisión Revisora. Sobre la seguridad del Estado habla el convencional *Francisco Parera*, siguiéndole en el uso de la palabra el representante por Santa Fe, *Berraz Montyn*, que refiriéndose al mismo asunto, dice:

LOS EXTREMOS DE LA LIBERTAD Y LA LICENCIA

Señor presidente, Honorable Convención: Después de haber escuchado los juicios de los señores convencionales que me han precedido en la exposición del artículo 15, parecería inoperante, por innecesario, insistir sobre este mismo tópico; no obstante, creo que hablar acerca de los extremos de la libertad y de su contrario, la licencia, importa indicar, desde ahora mismo, los términos dentro de los cuales se controvertirá en el futuro, y señalar el cauce fuera del cual se estaría contra la ley.

El artículo 15 no encierra, como se ha dicho, un juego de palabras; pero de él dicen los adversarios de la reforma que es el diabólico operario de la iniquidad. Interesa, entonces, señalar con precisión el verdadero alcance de lo que quiere garantizar e indicar, con meridiana claridad, el verdadero concepto de lo que no quiere garantizar; en otros términos, qué debemos entender por libertad y qué debemos entender como contrario a la libertad dentro del sistema que creamos.

La ley defiende a la libertad, porque la ley no puede favorecer el mal, porque debe reprimir las maldades de los genios licenciosos. La ley, en este sentido, es la coraza impenetrable que defiende a la libertad. Pero la ley tiene que encaminarse en un sentido específico claro y preciso, y cuando no lo hace, corre peligro de caer en las desviaciones del error. El fin último de la ley, y si se quiere, de la libertad que defiende la ley, no es otro que asegurar el bien común. La ley representa, en consecuencia, el dictamen de la recta razón promulgada por una autoridad legítima para asegurar el bienestar común.

De Dios reciben las leyes su fuerza obligatoria, la fuerza natural de su imperio; de los hombres, su fuerza ejecutiva actual. Ninguna ley podría cohibir al hombre, si éste tuviera derecho a una libertad absoluta, porque cualquier presión de la libertad sería, por eso mismo, atentatoria de su propia dignidad. Pero el hombre tiene un linaje especialísimo de

libertad y debe encauzar su conducta dentro de un sentido específicamente claro.

La libertad, en este aspecto, es don exclusivo de los seres racionales que, en virtud de ello, son dueños de sí. Es la facultad de elegir lo conveniente a nuestros propios intereses naturales, pero el bien común, razón esencial de la protección de la ley consiste en una arquitectura jurídica, política y social que también importa definir categórica y definitivamente en esta circunstancia.

El bien común es, en mi entender, lo que señala *Divini illices magistri*, cuando dice que consiste en la paz y seguridad de que las familias y cada uno de los individuos pueden gozar el ejercicio de sus derechos, y en el mayor bienestar espiritual y material, mediante la unión y la coordinación de las actividades de todos.

Las desviaciones perversas del sentido de la libertad nacen en un momento histórico preciso, cuando dejan de convertirse en pura interpretación dialéctica, para transformarse en alud arrollador, que todo lo arrastra, todo lo aniquila y todo lo subvierte. El régimen liberal de interpretación no nació con la Revolución Francesa; nació de la rebeldía antigua del corazón del hombre, e inmediata y precisamente, de un episodio que conocemos, del libre examen, de la pomposidad grandiosa del libre examen, que es, ni más ni menos, que la negación de la categoría intelectual del hombre, cuando quiere equipararse, en aras de su propia egolatría, a la majestad suprema de Dios.

La libre interpretación —que más que recta interpretación es interpretación que favorece la licencia y el sensualismo, porque es modo unilateral de entender los problemas, de acuerdo con sentir y con las conveniencias hedonísticas del hombre, no de acuerdo con su propia esencia natural y filosófica—, el libre examen, digo, es la causa que originó al liberalismo con todos sus errores.

LA LICENCIA ES UNA LIBERTAD ABSURDA

Y con el liberalismo viene el tumulto de la licencia. La licencia es una libertad absurda en nombre de la libertad; es negación de lo que quiere ser; es el desborde de la perversidad, es la entidad que rebasa su propio sentido, es la exageración de lo ilimitado. La licencia supone ejercicio de desenfreno y comprensión con sentido de infinito de cosas limitadas en el tiempo y el espacio.

Pero la verdadera libertad es lo que hace al hombre, pequeño y frágil, magnífico y soberano señor de la naturaleza y le da señorío en la creación, cuando es la libertad para el bien.

El viejo concepto referido a la ciencia, puede referirse a todos los órdenes de la vida, *scientia ad bonum*, la ciencia para el bien, la ciencia como órgano de perfectibilidad, como camino hacia la verdad, como vocación a la necesidad de comprender la razón esencial de las cosas. Es el modo de obrar o de dejar de obrar, pero dentro de la justicia; no es el modo de actuar de acuerdo al sentir caprichoso del individuo; no es el modo de accionar dentro del absurdo vanidoso de nuestra propia ley,

convirtiéndonos en desaprensivos legisladores, jueces y reos. Es un ordenamiento para el bien, pero por medio del derecho.

Tal es el sentido de la libertad y la Convención tiene la obligación de señalar, completa y específicamente, este sentido de la libertad, para que en el futuro, cuando se quiera medir el verdadero alcance de la entidad filosófica, no se utilicen los patrones individuales que sirve, no como peana de su estatua magnífica, sino como justificación de cosas abominables.

La libertad es el pórtico por medio del cual tienen acceso al campo del derecho aquellos que viven angustiados por las esclavitudes, por todo linaje de esclavitud, que es precisamente supresión de la libertad.

Quiere decir que la postulación del artículo 15 no tiene otro sentido que reprimir los excesos de la licencia, de la licencia bajo todas sus formas, de la licencia que es mala bestia que se disfraza bajo los oropeles de la libertad para destruirla y aniquilarla; de la licencia que ha sido magníficamente definida como libertad de perdición, es decir, como libertad que descarría al hombre de su real derrotero. De ahí el no reconocimiento de los atentados contra la libertad.

En nombre de la libertad, la prensa se erige en órgano de la opinión pública, mas, por el abuso de la licencia, la prensa se convierte en pasquín innominado y en un instrumento de la mentira. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) Defender a la prensa es defender a la dignidad humana, pero defender el pasquinerío es participar en todos los ataques a la honra y es consentir en falta de respeto y en desconsideración para con reputaciones sin mácula. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

La voluntad, pilar magistral del hombre, es también una manifestación de la libertad; pero la voluntad licenciosa deja de convertirse en órgano sublime del hombre, que es hechura y semejanza de Dios, para erigirse en instrumento de tiranos y en bandera del despotismo.

La libertad de palabra aclara e ilumina los conceptos, porque la palabra es el órgano maravilloso mediante el cual el hombre se acerca a Dios; es el instrumento de nuestra jerarquía intelectual, es mote y divisa de nuestro escudo, es prestancia de nuestra categoría, es lo que diviniza este mísero barro nuestro que dejó de ser barro cuando Dios, en un arranque de amor, sopló sobre él. Pero la palabra desatada y desordenada por la licencia, se convierte en denuesto y baja a los muladares del insulto.

La libertad de lo propio es manifestación concreta del derecho natural, pero cuando la libertad de lo propio se convierte en egoísmo, que se apropia de lo ajeno, se convierte en sensual desenfreno del hombre que pretende ejercer señorío sobre el hermano de su propia sangre. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Lo nuestro se convierte en caridad, cuando lo hiere el destello luminoso de la virtud, pero lo nuestro tórnase en despiadado ultraje cuando clausura los ojos y cierra el corazón al clamor del dolor y de las miserias.

La libertad legal es el trono del derecho, la dignidad de las sociedades, la justificación y nobleza del hombre cuando actúa en la vida civil; pero la licencia, en nombre de lo legal, es perfidia y burla insolente de la ley, es prepotencia disfrazada, es insulto a la libertad.

La libertad de opinión es signo de abolengo intelectual; pero el juicio calumnioso, la doblez, la calumnia que se agranda como bola de nieve cuando desciende por el plano inclinado de la maledicencia, no es libertad de opinión, sino miserable sombra de la infamia. Todo esto es licencia.

La conciencia es libre, como no puede menos de serlo, pero en nombre de la libertad de conciencia no se puede oprimir a las conciencias libres que no piensan como los tiranos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

SE PROTEGE EL USO NOBLE DE LAS POTESTADES ESENCIALES Y NATURALES DEL HOMBRE

Yo concibo en una sociedad civilizada la libertad de cultos, como forma legal de transigir ante necesidades colectivas, pero eso es una cosa muy distinta de licencia que supone rendir culto al propio ídolo que el hombre lleva dentro, cuando deja de ser hombre para convertirse en un dios frágil y miserable. La enseñanza es libre y en nombre de esa libertad las sociedades progresan y llegan a los términos naturales a que les conduce la civilización; pero cuando se utiliza a la enseñanza como órgano de la mentira, como despiadado instrumento por medio del cual la perversidad irrumpe al seno mismo de la inocencia, la libertad ultraja su túnica blanca, *la veste bianca* del romance, y se reviste con el ropaje purpúreo del licencioso escándalo. El matrimonio representa la expresión más alta de la libertad, pero en nombre de la libertad no es lícito que en él se introduzcan licencias que no debo calificar. Quiere decir, en otros términos, que lo que quiere proteger el artículo 15 es el uso noble y discreto de las potestades esenciales y naturales del hombre, como ser nobilísimo hecho a imagen y semejanza de Dios, y quiere decir que lo que pretendemos es frenar los excesos, como desbordes irrefrenables del capricho.

El hombre no es señor de sus caprichos. El hombre, cuando erige el capricho en ley, conviértese en esclavo de su propia ley absurda; el hombre debe someterse a la ley por el vehículo del derecho para poner en ejecución los postulados de la justicia, pero el hombre no puede esclavizarse a la ley de perversidad, en obsequio a pretextos innominables. Frenar el desborde, es proteger al hombre en lo que tiene de más excelso. El límite de la libertad, el señalamiento de las fronteras de lo que no es libertad, es excelente medio de preservarle contra todos los excesos licenciosos. Quien no frena a la libertad, autoriza el libertinaje. Pero esta licencia, que es mezquino modo de entender la apariencia del mal, de todo tiene, menos de entidad libre. Recordemos aquello de Estrada: libertad para todo y para todos, menos para el mal y la maldad.

La libertad del libertinaje destruye al Estado, pervierte al derecho, disminuye al hombre, trastroca y desquicia la verdad. Es la mentira levantada como sol de la verdad. La libertad del libertinaje es el exceso y la violencia en nombre de la mentira. Es en otros términos, el mal como elemento contrario al bien. De ahí que la Constitución no pueda legalizar la posibilidad de su propia destrucción por vías ilegítimas.

Hemos querido asegurar el goce lícito y ordenado de todos los derechos y comprimir el goce ilegítimo y desordenado de todo lo que no es

derecho. Queremos defender todas las posibilidades de la ley, para que se ajuste a términos que sean incompatibles con todo lo que es exceso y no tema el pueblo, como se ha querido decir, con esto se va a atribuir a los poderes públicos un exceso de poder. No. Ésta es una cláusula revolucionaria, hija de esa revolución que acabó con peculados, con privilegios, con la opresión de los poderosos, con los consorcios infames y con la permanente entrega de la patria, de esa revolución que en nombre de este artículo 15 pretende defender al débil contra el poderoso, a la dignidad contra la infamia, a la patria contra las acechanzas abominables y al decoro contra la indignidad.

Con el artículo 15 defendemos la esencia de la patria, sin desviaciones de derecha ni izquierda, sin banderas pardas y sin banderas rojas, puesto que, como dijo el gran tribuno que prestigió este recinto, con la magnificencia generosa de su verbo, las banderas rojas serán siempre trapos intrusos en su seno que turban la augusta serenidad de la marcha de la República.

Queremos defender los valores esenciales e integrales de la patria, en nombre de la libertad para que, prestigiados por el derecho, nos ennoblezcamos por el cumplimiento de la ley. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

MIGUEL A. TANCO

LA ORGANIZACIÓN DE LA RIQUEZA Y SU EXPLOTACIÓN

Le sigue el convencional *Alberto Teisairé*, que se refiere al Preámbulo; luego habla el convencional por Jujuy, *Miguel A. Tanco*, que dice:

Como otros oradores se ocuparán del asunto, no seré tan extenso como hubiera deseado, al tratar un punto tan importante como es el nuevo artículo 40.

La fórmula de equilibrio económicosocial establece que la diferencia entre la producción y la renta debe ser igual a la suma de los salarios, intereses y gastos de producción. A su vez la producción es función de la moral, de la riqueza, del trabajo, del tiempo y del espacio.

La riqueza es todo aquello que Dios o la naturaleza, como quiera llamársele, ha puesto a disposición del hombre para que mediante la acción del trabajo lo convierta en producción.

derecho. Queremos defender todas las posibilidades de la ley, para que se ajuste a términos que sean incompatibles con todo lo que es exceso y no tema el pueblo, como se ha querido decir, con esto se va a atribuir a los poderes públicos un exceso de poder. No. Ésta es una cláusula revolucionaria, hija de esa revolución que acabó con peculados, con privilegios, con la opresión de los poderosos, con los consorcios infames y con la permanente entrega de la patria, de esa revolución que en nombre de este artículo 15 pretende defender al débil contra el poderoso, a la dignidad contra la infamia, a la patria contra las acechanzas abominables y al decoro contra la indignidad.

Con el artículo 15 defendemos la esencia de la patria, sin desviaciones de derecha ni izquierda, sin banderas pardas y sin banderas rojas, puesto que, como dijo el gran tribuno que prestigió este recinto, con la magnificencia generosa de su verbo, las banderas rojas serán siempre trapos intrusos en su seno que turban la augusta serenidad de la marcha de la República.

Queremos defender los valores esenciales e integrales de la patria, en nombre de la libertad para que, prestigiados por el derecho, nos ennoblezcamos por el cumplimiento de la ley. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

MIGUEL A. TANCO

LA ORGANIZACIÓN DE LA RIQUEZA Y SU EXPLOTACIÓN

Le sigue el convencional *Alberto Teisairé*, que se refiere al Preámbulo; luego habla el convencional por Jujuy, *Miguel A. Tanco*, que dice:

Como otros oradores se ocuparán del asunto, no seré tan extenso como hubiera deseado, al tratar un punto tan importante como es el nuevo artículo 40.

La fórmula de equilibrio económicosocial establece que la diferencia entre la producción y la renta debe ser igual a la suma de los salarios, intereses y gastos de producción. A su vez la producción es función de la moral, de la riqueza, del trabajo, del tiempo y del espacio.

La riqueza es todo aquello que Dios o la naturaleza, como quiera llamársele, ha puesto a disposición del hombre para que mediante la acción del trabajo lo convierta en producción.

Esta fórmula de equilibrio económicosocial estaba completamente alterada en el país hasta la llegada del general Perón, porque la renta quería esclavizar al trabajo y había conseguido hacerlo mediante maniobras permitidas por los gobiernos del pasado.

El presidente del bloque opositor, cuando se trató de las importaciones y exportaciones que debía realizarlas el Poder Ejecutivo mediante una ley, expresó más o menos estas palabras: sin prever recaudos que eviten la formación de un absolutismo económico al servicio del privilegio.

Olvidó que en plena vigencia de la Constitución del 53, el gobierno, mediante decretos, en el año 1933, entregaba al país al extranjero, como lo demostraré con números, que hablarán mejor que lo que yo pudiera hacerlo.

Tengo a la vista una planilla que demuestra cómo se colocaba nuestra producción, habiendo tomado los años 1928 a 1936. Tomé el año 1928 para demostrar que cuando se seguía el ordenamiento de Pellegrini, nuestra producción se colocaba a precios más o menos equitativos; no así después de la reforma de Pinedo, en que ya vamos a ver lo que pasó.

En 1928 nuestro trigo se colocaba en Liverpool a 111 peniques por 100 libras, precio en moneda nacional 11,65 pesos los 100 kilos; en Buenos Aires, precio de plaza para los 100 kilos, 10,59 pesos; valor moneda nacional de la libra 11,48; precio a la par por 100 kilos, 10,56 pesos.

Para ahorrar tiempo, leeré a continuación lo que ocurría durante los años 1931 a 1936: precios en Liverpool, por 100 libras, 64, 63, 61, 71 y 76 peniques; precios en Buenos Aires, 6,72, 6,71, 6,40, 7,45 y 7,98, 11,55 por 100 kilos. Argentina, en Buenos Aires, precios por 100 kilos 5,69, 6,48, 5,40, 6,1, 7,28 y 10,52; valor en moneda nacional de la libra, 15,49, 13,71, 13,10, 15; y precio a la paridad, 4,21, 5,48, 4,72, 4,63, 5,56 y 8,03. La diferencia de precio a la paridad, tomando la libra a 11,45 pesos, fué de 2,51, 1,23, 1,68, 2,72, 2,42 y 3,52. La diferencia al cambio medio del año era 3,40, 1,41, 1,91, 3,70, 3,17 y 4,61.

La Argentina concurrió al mercado internacional de trigo, maíz, lino y carne enfriada en el mercado inglés en el período 1931|36, en la siguiente forma: con una producción mundial de trigo de 932.500.000 quintales, concurrió con 226.800.000 quintales, o sea el 24 por ciento. Con una producción mundial de maíz de 537.600.000 quintales, concurrió con la cantidad de 427.400.000, es decir, con el 80 por ciento de la producción mundial. En lino, con 119.400.000 quintales de producción mundial, concurrió con 99.400.000 quintales, lo que significa el 83 por ciento. En carne, con una producción mundial de 1.296.100.000 quintales, concurrió con la cantidad de 1.066.200.000, o sea el 82 por ciento.

Si con el resto de la producción hiciéramos un cálculo similar al de esta planilla para el dumping de trigo, llegaríamos a la sorprendente revelación de que el país ha rendido un tributo al mercado agrícola, de mayor magnitud que si hubiera tenido que pagar las deudas de varias guerras, como dijo el general Perón.

Tomando solamente el rubro trigo, el término medio de pérdida es de 3,3 pesos por quintal. Por la revalorización del oro en el período que va de 1933 a 1936, se tiene una pérdida de 682.200.000 pesos. Es de imaginarse la astronómica cifra resultante si se suma la cantidad anterior

a la correspondiente al resto de los granos y de las carnes exportadas; con toda facilidad sobrepasarían los 3.000.000.000 de pesos, dado que con el trigo en ese período solamente hemos contribuído con el 24 por ciento, mientras que con el maíz, el lino y la carne hemos contribuído con el 80, 83 y 82 por ciento, respectivamente.

Aquí tengo otra planilla relativa a la situación en que se encontraba el cambio. En mi exposición he de tomar como unidad cien pesos argentinos. Ya se sabe lo que suponía adquirir con ellos en la plaza de Buenos Aires, para lo cual cien pesos a la paridad representaban cien pesos; en el mercado oficial, con la libra al 15 por ciento, cien pesos representaban 76,30 y en el mercado libre 57,20.

Veamos ahora lo que ocurría con el cambio cuando se trataba del mercado inglés. A la paridad, los cien pesos valían cien pesos. Con la libra a 15, equivalían a 131 pesos; luego había que pagar 131 pesos lo que valía cien. En el mercado libre, cien pesos equivalían a 174, y aunque no sea una expresión parlamentaria, he de manifestar que esto era la ley del embudo: la parte ancha del mismo estaba apuntando hacia el capitalismo extranjero y la parte pequeña, el pico, estaba atentando contra los intereses del pueblo argentino y, por lo tanto, de la clase trabajadora, a quien se le hacía creer que ganaba tanto, cuando en realidad ganaba menos.

Veamos ahora lo que ocurría en los otros mercados relacionados con el nuestro. En el año 1928 un peso valía un peso en todas partes; en el año 34 un peso en Inglaterra, de acuerdo con ese convenio de cambios, valía, 1,41; en el Canadá, 1,30, y en Estados Unidos, 1,33. Nuestros productos estaban muy por debajo y se hacía dumping con ellos, de acuerdo con el proceder de los que vendían la patria al capital extranjero. Pero lo curioso es que en los recintos del Congreso había hombres de todas las tendencias políticas y nadie hizo una objeción sobre estos dumpings; sólo una voz se levantó en el Parlamento, que fué la de Lisandro de la Torre, para hacer conocer al pueblo argentino la forma en que se lo despojaba.

Estos señores olvidaron expresar que ellos permitían todo esto, pues su voz no resonaba en las bancas opositoras.

El trabajo escaseaba porque ocurría otro fenómeno. Nuestras materias primas iban, se vendían en el extranjero a precios miserables y volvían industrializadas al país. Todos los gastos eran a nuestro cargo, y mientras aquí nos veíamos privados de trabajo, con nuestra materia prima se creaba trabajo en las fábricas de otras naciones, privándonos de lo que nos correspondía. (*Aplausos.*) Hemos podido asistir así a que un país rico como la Argentina tuviera ciudadanos miserables, carcomidos por el pauperismo. Mucho se podría hablar sobre este punto.

Ya he expresado, al tratarse en general el proyecto, cómo se vincula la fórmula económicosocial con la Constitución. Es la Constitución misma porque rige para todos los tiempos, rige desde el hombre aislado hasta la humanidad entera. Una Constitución no es más que una norma de humanidad dentro de la humanidad misma y la fórmula de equilibrio económicosocial debe ser respetada asignando a cada componente el sitio que le corresponde sobre todo en un país de progreso como es el nuestro.

**ALGUNAS DE LAS MODIFICACIONES Y CREACIONES
PROPUESTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL DESPACHO**

El convencional por Santa Fe, *Domingo A. Maturo*, se expide sobre la reforma económica, señalando que en el último cuarto del siglo XIX surgieron los organismos de superconcentración económica, que fueron verdaderos estados dentro del Estado político. Analiza a este respecto la situación económica del país en 1853, para deducir la actuación que tiene la Convención de ese año. Finalmente justifica las reformas introducidas.

Aprobado por unanimidad de 100 votos el Art. 2º del despacho de la Comisión Revisora, se pasa a considerar el Art. 3º, informando sobre el mismo el convencional Sampay, cuyo discurso damos a continuación:

Por su orden de correlación en el texto constitucional, y no en atención a sus materias, precisaré el sentido de la reforma de algunos preceptos constitucionales, porque ello nos parece necesario para entender su verdadero alcance.

EL PREÁMBULO

Comenzaré con algunas razones sobre los aditamentos al preámbulo, especialmente sobre el agregado que manda promover la cultura nacional, pues la locución es equívoca y puede acarrear malentendidos.

Cultura está tomada aquí en la acepción general del vocablo y no con la acepción específica que le asigna la filosofía moderna, vale decir: el conjunto de conocimientos humanos que preparan el ejercicio de las facultades del hombre. Con ese sentido, se requieren dos clases de cultura, una como persona individual y otra como miembro de un cierto Estado que debe su existencia de comunidad a su acervo tradicional valioso, a la raíz histórica de donde brotó y de donde nace su vocación trascendental.

La cultura personal abarca ese conjunto de conocimientos que el hombre necesita para proceder en la vida según las exigencias de su condición humana, tales como las ideas sobre su origen, sobre su naturaleza, so-

bre su finalidad, el conocimiento de sus deberes y de sus derechos. La segunda, la cultura nacional, se refiere a la naturaleza, condiciones, historia y exigencias de la Nación en que se vive y a la que se pertenece, porque teniendo cada nación su genio y destino, el ciudadano que sólo por serlo tiene ya obligación de responder a ellos, necesita, naturalmente, conocerlos; necesita conocer los elementos particulares y característicos que hacen de la cultura del argentino como tal algo diverso de la cultura del francés, del inglés o del italiano, y cuyo conocimiento es imprescindible para comprender y vivir íntegramente la vida nacional.

De aquí, señor presidente, que el conocimiento del acervo patrio y de las peculiaridades nacionales debe ser algo esencial y básico para la formación de los ciudadanos.

Los Estados nacionales en este aspecto también deben tener sus dogmas, es decir, un contenido doctrinario incontrovertible como expresión de su genio, de sus funciones y de su destino histórico; principios fundamentales trazados con nitidez que conduzcan todas las actividades nacionales, y que todos los componentes del Estado han de conocer y admitir sin reservas. Estas verdades integran el alma de la patria, y el Estado debe promover su vigorizamiento, porque son las que confieren inmutabilidad y permanencia a una nación.

Mientras una nación mantenga viva su cultura propia y haga un dogma de ella, claro está en las materias propias del Estado, vencerá todas las dificultades; pero si, por lo contrario, deja marchitar esos principios, correrá el riesgo de perder hasta su propia existencia.

* * *

No se añade al preámbulo la enunciación expresa de ese propósito, señor presidente, como una ocurrencia intelectual, sino como coto a la disociación liberalcapitalista y totalitariamarxista de la comunidad nacional. Porque la condición básica de una política verdaderamente creadora es el fortalecimiento y vigilancia de la conciencia nacional que los ciudadanos adquieren por lo que hemos definido como cultura nacional; esa conciencia servirá para liberar intelectualmente a la Nación de los gérmenes disolventes, para readquirir la convicción de la continuidad viva de la patria, ya que sin ella no puede lograr verdadera consistencia nuestra soberanía política y la independencia económica que hemos conquistado.

EL AGREGADO AL ARTÍCULO 5º:

CÓMO SE GARANTIZA LA AUTONOMÍA PROVINCIAL

Corresponde, siguiendo el orden cronológico, referirme ahora al agregado al artículo 5º de la Constitución, que exige también entre las condiciones para garantizar la autonomía provincial la colaboración con el gobierno federal para hacer cumplir esta misma Constitución y las leyes nacionales que se dicten como consecuencia de ella, en virtud de atribucio-

nes exclusivas y concurrentes y que obedece al hecho de que los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para el cumplimiento de la Constitución y de las leyes nacionales, según lo establece el artículo 103 del proyecto en la nueva numeración.

SUS FUENTES

Veamos rápidamente el sentido de este artículo a través de sus fuentes, porque ello aclarará el significado de la reforma del artículo 5º, hecha en concordancia con el artículo 103. Entre aquéllas, la más inmediata está en el artículo 107 del proyecto de Constitución preparado por Alberdi, que, como es sabido, fué uno de los modelos tenidos a la vista por los Constituyentes de Santa Fe. Esa disposición alberdiana decía: "Los gobernadores de provincia y los funcionarios que dependen de ellas son agentes naturales del gobierno general, para hacer cumplir la Constitución y las leyes generales de la Confederación."

Alberdi en sus *Bases*, después de pasar revista a la organización colonial y demostrar que los gobernadores eran agentes del virrey, sin que el nombramiento de los primeros emanara del segundo, pues el rey los designaba a ambos, fundamentaba el artículo proyectado en los siguientes términos: "Los hechos! . . . con el poder que les es inherente, nos conducen a emplear los gobiernos de provincia existentes como agentes inevitables para la creación del nuevo gobierno general; y para que ellos se presen a la ejecución de esa obra primeramente, y después a su observación, será indispensable que la vida del gobierno general se combine y armonice con la existencia de los gobiernos locales, según la fórmula de fusión que hemos indicado más arriba. Por ese régimen de transición, obra de la necesidad como son todas las buenas constituciones, se irá, mediante los años, a la consolidación, por hoy precocísima, del gobierno nacional argentino. Eso es proceder como debe procederse en cosas de Estado. Una constitución no es inspiración de artistas, no es producto del entusiasmo; es obra de la reflexión fría, del cálculo y del examen aplicados al estudio de los hechos reales y de los medios posibles". (Alberdi, *Bases*, ed. de Besauzon, 1856, pág. 123.)

La Constitución sancionada en 1853 consagró, con la misma numeración y en términos casi idénticos, el precepto proyectado: "Los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación."

IMPUGNACIÓN DE SARMIENTO

Sarmiento, en sus *Comentarios a la Constitución de la Confederación Argentina*, hizo una crítica severa del artículo 107: "Nos vemos forzados a inquirir —decía— a qué forma de gobierno pertenece aquel cuyos agentes no son nombrados ni revocables por el poder de quien se les llama agentes naturales. ¿En qué autoridad y en qué principio se fundó el que

tan peregrina innovación osó introducir, no ya en la forma, sino en la esencia misma del poder público? ¿Es esto por ventura lo que han dado en llamar gobierno mixto de federal y unitario? ¿O son éstas sólo las babas con que se han pegado los trozos robados por escribientes y copistas a esta o a la otra constitución, desnaturalizándolas todas a un tiempo, por no comprender las bases del poder ni el mecanismo práctico de esas constituciones? ¿Constitúyese un Estado desconstituyendo lo único que puede hacer efectiva la Constitución, que es el poder del Ejecutivo y la responsabilidad de sus agentes? ¿Puede hacerse efectiva ley ni medida alguna, sin que los agentes naturales dependan del poder en cuyo nombre han de obrar?" (Sarmiento, *Comentarios*, ed. de Santiago de Chile, 1853, p. 216.)

Juan Bautista Alberdi, con su incisivo espíritu polemista, salió en defensa del artículo constitucional impugnado por Sarmiento y que a él se debía. "Si el autor del comentario —argüía—, imitando mejor a Stori, buscarse en la historia de su propio país las raíces del gobierno actual, hallaría que el artículo 107 de la Constitución argentina restablece o conserva un medio de acción gubernamental que ha existido por tres siglos en la actual República Argentina y antes Virreinato de La Plata. Jamás el virrey, jefe del virreinato unitario, nombró los gobernadores de provincia, que, sin embargo, dependían de él; y la acción del virrey, que no los había nombrado ni podía remover, era eficacísima. Los gobernadores eran nombrados por el soberano, que entonces estaba en España y era el rey; hoy día, por la moderna Constitución, también son nombrados por el soberano, que reside en el país y es el pueblo." (Alberdi, *Estudios sobre la Constitución argentina de 1853*, cap. XXII.)

Los gobiernos de provincia deben, entonces, cumplir con esa agencia que les impone la Constitución, para que puedan gozar de su autonomía; de lo contrario, se subvierte el orden que da primacía a la Constitución Nacional, eje del sistema federal argentino.

EL ARTICULO 26: LA LIBRE NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS

Diré pocas palabras sobre el magno problema de la modificación del artículo 26 de la Constitución vigente, 18 de la nueva numeración, esto es, sobre la libre navegación de los ríos interiores.

La reforma constitucional consagra la intergiversable doctrina del Derecho de Gentes, de que el Estado soberano regla el curso de los ríos que corren totalmente por su territorio, o la parte de ellos que lo atraviesa. Me remito sobre este tema al célebre curso desarrollado por Charles Dupuis en la Academia Internacional de La Haya, acerca de *La liberté des voies de communication*, en los capítulos referentes a *Les fleuves internationaux et les voies navigables d'intérêt international*. (*Recueil de Cours*, 1924, t. I, págs. 219 y sigs.) Por lo demás, es la doctrina tradicional de nuestro país, recibida del régimen legislativo hispánico de los ríos interiores, y expresamente reconocida por los países extranjeros en múltiples actos internacionales. Para mantener este inalienable derecho de nuestra soberanía se derramó mucha sangre de argentinos.

ANTECEDENTES NACIONALES

Hagamos la historia interna del actual artículo 26. Durante todo el siglo pasado la monarquía brasileña —felizmente, con la instauración de la democracia en el país hermano, desaparecieron del escenario continental esos manejos imperialistas de una dinastía extraamericana—, la monarquía brasileña, digo, tendió a desmembrar el litoral argentino con el fin de internacionalizar los ríos Paraná, Uruguay y de la Plata, y hallar así una salida al mar para su región sureña. Estos propósitos han sido demostrados por el historiador uruguayo Carlos Oneto y Viana en su libro *La diplomacia del Brasil en el Río de la Plata*, publicado en 1903, y también los puso en claro nuestro Estanislao Zeballos, en su *Alegato de la República Argentina sobre la cuestión de límites con el Brasil*, aparecido en Wáshington en 1894.

La diplomacia monárquica brasileña logró interesar, si no inmediatamente, al poco tiempo, a las cancillerías inglesa y francesa para intervenir militarmente en la República Argentina. En efecto, en dos libros de reciente data, debidos el primero al diplomático e historiador brasileño Pedro Calmón, titulado *El Marqués de Abrantes y Rosas*, de 1937, y el otro al historiador uruguayo Mateo J. Magariños de Mello, llamado *La misión de Florencio Varela en Londres*, de 1944, se documentan las andanzas de estas dos misiones por las cancillerías inglesa y francesa para provocar la intervención armada en el Río de la Plata y desmembrar a Corrientes y Entre Ríos, con el fin de conseguir la internacionalización de las vías navegables.

En la página 215 de la obra de Magariños, hecha sobre la base de una copiosísima documentación recientemente descubierta, se transcriben las instrucciones que se refieren a la libre navegación de los ríos, y que dicen: "Uno de los puntos que más debe llamar la atención de Inglaterra es la libre navegación de los ríos afluyentes al Plata. El señor Varela debe tener por guía en este particular que las ideas del gobierno son por la absoluta libertad de aquella navegación para todas las banderas, sin otras restricciones que las leyes de aduana y reglamentos policiales puedan creer convenientes, como en cualesquiera otras de las aguas de la República navegadas hoy por extranjeros. Conviene también que el señor Varela esté impuesto de que el gobierno ha recomendado a la Cámara de Senadores, en sus sesiones extraordinarias, el despacho del asunto pendiente, sobre la concesión de un privilegio por cinco años, pedido por el señor Buggelu, para navegar por vapor el Uruguay. De todo esto sacará el señor Varela el provecho conveniente."

Antonio Cuyás y Sampére, un saladerista radicado en Guleguaychú, catalán y comendador de la Imperial del Cristo del Brasil, afectado por el cabotaje nacional, preparó —según cuenta con lujo de detalles en sus memorias publicadas en Mataró, en 1888, con el título de "Apuntes históricos sobre la provincia de Entre Ríos"— el pacto de alianza con el Imperio del Brasil; fué quien, sigilosamente, llegó en los primeros meses del año 1851, "después de las nueve de la noche", a la casa del señor Silva Pontes, ministro del emperador del Brasil en Montevideo, situada en "el primer piso de la casa de la calle de Ituzaingó, a la media cuadra de la plaza

matriz", para ofrecerle una alianza militar con el objeto de abatir al dictador Juan Manuel de Rosas, a cambio de la internacionalización de nuestros ríos interiores; y este mismo saladerista —que nos confiesa su ofrecimiento al gobierno imperial "por si tiene a bien aceptar mis servicios para esta misión"— fué el embajador de Urquiza en la concertación de la misma alianza. De estas gestiones surgió después el tratado secreto del 21 de noviembre de 1851, cuyo artículo 14, que traslado del tomo VI, segunda parte, página 452, de la monumental obra *Asambleas Constituyentes Argentinas*, de Emilio Ravignani, dice: "Los gobiernos de Entre Ríos y Corrientes se comprometen a emplear toda su influencia cerca del gobierno que se organizare en la Confederación Argentina, para que se acuerde y consienta la libre navegación del Paraná y de los demás afluentes del río de la Plata, no sólo para los buques pertenecientes a los estados aliados, sino también para la de todos los otros ribereños que se presten a la misma libertad de navegación, en aquella parte de los mencionados ríos que les pertenciere. Queda entendido que si el gobierno de la Confederación y los de los otros Estados ribereños no quisieran admitir esa libre navegación en la parte que les corresponde, ni convenir en los ajustes necesarios para ese fin, los Estados de Entre Ríos y Corrientes la mantendrán en favor de los Estados aliados, y con ellos solamente tratarán de establecer reglamentos precisos para la policía y seguridad de la dicha navegación."

Observe, señor presidente, que se lograban así los objetivos de la diplomacia monárquica brasileña, vale decir, la internacionalización de nuestros ríos interiores o, en su defecto, medidas que conducirían al desmembramiento de Corrientes y Entre Ríos.

Después, como consecuencia de lo expuesto, vino el artículo 26 de la Constitución, y en seguida aplicando ese artículo, los tratados internacionales concertados por el director provisional de la Confederación, de los que dijo Facundo Zuviría, en la propia Convención Constituyente —según leo en el tomo IV, págs. 576, 577 de la citada obra de Ravignani—, "que ellos importaban un protectorado extranjero en nuestro territorio, con todas las consecuencias inherentes a este título"; "que, sin vergüenza y humillación, no podríamos confesar que había urgencia de anticipar ese protectorado extranjero en garantía de nuestras leyes y principalmente de un derecho que está en el interés de toda la República"; "que no ultrajásemos, pues, de este modo, nuestra Constitución y nacionalidad, que no profanásemos así el juramento que habíamos hecho de sostener con nuestra sangre nuestra Constitución y leyes".

Por eso ahora, señor presidente, en ejercicio de la inalienable soberanía argentina, reponemos nuestros ríos bajo su égida y, aunque ratificamos el ejercicio del derecho de libre navegación, lo condicionamos a la decisión del Estado argentino.

Pues bien; como la reforma mantiene la prelación de las distintas normas jurídicas fijadas por el artículo 31, ahora 22, y como los tratados deben acomodarse a la ley suprema, que es la Constitución, se infiere que todas las concesiones a dómimo que el Estado argentino otorgó en virtud de los tratados concluidos por la permisón del artículo 26, han caducado en la medida en que impiden al Estado argentino controlar y limitar la li-

bre navegación de los ríos, cuando lo requieran la defensa, la seguridad común o el bien general de la Nación.

EL RÉGIMEN DE LAS CARGAS FISCALES

En cuanto al régimen de las cargas fiscales, la reforma constitucional conserva la actual distribución de los poderes impositivos entre el Estado federal y las provincias, porque una larga doctrina jurisprudencial, elaborada sobre ese punto, limitó las respectivas órbitas de imposición y las zonas concurrentes, creando un acervo jurídico estimable; por lo demás, las cuestiones impositivas litigiosas surgidas entre la Nación y las provincias pueden solucionarse por convenios.

Si se considera que la contribución —usando el vocablo en su sentido genérico de relación de derecho público que establece una prestación pecuniaria exigible por el Estado o por un ente público en virtud de su potestad de imperio— deriva de la soberanía estatal y tiene por sujetos a los agentes de hechos económicos que acaecen en el territorio del Estado, se comprende que, para la reforma constitucional, el concepto de habitante se extienda hasta los no residentes cuyos actos jurídicos —aunque se realicen en el extranjero— instrumentan riquezas situadas en la República Argentina; para el derecho fiscal de la Constitución, entonces, el concepto de habitante es, *latu sensu*, el de sujeto de riquezas situadas en el territorio argentino. Compartimos esta doctrina de la *lex situs*, unánimemente aceptada por el Derecho Internacional Fiscal.

Dos palabras sobre la reforma, en cuanto a las condiciones de los impuestos. El criterio de proporcionalidad con la capacidad contributiva del habitante, que la renovación constitucional consagra, apunta al concepto del tributo como medio de redistribuir la renta, inspirado en razones de justicia social; es de suyo notorio, señor presidente, que la imposición redistributiva debe acompañar al Estado de previsión social como la sombra al cuerpo.

Esta tributación distributiva tiene límites económicos que quedan librados a la prudencia política de los gobernantes; pero también tiene límites jurídicos, porque la Constitución garantiza el derecho de propiedad y, en consecuencia, ni ésta ni las rentas razonables, es decir, no usuarias, pueden expropiarse; no se olvide que la reforma raya la confiscación de bienes de la legislación argentina.

La reforma estableció también el recaudo de la equidad en las obligaciones impositivas. Es éste un concepto que debe ser aclarado en su sentido, o, a lo menos, en el sentido con que lo acoge la renovación constitucional, porque en sí, con el correr de los milenios y, sobre todo, después de su introducción a la ciencia del derecho por Cicerón, perdió el prístino significado filosófico que le dió Aristóteles, y los juristas se empeñan por eso en precisarlo. El gran pandectista italiano Contardo Ferrini, en sus notas a las "Pandectas" de Glück, hace la historia de las excepciones jurídicas atribuidas a "equidad" desde Cicerón, y, por su parte, los juristas contemporáneos B. F. Puchta, en su *Cursus des Institutionen*, Leipzig, 1881, t. I, págs. 12-14; V. Scialoja en su libro *Del diritto positivo e dell'equità*, Camerino, 1880; M. Rumelin, en *Die Billig Reit im Recht*, Tübingen,

gen, 1921 y G. Magiore en *L'equità e il suo valore nel diritto*, publicado en la *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, año III, 1923, pág. 256, revistan también los sentidos que se asigna a "equidad" en la ciencia jurídica en nuestros días, y que siempre es un criterio de justicia en la aplicación de la ley a la individualidad de las personas y de las relaciones.

En la reforma constitucional, "equidad", que etimológicamente significa igualdad, denota igual tratamiento en situaciones iguales, para evitar la inigualdad, la *iniquitas*, inseparable de la uniformidad y generalidad del concepto aritmético de la igualdad ante la ley, que suprimimos para evitar equívocos y porque entendemos que "equidad" es el término más ajustado a lo que la Constitución quería expresar en el artículo 16, que la doctrina de nuestra Corte Suprema elaboró con tanto rigor jurídico.

EL ARTICULO 20: LA NACIONALIZACIÓN AUTOMÁTICA

El artículo 20 introduce el principio de la nacionalización automática de los extranjeros que hayan residido cinco años en el país, siempre, claro está, que su entrada en territorio nacional no haya sido violando las leyes. Por tanto el automatismo que establece la reforma constitucional respeta la libertad del extranjero para optar a la subsistencia de su nacionalidad originaria; el nuevo artículo no consagra el principio de incorporación *jure imperii* a una nacionalidad, como establecían en el siglo pasado una ley de Venezuela del 18 de marzo de 1857 (art. 7º), y de Chile del 18 de noviembre de 1845 (art. 5º), o como rige en la actualidad para los apatridas residentes en Rusia por el art. 3º del reglamento del 13 de junio de 1930; conforme al derecho de gentes, se reconoce la libertad del extranjero para rechazar la concesión graciosa del Estado argentino, pues no es otra cosa el acto de derecho público, de la nacionalización de un extranjero.

Cabe advertir también que el automatismo consagrado por la reforma constitucional no es absoluto, sino que la ley deberá reglar no sólo las condiciones exigidas a los extranjeros para que puedan solicitar su nacionalización después de dos años de residencia en el país, sino también los recaudos para que puedan beneficiarse con el sistema de nacionalización automática. Vale decir, que serán automáticamente argentinos los extranjeros que entren en el país sin violar las leyes, que residan cinco años en él, y que llenen los demás requisitos establecidos por una ley especial de nacionalización.

La reforma constitucional deja también librados a la ley los casos en que se ha de privar a un extranjero de la nacionalidad concedida, o sea, las circunstancias que darán lugar a lo que en derecho de gentes se llama caducidad punitiva de la nacionalización, cuando, verbigracia, el extranjero se hizo indigno de ella por haber realizado actos contrarios a la seguridad interna o exterior del Estado, por haber conculcado leyes argentinas, etc.

La Constitución deja igualmente a salvo el inalienable derecho del Estado para excluir a un extranjero del seno de la comunidad nacional, cuando su presencia sea, de acuerdo con la ley, incompatible con la seguridad del orden público. Pues, como muy bien dijo nuestra Corte Suprema,

en el caso registrado en el tomo 164, página 348 de sus *Fallos*, "es principio aceptado del derecho internacional que toda nación soberana tiene como inherente a su soberanía y esencial a su propia conservación, la facultad de excluir a los extranjeros cuando ingresaron al país violando sus disposiciones o cuando, después de admitidos, resultan peligrosos o indeseables por su conducta o actividades, y comprometen con ellas la seguridad del Estado o la paz social". Doctrina que es compartida por la Corte Federal americana, como puede verificarse en la recopilación publicada con el título *Due Process restrictions on procedure in alien exclusion and deportation cases*, en *Selected essays on constitutional law*, compilados y editados por la Association of American Law Schools, Chicago, 1938, tomo IV, página 739.

ARTICULO 67 INCISO 11

El inciso 11 del artículo 68 —antiguo artículo 67— introduce como atribución del Congreso nacional el dictar los códigos aeronáutico, sanitario y de derecho social. La materia de los dos primeros códigos no ofrece dificultad; su comprensión es obvia. Pero no ocurre lo mismo con el Código de Derecho Social, cuya denominación tiene un sentido que corresponde aclarar, porque comprende el derecho del trabajo, pero lo rebasa; si así no fuera, habría sido redundante establecerlo, pues como el derecho del trabajo, *strictu sensu*, abarca todo lo que se relaciona con el contrato de trabajo, materia del Código Civil, pudo codificarse aparte si por razones de técnica lo hubiera querido el legislador; lo mismo decimos del derecho agrario, o régimen jurídico de la propiedad y del arrendamiento fundiarios, que el legislador pudo desgajar del Código Civil para darles autonomía legislativa; al pasar, apunto que la policía rural, materia propia de nuestros tradicionales códigos rurales, es dejada a la competencia legislativa de las provincias, en atención a sus características regionales. Pensamos también que el legislador podría mañana, y tal vez con mayor propiedad, separar el régimen de la familia, del Código Civil, y sancionar el código de la familia, a modo del francés de 1940.

Pues bien; damos a la expresión *derecho social* una acepción técnica convencional —como sucede siempre con la semántica— porque si se atiende a la significación real de los vocablos, es innegable que toda norma de derecho es, por esencia, social, vale decir, que no puede haber derecho sin vida de sociedad: *ubi societas, ibi jus*. El derecho social significa el conjunto de normas que emanan directamente del Estado, o que éste reconoce tales, aunque provengan de asociaciones profesionales, según lo señala el *jus* obrerista alemán Hugo Sinzheimer, en su "*Theorie des sources du droit et le droit ouvrier*" (*Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit*, París, 1934, pág. 73), y que tiende a resolver la llamada "cuestión social", a regular las relaciones y condiciones oriundas de la prestación del trabajo, y a proteger a los económicamente débiles mediante un orden jurídico inderogable en su contra. De aquí que el derecho social no sólo comprenda el régimen del clásico contrato de trabajo, esto es, la prestación de trabajo a terceros bajo un régimen subordinado o autónomo, y la policía de cualquier índole de trabajo a terceros, sino tam-

bién la parte colectiva de los problemas del trabajo, o sea la organización de los sindicatos, los convenios colectivos, los conflictos entre empleados y empleadores, y hasta el procedimiento y la competencia de los órganos federales para intervenir en esos conflictos cuando surgen en distritos de jurisdicción nacional o de jurisdicción provincial, pero que adquieren naturaleza de jurisdicción nacional cuando el conflicto, aunque localizado en una provincia, tiene repercusión en todo el país (pues no debe olvidarse que la organización obrera es horizontal en todo el ámbito de nuestro territorio, e indico, de paso, que lo mismo ocurrirá con el código sanitario, cuando los focos de infección, aunque brotados en territorio de jurisdicción provincial, amenacen convertirse en epidemia nacional, caso en el cual intervendrán las autoridades federales). También entra en el concepto de derecho social el régimen de la previsión social, porque las sucesivas prestaciones de trabajo de un obrero, a lo largo de la unidad de su vida, que es el objeto de la previsión, pueden rebasar las jurisdicciones locales.

Se explica, señor presidente, que el derecho social supere, aunque lo comprenda, el derecho del trabajo, esto es, las leyes que consideran a empleado y empleador como unidos por una relación contractual; de aquí surgió la necesidad de dar al Congreso la atribución de redactar un código social, cuya materia propia sean las cuestiones de trabajo, integralmente abarcadas en todos sus aspectos.

Una última aclaración, que se vincula a lo primero que dije respecto de este problema, versará sobre el motivo para no dispersar en varios códigos el régimen del derecho privado, o más propiamente, del derecho civil, entendido con la significación que tiene en la ciencia jurídica moderna después de la definición de Domat, en el siglo XVIII, a saber: "el conjunto de leyes que reglan, entre los particulares, los contratos de cualquier naturaleza, las tutelas, las prescripciones, las hipotecas, las sucesiones, los testamentos y las demás materias afines".

Nuestro Código Civil, tomado del Código de Napoleón, como la totalidad de los occidentales —según dije ya—, se asentaba en un concepto individualista absoluto de la propiedad privada y en la libertad de contrato, siendo su nota de politicidad una concepción abstencionista del Estado; pero, cuando ante el choque con la realidad de la explotación del débil por el fuerte en la relación social el legislador debió sancionar leyes modificatorias del Código Civil, ya sea en lo referente a la locación de servicios, ya sea respecto de la locación de inmuebles urbanos y rurales, y esas leyes se informaron en un nuevo sentido de la propiedad privada, sometida ahora a una función social, en un contrato de trabajo regulado por criterios de justicia social y en una concepción intervencionista del Estado, aparecieron nuevas disciplinas científicas que pomposamente se declaraban "autónomas" del derecho civil. En verdad, entre aquel Código Civil y estas leyes mediaba un divorcio absoluto, porque se inspiraban en distintas concepciones; mas cuando se sancione un nuevo Código Civil, asentado sobre el principio de la propiedad privada en función social, y de que el hombre, en la vida de relación, no es un *singulus* sino un *civis*, sometido al bien común, todas esas ramas del derecho civil, tan orgullosamente separadas de su matriz, volverán como el hijo pródigo a tener su lugar en el Código Civil con orientación social. Así sucedió en Italia, con su nuevo

gran Código Civil, y conste que de allí, décadas atrás, provino la moda de la autonomía de las distintas ramas del derecho privado.

LA TRASCENDENCIA DEL CÓDIGO DE DERECHO SOCIAL

Cuando substituímos, en el inciso 16 del artículo 68, la palabra "ilustración" por "ciencia", estableciendo, en definitiva, que "el Congreso debe promover el progreso de la ciencia", tomamos este vocablo en sentido amplio, es decir, que ciencia equivale a conocimiento. Comprende, pues, en primer lugar, las ciencias naturales o de los objetos materiales, sujetos a un determinismo necesario, como son las ciencias matemáticas, físicoquímicas, biológicas, etc.; en segundo lugar, las ciencias culturales o espirituales, entre cuyos objetos está el hombre y su espíritu, y que se hallan constituídas por normas para la actividad libre o, a lo sumo, por leyes no sometidas a un determinismo ciego y material, sino necesarias en sentido amplio, tales como la economía, el derecho, la pedagogía, etc.; en tercer lugar, abarca los conocimientos formativos que no pueden llamarse estrictamente ciencia, sino humanidades, como las lenguas clásicas, el idioma nacional, la historia y geografía, y los conocimientos auxiliares, como los idiomas vivos, etc.; además comprende, especialmente, la filosofía como ciencia que es rigurosamente tal, en el sentido clásico del término, pues es el conocimiento por las causas supremas que nos confiere, desde su raíz inteligible o esencia más honda, la visión de la realidad total, considerada en su ser natural. Finalmente, incluye el conocimiento de la religión que protege el Estado, el cual engloba eminentemente la filosofía y las ciencias todas desde el elevado y superior punto de vista sobrenatural de la revelación cristiana, y que contribuirá, como el que más, al afianzamiento de la cultura nacional bajo todas sus formas a robustecer y alimentar las raíces más hondas de su espíritu.

EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD CAPITAL

El régimen administrativo de la ciudad capital de la República ha sido rigurosamente precisado. Entre los dos sistemas que asume el ordenamiento de la capital en los estados federales, esto es, la atribución a una de las grandes ciudades existentes, y que pertenece a alguno de los estados miembros, la calidad de capital común —tal, por ejemplo, Suiza—, o la creación de una capital sobre un territorio de jurisdicción federal, neutro, esto es, no común a ninguno de los estados miembros —tal el sistema americano de México, Venezuela, Brasil, Estados Unidos y tradicionalmente el nuestro—, la reforma mantiene, por esta misma razón el último.

La autoridad administrativa del distrito federal pertenece al presidente de la República, como jefe de la administración nacional, quien la ejerce de acuerdo con las ordenanzas que dicte; la función legislativa del distrito federal, que la reforma reduce a la sanción de su presupuesto y de su régimen impositivo, compete al Congreso de la Nación.

Con ello restablecemos el régimen existente en la Constitución, que fué desnaturalizado por las leyes que el Congreso dictó acerca del gobierno y de la administración del distrito de la Capital Federal. Ese régimen es, aproximadamente, el mismo que se estableció para Wáshington, la ciudad capital de los Estados Unidos de América, y que toma no sólo su origen, sino su fundamento mismo, de una disposición de la Constitución federal de 1787. Por ella se dió al Congreso la facultad de ejercer exclusivamente el poder legislativo en el distrito que, por cesión de los estados federados y tras la aceptación del propio Congreso, se hizo sede del gobierno. Se dijo entonces que “para tener un gobierno fuerte y cuidadoso de los intereses generales debe sustraérsele, en un Estado federal, de la presión de los intereses particulares”, y que “para alcanzar ese objetivo, su sede debe colocarse bajo la autoridad de los órganos del Estado”. Como una aplicación del principio inserto en la Constitución, se pretendió que los habitantes del distrito federal (District of Columbia) no gozasen siquiera de los derechos políticos, y, en consecuencia, no participaran en la elección del presidente —a menos que fueran representantes del Senado— ni de la elección de los propios miembros de la Cámara de Representantes.

La Municipalidad de Wáshington fué regulada por distintas leyes, y en fin, por la ley del 1º de junio de 1878. Sobre la base de esta última, se confió al Congreso el Poder Legislativo; en cambio, el Poder Ejecutivo fué asumido por el presidente de la Confederación Americana, quien lo ejerce mediante tres comisarios nombrados por un trienio y elegidos, dos de ellos, entre los miembros de los partidos mayoritarios del distrito, y el tercero, en el cuerpo de las fuerzas armadas. Los tres comisarios se repartieron entre sí los diversos servicios municipales, pero constituyen un verdadero colegio para deliberar sobre cada cuestión en particular. Su autoridad se extiende sobre todo al distrito federal, que es, en substancia, la ciudad misma de Wáshington.

ARTICULO 82 INCISO 4º

Cuando en el actual artículo 82, inciso 4º, suprimimos de las funciones del Poder Ejecutivo la sanción de las leyes, que en el texto vigente precedía a la promulgación, lo hicimos entendiendo, con el grueso de la doctrina universal, que la promulgación de la ley por parte del Poder Ejecutivo es un acto jurídico completo, pues abarca la aprobación presidencial de la ley, en ejercicio de su atribución legislativa, y en este aspecto es un acto legislativo porque contiene la sanción del Ejecutivo al proyecto de ley; además, el Poder Ejecutivo realiza por su intermedio un acto de comprobación de la regularidad del trámite legislativo de la ley, es decir, da una presunción *jure tantum*, de su constitucionalidad formal; y por último, es un acto de autenticación del texto de la ley y una orden administrativa que manda se publique para conocimiento de los gobernados.

Éstas son, en síntesis, señor presidente, las elucidaciones que la Comisión Revisora creyó oportuno formular en lo referente a este artículo, cuya aprobación requiero en su nombre. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL

A continuación, sobre el Preámbulo habla el convencional por Mendoza CARLOS HORACIO EVANS y, el representante por Tucumán ALFREDO D. MAXUD, para referirse a las reformas introducidas en los artículos 4, 16 y 67 inciso 2°. También sobre las reformas en debate se expiden JORGE ALBERTO SIMINI y JULIÁN PINTO BAZÁN, convencionales por Buenos Aires y Santiago del Estero, respectivamente.

Sobre el artículo 77, HÉCTOR J. CÁMPORA, convencional por Buenos Aires, pronuncia el siguiente discurso:

Señor presidente, señores convencionales: Hemos llegado a un momento de alta significación y gran trascendencia para el futuro político de la Nación en este capítulo histórico de la reforma constitucional: la modificación del artículo 77, que trata de la reelegibilidad del presidente o vicepresidente de la Nación.

Lo que se ha dicho en pro y en contra del paso institucional que vamos a dar llenaría muchas páginas de antecedentes estimables o ejemplos valederos, pero nadie ha podido esgrimir en desfavor de nuestra posición revolucionaria, porque somos una revolución, argumentos convincentes como para hacer variar nuestra razón y el valimiento incontrastable de sus efectos jurídicos e institucionales. Y sería el caso, señor presidente, de *a contrario sensu* reforzar el argumento de la modificación con los hechos históricos que demuestran palmariamente el incumplimiento o la transgresión al espíritu de un artículo inspirado en la desconfianza del hombre hacia el hombre, en principios de escuelas harto pesimistas, como es el de que la función pública desgasta a los hombres; en fin, en la negación democrática, tal afirmación no sería reconocer al pueblo la suficiente soberanía como para reelegir a sus propios mandatarios.

Así, la realidad política argentina nos da un historial jalonado de innumerables casos de transgresión al artículo 77, pues aparte de que el pueblo necesitó ir más de quince veces a las elecciones presidenciales antes de poder elegir un gobernante que representara su voluntad, la ineficacia práctica de esta cláusula prohibitiva queda ampliamente demostrada, ya que si bien es cierto que su letra impedía la continuación física de un hombre en el gobierno, creó en nuestras costumbres políticas una institución mucho más deplorable, señor presidente: la sucesión presidencial. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

¿Y qué hace, señor presidente, con un artículo 77 rígido, pensado en las mentes pundonorosas de los constitucionalistas del pueblo, cuando se da el caso excepcional de la elección del presidente Quintana efectuada en el Salón Príncipe Jorge por un cónclave de quinientos notables?

¿Qué decir, entonces, señor presidente —siempre la advocación del santo principio de la no reelegibilidad—, cuando la alta banca de alguna

nación de allende los mares da la primicia a cierto diario de sonoro nombre internacional del candidato presidenciable cuando nosotros aun lo ignorábamos? (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Porque en todo esto, señor presidente, hay una sola cosa cabalmente cierta y es que el pueblo está antes de la norma jurídica, el pueblo debe estar en la sanción de la norma jurídica; el pueblo ante la norma en suspenso, y en la aplicación de la norma, el pueblo exigiendo su cumplimiento.

Al promediar la dilucidación de este asunto importante preguntaría si frente a los efectos viciados de una cláusula escrita para un instante de escrúpulos constitucionales, de temor histórico, no constituye un aserto mil por mil más democrático darle a este pueblo basamentario, pinacular y por fin destinatario de los bienes o las miserias de una república, la posibilidad de la reelección de un hombre moralmente sano, físicamente fuerte, grandemente inspirado y de capacidad demostrada! (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Y en el hecho concreto de esta magna asamblea, ¿no traicionaríamos el mandato que nos ha sido conferido por un pueblo que votó con vehemencia la necesidad de la reforma, reafirmando su voluntad en el sentido de la modificación del artículo 77?

LA OPINIÓN DE STORY

Muchos han sido los tratadistas de antes y de ahora que se han ocupado de esta cuestión fundamental. Story, a quien los impugnadores de la reforma acuden con harta frecuencia para reforzar sus argumentos en materia constitucional, al comentar la cláusula de la constitución norteamericana en la materia, resume las opiniones favorables y adversas vertidas sobre la misma, y da la suya, expresando entre otras consideraciones: "Otro inconveniente de esta especie de incapacidad —la no reelección— y el más grave tal vez, será privar al país de la ventaja que podría sacar de la experiencia adquirida en el ejercicio del poder. Esa experiencia que es la madre de la sabiduría y sería absurdo sostener que ella deba ser sistemáticamente excluída del Poder Ejecutivo. ¿No sería una cosa extraña reconocer la sabiduría del primer magistrado, su fe en él y declarar al mismo tiempo que le es prohibido ejercer más las funciones en que acaba de probar esas cualidades? Además, esta incapacidad excluirá de aquel empleo a hombres de mérito que en los tiempos de crisis harían necesaria su continuación al frente de los negocios públicos.

"¿No hay nación, acaso, que en alguna época crítica de su historia no haya comprendido la necesidad imperiosa de conservar hombres especiales en el ejercicio de sus funciones y quizá no está demás decir que, en tiempos de guerra u otros peligros, la confianza en la experiencia y la capacidad probada de un hombre han bastado para restablecer la paz?

"¿Sería prudente en tales circunstancias derrocar la administración, poniendo a la inexperiencia en el lugar que corresponde a la experiencia? El poder de reemplazar a un funcionario inhábil basta, sin hacer en cierto modo una cláusula de exclusión, la habilidad adquirida."

LA OPINIÓN DE ALBERDI

Y el mismo Alberdi, el gran tucumano, preferido de los conservadores *a outrance* para abonar su tesis, y a quien Zavalía calificó como "uno de los espíritus más liberales de la época", que en su proyecto de "Constitución de la Confederación Argentina" incluyó el principio de no reelección, justificándolo con las siguientes palabras: "Admitir la reelección es extender a doce años el término de la presidencia. El presidente tiene siempre medios de hacerse reelegir y rara vez deja de hacerlo. Toda reelección es agitada porque lucha con prevenciones nacidas del primer período, y el mal de la agitación no compensa el interés del espíritu de lógica en la administración, que más bien depende del ministerio", no tardó en comprender que era inadecuado y en 1859, al comentarse la posibilidad de una reelección de Urquiza, escribe a éste manifestándole que "considera una desgracia que la Constitución no lo permita" y le propone, como "homenaje de respeto" a la misma, la elección de un "vecino honrado que tuviere la completa confianza de vucelencia", bajo cuyo gobierno constitucional "se procedería a la reforma de la Constitución, aunque fuese antes de los diez años si así la requería un interés supremo de la patria. Más excusable sería esa evasión —agrega— que no la otra, porque esta reforma, aunque inconstitucional, al fin sería hecha por una Convención y no por el jefe del Poder Ejecutivo; y en ella se vería un sacrificio hecho a la paz y a la unión, mientras que la otra se presentaría como un cálculo de ambición. Aunque hay muchos puntos en que la Constitución es digna de reforma —continúa— y convendría reformarla, sería político invocar como el primero, o tal vez único motivo de proceder a ella, la necesidad de facilitar la reincorporación de Buenos Aires en el seno de la unión federal. Al tiempo de hacer la reforma se podría establecer el principio de la reelección del presidente. Una vez proclamada de nuevo la Constitución revisada, se procedería naturalmente a elegir nuevo presidente y vucencia podría volver al poder por doce años más."

El arbitrio propuesto por Alberdi, señor presidente, está exento de comentarios.

Otro conocido tratadista de derecho constitucional, citado precedentemente, el doctor Agustín de Vedia, cuyas enseñanzas nutrieron la mente de muchos de los actuales opositores y cuyas opiniones son respetadas por todos, expresa con claridad y certeza la inutilidad de la prohibición, y limitarse a repetir sus palabras sería suficiente fundamento para votar afirmativamente su derogación.

Dice de Vedia, refiriéndose a los argumentos esgrimidos por Alberdi, en su proyecto para fundamentar la prohibición de reelección: "Esto podría ser cierto, pero probaría también que cuando un presidente con tales ambiciones cuenta con aquellos medios y no puede reelegirse a sí mismo, los utiliza para elegir tal vez a otros menos responsables, menos experimentados y menos idóneos que él. No es a la Constitución que debe pedirse la solución del problema, sino al pueblo mismo. Lo más sabio sería entonces no cerrarle la puerta. Es lo que han hecho los Estados Unidos:

allí la tradición popular y no la Constitución se encarga de cerrarla por conservado respeto histórico en su caso."

No vemos la necesidad de seguir manteniendo una disposición legal que, aparte de ineficiente como garantía, induce al mandatario, bien o mal intencionado, a desvirtuar la voluntad popular. Pésimo remedio éste que para prevenir una posible enfermedad engendra un mal más terrible y de peores consecuencias. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Cláusulas como las del artículo 77 resultan impotentes ante la ambición de un individuo o la rapacidad de poder de un círculo, como hemos visto repetidas veces en nuestro país, en que el hombre que iba a detentar la primera magistratura no interesaba por sus valimientos sino por consultar las conveniencias de un reducido cenáculoseudopatricio. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Cuando sobre las prácticas electorales de un pueblo se desata el vendaval del fraude, la violencia y el peculado, son muy débiles los resguardos de tal naturaleza para detenerlo, y así ante la imposibilidad de una reelección, por irónico respeto a la ley fundamental, las convenciones de notables discernían el sillón presidencial, o la insinuación del prepotente gobernante elegía o señalaba al sucesor.

LO DICHO POR EL PRESIDENTE PERÓN

El excelentísimo señor presidente de la República ha dicho con el rudo lenguaje de la verdad: "La exaltación de los principios no es, precisamente, lo sublime de los principios, sino su cumplimiento. Pueblo sobre el que se suceden gobiernos, productos del engaño, es pueblo que carece de libertad." Dijo también: "El gobierno honrado del pueblo comporta poseer un origen limpio; implica, asimismo, el deber de realizar con organismos adecuados todo cuanto es menester al libre ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución nacional, creados para lograr el bienestar general."

Y a las preguntas que se formula sobre el régimen que imperaba en el país, contesta con estas amargas verdades: "Todo el país puede responder en un solo grito a las preguntas que me formulo desde lo más profundo de mi conciencia ciudadana. Todo había sido falseado, la libertad, la ciudadanía, la función directriz, la justicia y la moral. Como consecuencia de ello nuestro pueblo estaba al borde de perder sus fuerzas más ponderables: la esperanza y la fe. La más obscura y venal de las oligarquías, en poder del Estado, había montado una máquina electoral que dió al pueblo el derecho de votar, pero jamás el que ello significase elegir sus gobernantes." (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Estas verdades las hacemos nuestras, señor presidente, porque no son más que la observación imparcial de los días anteriores al 4 de junio de 1943. Doloroso resulta decir que hasta el 24 de febrero de 1946, salvo contadas excepciones, el pueblo no eligió prácticamente sus gobernantes, y sólo se concretó a poner visto bueno constitucional a los hijos adoptivos de los "acuerdos de caballeros". ¿Para qué enumerar ejemplos si obran en el conocimiento de todos y aspiramos a que ellos no vuelvan a repetirse? Dejémoslos que se pierdan entre las sombras del pasado, y tra-

bajemos para que en el futuro la libre determinación del pueblo continúe siendo, como en la actualidad, la única y exclusiva fuente de los mandatos gubernamentales. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

LA VOLUNTAD SOBERANA DEL PUEBLO

Dejemos que el pueblo ejerza su voluntad electoral sin limitaciones de ninguna especie. Vivimos otras épocas; ¡la “era del fraude ha terminado”! (*aplausos*), como hemos podido pregonar desde las tribunas partidarias, con el pecho pletórico de argentino y legítimo orgullo, y tres elecciones sucesivas son la confirmación fehaciente de la verdad encerrada en la afirmación. Hoy, señor presidente, como expresara el verbo incomparable de Roldán, para merecer el apoyo popular, “los pulquerrimos tenorios de la política deberán arrugar sus levitas en las hombrunas jornadas de la democracia”.

El pueblo, ese pueblo que como dije siempre significa substancialmente todo, ya no concurre al comicio para evitar la sanción legal o extralegal; no concurre con el alma encendida de impotentes rebeldías y los ojos preñados de contenida angustia; no concurre bajo la mirada severa de las policías bravas, prestas a aplicar la violencia a los que intentaban desobedecer la voluntad del amo o de las minorías selectas; ya no se dice con irónica tristeza, que si Estados Unidos tiene un sistema electoral eficiente porque conocen el resultado de la elección veinticuatro horas después, el nuestro era más eficaz porque se sabía... ¡seis meses antes! (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Hoy es el pueblo, ese pueblo elogiado y despreciado, halagado y escarnecido por los mercaderes de la política; ese pueblo argentino, pujante, vigoroso, que cuando visualizó en el horizonte patrio la esperanza nacional transfigurada en un hombre fuerte, sufrido, estoico, noble, como es el mismo pueblo, enérgico y sensible, corrió a estrechar filas a su alrededor respondiendo “¡presente, mi coronel!” (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) Ese pueblo es el que hoy elige, libre, soberano y consciente de su responsabilidad, con derecho al acierto y al error, pues se lo ha ganado él también con sangre, con sudor y con lágrimas.

Es necesario desterrar la hipocresía de nuestras prácticas electorales. Si el fraude desaparece de nuestras costumbres políticas, resulta inútil la prohibición del artículo 77, pues lo justo, lógico y razonable, es que dejemos al pueblo elegir libremente a quien conducirá los destinos de la Nación; y si sucede el supuesto contrario y el fraude renace, poco puede hacer la Constitución para evitar el falseamiento de la voluntad popular.

Finalmente, y como ya se expresara en el proyecto de reformas a la Constitución, la controversia se hace más emocionada por las circunstancias de encontrarse al frente del país una figura de profunda gravitación nacional y mundial, cuya posibilidad de reelección los argentinos bienintencionados y profundamente patrióticos anhelamos para la grandeza de la patria. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Las palabras vertidas por el general Perón al respecto en distintas ocasiones han sido categóricas. Pero, aun así, quiero decir mi personal opinión, que ya en una oportunidad emitiera y con la cual creo no han

de disentir mis colegas ni el pueblo argentino, dejando constancia que con ello no quiero descender a polemizar con aquellos que no ven en la reforma una intención permanente de bien nacional, sino que le adjudican un destinatario fijo. La inconsistencia de sus mezquinas afirmaciones se destruye por sí misma cuando vive, para fortuna de los argentinos, un hombre que está por encima de cualquier egoísmo y que brinda a su pueblo todas las energías de su alma de patriota, los sacrificios de su abnegación, el valor infinito de su vida sin mancha, y que no sabe ni sabrá de desmayos, para que sea definitiva la realidad de una justicia social. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

A todas esas aviesas intenciones, a los que dicen —quisiera leer sus sentimientos— que no creen en el general Perón, yo como simple soldado les contesto con las palabras de este magnífico argentino. Dijo Perón: “Yo no tengo ya que pedir a nadie que me vote; yo ya no tengo nada que pedir, porque he sido colmado en todo lo que un ciudadano argentino puede serlo.”

Señor presidente: Un ciudadano de semejante estatura moral no puede moverse a otro impulso que no sea el que le exija en todo momento el bien de la patria.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

CARLOS MARIA LASCANO

LA DEFENSA DEL ESTADO Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES

En orden de turno, hace uso de la palabra el convencional por la Capital, Dr. *Carlos María Lascano*, que inicia su exposición sobre el artículo 18, diciendo:

Las reformas y agregados introducidos por la Comisión Revisora en el artículo 18 de la Constitución del 53 son de diversa índole. Unas, siguiendo el mismo espíritu de esa disposición, tendientes a asegurar las garantías de la libertad personal con otras nuevas; otras, a afianzar la defensa de esa misma libertad, mediante la incorporación al texto constitucional del recurso de hábeas corpus; otras más, a fijar una política penitenciaria y, por fin, a incorporar expresamente en la letra de la Constitución la jurisdicción militar, aun cuando ya se consideraba implícitamente admitida dentro de ella. Sobre este último punto, el señor convencional por Santiago del Estero que me ha precedido en el uso de la palabra ya se ha ocupado de él, lo que me releva de hacerlo. Analizaremos, someramente, en el orden enunciado, las demás modificaciones y agre-

de disentir mis colegas ni el pueblo argentino, dejando constancia que con ello no quiero descender a polemizar con aquellos que no ven en la reforma una intención permanente de bien nacional, sino que le adjudican un destinatario fijo. La inconsistencia de sus mezquinas afirmaciones se destruye por sí misma cuando vive, para fortuna de los argentinos, un hombre que está por encima de cualquier egoísmo y que brinda a su pueblo todas las energías de su alma de patriota, los sacrificios de su abnegación, el valor infinito de su vida sin mancha, y que no sabe ni sabrá de desmayos, para que sea definitiva la realidad de una justicia social. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

A todas esas aviesas intenciones, a los que dicen —quisiera leer sus sentimientos— que no creen en el general Perón, yo como simple soldado les contesto con las palabras de este magnífico argentino. Dijo Perón: “Yo no tengo ya que pedir a nadie que me vote; yo ya no tengo nada que pedir, porque he sido colmado en todo lo que un ciudadano argentino puede serlo.”

Señor presidente: Un ciudadano de semejante estatura moral no puede moverse a otro impulso que no sea el que le exija en todo momento el bien de la patria.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

CARLOS MARIA LASCANO

LA DEFENSA DEL ESTADO Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES

En orden de turno, hace uso de la palabra el convencional por la Capital, Dr. *Carlos María Lascano*, que inicia su exposición sobre el artículo 18, diciendo:

Las reformas y agregados introducidos por la Comisión Revisora en el artículo 18 de la Constitución del 53 son de diversa índole. Unas, siguiendo el mismo espíritu de esa disposición, tendientes a asegurar las garantías de la libertad personal con otras nuevas; otras, a afianzar la defensa de esa misma libertad, mediante la incorporación al texto constitucional del recurso de hábeas corpus; otras más, a fijar una política penitenciaria y, por fin, a incorporar expresamente en la letra de la Constitución la jurisdicción militar, aun cuando ya se consideraba implícitamente admitida dentro de ella. Sobre este último punto, el señor convencional por Santiago del Estero que me ha precedido en el uso de la palabra ya se ha ocupado de él, lo que me releva de hacerlo. Analizaremos, someramente, en el orden enunciado, las demás modificaciones y agre-

gados, lamentando contar con tan escaso tiempo para abordar estos importantes temas, pues lo que se diga en esta Honorable Asamblea importará, con el enunciado de la doctrina de la revolución nacional, el enjuiciamiento más tremendo de prácticas políticas y de un sistema cuyos representantes, hasta hace poco, se han sentado en esas bancas de la izquierda, enjuiciamiento que quedará grabado en las actas con palabras indelebles.

Por esa misma falta de tiempo no citaré nombres de autores ni de libros, pero pongo bajo el amparo de mi buena fe mis afirmaciones, que han sido extraídas de esos libros y de esas ideas que he leído, y que me han inspirado las palabras que he de pronunciar.

POSICIÓN DEL CIUDADANO DENTRO DEL ESTADO

Se admite que el ciudadano tiene dentro del Estado dos personalidades bien definidas. Al formar parte de la sociedad es un elemento del pueblo, y con éste, objeto del poder público; y, precisamente, por virtud de esta misma condición, por otro lado, es sujeto de los poderes del Estado, porque tiene derecho a participar en ellos. De esto se sigue que, como objeto del poder público, el individuo tiene sólo obligaciones hacia el Estado, en tanto que, como sujeto del poder público, como participante o elemento activo de la comunidad, el individuo puede exigir que las leyes le reconozcan ciertos derechos personales. Las garantías que defienden estos derechos de la personalidad humana son, pues, la valla infranqueable que ha creado el derecho público para resguardar la libertad civil contra los abusos del o de los poderes.

En el Estado antiguo sólo aparecía el ciudadano en la esfera de ese derecho para aceptársele, en su calidad de tal, como elemento en la promoción y ejercicio de la soberanía. En los regímenes absolutos, en tanto, había una imposibilidad lógica con el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de esos derechos, llamados por la ciencia moderna "derechos públicos subjetivos", frente al poder omnímodo del Estado. Estado absoluto y derechos individuales eran términos incompatibles. Lo mismo se daba en el Estado medieval de tipo germánico, desconocedor de toda distinción entre derecho público y privado, en donde, por lo mismo, tampoco podía concebirse un tal reconocimiento.

Fué gracias a la influencia de la Iglesia Cristiana, mediante el sacrificio de sus mártires, la lucha de sus creyentes y la doctrina de sus teólogos, que comenzó a plantearse el problema del Estado y del individuo en sus formas más concretas y a delimitarse hasta dónde llegaba el poder de aquél frente al derecho de éste, en una de las más encumbradas libertades del hombre: la libertad de conciencia.

Allí comienza a germinar la simiente de los derechos de la personalidad humana, y es claro que, ya abierta la brecha y admitido el individuo como miembro activo de la comunidad, el número de sus conquistas, infundidas del mismo espíritu de las iniciales, fué jalonando su camino en adelante; conquistas que, para hacerlas más evidentes y que no pudieran ser negadas, se fueron condensando en sucesivas cartas, peticiones o declaraciones de derechos hasta constituirse en principios fundamentales

en todos los países que, resguardando las formas del Estado de derecho, incorporan a las leyes constitucionales esos principios como inmanentes al hombre.

Tal es, en apretada síntesis, el origen y desarrollo de los "derechos fundamentales" en el derecho constitucional positivo; o sea de aquella parte de los derechos públicos subjetivos que el Estado, por medio de sus leyes fundamentales, reconoce al individuo.

Pues bien; dentro de esos derechos se ubican el de igualdad y libertad, aunque el primer término se admite como implícito en el segundo. Por eso se dice que la libertad abarca tanto la política como la civil y que esta última comprende la libertad personal o física, la económica y la espiritual.

La primera, es decir, la libertad personal o física, tiene una doble manera de manifestarse. En primer lugar, en sus relaciones individuales: el derecho personal de vivir su propia vida, cumplir, en otras palabras, su destino humano, desarrollando la personalidad en el sentido que mejor plazca. Pero si bien intrínsecamente es una relación individual, esa actitud del hombre también trasciende al Estado, y es así que puede exigir que nadie le perturbe en su vida espiritual siempre que no traspase la órbita del derecho, las costumbres, la moral pública y, en general, el ámbito del derecho de los demás y la vida en miras del bien común.

Es, precisamente, en virtud de esa trascendencia que el Estado, en aquel aspecto de relaciones de la actividad del hombre, está obligado a hacerlo respetar y darle las garantías y los recursos legales necesarios para que goce, dentro de aquellos límites, de su libertad personal y física. A garantizar esta libertad, pues, tienden las disposiciones del artículo de nuestra Constitución que estamos considerando.

La importancia práctica de este precepto jamás ha sido desconocida. En efecto, de nada valdrían las declaraciones de derechos individuales contenidas en las constituciones y reconocidas por el derecho público si no se ofreciera, por otra parte, los remedios de que pudieran valerse quienes se sientan afectados en esos mismos derechos, frente a las extralimitaciones, no sólo de los poderes públicos, sino de sus semejantes.

Nuestra Constitución incorporó varios de esos principios en su artículo 18; principios que ya habían sido letra expresa en los estatutos, leyes y constituciones de la primera época de la revolución, algunos de los cuales fueron transcritos literalmente en la Carta del 53.

Pero el derecho público ha sido, incesantemente, elaborando y decantando nuevos principios de idéntica filiación, tendientes a asegurar al individuo la defensa de su seguridad personal, como son, por ejemplo, el de la retroactividad de la ley penal permanente más benigna; el de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al procesado; de que los jueces no deben ampliar, por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley penal en contra del imputado; reglas éstas que, si bien reconocidas por el derecho positivo argentino, deben, por su naturaleza y universalidad, figurar en la ley fundamental del país y no, como ocurre, sólo en el Código Penal y en el de Procedimientos.

EL "HABEAS CORPUS"

Un análogo razonamiento merece la incorporación al texto constitucional, en forma expresa, del recurso de habeas corpus, que, si bien admitido en las leyes de forma en el país, no por eso podía desconocerse que el silencio que guardaba la Constitución del 53 a su respecto constituía un vacío lamentable, ya que es el remedio legal que, desde su origen, se consideró el más indispensable para hacer eficaz la garantía de la seguridad personal. Por cierto, si alguien fuera detenido en virtud de una orden escrita de autoridad incompetente o lo fuera sin orden alguna, o, simplemente, amenazado en el ejercicio de su libertad, ¿qué recurso legal le quedaría para hacer cesar inmediatamente su detención o la amenaza?

Hubiera quizá bastado, señor presidente, para los fines de llenar mínimamente esa laguna de nuestra ley fundamental, que la modificación hubiera aludido a ese recurso —como lo hace la Constitución de los Estados Unidos al referirse a la suspensión del auto en caso de conmoción interior o evasión en el artículo I de la sección IX— sin agregarle las circunstancias que aparecen en el texto en consideración. Como puede verse en él, ese remedio tiene el carácter más amplio en su letra y así también debe interpretárselo en su espíritu, y tal es lo que desea la representación mayoritaria de esta Honorable Asamblea.

Esa amplitud, señor presidente, surge de las circunstancias que brevemente señalaré:

1º) Que se da la posibilidad de interponerlo, interesado, a sus parientes o amigos, vale decir, a cualquiera que tenga interés personal o simplemente afectivo;

2º) Que se concede ya sea en razón de la privación material de la libertad o de su simple amenaza;

3º) Que se da contra la acción arbitraria, en aquel sentido, de cualquiera sea quien la ejerza, funcionario o simple particular, con lo que mejora, por ejemplo, las disposiciones del Código de Procedimientos en la Criminal de la Capital, que sólo presupone la conducta del funcionario público.

Es así, señor presidente, que cuando el Parlamento reglamente en detalle este recurso constitucional, deberá tener en cuenta esa letra y ese espíritu.

Debe verse, señor presidente, en esta actitud de la mayoría una intención bien manifiesta: asegurar en esta parte del texto las garantías de la libertad personal o física, para que no pueda dudarse de que el pensamiento de la representación mayoritaria del pueblo no se ha apartado de esa línea clásica y forma parte de la ortodoxia del sistema político que propugna aquel que sostiene conquistas incommovibles del hombre las que aseguran su vida libre en sociedad.

Pero ese sistema, señor presidente, no nos debe llevar al extremo de legislar para el hombre aislado ni para un grupo privilegiado de hombres cuyos intereses pugnen contra el bien común. El hombre aislado no existe, salvo en el estado salvaje o en la creación imaginaria del novelista o del poeta. El hombre sólo se aísla para meditar, pero, entonces, es quizá cuando se halla más unido a sus semejantes, porque la elevación de su

pensamiento le acerca a las ideas de solidaridad y de bien común, en una amnesia total de sus sentimientos egoístas.

Como decía Aristóteles, el hombre es un ser naturalmente social. Por ello no puede vivir aislado, ya que no se basta a sí mismo; pero como se halla dotado de la razón, le permite, con la ayuda y auxilio de sus semejantes, alcanzar sus propios fines.

Cuando se afirma que el hombre es un ser naturalmente social, se plantea, de entrada, la necesidad de analizar las relaciones o vinculaciones existentes entre el hombre y la comunidad política. El hombre, en esas relaciones, es individuo y es persona. En cuanto individuo, resume todo lo que lo diferencia de sus semejantes; es una unidad como los demás, pero distinta de su prójimo, o sea, de su próximo.

En cuanto persona, se revela en él el aspecto espiritual de su personalidad; aspecto que le permite actuar en el pleno señorío de todas sus potencias y que, por el mecanismo de su raciocinio, se vincula y entra en conocimiento del mundo que lo rodea, en el cual realiza su finalidad específica, esencialmente espiritual. La sociedad es el ámbito donde su personalidad se desenvuelve y actúa; ella forma el ambiente en el que ha de vivir su propia vida.

Es así, entonces, que, como individuo, el interés individual está condicionado a la vida en comunidad; el interés individual está sometido al bien común y por él limitado. En cambio, como persona, la sociedad está subordinada a su personalidad. Por lo primero, depende del Estado; por lo segundo, debe ser respetado por éste.

Pero ya dijimos que el hombre es un ser esencialmente social. Entonces, se sigue de allí que debe formar parte de una comunidad, pero de una comunidad organizada, porque las cosas y los seres ordenados a un fin deben forzosamente ser encaminados por alguien o por algo a ese fin. Lo contrario es la anarquía y decir anarquía, es decir sociedad desorganizada y, por lo tanto, imposibilitada de asegurar el cumplimiento de un fin. (*¡Muy bien! Muy bien! Aplausos.*)

EL INDIVIDUO Y EL ESTADO

Esta sociedad organizada, esta sociedad perfecta, perfecta porque se basta a sí misma, porque no necesita de otro poder temporal superior, es el Estado.

Recapitulando, después de esta breve digresión aclaratoria de presupuestos básicos, decimos, pues, que la naturaleza social del hombre no sólo es una condición de su personalidad que se revela por la imposibilidad que ella tiene de llegar a su plenitud sin el auxilio de una comunidad organizada —de la que forma parte como miembro—, sino que esta misma colectividad aparece como el instrumento adecuado para el pleno desarrollo del hombre y al cual éste debe estar sometido de algún modo.

Se ha señalado, con razón, que la antigüedad pagana ignoró a la persona cuyo concepto es recién introducido por el cristianismo. Todos los grandes pensadores de aquella remota época consideraron al hombre desde el punto de vista exclusivo de la ciudad, como un servidor o como un enemigo de ésta, no como a un hombre que podría exigir de la ciudad los

medios necesarios y el respeto debido para alcanzar su destinación propia. La comunidad era el todo; el individuo una parte, sin finalidad en sí mismo. Este error es la tragedia del comunismo, como lo fué del nacionalsocialismo alemán.

Aquella oportuna distinción entre un individuo o unidad y persona o ser como un destino trascendente pasó luego a la filosofía y al derecho público y cuando se advirtió la verdad y exactitud que ella encerraba, se hizo el balance de las desgracias políticas que habían asolado el acontecer histórico.

En esa fatal pendiente cayó la Edad Moderna desde el Renacimiento, y el desorden que se produjo en las organizaciones políticas resuena aún en nuestros días con su exaltación del individuo; lo que, lógicamente, debía llevar a la absorción de la persona por el Estado, inmersa, como se halla en ella, el individuo. En efecto, la falsa libertad que se le atribuye al individuo, proclive a la disgregación y la anarquía, lleva a la sociedad, para salvarse, a reacciones absolutistas, fundándose toda la filosofía política de entonces en teorías que daban el acerto de las verdades inconcusas a aquellas que proclamaban los estados absorbentes, desconocedores de la personalidad humana.

Basta observar, se ha dicho muy bien para convencerse de lo que se afirma, las concepciones políticas surgidas del Renacimiento y cuyo arquetipo se halla dibujado con mano maestra en *El Príncipe*, de Maquiavelo. A partir de entonces, en efecto, la evolución y desenvolvimiento del derecho político aparecen como una lucha entre dos principios antagónicos: la anarquía individualista y el absolutismo del Estado.

Se ha señalado, con precisión de concepto, que, en un principio, las formas políticas de corte absoluto dominaron en virtud de la fuerza que da el instinto de conservación, lo que se explica, porque el dominio de las fuerzas políticas del Estado se encontraba ya adscrito a esos grupos dominantes, y también se explica por la fuerza de cohesión que se produjo al nacimiento de los grandes estados en los albores de la Edad Moderna. Más los gérmenes de la disolución, así preintroducidos en el cuerpo social, siguieron su proceso destructivo, y el principio individualista —con el pretexto de abolir los excesos de las monarquías absolutas de derecho divino— preparó, con los teorizadores del individualismo y de la enciclopedia, la última fragmentación del Estado mediante el advenimiento del liberalismo russoniano.

Todo esto explica —se ha señalado, sin duda, con acierto— la aparición de las modernas reacciones totalitarias de extrema izquierda y de extrema derecha, contra las funestas consecuencias de los errores *ab initio* de las doctrinas liberales e individualistas. Así, a partir de Hegel y con variantes o excepciones que no contradicen el aserto, el marxismo y el nacionalsocialismo alemán han fundado sus concepciones teóricas y prácticas en el absolutismo estatal: el primero, poniendo en la colectividad material el centro de absorción; el segundo, en el mismo Estado, como manifestación personalizada de la Nación y como razón inmanente de todo derecho.

En medio de esta guerra a muerte entre el individuo y el Estado, entre el chocar violento y catastrófico de esta lucha encendida en el error y

al vaivén de los extremos, entre las concepciones liberoindividualistas y las totalitarias, emergen, con palabra de paz y de concordia, tendencias susceptibles de conciliarse con el antiguo derecho cristiano, como son las nuevas formas de democracia social, cuya concreción más genial es la tercera posición argentina, auspiciada por el general Perón y merced a cuyo tesón y patriotismo es ya una feliz realidad institucional en nuestra patria. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Por eso resulta gratuita la confrontación que ha hecho en esta Asamblea el señor miembro informante de la minoría con teorías exóticas que nosotros desconocemos y que no están incorporadas a prácticas políticas argentinas.

EL CONCEPTO DE LA LIBERTAD

Es así, señor presidente, que el sistema que sostenemos no es el de abrogar ninguna libertad; no es el de quitar, sino el de dar; de dar a todos las posibilidades que ofrecen sus aptitudes y sus méritos para que desarrollen libremente su vida. Queremos, en esta inspiración, eliminar todos los impedimentos para el individuo, pero queremos, también, el bienestar para todos.

He ahí por qué el concepto de libertad civil que concebimos no puede ser un concepto que se avenga para satisfacer los egoísmos del hombre aislado o de un grupo de hombres favorecidos, con exclusión de las mismas posibilidades para los demás. Voluntad aislada y voluntad general; individuo y sociedad, he ahí los términos que debemos conjugar, y de la sabiduría con que hagamos el equilibrio de sus justas valoraciones habremos logrado el fin a que aspiramos. Ya lo dijo el general Perón en uno de sus discursos: "Podrían multiplicarse los argumentos para demostrar que cada día es más indispensable la cooperación de la comunidad para mantener el equilibrio de los intereses individuales y sociales y para obtener el reconocimiento y el respeto de los derechos inherentes a la personalidad humana. Esa conclusión no nos ha de llevar a enrolarnos en las doctrinas colectivistas y, menos aun, a apartarnos del principio esencial que sostiene la primacía del individuo con respecto al Estado, cuyo fin primordial es asegurar el bienestar de aquél dentro de la mayor libertad posible... De la armonía y del equilibrio de los derechos individuales y de los sociales han de surgir las bases para el perfeccionamiento que aspiramos."

Por eso mismo resulta un error plantear el problema jurídico-positivo de la libertad como si éste consistiera en admitir o negar la existencia de ella dentro del ordenamiento jurídico-positivo. El hombre es, connaturalmente, por esencia, libertad; su vida, que son los hechos de su conducta, es libertad metafísica expresada en una sucesión varia de fenómenos, que lo distingue de todo lo que es naturaleza orgánica e inorgánica. La libertad sólo la pierde el hombre con la muerte, y no está en el poder de un régimen jurídico que le permita vivir, dársela o quitársela.

¡No nos llamemos a confusión y no nos llenemos los oídos con su sonoridad seductora —libertad— para seguir de allí que la tenemos o carecemos de ella porque todo eso puede ser no más que una vibración agrada-

ble, pero inarmónica —cuando no hueca o falsa—, dándonos la ilusión engañosa de su posesión o de su pérdida!

El problema para el derecho positivo no es ni puede ser si va a admitir o negar la existencia de la libertad. El problema se lo debe plantear acerca de las fronteras que vayan a señalársele a todos los derechos para hacer posible la vida en sociedad. Es decir, establecer, fijar cuándo la autodeterminación es lícita y cuándo no lo es; si ha de alcanzar hasta aquí o hasta allá la zona del albedrío que se admita como facultad legítima para alcanzar el bien común. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) Fijar estos límites no es, pues, un problema que se resuelve por la negativa o por el absurdo. Para hablar en los términos clásicos, hay que decir que es un problema, no de derechos, no de libertad, sino de justicia. Nosotros decimos de justicia social.

Puesto así el problema, surge de inmediato la siguiente pregunta que contiene el horizonte de las soluciones para el jurista positivo: ¿en qué términos se ha de hablar acerca de la justicia de este límite para que el problema emerja límpido y comprensible, con fuerza de convicción intrínseca, en la obra legislativa? ¡He aquí el problema, cuya solución elucidará nuestras dudas! He ahí el “secreto manifiesto” de que nos hablara hace un momento el distinguido señor convencional doctor Cruz. He ahí la tarea del hombre de Estado; he ahí la concepción luminosa del estadista que suele sentir el profundo tañido en la hora histórica que le tocó vivir y, como los árboles con la tierra, extraer las esencias de la vida social y hacer con ellas la compleja construcción de la obra jurídica que reclaman las circunstancias contingentes, para cobijar bajo su techo la majestad del derecho y la justicia.

Y si dentro de ese edificio social debe limitarse, hasta donde sea legítimo, el interés egoísta de los menos para hacer posible el bien común, y es una norma de conducta práctica decidirse por ese camino, evidentemente!

He dicho. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

JULIO M. LAFFITTE

EL ESTADO DE PREVENCIÓN Y ALARMA

La reforma introducida al artículo 23 ⁽¹⁾, consistente en el establecimiento del estado de prevención y alarma, es fundada por el convencional de la provincia de Buenos Aires, Dr. *Julio M. Laffitte*, que expresa:

Es ésta una de las cuestiones del proyecto de reformas que ha sido más criticada por la oposición, blanco de ataques innúmeros, calificada como instrumento de dictadura, como forma de facilitar al gobierno pode-

⁽¹⁾ Actual 34.

ble, pero inarmónica —cuando no hueca o falsa—, dándonos la ilusión engañosa de su posesión o de su pérdida!

El problema para el derecho positivo no es ni puede ser si va a admitir o negar la existencia de la libertad. El problema se lo debe plantear acerca de las fronteras que vayan a señalársele a todos los derechos para hacer posible la vida en sociedad. Es decir, establecer, fijar cuándo la autodeterminación es lícita y cuándo no lo es; si ha de alcanzar hasta aquí o hasta allá la zona del albedrío que se admita como facultad legítima para alcanzar el bien común. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) Fijar estos límites no es, pues, un problema que se resuelve por la negativa o por el absurdo. Para hablar en los términos clásicos, hay que decir que es un problema, no de derechos, no de libertad, sino de justicia. Nosotros decimos de justicia social.

Puesto así el problema, surge de inmediato la siguiente pregunta que contiene el horizonte de las soluciones para el jurista positivo: ¿en qué términos se ha de hablar acerca de la justicia de este límite para que el problema emerja límpido y comprensible, con fuerza de convicción intrínseca, en la obra legislativa? ¡He aquí el problema, cuya solución elucidará nuestras dudas! He ahí el “secreto manifiesto” de que nos hablara hace un momento el distinguido señor convencional doctor Cruz. He ahí la tarea del hombre de Estado; he ahí la concepción luminosa del estadista que suele sentir el profundo tañido en la hora histórica que le tocó vivir y, como los árboles con la tierra, extraer las esencias de la vida social y hacer con ellas la compleja construcción de la obra jurídica que reclaman las circunstancias contingentes, para cobijar bajo su techo la majestad del derecho y la justicia.

Y si dentro de ese edificio social debe limitarse, hasta donde sea legítimo, el interés egoísta de los menos para hacer posible el bien común, y es una norma de conducta práctica decidirse por ese camino, evidentemente!

He dicho. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

JULIO M. LAFFITTE

EL ESTADO DE PREVENCIÓN Y ALARMA

La reforma introducida al artículo 23 ⁽¹⁾, consistente en el establecimiento del estado de prevención y alarma, es fundada por el convencional de la provincia de Buenos Aires, Dr. *Julio M. Lafitte*, que expresa:

Es ésta una de las cuestiones del proyecto de reformas que ha sido más criticada por la oposición, blanco de ataques innúmeros, calificada como instrumento de dictadura, como forma de facilitar al gobierno pode-

⁽¹⁾ Actual 34.

res extraordinarios. Hoy, en el momento en que vamos a considerar esta institución con la tranquilidad, con la serenidad, con la objetividad que debe haber a un hombre que como yo no hace militancia política activa, hoy —repito— encuentro mudas y vacías las bancas de la oposición minoritaria. Pero ese hecho que parece negativo, tiene una honda sugestión histórica, en virtud de un antecedente que me permito traer a esta Asamblea.

En 1860 el país se encontraba frente a la encrucijada de su destino definitivo. La provincia de Buenos Aires debía considerar la posibilidad de su incorporación a la Confederación y a ese efecto revisaba la Constitución nacional. En esa oportunidad histórica hubo una minoría que se negó a participar en el debate constitucional. La guiaba una alta finalidad: quería la incorporación lisa y directa de Buenos Aires a la Confederación. Al servicio de tal propósito, representantes de esa minoría se retiraron de las comisiones en que actuaban —muchos de sus miembros se retiraron del recinto— y en ningún momento tuvieron participación activa, negándose así a colaborar en esa empresa de orden nacional.

La historia, sin embargo, ha señalado que esos hombres, a pesar de la intención que tenían, estaban equivocados. Los constituyentes de Buenos Aires plantearon las reformas constitucionales y la Constitución sirvió grandemente al futuro de la patria.

Hoy, como entonces, una minoría que no tiene el alto propósito de aquélla, también se retira del recinto, también se ha negado a colaborar en esta hora de responsabilidades históricas; pero hoy, esta mayoría, como la de entonces, que interpreta el sentir de la República, hará la reforma constitucional, puestos sus ojos en el porvenir de la patria y para bien de su pueblo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

EL ESTADO DE PREVENCIÓN Y ALARMA.

El estado de prevención y alarma que crea el proyecto de reformas, en su concepción específica, es una institución de estructura original, aunque no puede negarse que existen antecedentes nacionales y extranjeros, a través de los cuales se ha vislumbrado y perfeccionado.

El proyecto lo ubica en el artículo 34, Capítulo II, "De los derechos y deberes y garantías de la libertad personal", a continuación del texto del actual artículo 23 de la Constitución nacional, que se refiere al estado de sitio.

En consecuencia, para una cabal comprensión del significado institucional que separa y distingue la suspensión de garantías o estado de sitio y el estado de prevención y alarma —de simple limitación de garantías—, según lo organiza el proyecto de reformas, es preciso fijar el alcance político y jurídico, fundamental, de uno y otro.

—Luego de hacer algunas referencias al estado de sitio como institución jurídica y a su desnaturalización en la práctica, agregó:

El estado de prevención y alarma tiene un alcance más limitado y concreto, porque los hechos que lo motivan no trascienden, en principio, al orden constitucional. Como dice acertadamente el proyecto, está destinado a proteger el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades pri-

mordiales de la población; es decir, se propone garantizar la comunidad contra esa índole de perturbaciones o amenazas que inciden sobre el ritmo de las actividades y labores habituales de la sociedad.

La confrontación de ambas medidas, dentro del ordenamiento constitucional, se puede caracterizar definiendo al estado de sitio como una medida de defensa del Estado, y al estado de prevención y alarma como una medida destinada a garantizar la seguridad de la vida civil y de la actividad social.

ANTECEDENTES NACIONALES

Los antecedentes nacionales desde 1819 hasta 1853, nos permiten individualizar las huellas de este sistema de seguridad bipartito, para el Estado o para la colectividad, que había venido existiendo como una intuición institucional, y que ahora va a adquirir una existencia definida y concreta.

La Constitución de 1819 disponía en la Sección V, Capítulo II, artículo 122, la suspensión de garantías para el caso de un remoto y extraordinario acontecimiento que comprometiera la tranquilidad pública o la seguridad de la patria; y sin perjuicio de ello, la Sección III, Capítulo III, artículo 80, enumeraba entre las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo la de "rechazar las invasiones de los enemigos exteriores, prevenir las conspiraciones y sofocar los tumultos populares".

El proceso constitucional argentino, que ha mantenido su unidad espiritual a través de los distintos proyectos fundamentales, retoma este pensamiento y lo cristaliza en la Constitución de 1826 en la forma que sintetiza el artículo 87 de la Sección V, Capítulo III, relativo a atribuciones del Poder Ejecutivo, en los términos siguientes: "Provee a la seguridad interior y exterior del Estado."

El Congreso tenía por esta misma Constitución la facultad de suspender las disposiciones relativas a la seguridad individual, cuando hubiera, a su juicio, un inminente peligro que comprometiera la tranquilidad pública o la seguridad de la patria.

Se ve bien claro, entonces, que las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo en 1819 y en 1826 son de orden preventivo y policial, distintas a las medidas que para la seguridad del orden constitucional se hacían efectivas por el procedimiento de la suspensión de las garantías individuales.

Así lo entendieron los Constituyentes de 1853, quienes supieron distinguir entre la perturbación del orden que pone en peligro la seguridad de la vida civil y la conmoción que ataca las formas del ordenamiento político. Para garantizar a este último, el artículo 23 establece el estado de sitio, que debe declararse en caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella.

Y para proteger el normal y pacífico desarrollo de las actividades primordiales de la población, el artículo 63, inciso 20, prescribía: "Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el presidente podrá por sí solo usar sobre las personas de la facultad limitada en el artículo 23..."

La Constitución de 1853, por esta disposición, develaba los medios mediante los cuales el presidente podía hacer efectivas sus atribuciones, para prevenir las conspiraciones y sofocar los tumultos que pusieran en peligro la seguridad interior, que le confiaban las Constituciones de 1819 y 1826 y que continuaba ejerciendo como jefe supremo de la Nación.

Bien es cierto que esta facultad fué suprimida en 1860. Un fuerte espíritu de prevención, hijo de la desconfianza y de los rencores políticos propugnó la supresión del inciso. Los fundamentos emitidos para justificar esta resolución se condensaron en pocas palabras, y en un pensamiento que demostraba que la supresión no se hacía porque fuera institucionalmente necesaria, sino porque era conveniente para los intereses de partido. Buenos Aires desconfiaba de las instituciones y los hombres de la Confederación.

Los hechos han demostrado que la supresión de esas medidas excepcionales atribuídas al presidente, han conducido a la desnaturalización del estado de sitio o a otros recursos defensivos, de los que no resulta ninguna ventaja o beneficio para las instituciones, los individuos y la sociedad.

Por su parte, el panorama constitucional extranjero ofrece también una nutrida falange de antecedentes aproximativos, cuyo estudio es altamente provechoso. Evito la mención de estos antecedentes en virtud de la exigencia reglamentaria del tiempo, pero recuerdo que dos constituciones en América expresamente determinan condiciones especiales para una y otra situación.

—Cita a continuación los antecedentes chileno y español, el primero de los cuales ofrece un paradigma digno de mención, prosiguiendo:

El estado de prevención y alarma surge así como una medida de precaución, para poner coto a situaciones que, sin revestir la gravedad de las que provocan el estado de sitio, son lo suficientemente serias como para perturbar la vida de la Nación en su desenvolvimiento normal, y que exigen medidas rápidas y seguras para que el país no sufra males mayores. Ambas son potestades de emergencia con que se mune al poder público para resolver situaciones también de emergencia, facultades que son otorgadas de acuerdo con la naturaleza intrínseca del poder que las inviste y en perfecta concordancia con las situaciones a que se aplican.

Ya sea que estén en peligro la seguridad de la Nación, la Constitución o las autoridades creadas por ella, por ataques exteriores o conmoción interior, o que se vea amenazado el normal desenvolvimiento de la vida y de las actividades primordiales de la población, por perturbaciones del orden, se aplicará el estado de sitio o el de prevención y alarma, respectivamente.

Son dos situaciones perfectamente diferenciadas las que se contemplan, pero que pueden llevar a una misma resultante: afectar o lesionar la vida de la Nación, la marcha del Estado y el imperio de la Constitución. Pero son dos gradaciones que no pueden regirse por la misma norma.

El estado de sitio es la medida extrema en que se suspenden las garantías constitucionales para asegurar el imperio de la Constitución. El estado de prevención y alarma limita, transitoriamente, sin suspenderlas,

esas garantías, a los efectos de reprimir o evitar hechos que, sin poner en peligro inmediato la Constitución, afectan los derechos que ella garantiza, amenazando el normal desenvolvimiento de las actividades primordiales de la población.

Quedará a cargo de la ley determinar los efectos jurídicos de la medida. La limitación a las garantías nunca excederá de lo indispensable; vale decir, que en ella no caben ni lo arbitrario ni lo excesivo y su alcance estará dado por la necesidad concreta de la situación particular contemplada.

Para mayor precisión, diremos que en el estado de sitio los hechos a reprimir se colocan en un plano constitucional de perfecta igualdad y frente mismo a la Constitución para atacarla o para abatirla, ya sea directamente en su texto o bien en cualquiera de las autoridades creadas por ella. De ahí que las garantías que establece se suspenden para ponerla a buen resguardo de cualquier ataque, de forma que, cesado éste, torne a lucir más pura y respetada.

En cambio, el estado de prevención y alarma, los hechos que lo motiven, no atacan la Constitución en forma directa. Se dirigen, como hemos dicho, a los derechos que expresa o implícitamente reconoce y garantiza y que, en el juego normal de las actividades que los integran, constituyen la vida diaria de la población, la Nación viviente, palpitante, que el gobierno debe amparar en sus actividades primordiales y en su orden público, porque de no hacerlo abre el camino a la conmoción que lleva al caos.

En las situaciones apuntadas, los perturbadores, sin salirse del orden constitucional, actúan amparándose en derechos que la Constitución les reconoce y que ellos deforman o hipertrofian con menoscabo del resto de la población.

La disposición del artículo 34 se complementa con la facultad conferida al Poder Ejecutivo, por el artículo 83, inciso 19 del proyecto, relativa al alcance y forma de aplicación de esta medida de defensa social.

Con esta facultad conferida al Poder Ejecutivo se crea el remedio constitucional que, sin llegar a la medida extrema y para el caso excesiva, de la suspensión de las garantías, las limita, con lo que se adecúa perfectamente a la función que debe cumplir, entregando al poder público el instrumento legal que le permita adoptar las medidas que se encuadren con la necesidad concreta.

Si se la analiza serenamente y desprovistos de todo pasionismo, se verá que es un racional elemento de orden que, en síntesis, no es más que el poder de policía de tiempos normales, fortalecido por situaciones de emergencia, creado para una leal aplicación de nuestra Carta Magna y que, en cuanto a los hechos que reprime, se halla con referencia al estado de sitio en la misma relación de gradación que éste respecto al estado de ley marcial en las situaciones que les son propias.

Resumiendo aun más, diremos que el estado de sitio es la defensa del Estado en sí, en tanto que el estado de prevención y alarma es para la defensa de las funciones que el Estado debe garantizar. En otro aspecto, es legislación intermedia entre la ley común y el estado de sitio, aplicable a situaciones intermedias entre la normalidad y la conmoción grave.

Se han hecho oír voces que pretenden hacer creer que la nueva Constitución sólo servirá para instituir una dictadura.

La constitución no crea dictadores ni facilita el camino a las dictaduras. Todos sus preceptos se establecen con un sano sentido de equilibrio y se otorgan facultades y derechos que se contrabalancean perfectamente para el ejercicio real de la democracia y que asegure una libertad efectiva de acuerdo con nuestro sentido de la vida y de las necesidades del país.

La libertad no importa el respeto absoluto e imposible del individuo, sino el respeto a la personalidad humana, que es la esencia del verdadero individualismo.

A poco que se ahonde en el concepto, se verá que el Estado, y en especial el Estado moderno, no podría subsistir si girara alrededor del individuo, en lugar de hacerlo en torno a la personalidad humana. El individuo es lo particular, que deberá buscar su felicidad y su bienestar dentro de los cánones que marcan y determinan la conducta a seguir, para obtener el respeto a la humana personalidad, que es lo genérico y sujeto esencial del orden jurídico.

Y en homenaje a ese respeto por la personalidad humana, se limita en ciertos momentos el ejercicio de los derechos, para llegar así, a su mejor consolidación.

De tal manera, "el Estado moderno, que tiene como fin la defensa física y moral del individuo —mejor aún, de la personalidad humana—, confirma esta acción asegurando los derechos de la colectividad contra las perturbaciones que puedan sufrir las personas, por las actividades perjudiciales de cualesquiera otros individuos". (Fiorini B. A., *El poder de policía en el Estado moderno*. "La Ley", tomo XXII, página 33.)

La limitación al ejercicio de un derecho, pues, no acarrea la muerte de ese derecho, sino que, por el contrario, es un medio de reafirmarlo, y se transforma así en un factor de orden y de equitativa distribución de la libertad y de la justicia.

Con la disposición bajo examen no se hace más que reconocer en una norma expresa de derecho una actividad del estado propio de su soberanía.

Nuestra Constitución, con esta cláusula, no innova en el campo de las atribuciones del Estado y en las facultades de los gobernantes. Sólo reconoce, en forma expresa, algo que es de la esencia del poder, como regulador del orden. Lo hace así para evitar la alteración de ese orden y el consiguiente menoscabo de la soberanía del Estado, por una parte, y, por la otra, al debilitamiento de los derechos esenciales a la personalidad humana.

Se cumplirán así, con más precisión, con más justeza, los dictados de la solidaridad social, que no es un sentimiento, sino un hecho: el de la interdependencia, es decir, derechos y deberes recíprocos, o sea limitación a la libertad, en beneficio de la libertad de todos y cada uno de los habitantes del país.

La libertad no es libertinaje ni el respeto y el orden constituyen dictaduras. La libertad —para nuestra Corte Suprema de Justicia, al igual que para la de Norte América— no es reconocida por la Constitución como absoluta e incontrolable, sino que está sujeta a restricciones y regula-

ciones razonables en relación a su objeto y que se adopten en el interés de la comunidad, para que así no se pueda destruir ni trabar el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Estado a efecto de cumplir sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad.

El Estado de prevención y alarma, precisado en su alcance constitucional por la letra del artículo y por la discusión constituyente, y que a su debido tiempo será delimitado y determinado en su ejercicio por la ley que lo reglamente, no puede ser temido sino por aquellos dispuestos siempre a violar la normalidad y deseosos de turbar el desenvolvimiento de las actividades primordiales de la población y de la vida del país, puesto que contra ellos únicamente se dirigen sus efectos.

No teman, pues, quienes abrigan infundados temores. En nuestro régimen institucional todo avance contra la Constitución, sea quien fuere que lo lleve a cabo, tiene su remedio en la declaración de inconstitucionalidad. Para ello, la propia Constitución ha creado el órgano encargado de velar por su exacta interpretación y aplicación. Nosotros establecemos el precepto y determinamos su alcance. La ley deberá referirse al modo y oportunidad de aplicación. Queda a cargo del legislador saber encuadrar el texto legal dentro del ámbito de la Constitución. Si así no lo hace, será inconstitucional la ley creada y por tanto carente de valor.

De igual manera, si el poder encargado de su aplicación tergiversa la ley o deforma los hechos, procediendo capciosamente, suya será la responsabilidad y siempre el pueblo tendrá en sus manos los resortes legales necesarios para invalidar esa medida gubernativa.

No pretendemos, con la sanción del proyecto constitucional bajo estudio, permitir una dictadura, ni darle instrumentos legales. Por el contrario, queremos dar a los gobiernos legalistas y respetuosos de las leyes y del cumplimiento de su deber el medio exacto y adecuado para salvar la salud del pueblo, su bienestar y su tranquilidad, sin distinción de clases ni banderías.

Buscamos el esclarecimiento de la verdad y el imperio de la justicia. Repudiamos todo lo que sea tinieblas o falsedad. Por ello, sin temores, sin ambages, elevamos la antorcha para que ilumine el camino de modo que se vea nítidamente cuanto hay de bueno y de malo. No echamos la luz atrás, porque recordamos, con Rabindranath Tagore, que "el que lleva el farol a la espalda no proyecte adelante más que su sombra".

Estamos tranquilos, pues sólo actuamos con los hechos y el pensamiento puestos en el porvenir de la patria y en la salud de su pueblo. Como mejor expresión de la sinceridad y honesto sentimiento argentinos que han guiado nuestros actos, quiero terminar con las palabras con que nuestro Gran Capitán se despidiera del pueblo del Perú: "En cuanto a mi conducta pública, mis compatriotas —como en lo general de las cosas— dividirán sus opiniones. Los hijos de éstos darán el verdadero fallo."

Con la misma serena tranquilidad con que el Santo de la Espada entregó sus actos a la posteridad, así nosotros esperamos confiados el juicio desapasionado de nuestros compatriotas. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO
DEBEN SER ARGENTINOS NATIVOS

—A continuación el convencional por la Capital, Dr. ATILIO PASSAGNO se refirió al despacho de la Comisión formulando reformas al artículo 30 y que se relaciona a las formas que deben observarse en la sanción de las leyes reformativas de la Constitución.

—La 11ª Reunión de la Convención se inicia con la exposición del convencional por Córdoba, MODESTO A. SPACHESSI, para referirse a las modificaciones introducidas al artículo 18, actual 29.

—Le sigue el convencional por Catamarca, EDUARDO JOSÉ NAVARRO, que aborda las reformas a los artículos 37, 40, 42, 46, 47, 48 y 65.

—El convencional por San Juan, RAMÓN HÉCTOR ALBARRACÍN, se refiere al artículo 63, (actual 64), sobre la facultad de las Cámaras para solicitar informes al Poder Ejecutivo.

—Luego, el convencional por Córdoba, Dr. MARIO MARTÍNEZ CASAS, estudia la enmienda introducida al artículo 67, inciso 5 (actual Art. 68), que faculta al Congreso para crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario, crédito y emisión de billetes en todo el territorio de la Nación.

—Al considerarse el artículo 84, "De los ministros del Poder Ejecutivo", el convencional por Santa Fe, ERNESTO A. DOGLIOLI, propuso que al despacho de la Comisión Revisora se le hiciese un agregado. Se trataba de incluir la palabra de "argentino nativo", entre las condiciones que se requieren para ser ministro. Al dar los fundamentos de su iniciativa —que fué aceptada por la Comisión e incorporada al despacho— dijo el convencional Doglioli:

Voy a fundar brevemente la reforma que propongo.

Es innecesario destacar el alcance de esta modificación que fué tratada y aceptada por unanimidad en la última sesión de nuestro bloque. Es innecesario, también, porque es bien sabido que las altas dignidades de la República, como los cargos de ministro, deben estar reservadas a los hijos del país. Ello no sólo implica una expresión de sentido nacional, sin llegar al extremo exacerbado del término, sino también reconocer los altos valimientos de los ciudadanos, sin que esto importe desconocer las condiciones de los extranjeros. Esta reforma establece el mismo principio que informa el artículo referente a la calidad de los senadores nacionales y la disposición relativa a las condiciones que deben reunirse para ser presidente de la República. No hay un principio de autodefensa, como se ha querido ver, ni puede asignársele el sentido que a las "minorías" le han dado en los últimos acontecimientos bélicos.

Hay un principio que define, por sobre todas las cosas, las modificaciones de este tipo. Los ministros, el presidente de la República y los senadores, deben ser argentinos nativos. Los argentinos cuentan hoy con una cultura que hace innecesario que los altos cargos de la República sean

desempeñados por quienes no reúnen esa honrosa condición. Los acontecimientos que está viviendo el país, donde se sobrepone a la marcha de otros tiempos, también concurren en este sentido. El honor en el mantenimiento de la dignidad representativa de la patria, corresponde integralmente a sus hijos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Yo creo que estas breves palabras definen categóricamente la necesidad de incluir la condición de argentino nativo para ser ministro. En ese sentido, solicito se someta a consideración de la Honorable Convención.

CARLOS ARTURO JUÁREZ

EL RÉGIMEN DE LOS RÍOS INTERPROVINCIALES

El convencional Dr. *Oscar S. Martín* expone sobre la nueva disposición constitucional, que permite fijar por un período máximo de tres años y a propuesta del Poder Ejecutivo, el Presupuesto de Gastos de la administración.

Los fundamentos de la atribución conferida al Congreso en el inciso 14, del artículo 67 ⁽¹⁾, fueron dados en el seno de la Asamblea por los convencionales representantes de Santiago del Estero, doctores *Carlos Arturo Juárez* y *Leónidas Espeche*, respectivamente.

El doctor Juárez se refirió primeramente a diversos aspectos referentes al régimen de los ríos interprovinciales, en especial con los vinculados a la provincia de Santiago del Estero.

Más adelante, al entrar a considerar las facultades del Congreso Nacional, dijo:

Si el Congreso Nacional puede, conforme a los incisos 9, 12 y 16 del artículo 67 reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, si puede reglar el comercio de las provincias entre sí, y si está facultado para propender a todo lo que sea conducente a la prosperidad del país y al adelanto de las provincias, resulta obvio que ningún órgano de gobierno está en mejores condiciones para regular el uso de las aguas de los ríos interprovinciales, por cuanto de tal régimen depende precisamente la prosperidad de las provincias, que reclaman su derecho a ese elemento como si sostuvieran su derecho a la propia existencia. El agua es una riqueza social, y dentro de la armonía igualitaria que preside nuestro sistema federal no es admisible que provincia alguna pueda, cuando se trata de aguas comunes, obstruir o desviar su curso, privando de tal riqueza a otro

(1) Actual 68.

Estado copartícipe, porque el Poder Ejecutivo de una provincia no puede atacar la organización de las otras, ni ser semillero de luchas económicas que a cualquier precio deben ser evitadas en una comunidad institucional indestructible.

Desde un punto de vista esencialmente legal, cabe consignar que el Código Civil, en los artículos 2645 y 2646, sienta el principio de que ningún ribereño, ni aún con la anuencia del Estado nacional, provincial o municipal, puede represar las aguas sin el consentimiento de los otros propietarios ribereños, de tal modo que priven de ellas a los habitantes de predios inferiores. Si los ribereños no pueden ejecutar obras aun contando con el consentimiento del Estado nacional, es simplemente porque se supone que dicho Estado carece de facultad propia para otorgar licencia semejante. Infiérese, concluyendo el silogismo, que las provincias no están facultadas para realizar obras que priven de agua a los habitantes de otra provincia situada aguas abajo.

Aun fuera del campo del derecho positivo existe un derecho no escrito, anterior y superior al mismo, que impone la solución propugnada. Es el derecho histórico que se forma sedimentariamente a través de los tiempos y el derecho natural que cada hombre lleva impreso en el alma como un sello de la divinidad, y que le reconoce las posibilidades jurídicas indispensables para asegurar supervivencia.

Señor Presidente: La anhelada solución de los viejos requerimientos provinciales que hoy se concreta en la cláusula que analizo está abonada por la más auténtica interpretación de nuestro federalismo, que fué en su ordenamiento histórico una estructura política nacida como el anhelo común de un pueblo desangrado en una larga noche de su historia, para levantar y construir la unión nacional sobre las pavesas de la anarquía y afirmar con vibración ecuménica la esencia única y fraterna de un pueblo que siente la identidad absoluta de un pasado y de un porvenir común, en el cual se confunden hermanados todos los regionalismos disgregantes, como se funden en la virtualidad evocativa de los símbolos más augustos de la patria, superando cualquier diferencia temporal, todas las luchas, todas las esperanzas y todos los sacrificios de sus hijos que los ennoblecieron con su vida y con su muerte.

La modificación que se sostiene ha de terminar para siempre con un sistema que facilitó el engrandecimiento de algunas provincias con menoscabo para la prosperidad de otras, y que contribuyó a crear esa categoría económica de las provincias pobres, inconcebible en un Estado federal que avanza en pos de sus grandes destinos, bajo la sombra de una bandera que es símbolo de igualdad y de justicia para todos los hombres de la tierra. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

La unión nacional, basamento indestructible del sistema federal, no puede admitir la existencia permanente de motivos de discordia y causas de fricción entre Estados hermanos que con una misma inspiración patriótica están construyendo el destino común de la nacionalidad.

Una nación no es una mera congregación de individuos reunidos bajo un mismo pabellón y ubicados en una dimensión geográfica común. Hay resortes espirituales, vínculos subjetivos, valores intangibles que elevan a una muchedumbre que habita un territorio a la categoría eminente de

nación. Así también pareció entenderlo el ilustre inspirador de nuestra Constitución nacional, cuando afirmó que sin la unión de los intereses argentinos, podía haber sólo provincias, pero no un pueblo argentino ni una República Argentina.

Por ello, señor presidente, un gobierno federal es un sistema orgánico y coherente de Estados estrechamente unidos por una comunidad no sólo de historia y de aspiraciones, sino también de intereses ordenadamente conjugados para lograr la prosperidad común de todos los habitantes.

Sería atentar abiertamente contra la esencia misma de nuestro federalismo, pretender continuar con el sistema inicuo merced al cual ha sido posible privar a ciertas provincias del uso del agua de sus ríos; sería como vedarles su derecho ínsito a la prosperidad, levantando trincheras sobre los límites interiores que sólo demarcan distintas porciones de una misma patria indivisible y eterna.

La sanción de este inciso se ha de realizar, señor presidente, no sólo en nombre del derecho, sino en nombre de dos principios que son como el numen mismo de nuestra mística peronista: en nombre de la unión nacional por la que lucharon nuestros mayores y que el general Perón está forjando sobre la dignidad humana reivindicada de todo sojuzgamiento, y en nombre de la justicia, que como un sol radiante alumbra el horizonte de esta nueva, soberana y libérrima Argentina. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

II

LEÓNIDAS ESPECHE

El convencional *Espeche*, a su vez, refiriéndose a este interesante tema, entre otras cosas, expresó:

En el congreso de abogados reunido en Tucumán y en el del agua reunido posteriormente en Mendoza, se trató este tema de indiscutible trascendencia nacional. Como consecuencia de los debates producidos, el primero hizo la siguiente declaración: "Que el uso y aprovechamiento del agua de los ríos interprovinciales deben ser regulados por el Congreso". El segundo declaró: "1º Que el problema del aprovechamiento de los ríos interprovinciales va asumiendo una importancia cada día mayor en la economía, adquiriendo caracteres de un problema de orden público y que por tanto debe recomendarse la mayor urgencia para llegar a una solución, considerando cada curso de agua como una unidad geográfica. 2º Que considera urgente para la unidad y el progreso de la Nación el estu-

desempeñados por quienes no reúnen esa honrosa condición. Los acontecimientos que está viviendo el país, donde se sobrepone a la marcha de otros tiempos, también concurren en este sentido. El honor en el mantenimiento de la dignidad representativa de la patria, corresponde integralmente a sus hijos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Yo creo que estas breves palabras definen categóricamente la necesidad de incluir la condición de argentino nativo para ser ministro. En ese sentido, solicito se someta a consideración de la Honorable Convención.

CARLOS ARTURO JUÁREZ

EL RÉGIMEN DE LOS RÍOS INTERPROVINCIALES

El convencional Dr. *Oscar S. Martín* expone sobre la nueva disposición constitucional, que permite fijar por un período máximo de tres años y a propuesta del Poder Ejecutivo, el Presupuesto de Gastos de la administración.

Los fundamentos de la atribución conferida al Congreso en el inciso 14, del artículo 67 ⁽¹⁾, fueron dados en el seno de la Asamblea por los convencionales representantes de Santiago del Estero, doctores *Carlos Arturo Juárez* y *Leónidas Espeche*, respectivamente.

El doctor Juárez se refirió primeramente a diversos aspectos referentes al régimen de los ríos interprovinciales, en especial con los vinculados a la provincia de Santiago del Estero.

Más adelante, al entrar a considerar las facultades del Congreso Nacional, dijo:

Si el Congreso Nacional puede, conforme a los incisos 9, 12 y 16 del artículo 67 reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, si puede reglar el comercio de las provincias entre sí, y si está facultado para propender a todo lo que sea conducente a la prosperidad del país y al adelanto de las provincias, resulta obvio que ningún órgano de gobierno está en mejores condiciones para regular el uso de las aguas de los ríos interprovinciales, por cuanto de tal régimen depende precisamente la prosperidad de las provincias, que reclaman su derecho a ese elemento como si sostuvieran su derecho a la propia existencia. El agua es una riqueza social, y dentro de la armonía igualitaria que preside nuestro sistema federal no es admisible que provincia alguna pueda, cuando se trata de aguas comunes, obstruir o desviar su curso, privando de tal riqueza a otro

(1) Actual 68.

Estado copartícipe, porque el Poder Ejecutivo de una provincia no puede atacar la organización de las otras, ni ser semillero de luchas económicas que a cualquier precio deben ser evitadas en una comunidad institucional indestructible.

Desde un punto de vista esencialmente legal, cabe consignar que el Código Civil, en los artículos 2645 y 2646, sienta el principio de que ningún ribereño, ni aún con la anuencia del Estado nacional, provincial o municipal, puede represar las aguas sin el consentimiento de los otros propietarios ribereños, de tal modo que priven de ellas a los habitantes de predios inferiores. Si los ribereños no pueden ejecutar obras aun contando con el consentimiento del Estado nacional, es simplemente porque se supone que dicho Estado carece de facultad propia para otorgar licencia semejante. Infiérese, concluyendo el silogismo, que las provincias no están facultadas para realizar obras que priven de agua a los habitantes de otra provincia situada aguas abajo.

Aun fuera del campo del derecho positivo existe un derecho no escrito, anterior y superior al mismo, que impone la solución propugnada. Es el derecho histórico que se forma sedimentariamente a través de los tiempos y el derecho natural que cada hombre lleva impreso en el alma como un sello de la divinidad, y que le reconoce las posibilidades jurídicas indispensables para asegurar supervivencia.

Señor Presidente: La anhelada solución de los viejos requerimientos provinciales que hoy se concreta en la cláusula que analizo está abonada por la más auténtica interpretación de nuestro federalismo, que fué en su ordenamiento histórico una estructura política nacida como el anhelo común de un pueblo desangrado en una larga noche de su historia, para levantar y construir la unión nacional sobre las pavesas de la anarquía y afirmar con vibración ecuménica la esencia única y fraterna de un pueblo que siente la identidad absoluta de un pasado y de un porvenir común, en el cual se confunden hermanados todos los regionalismos disgregantes, como se funden en la virtualidad evocativa de los símbolos más augustos de la patria, superando cualquier diferencia temporal, todas las luchas, todas las esperanzas y todos los sacrificios de sus hijos que los ennoblecieron con su vida y con su muerte.

La modificación que se sostiene ha de terminar para siempre con un sistema que facilitó el engrandecimiento de algunas provincias con menoscabo para la prosperidad de otras, y que contribuyó a crear esa categoría económica de las provincias pobres, inconcebible en un Estado federal que avanza en pos de sus grandes destinos, bajo la sombra de una bandera que es símbolo de igualdad y de justicia para todos los hombres de la tierra. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

La unión nacional, basamento indestructible del sistema federal, no puede admitir la existencia permanente de motivos de discordia y causas de fricción entre Estados hermanos que con una misma inspiración patriótica están construyendo el destino común de la nacionalidad.

Una nación no es una mera congregación de individuos reunidos bajo un mismo pabellón y ubicados en una dimensión geográfica común. Hay resortes espirituales, vínculos subjetivos, valores intangibles que elevan a una muchedumbre que habita un territorio a la categoría eminente de

nación. Así también pareció entenderlo el ilustre inspirador de nuestra Constitución nacional, cuando afirmó que sin la unión de los intereses argentinos, podía haber sólo provincias, pero no un pueblo argentino ni una República Argentina.

Por ello, señor presidente, un gobierno federal es un sistema orgánico y coherente de Estados estrechamente unidos por una comunidad no sólo de historia y de aspiraciones, sino también de intereses ordenadamente conjugados para lograr la prosperidad común de todos los habitantes.

Sería atentar abiertamente contra la esencia misma de nuestro federalismo, pretender continuar con el sistema inicuo merced al cual ha sido posible privar a ciertas provincias del uso del agua de sus ríos; sería como vedarles su derecho ínsito a la prosperidad, levantando trincheras sobre los límites interiores que sólo demarcan distintas porciones de una misma patria indivisible y eterna.

La sanción de este inciso se ha de realizar, señor presidente, no sólo en nombre del derecho, sino en nombre de dos principios que son como el numen mismo de nuestra mística peronista: en nombre de la unión nacional por la que lucharon nuestros mayores y que el general Perón está forjando sobre la dignidad humana reivindicada de todo sojuzgamiento, y en nombre de la justicia, que como un sol radiante alumbra el horizonte de esta nueva, soberana y libérrima Argentina. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

II

LEÓNIDAS ESPECHE

El convencional *Espeche*, a su vez, refiriéndose a este interesante tema, entre otras cosas, expresó:

En el congreso de abogados reunido en Tucumán y en el del agua reunido posteriormente en Mendoza, se trató este tema de indiscutible trascendencia nacional. Como consecuencia de los debates producidos, el primero hizo la siguiente declaración: "Que el uso y aprovechamiento del agua de los ríos interprovinciales deben ser regulados por el Congreso". El segundo declaró: "1º Que el problema del aprovechamiento de los ríos interprovinciales va asumiendo una importancia cada día mayor en la economía, adquiriendo caracteres de un problema de orden público y que por tanto debe recomendarse la mayor urgencia para llegar a una solución, considerando cada curso de agua como una unidad geográfica. 2º Que considera urgente para la unidad y el progreso de la Nación el estu-

nación. Así también pareció entenderlo el ilustre inspirador de nuestra Constitución nacional, cuando afirmó que sin la unión de los intereses argentinos, podía haber sólo provincias, pero no un pueblo argentino ni una República Argentina.

Por ello, señor presidente, un gobierno federal es un sistema orgánico y coherente de Estados estrechamente unidos por una comunidad no sólo de historia y de aspiraciones, sino también de intereses ordenadamente conjugados para lograr la prosperidad común de todos los habitantes.

Sería atentar abiertamente contra la esencia misma de nuestro federalismo, pretender continuar con el sistema inicuo merced al cual ha sido posible privar a ciertas provincias del uso del agua de sus ríos; sería como vedarles su derecho ínsito a la prosperidad, levantando trincheras sobre los límites interiores que sólo demarcan distintas porciones de una misma patria indivisible y eterna.

La sanción de este inciso se ha de realizar, señor presidente, no sólo en nombre del derecho, sino en nombre de dos principios que son como el numen mismo de nuestra mística peronista: en nombre de la unión nacional por la que lucharon nuestros mayores y que el general Perón está forjando sobre la dignidad humana reivindicada de todo sojuzgamiento, y en nombre de la justicia, que como un sol radiante alumbra el horizonte de esta nueva, soberana y libérrima Argentina. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

II

LEÓNIDAS ESPECHE

El convencional *Espeche*, a su vez, refiriéndose a este interesante tema, entre otras cosas, expresó:

En el congreso de abogados reunido en Tucumán y en el del agua reunido posteriormente en Mendoza, se trató este tema de indiscutible trascendencia nacional. Como consecuencia de los debates producidos, el primero hizo la siguiente declaración: "Que el uso y aprovechamiento del agua de los ríos interprovinciales deben ser regulados por el Congreso". El segundo declaró: "1º Que el problema del aprovechamiento de los ríos interprovinciales va asumiendo una importancia cada día mayor en la economía, adquiriendo caracteres de un problema de orden público y que por tanto debe recomendarse la mayor urgencia para llegar a una solución, considerando cada curso de agua como una unidad geográfica. 2º Que considera urgente para la unidad y el progreso de la Nación el estu-

dio orgánico por el gobierno nacional de todos los ríos interprovinciales e interterritoriales, como base para la distribución equitativa de la riqueza hidráulica, de acuerdo a los derechos respectivos”.

Estos congresos han coincidido en la urgencia de dar solución a un estado de cosas que no sólo facilita la tentación de luchas económicas entre provincias hermanas, sino que hasta puede por ese camino amenazar la unidad de la Nación.

Se ha dicho, frente a las disposiciones consagradas por los artículos 2645 y 2646 del Código Civil, que tales disposiciones son inconstitucionales, ya que el Congreso no podía invadir facultades propias de las provincias para regular el aprovechamiento de los bienes de su dominio público; que el choque de intereses contrapuestos podría salvarse dentro del concepto de que, siendo los ríos interprovinciales bienes públicos poseídos en condominio por las provincias afectadas, éstas son las únicas capacitadas para regular su aprovechamiento.

Los que así razonan olvidan que cuando la ley crea a favor de los ribereños el derecho de beneficiarse con las aguas de los ríos vecinos, y al amparo de ese derecho prohíbe a otros vecinos construir obras que tengan como consecuencia privarlos de las aguas que recibían, no hace distinción entre ribereños de una u otra provincia. De modo que tanto los habitantes de una misma provincia como los de otra que se encuentren afectados por la obra contraria al precepto, pueden buscar en esas normas legales la justa razón de su reclamo.

Para defenderse contra esta seria objeción invocan otra razón de inconstitucionalidad de los citados artículos 2645 y 2646, fundados en que éstos se salen de la esfera del derecho privado para invadir el campo del derecho público.

No es posible negar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2340, son bienes públicos del Estado general o de los Estados particulares los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales, pero tampoco es posible negar que si los ríos pertenecen al dominio público, el uso de las aguas se encuentra afectado al interés privado, ya sea de un modo individual o general. Por eso, el artículo 2341 ha podido decir que las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado o de los Estados, pero estarán sometidos a las disposiciones del Código.

Ahora bien, la Constitución ha querido reservar al Congreso la facultad de dictar el Código Civil con imperio uniforme para todo el país; las disposiciones que se atacan de nulitas encuadran, por la índole de los derechos que afectan, dentro de su sistema. ¿Cómo puede, pues, considerarse que sus preceptos hieren el texto y el espíritu de la Constitución?

Se argumentaba igualmente que al Congreso no le es dable legislar sobre poderes no delegados por las provincias al gobierno federal y que la facultad de reglar sobre el aprovechamiento de las aguas de los ríos interprovinciales corresponde exclusivamente a las provincias interesadas. Éste es un argumento más aparente que real. La delegación de facultades no sólo se ha expresado en forma explícita, sino que emerge implícitamente, según puede inferirse de los términos del artículo 67 de la Constitución vigente. Esta disposición, después de enunciar taxativamente

te las facultades del Congreso, concluye en el inciso 28 por atribuir a este poder la facultad de "hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la Constitución al gobierno de la Nación".

Por su parte, el inciso 16 del mismo artículo faculta al Congreso para proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, promoviendo las industrias, la inmigración, la exploración de los ríos interiores, etcétera. Yo pregunto, entonces, ¿no es acaso un medio de promover el bienestar general, otorgar un ambiente de paz al trabajo, sin despertar rivalidades que puedan comprometer la unidad nacional? El agua que corre por los cauces interprovinciales es fuente de progreso y desarrollo económico. Si no se la distribuye equitativamente, podría convertirse en arma puesta al servicio de intereses en pugna. Por otra parte, ¿qué inmigración podría encauzarse hacia las provincias privadas del riego, por falta del control que asegure una justa distribución de la corriente?

Los ríos que dilatan su curso, atravesando dos o más provincias o territorios, pertenecen al dominio público, porque son la obra de la naturaleza. Nadie puede atribuirse sobre ellos un derecho de propiedad, pues hay que distinguir en el orden jurídico entre el derecho de propiedad y el dominio público. El derecho de propiedad acuerda a su titular la facultad de usar, gozar y abusar de la cosa sometida al dominio. El concepto de dominio público excluye tales condiciones. Una cosa sometida al dominio público no es susceptible de enajenación, de embargo, de gravamen real ni de prescripción. Casi podría decirse que el dominio público se ejercita como una función de policía.

Por eso es inadmisibles la doctrina que pretende aplicar las reglas del condominio al derecho que algunos intérpretes atribuyen a las provincias interesadas sobre los ríos que las atraviesan. Y si no existe condominio, falla por su base la solución del reparto hídrico por medio de acuerdos entre las provincias.

He querido señalar, aunque sintéticamente, las distintas opiniones que sobre este tema de tanta importancia para la economía de los Estados se han hecho valer, porque ello demuestra cómo la falta de una norma concreta en el texto constitucional ha retardado la solución de un problema que gradualmente asumía caracteres más y más inquietantes.

Esa breve y feliz agregación al final del inciso que se comenta dará término a las rivalidades y permitirá en adelante sistematizar tanto las obras como el aprovechamiento de las corrientes teniendo en vista los intereses generales.

Al inciso contenido en el anteproyecto, se han agregado las palabras "y a sus afluentes", porque no obstante quedar éstos implícitamente comprendidos dentro de la jurisdicción nacional como parte integrante de los ríos, no está de más aclarar el concepto a fin de evitar que mediante interpretaciones suspicaces se llegue a desnaturalizar el verdadero sentido de la norma.

LAS MODIFICATORIAS INTRODUCIDAS AL RÉGIMEN MUNICIPAL DE LA CAPITAL

El convencional por la provincia de Buenos Aires, *Julio César Avanza*, se encargó de exponer ante la Convención los fundamentos de la reforma del artículo 86 ⁽¹⁾, en su inciso 3º, que se vincula al régimen municipal, diciendo:

Señor presidente: Tócame en las postrimerías de esta Convención Nacional Constituyente fundamentar el despacho de la Comisión Revisora en lo que atañe a un problema de singular trascendencia y repercusión, tanto en el orden institucional como en sus derivaciones políticas, y que ha afectado profundamente nuestro desenvolvimiento nacional. Me refiero al gobierno que ha de darse a la ciudad de Buenos Aires, capital de la Nación.

ANTECEDENTES

La Constitución de 1853 esboza ya los fundamentos de un gobierno para la ciudad capital de la República, gobierno que debía adecuarse a la realidad histórica de la Nación y, en particular, debía ser medio idóneo para que ese sistema federal de gobierno que la Constitución aseguraba a las provincias insurgentes pudiera consolidarse en un sistema de gobierno que pudiera labrar la felicidad, la paz y la tranquilidad para los argentinos.

No escapa, entonces, a la consideración de los señores convencionales, la importancia en verdad trascendental del tema, importancia que se traduce en el hecho de que un sistema de gobierno del distrito federal, que asegure una adecuada administración para ese inmenso conglomerado social que es la ciudad capital de la República, va a traer también paz para todo el gobierno de la Nación. Porque el gobierno federal —el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Nación— sólo pueden dedicarse a trabajar en paz, en armonía y fecundamente, cuando en la ciudad asiento de sus funciones predominan también la tranquilidad y la seguridad.

Esta cuestión tiene una profunda raíz histórica, ya que puede decirse que toda la historia de nuestra organización institucional, después de Caseros, está implícita o explícitamente vinculada a este problema del gobierno del Distrito Federal. Sabemos perfectamente que la provincia de Buenos Aires planteó, en su hora, reivindicaciones de carácter político que hubieron de concretarse en muchas oportunidades en la cuestión de la ciudad capital, cuestión que quizá no se encuentre, desde el punto de vista socioeconómico, resuelta aún, por la gravitación extraordinaria de

(1) Actual 83.

la ciudad de Buenos Aires en la vida del país, por la significación de sus millones de habitantes, de sus complejos y diferenciados problemas de orden técnico y social, que han de tener gran influencia, por muchos años, en la vida de la República.

Nosotros aspiramos a dar solución constitucional a esta cuestión, porque entendemos que si bien la Constitución del 53 la resuelve de manera clara, es necesario evitar que intérpretes apresurados u hombres de gobierno sin sentido de lo nacional, de lo federal, puedan volver a darle a la cláusula constitucional una interpretación distorsionadora y equívoca.

FEDERALIZACIÓN DE BUENOS AIRES

Después de Cepeda y de Pavón hubo que dar asiento al gobierno federal y solamente pudo esto realizarse cuando, sofocada la rebelión del gobernador de la provincia de Buenos Aires, Carlos Tejedor, en un acto de sabiduría política, la provincia de Buenos Aires entregó la ciudad de Buenos Aires a sus provincias hermanas.

Debo recordar en este momento que al discutirse la cuestión en la legislatura de Buenos Aires, se alzó allí la voz de dos personalidades insignes, de Leandro N. Alem, para oponerse a la cesión, y de José Hernández —a quien rindo el homenaje de los hombres de la provincia de Buenos Aires— para significar cuánta grandeza había en ese acto de la legislatura que en un momento histórico y trascendental para la vida del país hizo, con un acto de generosidad, con un gesto de donación, la verdadera unión de todos los argentinos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Por ello, esta reforma constitucional no podía ignorar el problema y no podría negarse la revolución nacional a abordarlo con firmeza, con claridad y decisión.

Aspiramos a que la solución que da el despacho de la mayoría concluya para siempre con una cuestión que ha sido causa de graves perturbaciones políticas e institucionales.

Desde el punto de vista exclusivamente jurídico correspondería ubicar así el tema: el gobierno del distrito federal, de acuerdo con nuestra forma federal de gobierno, corresponde a las autoridades nacionales, al Poder Ejecutivo de la Nación y al Congreso Nacional.

¿En qué medida este gobierno ha de hacerse efectivo y por qué normas ha de practicarse? La ciudad de Buenos Aires, cuyo gobierno municipal ha estado tradicionalmente representado por la Municipalidad de la Capital, ¿debe tener un gobierno organizado por el sistema de un departamento ejecutivo y un cuerpo de base electiva o debe reemplazarse ese tipo de representación por otro más adecuado a la naturaleza de la institución?

Ya la Constitución del 53 abordó el tema, y su solución innovó sobre todos los precedentes y en particular sobre el texto de la Constitución norteamericana, al decir que el presidente de la Nación es el jefe inmediato y local de la Capital de la República y que corresponde al Congreso Nacional ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación.

Sin embargo, no resultaron suficientes estos presupuestos de los Constituyentes del 53. Las vicisitudes de toda naturaleza que sufrió el texto y el propio gobierno de la ciudad capital, explican claramente qué crisis profunda se oculta en las entrañas del sistema de gobierno municipal que se pretendió dar al distrito federal interpretando de esa manera el texto constitucional.

LA OPINIÓN DE HIPÓLITO YRIGOYEN

No voy a fatigar la atención de la Convención con una reseña detallada de todas las leyes, de todos los proyectos de ley, de todos los decretos, de todos los actos lícitos o abusivos del Poder Ejecutivo Nacional y de todas las sanciones del Congreso Nacional que han pretendido dar solución al asunto. Me voy a limitar exclusivamente a leer el texto de un mensaje enviado por el presidente Hipólito Yrigoyen al Senado nacional, en el cual, respaldado por la indiscutible autoridad moral de quien lo suscribe, aparece evidenciado en toda su amplitud el problema a que me estoy refiriendo. Dice ese mensaje del presidente Yrigoyen del 27 de junio de 1917: "Conocido es el proceso de descomposición de la Municipalidad de la Capital durante los últimos decenios que comprendió por igual a corporaciones de origen electivo como a las designadas por el Poder Ejecutivo. En el primer caso, porque fueron casi siempre el resultado de fraudes y formadas a base de caudillismos vecinales y presiones del poder central, y en el segundo, porque si bien formaron parte de ellas personas de ponderación y bien intencionadas, la falta de homogeneidad de sus componentes y los intereses privados en pugna suscitaron dificultades de todo orden que malograron la acción de los que ocuparon esas posiciones en la creencia de que tendrían una cooperación eficaz en sus buenas iniciativas. La consecuencia de esa anormalidad, convertida en sistema en la vida de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ha sido la esterilidad para el bien público y el imperio de intereses vedados, que prosperaban al amparo de la anarquía reinante". Confesión ésta de un eminente repúblico que prueba acabadamente que la interpretación constitucional que ha pretendido darse a los textos de la Constitución del 53 no ha servido nunca para reglar debidamente la vida política del distrito federal.

No podemos silenciar tampoco cuáles han sido los autores que han pretendido interpretar el texto de la Constitución. Son casi todos los pontífices de la Constitución del 53, aquellos que han ejercido hasta el presente la hegemonía espiritual del país y que han utilizado para ello a la jurisprudencia norteamericana. Todos ellos, desde González Calderón, pasando por Clodomiro Zavalía, Sáenz Valiente y Saavedra Lamas, han pretendido interpretar la Constitución del 53 y han llegado a la peregrina conclusión de que, adoptando el sistema norteamericano que no establece la base electiva, sin embargo es necesario darle a la Capital un gobierno municipal con un ejecutivo y un concejo deliberante de base electiva.

Con semejantes incongruencias y liviandad se han interpretado siempre los preceptos de la Constitución, para oponerlos al interés le-

gítimo del pueblo, pero sin duda también para ponerlos siempre al servicio de los intereses de los imperialismos extranjeros. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

EN LA CAPITAL NO PUEDEN COEXISTIR DOS PODERES

Un trozo de un libro de Clodomiro Zavalía, *Tratado de Derecho Municipal*, explica perfectamente cómo ha sido posible que esta revolución nacional, afirmada en la voluntad soberana del pueblo, tuviera que llegar a la reforma de la Constitución como la única manera posible de asegurar sus conquistas en todos los terrenos. Clodomiro Zavalía dice que si unas veces esta función del gobierno de la Municipalidad de la Capital fué encomendada a un concejo cuyos miembros se eligen popularmente, no ha de seguirse que ella sea lo que más armonice con la economía de nuestras instituciones representativas. Lo tiene ya establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema nacional. Al confirmar un fallo de segunda instancia, quedó allí sentado que la soberanía de la Nación en el territorio de la Capital es absoluta e indivisible. Ella no está dividida en los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial que forman el gobierno, sino que, por el contrario, la Nación lo ejerce por medio de sus diversos departamentos.

Desde luego, aceptar que otro poder pueda extender su autoridad en la Capital de la Nación, es aceptar la coexistencia de dos poderes, es aceptar el *imperio et imperium*, es herir la integridad de tan privilegiada soberanía conferida a la Nación sobre su territorio.

Lo sorprendente es que con estos argumentos el doctor Zavalía concluya que hay que dar al gobierno de la ciudad capital un concejo deliberante de base electiva.

Eso es también lo extraordinario de todas las opiniones vertidas en el seno del Concejo Deliberante y en la Cámara de Diputados de la Nación cuando se han discutido los problemas municipales de la ciudad de Buenos Aires.

Fugazmente recordaré el debate sostenido en 1901, en el Senado Nacional, con motivo de una modificación a la ley orgánica municipal, entre Carlos Pellegrini y Joaquín V. González.

Como ministro del Interior, el doctor Joaquín V. González incurrió en la contradicción intrínseca y sustancial que han tenido algunos de nuestros más grandes hombres públicos cuando han debido interpretar la Constitución del 53. Con el más profundo respeto digo que Carlos Pellegrini pudo expresar a Joaquín V. González que en su *Manual de la Constitución* y como profesor de derecho constitucional había enseñado una cosa, y que como representante del Poder Ejecutivo sostenía, en el Senado, otra distinta.

La tiranía del tiempo me priva de aportar a la dilucidación de este problema otros antecedentes que hubieran ilustrado mejor el criterio de los señores convencionales. No obstante, no quiero que en mi exposición falte un análisis, siquiera tangencial, del problema del régimen municipal dentro del ámbito de la Constitución del 53.

He podido observar que con respecto a esta cuestión tampoco hay opiniones firmes y claras. El artículo 5º de la Constitución del 53 ha hablado, al referirse a la garantía federal a las provincias, de un régimen municipal. Y estas expresiones han sido interpretadas siempre de la manera más variada: muchas veces a la Corte Suprema para sostener las iniquidades más extraordinarias en materia impositiva, otras veces al Poder Ejecutivo para intervenir provincias a espaldas de la voluntad popular y, en general, para dar a este problema del régimen municipal, dentro de la Constitución del 53, soluciones que no están en su texto.

Se ha invocado el antecedente histórico de los cabildos y se ha dicho que la esencia de nuestro sistema republicano —ésta es la opinión de Aristóbulo del Valle— se encuentra en el régimen colonial de los cabildos. Yo recuerdo la ley que dictó la Junta de Representantes de Buenos Aires en 1821, promulgada por el gobierno de Martín Rodríguez, y re-frendada por Bernardino Rivadavia, por la cual se disolvía a los cabildos. En esa oportunidad se dijo que la institución capitular nunca había sido popular y que se había desprestigiado de tal manera que, cuando los vecinos oían tañer la campana del Cabildo, cerraban sus puertas, se reclusan en la última de las habitaciones de la casa y encendían un cirio a los santos para invocar su protección. (*Aplausos.*)

El antecedente no es tal por esta causa. Nosotros afirmamos que el régimen municipal nace exclusivamente de la insurrección de las provincias y que nuestro sistema municipal de gobierno sólo debe reconocer por antecedente ese período que va de 1821 —si queremos tomar como hito liminar a la ley de la provincia de Buenos Aires— hasta la Constitución de 1853. En ese levantamiento de las provincias, en lo que no pudo siempre concretarse en una ley o en una constitución, en ese fermento popular que nosotros, los peronistas y la revolución peronista hemos recogido de las manos del pueblo, está la auténtica esencia de nuestro sistema republicano de gobierno.

Se ha dicho también por los intérpretes de la Constitución de 1853, que el decreto del director provisorio de la Confederación, general Urquiza, dictado el 2 de septiembre de 1852, y la ley dada por el Congreso Constituyente del 53 el 6 de mayo de ese año, son los antecedentes decisivos para demostrar que el régimen municipal, y en especial el régimen municipal de la Capital Federal, debe tener un cuerpo deliberante de base electiva. Yo contesto con palabras muy sabias de Bernardo de Irigoyen que decía que esas dos normas, el decreto y la ley, eran la prueba de la sabiduría política de los hombres del 53, porque la provincia de Buenos Aires podía esgrimir contra la Confederación el argumento de que, quitándosele su sede capital, su adhesión a la Constitución del 53 estaba viciada por una razón fundamental; y para evitar, precisamente, que ese argumento —que no obstante eso fué esgrimido por los hombres de Buenos Aires en aquella oportunidad— pudiese hacer fracasar la obra de la Constitución, los constituyentes y el director provisorio tomaron esa decisión que no fué más que una medida transitoria y que no puede invocarse, porque no la fundamentan ni razones jurídicas, ni razones históricas, para demostrar que la solución que nosotros damos al gobierno del distrito federal puede estar destruída en sus fundamentos por una

interpretación proveniente de los mismos hombres que dictaron la Constitución.

Me voy a concretar señor presidente a exponer la solución que el proyecto de la mayoría da al problema.

LA REFORMA

El artículo 3 del proyecto —antiguo artículo 68— dice en su inciso 3º que el presidente de la República “es jefe inmediato y local de la Capital de la Nación, pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos”. Y hemos agregado al artículo 68, sobre atribuciones del Congreso, un inciso nuevo, el 28, que dice: “Sancionar el régimen impositivo del distrito federal y fijar, por un año o por períodos superiores, hasta un máximo de tres años, a propuesta del presidente de la República, el presupuesto de gastos de su administración.”

Yo debería repetir exclusivamente las razones dadas por el señor miembro informante de la mayoría, doctor Sampay, para probar que de acuerdo al texto de la reforma, corresponde al presidente de la República el gobierno del distrito federal, gobierno que podrá ejercer por delegación puramente administrativa y que el mismo ha de estar normado por las ordenanzas que el Poder Ejecutivo dicte, correspondiendo exclusivamente al Congreso Nacional dictar el régimen impositivo y el presupuesto de gastos.

Entendemos que ésta es la solución constitucional jurídica y de raíz histórica que corresponde de acuerdo con los precedentes que he expuesto.

Argumentos semejantes abonan la tesis expuesta en el plan de gobierno del señor presidente de la República, general Perón, al propugnar la forma de gobierno para la Capital Federal.

Por otra parte, también debería agregar que los antecedentes de la Constitución norteamericana, en su artículo 1º, sección 8ª, apartado 17; de la Constitución Federal del Brasil de 1946, en sus artículos 26 y 27; y de la Constitución de Méjico de 1917, en su artículo 73, inciso 14, apartado 1º, dan una solución similar. Y esto puede oponerse al argumento de que el distrito federal tiene representación senatorial y en la Cámara de Diputados; pues tanto en el Brasil como en Méjico, a pesar de no reconocer calidad de municipio al distrito federal, éste envía representación a la Cámara de Diputados y al Senado.

Luego de unas consideraciones políticas en que recuerda la definición del pueblo, solidaria con la obra del Presidente Perón, termina diciendo:

Con ese mismo espíritu nosotros vamos a hacer de esta nueva Constitución, bajo la égida del general Perón, el instrumento de nuestro gran destino, del destino excelso que la Providencia ha reservado para la Nación Argentina. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL

Acto seguido, la Convención pasó a considerar las reformas introducidas por el despacho de la Comisión Especial Revisora en el antiguo texto constitucional que se refieren al Poder Judicial.

En primer término hizo uso de la palabra el convencional por Buenos Aires, Dr. *Justo L. Alvarez Rodríguez*, que dijo:

CREACIÓN DEL TRIBUNAL NACIONAL DE CASACIÓN

Señor presidente: Las premisas que orientan la reforma de la Constitución vigente, en lo referente al Poder Judicial, han sido materia de análisis y exposición en el curso de la discusión en general. Me propongo señor presidente, de acuerdo con las exigencias de esta discusión en particular, señalar concretamente aquellas normas constitucionales sometidas a revisión para mostrar en qué consisten, cuál es su alcance y cuáles son las razones que las han promovido.

En primer lugar quiero someter desde ya a la consideración de los señores convencionales un agregado que considero necesario para perfeccionar el sentido y la clasificación formal de los artículos correspondientes a la sección tercera. En efecto; tiende mi requerimiento a salvar dentro de esta sección tercera la omisión de una leyenda indicativa que, al igual que en las secciones primera y segunda del proyecto, señala la separación de los grupos de disposiciones, que se refieren por una parte a la naturaleza y duración y por otra a las atribuciones de cada rama del poder público.

Propongo y solicito de la Honorable Convención, para que se considere al término de mi exposición, la inserción en la sección tercera, a continuación del artículo 94 del proyecto y a continuación del artículo 98 de la actual Constitución, lo siguiente: "Capítulo 2º Atribuciones del Poder Judicial." Los artículos que llevan el número 95 y 96 corresponden efectivamente por su contenido a las atribuciones del Poder Judicial.

Las reformas introducidas, señor presidente, son en algunos casos de orden formal que, aunque ineludibles, responden sobre todo a las exigencias de la técnica constitucional y en otros, modificaciones substanciales que merecen una más detenida consideración para esclarecer su verdadero objeto.

Refiriéndome a las primeras, señalo la supresión de aquella disposición del artículo 98 de la Constitución vigente, que se refiere al juramento en la primera instalación de la Corte Suprema, disposición que carece de objeto.

A continuación, señor presidente, voy a referirme a las modificaciones que considero substanciales.

INAMOVILIDAD DE LOS JUECES; REMOCIÓN DE LOS MISMOS

Al artículo 96 de la Constitución vigente se le introduce la expresión "son inamovibles", refiriéndose a los jueces de la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores de la Nación, para darle carácter expreso a esta cualidad fundamental del Poder Judicial que también ha consagrado la Constitución vigente.

La expresión que anoto otorga mayor vigor a una condición propia del Poder Judicial, considerada irrefutablemente como inseparable del espíritu de nuestro derecho público.

La inamovilidad de los miembros del Poder Judicial, señalada por la Constitución, se halla estrechamente ligada a las causales y formas de su enjuiciamiento y remoción.

A este respecto, la última parte del artículo 91 señala: "Los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial."

Se mantiene, pues, el sistema anterior en cuanto al enjuiciamiento y remoción de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 45 y 51, por parte del Congreso y se modifica el sistema de enjuiciamiento de los jueces de los tribunales inferiores.

Esta modificación ha sido suscitada por la propia experiencia institucional argentina y obedece al propósito de racionalizar, tanto la interdependencia de los poderes del Estado como el desenvolvimiento mismo del Poder Judicial.

Corresponde señalar que el proyecto es, en esencia, la ratificación de aquellas premisas que en el problema de las relaciones y controles de los Poderes del Estado informa la peculiaridad de nuestro sistema constitucional.

El hecho de establecerse para el futuro que los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial, no significa que se prive al Congreso de la Nación, como institución representativa por excelencia, la facultad de contralor que le otorga la Constitución vigente.

En primer término, porque el Congreso, mediante la legislación pertinente, debe establecer las formas del enjuiciamiento y la constitución del órgano encargado del mismo.

El Poder Legislativo considerará y escogerá los medios legales más eficaces para asegurar el cumplimiento del contralor constitucional.

El Poder Judicial, con esta innovación, gana en el terreno de la autonomía compatible y valedera para el desempeño del atributo jurisdiccional, sin que se perjudique y debilite la fuerza del contralor de los otros poderes, ya que, y en segundo término, la Corte Suprema de Justicia queda sujeta al contrapeso que significa el mantenimiento del juicio político.

La Corte Suprema de Justicia, tribunal de decisiones auténticamente constitucionales, cuyo contenido político es imposible desconocer como ingrediente de los procesos sometidos en última instancia a su jurisdicción, debe ser en la nueva Constitución, tal como lo es en la vigente, sujeta al enjuiciamiento por parte del Poder Legislativo.

Es, además, dentro de la estructura de nuestro sistema judicial, así como en el que se proyecta, especial y singularmente importante, por la supraordinación y superintendencia que ejerce con relación a los tribunales inferiores, y dado el número de situaciones en la integración del gobierno en que le corresponde asumir la representación del ordenamiento judicial, frente a los demás poderes cuando interpreta y aplica las decisiones de las otras ramas, por ejemplo, es acertado y así lo ha considerado el despacho mantener su específico sistema de enjuiciamiento.

El ejercicio del juicio político con relación a los tribunales inferiores, en cambio, arroja un saldo que podemos conceptuar negativo.

El pesado y lento mecanismo que él significa ha dificultado la oportuna sanción de situaciones que afectaban el prestigio de la magistratura judicial, sanciones que forzosamente deben ser dictadas con rapidez y ecuanimidad en cuanto importan impedir que se vulnere la administración de justicia, necesaria en la vida del Estado y legítimamente reclamada por sus habitantes.

La complejidad inmanente a la vida política de un país democrático y libre como el nuestro, proyectándose en el fuero como lo concebimos nosotros, los constituyentes de hoy, obliga a preservar debidamente al Poder Judicial de influencias perniciosas que pueden originarse, la más de las veces, en la transitoriedad de pasiones deleznable y exclusivamente partidarias.

El derecho público provincial argentino representa a mi juicio el antecedente más apreciable de nuestro punto de vista. Muchas provincias han instituído formas constitucionales de enjuiciamiento a los magistrados en las que prevalece el propósito de garantizar la independencia del Poder Judicial, convirtiendo y transformando el juicio político por órganos capaces de una mayor racionalización y con los recursos técnicos necesarios para el perfeccionamiento de sus decisiones.

Confiamos, asimismo, basados en una deducción lógica, que el enjuiciamiento de los tribunales inferiores por los propios miembros del Poder Judicial, además de la contribución técnica que ello implica, ha de promover espontáneamente en sus miembros el espíritu de su propia salvaguardia, velando y defendiendo el prestigio de la magistratura confiada a su conducta.

Además de los antecedentes relativos a nuestro derecho público provincial, quiero citar el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo el 5 de julio de 1938 al Honorable Congreso de la Nación.

Dicho proyecto, basado en el intento de crear una Cámara de Casación en jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, atribuía a tal organismo la facultad de enjuiciamiento de los miembros de dicha justicia, creando, además, el procedimiento a que debía ajustar su cometido. Las razones invocadas en el mensaje aludido, para crear un órgano de enjuiciamiento formado por miembros del Poder Judicial, coinciden con las que he expuesto y que dentro del más amplio campo de la reforma constitucional se traducen en la solución adoptada.

En cuanto a la eficacia del sistema propuesto, nada más elocuente, y al alcance de nuestro juicio que su reciente adopción y establecimiento por parte de los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal, donde las

ventajas del sistema se manifiestan a través de las situaciones en que ha sido aplicado.

REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER MIEMBRO DE LA CORTE

Me referiré ahora a los requisitos para ser juez de la Corte Suprema.

En el proyecto de reforma al artículo 97 se establece el requisito de ser argentino nativo, y se extiende a diez años el término de ejercicio de la profesión de abogado, graduado en universidad nacional, para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la condición de argentino nativo, se incluye en correspondencia a la alta investidura de los jueces de la Corte Suprema y en atención a situaciones que, como las del artículo 51 de la Constitución actual, contempla el caso en que le corresponda al presidente de la Corte Suprema de Justicia presidir el Senado. Situación análoga, si bien no derivada de normas constitucionales, sino legislativas, a la que plantea la hipótesis en la acefalía del Poder Ejecutivo.

Una valoración distinta, apoyada en las transformaciones de la cultura del país con respecto a la formación, al número y al desenvolvimiento de la profesión de abogado, fundamenta la extensión a diez años de ejercicio, en vez de los ocho a que se refiere la Constitución en vigor.

El resto de la modificación de este artículo tiende a corregir defectos en la redacción actual.

SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

A continuación, señor presidente, paso a considerar el artículo 99.

Dos agregados se proyectan a este artículo: uno se refiere a la superintendencia de la Corte Suprema sobre los demás tribunales de la Nación; el otro, a la unificación de los fueros en la Capital.

La superintendencia, que se atribuye a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre los jueces y tribunales nacionales le ha sido reconocida ya al más alto tribunal por vía de legislación. En efecto, la ley 4.055, de reorganización del Poder Judicial de la Nación, establece en su artículo 10 que "ejercerá superintendencia sobre las cámaras federales, jueces de sección, jueces letrados de territorios nacionales y demás funcionarios de la justicia federal...".

La potestad disciplinaria que se incorpora a la Constitución alcanza sólo a aquellas faltas que, no obstante la perturbación que promueven en el desenvolvimiento intrínseco del Poder Judicial, son de un grado inferior a la inconducta capaz de merecer el enjuiciamiento y remoción.

La reforma tiene, pues, en este aspecto, la significación de una creación constitucional, con respecto a una materia librada anteriormente a un reconocimiento legislativo, creación aconsejada por la íntima relación que esa potestad guarda con la estructura y esencia del Poder Judicial.

La reforma a que se refiere este mismo artículo, en su última parte, en cuanto atribuye carácter nacional a todos los tribunales de la Capital de la República, importa tanto el reconocimiento de su rango constitucional cuanto dar fin a una antigua controversia en el campo doctrinario,

que trascendió a los debates parlamentarios y aun a las decisiones de la justicia.

Sabido es que la ley de federalización de 1880 fué sancionada en circunstancias históricas excepcionales y que para el logro de su alta finalidad política debió nutrirse en un fondo de temperancia, tratando de no herir el hondo sentimiento localista de la gente de Buenos Aires y procurando mantener como hasta entonces el ritmo de la administración de justicia.

No otra puede ser la explicación del artículo 7º, que confería jurisdicción a los tribunales y jueces provinciales, a la sazón existentes en la ciudad de Buenos Aires, hasta tanto el Congreso organizara la justicia de la Capital.

—Luego de citar algunos antecedentes nacionales, continuó:

En conclusión, la reforma que se proyecta atribuye carácter nacional a toda la justicia de la Capital, es decir, que serán los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a que se refiere el texto de nuestra Constitución.

AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES DEL ALTO TRIBUNAL

Me referiré ahora a la reforma que se propone en el artículo 100 de la Constitución. Estas modificaciones son de fondo y de forma, estas últimas referidas a la correcta denominación actual de los ministros plenipotenciarios.

Las primeras, de fondo, son: *a)* Creación del Tribunal Nacional de Casación, a que más adelante me referiré; *b)* Ampliación de la competencia de la Corte Suprema y tribunales inferiores de la Nación a las causas de jurisdicción aeronáutica, desconocida en oportunidad de sancionarse la Constitución vigente; *c)* Las causas que se sustancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso, que se justifica en virtud del carácter nacional que se atribuye a todos los jueces de la Capital en el artículo 99; y *d)* Suprimir de la competencia de la justicia nacional las causas que se susciten entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia o sus vecinos contra un ciudadano extranjero.

No existen en estos casos las razones que anteriormente justificaron la intervención de la justicia federal, puesto que también han desaparecido la desconfianza y el recelo que acusan las primeras etapas de la contienda por el afianzamiento de nuestro federalismo. La organización judicial de nuestras provincias ofrece asimismo al extranjero las garantías de una adecuada administración de justicia. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Hablaré ahora de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Nacional de Casación.

El proyecto de reforma contiene una innovación de extraordinaria importancia al conferir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las funciones de Tribunal Nacional de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el artículo 67, inciso 11, de la Constitución nacional.

La uniformidad de la legislación de fondo fué consagrada por los constituyentes de 1853, a despecho de los celos provinciales y como una forma de asegurar la unidad política y espiritual del pueblo de la Nación.

La reforma de 1860 introdujo la reserva del actual artículo 67, inciso 11, dejando a los tribunales provinciales la aplicación de los códigos comunes cuando cayeran bajo sus jurisdicciones, pero respetó el principio de la uniformidad de las leyes sustantivas para toda la República.

La aplicación de éstas por los diversos órdenes de tribunales nacionales y provinciales ha originado en ciertas materias una verdadera anarquía en el campo de las decisiones judiciales, como lo hacía notar el miembro informante del despacho de la mayoría, doctor Reviriego, con abundantes citas, en las sesiones de la IV Conferencia Nacional de Abogados reunida en Córdoba en 1936.

Esta diversidad, a menudo profunda, que ha sido la característica señalada de las resoluciones de la justicia, ha conspirado en la práctica contra los propósitos y previsiones que tendían a asegurar la unidad de la República en la generalidad de sus instituciones fundamentales. Se ha desvirtuado, por vías de interpretación, la alta finalidad de la ley común, que no puede tener sino una sola inteligencia en todo el territorio de la Nación.

La cuestión ha sido vivamente actualizada a través de todo el lapso transcurrido entre 1860 y nuestros días. Puede afirmarse que, en general, la opinión coincide en la necesidad de investir a un alto tribunal la facultad de ser el máximo intérprete de los códigos de la Nación.

Han existido, durante la vigencia de la Constitución, criterios dispares en cuanto a las formas de incorporar dentro de sus preceptos el Tribunal de Casación. Se ha sostenido que era imprescindible la reforma de la Carta Fundamental, por ser límite infranqueable las reservas provinciales y también han existido valiosas opiniones que propugnaban su establecimiento dentro del orden constitucional vigente, mientras que otros no menos respetables abogaban por la creación de tribunales interprovinciales de casación, mediante tratados aprobados por las respectivas legislaturas provinciales y el Congreso de la Nación.

A este último orden corresponde, como antecedente, el tratado celebrado entre las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy y Santiago del Estero, aprobado por el Congreso de la Nación en el año 1856, y el proyecto presentado por la delegación tucumana a la segunda conferencia de abogados de Córdoba, de 1926.

La posición entonces aconsejada, que tenía el propósito de salvar los escollos que presentaba —a juicio de algunos— la Constitución vigente, constituía un valioso esfuerzo en pro de la uniformidad de la interpretación de los códigos, aunque no resolvía integralmente el problema, pues aun admitiendo que todas las provincias concurrieran y coincidieran en el mismo propósito, quedaría siempre gran cantidad de causas de derecho privado sometidas constitucionalmente a la decisión de la Corte Suprema y tribunales federales inferiores de la Nación y, en consecuencia, susceptibles de acusar resoluciones divergentes con las de la Corte o Tribunal Interprovincial.

El proceso legislativo en nuestro país agravó, con muy pocas excep-

ciones de alcance parcial (ley 7.055 y de justicia de paz letrada de la Capital Federal), la anarquía en la aplicación de la ley substantiva; y es así que, al sancionarse la actual ley 4.055 de 1901, se sustrajo del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de la creación de las cámaras federales, gran cantidad de causas que competían a su jurisdicción apelada, y que le hubieran permitido al más alto tribunal mantener la unidad de interpretación en los casos sometidos a la justicia federal.

Es sabido que la organización constitucional de la provincia de Buenos Aires ha instituído el recurso de inaplicabilidad de ley, equivalente a una casación, que permite uniformar la interpretación de los códigos de fondo en cuanto corresponda a la jurisdicción provincial, contribuyendo en esa forma parcial a la solución del problema.

Se ha argumentado en contra del establecimiento de un tribunal de casación, que retarda el desenvolvimiento natural del proceso evolutivo del derecho y que coarta la libre apreciación judicial, enquistando las decisiones judiciales.

No han faltado quienes así lo expresaran, tanto en nuestro país como en Francia, donde nació la institución; mas el fundamento expuesto—de por sí deficiente, pues no es exacto que la evolución jurídica se trabe con el funcionamiento de un tribunal de esa naturaleza—cede ante las positivas ventajas que significa evitar en el futuro las decisiones contradictorias que afectan la seriedad de la justicia, aparte del cumplimiento estricto del espíritu de la Constitución, que no ha querido un código de fondo para cada provincia, sino uno para toda la Nación, para que la abarque totalmente en la protección de sus instituciones fundamentales, que son unos de los signos distintivos de la nacionalidad.

Así lo han entendido algunas de las naciones americanas: Cuba, constituciones de 1901 y 1928; Colombia, de 1910 y 1930; y especialmente la República Federal de Brasil, que en sus constituciones de 1891 y 1926 instituye una corte federal con atribuciones de entender, a requerimiento de los tribunales locales o del procurador general de la República, en los casos en que se haya interpretado en forma diferente la misma ley federal.

ARTICULO 101 AMPLIACIÓN DEL FUERO FEDERAL

Me referiré ahora al artículo 101.

La Constitución en vigor atribuye al más alto tribunal del país el conocimiento originario y exclusivo de los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.

Se ha dado así el caso, verdaderamente incongruente, de que la potestad jurisdiccional de la Corte Suprema se ha puesto en movimiento por vía originaria, en los casos en que una provincia es parte, sin atender a la jerarquía de su colitigante, mientras que en aquellos en que interviene un Estado extranjero debe iniciarse la instancia judicial en los tribunales inferiores, no obstante que gozan de la prerrogativa de recurrir originariamente sus cónsules, embajadores y ministros.

La reforma tiende a incluir dentro de ese conocimiento excepcional las causas en que sea parte un Estado extranjero y los juicios que se

susciten entre la Nación y una o más provincias, o éstas entre sí, en razón de la alta jerarquía de las citadas partes, mediando, además, en el caso del Estado extranjero, razones de cortesía internacional.

Por el contrario, se suprimen del texto vigente las causas en que una provincia es parte, fuera de las especificadas, por considerar que es suficiente y adecuada a la organización institucional la garantía del fuero federal.

Señor presidente: Los constituyentes del 53 se propusieron modelar para el gobierno de la República un Poder Judicial, cuyas estructuras y potestades le permitieran desempeñar con acierto el atributo jurisdiccional del Estado.

El Poder Judicial, en nuestra historia constitucional, ha soportado las pruebas que marcan los instantes decisivos en la evolución de la conciencia jurídica argentina. Las modificaciones señaladas, a nuestro juicio, constituyen elementos que, a la luz de la experiencia histórica, surgen como indispensable aporte en la tarea del perfeccionamiento, que en el ámbito de su coexistencia aspira a concretar el argentino de nuestro tiempo. Han sido propuestas, además, en la creencia incommovible de su fuerza vinculatoria con la genuina expresión de los valores históricos capaces de lograr la vigencia del presente.

Aspiramos a ubicar nuestro esfuerzo en el ordenamiento configurado por el ideal de la libertad y la justicia social, construido con las notas sobresalientes de la cultura moderna, y al servicio de una auténtica existencia nacional. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

El convencional Dr. CAYETANO GIARDULLI, se refirió a continuación a otros aspectos de la reforma en debate, y después hicieron uso de la palabra los convencionales: LUIS R. LONGHI, de la provincia de Buenos Aires; EDUARDO RAMOS, de Salta; EDUARDO OSCAR VILA VIDAL, de Mendoza; GUILLERMO F. LASCIAR, de Buenos Aires; CECILIO CONDITTI, de la Capital; JUAN C. GONZÁLEZ, de Tucumán; CÉSAR OCTAVIO CELIZ DÍAZ, de Córdoba; CARLOS HÉRACLIO CORREA, de Catamarca; RAFAEL C. GIMÉNEZ, de Mendoza; FRANCISCO T. COHELLI y ANTONIO MARTÍN, de Santa Fe. Todos ellos expresaron en forma general su amplio apoyo a la reforma constitucional propiciada en el despacho de la Comisión Revisora.

Finalmente, el presidente de la Asamblea, coronel Mercante, puso a votación el artículo 3º del despacho, que fué aprobado por unanimidad de 104 votos.

AMPLIACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS. — LOS MANDATOS LEGISLATIVOS. — CADUCIDAD DE LOS ACUERDOS. — REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

En la 12ª Reunión, que se realiza por la tarde del día 11, el convencional por la Capital, *Miel Asquía*, propuso agregar las siguientes nuevas disposiciones transitorias, al artículo 4º, las que aceptadas por la Comisión, pasaron a ser parte integrante del despacho:

Segunda. — Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Sesiones.

Tercera. — El presidente de la Nación jurará ante la Convención Nacional Constituyente cumplir y hacer cumplir esta Constitución.

Los presidentes de las Cámaras legislativas jurarán esta Constitución ante los cuerpos respectivos en la primera sesión preparatoria del período legislativo siguiente a la sanción de aquélla; y los miembros de cada cuerpo, ante su presidente.

El juramento que prescribe el artículo 32 de la Constitución deberá ser prestado por todo ciudadano que se halle actualmente en el ejercicio de una función pública.

La falta de cumplimiento del juramento a que se refiere el presente artículo hará cesar inmediatamente a aquel que se negare a hacerlo en el desempeño de su mandato, función o empleo.

Cuarta. — Durante el primer período legislativo siguiente a la sanción de la presente disposición, deberá solicitarse nuevamente el acuerdo del Senado a que se refieren los incisos 5) y 10) del artículo 83, de la Constitución Nacional y las leyes especiales que exijan igual requisito.

Quinta. — Autorízase por esta única vez a las Legislaturas provinciales para reformar totalmente sus Constituciones respectivas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en esta Constitución.

A tal efecto, en las provincias con poder legislativo bicameral, ambas Cámaras reunidas constituirán la Asamblea Constituyente, la que procederá a elegir sus autoridades propias y a tomar sus decisiones por mayoría absoluta.

La reforma de las Constituciones provinciales deberá efectuarse en el plazo de noventa días a contar de la sanción presente, con la excepción de aquellas provincias cuyo poder legislativo no se halle constituido, caso en el cual el plazo se computará a partir de la fecha de su constitución.

Sexta. — A los efectos de unificar los mandatos legislativos cuya duración regla esta Constitución, dispónese que los mandatos de los senadores y diputados nacionales en ejercicio caducarán el 30 de abril de 1952.

El mandato de los senadores cuya elección se efectúe para llenar las vacantes de los que concluyen el 30 de abril de 1949, expirará asimismo el 30 de abril de 1952. La elección correspondiente deberá realizarse por el procedimiento de elección por las Legislaturas que establecía el artículo 46 de la Constitución.

Cada uno de estos agregados fué aprobado por unanimidad de los convencionales; con la única excepción del agregado 5º, en cuya votación se abstuvieron —previo permiso de la Asamblea—, los convencionales que son legisladores provinciales; lo mismo ocurrió con el agregado 6º; pero, esta vez, los que no emitieron voto fueron los convencionales que tenían mandato de legisladores nacionales.

TEXTO FIDEDIGNO DE LA CONSTITUCION

El artículo 5° del despacho de la Comisión Revisora que se aprobó por unanimidad de 106 votos, fué informado, por el convencional por Buenos Aires, Dr. ARTURO ENRIQUE SAMPAY, en los siguientes términos:

Señor presidente: La nueva ordenación de los artículos constitucionales, con la subdivisión de la primera parte en cuatro capítulos, a cambio del único que tenía, obedece a un criterio arquitectónico acorde con la honda transformación operada en los "Principios fundamentales" —que es el título de la primera parte—, considerados así porque en ellos se concreta la concepción política inspiradora de la parte dogmática de la Constitución. Como consecuencia de ese criterio arquitectónico, los capítulos de la primera parte tendrán el siguiente contenido: el primero, la determinación de la forma de Estado, o sea, de su fin y de su forma de gobierno, incluyendo la intervención del pueblo en la vida estatal, así como las declaraciones políticas que son las coordinadas para orientar la función gubernativa rigurosamente tal; el segundo, los derechos y deberes personales, y sus garantías; el tercero, los llamados derechos sociales; el cuarto, las normas para un tipo de estructura socioeconómica, que haga posible la efectiva tutela de los derechos sociales, especialmente los del trabajador.

Este ordenamiento de la primera parte tiene cierta semejanza con la que le es afín en la reciente Constitución italiana, pero en verdad se inspira —como ésta— en la clasificación de las relaciones entre los sujetos y el Estado que, a comienzos de siglo, hizo Georges Jellinek en su obra *System der Subjektiven Öffentlichen Rechte*, hoy unánimemente aceptada por la doctrina jurídica universal.

El estado activo (*statu activae civitatis*) es la participación del ciudadano en la formación de la voluntad estatal mediante el gobierno de sus representantes —según nuestra Constitución—, y en las relaciones públicas, como el servicio militar, establecido también en el primer capítulo. El *status negativus* demarca los derechos personales de la libertad, cuya ciudadela es infranqueable para el poder político, y constituyen el capítulo segundo. El tercer capítulo corresponde al *status positivus* de las personas, constituido por una acción del Estado que puede ser el objeto de un *dare*, de un *facere*, de un *praestare* del Estado en favor de los habitantes. El cuarto capítulo, como dije, configura una estructuración socioeconómica capaz de hacer efectivo ese *status positivus* del habitante y, por lo mismo, integra dicho *status*.

Esta nueva disposición del articulado fué exigida por la reforma, pues es evidente que en una Constitución que sólo establecía derechos individuales bajo la forma de interdicciones a la acción estatal, no podía encajar, sin más, una renovación que instaura una política social, una política familiar, una política económica y una política cultural. En cambio, por las razones que expuse en el informe en general, la parte orgánica de la Constitución no recibió alteraciones en su disposición.

Pido, pues, en nombre de la Comisión Revisora, que se apruebe este artículo del despacho. (¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)

*La nueva Constitución
de la Nación Argentina*

— *Texto ordenado de la Constitución Nacional que se declara fidedigno, de acuerdo al artículo 5º de la Sanción adoptada por la Convención Nacional Constituyente de 1949.*

Artículo 5° — Apruébase el texto ordenado de la Constitución Nacional que se transcribe a continuación, y que se declara fidedigno:

La Constitución Nacional sancionada por la Convención

PREÁMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y la cultura nacional, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino; ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

Forma de gobierno y declaraciones políticas

Artículo 1° — La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Art. 2° — El Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Art. 3º — Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más Legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4º — El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, de la propia actividad económica que realice, servicios que preste y enajenación o locación de bienes de dominio del Estado nacional; de las demás contribuciones que imponga el Congreso Nacional, y de los empréstitos y operaciones de crédito que sancione el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad pública.

Art. 5º — Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, la educación primaria, y la cooperación requerida por el gobierno federal a fin de hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten. Con estas condiciones el Gobierno federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6º — El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, y repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituídas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Art. 7º — Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8º — Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Art. 9º — En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. — En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así

como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachados en las aduanas exteriores.

Art. 11. — Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia a otra, estarán libres de los derechos llamados de tránsito, estándolo también los vehículos, ferrocarriles, aeronaves, buques o bestias en que se transporten, y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar por el territorio.

Art. 12. — Los buques o aeronaves destinados de una provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar, descender, amarrar ni pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 13. — Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. — El pueblo no delibera ni gobierna, sino por intermedio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 15. — El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes del Estado.

Quedan prohibidos la organización y el funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las del Estado, así como el uso público de uniformes, símbolos o distintivos de organizaciones cuyos fines prohíbe esta Constitución o las leyes de la Nación.

Art. 16. — El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución.

Art. 17. — El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la

entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 18. — La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, en cuanto no contraríe las exigencias de la defensa, la seguridad común o el bien general del Estado y con sujeción a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 19. — El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 20. — El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Art. 21. — La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.

Una ley especial establecerá las sanciones para quienes, de cualquier manera, preconizaren o difundieren métodos o sistemas mediante los cuales, por el empleo de la violencia, se propongan suprimir o cambiar la Constitución o algunos de sus principios básicos, y a quienes organizaren, constituyeren, dirigieren o formaren parte de una asociación o entidad que tenga como objeto visible u oculto alcanzar alguna de dichas finalidades.

Art. 22. — Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Art. 23. — El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 24. — Los jueces de los tribunales federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 25. — Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

CAPÍTULO II

Derechos, deberes y garantías de la libertad personal

Art. 26. — Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 27. — En la Nación Argentina no hay esclavos. Los que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 28. — La Nación Argentina no admite diferencias raciales, prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La equidad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas.

Art. 29. — Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado

por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará, y aun con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado. Los militares y las personas que les están asimiladas estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado. En caso de duda, deberá estarse siempre a lo más favorable al procesado. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles serán sanas y limpias, y adecuadas para la reeducación social de los detenidos en ellas; y toda medida que, a pretexto de precaución, conduzca a mortificarlos más allá de lo que la seguridad exija, hará responsable al juez o funcionario que la autorice.

Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente, y, comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.

Art. 30. — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art. 31. — Los extranjeros que entren en el país sin violar las leyes, gozan de todos los derechos civiles de los argentinos, como también de los derechos políticos, después de cinco años de haber obtenido la nacionalidad. A su pedido podrán naturalizarse si han resi-

dido dos años continuos en el territorio de la Nación, y adquiriran automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuados de residencia, salvo expresa manifestación en contrario.

La ley establecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su privación, así como para expulsar del país a los extranjeros.

Art. 32. — Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional.

Nadie puede ejercer empleos y funciones públicas, civiles o militares, si previamente no jura ser fiel a la Patria y acatar esta Constitución.

Art. 33. — La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

Art. 34. — En caso de conmoción interior o de ataque exterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino. Podrá declararse asimismo el estado de prevención y alarma en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal funcionamiento de la vida o las actividades primordiales de la población. Una ley determinará los efectos jurídicos de tal medida, pero ésta no suspenderá, sino que limitará transitoriamente las garantías constitucionales en la medida que sea indispensable. Con referencia a las personas, los poderes del presidente se reducirán a detenerlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, por un término no mayor de treinta días.

Art. 35. — Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma

de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes.

Art. 36. — Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO III

Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura

Art. 37. — Decláranse los siguientes derechos especiales:

I. — *Del trabajador*

1. — *Derecho de trabajar.* — El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

2. — *Derecho a una retribución justa.* — Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

3. — *Derecho a la capacitación.* — El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.

4. — *Derecho a condiciones dignas de trabajo.* — La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como

función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

5. — *Derecho a la preservación de la salud.* — El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

6. — *Derecho al bienestar.* — El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

7. — *Derecho a la seguridad social.* — El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

8. — *Derecho a la protección de su familia.* — La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

9. — *Derecho al mejoramiento económico.* — La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad

debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

10. — *Derecho a la defensa de los intereses profesionales.* — El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

II. — *De la familia*

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1. — El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad;

2. — El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca;

3. — El Estado garantiza el bien de la familia conforme a lo que una ley especial determine;

4. — La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

III. — *De la ancianidad*

1. — *Derecho a la asistencia.* — Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creadas, o que se crearen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.

2. — *Derecho a la vivienda.* — El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas es inherente a la condición humana.

3. — *Derecho a la alimentación.* — La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.

4. — *Derecho al vestido.* — El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.

5. — *Derecho al cuidado de la salud física.* — El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.

6. — *Derecho al cuidado de la salud moral.* — Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordadas con la moral y el culto.

7. — *Derecho al esparcimiento.* — Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.

8. — *Derecho al trabajo.* — Cuando el Estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la laborterapia productiva, ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.

9. — *Derecho a la tranquilidad.* — Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del anciano.

10. — *Derecho al respeto.* — La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

IV. — *De la educación y la cultura*

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnico-profesionales, universidades y academias.

1. — La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

2. — La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales tenderá a inculcar en el niño el amor a la vida del campo,

a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.

3. — La orientación profesional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.

4. — El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento.

Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades, además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tenderá a profundizar el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural, así como a promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas, con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales.

Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución.

5. — El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre; aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas postuniversitarias, para cuya función tienen el derecho de darse un

ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.

6. — Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a las familias y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

7. — Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica que asegure su custodia y atienda a su conservación.

CAPÍTULO IV

La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica

Art. 38. — La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz.

Art. 39. — El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino.

Art. 40. — La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Salvo la importación y exportación, que estarán a cargo del Estado de acuerdo con las limitaciones y el régimen que determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.

Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias.

Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO PRIMERO

GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 41. — Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO I

De la Cámara de Diputados

Art. 42. — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada cien mil habitantes, o fracción que no baje de cincuenta mil. Después de la realización del censo general, que se efectuará cada diez años, el Congreso fijará la representación con arreglo a aquél, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado. La representación por distrito no será inferior a dos.

Art. 43. — Para ser elegido diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio los argentinos nativos y diez los naturalizados, y ser nativo de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 44. — Los diputados durarán en su representación seis años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada tres años. Para ese efecto, los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban cesar en el primer período.

Art. 45. — En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Art. 46. — Sólo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II

Del Senado

Art. 47. — El Senado se compondrá de dos senadores por cada provincia y dos por la Capital, elegidos directamente por el pueblo. Cada senador tendrá un voto.

Art. 48. — Son requisitos para ser elegido senador: ser argentino nativo, tener la edad de treinta años, y diez años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 49. — Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles; pero el Senado se renovará por mitad cada tres años, decidiéndose por la suerte quiénes deben cesar en el primer trienio.

Art. 50. — El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 51. — El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Art. 52. — Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 53. — Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo, conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 54. — Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

Art. 55. — Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 56. — Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de mayo hasta el 30 de setiembre. El presi-

dente de la Nación puede prorrogar las sesiones ordinarias y convocar a extraordinarias. En las sesiones extraordinarias no se tratarán sino los asuntos determinados en la convocatoria.

Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el presidente de la Nación podrá convocar a la de Senadores, al solo objeto de los acuerdos necesarios para los nombramientos que requieren tal requisito con arreglo a esta Constitución.

Art. 57. — Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurren a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 58. — Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 59. — Cada Cámara hará su reglamento, y podrá, con dos tercios de votos de los presentes, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 60. — Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 61. — Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 62. — Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 63. — Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios

de votos de los presentes, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 64. — Cada una de las Cámaras puede solicitar al Poder Ejecutivo los informes que estime conveniente respecto a las cuestiones de competencia de dichas Cámaras. El Poder Ejecutivo podrá optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente su titular, o enviar a uno de sus ministros para que informe verbalmente.

Art. 65. — Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 66. — Los gobernadores de provincia no pueden ser miembros del Congreso.

Art. 67. — Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

Art. 68. — Corresponde al Congreso:

1. Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y exportación;
2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan;
3. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación;
4. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional;
5. Crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario, crédito y emisión de billetes en todo el territorio de la Nación. En ningún caso los organismos correspondientes podrán ser entidades mixtas o particulares;
6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación;
7. Fijar por un año, o por períodos superiores hasta un máximo de tres años, a propuesta del Poder Ejecutivo, el pre-

supuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar anualmente la cuenta de inversión;

8. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios;
9. Reglamentar la navegación de los ríos, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas;
10. Adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación;
11. Dictar los códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con arreglo al principio de la nacionalidad natural; así como sobre bancarrotas, falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado;
12. Reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí;
13. Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de la Nación, o explotarlos por los órganos industriales del Estado nacional, o que liguen la Capital Federal o un territorio federal con una provincia, o dos provincias entre sí, o un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero;
14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias, y establecer el régimen de las aguas de los ríos interprovinciales y sus afluentes;
15. Proveer a la seguridad de las fronteras;
16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, a la higiene, moralidad, salud pública y asistencia social, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ciencia, organizando la instrucción general y universita-

ria; promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables y el establecimiento de otros medios de transporte aéreo y terrestre; la colonización de tierras de propiedad nacional y de las provenientes de la extinción de latifundios, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación y la creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar social de sus habitantes; la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de franquicias y recompensas de estímulo;

17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales;
18. Admitir o desechar, reunidas ambas Cámaras en Asamblea, los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a una nueva elección;
19. Aprobar o desechar los tratados concluídos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación;
20. Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes;
21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz;
22. Autorizar represalias y establecer reglamentos para las presas;
23. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y de guerra; establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichas fuerzas; y dictar leyes especiales sobre expropiaciones y requisiciones en tiempo de guerra;
24. Permitir la introducción de fuerzas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él, excepto cuando tengan como propósito razones de cortesía internacional. En este caso bastará la autorización del Poder Ejecutivo;

25. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado durante su receso, por el Poder Ejecutivo;
26. Ejercer una legislación exclusiva sobre todo el territorio de la Capital de la Nación y en los demás lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, aeródromos, almacenes u otros establecimientos de servicios públicos o de utilidad nacional;
27. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al gobierno de la Nación Argentina;
28. Sancionar el régimen impositivo del distrito federal y fijar por un año o por períodos superiores, hasta un máximo de tres años, a propuesta del presidente de la República, el presupuesto de gastos de su administración;
29. Dictar la ley para la elección de presidente, vicepresidente, senadores y diputados.

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

Art. 69. — Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Art. 70. — Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 71. — Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de 20 días hábiles.

Art. 72. — Ningún proyecto de ley, desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por

mayoría absoluta de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fueren rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 73. — Desechado totalmente un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos de los presentes, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Si el proyecto es desechado sólo en parte por el Poder Ejecutivo, vuelve únicamente la parte desechada con sus objeciones, procediéndose en igual forma que cuando el veto es total.

Las votaciones de ambas Cámaras serán en uno y otro caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, cuanto las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 74. — En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

SECCION SEGUNDA DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 75. — El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de “Presidente de la Nación Argentina”.

Art. 76. — En caso de enfermedad, ausencia del país, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Na-

ción, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea elegido.

Art. 77. — Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser senador.

Art. 78. — El presidente y el vicepresidente duran en sus cargos seis años; y pueden ser reelegidos.

Art. 79. — El presidente de la Nación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 80. — El presidente y el vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni percibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 81. — Al tomar posesión de su cargo, el presidente y vicepresidente prestarán juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido el Congreso, en los términos siguientes:

“Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden”.

CAPÍTULO II

De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación

Art. 82. — El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, formando con este fin las provincias, Capital Federal y territorios nacionales un distrito único. La elección deberá efectuarse tres meses antes de terminar el período del presidente en ejercicio. El escrutinio se realizará por el o los organismos que establezca la ley.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 83. — El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país;
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, y ejerce la policía de los ríos interprovinciales para asegurar lo dispuesto en el artículo 68, inciso 14;
3. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación, pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos;
4. Participa en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución y las promulga;
5. Nombra los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales inferiores de la Nación, con acuerdo del Senado;
6. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados;
7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos conforme a las leyes de la Nación;
8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado;
9. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes;
10. Nombra y remueve los embajadores y ministros plenipotenciarios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución;

11. Convoca e inaugura las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, para el 1º de mayo de cada año; da cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomienda a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes;
12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera, y convoca al Senado en el caso del artículo 56;
13. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales; hace sellar moneda, fija su valor y el de las extranjeras;
14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus representantes y admite sus cónsules;
15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación;
16. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo, en el campo de batalla;
17. Dispone de las fuerzas armadas y corre con su organización y distribución, según necesidades de la Nación;
18. Declara la guerra y concede cartas de represalia, con autorización y aprobación del Congreso;
19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. Declara también el estado de prevención y alarma en uno o varios puntos del país en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población, por un término limitado y da cuenta al Congreso. El presi-

- dente ejerce estas atribuciones dentro de los límites prescriptos por el artículo 34;
20. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto, a los demás empleados, los informes que crea convenientes y ellos son obligados a darlos;
 21. No puede ausentarse del territorio de la Nación, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público;
 22. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión, que deberán ser considerados en la legislatura inmediata;
 23. Provee lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios públicos a que se refiere el inciso 13 del artículo 68.

CAPÍTULO IV

De los ministros del Poder Ejecutivo

Art. 84. — El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de ministros secretarios de Estado, quienes refrendarán y legalizarán los actos del presidente de la Nación por medio de su firma, sin la cual carecen de eficacia. Por una ley de la Nación, y a propuesta del Poder Ejecutivo, se determinará la denominación y los ramos de los ministerios, así como la coordinación de los respectivos despachos.

Para ser ministro se requieren las mismas condiciones que para ser diputado, y ser argentino nativo. Los ministros estarán amparados por las inmunidades que otorgan a los miembros del Congreso los artículos 61 y 62 de la Constitución.

Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley.

Art. 85. — Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 86. — Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción en lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 87. — No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Art. 88. — El presidente de la Nación y sus ministros tienen la facultad de concurrir a las sesiones conjuntas o separadas de las Cámaras de Senadores y de Diputados, informar ante ellas y tomar parte en los debates, sin voto.

SECCION TERCERA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 89. — El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Nación.

Art. 90. — En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Art. 91. — Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación son inamovibles, y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuída, en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones. Los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial.

Art. 92. — Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional, con diez años de ejercicio y treinta años de edad.

Art. 93. — Los jueces de la Corte Suprema de Justicia, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento ante el presidente de ésta, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad con lo que prescribe la Constitución.

Art. 94. — La Corte Suprema de Justicia dictará su reglamento interno y económico, y nombrará sus empleados. Ejercerá superintendencia sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la Nación.

En la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 95. — Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución; por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 68, y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules extranjeros; de las de almirantazgo y jurisdicción marítima y aeronáutica; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se substancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso; de las que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; y entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero.

La Corte Suprema de Justicia conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 68.

La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales.

Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinario y de casación, y para obtener la revisión de la jurisprudencia.

Art. 96. — La Corte Suprema de Justicia conocerá originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero; en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros y asimismo originaria y exclusivamente en las causas entre la Nación y una o más provincias, o de éstas entre sí.

TÍTULO SEGUNDO

Gobiernos de provincia

Art. 97. — Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 98. — Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Art. 99. — Cada provincia se dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º

Art. 100. — Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 101. — Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos a que se refiere el artículo 68, inciso 11, después que el Congreso las haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, de lo que dará cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 102. — Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Art. 103. — Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1º Hasta tanto el Congreso sancione la ley orgánica de los ministerios, el despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes departamentos: Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Ejército; Marina; Aeronáutica; Economía; Hacienda; Finanzas; Obras Públicas; Agricultura; Industria y Comercio; Trabajo y Previ-

sión; Transportes; Interior; Justicia; Educación; Salud Pública; Comunicaciones; Asuntos Políticos; Asuntos Técnicos.

2ª Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Sesiones.

3ª El presidente de la Nación jurará ante la Convención Nacional Constituyente cumplir y hacer cumplir esta Constitución.

Los presidentes de las cámaras legislativas jurarán esta Constitución ante los cuerpos respectivos en la primera sesión preparatoria del período legislativo siguiente a la sanción de aquélla y los miembros de cada cuerpo, ante su presidente.

El juramento que prescribe el artículo 32 de la Constitución, deberá ser prestado por todo ciudadano que se halle actualmente en el ejercicio de una función pública.

La falta de cumplimiento del juramento a que se refiere el presente artículo, hará cesar inmediatamente a aquel que se negare a hacerlo en el desempeño de su mandato, función o empleo.

4ª Durante el primer período legislativo siguiente a la sanción de la presente disposición, deberá solicitarse nuevamente el acuerdo del Senado a que se refieren los incisos 5 y 10 del artículo 83, de la Constitución Nacional y las leyes especiales que exijan igual requisito.

5ª Autorízase por esta única vez a las Legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones respectivas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en esta Constitución.

A tal efecto, en las provincias con poder legislativo bicameral, ambas Cámaras reunidas constituirán la Asamblea Constituyente, la que procederá a elegir sus autoridades propias y a tomar sus decisiones por mayoría absoluta.

La reforma de las constituciones provinciales deberá efectuarse en el plazo de 90 días a contar de la sanción presente, con la excepción de aquellas provincias cuyo poder legislativo no se halle constituido, caso en el cual el plazo se computará a partir de la fecha de su constitución.

6ª A los efectos de unificar los mandamientos legislativos cuya duración regla esta Constitución, dispónese que los mandatos de los senadores y diputados nacionales en ejercicio caducarán el 30 de abril de 1952.

El mandato de los senadores cuya elección se efectúe para llenar las vacantes de los que concluyen el 30 de abril de 1949, expirará asimismo el 30 de abril de 1952. La elección correspondiente deberá realizarse por el procedimiento de elección por las legislaturas, que establecía el artículo 46 de la Constitución.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se cumpla en todo el territorio de la Nación y publíquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Nacional Constituyente, en Buenos Aires, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO A. MERCANTE
Presidente

MARIO M. GOIZUETA. — BERNARDINO H. GARAGUSO
Secretarios

CRUZ AZUL

VELA POR SU SALUD



Una institución moderna creada
para la atención médica en con-
sultorio y a domicilio, durante las
24 horas de todos los días del año.

Servicio médico de urgencia



ANOTE ESTA DIRECCION:

URUGUAY 775

T. E. 42 - 9100-9200

HECHOS e IDEAS

PUBLICACIÓN DE CUESTIONES POLÍTICAS, ECONÓMICAS
Y SOCIALES

(Registro Nacional de la Propiedad Intelectual No. 147.999)

Suscripción por 12 números	\$ 20.—
Número suelto en la Capital y en el Interior	„ 2.—
Números atrasados	„ 3.—
Suscripción para el Exterior, 12 números	„ 30.—

Administrador: REMIGIO PALACIOS

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

BRASIL 675

BUENOS AIRES

REPÚBLICA ARGENTINA

PRECIO DEL EJEMPLAR \$ 6.—

Archivo Histórico de Revistas Argentinas | www.ahira.com.ar